

1.22.0
601-



SOCIEDAD EUROPEA DE INFORMACION

Y

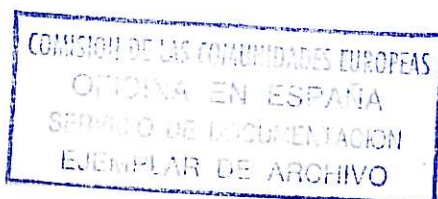
AGENCE EUROPEENNE D'INFORMATIONS

GUIA DE LA AMPLIACION

ANALISIS Y MODO DE UTILIZACION DEL TRATADO DE
ADHESION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL A LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

10284

17 MAYO 1995



Nº 10969

— La sociedad editora —

La "Sociedad Europea de Información", editora de la versión española del estudio "La Guía de la Ampliación", y la "Agencia Europea de Información" - son sociedades miembros del grupo "Europe Information Service".

"Estrategias de Empresa", sociedad -- que ha asegurado el contenido técnico del estudio en su versión española, - es un gabinete técnico consultor de - relaciones, estrategias y estudios empresariales en el ámbito de la Comunidad Europea. La "Sociedad Europea de Información" es una empresa filial de "Estrategias de Empresa" y el grupo - "Europe Information Service".

Versión española realizada bajo la Dirección de DANIEL DE BUSTURIA, con la colaboración de:

Didier Buysse
Arantxa Gorostola
Enrique Portocarrero
Raquel Lauziere

ESTRATEGIAS DE EMPRESA, S.A.

SOCIEDAD EUROPEA DE INFORMACION, S.A.

Castellana, 140 - 7º E.
28046 - MADRID

Tfnos.: 259.74.00/08/09

I N D I C E

<u>PRESENTACION DEL ESTUDIO</u>	Págs. 1
---------------------------------------	------------

INTRODUCCION

LOS DESAFIOS DEL 1º DE ENERO DE 1986

1. <u>SIETE AÑOS DE NEGOCIACIONES</u>	5
1.1 La influencia decisiva de los planteamientos políticos	5
1.2 La complejidad del dossier económico	8
1.3 Los factores esenciales de la negociación	13
1.4 Maratón final	16
2. <u>¿UNA COMUNIDAD REFORZADA O DILUIDA?</u>	18
2.1 Condiciones más bien severas y poco generosas	18
2.2 Un primer test poco alentador: la preparación del presupuesto 1986	19
2.3 Los desafíos de la nueva Europa de Doce	22
2.4 El impacto exterior de la ampliación: el problema crucial de la Cuenca Mediterránea	25

CAPITULO I

ESTRUCTURA GENERAL DEL ACTA DE ADHESION

FICHA 1 : ESPAÑA Y PORTUGAL: EL TRATADO

OBSERVACION PRELIMINAR	31
A.- Dictamen favorable de la Comisión	32
B.- La decisión positiva del Consejo de los Diez	34
C.- La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA	34
D.- Texto del Tratado	35

FICHA 2 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LAS ACTAS

A.- <u>PARTE I</u> : Los principios	37
B.- <u>PARTE II</u> : Las adaptaciones de los Tratados	37
C.- <u>PARTE III</u> : La adaptación de los Actos adoptados por - las Instituciones	37
D.- <u>PARTE IV</u> : Las medidas transitorias	37
E.- <u>PARTE V</u> : Disposiciones relativas a la aplicación de - las propias Actas de Adhesión	39

FICHA 3 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRA-
TADO Y A LAS ACTAS

- ANEJOS	40
- PROTOCOLOS	42

FICHA 4 : ESPAÑA Y PORTUGAL: EL ACTA FINAL

A.- Declaraciones comunes España/Comunidad	44
B.- Declaraciones comunes Portuga/Comunidad	45
C.- Declaraciones unilaterales de la Comunidad	45
D.- Declaraciones unilaterales de algunos de los Estados - miembros	46
E.- Declaraciones unilaterales de España	47
F.- Declaraciones unilaterales de Portugal	47

FICHA 5 : ESPAÑA Y PORTUGAL: CLASIFICACION TEMATICA DE LOS
DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO Y AL ACTA DE ADHE-
SION

5.1 Los Anejos	48
5.2 Los Protocolos	52
5.3 Las Declaraciones	54
5.4 Cuadro sinóptico de los Anejos/Protocolos/Declaracio- nes	57

FICHA 6 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LA CLAUSULA GENERAL Y RECI-
PROCA DE SALVAGUARDIA Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

6.1 Cláusula de Salvaguardia	58
6.2 Cláusula Anti-dumping	59

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

FICHA 7 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LA PARTICIPACION DE ESPAÑA Y
DE PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

7.1 <u>SINTESIS HISTORICA DE LAS NEGOCIACIONES</u>	61
7.2 <u>EL LUGAR OTORGADO A ESPAÑA Y A PORTUGAL EN LAS INSTITU- CIONES Y EN LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD</u>	64
7.2.1 El Parlamento Europeo	64
7.2.2 El Consejo	64
7.2.3 La Comisión	66
7.2.4 Tribunal de Justicia	67
7.2.5 Tribunal de Cuentas	67
7.2.6 Los Comités consultivos cerca de la Comisión crea- dos por los Tratados	67
7.2.7 El Banco Europeo de Inversiones (BEI)	68
7.2.8 Participación en órganos diversos creados por la reglamentación y directivas comunitarias	72

FICHA 8 : ESPAÑA Y PORTUGAL: PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE
PORTUGAL EN EL MECANISMO DE LOS RECURSOS PROPIOS
DE LA COMUNIDAD

8.1 <u>SINTESIS DE LAS NEGOCIACIONES</u>	73
--	----

8.2	<u>PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS PROPIOS</u>	76
8.2.1	Exacciones agrícolas	76
8.2.2	Derechos de aduanas	76
8.2.3	Contribuciones IVA	77
8.2.4	Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión	78
8.2.5	Participación en el FED	79

FICHA 9 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LOS COMPROMISOS DE LA COMUNIDAD FINANCIERA CON LOS DOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

A.-	Puesta en marcha de un programa de acción específica ..	81
B.-	Declaración unilateral de la Comunidad	81

CAPITULO III

ASPECTOS INDUSTRIALES DE LA UNION ADUANERA Y DE LAS RELACIONES EXTERIORES

FICHA 10: ESPAÑA: SINTESIS DEL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

10.1	El Telón de fondo del dossier industrial	83
10.2	Una negociación "normal"	84
10.3	El compromiso final	85
10.4	El esquema general de la Transición	87

FICHA 11: ESPAÑA: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

11.1	<u>EL DESARME ARANCELARIO DE LOS INTERCAMBIOS CEE/ESPAÑA</u>	88
11.1.1	Definición del derecho de base	88
11.1.2	Duración y ritmo del desarme arancelario	88
11.1.3	Apertura por parte de España de un contingente - con derecho reducido para la importación de <u>auto</u> móviles de turismo procedentes de la Comunidad - Europea	90
11.1.4	Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1/1/85	91
11.1.5	El caso de los productos agrícolas transformados	91
11.1.6	El tráfico de perfeccionamiento activo	93
11.1.7	Disposiciones complementarias	94
11.2	<u>ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE</u>	95
11.2.1	Restricciones aplicables por parte de España	95
11.2.2	Mantenimiento de una tasa de incorporación de <u>pro</u> ducto nacional para la fabricación de <u>automóviles</u> en España	97
11.2.3	Restricciones cuantitativas aplicables a la <u>expor</u> tación hacia España por parte de la Comunidad	97
11.2.4	Adaptación progresiva de los monopolios naciona- les de carácter comercial	98
11.3	<u>REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL</u>	98
11.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en la CEE - de productos textiles procedentes de España	100
11.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Europa - de productos textiles	102

11.4	<u>SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REES- TRUCTURACION DE LA SIDERURGICA ESPAÑOLA</u>	103
11.4.1	Objetivo final	103
11.4.2	Régimen de ayudas	104
11.4.3	Régimen de ventas españolas en la Comunidad	105
11.4.4	Régimen de precios	105
	<u>FICHA 12: ESPAÑA: MODALIDADES DE TRANSICION EN LOS INTERCAM- BIOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA CON LOS PAISES TERCEROS</u>	
12.1	<u>REGLA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA</u>	107
12.2	<u>ADOPCION PROGRESIVA, POR ESPAÑA, DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA</u>	107
12.2.1	Consideraciones sobre los derechos de base para - el alineamiento arancelario	107
12.2.2	Ritmo y duración del alineamiento	108
12.2.3	Excepciones a la norma general	108
12.2.4	Los productos agrícolas transformados	110
12.3	<u>ADOPCION POR PARTE DE ESPAÑA DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE</u>	111
12.3.1	Restricciones cuantitativas obligatorias o facul- tativas aplicables a los "países GATT" y a los -- países de "comercio de Estado"	113
12.3.2	Adopción por parte de España del Sistema de Prefe- rencias Generalizadas (SPG)	114
12.4	<u>ESPAÑA Y LOS ACUERDOS ESPECIFICOS CONCLUIDOS POR LA CEE CON DETERMINADOS PAISES TERCEROS</u>	115
12.4.1	Cláusulas de preferencia	115
12.4.2	Disposiciones transitorias de carácter arancela- rio y no arancelario	116
12.4.3	Excepciones a las normas generales	117,
12.5	<u>APLICACION POR PARTE DE ESPAÑA DEL ACUERDO MULTIFIBRAS</u>	118

FICHA 13: PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

13.1 Las negociaciones de Adhesión	119
13.2 Esquema general de la Transición	119

FICHA 14: PORTUGAL: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE PORTUGAL Y LA COMUNIDAD EUROPEA

14.1 <u>DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/PORTUGAL</u> .	120
14.1.1 Definición de los derechos de base	120
14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	120
14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de franquicia aduanera para la importación de bienes - de inversión de determinadas empresas	121
14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a derechos de aduana	121
14.1.5 Los productos agrícolas transformados	124
14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	129
14.1.7 Disposiciones complementarias	129
14.2 <u>ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE -- LAS MEDIDAS DE EFECTOS EQUIVALENTE</u>	129
14.2.1 El protocolo "Automóviles"	129
14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad social	130
14.2.3 Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación	131
14.2.4 Restricciones aplicables recíprocamente entre - Portugal y la CEE para la exportación de chatarra	131
14.2.5 Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial	131

14.3	<u>REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL</u>	132
14.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal	132
14.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad	132
14.3.3	Tráfico de perfeccionamiento pasivo	133
14.4	<u>SECTOR SIDERURGICO:</u> Transición específica para la reestructuración de la industria de la siderúrgica portuguesa	134
<u>FICHA 15: PORTUGAL: MODALIDADES DEL PERIODO TRANSITORIO EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE PORTUGAL CON LOS PAISES TERCEROS</u>		
15.1	<u>NORMA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA</u>	136
15.2	<u>ADOPCION PROGRESIVA POR PARTE DE PORTUGAL DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA</u>	136
15.2.1	Derechos de base portugueses	136
15.2.2	Duración y ritmo del alineamiento	136
15.2.3	Excepciones	136
15.2.4	Los productos agrícolas transformados	137
15.3	<u>ADOPCION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE</u>	137
15.3.1	Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los "países de "comercio de Estado"	137
15.3.2	Adopción por parte de Portugal del Sistema de -- Preferencias Generalizadas (SPG)	138
15.4	<u>APLICACION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE LA CEE CON CIERTOS PAISES TERCEROS</u>	138

CAPITULO IV

AGRICULTURA

FICHA 16: ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

16.1	<u>LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION</u>	139
16.1.1	El "frenazo" francés (1980) y la reforma del -- acervo comunitario (1981/83)	139
16.1.2	La plataforma de negociación de la Comunidad en febrero de 1984	141
16.1.3	La respuesta de Madrid	142
16.1.4	El maratón final	144
16.2	<u>ESQUEMA GENERAL DEL PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR -- AGRICOLA</u>	145

FICHA 17: ESPAÑA: DISPOSICIONES GENERALES

17.1	<u>DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO</u>	147
17.2	<u>LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"</u>	147
17.2.1	La aproximación y la compensación de precios ..	147
17.2.2	La Libre Circulación de Mercancías y la Unión - Aduanera	152
17.2.3	La alineación del régimen de ayudas	155
17.2.4	Supresión de los monopolios nacionales en el -- sector agrícola	155
17.3	<u>EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)</u>	156
17.3.1	Principio de funcionamiento	156
17.3.2	Fijación de los techos máximos indicativos	156
17.3.3	Modalidades de desencadenamiento del MCI	157

17.3.4	Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"	158
17.3.5	Listas de sectores y/o productos sujetos al MCI	158
17.3.6	Posibilidades de revisión del MCI	159

FICHA 18: ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADOS - SECTORES AGRICOLAS

18.1	<u>MATERIAS GRASAS</u>	163
18.1.1	Evocación de los problemas planteados por la integración del sector "materias grasas"	163
18.1.2	Esquema global del período transitorio	164
18.1.3	Resumen de las principales disposiciones para -- las materias grasas	166
18.2	<u>VINO</u>	168
18.2.1	Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comunitarias de España	169
18.2.2	Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regulador" - en favor de la Comunidad	173
18.2.4	Aplicación del compromiso de Dublín a España ...	174
18.2.5	Otras medidas	175
18.3	<u>OTROS SECTORES</u>	176
18.3.1	Leche	176
18.3.2	Azúcar	177
18.3.3	Carne de porcino	178
18.3.4	Frutas y hortalizas transformadas	179
18.3.5	Algodón	181

FICHA 19: ESPAÑA: TRANSICION ESPECIFICA EN DOS ETAPAS PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

19.1	<u>PRIMERA FASE</u>	182
19.1.1	Mercado interior bajo "régimen nacional"	182
19.1.2	Régimen de intercambios con la Comunidad	183
19.1.3	Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros	188
19.2	<u>SEGUNDA FASE</u>	188
19.2.1	Continuación del desarme aduanero	189
19.2.2	Acercamiento de los precios: el "montante corrector"	189
19.2.3	Aplicación del MCI	190
19.2.4	Relaciones de España con los países terceros .	190

FICHA 20: PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

20.1	<u>EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS</u>	198
20.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA - PORTUGUESA</u>	194
20.2.1	La transición clásica: sólo un 20% de la agricultura portuguesa	194
20.2.2	La transición en dos etapas: 80% de la agricultura portuguesa	194
20.2.3	Plan de desarrollo comunitario: 700 millones - de Ecus en favor de la agricultura portuguesa	196

FICHA 21: PORTUGAL: LA TRANSICION CLASICA

21.1	<u>EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS</u>	198
21.2	<u>LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA</u>	198
21.2.1	Ajustes aduaneros	198
21.2.2	Restricciones cuantitativas	199
21.2.3	Acercamiento de las ayudas	200
21.3	<u>APLICACION DEL MCI</u>	200
21.3.1	Lista de productos sometidos a MCI	200
21.3.2	Esta lista se refiere únicamente a los sectores sometidos a la transición clásica	200

FICHA 22: PORTUGAL: LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

22.1	<u>LA PRIMERA ETAPA</u>	201
22.1.1	El mercado interior portugués	201
22.1.2	El régimen de los intercambios CEE/Portugal ...	202
22.1.3	Régimen de intercambios Portugal/países terce- ros	204
22.2	<u>LA SEGUNDA ETAPA</u>	205

FICHA 23: PORTUGAL: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA DETER-
MINADOS SECTORES

23.1	<u>SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA</u>	207
23.1.1	Materias grasas: transición análoga a la de Es- paña	207
23.1.2	Azúcar: el caso del azúcar ACP	208
23.1.3	Frutas y hortalizas transformadas	209
23.1.4	Disposiciones especiales en otros sectores	210

23.2	<u>SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSICION EN DOS ETAPAS</u>	211
23.2.1	Objetivos específicos a alcanzar en el transcurso de la primera etapa	211
23.2.2	Disposiciones relativas a la segunda etapa	213

CAPITULO V

PESCA

FICHA 24: ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

24.1	<u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	214
24.1.1	El nacimiento de la Europa Azul en 1983	214
24.1.2	Las imposibles peticiones españolas	216
24.1.3	La postura inflexible de la Comunidad: no cuestionar los equilibrios existentes	217
24.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	218
24.2.1	La duración del período transitorio	218
24.2.2	Respeto de los equilibrios definidos por el acercamiento comunitario	218
24.2.3	El capítulo "pesca" contiene otras diversas medidas transitorias	219

FICHA 25: ESPAÑA: EL ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

25.1	<u>EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITARIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)</u>	220
25.1.1	La limitación de las zonas accesibles	220
25.1.2	La limitación del número de barcos	222

25.2	<u>CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS</u> ..	224
25.2.1	Lista limitada de las especies	224
25.2.2	La atribución de las TAC	226
25.3	<u>LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITO- RIO</u>	228
25.4	<u>ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS</u>	229
25.5	<u>ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS</u> .	230
25.6	<u>EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A -- LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS</u>	230
25.7	<u>LA PROBLEMÁTICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS</u>	230
25.7.1	La participación de España en los acuerdos CEE/ - terceros países	233
25.7.2	La asunción, por parte de la Comunidad, de los -- acuerdos España/terceros países	233
 <u>FICHA 26: ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA</u>		
26.1	<u>REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO</u>	236
26.2	<u>TRANSICION ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS</u> ..	237
26.2.1	Acercamiento de precios	237
26.2.2	Mecanismos de "vigilancia"	237
26.2.3	Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas	238
26.3	<u>REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS</u>	239
26.3.1	Intercambios CEE/España	239
26.3.2	Intercambios España/países terceros	240

FICHA 27: PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES Y ES-
QUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

27.1 <u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	241
27.2 <u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	242

FICHA 28: PORTUGAL: ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

28.1 <u>ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITARIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS)</u>	243
28.1.1 Limitación de las zonas	243
28.1.2 Limitación de las posibilidades de pesca	243
28.1.3 Modalidades al final del régimen transitorio para la pesca portuguesa	244
28.2 <u>ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS</u>	244
28.2.1 Franja de las 12 millas	244
28.2.2 La franja de las 200 millas'	244
28.2 <u>LOS RECURSOS EXTERNOS</u>	248

FICHA 29: PORTUGAL: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

29.1 <u>REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS</u>	249
29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM .	249
29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardinas	249
29.2 <u>REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS</u>	249
29.2.1 Intercambios CEE/Portugal	249
29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros	250

CAPITULO VI

ASUNTOS SOCIALES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE CIRCULACION DE SERVICIOS Y LIBRE CIRCULACION DE CAPITALES

FICHA 30: ESPAÑA Y PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIA- CIONES Y ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.1	<u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	253
30.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	255
30.2.1	Libre circulación de trabajadores	255
30.2.2	Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios	255
30.2.3	Movimientos de capitales	256

FICHA 31: ESPAÑA Y PORTUGAL: LA LIBRE CIRCULACION DE LOS TRABAJADORES

31.1	<u>EL ACCESO AL EMPLEO</u>	257
31.1.1	Regla general de statu quo hasta el 1/1/93 ..	257
31.1.2	Derogación especial en Luxemburgo	257
31.1.3	Cláusula de "posibilidad de reexamen" antici- pada	258
31.1.4	Cláusula "oficiosa" de salvaguardia	258
31.1.5	Acceso al empleo de los miembros de la fami- lia	258
31.1.6	Cláusula de "stand-still"	259
31.1.7	Cláusula de preferencia comunitaria	259
31.1.8	Establecimiento de los mecanismos comunita- rios de información y de compensación (Siste- ma SEDOC)	259

31.2	<u>IGUALDAD DE TRATO</u>	260
31.2.1	Aplicación de los principios generales	260
31.2.2	El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen ..	260

FICHA 32: ESPAÑA Y PORTUGAL: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y
LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

32.1	<u>ESPAÑA</u>	262
32.1.1	La Banca	262
32.1.2	Los seguros	263
32.1.3	Profesiones liberales	265
32.2	<u>PORTUGAL</u>	265
32.2.1	Establecimiento de crédito	265
32.2.2	Agencias de viaje y turismo	266
32.2.3	Cine	266

FICHA 33: ESPAÑA Y PORTUGAL: MOVIMIENTOS DE CAPITALS

33.1	<u>ESPAÑA</u>	267
33.1.1	Adquisición de títulos	267
33.1.2	Inversiones inmobiliarias	267
33.2	<u>PORTUGAL</u>	268
33.2.1	Movimientos de capitales llevados a cabo por nacionales de los restantes Estados miembros	268
33.2.2	Movimientos de capitales realizados por los - residentes en Portugal	269

CAPITULO VII

LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERECHO COMUNITARIO
Y LOS ESTATUTOS ESPECIALES

FICHA 34: ESPAÑA Y PORTUGAL: LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERE-
CHO COMUNITARIO

34.1	<u>FISCALIDAD</u>	271
	34.1.1 España	271
	34.1.2 Portugal	271
34.2	<u>PATENTES</u>	273
34.3	<u>SISTEMA MONETARIO EUROPEO</u>	275
	34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre - los Bancos Centrales de los Estados miembros ...	276
34.4	<u>EURATOM</u>	276
	34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de cono- cimientos en el ámbito nuclear	277
	34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al Trata- do de no-proliferación nuclear	277
34.5	<u>TRANSPORTES</u>	278
34.6	<u>APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES</u>	279
34.7	<u>MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES</u>	280

FICHA 35: ESPAÑA Y PORTUGAL: ESTATUTOS PARTICULARES

35.1	<u>LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION</u>	281
35.1.1	Aspectos industriales	281
35.1.2	Aspectos agrícolas	284
35.1.3	Aspectos pesqueros	185
35.2	<u>ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA</u>	285
35.2.1	Régimen general	285
35.2.2	Disposiciones especiales relativas a los <u>inter</u> cambios	287
35.3	<u>LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA</u>	291
A.-	Declaración Común de intenciones de la Comunidad	291
B.-	Declaración específica hecha por España	292

ANEJOS

1.	DATOS ESTRUCTURALES	293
2.	INTERCAMBIOS EXTERIORES	309

P R E S E N T A C I O N

D E L

E S T U D I O

El primero de enero de 1986 se inicia para España un desafío que exige conocimiento:

- Conocimiento, en primer lugar, del entorno jurídico, social y económico del espacio en el que se va a integrar la economía española, de forma que participe en el mismo sabiendo cuáles son las normas por las que se rige.
- Conocimiento, en segundo lugar, de la realidad y de las prácticas de unos mecanismos institucionales, comerciales y económicos, esencialmente distintos de aquellos que constituyen, en la actualidad, el contexto en el que se desarrolla la actividad empresarial. Sólo desde la perspectiva de este conocimiento se podrá lograr que la adhesión de España a la Comunidad Europea se haga con la suficiente utopía de los grandes retos, pero, al mismo tiempo, sin la ingenuidad que caracteriza los movimientos impulsivos no suficientemente razonados.
- Conocimiento, en última instancia, de la realidad y de la situación individualizada de cada una de las empresas para potenciar el grado de respuesta de cada una de ellas ante un acontecimiento que, como lo es la adhesión de España a la Comunidad, equivale a iniciar en España el proceso de liberalización más importante de nuestra historia económica.

Superada la dialéctica de la necesidad-imposibilidad que fue el rasgo característico de las relaciones hispano-comunitarias hasta 1977, se abrió una etapa de necesidad-dificultad: la necesidad de participar en el proceso de integración europea, por razones políticas, sociales y económicas, encontraba su contrapeso limitativo en las dificultades inherentes a la feliz conclusión de las negociaciones iniciadas en febrero de 1979.

Poder adherir a la Comunidad no era tarea fácil. Era requisito esencial el pluralismo democrático y la democracia sin calificativos, pero no era suficiente la voluntad del Estado español, ni el sentir prácticamente unánime de sus fuerzas políticas. No bastaba con la reiterada voluntad política expresada por las Instituciones comunitarias y por los Estados miembros de la Comunidad. Era necesario, como ya se anunció en el Dictamen de la Comisión Europea de diciembre de 1978 que:

- la Comunidad preparase activamente sus estructuras de acogida para dos nuevos Estados miembros, España y Portugal;
- la Comunidad condujese paralelamente el doble esfuerzo de la ampliación y de la profundización;
- la Comunidad tuviese la osadía de acometer aquellas reformas - esencialmente agrícolas- que, siendo necesarias para actualizar una concepción de los años 50 a la realidad de las dos últimas décadas del siglo XX, se encontraban frenadas por

intereses nacionales, por exigencias sectoriales y por una crisis económica general que incitaba el despertar de los egoísmos nacionales.

Han sido necesarios largos años de negociación interna comunitaria -de los que España ha sido excusa y rehén- para que pudiesen culminar felizmente una negociaciones que han producido en España apasionamiento, irritación, amargura y, también, desinterés.

Hoy, este proceso ha concluido. El pasado 12 de junio se firmó el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea. Las dinámicas necesidad-imposibilidad y necesidad-dificultad han sido superadas y el próximo primero de enero se convertirá España en Estado miembro de pleno derecho de las Comunidades Europeas.

Y en esta fecha se abrirá para España un inmenso reto:

- es el reto político de la superación de un aislamiento secular;
- es el reto económico de la liberalización y de la internacionalización de la economía española;
- es el desafío mental de la construcción solidaria con otros Estados de un espacio económicamente integrado;
- es el desafío de concebir para el futuro unas modalidades factibles de integración política que tengan, al mismo tiempo, en cuenta la diversidad y la homogeneidad de intereses de los pueblos de Europa.

Pero el desafío de la adhesión de España a la Comunidad no tenía, ni tiene, una exclusiva vertiente española, sino que plantea, igualmente, un reto de gran envergadura a una Comunidad que, en el inicio de las negociaciones, se encontraba en plena crisis económica y que hoy comienza timidamente a superar; a una Comunidad que no ha "digerido" aún totalmente su primera ampliación; que está a la búsqueda de una entidad, perdida para algunos, y nunca encontrada, para otros; a la que la perspectiva de su ampliación provocaba una convulsión en sus múltiples resortes económicos, sociales, financieros y agrícolas. A una Comunidad que había "obviado" tradicionalmente acometer las necesarias reformas profundas de unos mecanismos de integración concebidos en el contexto socio-económico de los años 60 y en un marco territorial -los Seis- mucho más reducido y económicamente complementario.

Por ello, por la existencia del doble reto -el comunitario y el español- las negociaciones han sido largas y difíciles y la fecha del primero de enero de 1986 no concluye con los desafíos, sino que, realmente, los inaugura.

Una condición indispensable para la rápida y adecuada superación de los retos comunitarios -desde una perspectiva española- radica en el conocimiento exacto y preciso de los derechos y obligaciones que, individualmente, debe asumir cada empresa.

Ya no es hora de estudios sectoriales para medir el impacto previsible de la liberalización que supone adherir a la Comunidad. Esta era la tarea de cada sector y del negociador antes de ofertar y de defender unas determinadas modalidades de aplicación por España en la Unión Aduanera, de la libre circulación de mercancías industriales y/o agrícolas, así como en lo que se refiere a otras normas comunitarias cuya introducción en España conducen, por diversos conceptos, a una modificación de la competencia efectiva o de la capacidad competitiva de los productos españoles.

Ha llegado el momento de que cada empresa analice su realidad y potencialidad, sus ventajas y riesgos, de acuerdo con los parámetros de las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Comunidad Europea.

Y el primer obstáculo para esta "captación" de conocimientos se encuentra en la naturaleza misma y en la complejidad del contenido del Tratado de Adhesión:

* Naturaleza, porque, en cierto modo, puede decirse que el Tratado de Adhesión se limita a sentar el principio de que España y Portugal aceptan todo el acervo comunitario, que entra en vigor el 1 de enero de 1986. Pero en el Tratado de Adhesión no figuran de forma explícita las normas que España deberá aceptar, sino las modalidades derogatorias temporales de aquellas normas comunitarias que no entrarán en vigor inmediatamente, sino que lo harán de forma progresiva a lo largo de los períodos transitorios pactados.

* Complejidad que deriva, precisamente, de la propia naturaleza del Tratado. Los artículos del Acta, los Anejos, Protocolos y Declaraciones constituyen un entramado de difícil manejo para quien -y aún así- no lleve años tratando progresivamente cuestiones relativas a las Comunidades.

En este contexto de necesidades y dificultades, la Sociedad Europea de Información, conjuntamente con la Agence Européenne d'Informations, ambas sociedades miembros del Grupo Europe

Information Service, han querido facilitar con este estudio -cuya versión española y co-edición ha sido llevada a cabo por los equipos técnicos de "Estrategias de Empresa"- un instrumento de consulta y de aproximación sencilla al Tratado de Adhesión de España y de Portugal a las Comunidades.

La lectura de este documento no exime de la consulta y lectura de las Actas de Adhesión. Ahora bien, "LA GUIA DE LA AMPLIACION" facilita un ordenamiento sencillo de las principales cuestiones y una explicación simple de disposiciones complejas, remitiendo en ocasiones, al lector a artículos, anejos o protocolos determinados del Acta de Adhesión para consultar una lista concreta de productos, una relación nominal de empresas o bancos, etc.

La estructura de la "Guía de la Ampliación" se ha concebido, precisamente para facilitar el modo de utilización del Tratado de Adhesión y, en este sentido, se ha concebido bajo forma de:

- * Una introducción en la que se sintetizan los "desafíos del 1 de enero de 1986" y cuya entidad se ha reflejado en las dificultades del proceso negociador.
- * 35 Fichas, de las cuales 15 son comunes a España y Portugal, 10 son específicas para España y 10 son exclusivamente relativas a Portugal.

Las fichas comunes a España y Portugal están editadas sobre papel blanco; las fichas relativas exclusivamente a España figuran impresas sobre papel verde y las referentes a Portugal lo están en papel amarillo.

Las Sociedad Europea de Información espera contribuir, con la edición de este estudio, a una superación más fácil del reto comunitario que se abre para la economía española.

Daniel de Busturia

Presidente de la Sociedad
Europea de Información y de
Estrategias de Empresa

INTRODUCCION

LOS DESAFIOS DEL

1º DE ENERO DE 1986

1. SIETE AÑOS DE NEGOCIACIONES

1.1 LA INFLUENCIA DECISIVA DE LOS PLANTEAMIENTOS POLITICOS

Cualquier observador que haya seguido desde su comienzo el largo y laborioso camino de las negociaciones de adhesión, iniciadas en 1979 con España y con Portugal, tendrá el recuerdo de un "parto" extremadamente difícil. Sin embargo, cualesquiera que hayan sido los meandros y dificultades de este proceso y, muy particularmente, el interminable período de espera provocado por la propia Comunidad, nunca este observador habrá podido dudar del fin "ineluctable" del proceso negociador.

En efecto, más allá de la complejidad técnica de dossiers aparentemente insuperables, la necesidad imperativa de "concluir" es lo que en ha hecho superar en última instancia las divergencias existentes. Es cierto que la posibilidad de un fracaso siempre quedó abierta y que nunca se pudo excluir totalmente la eventualidad de una ruptura irreparable: pero el escenario de la "no ampliación" habría supuesto tal catastrofe política -tanto para la imagen de marca y de proyección externa de la Comunidad, como en términos de incertidumbre para los dos candidatos ibéricos- que, sin lugar a dudas, este "argumento superior" es el que, más que cualquier otro, ha sido el catalizador que ha permitido concluir las negociaciones.

Puede decirse, de forma casi paradójica, que aunque las bases del proceso de integración europea son de orden económico, en esta ocasión el imperativo político ha desempeñado el papel de motor principal de la ampliación de la Comunidad europea. La vertiente mercantil y económica definida por los Tratados, como estrategia de integración ha sido ampliamente superada por los imperativos de carácter político.

La europea de españoles y portugueses

La decisión que España y Portugal tomaron en 1977, al introducir sus respectivas demandas de adhesión a la Comunidad Europea se corresponde con una evolución histórica esencial para estos dos países. En un largo período de dictadura les había impedido participar en un movimiento de construcción europea en el que su posición geográfica, su pasado y su tradición cultural les debería haber hecho participar con todo derecho y evidencia.

El aislamiento y el repliegue sobre si mismos fue motivo, en estos países, de un profundo retraso en la evolución de sus estructuras socio-económicas. Es cierto, especialmente en

España, que el progreso económico iniciado en los años 60, había conducido a este país hacia umbrales de desarrollo industrial que le habían hecho superar situaciones que muy bien podían calificarse de subdesarrollo. La adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea respondía y responde, en este contexto a un doble objetivo:

- 1) Se trata, por una parte, de consolidar una evolución política de signo eminentemente democrático, anclándose de forma definitiva en un Club de países que han hecho de la democracia su exigencia y su requisito fundamental.
- 2) Se pretende, por otra parte, superar con éxito una mutación económica que los handicaps derivados del aislamiento hacían cada vez más urgente en el contexto de la crisis internacional y de la revolución tecnológica con las que se enfrentan las economías industriales y agrícolas modernas.

Es cierto que la Europa comunitaria está también afectada por la crisis general, pero en la Península Ibérica sus efectos han sido particularmente sensibles y muchos datos demuestran las dificultades de España y de Portugal para superar sólo la crisis: tasa muy elevada de paro; inflación superior a la de los otros Estados miembros de la Comunidad Europea; disminución de la inversión; importancia del déficit exterior, etc... Las ventajas que España y que Portugal pueden obtener de su entrada en el "Club" europeo no se limitan, así, a meras facilidades comerciales, ni tampoco a los beneficios financieros que podrán extraer de las políticas comunitarias. Existen otras muchas ventajas importantes: la posibilidad de desarrollar economías de escala que les ofrece un mercado común de 320 millones de consumidores y los estímulos que derivarán de una competencia abierta, pero garantizada leal por las reglas comunitarias; la participación en una entidad colectiva que se encuentra a la cabeza mundial de los intercambios comerciales y que les da acceso, a la vez, a los numerosos acuerdos que ligan a la Comunidad con el resto del mundo, la protección que les puede asegurar la CEE contra las agresiones económicas de la competencia internacional; el crédito abierto por la pertenencia a un grupo de países que se encuentran entre los países más ricos del planeta; el acceso más fácil, y sin duda incentivado mañana, a un potencial científico y tecnológico enorme.

Aunque la "opción europea" tenga un evidente costo económico para los dos nuevos países miembros, parecía razonable tanto en términos económicos como políticos asumir tal costo, lo que explica, sin lugar a dudas, la tenacidad que han demostrado a lo largo de las negociaciones frente a las inercias que han manifestado los Diez.

Los Estados miembros actuales, a pesar de sus reticencias de carácter económico, se han mostrado, a lo largo de todas las negociaciones, muy sensibles hacia el significado político que revestía la petición de los dos países candidatos.

Más allá de la lógica de una dinámica de integración a escala continental que se encuentra inscrita en el espíritu mismo del Tratado de Roma (1) y que, de entrada, no permitía a los Diez oponerse a la solicitud formulada por España y por Portugal, el argumento de la "ayuda a las jóvenes democracias de España y de Portugal", reiteradamente invocada, no ha sido solamente una cláusula de estilo reservada al uso de los discursos oficiales, sino un auténtico argumento de fuerza.

Para Europa, la estabilidad política de la Península Ibérica se encuentra íntimamente ligada a su seguridad: la perspectiva de tener en su flanco sur dos naciones susceptibles de orientarse hacia nuevas radicalizaciones extremistas -de derecha o de izquierda- no era una cuestión secundaria. Y sin ir más lejos, la mera posibilidad, a defecto de europeización, de contar con un escenario de colonización político-económica de la Península Ibérica por sus rivales comerciales americanos o japoneses, no era, tampoco, deseable desde una perspectiva comunitaria.

Para la Comunidad, por una parte, el flanco Sur de Europa -el Mediterráneo- es un mar de múltiples tensiones en cuyos límites España y Portugal pueden desempeñar un papel considerable. Desde siempre -y es esta una evidencia geopolítica- nada de lo que sucede en la Cuenca del Mediterráneo deja indiferente a la Comunidad. España, particularmente, ha sido siempre un interlocutor muy importante con el mundo árabe que constituye uno de los componentes más problemáticos de esta región. La otra vertiente mediterránea esencial es el hecho de que el Mediterráneo constituye un lugar de intensas y permanentes disputas entre el Este y el Oeste. El hecho de que una España separada de Europa pudiese significar la existencia de una España hostil a la OTAN y a la Alianza Atlántica, ha pesado de forma decisiva en el análisis comunitario, aunque, oficialmente, en raras ocasiones haya habido declaraciones concretas en este sentido, estableciendo un nexo estrecho entre la pertenencia a la OTAN y a la CEE.

(1) Recuérdense que en el preámbulo del Tratado de Roma figura una declaración según la cual los Seis fundadores de la Comunidad invitaban a los "otros pueblos de Europa que comparten su ideal a asociarse a su esfuerzo" y que el artículo 237 prevé de forma explícita la posibilidad que tiene todo país europeo de solicitar ser Estado miembro de la Comunidad.

En suma, al realizar la Comunidad esta importante penetración hacia el Sur, que le abre una fachada mediterránea que se extiende desde Lisboa hasta Atenas, la Europa comunitaria, se convierte, por su peso económico, en el ribereño más importante de este Mar que constituye para ella una zona prioritaria de influencia, tanto desde el punto de vista comercial como desde la perspectiva de su seguridad.

Políticamente hablando, en última instancia, la aportación española y portuguesa no se limita al Mediterráneo; la Comunidad recupera así, también, dos embajadores cuya irradiación planetaria es considerable, no sólo sobre el conjunto del amplio Continente Latino-Americano, sino también hacia ciertas partes de Asia y de Africa. Considérese, a título indicativo, a este respecto, que después del inglés -primera lengua europea hablada en el mundo en cuanto lengua materna de 260 millones de ciudadanos no europeos-, el español y el portugués son, respectivamente, las lenguas maternas de 150 y de 120 millones de personas de Europa.

1.2 LA COMPLEJIDAD DEL DOSSIER ECONOMICO

Aunque las citadas consideraciones del "interés político geoestratégico superior" de la Europa comunitaria han permitido concluir felizmente las negociaciones, es cierto que estas han encontrado serias reticencias económicas, no sólo por la propia entidad de los efectos de la ampliación, sino porque otro factor ha contribuido a "dramatizar" el escenario en el que se han desarrollado estas negociaciones: la crisis económica.

La respuesta positiva a la apertura de las negociaciones se dió, en efecto, partiendo de un análisis de los problemas observados en el curso de los años 70, es decir una época en la que las dificultades que iba a suscitar en Europa el desarrollo de la crisis internacional se encontraban aún percibidas de forma limitada. La amplitud de este fenómeno se ha ido afirmando a lo largo de las discusiones con los países candidatos y ha contribuido a hacer más difícil su desarrollo.

A.- Portugal o la adhesión del último "pariente pobre" de Europa

Desde la perspectiva de la Comunidad hay que distinguir muy claramente el caso de Portugal del de España: la problemática de la adhesión portuguesa se ha basado esencialmente en la importancia del retraso de desarrollo que sufre este país. Con un producto interior bruto por habitante que no sobrepasó, en 1983, los 2.434 Ecus, frente a una media de 9.525 Ecus de la Comunidad de los Diez (es decir 25%), la situación de Portugal hace que constituya el "farolillo rojo" de la Europa

comunitaria, viniendo muy por detrás de Grecia (3.953 Ecus) y de Irlanda (5.762 Ecus), que eran ya considerados, hasta ahora, como los parientes muy pobres de la CEE. Para la Comunidad, acoger a tal país candidato no ofrecía más que un limitado interés económico y una preocupación financiera.

Es evidente que Portugal no supone un peligro en términos de competencia: salvo casos muy aislados en el sector textil o en la industria de la conserva de pescados o de tomates, la economía portuguesa, a pesar de sus reducidos costos salariales, tiene una débil productividad. Tampoco el mercado portugués, limitado por su dimensión y por la debilidad de su poder adquisitivo, ofrece, a corto plazo, perspectivas atractivas para las exportaciones comunitarias.

Admitir a un país que sufre profundas deficiencias estructurales, especialmente en el sector agrícola, y que demuestra tener una fragilidad muy grande frente a la crisis internacional, puede sin lugar a dudas, constituir un nuevo freno a la dinámica interna de la Comunidad, acentuando aún más los desequilibrios regionales muy serios que ya existen en el seno de la CEE. Se trata de un socio que requiere llevar a cabo un gran esfuerzo de solidaridad común, lo que contribuye a acrecentar las dificultades presupuestarias que ya se viven en la Comunidad.

La dimensión del caso portugués, a nivel de la Comunidad de los Doce, es sin embargo modesta: aunque se trate de un socio que presenta más problemas que ventajas, el peso de las desventajas no es enorme. En todo caso, si la adhesión portuguesa no se hubiera encontrado a remolque de la de España, las negociaciones habrían concluido de una forma más rápida, tal y como sucedió con Grecia.

B.- El peso de España

La integración de España en la Comunidad ha supuesto para los Diez una petición mucho más compleja. Es cierto que la economía española tiene un grado de desarrollo que se sitúa por debajo del de la Comunidad: el PIB per cápita era, en 1983, de 4.667 Ecus, es decir, aproximadamente la mitad del nivel medio de la CEE. Ahora bien, en valores absoluto, este mismo PIB español -208.000 millones de Ecus- se clasifica en quinto lugar en el ranking de los europeos (RFA: 779.000 millones; Francia: 625.000; Reino Unido: 539.000; Italia: 441.000). España constituye, así, un socio de importancia y esta clasificación refleja, en realidad, la existencia de un potencial económico que cuenta tanto a nivel industrial, como agrícola o en el sector de los servicios.

1) Un mercado atractivo...

El mercado español, sus 38 millones de consumidores, representa, ante todo, para el futuro comercio intra-comunitario de la Comunidad ampliada, un mercado de demanda potencial importante cuya apertura esperan con impaciencia los productores comunitarios, debido al desequilibrio que el Acuerdo CEE/España de 1970 había introducido en el régimen de los intercambios recíprocos: el mercado comunitario se había abierto ampliamente a una gama importante de productos industriales y agrícolas españoles, mientras que el caso inverso no se había verificado, como consecuencia de la elevada protección que España había podido mantener para preservar su propio mercado. Es cierto que ahora el impacto más duro de la ampliación, especialmente en el sector industrial, pero también para un cierto número de sectores agrícolas, deberá ser soportado en su mayor parte por España... pero esta es una cuestión sobre la que este estudio volverá más adelante.

2) ... Pero serias preocupaciones

A pesar de la "atracción" ejercida por el mercado español, la adhesión de España planteaba a la Comunidad numerosas y serias preocupaciones:

- Los problemas industriales:

La preocupación mayor de la Comunidad, en la industria, se situaba en torno a un cierto número de productos "sensibles", que planteaban a los Diez desde hace varios años importantes problemas de excedentes estructurales de capacidad, debido tanto a la contracción de la demanda mundial, como de la creciente competencia de nuevos países industrializados (o por ambas razones a la vez): el potencial de España en estos sectores, particularmente en la siderurgia, la construcción naval, los textiles y la confección, es muy importante y podía contribuir a romper el equilibrio que las disciplinas de los diez habían intentado, con mucho trabajo, poner en práctica para sanear las estructuras comunitarias.

- La agricultura y la pesca:

En estos capítulos, agricultura y pesca, se plantearon las mayores preocupaciones sobre la integración española. Estos problemas han dominado ampliamente las negociaciones:

- * el potencial agrícola de España, en términos de superficie agrícola, de producción, de número de agricultores, supone un salto cuantitativo de casi 30% con respecto del conjunto de la Europa Verde a "Diez". La agricultura española, fuertemente orientada hacia las producciones vegetales y, más especialmente, hacia las producciones de tipo mediterráneo (frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva), constituye una seria amenaza de competencia para todas las regiones meridionales de la CEE, y particularmente para el sur de Francia, aunque también preocupa a los agricultores italianos y griegos. Por lo que se refiere a estas categorías de productos, según los tenemos expresados por agricultores franceses, griegos e italianos, los agricultores españoles tienen costos de producción menos elevados, especialmente en materia salarial, y una estructura de precios que podía ejercer, en el seno de la Europa Verde, un auténtico efecto de dumping con respecto a los otros productores mediterráneos (y, en su caso, con respecto a los proveedores tradicionales de la Comunidad de la Cuenca mediterránea). Por otra parte, el nivel elevado de la producción española, de frutas y hortalizas conducirá a una saturación del mercado comunitario, que, en ciertos casos, como el vino y el aceite de oliva, provocaría importantes excedentes. Por otra parte, al existir rendimientos relativamente poco elevados, la Comunidad tenía el riesgo de ver aumentar estos rendimientos (al riego, etc) tanto más cuanto que los productores españoles se verían incitados a aumentar sus capacidades potenciales debido al aumento de precios, a las garantías que ofrecen las Organizaciones Comunes de Mercado y a las nuevas perspectivas de venta.
- * Por lo que se refiere a la pesca, España es un auténtico "gigante": el tonelaje de la flota española representa el 60% de la flota comunitaria. Esta capacidad se encuentra, no obstante, infra-utilizada: por falta de recursos suficientes, las capturas españolas no alcanzan, en peso, más que el 30% de las de la Comunidad. Los pescadores españoles esperaban obtener de la adhesión una parte sustancial en el reparto de la "tarta" de las aguas comunitarias. Pero tal expectativa se ha encontrado frenada por la reticencia de los Diez en revisar el muy difícil equilibrio que había logrado instaurar en el seno de la Europa Azul, habida cuenta del problema real que plantea la salvaguardia de los recursos marinos.

C.- Ampliación y crisis del empleo

Los asuntos sociales, además de los capítulos de agricultura y de pesca, han constituido la tercera vertiente de las cuestiones "sensibles" de las negociaciones. En efecto, los Diez han temido una "explosión migratoria" desde España y desde Portugal si se ponían en aplicación inmediata los principios de la libre circulación de los trabajadores, en unos momentos en los que todos los Estados miembros se encuentran confrontados con un elevado nivel de paro.

D.- El desafío para los dos nuevos Estados miembros

Desde la perspectiva de los dos nuevos Estados miembros, la ampliación está cargada, sin lugar a dudas, de consecuencias más importantes que las que derivan para la propia Comunidad.

Más allá de las esperanzas anteriormente evocadas y que conviene analizar en una perspectiva a largo plazo, la adhesión a la Comunidad Europea encierra serios riesgos de carácter inmediato: la apertura de las economías de España y de Portugal, hasta el momento muy protegidas contra la competencia exterior de los Diez, se hará sentir de forma bastante dura en el sector industrial. El impacto será variable según sectores, pero la adhesión constituye para las empresas de los dos nuevos Estados miembros un cambio radical del contexto económico, comercial y fiscal, lo que va a provocar una severa reestructuración.

El desafío que se plantea para España y para Portugal no se sitúa simplemente en el campo de las actividades industriales. Si la adhesión española constituye la "bestia negra" de los productores de frutas y hortalizas y de los viticultores de la Comunidad, en el caso contrario los productores de cereales, de leche, los ganaderos del norte de Europa preocupan de la misma forma a sus colegas españoles. Estos sectores llamados "continentales" que van a perder la protección y las ayudas que los monopolios de Estado les facilitaban para controlar el mercado nacional, tienen importantes retrasos estructurales con respecto a los enormes progresos de productividad que han transformado, desde hace largo tiempo, los medios de producción y la capacidad exportadora de la Europa Verde. La adaptación de España a esta nueva competencia puede ser muy problemática.

Por lo que se refiere a la agricultura portuguesa, sus estructuras son francamente arcaicas y sufren de forma casi generalizada de un marasmo particularmente inquietante: aun que una parte importante de la población activa permanezca ocupada en el sector agrícola, el déficit agro-alimentario de Portugal sigue creciendo. La integración de Portugal en

la Europa Verde que, como se explica más adelante, va a hacerse en 10 años mediante condiciones excepcionales de transición y con un verdadero plan de urgencia comunitario, constituye un reto de resultados imprevisibles.

1.3 LOS FACTORES ESENCIALES DE LA NEGOCIACION

En las páginas anteriores se han descrito someramente los condicionantes políticos y económicos que han configurado el marco de desarrollo de las negociaciones de adhesión.

Deben añadirse a los factores anteriormente señalados, otros datos muy importantes que han esbozado el escenario global y que han jugado un papel decisivo en los difíciles problemas con los que se ha enfrentado la conclusión del acuerdo de integración de los nuevos socios de la Península Ibérica.

A.- El peso determinante de las preocupaciones francesas

El primero de los factores es, evidentemente, el papel desempeñado por las preocupaciones francesas a lo largo de las negociaciones. Francia, Estado miembro fronterizo con España, es el país que mantiene con España las relaciones comerciales más importantes de la Europa de los Diez. Si las exportaciones francesas hacia España representan casi el 30% de las ventas globales de la CEE a España, sin embargo, el mercado francés es también aquel que absorbe la mayor parte de los productos españoles y, en el curso de los años 70, el saldo comercial de los intercambios ha sido sistemáticamente favorable a España. Una de las razones de este saldo favorable a España se encuentra en el dinamismo de las exportaciones agrícolas españolas, que han encontrado en el mercado francés una importante salida, favorecida por la proximidad geográfica. Pero no es esta la única explicación del déficit: tan importante como el déficit agrícola es el resultante de la exportación de bienes manufacturados. De todos los socios europeos, Francia es el país que más ha "sufrido" del desequilibrio de preferencias introducido por el Acuerdo CEE/España de 1970, que ha permitido a España exportar ampliamente sus productos industriales, al mismo tiempo que continuaba protegiendo confortablemente su propio mercado. Un gran número de firmas francesas han atravesado los Pirineos y se han instalado en España: muchas de estas firmas reexportan sus productos sobre el mercado francés, especialmente los sectores de la automoción y de los neumáticos, con lo que contribuyen a acrecentar el déficit comercial de Francia.

Como consecuencia de esta situación comercial, las motivaciones que el gobierno francés ha tenido frente a la Comunidad Europea han sido de carácter diverso:

- a) El gobierno se ha encontrado, en primer lugar, con la impopularidad, a menudo violenta, que suscitan las exportaciones agrícolas españolas en los medios agrícolas meridionales (esencialmente aquellos productores de frutas y hortalizas y los viticultores) que ven en la adhesión española una amenaza brutal y catastrófica de invasión imparable de productos españoles a precios "desleales". Puede añadirse a esta situación la enorme sensibilidad originada por los problemas de la pesca, ya que una parte no despreciable de esta problemática que plantea la integración del potencial español se sitúa en la zona exclusiva francesa de las 12 millas o en las zonas del Golfo de Gascoña controladas por las autoridades francesas.

Desde antes de la adhesión ya se habían dado numerosos enfrentamientos, en ocasiones muy duros, con barcos pesqueros españoles, lo que había contribuido en Francia a dramatizar la perspectiva de la adhesión española.

- b) Por otra parte, en el sector industrial, y también en algunos sectores agrícolas "continentales" la situación se ha presentado de forma inversa. Los industriales franceses, en ciertos ramos de actividad, ya conocen la competencia española pero estiman que no se encontrará acrecentada como consecuencia de la ampliación. Los industriales franceses, en efecto, se consideran bien situados ante la perspectiva del fin de proteccionismo español y de la apertura de este amplio mercado, lo que ha hecho que París viese con muy buenos ojos la adhesión como instrumento para poner fin a los desequilibrios de los intercambios comerciales. Es cierto que las empresas francesas establecidas en España, habituadas a vivir abrigadas por el proteccionismo, han intentado influir en el sentido contrario de aquellas que deseaban la rápida apertura del mercado español. En cualquier hipótesis, los intereses industriales y agrícolas "continentales" han pesado de forma determinante en las decisiones del gobierno francés.

El gobierno francés, después de haber dado en 1979 su consentimiento para el inicio del proceso de la adhesión española, encontró, en un primer momento, "prisionero" de sus preocupaciones agrícolas. La magnitud de estas cuestiones era tanto más delicada cuanto que Francia, en aquellos momentos, se encontraba confrontada con un plazo electoral de máxima importancia: las elecciones presidenciales de 1981 y el riesgo de que, descontentando a los agricultores del sur de Francia, se pudiera influenciar negativamente el voto de las regiones meridionales. Por ello, el entonces presidente Valéry Giscard d'Estaing, no dudó en exigir, a mediados de 1980, una "pausa" de las negociaciones para permitir que la agricultura mediterránea de la CEE se adaptase al impacto español. (Y para retrasar el proceso negociador).

Este brusco replanteamiento francés, un año apenas después de la apertura oficial de las negociaciones, contribuyó considerablemente a bloquear el proceso de la ampliación. Las negociaciones con los países adherentes no se interrumpieron nunca y siguieron desarrollándose mediante el estudio de los aspectos técnicos de la unión aduanera industrial y de otros diversos capítulos. Pero el capítulo agrícola, quedó supeditado a la puesta en marcha de una amplia reforma del acervo comunitario de los tres sectores mediterráneos considerados como los más críticos: frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva. Mientras que no fuera resuelto este procedimiento, que se convirtió en una auténtica "condición previa", el capítulo agrícola fué algo así como un tema fantasma, cuyo análisis se prohibía poner sobre la mesa de las negociaciones. Este bloqueo duró mucho tiempo y creó, incluso, un profundo enfrentamiento en el seno de los Diez entre los países del "Sur" y los países del "Norte". En todo caso, la cuestión de la reforma agrícola vino a marcar el ritmo de las negociaciones, lo que hizo que la Comunidad se diese poca prisa en culminarlas y que, actuando bajo la influencia de un cierto contagio de "calendario", tampoco se abordaran en profundidad y con rapidez los otros capítulos sensibles -pesca y asuntos sociales- limitándose las negociaciones a aspectos de carácter general y sin que fueran abordadas las auténticas cuestiones a negociar.

B.- La crisis interna de la Comunidad y la problemática de la financiación comunitaria

Sería abusivo limitar el análisis de la larga paciencia que ha sido necesario tener durante los 7 años de negociaciones atribuyendo tal retraso exclusivamente a la problemática del comportamiento francés y a las preocupaciones creadas por los productos agrícolas y pesqueros. En efecto, independientemente de las dificultades sectoriales, esta nueva ampliación se ha inscrito, ante todo, en el contexto de una Comunidad a Diez sumida en una profunda crisis interna existente de forma larvada desde sus anteriores ampliaciones: la Comunidad, duramente golpeada por la crisis internacional y sometida al choque de una redistribución de las cartas a nivel de la economía mundial, se ha encontrado confrontada, en el momento mismo en que proyectaba ampliarse a la Península Ibérica, con divergencias internas importantes en lo que se refiere a sus propias finalidades y a sus objetivos. Este debate se ha encontrado en el origen de dos problemas claves planteados con motivo de la ampliación: la financiación de la Comunidad y el funcionamiento interno de sus Instituciones.

A finales de 1982, en el "inventario de los problemas de la ampliación" que los jefes de Estado y de Gobierno de los

Diez habían encargado a la Comisión Europea, esta última había puesto el dedo en la llaga al señalar que "los obstáculos de la ampliación no dependen únicamente de las dificultades específicas que plantea la integración de España y de Portugal en la Comunidad actual. Guardan una estrecha relación, también, con las dificultades inherentes al funcionamiento de la Comunidad". Para Bruselas, la cuestión fundamental planteada era, ante todo, la de las decisiones financieras que los Diez tenían que tomar, no solamente para permitir la realización de la ampliación, sino también para asegurar la supervivencia misma de la Comunidad: desde este momento estaba claro que el costo de la ampliación constituía, sin lugar a dudas, la "gota" que provocaría el agotamiento de unos recursos financieros comunitarios que ya de por sí eran insuficientes para asegurar el funcionamiento mismo de la Europa de los Diez (según las estimaciones hechas en aquellos momentos en Bruselas, el paso de una Comunidad de Diez a Doce provocaría un incremento del orden del 15 al 20% del presupuesto, pero, en términos netos, la transferencia indispensable que debería ser considerada en favor de los dos nuevos adherentes podía estimarse entre 4 y 6% del futuro presupuesto de la Comunidad de Doce. Este costo de la ampliación, consideraba entonces la Comisión, "no representaría una carga insostenible y no puede ser considerado como fuera de proporción con su importancia política..."). Tal fue, en todo caso, la problemática que dominó la continuación de las negociaciones de adhesión. En 1983, se sucedieron tres consejos europeos (Bruselas en marzo, Stuttgart en Junio, Atenas en diciembre) de los que se esperaba, en cada uno de ellos, el impulso que faltaba para desbloquear las negociaciones con España y con Portugal. Y, los Diez, en cada ocasión, completamente metidos en la problemática de la fijación del "cheque británico" y del freno a introducir en los gastos agrícolas, apenas lograron evocar el tema de la ampliación. (Sin embargo, en la cumbre de Stuttgart se admitió el principio de ligar automáticamente el incremento de los recursos propios de la CEE con la entrada en vigor de las dos adhesiones, pero sin precisar la fecha).

1.4 MARATON FINAL

No deja de ser menos curioso que la solución a este "impasse" viniera de allí de donde menos se hubiese esperado que viniese: a comienzos de 1984, Francia asumió la presidencia del Consejo, mostrándose cada vez más deseosa de desempeñar un papel activo en el "salvamento europeo", lo que acabaría acelerando el proceso de ampliación. Desde el año anterior, y poco después de la llegada al poder del partido socialista español, se asistió a un acercamiento entre París y Madrid. El gobierno francés, aunque siguió siendo un socio poco fácil a nivel de las negociaciones técnicas, dió muestras de haber tomado una decisión: a pesar de los sacrificios que la agricultura meridional francesa ten-

dría que soportar, Francois Mitterrand, consideró que eran superiores las finalidades económicas y políticas y se convirtió en el artesano del desbloqueo de las negociaciones:

- por una parte, se abrió, finalmente, en febrero de 1984 el capítulo agrícola de la negociación con España (unos meses antes, octubre de 1983, los Diez habían concluido la interminable reforma de los sectores de frutas y hortalizas y del aceite de oliva);
- por otra parte, en el curso de las dos cumbres "francesas" de Bruselas (marzo de 1984) y de Fontainebleau (junio de 1984), se logró fijar definitivamente la fecha de adhesión de los dos países (el primero de enero de 1986) y, sobre todo, intervino la decisión de acrecentar, en esa misma fecha, los recursos propios de la Comunidad pasando la "contribución IVA" del 1 al 1,4%.

A mediados de 1984 quedaba, así, abierta la negociación para llegar a su conclusión final. Estas negociaciones durarían, no obstante, aún, cerca de un año.

- era, en efecto, necesario esperar a que se levantasen las hipotecas creadas por la reforma del sector vino (el famoso compromiso de Dublín de diciembre de 1984) y surgió, en este mismo momento, por otra parte, el episodio de la "reserva griega"... (en la cumbre de Dublín, Grecia emitió una reserva total sobre el conjunto del proceso de ampliación mientras que la Comunidad no le diese garantías suficientes sobre la realización de los "programas integrados mediterráneos". Estos PIM, propuestos desde 1983 por la Comisión para compensar el impacto de la ampliación en las regiones mediterráneas más amenazadas de la Comunidad (en Francia, en Italia y en Grecia), habían sido "olvidados", para realizar economías presupuestadas. El "suspense griego" se disipó tres meses más tarde: en el momento del acuerdo final con los dos países candidatos, al comprometerse el Consejo a dar a Atenas las garantías exigidas);
- se celebraron durante tres meses a principios de 1985 varios "maratones" en los que la presidencia italiana tuvo el indudable mérito de hacer aprobar el "paquete globalizado" de los tres grandes temas sensibles que permanecían sin solución (agricultura, pesca, asuntos sociales): en el amanecer del 29 de marzo de 1985 se alcanzó finalmente un acuerdo global sobre los últimos puntos en litigio (esencialmente vino y pesca);
- fueron, finalmente, necesarios dos meses más (abril-mayo), para solucionar los últimos detalles técnicos y, en particular, las relaciones entre España y Portugal, así como la redacción del propio Tratado. Los plazos se respetaron, in extremis, y el 12 de junio de 1985 pudo firmarse solemnemente el Tratado en Lisboa y en Madrid.

2. ¿UNA COMUNIDAD REFORZADA O DILUIDA?

Las peripecias de las negociaciones, tal y como acaban de narrarse, aunque hayan influenciado profundamente su resultado final, pertenecerán sin lugar a dudas mucho más a la "pequeña historia" que a la "grande". Sobre la mesa quedan los resultados -el Tratado de adhesión- y, sobre todo, la cuestión clave: ¿Cuál es el juicio más objetivo posible que se puede expresar sobre el arsenal extremadamente complejo de medidas de adhesión que han sido inscritas en el Tratado?.

2.1 CONDICIONES MAS BIEN SEVERAS Y POCO GENEROSAS

Emitir un juicio crítico es un ejercicio difícil y aleatorio, habida cuenta de los variados intereses concernidos y, a menudo contradictorios. Pueden hacerse, no obstante, tres apreciaciones de alcance general:

- A.- En lo que se refiere a España, la Comunidad ha querido protegerse mediante una proliferación de precauciones particularmente severas y obligatorias.

Salvo modificaciones menores, puede decirse que los negociadores españoles, en los tres capítulos finales anteriormente citados, no tuvieron más remedio que aceptar las ofertas comunitarias que les fueron presentadas "a tomar o a dejar" y que durante largo tiempo habían sido declaradas como inaceptables por el Gobierno español. Ya se trate del régimen de "alta vigilancia" al que se encontrarán sometidas durante diez años las posibilidades de exportación de frutas y hortalizas y de vino, ya se trate de los derechos de acceso a los recursos comunes de pesca, o a la congelación durante 7 años de la puesta en aplicación de la libre circulación de trabajadores, lo cierto es que las condiciones de transición son muy estrictas en todo aquello en lo que se encontraban en juego reales o pretendidos "intereses vitales" de la CEE.

Queda por ver si esta panoplia preventiva desempeñaría su papel y satisficaría las reticencias particulares vivas que ha podido plantear la ampliación en ciertas regiones mediterráneas de la Comunidad, sobre todo en Francia, pero también en Italia o en Grecia: en todo caso, en el seno mismo de la Comunidad, los riesgos no han sido repartidos de forma equitativa.

España, por el contrario, aunque la Comunidad le haya otorgado algunas concesiones abandonando sus exigencias de "descreste arancelario" en el sector industrial, o permitiendo que se mantenga una cierta protección para la agricultura continental, debería sufrir con inferiores protecciones las consecuencias, a veces duras, del "precio lógico a pagar" por la integración en la Comunidad.

- B.- Por lo que se refiere a Portugal, este juicio "severo" del resultado de las negociaciones debe ser mitigado, ya que, aunque las condiciones de la transición hayan sido concebidas en numerosos puntos sobre un modelo idéntico, en lo que se refiere, en particular, al aislamiento ("fuera del mercado común") en el que permanecerá durante 5 años el 80% del sector agrícola portugués, el problema no era el de defender un interés vital comunitario sino el de defender los intereses de la propia agricultura portuguesa. Portugal, por otra parte, ha obtenido el único compromiso preciso de solidaridad financiera común que los Diez han querido otorgar nominalmente: durante 10 años la Comunidad deberá entregar 700 millones de Ecus a la agricultura portuguesa para permitir su adaptación a la Europa Verde. Por otra parte, Lisboa recibirá préstamos por una cuantía de 1.000 millones de Ecus para sostener sus esfuerzos destinados a la recuperación de la balanza de pagos portuguesa.
- C.- Estas concesiones financieras son las únicas "promesas" de orden financiero explícitamente inscritas en el Tratado de Adhesión y los negociadores comunitarios han tenido la "exquisita" preocupación de no mencionar en el Tratado ninguna cifra financiera en favor de España. Esta prudencia ha sido particularmente significativa en lo que se refiere a las intervenciones futuras de los grandes fondos estructurales de la Comunidad (FEDER, a nivel regional y Fondo Social): la única alusión hecha en esta materia se refiere a declaraciones muy genéricas en las que se señala que los dos países adherentes no deben esperar, además, a este respecto, que los dos nuevos países miembros aunque presentan todas las características de los llamados "países mediterráneos" y conocen problemas de subdesarrollo regional muy importantes, permanecen excluidos del beneficio de los programas integrados mediterráneos ("PIM") siendo, a este respecto, peor tratados que otros Estados miembros.

2.2 Un primer test poco alentador: la preparación del presupuesto 1986

El primer test financiero para los dos nuevos Estados miembros -España y Portugal- se ha podido observar en los debates tendentes a aprobar el presupuesto comunitario para 1986.

En junio de 1985 la comisión había presentado una primera propuesta de presupuesto en el que se habían tenido en cuenta los 3.100 millones de Unidades de cuenta suplementarios que, según la Comisión, necesitaba la Comunidad ampliada. Este presupuesto adicional se descomponía de la forma siguiente:

- gastos nuevos: que representaban 1.300 millones de Ecus, de los que, aproximadamente, el 45% iban destinados a los gastos agrícolas, mientras que las dotaciones para el Fondo Regional y para el Fondo Social suponían respectivamente el 20% y el 12% de los mismos.

- 1.800 venían exigidos por la restitución automática a España y Portugal del 87% de la contribución IVA, como previsto por el Tratado de Adhesión para el primer año: esta suma no constituye, así pues, un gasto comunitario en favor de los dos Estados miembros cuya contribución al presupuesto comunitario, por este concepto, se limita al 13% restante de la aportación del IVA, es decir a unos 270 millones de Ecus.
- transferencias netas en favor de los dos nuevos Estados miembros: estos 270 millones de Ecus hay que deducirlos de los gastos de 1.300 millones originados por la ampliación a Portugal y a España, es decir que se produce una transferencia neta final de unos 1.000 millones de Ecus, lo que equivale al 3% del presupuesto global de los Doce en 1986. Conviene recordar a este respecto, que durante las negociaciones se había hablado en múltiples ocasiones de que el costo de la ampliación supondría una transferencia neta final mínima del 4 al 6% del presupuesto global.

En junio de 1985, el cálculo efectuado por la Comisión Europea en materia de impacto de la ampliación sobre el proyecto de presupuesto de 1986 era el que se describe en el cuadro de la página siguiente.

Entre junio y diciembre de 1985 el debate sobre el presupuesto para el año 1986 ha sido arduo y complejo, hasta el punto de que en diciembre de 1986 la Comunidad se ha enfrentado con una curiosa situación jurídica: el Parlamento Europeo ha decidido votar y aprobar en segunda lectura un presupuesto que no coincide con el proyecto que le había sometido el Consejo de Ministros y que sobrepasa el margen de maniobra que le conceden los procedimientos presupuestarios de la Comunidad. El Presidente del Parlamento Europeo, siguiendo la opinión emitida por su Comisión de Presupuestos, y de acuerdo con el voto en sesión plenaria, ha procedido a la firma del presupuesto por considerar que le asiste una fuerte razón jurídica:

El Consejo de los Diez había elaborado un proyecto de presupuesto 1986 para Diez teniendo sólo en cuenta algunos aspectos de la Comunidad a Doce. El Parlamento interpreta que ante una circunstancia excepcional de carácter político y jurídico, como lo es la ampliación de la Comunidad Europea, no se tenía por qué seguir las instrucciones y el margen de maniobra preparados para una Comunidad de Diez. Fundándose en estas razones el Parlamento ha decidido aprobar un presupuesto que tenga en cuenta los efectos de la ampliación de la Comunidad. El Consejo de Ministros, por su parte, ha expresado su desacuerdo sobre el presupuesto aprobado por el Parlamento y ha decidido elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, estimando que el Parlamento especialmente, en materia de procedimiento presupuestario. La cuestión de fondo es, por consiguiente, eminentemente política bajo un colorido de carácter jurídico. La Comisión ha anunciado que ejecutaría el presupuesto de 1986 tal o como ha sido aprobado por el Parlamento europeo, a menos de que el Tribunal de Justicia decida en contra.

IMPACTO DE LA AMPLIACION SOBRE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO 1986 (junio 85)

	1986							% Esp/Port (4)/(3)
	1984	1985 (1)	EUR 10		EUR 12		Esp/Port (4) = (3) - (2)	
			(2)	86/85 (2)/(1)	(3)	86/85 (3)/(1)		
1. Personal/Administrativo	1.223	1.333	1.509	+ 13,2%	1.572	+ 17,9%	63	4,0%
2. FEOGA Garantía	18.331	19.955	20.442	+ 2,4%	20.982	+ 5,1%	540	2,6%
3. Pesca	61	112	137	+ 22,3%	236	+ 110,7%	99	41,9%
4. FEOGA Orientación	647	632	829	+ 31,1%	865	+ 36,9%	36	4,2%
5. Fondo Regional	1.350	1.610	2.343	+ 45,5%	2.600	+ 61,5%	257	9,9%
6. Fondo Social	1.606	1.410	2.240	+ 58,9%	2.399	+ 70,1%	159	6,6%
7. PIM	10	10	151	+ 1.410 %	151	+ 1.410 %	-	-
8. Transportes	7	36	65	+ 80,1%	74	+ 105,6%	9	12,2%
9. Energía industrial	136	87	50	- 42,5%	50	- 42,5%	-	-
10. Investigación e innovación	451	572	656	+ 14,7%	656	+ 14,7%	-	-
11. Ayuda alimentaria	505	508	633	+ 24,6%	633	+ 24,6%	-	-
12. Cooperación desarrollo	501	536	693	+ 29,3%	693	+ 29,3%	-	-
13. Diversos	290	355	310	- 12,7%	320	- 9,9%	10	3,1%
14. Reembolso	1.083	1.272	1.378	+ 8,3%	1.489	+ 17,1%	111	7,4%
15. Reservas	-	5	400	- - -	400	- - -	-	-
TOTAL :	26.201	28.433	31.838	+ 12,0%	33.123	+ 16,5%	1.285	3,9%
Reembolso España/Portugal	-	-	-	-	1.788	-	1.786	-
TOTAL :	-	-	-	-	34.911	-	3.073	8,8%

Según la Comisión, se trata de un conflicto entre el Parlamento y el Consejo pero, para ella, una vez firmado el presupuesto por el Presidente del Parlamento éste se encuentra vigente.

Los largos meses de debate sobre el proyecto de presupuesto quedan reflejados en el cuadro siguiente, en el que se recogen los planteamientos iniciales de la Comisión, las posiciones más restrictivas del Consejo de Ministros en primera lectura, las posiciones del Parlamento en primera lectura, los nuevos planteamientos del Consejo en segunda lectura y los planteamientos finales del Parlamento en segunda lectura. Como puede observarse en estos cuadros dos han sido los elementos claves del debate:

- asumir conscientemente los aspectos financieros de la ampliación de la Comunidad;
- tener presente el "costo del pasado" de determinadas políticas comunitarias para sanear las finanzas de la CEE.

Por lo que se refiere a España y a Portugal puede estimarse, en principio, que el presupuesto adoptado por el Parlamento Europeo asegura la neutralidad financiera prometida. Ahora bien, los dos nuevos Estados miembros habrán sido testigos de excepción y habrán podido observar cómo más allá de los planteamientos políticos, la Comunidad es también un enfrentamiento diario de intereses económicos y financieros concretos. Al no figurar expresamente en los Tratados los compromisos financieros de neutralidad con España y con Portugal, el Consejo no tuvo ningún rubor en presentar un proyecto de presupuesto que "se olvidase" de los principios sentados a lo largo de las negociaciones.

Esta cuestión es un vivo testimonio de la forma estricta con la que los Estados miembros de la Comunidad acometen el gran desafío de su "ampliación 1986".

2.3 Los desafíos de la nueva Europa de Doce

Es una interrogante. Nadie puede contestar actualmente a esta cuestión, pero es cierto que la ampliación constituye uno de los mayores desafíos que la Comunidad Europea deberá afrontar durante los años próximos.

Aunque, por el momento, el debate sobre los desafíos de la nueva "Europa de los Doce" se ha centrado en sus aspectos financieros, sin embargo, el paso de una Comunidad de Diez a Doce no puede limitarse a los aspectos presupuestarios, ni reducirse a la mera adición matemática de dos nuevos Estados: la ampliación de la Comunidad constituye un cambio de dimensión que plantea, de forma más urgente que en el pasado, la necesidad de una mutación de las finalidades y de las estructuras de la Europa ampliada, en las cuatro direcciones siguientes:

EL PRESUPUESTO DE 1986 DESPUES DE LA 2ª LECTURA DEL PARLAMENTO

(en millones de Ecus) (1 Ecu = 6,79767 FF = 44,73 FB el 1.2.1985)

	COMISION ANTE-PROYECTO DE PRESUPUESTO 1	CONSEJO 1ª LECTURA 2	PE 14/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 3	Créditos de pago		
				CONSEJO 26/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 4	PE 12/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 5	
- FEOGA-GARANTIA	20.618,0	21.012,0	+ 2,5	-	+ -	
- ESTRUCTURAS AGRICOLAS	916,4	766,4	+ 48,9	+ 2,8	+ 35,7	29) 2
- PESCA	236,0	184,1	+ 29,5	+ 0,2	+ 6,2	6)
- POLITICA REGIONAL/TRANSPORTES	2.866,5	1.835,3	+ 789,0	+ 443,1	+ 178,4	160)
- POLITICA SOCIAL	2.522,5	1.552,2	+ 547,4	+ 434,-	+ 266,4	260)
- INVESTIGACION, ENERGIA, INDUSTRIA	778,6	736,7	+ 29,5	+ 10,8	+ 14,1	
- REEMBOLSOS POR RECEPCION RECURSOS PROPIOS/RESERVAS	3.693,4	3.036,9	+ 182,4	+ 71,9	+ 50,6	1
- COOPERACION PVD/PAISES TERCEROS	1.327,8	1.075,9	+ 76,1	+ 23,6	+ 72,0	20)
- RESERVA AMPLIACION/"PESO DEL PASADO"	1.667,5	1.591,6	+ 450,0	-	-	
- CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			+ 14,3	+ 7,5	+ 5,4	
TOTAL GENERAL	35.056,7	31.791,1	+2.269,6 34.060,7	+ 894,9 32.686,0	+ 629,2 33.314,7	
CREDITOS PARA COMPROMISO	33.912	33.952	+2.243	+ 695 34.648	+ 473 35.120	

- la superación de la parálisis creciente en los procesos de decisión y, de forma más amplia, la revisión del funcionamiento del conjunto de los mecanismos institucionales;
- la redefinición de nuevas orientaciones para una Política Agrícola Común;
- un impulso decisivo en el reequilibrio de las economías de los Doce, para resolver las distorsiones de orden regional y social cada vez más evidentes;
- el lanzamiento de nuevas políticas que deberán permitir a Europa ocupar un lugar esencial en las revoluciones tecnológicas que están modificando las cartas de la economía mundial.

La ampliación no contribuirá a hacer más fácil la realización de estos objetivos primordiales y la Comunidad, al decidir ampliarse, ha aceptado un riesgo considerable: el de diluirse más ante la impotencia, poniendo en práctica una "Europa de geometría variable" que sólo beneficiaría a sus miembros más dinámicos y más prósperos, cada vez más tentados por una cooperación fuera de un marco comunitario que habría dejado de interesarles. A menos, claro está, que se opte por una versión radicalmente opuesta: la ampliación, al constituir el desencadenante que necesita la reorientación del proceso de integración con una nueva dimensión europea, puede obligar a la Comunidad a salir de su inmovilismo y a reforzarse...

Es evidente que la opción entre estas dos hipótesis extremas depende de imponderables políticos que no permiten presagiar ahora lo que sucederá. En todo caso, una de las claves de tal debate se encuentra, ciertamente y en una parte no despreciable, en el papel que van a desempeñar los dos nuevos Estados miembros.

El escenario más negativo sería aquél en el que españoles y portugueses, que han entrado en la Comunidad "por la puerta estrecha", sometidos a múltiples obligaciones y precauciones comunitarias, al poder ejercer su voz y su voto en las Instituciones se orientarían hacia la defensa de sus intereses nacionales, yendo, incluso, a lo largo del período transitorio, hacia una verdadera renegociación de su Tratado de Adhesión. Este escenario sería terriblemente peligroso.

Existe un segundo escenario menos peligroso pero, no obstante, bastante incierto. Se dice, en efecto, que las adhesiones de España y de Portugal, después de la de Grecia, contribuyen a "recentrar hacia el Sur" a la Comunidad. Lo que encierra este concepto permanece, no obstante, muy vago. En efecto, la experiencia ha demostrado que en muchos casos los problemas de viva competencia que se plantean entre regiones de vocación agrícola mediterránea han sido, históricamente, fuente de enfrentamiento más que de solidaridad.

Por otra parte, la diferencia de intereses entre Norte y Sur no es algo nuevo y tiende a crecer. La presencia de España y de Portugal va a añadir una nueva dimensión preponderante en este debate: ¿Se podría hablar, entonces, de un reequilibrio dinámico o la ampliación habrá hecho pesar una amenaza adicional de división en el seno de Europa?

Un último escenario, a no descartar, es el del impulso de carácter político e integracionista que los dos nuevos Estados miembros pueden dar a la construcción europea. En efecto, especialmente España, se adhiere a la Comunidad con unos planteamientos políticos fundamentales apoyados por el conjunto de las fuerzas políticas españolas. España ha hecho de su adhesión a la Comunidad europea no sólo un horizonte económico sino que, también, y quizá ingenuamente, ha hecho de la misma un objetivo político de cooperación transnacional y de integración de los estados de Europa. El discurso oficial y oficioso en España es profundamente integracionista, lo que "choca" a algunos de los grandes Estados de la Comunidad y agrada enormemente a otros que consideraban pasado ya el tiempo de las grandes ilusiones europeas. En todo caso, al coincidir la ampliación con la convocatoria de la Conferencia intergubernamental, con los planteamientos del Parlamento Europeo y con el proyecto de Tratado de Unión Europea, es evidente que los dos nuevos Estados miembros son capaces de aportar una visión política más voluntarista y generosa a un proceso de integración que se ha quedado anclado, en muchas ocasiones, en pequeños problemas económicos, en intereses exclusivamente mercantiles o en la defensa a ultranza de parcelas limitadas de interés nacional.

2.4 El impacto exterior de la ampliación: el problema crucial de la Cuenca Mediterránea

Uno de los aspectos más importantes planteados por la ampliación se refiere no a los problemas internos de la CEE sino a algunos aspectos de su política exterior. La Comunidad, políticamente hablando, tiene excelentes razones "mediterráneas" para desear la adhesión de España y de Portugal. Sin embargo, la ampliación puede originar consecuencias graves sobre las relaciones económicas, muy importantes, que la Comunidad mantiene con el conjunto de la Cuenca Mediterránea. Han surgido, así, temores sobre los efectos políticos y comerciales que la ampliación de la Comunidad puede provocar en esta región eminentemente prioritaria para la política exterior de la CEE.

La noción de "política mediterránea de la Comunidad" surgió al comienzo de los años 70 y ha conducido a la creación de un sistema de acuerdos de cooperación -que, en su mayor parte, consisten en la apertura del Mercado Común a los productos industriales, a otorgar concesiones en el sector agrícola y a establecer una cooperación financiera- con casi todos los países de la región.

Los riesgos económicos que la ampliación puede originar en las relaciones CEE/Mediterráneo son fáciles de comprender. Hasta el momento, los dos nuevos Estados miembros no eran más que unos asociados, que compartían con otros países mediterráneos el "pastel" de las concesiones, especialmente agrícolas, que la Comunidad concede a esta región del mundo en el marco de su política mediterránea, Cuenca Mediterránea que representa el 10% de las exportaciones hacia el mercado americano, pero tres veces más que las exportaciones hacia el mercado japonés; (las exportaciones de la CEE a la Cuenca Mediterránea, arrojan el mayor excedente comercial de la Comunidad: 8.000 millones de Ecus en 1984).

Las contrapartidas otorgadas por la Comunidad a los países de la Cuenca Mediterránea se refieren a algunas exportaciones de gran importancia para estos países: frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva. Pero existen, también, intereses no despreciables en el campo industrial, en particular en la producción de textiles. La adhesión de España y de Portugal, y especialmente la dimensión agrícola que supone España, es susceptible de modificar este equilibrio relativo: a partir del momento en que, en cuanto Estados miembros, España y Portugal dispongan de un acceso privilegiado al aprovisionamiento del mercado comunitario, quedarán afectadas gran parte de las ventas de los otros países mediterráneos. Países como Marruecos, Chipre, Malta e Israel cuyo comercio exterior es fuertemente dependiente de las exportaciones agrícolas con destino a la CEE se sienten particularmente amenazados. Y estos países, desde hace muchos años, han venido manifestando sus inquietudes sobre los efectos de una Comunidad ampliada. En respuesta a estas preocupaciones, la Comunidad, a lo largo de las negociaciones, había reiterado su preocupación extrema en esta materia y había prometido formalmente una revisión de su política mediterránea. En el momento de editar el presente estudio, sin embargo, no se habían ultimado las negociaciones entre la Comunidad, por una parte, y los países mediterráneos, por otra. La regulación de estas relaciones pasa por los siguientes puntos:

- Aplicación, por parte de España, de los acuerdos concluidos por la Comunidad con estos países. Tal principio se encuentra inscrito en el Tratado de Adhesión. Este hecho es susceptible de aportar a los países mediterráneos unas nuevas posibilidades de mercado en España y en Portugal y la solución de algunos problemas actuales, tales como el transporte de mercancías agrícolas a través del territorio español.
- Otorgar compensaciones de carácter comercial a los países mediterráneos afectados: el objetivo consiste en poder mantener las corrientes tradicionales de comercio, especialmente en lo que se refiere a los productos agrícolas. A finales del mes de noviembre el Consejo de Ministros aprobó un conjunto de directivas para la negociación con los países mediterráneos. Estas negociaciones verosimilmente no concluirán antes de febrero de 1986.

- Acrecentar la dimensión de cooperación. Para relanzar una política mediterránea cuya dinámica se modifica como consecuencia de la ampliación, la Comisión insiste en impulsar una política de cooperación en dos direcciones:

- * La reducción de la dependencia alimentaria de la Cuenca Mediterránea;
- * la promoción del desarrollo industrial, particularmente en lo que se refiere a la creación de un clima económico propicio para fomentar las inversiones.

Queda por ver si la Comunidad, ya ampliada, podrá mantener sus promesas: el compromiso de continuar absorbiendo las exportaciones agrícolas mediterráneas puede encontrarse confrontado con problemas de excedentes de producción de la Comunidad a Doce, lo que planteará, sin lugar a dudas, contradicciones difíciles de superar. Por lo que se refiere al refuerzo de la cooperación, su impacto presupuestario no sería, tampoco, una tarea fácil...

RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON ESPAÑA Y PORTUGAL HASTA LA APERTURA DE LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

1. ESPAÑA

- 1962 : Madrid solicita la apertura de negociaciones para concluir un acuerdo de asociación susceptible de conducir a la adhesión. La CEE no contesta.
- 1964 : Nueva solicitud.
- 1964/1966 : Conversaciones exploratorias para negociar un acuerdo comercial.
- 1967/1970 : Negociaciones y firma de un Acuerdo Preferencial limitado que entró en vigor en 1970. Este acuerdo previó la supresión de los obstáculos a los intercambios en dos etapas: la primera etapa tenía una duración de, por lo menos, 6 años y el paso a la segunda etapa debería efectuarse mediante común acuerdo.
- 1973 : Primera fase de las negociaciones con España para establecer un nuevo acuerdo en el marco de la política mediterránea.
- 1975 (octubre) : Como consecuencia de las ejecuciones que tuvieron lugar en España, la Comisión consideró "que no era posible continuar las negociaciones iniciadas con el gobierno español".
- 1976 : La Comunidad comprueba "que la situación actual ya no impedía la reanudación de contactos con España".
- 1977 (julio) : España presenta su solicitud de adhesión a la Comunidad.
- 1978 (noviembre) : La Comisión hace entrega al Consejo de un dictamen favorable a la adhesión.
- 5 de febrero de 1979 : Apertura oficial de las negociaciones de adhesión.

2. PORTUGAL

- Durante los años 60 Portugal no efectuó ninguna solicitud de acercamiento a la CEE.
- 1973 : Entrada en vigor del acuerdo de libre cambio con la Comunidad. Este acuerdo, que se inscribe en los acuerdos bilaterales firmados con los países miembros de la EFTA no candidatos a la adhesión, introdujo el establecimiento progresivo de una zona de libre cambio para los productos industriales.

- 1974 : Después de la caída del régimen de Caetano, Portugal manifestó su deseo de desarrollar las relaciones con la Comunidad más allá del acuerdo actual de libre cambio.
- 1975 : La Comunidad Europea se declaró dispuesta a iniciar conversaciones sobre una cooperación más estrecha con Portugal en los campos económicos y financieros. Además, el Consejo ofreció a Portugal una ayuda de urgencia excepcional. El BEI puso a la disposición de Portugal créditos por valor de 150 millones de UCE, con una bonificación de interés de 3%.
- 1976 : Acuerdo CEE/Portugal sobre un protocolo adicional al Acuerdo de libre comercio, comprendiendo aspectos comerciales, de cooperación y de mano de obra. Un protocolo financiero elevó a 200 millones de UCE, a partir de 1978, la contribución financiera de la Comunidad, bajo forma de préstamos del BEI sobre sus propios recursos.
- 1977 (marzo) : Portugal presenta su candidatura de adhesión a la Comunidad.
- 1978 (mayo) : Dictamen positivo de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Portugal.
- 17 de octubre de 1978 : Apertura oficial de las negociaciones de adhesión.

LA PROBLEMATICA MEDITERRANEA EN EL CURSO DE LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

- 1979 : Informe de la Comisión sobre las consecuencias de la ampliación para los países terceros: este informe subraya el impacto inquietante de la Cuenca Mediterránea y anuncia que se harán propuestas concretas en este sentido.
- 1982 : Comunicación de la Comisión al Consejo: la Comisión subraya la importancia de los problemas y sugiere un procedimiento de "conversaciones exploratorias" con los países interesados, a desarrollar paralelamente a las negociaciones de adhesión.
- 1983 : Con el acuerdo del Consejo, la Comisión conduce estas conversaciones, incluidas España y Portugal.
- Marzo 1984 : Informe de la Comisión al Consejo: análisis de los resultados de estos contactos y primeras propuestas sobre las medidas a tomar en relación con la ampliación.
- Marzo 1985 : En el momento en que se realiza el acuerdo final con los dos países candidatos, el Consejo reafirma solemnemente la prioridad de los países mediterráneos y se compromete a mantener las corrientes tradicionales de comercio.
- Julio 1985 : La Comisión anuncia las modalidades técnicas que propone en materia comercial.
- Septiembre 1985 : La Comisión formula sus propuestas en materia de cooperación.
- Noviembre 1985 : El consejo aprueba las directivas de negociación con los países de la Cuenca mediterránea.

C A P I T U L O I

E S T R U C T U R A G E N E R A L

D E L

A C T A D E A D H E S I O N

FICHA 1 : ESPAÑA/PORTUGAL: EL TRATADO

OBSERVACION PRELIMINAR	31
A.- Dictamen favorable de la Comisión	32
B.- La decisión positiva del Consejo de los Diez	34
C.- La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA	34
D.- Texto del Tratado	35

FICHA 2 : ESPAÑA/PORTUGAL: LAS ACTAS

A.- PARTE I : Los principios	37
B.- PARTE II : Las adaptaciones de los Tratados	37
C.- PARTE III : La adaptación de los Actos adoptados por - las Instituciones	37
D.- PARTE IV : Las medidas transitorias	37
E.- PARTE V : Disposiciones relativas a la aplicación de - las propias Actas de Adhesión	39

FICHA 3 : ESPAÑA/PORTUGAL: LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATA-
DO Y A LAS ACTAS

- ANEJOS	40
- PROTOCOLOS	42

FICHA 4 : ESPAÑA/PORTUGAL: EL ACTA FINAL

A.- Declaraciones comunes España/Comunidad	44
B.- Declaraciones comunes Portugal/Comunidad	45
C.- Declaraciones unilaterales de la Comunidad	45
D.- Declaraciones unilaterales de algunos de los Estados - miembros	46
E.- Declaraciones unilaterales de España	47
F.- Declaraciones unilaterales de Portugal	47

FICHA 5 : ESPAÑA/PORTUGAL: CLASIFICACION TEMATICA DE LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO Y AL ACTA DE ADHESION

5.1 Los Anejos	48
5.2 Los Protocolos	52
5.3 Las Declaraciones	54
5.4 Cuadro sinóptico de los Anejos/Protocolos/Declaraciones	57

FICHA 6 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA CLAUSULA GENERAL Y RECIPROCA DE SALVAGUARDIA Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

6.1 Cláusula de Salvaguardia	58
6.2 Cláusula Anti-dumping	59

F I C H A 1 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

E L T R A T A D O

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Los Documentos, llamados Actas, relativos a la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea constan de:

- 1.- Las decisiones de adhesión y el Tratado propiamente dicho.
- 2.- Las Actas del Tratado.
- 3.- Los documentos unidos a las Actas de Adhesión.
- 4.- El Acta Final y las declaraciones.

Este conjunto de documentos constituyen un todo y se inscriben en la lógica del procedimiento para convertirse en Estado miembro de la Comunidad Europea. En efecto, una vez finalizadas las negociaciones la Comisión Europea transmite al Consejo su opinión sobre la conclusión de las mismas y recomienda la firma del Tratado. El Consejo, vista la opinión expresada por la Comisión, decide preceder a la firma del Tratado de Adhesión del Estado solicitante. El texto del Tratado es firmado por los Estados miembros y por el o los Estados candidatos. El texto del Tratado de Adhesión es un documento habitualmente muy corto y que se limita a estipular el principio de la ampliación de la Comunidad hacia uno o varios nuevos Estados miembros, diciéndose que tal ampliación se celebra de acuerdo con las condiciones previstas en las Actas que figuran unidas al Tratado.

Las Actas del Tratado constituyen el cuerpo doctrinal según el que los nuevos Estados miembros ejercerán y asumirán los derechos y obligaciones que les incumben como consecuencia de su participación en la Comunidad Europea.

Los anejos y protocolos se refieren a determinados artículos de las Actas del Tratado y explicitan el contenido y el alcance de algunos de ellos.

El Acta Final y las declaraciones de cada uno de los Estados candidatos, de cada Estado candidato conjuntamente con la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea en cuanto tal, constituyen la última serie de documentos de lo que popularmente se conoce como el Tratado de Adhesión.

Los primeros textos del Tratado son las Decisiones de adhesión tomadas por las Instituciones comunitarias. Conviene distinguir dos procedimientos distintos:

- * El procedimiento relativo al Tratado CECA: El artículo 98 de este tratado establece que el Consejo, después de haber recibido el dictamen de la Alta Autoridad (en el caso de especie la Comisión única de las Comunidades Europeas que ejerce las funciones de la Alta Autoridad desde 1970), decide por unanimidad y fija las condiciones de adhesión.

La adhesión entra en vigor el día en el que el instrumento de adhesión es recibido por el gobierno depositario. No da lugar, por consiguiente, en este caso, a firmar un nuevo Tratado, sino que la decisión del Consejo equivale al reconocimiento de la Adhesión.

- * El previsto por los Tratados CEE y CEEA: El artículo 237 del Tratado CEE y el artículo...del Tratado CEEA prevén que además del dictamen de la Comisión y de la decisión del Consejo, la adhesión exige la existencia de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato, acuerdo que constituye el Tratado de adhesión propiamente dicho, así como las Actas que se agregan al mismo. Estos textos deben ser sometidos posteriormente a la ratificación de los Parlamentos de todos los Estados miembros co-contratantes.

La diferencia que existe en el procedimiento de adhesión a una y a las otras dos Comunidades queda reflejada en los textos previos a las Actas de adhesión. Estos textos contienen los siguientes documentos:

A. El dictamen favorable de la Comisión

Se trata de un importante documento aprobado en Bruselas el 31 de mayo de 1985 en el que la Comisión, vistos los artículos 98 del Tratado CECA, 237 del Tratado CEE y 205 del Tratado CEEA, considerando que el Reino de España y que la República portuguesa han solicitado convertirse en Estados miembros de las Comunidades y considerando que las negociaciones se han conducido en el seno de la Conferencia entre las Comunidades y los Estados solicitantes y que se ha llegado a unos resultados "equilibrados y apropiados" y que en estas condiciones "la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales", emite un dictamen favorable recomendando al Consejo que firme la adhesión a las Comunidades europeas del Reino de España y la República portuguesa.

A señalar en este documento:

- La Comisión Europea comprueba que los Estados solicitantes "aceptan, sin reserva, los tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de toda naturaleza intervenidas desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones tomadas para el desarrollo y el refuerzo de las Comunidades".
- Por primera vez se dice que "los principios de democracia pluralista y de respeto de los derechos del hombre forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades europeas y constituyen, elementos esenciales de la pertenencia a estas comunidades. Esta declaración tiene un elevado significado político ya que los preámbulos de los Tratados de París y de Roma son mucho menos explícitos en lo que se refiere a las exigencias de carácter político y plural para formar parte de la Comunidad europea. Se trataba, hasta el momento, de una doctrina elaborada por los Estados y por el Parlamento pero nunca se había escrito de forma tan patente la estrecha ligazón que exista entre la condición democrática y la pertenencia a la Comunidad.
- El último considerando del dictamen de la Comisión dice así: "considerando que la ampliación de las Comunidades al Reino de España y a la República portuguesa contribuirá a reforzar las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa".

En virtud de todas estas consideraciones, tanto de carácter técnico-negociador como de carácter político, la Comisión recomendaba, el 31 de mayo de 1985, la firma del Tratado de Adhesión de España y de Portugal a la Comunidad.

Algunos han interpretado este documento de forma algo peyorativa o limitativa entendiendo que podía presuponer la existencia de una duda comunitaria sobre la consolidación de los procesos democráticos de Portugal y de España. Consideramos que la interpretación que debe darse a estos documentos no puede ser limitativa a España ni a Portugal. Por el contrario, constituye una importante declaración de principios, válida para todos los Estados miembros y que refuerza la imagen, a veces difusa de las finalidades políticas que persigue la Comunidad europea y del imprescindible pluralismo político democrático para formar parte del conjunto de estados cuyos esfuerzos solidarios deben permitir llegar a la "unión europea".

B. La decisión positiva del Consejo de los Diez

Se trata de un documento del Consejo de ministros celebrado el 11 de junio de 1985, relativo al adhesión del Reino de España y de la República portuguesa a la Comunidad Europea del carbón y del acero.

Este documento, que consta de tres artículos, es una decisión adoptada en virtud del artículo 98 del Tratado CECA.

A señalar de esta decisión:

- Artículo 1.1: el Reino de España y la República pueden convertirse en miembros de la Comunidad europea del carbón y del acero.
- Artículo 1.2: las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado figuran en el Acta unida a la presente decisión y las disposiciones de este Acta forman parte integrante de la decisión del Consejo.
- Artículo 2.2: la adhesión tendrá lugar el primero de enero de 1986, con tal de que todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica se hayan depositado antes de esta fecha.
- Artículo 2.4: el instrumento de adhesión debe ser depositado cerca del Gobierno de la República francesa, quien entregará copia certificada conforme a los gobiernos de los Estados miembros y de los Estados adherentes.

C. La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA

Este documento, de fecha 11 de junio de 1985, se refiere a la admisión del Reino de España y de la República portuguesa en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Se trata de una decisión tomada en virtud del artículo 237 del Tratado CEE y del artículo 205 del Tratado CEEA.

Se considera que el Reino de España y que la República portuguesa han solicitado convertirse en miembros de la CEE y de la CEEA y deciden "aceptar estas solicitudes de admisión, las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que esta admisión provoca, siendo objeto de un acuerdo entre los Estados miembros, el Reino de España y la República portuguesa".

El texto de esta decisión viene firmado por el presidente en ejercicio del Consejo de ministros.

D. El Texto del Tratado

Este cuarto documento es el del Tratado que se concluye entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República helénica, la República francesa, Irlanda, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades europeas) y el Reino de España, y la República portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Este documento consta de un preámbulo en el que se señala que:

- Unidos en la voluntad de continuar la realización de los objetivos del Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea y del Tratado instituyendo la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- Decididos en el espíritu de estos Tratados a construir sobre los fundamentos ya establecidos, una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,
- Considerando que el artículo 237 del Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea así como el artículo 205 del Tratado instituyen la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades;
- Considerando que el Reino de España y la República portuguesa han solicitado convertirse en miembros de estas Comunidades;

- Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber consultado a la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de estos Estados;
- Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones a introducir en los Tratados instituyendo la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Después del Protocolo introductorio figuran nominalmente aquellas personas que los Jefes de Estado han designado como plenipotenciarios para la firma del Tratado.

El Tratado consta solamente de tres artículos:

En el artículo primero se señala que el Reino de España y la República portuguesa se convierten en Estados miembros de las Comunidades Europeas y que las condiciones de admisión figuran en el Acta adjunta.

En el artículo 2 se establece el principio de la ratificación por todas las partes contratantes de acuerdo con las normas constitucionales respectivas. También se establece que el Tratado entre en vigor el 1 de enero de 1986 con tal de que los instrumentos de ratificación se depositen cerca del gobierno de la República italiana lo más el 31 de diciembre de 1985. También en este artículo se había previsto la posibilidad de que algún país no hubiese depositado a tiempo los instrumentos de ratificación. Esta consideración ha quedado sin objeto ya que, en el momento de editarse este estudio todos los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados candidatos habían ratificado el Tratado de adhesión de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas.

El artículo 3 establece el doble principio de que el Tratado se redacta en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, holandesa y portuguesa dando igualmente fe los textos en cada una de las lenguas. El segundo principio que se establece es el de que se deposita el Tratado en los archivos del gobierno de la República italiana quien entregará una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los otros Estados firmantes.

Después de estos tres artículos figuran las firmas de cada uno de los plenipotenciarios designados al efecto por los Jefes de Estado.

F I C H A 2 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A S A C T A S

LAS ACTAS DEL TRATADO SE DIVIDEN EN CINCO PARTES:

A. PARTE I: Los Principios (art. 1 al 9)

Esta parte consagra el principio de la aplicabilidad íntegra del acervo comunitario a los dos nuevos Estados miembros, salvo las derogaciones que han sido previstas a título transitorio y que se contienen en los documentos posteriores de las actas.

B. PARTE II: La adaptación de los Tratados (art. 10 al 25)

Esta parte no contiene ninguna medida transitoria e indica cuáles son las modificaciones provocadas en el contenido de los Tratados de base y que se refieren exclusivamente:

- a) A las adaptaciones institucionales que se introducen en la Comunidad;
- b) Al estatuto particular de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, ya que estos territorios tienen una derogación permanente de ciertos principios fundamentales.

C. PARTE III: La adaptación de los Actos adoptados por las Instituciones (art. 26 y 27)

Esta tercera parte de las Actas se refiere a las modificaciones que deben introducirse en el conjunto de textos que forman parte del acervo comunitario, tal y como se ha desarrollado a partir de los Tratados de base. Las modificaciones en cuestión no constituyen transición alguna y se trata de dos artículos, el 26 y el 27, que se limitan a reenviar al lector a los anejos I y II del Tratado, anejos que, en su conjunto, constan de más de 240 páginas.

D. PARTE IV: Las medidas transitorias

La parte IV es muy amplia y, se refiere al conjunto de las disposiciones previstas a título transitorio y contiene:

- a) En el Título I: dos disposiciones institucionales (art. 28 y 29).

Estos dos artículos se refieren únicamente a las modalidades transitorias relativas a la elección mediante sufragio universal directo, de los representantes españoles y portugueses en el Parlamento Europeo y al ciclo y

calendario según el cual se ejercerán las presidencias del Consejo.

- b) En los Títulos II y III: El conjunto de medidas transitorias relativas respectivamente a España y Portugal.

Cada uno de estos dos títulos se dividen en seis capítulos repartidos de la forma siguiente:

<u>Capítulos</u>	<u>Artículos</u>	
	<u>España</u>	<u>Portugal</u>
1. Libre circulación de las mercancías	30 a 54	189 a 232
2. Libre circulación de personas, de servicios y de capitales	55 a 66	215 a 232
3. Agricultura	67 a 153	233 a 345
4. Pesca	154 a 176	346 a 363
5. Relaciones exteriores	177 a 183	364 a 370
6. Disposiciones financieras	184 a 188	371 a 375
7. Otras disposiciones	-	376 a 377

Esta Parte IV fundamental de las Actas de Adhesión: consta de 350 artículos, se desarrolla, además, en 34 Anejos y 25 Protocolos. Contiene esta sección la mayor parte de las disposiciones transitorias que, extendiéndose durante un período que va de 7 a 10 años, regirán la integración de los dos nuevos países miembros en materia de intercambios industriales y agrícolas, de pesca, en las relaciones con países terceros, en agricultura, etc...

- c) En el Título IV: Las otras disposiciones transitorias (art. 378 a 380).

Estos tres artículos contienen:

- una lista de derogaciones en diferentes campos del derecho comunitario, enumerados en el Anejo XXXII;
- las dos cláusulas generales y recíprocas de salvaguardia y de anti-dumping, válidas para el conjunto de las disposiciones transitorias. Estas cláusulas se detallan en la Ficha 6 del Capítulo I de la "Guía de la Ampliación".

E. PARTE V: Disposiciones relativas a la aplicación de las propias Actas de adhesión (art. 381 a 403).

La parte quinta contiene:

- a) diversas precisiones adicionales sobre las Instituciones;
- b) las normas de aplicación de los Actos de las Instituciones: se refieren a diversas disposiciones transitorias sobre ciertos puntos del derecho comunitario y se establecen normas relativas a las decisiones comunitarias que se adoptarán durante el período interino -que va entre el momento de la firma del Tratado y su entrada en vigor el 1 de enero de 1986- que, en pura lógica, exigen la consulta de los dos futuros Estados miembros.

OBSERVACION :

Una de las normas de aplicabilidad de las Actas de Adhesión, sobre la que no se vuelve a insistir en este estudio, merece ser recordada desde el punto de vista de precisión de fechas: se ha convenido, en efecto, que la fecha de entrada en vigor de todas las medidas transitorias se retrasaría de dos meses, hasta el 1 de marzo de 1986, con relación a la fecha efectiva de adhesión (el 1 de enero de 1986), en las materias relativas a los regímenes aplicables a los intercambios de los dos nuevos miembros:

- * con la Comunidad
- * con países terceros
- * entre España y Portugal

Por consiguiente, hasta el 1 de marzo de 1986 permanecen vigentes los regímenes comerciales aplicables antes de la adhesión.

FICHA 3 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LOS DOCUMENTOS UNIDOS

AL TRATADO Y A LAS ACTAS

Se trata de 36 Anejos y 25 Protocolos que completan la PARTE IV y el Acta de Adhesión.

Se considera que los Anejos y Protocolos forman parte íntegra del Tratado y tienen, por consiguiente, fuerza jurídica en lo que se refiere a las disposiciones transitorias que en ellos se describen.

ANEJOS :

Anejo	I	Lista prevista en el artículo 26 del Acta de Adhesión,
Anejo	II	Lista prevista en el artículo 27 del Acta de Adhesión,
Anejo	III	Lista prevista en el guión primero del apartado 1 del artículo 43 del Acta de Adhesión,
Anejo	IV	Lista prevista en el guión segundo del apartado 1 del artículo 43 del Acta de Adhesión,
Anejo	V	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de Adhesión,
Anejo	VI	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de Adhesión,
Anejo	VII	Lista prevista en el artículo 53 del Acta de Adhesión,
Anejo	VIII	Lista prevista en el punto 3 del artículo 75 del Acta de Adhesión,
Anejo	IX	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de Adhesión,
Anejo	X	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de Adhesión,
Anejo	XI	Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de Adhesión,
Anejo	XII	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de Adhesión,
Anejo	XIII	Lista prevista en el artículo 174 del Acta de Adhesión,

Anejo	XIV	Lista prevista en el artículo 176 del Acta de Adhesión,
Anejo	XV	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVI	Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVII	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 178 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVIII	Lista prevista en el artículo 200 del Acta de Adhesión,
Anejo	XIX	Lista prevista en el artículo 213 del Acta de Adhesión,
Anejo	XX	Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXI	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIV	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXV	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVI	Lista prevista en el artículo 280 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVII	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVIII	Lista prevista en el artículo 361 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIX	Lista prevista en el artículo 363 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXX	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXI	Lista prevista en el artículo 365 del Acta de Adhesión,

Anejo	XXXII	Lista prevista en el artículo 378 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXIII	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXIV	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXV	Lista prevista en el artículo 393 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXVI	Lista prevista en el artículo 395 del Acta de Adhesión.

PROTOCOLOS :

Protocolo	1	Sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones,
Protocolo	2	Sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla,
Protocolo	3	Sobre los intercambios de las mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias,
Protocolo	4	Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países,
Protocolo	5	Sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
Protocolo	6	Sobre los contingentes arancelarios anuales españoles a la importación de vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 33 del Acta de Adhesión,
Protocolo	7	Sobre los contingentes cuantitativos españoles,
Protocolo	8	Sobre las patentes españolas,
Protocolo	9	Sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual,
Protocolo	10	Sobre la reestructuración de la siderurgia española,
Protocolo	11	Sobre las reglas en materia de precios,

- Protocolo 12 Sobre el desarrollo regional de España,
- Protocolo 13 Sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo 14 Sobre el algodón,
- Protocolo 15 Sobre la definición de los derechos de base portugueses para determinados productos,
- Protocolo 16 Sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías,
- Protocolo 17 Sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad,
- Protocolo 18 Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros,
- Protocolo 19 Sobre las patentes portuguesas,
- Protocolo 20 Sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa
- Protocolo 21 Sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal,
- Protocolo 22 Sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo 23 Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países,
- Protocolo 24 Sobre las estructuras agrícolas en Portugal,
- Protocolo 25 Sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común.

F I C H A 4 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

E L A C T A F I N A L

Este documento se firmó en Madrid y en Lisboa el 12 de junio de 1985, al mismo tiempo que se firmó el propio Tratado. El Acta Final fue firmada por los representantes de los Diez y de los dos países adherentes. Este documento constituye el reconocimiento en "buena y debida forma" de la validez de los textos contenidos en el Acta de Adhesión. El Acta Final se limita a enumerar la lista exhaustiva de estos textos.

El Acta Final contiene, además, una larga serie de declaraciones que se presentan bajo forma de textos:

- ya sean comunes a la Comunidad y a los países adherentes;
- ya sean unilaterales, tanto por parte de la Comunidad o por parte de uno de sus Estados miembros, como por parte de uno u otro de los dos países adherentes.

Dichos textos, que no tienen un estricto valor jurídico, son declaraciones de intención o precisiones suplementarias sobre diferentes aspectos de las disposiciones contenidas en las Actas que tienen valor oficial. En la medida en que estas declaraciones facilitan aclaraciones para la interpretación de algunas disposiciones del Tratado serán objeto de referencia frecuente en este estudio.

Las Declaraciones que figuran el Acta Final son las siguientes:

A.- DECLARACIONES COMUNES ESPAÑA/COMUNIDAD :

1. Sobre la siderurgia española
2. Sobre los precios de los productos agrícolas en España
3. Sobre los vinos expedidos de calidad producidos en regiones determinadas
4. Sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa
5. Sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España
6. Sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en lo que se refiere a España
7. Sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros

8. Sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como el seguimiento de los movimientos comerciales de vinos españoles
9. Relativa al régimen futuro de intercambios con Andorra

B.- DECLARACIONES COMUNES PORTUGAL/COMUNIDAD :

1. Sobre el acceso al mercado portugués del petróleo
2. Sobre la siderurgia portuguesa
3. Sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas
4. Sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal
5. Sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal
6. Sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal
7. Sobre el vino en Portugal
8. Sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal
9. Sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido

C.- DECLARACIONES UNILATERALES DE LA COMUNIDAD :

1. Relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales
2. Sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo
3. Sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo regional
4. Sobre el MCI en el sector de los cereales

5. Sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal
6. Relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas
7. Sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa
8. Sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal

D.- DECLARACIONES UNILATERALES DE ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS :

- Relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina
- Sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira
- Relativa a la libre circulación de trabajadores
- Relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia
- Sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura
- Sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector de las materias grasas vegetales
- Sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa
- Sobre las importaciones de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países
- Sobre la aplicación del montante reguador a los vinos de mesa
- Sobre el Protocolo No.2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla
- Sobre el Protocolo No.2
- Sobre el artículo 9 del Protocolo No.2
- Relativa a las relaciones de pesca con los terceros países
- Sobre los protocolos que deberán acordarse con determinados terceros países

- Sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU

E.- DECLARACIONES UNILATERALES DE ESPAÑA :

1. El Reino de España considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del Reino de España a efectos de la delimitación de las aguas españolas.
2. Sobre América Latina
3. Sobre la Euratom

F.- DECLARACIONES UNILATERALES DE PORTUGAL :

1. Sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358
2. La República Portuguesa considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la República Portuguesa a efectos de la delimitación de las aguas portuguesas.
3. Sobre cuestiones monetarias.

FICHA 5 : ESPAÑA Y PORTUGAL

CLASIFICACION TEMATICA DE LOS
DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO
Y AL ACTA DE ADHESION

5.1 LOS ANEJOS

Nº del Anejo	Clasificación y contenido	Nº de páginas	Referencia al artículo nº del Acta
	A. <u>ADAPTACIONES DE LOS TEXTOS COMUNITARIOS EXIGIDAS POR LA AMPLIACION:</u>		
I	Lista de las modificaciones a introducir en ciertos textos	312	26
II	Lista de las modificaciones a introducir en ciertos textos, (en principio antes del 1.1.84)	24	27
	B. <u>TRANSICION DE ESPAÑA</u>		
	a) <u>UNION ADUANERA INDUSTRIAL</u>		
III-IV	- Restricciones cuantitativas autorizadas en España frente a la CEE: lista de productos sometidos a contingentes de base a partir de 1986.	10	43
V-VI	- Monopolios españoles de tabacos y de productos petrolíferos: apertura de contingentes de base (1986) que abre España en favor de la CEE	8	48
VII	- Productos agrícolas transformados: derechos de base del elemento fijo aplicable por España a ciertos productos agrícolas transformados (PAT)	5	53
	b) <u>AGRICULTURA</u>		
VIII	- Derechos de base: listas de derechos fijados para ciertos productos	5	75
	c) <u>PESCA</u>		
IX-X	- Lista de barcos: navíos españoles que pueden acceder a las aguas comunitarias (y lista de reserva)	9	158

XI	- Modalidades de control de los barcos españoles en las aguas comunitarias		163
XII	- Empresas mixtas españolas: lista por países terceros de las empresas y de los navíos que se benefician de contingentes arancelarios	11	168
XIII	- Mecanismos suplementarios para los intercambios: lista de importaciones españolas de productos pesqueros comunitarios sometidos a los MCI (mecanismos complementarios a los intercambios)	2	174
XIV	- Restricciones cuantitativas autorizadas en España frente a países terceros: lista de productos pesqueros concernidos	2	176
	b) <u>RELACIONES EXTERIORES</u>		
XV	- Restricciones cuantitativas autorizadas a España frente a países terceros: lista de productos y contingentes de base 1986 a/ países GATT b/ lista suplementaria Japón c/ lista suplementaria países con comercio de Estado	29	177
XVI	- Aplicación a los países terceros de las restricciones vigentes de la CEE: contingentes de base 1986 a/ Todos los países b/ Países de comercio de Estado	5	177
XVII	- Preferencias generalizadas: lista de productos para los que el alineamiento hacia los tipos preferenciales se efectuará a partir de los derechos de base españoles	5	178

	C. <u>TRANSICION PORTUGAL</u>		
	a) <u>UNION ADUANERA INDUSTRIAL</u>		
XVIII	- Derechos de base: lista de productos para los que los derechos de base retenidos derivan de las exenciones existentes el 1/1/85	7	200
XIX	- Productos agrícolas transformados: derechos mínimos de base para el elemento fijo aplicable por Portugal a ciertos productos agrícolas transformados (PAT)	5	213
	b) <u>AGRICULTURA</u>		
	i/ Transición clásica		
XX	- Adopción del TDC frente a países terceros: lista de productos para los que el alineamiento se realiza en 7 años	5	243
XXI	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a países terceros: lista de productos	6	245
XXII	- Mecanismo complementarios a los intercambios: lista de productos sometidos recíprocamente a los MCE	4	249
	ii/ Transición por etapas (primera etapa)		
XXIII	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a la CEE: lista de productos	5	269
XXIV	- Sector de los cereales y del arroz: elemento fijo de protección aplicable por Portugal a ciertos productos	3	273
XXV	- Derechos portugueses: lista de derechos aplicables a ciertos productos importados de países terceros	2	278

XXVI	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a países terceros: lista de productos	5	280
	c) <u>PESCA</u>		
XXVII	- Empresas mixtas Portugal/Marruecos: lista de empresas y de navíos que se benefician de contingentes arancelarios	4	355
XXVIII	- Mecanismo complementario de los intercambios: lista de las importaciones portuguesas de productos comunitarios sometidos a MCE	3	361
XXIX	- Restricciones cuantitativas frente a países terceros: lista de productos		363
	d) <u>RELACIONES EXTERIORES</u>		
XXX	- Restricciones cuantitativas autorizadas a Portugal frente a países terceros: lista de productos y contingentes de base 1986	15	264
	a/ Países GATT		
	b/ Lista suplementaria Japón		
	c/ Lista suplementaria países de comercio de Estado		
XXI	- Preferencias generalizadas: lista de productos para los que el alineamiento con las tasas preferenciales se efectúa a partir de los derechos de base portugueses	60	365
	D. <u>DEROGACIONES A CIERTAS REGLAMENTACIONES COMUNES NO PREVISTAS POR LOS OTROS ARTICULOS DEL TRATADO</u>		
XXXII		43	378
XXXV	Listas de textos sometidos a ciertas derogaciones	5	393
XXXVI		5	395
	E. <u>ADAPTACIONES INSTITUCIONALES</u>		
XXXIII	Listas de Comités diversos cuya composición deberá ser modificada	12	391
XXXIV			

5.2 LOS PROTOCOLOS

Nº del Protocolo	Clasificación y contenido	Referencia al Art. nº del Tratado
1 5	A. <u>ADAPTACIONES INSTITUCIONALES</u> a) Estatutos del BEI b) Participación	
6 7 9 10-11	B. <u>ASPECTOS GENERALES</u> a) <u>ESPAÑA</u> Automóviles, contingentes arancelarios a derecho nulo para las importaciones comunitarias Restricciones cuantitativas frente a la CEE: modalidades de aplicación Textiles: régimen de cooperación administrativa Siderurgia: transición para la reestructuración	Art. 34 Art. 43 Art. 49 Art. 52
15 16 17 18 20 21	b) <u>PORTUGAL</u> Derechos de base. derechos para ciertos productos industriales Franquicia arancelaria para ciertos bienes de inversión Textiles: régimen de cooperación administrativa Automóviles - contingente de importación CEE - contingentes de importación procedentes de países terceros Siderurgia: transiciones para la reestructuración Desarrollo industrial: ayuda CEE	Art. 189 Art. 206 Art. 207 Art. 364 Art. 212

	<p>C. <u>ASPECTOS AGRICOLAS</u></p> <p>a) <u>ESPAÑA</u></p> <p>14 Algodón: régimen de intervención y umbral</p> <p>b) <u>PORTUGAL</u></p> <p>24 Plan de acción comunitario en favor de las estructuras agrícolas en Portugal</p> <p>25 Aplicación de las disciplinas comunes</p>	
	<p>D. <u>ASPECTOS PESQUEROS</u></p> <p>4 Definiciones de un "mecanismo de complemento de carga" en los acuerdos de empresas mixtas CEE/países terceros</p>	
	<p>E. <u>OTROS ASPECTOS</u></p> <p>2 - Estatuto de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla</p> <p>3 - Estatuto y régimen de intercambios España/Portugal</p> <p>12 - Desarrollo regional de España</p> <p>13-22 - Industria nuclear: intercambios de conocimientos</p> <p>* España</p> <p>* Portugal</p> <p>8-19 - Patentes</p> <p>* España</p> <p>* Portugal</p>	<p>Art. 25</p> <p>Art. 52/ 214</p>

5.3 DECLARACIONES

Aspectos abordados	Referencia al Acta Final	Cuestión concernida	País concernido	Naturaleza de la declaración
<u>INDUSTRIA</u>	37	Siderurgia	España	DC
	51	Siderurgia	Portugal	DC
	50	Mercado petrolífero: acceso	Portugal	DC
	68	Modernización industrial	Portugal	D.CEE
<u>AGRICULTURA</u>	22	Alcoholes: monopolios	Esp/Port	DC
	23	Materias grasas: adop. del acervo	Esp/Port	DC
	25	MCE: compromisos países terceros	Esp/Port	DC
	27	MCE: caso del trigo tierno	Esp/Port	DC
	26	Vino: montante regulador	Esp/Port	DC
	43	Vino: montante regulador	Esp/Port	D.CEE
	42	Vino: VQPRD de España	España	DC
	47	Vino: medidas socio-estructurales	España	DC
	60	Vino: reglamento del viñedo	Portugal	DC
	39/44	PRECIOS agrícolas y MCA	España	DC
	55/59	PRECIOS agrícolas y MCA	Portugal	DC
	45	Programas de acción CEE para las frutas y hortalizas	España	DC
	58	Programas de acción CEE	Portugal	DC
	46	Ayudas nacionales	España	DC
	61	Azúcar: aprovisionamiento, refinerías	Portugal	DC
	66	Azúcar: aprovisionamiento, refinerías	Portugal	D.CEE

<u>PESCA</u>	32	Relaciones países terce <u>ros</u>	Esp/Port	DC
	70	Zona COPACE	España	D.Esp.
	74	Zona COPACE	Portugal	D.Port.
	67	Ayuda al control de las aguas	Portugal	D.CEE
	73	Sardinias: ayudas a la producción CEE	CEE	D.Port.
<u>SOCIAL/ES TABLECI- MIENTO/CA PITALES</u>	20	Libre circulación: salva <u>guardia</u>	Esp/Port CEE	DC
	21	Libre circulación: stand <u>still</u>	Esp/Port CEE	DC
	63	Empleo: preferencia comu <u>nitaria</u>	Esp/Port	D.CEE
	64	Fondo social: acceso	Esp/Port	DC
	53	Establecimiento de crédi <u>to</u> : casos particulares	Portugal	DC
<u>RELACIONES EXTERIORES</u>	17	América latina: refuerzo de los lazos	Esp/Port A.L.	DC
	71			D.Esp.
<u>DIVERSOS</u>	19	Azores y Madeira: desarro <u>llo</u> económico	Portugal	DC
	28/30	Canarias/Ceuta/Melilla: aplicación del Protocolo Nº 2	España	DC
	24	Relaciones Esp/Port.: productos agrícolas	Esp/Port	DC
	49	Andorra: futuro régimen	Esp/Francia	DC
	72	EURATOM: T.N.P.	España	DC.Esp.
	65	Fondos regionales: adap <u>taciones</u>	Esp/Port	DC
	34	Cuestiones monetarias: peseta y escudo del ECU	Esp/Port	DC

	75	Cuestiones monetarias: Escudo/ECU	Esp/Port	D.Port.
	69	Balanza de pagos: empré <u>s</u> titos	Portugal	DC

5.4 CUADRO SINOPTICO DE LOS ANEJOS/PROTOCOLOS/DECLARACIONES

Aspecto tratado	ESPAÑA			PORTUGAL		
	Anejos	Protocolos	Declaraciones	Anejos	Protocolos	Declaraciones
INDUSTRIA Relaciones CEE	III/IV/V	6/7/9/10/11	37	XIX/ XXXIII	15/16/17/ 18/20/21	50/51/6
Relaciones paí- ses terceros	XV/XVI/ XVII		33	XXX/ XXXI	23	33
AGRICULTURA	I/VIII	14	22/23/25/27/ 26/43/42/47/ 39/44/45/46	I/XX/XXI/ XXII/XXIII XIV/XXV/ XXVI	24/25	22/23/25/27/26/ 43/60/55/59/58/ 61/66
PESCA	I/IX/X/XI XII/XIV	4	32/70	XXVII/ XXVIII/ XXIX	4	32/74/67/73
SOCIAL/ESTABLE CIMIENTO/CAPI- TALES	I/XXXII		20/21/63/64	I/XXXII XXXVI		20/21/63/64/53
OTROS	I/II/XXXII XXXIII/ XXXIV	2/3/12/13/ 8/17/71	28/30/31/24/ 49/72/65/34		3/22/19/ 17/71	19/24/65/75/69

FICHA 6 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LA CLAUSULA GENERAL Y

RECIPROCA DE SALVAGUARDIA

Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

A lo largo de las Actas del Tratado se alude en diversas ocasiones a estas dos cláusulas que ya son clásicas por haber sido introducidas también en las Actas de Adhesión de las precedentes ampliaciones de la Comunidad. Independientemente de las disposiciones de salvaguardia específicas que se han previsto en las modalidades de aplicación de las normas comunitarias, estas cláusulas de salvaguardia ofrecen, a la Comunidad y a los dos países adherentes, una posibilidad general de hacer frente a toda dificultad importante e inesperada que pudiera presentarse en el curso de la transición.

6.1 CLAUSULA DE SALVAGUARDIA (Artículo 379 del Tratado)

- A. Posibilidad de utilización: en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica, así como de dificultades que puedan producirse por alteración grave de una situación económica regional. Si se dan estas circunstancias el nuevo Estado miembro puede solicitar la autorización para adoptar medidas de salvaguardia que permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del Mercado Común. En las mismas condiciones, un Estado miembro de la Comunidad actual puede solicitar la autorización para adoptar medidas de salvaguardia frente a uno o al otro de los nuevos Estados miembros.
- B. Duración: la cláusula de salvaguardia puede ser aplicada durante 7 años (hasta el 31 de diciembre de 1992) pero puede ser prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1995 para todos los productos o sectores en los que se han previsto derogaciones transitorias de 10 años.
- C. Modalidades de aplicación: la solicitud es introducida por el Estado interesado quien debe acompañar su demanda con elementos de apreciación de la situación. La Comisión es la única habilitada, acudiendo a un procedimiento de urgencia, para fijar las medidas que estime necesarias. Estas medidas pueden referirse tanto a derogaciones de los Tratados de base de la Comunidad, como a las disposiciones previstas por las Actas de Adhesión, pero deben ser proporcionadas a lo estricto necesario para restablecer el equilibrio y provocar las menores perturbaciones posibles al funcionamiento del Mercado Común.

En caso de dificultades graves y ante la solicitud expresa del Estado interesado, la Comisión debe tomar una decisión en un plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud. Las medidas decididas son de aplicación inmediata.

En lo que se refiere a la agricultura y a la pesca:

- la apreciación de la existencia de dificultades graves puede hacerse a partir de las perturbaciones que sufre o que amenaza con sufrir el mercado de un Estado miembro; como consecuencia de los intercambios;
- el plazo del procedimiento de urgencia puede ser reducido a 24 horas;
- las medidas son de aplicación inmediata pero deben tener en cuenta los intereses de todas las partes concernidas y especialmente los problemas del transporte.

(Conviene señalar que el artículo 379 contiene, además, una cláusula de salvaguardia específica aplicable únicamente por el Gran Ducado de Luxemburgo en el campo del empleo. Este caso particular se expone en el capítulo VI de la "Guía de la Ampliación").

6.2 CLAUSULA ANTI-DUMPING (Artículo 380 del Acta de Adhesión)

- A. Modalidades de aplicación: si, a petición de un Estado miembro o de cualquier otro interesado (las reglas del procedimiento en esta materia serán establecidas a partir de la adhesión), la Comisión comprueba (en el campo agrícola se especifica que el análisis tomaría en cuenta todas las causas y especialmente el nivel de los precios de las importaciones de otros orígenes en el mercado considerado), la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad actual y los nuevos Estados Miembros (o entre los últimos), la Comisión dirige recomendaciones al autor o a los autores de estas prácticas para que pongan fin a las mismas. Caso de que estas prácticas continúen, la Comisión puede autorizar al Estado o a los Estados miembros lesionados a tomar medidas de protección cuyas modalidades define la Comisión misma.
- B. Duración de la validez: se puede recurrir a invocar la cláusula de anti-dumping hasta que expire la duración de las modalidades de aplicación de las medidas transitorias previstas en cada caso por las Actas de adhesión.

- C. Lo que sucede con las disposiciones anti-dumping existentes en ambas partes antes de la adhesión (especialmente el reglamento CEE 2176/84 y la decisión CECA 2177/84): permanecerán provisionalmente vigentes hasta su reexamen por la Comisión que decidirá sobre su modificación o sobre su supresión. Los procedimientos iniciados antes de la Adhesión serán seguidos de acuerdo con los términos de la nueva cláusula.

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

FICHA 7 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

7.1	Síntesis histórica de las negociaciones	61
7.2	El lugar otorgado a España y a Portugal en las instituciones y en los organismos de la Comunidad	64
7.2.1	El Parlamento Europeo	64
7.2.2	El Consejo	64
7.2.3	La Comisión	66
7.2.4	Tribunal de Justicia	67
7.2.5	Tribunal de Cuentas	67
7.2.6	Los Comités consultivos cerca de la Comisión creados por los Tratados	67
7.2.7	El Banco Europeo de Inversiones (BEI)	68
7.2.8	Agencia de aprovisionamiento del EURATOM	71
7.2.9	Participación en órganos diversos creados por la - reglamentación y directivas comunitarias	72

FICHA 8 : ESPAÑA/PORTUGAL: PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN EL MECANISMO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD

8.1	Síntesis de las negociaciones	73
8.2	Principales disposiciones del Tratado en lo que se refiere a los recursos propios	76
8.2.1	Exacciones agrícolas	76
8.2.2	Derechos de aduanas	76
8.2.3	Contribuciones IVA	77
8.2.4	Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión ...	78
8.2.5	Participación en el FED	79

FICHA 9 : ESPAÑA/PORTUGAL: LOS COMPROMISOS DE LA COMUNIDAD FINANCIERA CON LOS DOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

A.-	Puesta en marcha de un programa de acción específica ...	81
B.-	Declaración unilateral de la Comunidad	81

FICHA 7 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LA PARTICIPACION DE

ESPAÑA Y DE PORTUGAL

EN LAS

INSTITUCIONES COMUNITARIAS

7.1 SINTESIS HISTORICA DE LAS NEGOCIACIONES

El funcionamiento institucional de la Comunidad se funda sobre un imperativo extremadamente simple: todos los Estados miembros se encuentran presentes en cada una de las Instituciones y en cada uno de los órganos de la Comunidad, pero esta participación es modulada de acuerdo con una ponderación que se pretende lo más objetiva posible, es decir, en función del peso aproximativo de cada estado desde un punto de vista demográfico.

Las negociaciones conducidas en esta materia no han planteado graves dificultades (1): El cierre de este capítulo se dejó, no obstante, para el fin, y estas cuestiones sólo comenzaron a ser abordadas en el otoño de 1984.

Las grandes magnitudes de las adaptaciones aritméticas que la Comunidad pensaba proponer a los dos nuevos Estados miembros se conocían desde hace mucho tiempo y este debate fué rápidamente resuelto.

(1) Hay que recordar, sin embargo, que con motivo de la ampliación de la CEE se habló en repetidas ocasiones de aprovechar esta circunstancia para proceder a una revisión de las modalidades del funcionamiento institucional que se había ido haciendo cada vez más pesado debido a las sucesivas ampliaciones de la Comunidad. Ya en 1978, en el documento conocido como "El Fresco", la Comisión había intentado esbozar un panorama del impacto que ocasionaría la adhesión de España, de Portugal y de Grecia a la Comunidad Europea y el ejecutivo comunitario había expresado su temor de que se agravasen los problemas de funcionamiento tanto debido al hecho de que las nuevas adhesiones multiplican por dos el número de los Estados miembros de la Comunidad con respecto al número de Estados que la componían en su origen, como a la reducción del grado de homogeneidad de los Estados miembros.

La Comisión reiteró estos problemas al efectuar, en 1982 y en marzo de 1983, un inventario sobre la ampliación. En una Comunicación que dirigió al Consejo se presentaron una serie de sugerencias concretas para la agilización del proceso decisonal comunitario, agilización que se consideraba indispensable para el éxito de la ampliación. La Comisión Europea, en su propuesta, se limitaba a sugerir algunas adaptaciones en los procedimientos de decisión previstos por los Tratados para la adopción de Reglamentos, señalando que se justificaba cada vez menos la unanimidad y que debería ser reemplazada por el voto por mayoría cualificada. Se sugería, además, que se aprovechara la circunstancia de la ratificación del Tratado de adhesión de los dos nuevos Estados miembros por parte de los Parlamentos nacionales para que tal adaptación les fuera sometida de forma simultánea.

El sistema de "reparto" institucional entre los Diez había establecido una cuádruple ponderación:

- Grandes países: (más de 50 millones de habitantes), Alemania, Reino Unido, Francia e Italia: 81 escaños en el Parlamento, 10 votos en el Consejo, 2 Comisarios.
- Países medianos: (10 a 15 millones de habitantes), Holanda, Bélgica y Grecia: 24/25 Parlamentarios, 5 votos en el Consejo, 1 Comisario.
- Pequeños países: (3 a 5 millones de habitantes), Dinamarca e Irlanda: 15/16 Parlamentarios, 3 votos en el Consejo, 1 Comisario.
- Caso de Luxemburgo (menos de 1 millón de habitantes): 6 Parlamentarios, 2 votos en el Consejo, un Comisario.

En estas condiciones: (ver cuadro de la página siguiente)

- * el lugar otorgado a Portugal (cerca de 10 millones de habitantes) se ha situado a nivel de país "medio".
- * el lugar otorgado a España (38 millones de habitantes) se ha situado en un nivel intermedio entre los "medianos" y los "grandes" países.

PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES CEE

PAISES	Nº de ha- bitantes (millo- nes)	Parla- mento (dipu- tados)	Consejo		Comisión partici- pantes	Comité Económi- co y So- cial (escaños)
			Participantes	Ponderación de los votos		
Alemania	61,5	81	1	10	2	24
Francia	54,2	81	1	10	2	24
Italia	56,6	81	1	10	2	24
Reino Unido	56,3	81	1	10	2	24
Países Bajos	14,3	25	1	5	1	12
Bélgica	9,9	24	1	5	1	12
Grecia	9,8	24	1	5	1	12
Dinamarca	5,1	16	1	3	1	9
Irlanda	3,5	15	1	3	1	9
Luxemburgo	0,4	6	1	2	1	6
Total CEE 10	271,8	434	10	63	14	156
España	37,9	60	1	8	2	21
Portugal	10,0	24	1	5	1	12
Total CEE 12	319,7	518	12	76	17	189
Otras instituciones:			CEE 10		CEE 12	
Tribunal de Justicia			11		13	
- número de jueces			5		6	
- número abogados generales			10		12	
Tribunal de Cuentas						

7.2 EL LUGAR OTORGADO A ESPAÑA Y A PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES Y EN LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD

7.2.1 El Parlamento Europeo

A. Atribución de escaños

España contará con 60 escaños. Portugal con 24. No se modifica el número de escaños que corresponde a cada uno de los Estados miembros actuales de la Comunidad. El número total de parlamentarios europeos pasa de 434 a 518.

B. Modalidades transitorias previstas para la elección mediante sufragio universal directo

Como la adhesión de España y de Portugal se sitúa en el curso del período quinquenal de duración del mandato de los representantes elegidos para el Parlamento europeo (cuyo mandato concluye en 1989), eran necesarias medidas transitorias para asegurar la representación de España y de Portugal en el Parlamento Europeo durante el plazo de tiempo que quedaba por transcurrir hasta que finalizase el mandato del Parlamento actual. El Tratado, en esta materia ha previsto:

- a) Que en el curso de los dos primeros años posteriores a la adhesión, los dos nuevos Estados miembros deberán convocar la elección, mediante sufragio universal, de sus representantes respectivos en el Parlamento.
- b) Que a partir del momento de la adhesión y durante el período que vaya desde la misma hasta el momento en el que cada uno de los países convoque elecciones, los representantes españoles y portugueses serán designados, entre sus miembros, por los Parlamentos respectivos y según procedimientos que ellos mismos establezcan.

7.2.2 El Consejo

A. Tratado CEE y CEEA (Euratom)

El de España tiene un coeficiente 8 y el de Portugal un coeficiente 5, lo que eleva el número total de votos a 76 (eran 63 en la CEE a Diez).

Aquellas deliberaciones del Consejo que necesiten mayoría cualificada se considerarán adquiridas:

- si recogen, al menos, 54 votos (en lugar de los 45 anteriores), cuando el Consejo delibera sobre una propuesta de la Comisión;
- si recogen, al menos, 54 votos que expresen el voto favorable de al menos 8 miembros en los otros casos (en lugar de 6).

Estas adaptaciones mantienen el umbral de la mayoría cualificada en un porcentaje idéntico al que funcionaba en la Comunidad de los Diez (71%).

B. Reglas especiales del Tratado CECA

- a) Las disposiciones particulares del artículo 28, que se refieren a mayorías que exigen el voto de los Estados miembros que aseguren por lo menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad, han sido modificados para reemplazar, en el marco de una Comunidad a 12, la fracción de "un octavo" por la fracción "una novena parte".
- b) La mayoría particular requerida por el artículo 95 para ciertas adaptaciones del Tratado se eleva a diez duodécimos (en lugar de nueve décimos).

C. Atribución de la Presidencia del Consejo

- a) Se conviene que, a partir de la adhesión, se concluya el ciclo rotatorio para la atribución semestral de la Presidencia del Consejo a los diferentes Estados miembros, tal y como se encontraba en curso antes de la adhesión. Es decir, este ciclo prevé aún las presidencias de dos Estados miembros, Países Bajos y el Reino Unido, quienes ocuparán la Presidencia durante el año 1986.
- b) A partir de 1987 se renueva el ciclo rotatorio y se prevén dos tipos distintos de rotaciones, repartidos en ciclos alternativos de una duración de 6 años:
 - durante un primer ciclo de 6 años (1987-1992), el orden rotatorio será:

Bélgica/Dinamarca/Alemania/Grecia/España/Francia/Irlanda/Italia/Luxemburgo/Países Bajos/Portugal/Reino Unido.

La primera Presidencia española tendrá lugar, por consiguiente, durante el primer semestre de 1989, y la primera Presidencia de Portugal tendrá lugar durante el primer semestre de 1992.

- durante el ciclo posterior (1993-1998), el orden será:

Dinamarca/Bélgica/Grecia/Alemania/Francia/España/Italia/Irlanda/Luxemburgo/Países Bajos/Reino Unido/Portugal.

7.2.3 La Comisión

A. Número de Comisarios

La hipótesis de una disminución del número de miembros del Ejecutivo comunitario, que con ocasión de la adhesión habría podido limitarse a un Comisario por Estado miembro, fue vagamente evocada en el curso del análisis de las adaptaciones institucionales de la CEE ampliada. La propuesta no fue aceptada, y la ponderación simplificada, que atribuye 2 miembros a los "grandes países", se ha aplicado a España: el número de Comisarios pasa de 14 a 17, de forma que en dicho Colegio se integran 2 ciudadanos españoles y 1 ciudadano portugués.

B. Creación de una sexta Vicepresidencia

El número de los Vicepresidentes (son elegidos durante 2 años) de la Comisión pasa de 5 a 6. Se atribuye a España una Vicepresidencia.

El Tratado de Adhesión ha previsto la inclusión de un texto suplementario al del artículo 14 del "Tratado instituyendo un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas" (llamado "Tratado de fusión" de 13 de julio de 1967). Este texto estipula que "el Consejo, por unanimidad, puede modificar las disposiciones relativas a los Vicepresidentes". Se ha previsto que el examen de tal modificación se efectúe, por primera vez, antes del 31 de diciembre de 1986.

7.2.4 Tribunal de Justicia

A. Número de jueces y de abogados generales

El número de jueces pasa de 11 a 13 (Los Tratados han previsto que las sentencias sean dictadas por un número impar de jueces. No se precisan condiciones concretas en cuanto al reparto por nacionalidades. No se han modificado las condiciones mínimas de quorum -7 jueces-). El número de abogados generales pasa de 5 a 6. En ambos casos, los nuevos titulares se designan desde el momento de la adhesión (Los asuntos pendientes ante el Tribunal, antes del 1 de enero de 1986, serán juzgados por el Tribunal que se reuna de acuerdo con su composición anterior a la ampliación).

B. Modalidades de renovación

La renovación, prevista cada 3 años, será en adelante:

- alternativa para 7 y 6 jueces (en lugar de 6 y 5). Uno de los 2 puestos de juez nombrado en el momento de la adhesión se sorteará para ser renovado el 6 de octubre de 1988. El otro se renovará el 6 de octubre de 1991.
- Incluyendo 3 abogados generales (en lugar de 2). El abogado general designado en el momento de la adhesión será renovado el 6 de octubre de 1988.

7.2.5 Tribunal de Cuentas

El número de sus miembros pasa de 10 a 12.

7.2.6 Los Comités consultivos cerca de la Comisión creados por los Tratados

A. El Comité Económico y Social de los Tratados CEE y CEEA (EURATOM)

España contará con 21 miembros. Portugal con 12. El Comité dispondrá, así, de un total de 189 miembros.

B. El Comité Consultivo del Tratado CECA

El número total máximo de miembros del Comité Consultivo CECA pasará de 84 a 96, para conceder:

- 8 escaños a España,
- 3 escaños a Portugal,
- 1 escaño suplementario para la representación de uno de los Estados miembros actuales (Italia).

Para mantener una horquilla comparable a la prevista en el artículo 18, entre el número máximo y el número mínimo de los miembros del Comité, el número mínimo pasará de 60 a 72 miembros.

C. El Comité científico y técnico del Tratado CEEA (Euratom)

La composición de este Comité pasa de 28 a 33 miembros, para atribuir:

- 3 escaños a España
- 2 escaños a Portugal.

7.2.7 El Banco Europeo de Inversiones (BEI)

La modificación de los estatutos del BEI ha sido establecida por el Protocolo No. 1 añadido al Tratado.

A. Consejo de Gobernadores

- a) Composición: España y Portugal deberán designar respectivamente a un Ministro para que forme parte del Consejo de Gobernadores. El Consejo de Gobernadores se compone de 12 miembros a partir de la ampliación.
- b) Decisión: la mayoría será en adelante, de 7 votos que representen, al menos, el 45% del capital (en lugar de 6 votos y 40% del capital).

B. Consejo de Administración

a) Composición:

- * El Consejo de Administración se compondrá de 22 administradores (19 actualmente), atribuyéndose dos puestos a España y un puesto a Portugal.

* Se prevé la designación de un suplente, escogido de común acuerdo entre España y Portugal (en razón de dos mandatos para el representante español y de uno para el representante portugués), lo que elevará a 12 el número de los suplentes (en lugar de 11).

b) Decisión: la mayoría cualificada será, en adelante, de 15 votos (en lugar de 12).

C. Comité de dirección

Se crea una sexta Vicepresidencia atribuída, por rotación, a España y a Portugal, (a razón de 2 mandatos para el ciudadano español y de uno para el ciudadano portugués).

D. Participación en el capital

El día 11 de julio de 1985, en la perspectiva de la firma del Tratado de Adhesión, el Consejo de Gobernadores del BEI decidió aumentar el capital de dicho banco, al que automáticamente se adhieren España y Portugal a partir del 1/1/1986. Desde la decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores en 1981, el capital del BEI era de 14.400 millones de Ecus, de los que 1.465,7 millones se encontraban efectivamente liberados, o a liberar.

Se ha previsto multiplicar por dos este capital que alcanzará, así, 28.800 millones de Ecus, ampliación que se realiza técnicamente de la forma siguiente: incremento de la suscripción de los 10 Estados miembros actuales, cuya contribución en el capital pasa de 14.400 a 26.500 millones de Ecus, y suscripción, por parte de España y de Portugal, del resto del capital acrecentado, por una cuantía de 2.300 millones de Ecus.

La cuantía del capital determina el volumen de los préstamos. Según los estatutos del Banco, los préstamos no pueden ser superiores al 250% de la cuantía del capital suscrito. El incremento de capital permitirá al Banco seguir desarrollando su actividad de préstamo de un ritmo superior, elevándose su capacidad crediticia a 72.000 millones de Ecus.

La suscripción de Italia, a petición del Estado italiano, se ha alineado sobre la de los Estados miembros más importantes en términos de PNB: Alemania, Francia y el Reino Unido.

INCREMENTO DEL CAPITAL DEL BEI Y PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL
(en millones de Ecus)

	Capital antiguo				1.1.1986		
	Liberado y Suscrito	a liberar	%	Liberado y Suscrito	a liberar	%	
Alemania	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127	
Francia	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127	
Italia	2.520.000	256.500	17,5	5.508.725	497.529,275	19,127	
Reino Unido	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127	
España	-	-	-	2.024.928	181.333,940	7,031	
Bélgica	829.500	84.431,25	5,76	1.526.980	136.742,250	5,302	
Países Bajos	829.500	84.431,25	5,76	1.526.980	136.742,250	5,302	
Dinamarca	420.000	42.750	2,925	773.154	69.236,550	2,684	
Grecia	225.000	22.902,5	1,563	414.190	37.091,750	1,438	
Portugal	-	-	-	266.922	23.903,100	0,927	
Irlanda	105.000	10.687,5	0,729	193.288	17.309,100	0,671	
Luxemburgo	21.000	2.137,5	0,146	38.658	3.461,850	0,134	
Total	14.400.000	1.465.715,00	100	28.800.000	2.595.938,276	100	

La parte a liberar efectivamente de este incremento de capital se ha fijado en 7,5% (unos mil millones de Ecus), lo que elevará el total del capital liberado, o a liberar, a 2.600 millones de Ecus (es decir, 9,01% del capital suscrito). Los Estados miembros pagarán esta suma en 12 entregas semestrales, a partir del 30 de abril de 1988.

España y Portugal deberán liberar, respectivamente, la suma, de 91.339.340 Ecus y de 12.040.186 Ecus (correspondientes a su participación en el capital liberado por los Estados miembros en fecha 1 de enero de 1986) en cinco tramos semestrales iguales.

7.2.8 Agencia de aprovisionamiento del EURATOM

Las adaptaciones que se introducen en la Agencia de aprovisionamiento del EURATOM se definen en el Anejo I (parte XVI), de las Actas de Adhesión a la Comunidad. Estas adaptaciones son las siguientes:

A. Participación de España y de Portugal en el capital de la Agencia

El capital total de la Agencia pasa a ser de 4 millones de Unidades de Cuenta, de los que el 10%, es decir 400.000 UC) están liberados. En el capital resultantes se atribuye:

- una parte, a España, de 416.000 UC (de los que se libera el 10%), equivalente al 10,4% del capital.
- una parte a Portugal, de 192.000 UC (de los que se libera el 10%) equivalente al 4,8% del capital.

B. Comité consultivo de la Agencia

La composición de este Comité pasa de 36 a 44 miembros, para atribuir:

- 5 escaños a España
- 3 escaños a Portugal.

7.2.9 Participación en órganos diversos creados por las reglamentaciones y directivas comunitarias

En anejo al Tratado se enumeran los diversos órganos en los que los dos nuevos Estados miembros van a participar: se trata de Comités consultivos, de Comités paritarios,

Comités de información, Comités científicos y técnicos, Consejos de administración, etc...

- El Anejo XXXIII recoge la lista de 19 órganos en los que se integran miembros suplementarios representando a España y a Portugal. Los mandatos expirarán al mismo tiempo que el de los miembros actuales.
- El Anejo XXXIV contiene la lista de 18 órganos cuya composición es íntegramente renovada desde el 1/1/86.

7.2.10 Empleo de los idiomas

En el Anejo I, parte XVII, de las Actas de Adhesión se incluyen las disposiciones que prevén la inclusión del español y del portugués como idiomas oficiales de la Comunidad.

A señalar en esta materia: la especificidad del Derecho comunitario hace que todos los idiomas oficiales de los Estados miembros sean lengua oficial de la Comunidad. En efecto la aplicabilidad directa del Derecho sólo se puede garantizar en la medida en la que todas las normas comunitarias se dicten simultáneamente en las lenguas oficiales de los Estados.

F I C H A 8 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

P A R T I C I P A C I O N D E E S P A Ñ A Y

D E P O R T U G A L E N E L M E C A N I S M O

D E R E C U R S O S P R O P I O S D E L A

C O M U N I D A D

8.1 SINTESIS DE LAS NEGOCIACIONES

El principio general de la plena participación, desde el momento de la adhesión, en todos los niveles de la vida comunitaria implica, también, la asunción íntegra, por parte de los nuevos países adherentes, del acervo comunitario en materia de financiación de la Comunidad, tanto en lo que se refiere a su contribución al presupuesto común, como a su derecho a beneficiarse de los gastos.

La participación plena y completa en los recursos comunes se concreta, fundamentalmente, en 3 tipos de contribuciones:

- la concesión íntegra a la Comunidad de los derechos de aduana que se perciben en los intercambios comerciales con los países terceros;
- la concesión íntegra a la Comunidad de las exacciones que se perciben a las importaciones de productos agrícolas procedentes de países terceros en virtud de las reglas de la política agrícola común (PAC);
- la cesión a la Comunidad del 1,4% de la base impositiva del IVA (Tasa que es aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

La aplicación de esta norma global plantea, durante el período transitorio, un problema de equilibrio desfavorable a los dos nuevos Estados miembros, en lo que se refiere a su acceso a los gastos comunes.

- En el sector agrícola, este desequilibrio surge particularmente, del proceso concebido para el alineamiento de precios (hay que señalar, además, que los montantes compensatorios -MCA- percibidos en los intercambios con los otros Estados miembros contribuyen, parcialmente, a alimentar, a su vez, los recursos comunes): si se parte de la hipótesis de que los precios agrícolas medios iniciales son inferiores en España y en Portugal con respecto al nivel común, las intervenciones comunes son como, así, proporcionalmente de un nivel igualmente menos elevado.
- Habida cuenta del menor grado inicial de capacidad de absorción de fondos y de la necesaria distribución en el tiempo de los créditos para pagos de los fondos estructurales (agrícola, social y regional), es evidente que, durante los primeros años, los dos nuevos Estados miembros no se encuentran en un pie de igualdad con los otros Estados miembros en lo que se refiere al acceso a los gastos comunitarios de orden estructural.

Esta situación es particularmente cierta en el caso de España. Los estudios realizados por la Comisión antes de la adhesión han demostrado que España se encontraría, en el curso de los 7 primeros años de la transición, en una situación de contribuidor neto en favor del presupuesto comunitario. Esta situación es menos evidente para Portugal, puesto que las estimaciones demuestran la existencia de una situación más o menos equilibrada, habida cuenta de las particularidades de las medidas transitorias previstas:

- En razón de la transición en dos etapas en el sector agrícola, la mayor parte de las exacciones agrícolas no serán cedidas al presupuesto común más que a partir del sexto año.
- La Comunidad ha consentido, en el curso de las negociaciones, un programa de ayuda común de 700 millones de Ecus durante 10 años para la mejora de las estructuras agrícolas.
- La introducción del IVA se ha diferido durante 3 años, con la que la contribución correspondiente a Portugal se calculará en función del producto nacional bruto, cuyo nivel es proporcionalmente mucho más débil que el de la Comunidad.

En cualquier hipótesis, el desequilibrio de base creado por la transición era argumento suficiente para justificar una cierta derogación en la aplicación del principio de la inmediata y total contribución a los recursos comunitarios, derogación que ya había sido adoptada en ampliaciones precedentes. Como sucedió en el caso de Grecia, ha sido necesario, igualmente, tener en cuenta, a la vez, el handicap que representa para los países adherentes su posición de "farolillos rojos" en la escala de los Productos Nacionales Brutos comunitarios (lo que es particularmente cierto en el caso de Portugal), de los programas de saneamiento económico que han emprendido España y Portugal antes de la adhesión, así como de los esfuerzos suplementarios que su adhesión a la Comunidad les exigirá en términos de cambios estructurales y de modernización de sus economías.

Las negociaciones sobre este capítulo tuvieron lugar muy tarde y se desarrollaron en el marco del paquete final negociador del primer trimestre de 1985. Las concesiones que la Comunidad podía hacer en esta materia se encontraban doblemente limitadas:

- por una parte, debido a los problemas muy difíciles que plantea desde hace mucho tiempo la financiación del presupuesto común;
- por otra parte, por la necesidad de evitar toda fórmula que crease un precedente en lo que se refiere al concepto excluido del "justo retorno".

La solución alcanzada, comparable a la que había sido adoptada en el caso de Grecia (1) consiste en un devolución degresiva, durante un período de 6 años, de la contribución de los nuevos Estados miembros en materia de IVA. En teoría esta medida transitoria debería permitir:

- en el caso de España, alcanzar una especie de "neutralidad" presupuestaria;
- en el caso de Portugal, crear un "bonus" que le es atribuido en razón del retraso económico particularmente importante con el que Portugal ingresa en la CEE.

(1) Durante la primera ampliación se dió una solución más flexible, consistente en permitir a los tres nuevos Estados miembros no entregar más que una parte progresivamente creciente del conjunto de los recursos propios debidos.

8.2 PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS PROPIOS

8.2.1 Exacciones agrícolas

Todo montante percibido a la importación de productos agrícolas, en virtud de las reglas de la política agrícola común (PAC) y/o de las modalidades de transición previstas para su aplicación, se considera como un recurso propio de la Comunidad, lo que conviene de forma especial a:

- la percepción de los montantes compensatorios (MCA) que son de aplicación a los intercambios CEE/España y CEE/Portugal (válido, también, para los MCA percibidos por los otros Estados miembros).
- la percepción de las exacciones previstas, desde la adhesión, para la importación en España y en Portugal de productos agrícolas procedentes de países terceros.

Constituyen, no obstante, una excepción a esta norma todas las exacciones percibidas durante la primera fase de los regímenes de transición en dos etapas:

- a la importación en España de frutos y hortalizas hasta el 31 de diciembre de 1989;
- a la importación en Portugal de todos los productos sometidos a este tipo de transición hasta el 31 de diciembre de 1990.

Estas exacciones siguen siendo consideradas como recursos nacionales.

En virtud del estatuto especial de Canarias, Ceuta y Melilla, por otra parte, los montantes que allí son percibidos a la importación de productos agrícolas no se consideran como ingresos comunes.

8.2.2 Derechos de aduanas

La filosofía en esta materia consiste en aplicar a los dos países adherentes un trato idéntico al de los otros Estados miembros: se consideran como recursos propios de la Comunidad todos los derechos de aduana que los Estados miembros perciben en aplicación del arancel comunitario, sobre las importaciones procedentes de países terceros (no

existe, evidentemente, ningún derecho de aduana percibido entre países miembros en razón de la Unión Aduanera). Los nuevos Estados miembros no pagarán a la CEE más que los derechos calculados de forma similar y su contribución a los recursos propios.

Se efectúa, desde la adhesión, como si la transición hubiese terminado, no teniéndose en cuenta todas las disposiciones arancelarias particulares que permanecerán vigentes durante este período. Esto quiere decir que:

- los derechos de aduana percibidos transitoriamente y de forma degresiva en los intercambios de España y de Portugal con la CEE no se consideran recursos propios:
- el nivel de los derechos considerados como recursos propios de la CEE en los intercambios con los países terceros es aquel del arancel comunitario o de los aranceles preferenciales. Consecuencia práctica: siendo los derechos españoles y portugueses que se percibirán en el curso del proceso de alineamiento de los aranceles de España y de Portugal hacia el arancel comunitario normalmente superiores a los de éste, los derechos que se consideran como "recursos propios" a entregar a la Comunidad serán los de la parte correspondiente al arancel comunitario y no la correspondiente a los derechos efectivamente percibidos, que pueden ser superiores a los del arancel común.

Constituyen, también, una excepción a esta norma los derechos percibidos en España y en Portugal, durante la primera fase, sobre aquellos productos agrícolas que se encuentran sometidos a un régimen en dos etapas, así como los derechos aplicados sobre las importaciones en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

8.2.3 Contribución IVA

Las contribuciones en favor de los recursos propios procedentes del IVA (1,4% a partir del 1 de enero de 1986) son debidas íntegramente por España y por Portugal desde el momento mismo de la adhesión. Por lo que se refiere a Portugal, que en el curso de los tres primeros años de la transición se beneficia de una derogación en el inicio de la aplicación del IVA, la contribución se calculará sobre la parte del PNB portugués en el PNB global de la Comunidad ampliada.

La Comunidad restituye, sin embargo, a los dos nuevos Estados miembros, al mes siguiente de la puesta a la disposición de la Comisión de las sumas debidas por esos Estados, una parte del montante de la contribución por estos conceptos (IVA y, provisionalmente, cuota de Portugal) de acuerdo con los porcentajes siguientes:

Año	% de restitución
1986	87
1987	70
1988	55
1989	40
1990	25
1991	5

Las restituciones de la aportación son imputables al presupuesto general de la CEE

A tener en cuenta que:

- La restitución degresiva no se aplica a los montantes que incumben a España y a Portugal en la financiación de la deducción prevista en favor del Reino Unido (decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985).
- En lo que se refiere a España, el montante de la contribución IVA se calcula teniendo en cuenta, también, el IVA aplicable en Canarias, en Ceuta y en Melilla.

8.2.4 Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión.

España y Portugal se beneficiarán de una compensación financiera particular para evitar que no tengan que soportar el reembolso de los adelantos consentidos por los Estados miembros a la Comunidad antes del 1 de enero de 1986.

FICHA 9 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LOS COMPROMISOS DE LA

COMUNIDAD EN MATERIA DE

SOLIDARIDAD FINANCIERA CON

LOS DOS NUEVOS

ESTADOS MIEMBROS

8.2.5 Participación en el FED

Las dotaciones "fuera presupuesto" de España y de Portugal en favor del sexto Fondo Europeo de Desarrollo (FED), que entrará en vigor durante 5 años a partir de 1986 (al mismo tiempo que la puesta en aplicación de la tercera Convención de Lomé), se han convenido de la forma siguiente:

- España: 499,8 millones de Ecus, es decir 6,66% del sexto FED.
- Portugal: 66,1 millones de Ecus, es decir 0,88% del sexto FED.

Los problemas de desequilibrio regional y social que se plantean en los dos nuevos Estados miembros son particularmente importantes y es muy posible que acrecienten de forma sensible la problemática que ya se plantea en el seno de los Diez: según una primera estimación, la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad tendrá por efecto multiplicar prácticamente por dos la parte de la población de la Comunidad ampliada viviendo en regiones comunitarias que conocen serios problemas de desarrollo. Por otra parte, el propio proceso de integración de España y de Portugal en la Comunidad puede agravar las disparidades que existen en estos países como consecuencia de las importantes reestructuraciones que se provocarán: para no citar más que un ejemplo, se puede mencionar las importantes reducciones de capacidad a las que debe hacer frente la pesca española que, en ciertas regiones, constituye una actividad esencial de la que depende una gran parte de la población.

Los dos países adherentes quisieron por ello obtener de la Comunidad, en el curso de las negociaciones, compromisos precisos sobre las intervenciones que los dos grandes fondos estructurales, el FEDER y el Fondo Social, podrían poner a su disposición. Se trataba, especialmente, de las horquillas mínimas y máximas atribuibles por el FEDER a cada Estado miembro y del beneficio de la tasa de intervención mayorada (a 55%) previsto para las acciones del Fondo Social. Los dos nuevos Estados miembros habían solicitado que fueran aplicables al conjunto de su territorio.

La Comunidad, confrontada con la grave crisis por la que atraviesa la problemática de su financiación, no ha querido enunciar en el Tratado de adhesión promesas obligatorias. La experiencia de las tensiones engendradas para la puesta en práctica de los PIM (Programas Integrados Mediterráneos) que asumieron el protagonismo en el momento mismo en que se discutían las condiciones del acuerdo final sobre las negociaciones de adhesión (y que por otra parte se encuentran íntimamente ligados a las consecuencias de la ampliación) (1), ilustran muy bien los límites de las posibilidades de la solidaridad comunitaria.

(1) Recuérdese que en el Consejo Europeo de Dublín, en diciembre de 1984, Grecia condicionó la entrada de los dos nuevos países al desbloqueo de los 6.000 millones de Ecus previstos para los PIM. Recuérdese, también, que los PIM se destinan exclusivamente a las regiones mediterráneas de los Diez y que la problemática de las regiones españolas o portuguesas no se tiene en cuenta.

El Tratado de adhesión permanece extremadamente discreto sobre los compromisos que la Comunidad estima poder adquirir en favor de los dos nuevos Estados miembros. Las únicas promesas cifradas de forma precisa se refieren a Portugal, país en favor del que se ha considerado necesario -habida cuenta del carácter particularmente agudo de sus problemas estructurales, especialmente en el sector agrícola- hacer un doble "gesto":

A. Se trata, por una parte, de la puesta en práctica -desde la adhesión- de un programa de acción específica consagrado al desarrollo y a la modernización de la agricultura portuguesa: la Comunidad se ha comprometido a consagrar una cuantía de 700 millones de Ecus, repartidos en 10 años, a financiar por el FEOGA/Orientación. Esta acción común, que es objeto del protocolo No. 24 unido al Acta de Adhesión, se analizará más ampliamente en el capítulo IV.

B. Por otra parte, en una declaración unilateral, la Comunidad ha anunciado que:

"en el marco del mecanismo de los empréstitos comunitarios destinados al sostén de las balanzas de pago de los Estados miembros (Reglamento CEE 682/81 y 1131/85) se concederá a la República Portuguesa un montante de 1.000 millones de Ecus, bajo forma de préstamo, durante los años 1986 a 1991. Para la distribución anual de este montante total, se hará un esfuerzo particular en 1986 y en 1991".

Por lo que se refiere al resto, las alusiones a los posibles esfuerzos de solidaridad que serán consentidos en favor de los dos países adherentes, se limitan a algunos textos que figuran en documentos añadidos al Tratado:

- a) El Protocolo No. 12, relativo al desarrollo regional de España: se trata de una declaración muy vaga que se limita a reconocer la necesidad de poner en práctica una utilización adecuada de los recursos comunitarios, con objeto de acrecentar el nivel de vida de la población de las zonas menos desarrolladas de España.
- b) El Protocolo No. 21, que es de naturaleza idéntica al precedente y que se refiere al desarrollo económico e industrial de Portugal.
- c) La declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, cuyos términos son prácticamente parecidos. Nótese, sin embargo, que el plan relativo a los 700 millones de Ecus, anteriormente mencionado, incluye acciones que deberán conducirse en el campo agrícola en estas islas.

- d) Una declaración de la Comunidad insiste de forma más particular sobre los problemas que se plantean en Portugal en materia de desarrollo industrial y sobre la necesidad de hacer que este Estado se beneficie de los mecanismos comunitarios en materia de empréstitos (BEI y NIC). El texto de esta declaración se analiza en el Capítulo III.

Por lo que se refiere al Fondo Regional y al Fondo Social, las únicas alusiones que se encuentran en el Tratado se limitan a:

- a) Una declaración de la CEE sobre el Fondo Social, que anuncia que las regiones de los dos países que podrán beneficiarse de la tasa de intervención mayorada serán escogidas y tratadas de acuerdo con los mismos principios que los aplicados a las otras regiones concernidas de la Comunidad;
- b) Una declaración de la CEE sobre el FEDER precisando que los límites inferiores y superiores de la "horquilla" se fijarán antes de la adhesión.

CAPITULO III

ASPECTOS INDUSTRIALES DE LA

UNION ADUANERA Y DE LAS

RELACIONES EXTERIORES

FICHA 10 : ESPAÑA: SINTESIS DEL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

10.1 El telón de fondo del dossier industrial	83
10.2 Una negociación "normal"	84
10.3 El Compromiso final	85
10.4 El esquema general de la Transición	87

FICHA 11 : ESPAÑA: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

11.1 El desarme arancelario de los intercambios CEE/España ..	88
11.1.1 Definición del derecho de base	88
11.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	88
11.1.3 Apertura por parte de España de un contingente -- con derecho reducido para la importación de auto- móviles de turismo procedentes de la Comunidad -- Europea	90
11.1.4 Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1.1.85	91
11.1.5 El caso de los productos agrícolas transformados	91
11.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	93
11.1.7 Disposiciones complementarias	94
11.2 Eliminación de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente	95
11.2.1 Restricciones aplicables por parte de España	95
11.2.2 Mantenimiento de una tasa de incorporación de pro- ducto nacional para la fabricación de automóviles en España	97
11.2.3 Restricciones cuantitativas aplicables a la expor- tación hacia España por parte de la Comunidad ...	97
11.2.4 Adaptación progresiva de los monopolios naciona- les de carácter comercial	98

11.3 Régimen específicos de cooperación administrativa en el sector textil	98
11.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en la CEE - de productos textiles procedentes de España	100
11.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Europa - de productos textiles	102
11.4 Sector siderúrgico: Transición específica para la reestructuración de la siderúrgica española	103
11.4.1 Objetivo final	103
11.4.2 Régimen de ayudas	104
11.4.3 Régimen de ventas españolas en la Comunidad	105
11.4.4 Régimen de precios	105
<u>FICHA 12 : ESPAÑA: MODALIDADES DE TRANSICION EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA CON LOS PAISES TERCEROS</u>	
12.1 Regla general de preferencia comunitaria	107
12.2 Adopción progresiva, por España, del arancel comunitario y de la tarifa unificada CECA	107
12.2.1 Consideraciones sobre los derechos de base para - el alineamiento arancelario	107
12.2.2 Ritmo y duración del alineamiento	108
12.2.3 Excepciones a la norma general	108
12.2.4 Los productos agrícolas transformados	110
12.3 Adopción por parte de España de los regímenes comunes de importación previstos en la política comercial de la CEE	111
12.3.1 Restricciones cuantitativas obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los - países de "comercio de Estado"	113
12.3.2 Adopción por parte de España del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)	114

	Páginas
12.4 España y los acuerdos específicos concluidos por la CEE con determinados países terceros	115
12.4.1 Cláusulas de preferencia	115
12.4.2 Disposiciones transitorias de carácter arancela- rio y no arancelario	116
12.4.3 Excepciones a las normas generales	117
12.5 Aplicación por parte de España del acuerdo multifibras .	118

FICHA 13 : PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
DE LA TRANSICION

13.1 Las negociaciones de Adhesión	119
13.2 Esquema general de la Transición	119

FICHA 14 : PORTUGAL: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUS-
TRIAL ENTRE PORTUGAL Y LA COMUNIDAD EUROPEA

14.1 Desarme arancelario en los intercambios CEE/Portugal ...	120
14.1.1 Definición de los derechos de base	120
14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	120
14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de fran- quicia aduanera para la importación de bienes de inversión de determinadas empresas	121
14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a - derechos de aduana	121
14.1.5 Los productos agrícolas transformados	124
14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	129
14.1.7 Disposiciones complementarias	129
14.2 Eliminación de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente	129
14.2.1 El protocolo "Automóviles"	129
14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad so- cial	130

14.2.3	Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación	131
14.2.4	Restricciones aplicables recíprocamente entre Portugal y la CEE para la exportación de Chatarra ..	131
14.2.5	Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial	131
14.3	Régimen específico de cooperación administrativa en el sector textil	132
14.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal .	132
14.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad	132
14.3.3	Tráfico de perfeccionamiento pasivo	133
14.4	Sector siderúrgico: Transición específica para la reestructuración de la industria de la siderúrgica portuguesa ..	134

FICHA 15 : PORTUGAL: MODALIDADES DEL PERIODO TRANSITORIO EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE PORTUGAL CON LOS PAISES TERCEROS

15.1	Norma general de preferencia comunitaria	136
15.2	Adopción progresiva por parte de Portugal del Arancel Comunitario y de la Tarifa Unificada CECA	136
15.2.1	Derechos de base portugueses	136
15.2.2	Duración y ritmo del alineamiento	136
15.2.3	Excepciones	136
15.2.4	Los productos agrícolas transformados	137
15.3	Adopción por parte de Portugal de los regímenes comunes de importación previstos en la política comercial de la CEE	137
15.3.1	Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los países de "comercio de Estado"	137

15.3.2 Adopción por parte de Portugal del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)	138
15.4 Aplicación por parte de Portugal de los acuerdos especí- ficos de la CEE con ciertos países terceros	138

F I C H A 10 : E S P A Ñ A

S I N T E S I S D E L D E S A R R O L L O

D E L A S

N E G O C I A C I O N E S

10.1 EL TELON DE FONDO DEL DOSSIER INDUSTRIAL

La integración del sector industrial español en el Mercado común, vertiente esencial de la ampliación, no ha planteado en el curso de las negociaciones las mismas dificultades con las que se ha enfrentado la agricultura o la pesca. Por dos razones:

- Era mucho más fácil negociar en un sector en el que los principales riesgos corrían a cargo del país adherente y no de la Comunidad que le acoge. Ya se han evocado en otra parte de este estudio los desafíos industriales de la ampliación. Baste señalar, en este momento, que las ventajas que la Comunidad puede obtener de la apertura de un mercado como el de España, para los productos industriales, comunitarios, compensa ampliamente los limitados problemas que le pueden temer en esta materia para un número limitado de sectores sensibles, tales como los textiles, la siderurgia o la construcción naval. El gran desafío se presenta más bien para la industria española, al tener que enfrentarse con una nueva competencia - tanto de los Diez como de países terceros- lo que constituye el "precio lógico a pagar" del que son conscientes los Estados candidatos.
- En la construcción comunitaria, la problemática industrial se presenta menos compleja y obligatoria que la de la Europa "Verde" o "Azul", fundadas sobre principios de un mercado imperativamente unificado por precios comunes y por intervenciones financiadas colectivamente por los Estados miembros.

Adherir al Mercado común industrial significa, en primer lugar y ante todo:

- * La apertura recíproca de las fronteras arancelarias y la eliminación de las restricciones a los intercambios entre la Comunidad y el nuevo Estado miembro;
- * la adopción, por este último, del arancel comunitario que aplica la CEE frente al resto del mundo, así como la adopción de las reglas sobre las que se funda la política comercial - autónoma o convencional- que la Comunidad aplica frente a ciertos países o grupos de países.

Por ello, los aspectos industriales de la ampliación se han abordado esencialmente en los dos capítulos del Acta titulados: "Realización de la Unión aduanera" y "Relaciones exteriores". Otros capítulos, no obstante, también contienen implicaciones en esta materia:

- se trata, en primer lugar, de las cuestiones ligadas al Tratado CECA y, en particular, de la aplicación, por los países adherentes, de las disciplinas en materia de ayudas y de reducción de producciones, que derivan de la política conducida por la Comunidad en el sector siderúrgico;
- se encuentran, igualmente, en el capítulo extremadamente amplio del "Acercamiento de las legislaciones" a que deberá someterse el nuevo Estado miembro: sistema de normalización común particularmente importante para productos industriales, así como en lo que se refiere a la protección del consumidor y del medio ambiente;
- finalmente, de las obligaciones derivadas de la fiscalidad indirecta (mediante la aplicación, desde la adhesión, del sistema IVA) y/o del sistema que España deberá poner en práctica para conformarse con las disposiciones comunes en materia de patentes.

10.2 UNA NEGOCIACION "NORMAL"

Los aspectos industriales de la realización de la Unión Aduanera y de las Relaciones Exteriores, desde la apertura de las negociaciones en 1979, siguieron un curso aproximadamente "normal" a pesar del frenazo que la Comunidad impondría al proceso de adhesión a partir de 1980. Hasta 1982, los aspectos industriales de la ampliación continuaron progresando "al ritmo de lo posible" y en abril de 1983 los negociadores habían concluido la mayor parte del estudio sobre las modalidades técnicas de la transición: existían ya entonces acuerdos en capítulos claves (tales como la Unión Aduanera y las Relaciones Exteriores), en lo que se refiere a las principales excepciones transitorias para la liberalización de los intercambios. Se trataba, especialmente: de las listas de productos para los que España podrá mantener restricciones cuantitativa provisionales, tanto frente a la CEE como frente a ciertos países terceros, de las condiciones en las que se efectuará una "cooperación administrativa" en el sector textil; de la adaptación progresiva de los monopolios nacionales existentes en España, etc.

Quedaba por resolver, sin embargo, en esta fecha, una cuestión de gran importancia: la duración misma del período transitorio en el sector industrial y el ritmo según el cual se realizaría recíprocamente el desarme arancelario y se adaptaría, por parte española, el arancel común. En realidad, a partir de ese momento Madrid se negó a proseguir las negociaciones mientras no hubiesen evolucionado los otros capítulos de la adhesión. Según los negociadores españoles, los importantes sacrificios que España debería consentir al abrir su mercado a los productos industriales de la Comunidad, exigían una contra-

partida y una reciprocidad y, en todo caso, justificaban un equilibrio con respecto de las condiciones que serían impuestas por la Comunidad en cuestiones tales como la agricultura o la pesca. Dicho con otras palabras, para el Gobierno español, si eran necesarios 10 años para permitir que los productores comunitarios se adaptasen a la competencia de las frutas y hortalizas españolas, no había razón alguna para que no se concediese, también, a los industriales españoles 10 años de preparación para el choque de la adhesión...

Por parte de los Diez existían en esta materia posiciones muy divergentes y se argumentaba la necesidad de un desarme arancelario expeditivo en función del desequilibrio creado por el acuerdo CEE/España de 1970: desde hacía 15 años, los productos españoles habían podido obtener importantes cuotas de mercado en la Comunidad, mientras que los industriales comunitarios se enfrentaban aún con una protección severa del mercado español. Según la Comunidad esta "injusticia" inicial exigía igualmente una compensación y justificaba, en todo caso, que los primeros años de la transición diesen lugar a un indispensable "descreste" de los aranceles españoles más elevados que, en una gama importante de productos, son sensiblemente superiores a los practicados por la CEE.

10.3 EL COMPROMISO FINAL

A lo largo del año 1983 y durante una parte del año 1984 el dossier industrial abandonó la mesa de las negociaciones, cediendo su lugar a las arduas negociaciones que se desarrollaron en los capítulos de la agricultura, pesca y asuntos sociales. En el otoño de 1984, cuando el proceso global de la ampliación parecía entrar en una vía de conclusión rápida, capítulo industrial volvió sobre la mesa de las negociaciones. Durante casi tres meses ambas partes mantuvieron las posiciones siguientes:

A. La Comunidad proponía, inicialmente:

- a) Un desarme arancelario general en 6 años, realizando los primeros desarmes mediante tramos del 20%, seguidos por dos tramos de 15% y por tres tramos del 10%. El primer desarme debía intervenir dos meses después de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.
- b) Un descreste más rápido para los aranceles superiores al 20%, de forma que la parte de aquellos derechos arancelarios que sobrepasasen este nivel se eliminara en los tres primeros años de la transición, a razón de cuatro tramos de 25%. Los productos que se encontraban concernidos por esta propuesta de la Comunidad eran numerosos y diversos. Entre ellos figuraban el cloroformo, los poliuretanos,

cloruro de vinilo, celulosas, papeles, ciertos motores, aparatos e instrumentos de peso, lavadoras, aparatos electromecánicos para uso doméstico, aparatos eléctricos, bicicletas, coches de niño, juguetes y artículos deportivos, etc.

c) La apertura, desde la adhesión, de amplios contingentes arancelarios, con derecho reducido, para los automóviles de turismo.

B. El gobierno español, por su parte, dió una batalla firme para obtener la modificación de esta propuesta comunitaria: se aceptaba la idea de una apertura específica del mercado automóvil, con cifras a discutir, pero se rechazaban, en cambio, los dos primeros puntos:

- a) España reclamaba, en efecto, un período mínimo de 7 años para el desarme arancelario con un ritmo menos rápido que el sugerido por la CEE;
- b) Madrid se oponía a toda concesión sobre el descreste, haciendo valer que los productos concernidos eran demasiado sensibles como para poder soportar un trato aún más acelerado que el resto del sector industrial.

En realidad en este "regateo" de última hora, el balón se encontraba en el campo de la Comunidad y la decisión en la materia del resto de las negociaciones. En efecto, aunque los otros tres capítulos-clave de la negociación (agricultura, pesca y asuntos sociales) estuvieran aún en discusión, era evidente que los Diez dictarían sus condiciones a España en estas materias, ya que el negociador español no rechazaba los esquemas generales que les habían sido propuestos (10 años y dos etapas para las frutas y hortalizas, 10 años para la pesca y 7 años "de anticámara" para la libre circulación de los trabajadores). Madrid, que siempre había reiterado que las concesiones en estas materias dependían de una solución justa del capítulo industrial, esperaba, así, un "gesto"...

La definición de este gesto permitió concluir el capítulo de negociación industrial. El 18 de diciembre de 1984 los Diez, creando una cierta sorpresa, propusieron a España un compromiso bastante próximo de las tesis defendidas por el negociador español: se abandonaba la idea del descreste y se aceptaba el principio de una transición en 7 años, con una desaceleración importante de los dos primeros tramos del desarme arancelario (10 y 12,5% contra dos veces 20%). El acuerdo sobre el capítulo industrial pudo alcanzarse así en esta fecha, tres meses antes de la conclusión final de las negociaciones en marzo de 1985.

FICHA 11 : ESPAÑA

REALIZACION DE LA UNION

ADUANERA INDUSTRIAL

ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

10.4 EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

Las disposiciones relativas a la transición en materia industrial se encuentran dispersadas en el Tratado en dos capítulos distintos, así como en un cierto número de Anejos y de Protocolos. Se trata:

- Por una parte, del capítulo 1 "Libre circulación de mercancías" que establece:
 - * el conjunto de disposiciones arancelarias que se aplican a los intercambios CEE/España y al comercio España/Países terceros;
 - * la eliminación de las otras restricciones a los intercambios relativos, refiriéndose esta vez, específicamente a las relaciones CEE/España (especialmente las restricciones cuantitativas aplicables por España y el régimen recíproco de cooperación administrativa "textiles").
- Por otra parte, del capítulo 5 "Relaciones Exteriores", que trata de la aplicación general, por parte de España, de la política comercial común frente a países terceros y de los acuerdos específicos de la CEE con ciertos países terceros.

En el esquema que se presenta en este estudio, para facilitar la lectura y la comprensión de los mecanismos de transición industrial, se ha optado por redactar dos fichas separadas (fichas 11 y 12) recogiendo, en cada una de ellas, el conjunto de las medidas arancelarias y no arancelarias que se refieren a las modalidades de transición para el comercio de productos industriales entre CEE/España y entre España/Países terceros.

11.1 EL DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/ESPAÑA

11.1.1 Definición de los derechos de base

Los derechos de base a partir de los que se efectúa el desarme recíproco son aquellos efectivamente aplicados por cada una de las partes el 1/1/1985, entendiéndose que si en el curso del año 1985 se hubiese introducido alguna reducción arancelaria, este derecho reducido es el que serviría de cálculo para el derecho de base.

El principio general así anunciado tiene dos excepciones relativas a dos categorías de productos -tabacos elaborados y aceites brutos de petróleo- cuyos derechos de base se fijaron de forma convencional en el curso de las negociaciones:

Arancel Comunitario	Designación de las mercancías	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado, extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	50%
	B. Cigarros puros y puritos	55%
	C. Tabaco para fumar	46,8%
	D. Tabaco para mascar y rapé	26%
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4%
27.09	Aceites crudos de petróleo de minerales bituminosos	exentos

11.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario

El desarme recíproco de los derechos de aduana tendrá lugar, para los productos industriales, en 7 años y 8 tramos, según el esquema siguientes:

Fechas	Reducción operada en porcentaje del derecho de base	Derecho efectivamente aplicado (en % del derecho de base)
1/3/86	10%	90%
1/1/87	12,5%	77,5%
1/1/88	15%	62,5%
1/1/89	15%	47,5%
1/1/90	12,5%	35%
1/1/91	12,5%	22,5%
1/1/92	12,5%	10%
1/1/93	10%	0%

En el capítulo IV y en el capítulo V de este estudio se exponen los ajustes arancelarios aplicables a los productos agrícolas y pesqueros que obedecen a esquemas diferentes.

La Comunidad y/o España pueden decidir unilateralmente acelerar el proceso de su desarme y suspender total o parcialmente la percepción de los derechos que se apliquen de acuerdo con el calendario descrito.

Los derechos, calculados de acuerdo con el esquema aquí expuesto, se aplican redondeando al primer decimal la cifra resultante mediante abandono del segundo decimal.

Con respecto a los debates que tuvieron lugar en el curso de las negociaciones conviene subrayar:

- que se ha abandonado el procedimiento de descreste de los aranceles españoles superiores al 20%;
- que los derechos españoles se encontrarán reducidos en algo más de la mitad al cabo del tercer año de la transición, mientras que las propuestas comunitarias iniciales pretendían que tal reducción se operase después de dos años.

A señalar, finalmente, que como excepción a esta regla general, las importaciones realizadas en el marco del tráfico de viajeros entre Estados miembros, así como las realizadas bajo forma de pequeños envíos sin carácter comercial y que se benefician de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal, se encontrarán exentas de todo derecho a partir del 1 de enero de 1986.

11.1.3 Apertura, por parte de España, de un contingente con derecho reducido para la importación de automóviles de turismo procedentes de la Comunidad Europea.

El compromiso alcanzado en esta materia ha sido, en definitiva, un compromiso entre productores comunitarios, especialmente franceses, que se encuentran dentro del territorio español. España abrirá, durante tres años (hasta el 31/12/1988) contingentes arancelarios anuales de carácter creciente, sometidos a un derecho reducido del 17,4% a la importación de vehículos de turismo (Arancel comunitario 82.07 A I b) originarios de la CEE.

A partir del 1 de enero de 1989 desaparece el contingente y la importación de vehículos automóviles en España se hará de acuerdo con el esquema general de desarme arancelario, lo que quiere decir que el 1 de enero de 1989 los derechos aplicables a la importación en España ya sin contingentes, serán del 16,1%.

A partir del 1 de enero de 1990 se continúa el ritmo global de desarme arancelario industrial expuesto en el cuadro anterior.

El protocolo No. 6 del Tratado expone las condiciones de aplicación de estos contingentes:

- se garantiza el acceso con derechos reducidos a todos los vehículos originarios de la CEE de acuerdo con los volúmenes que se estipulan y que se reparten en 4 categorías de cilindradas;
- se establece una cantidad de reserva, que representa 4.000 vehículos de todas las cilindradas, que sólo podrán utilizar los vehículos originarios de Italia y los originarios del Reino Unido. Este compromiso se estableció para tener en cuenta la situación de los distintos constructores europeos en el mercado español antes de la adhesión.

El volumen de contingentes así definido es el siguiente :

	1986	1987	1988
Primer cupo)	28.000	32.000	36.000
de los que < 1.275 cm ³	(3.000)	(3.400)	(3.850)
1.275 - 1.990 cm ³	(13.000)	(14.850)	(16.700)
1.990 - 2.600 cm ³	(11.000)	(12.600)	(14.150)
> 2.600 cm ³	(1.000)	(1.150)	(1.300)
Segundo cupo (todas cilindradas)	4.000	4.000	4.000
de las que: Italia	(2.000)	(2.000)	(2.000)
Reino Unido	(2.000)	(2.000)	(2.000)
Total	32.000	36.000	40.000

La gestión de los contingentes será realizada bajo el control regular de la Comisión de forma que se asegure la utilización total del volumen anualmente previsto. España deberá comunicar a la Comisión informaciones detalladas sobre la utilización de los contingentes. La utilización de la reserva se abrirá a partir del momento en el que un contingente particular haya sido agotado y, en su caso, se devolverán a la reserva los volúmenes que no hayan sido alcanzados.

11.1.4 Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1 de enero de 1985

España, en el curso del período transitorio, puede abrir frente a países terceros aquellos contingentes arancelarios que aplicaba con fecha de 1 de enero de 1985. Por lo que se refiere al régimen aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad, en relación con tales contingentes, la situación será la siguiente:

- a) Si España abre tales contingentes frente a países terceros, los productos sometidos a contingentación procedentes de la Comunidad se beneficiarán, durante su duración de aplicación de un derecho reducido calculado en base al derecho que haya sido alcanzado en el curso del proceso de alineamiento, y sin limitación de cantidad o de valor.
- b) Si no se abren tales contingentes en favor de países terceros, seguirá aplicándose el mismo derecho reducido a las importaciones procedentes de la CEE, pero, en esta ocasión, dentro del límite de los contingentes, determinados en cantidad o en valor, tal y como eran aplicados a la Comunidad el 1/1/1985.

11.1.5 El caso de los productos agrícolas transformados

A estos productos, que las disposiciones arancelarias no consideran como productos agrícolas sino industriales, se les aplica una reglamentación comunitaria (Reglamento No. 3.033/80) que ha instaurado un sistema mixto aplicable a los intercambios con los países terceros. Este sistema distingue:

- Un régimen de protección aplicable al componente de base agrícola del producto transformado, llamado "elemento móvil" y copiado de las reglas de protección de la PAC;
- Un régimen de protección aplicable al proceso industrial de transformación, llamado "elemento fijo", constituido por la aplicación del derecho ad valorem previsto por el arancel comunitario.

Hasta la adhesión este era el sistema que la CEE aplicaba a los productos agrícolas transformados procedentes de España. Para los intercambios CEE/España, en el curso de la transición, se ha previsto un procedimiento para la realización de la Unión aduanera en lo que se refiere a estos productos: ambas partes introducen una distinción entre componentes "industriales" y "agrícolas". Por lo que se refiere al componente agrícola se tendrán en cuenta los mecanismos específicos previstos para la transición en el sector agrícola, es decir, se aplicarán los montantes compensatorios (MCA) que reflejen el proceso progresivo de armonización de los precios agrícolas (ver la descripción de los MCA en el capítulo IV).

Las modalidades de transición en este sector son, de dicha manera, las siguientes:

A. Por parte de la CEE

- a) Para la importación de productos agrícolas transformados procedentes de España
 - La aplicación del MCA correspondiente al producto agrícola de base reemplaza la percepción de un elemento móvil: recuérdese que el MCA se elimina completamente al finalizar el período de aproximación de los precios agrícolas;
 - el elemento fijo aplicable en virtud del arancel comunitario es, por su parte, desarmado progresivamente según el régimen general de 7 años previsto para la Unión Aduanera en el sector industrial.
- b) Para la exportación de la CEE hacia España: El MCA es, en su caso, igualmente aplicable.

B. Por parte de España

- a) A la importación de los productos agrícolas transformados procedentes de la CEE
 - Elemento fijo: El caso de importación en España es un poco más complejo ya que el de importación en la CEE, régimen aduanero aplicable en España, a partir del que el elemento fijo es desarmado, debe, en cierto modo, ser "reconstituido" de forma parecida al vigente en la CEE: Se ha convenido que el elemento fijo tomado en consideración como base de partida sea igual al derecho de base aplicado por España antes de la adhesión, disminuido del elemento móvil tal y como resulta del cálculo previsto por la reglamentación (3.033/80) y corregido del MCA aplicable en virtud de las reglas de transición en el sector agrícola. El montante así "reconstituido" en el momento de la adhesión es, por consiguiente, aquél a partir del cual se

introducirá el desarme arancelario en 7 años. En el Anejo VII del Tratado de Adhesión figuran los derechos de base españoles aplicables a los productos agrícolas transformados de las partidas arancelarias comunitarias 19.02/03/04/05/07/09 (productos a base de cereales) y 21.07 (preparaciones diversas). Téngase en cuenta, por otra parte, que en lo que se refiere a estos productos, así como para las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C, España se encuentra autorizada para ejercer una "vigilancia comunitaria" de carácter exclusivamente estadístico y que no puede provocar, en ningún caso, retrasos de importancia.

- de la misma forma que la CEE, España aplica igualmente los MCA previstos para el producto de base agrícola concernido (elemento móvil).

b) A la exportación desde España a la CEE: el MCA es, según los casos, el factor aplicable.

11.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo

España aplicará, desde la adhesión, las reglas comunitarias en materia de tráfico de perfeccionamiento activo para todas las autorizaciones concedidas a partir de 1986. El Anejo XXXII del Tratado, en la parte 1, relativa a la legislación aduanera, describe ciertas derogaciones que han sido permitidas hasta el 31 de diciembre de 1987:

A.- Las autorizaciones concedidas antes de la adhesión, pueden mantenerse en las mismas condiciones con las que fueron concedidas hasta la expiración de su plazo de validez y sin sobrepasar la fecha del 31/12/87. Por lo que se refiere a las zonas francas establecidas en España (Vigo, Barcelona, Cádiz), esta derogación se limita a una lista de 10 empresas que se enumeran en dicho anejo.

B.- España podrá igualmente introducir de forma progresiva las normas comunitarias en materia de "compensación del equivalente": aquellas autorizaciones que comportan una derogación de estas normas podrán seguir siendo otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1987, pero todas las operaciones emprendidas en el marco de estas autorizaciones deberán haber sido totalmente realizadas al cabo de 4 años (para el 1/1/1990).

11.1.7 Disposiciones complementarias

A.- Cláusula de supresión de toda disposición equivalente a derechos de aduana.

Se suprime, en los intercambios entre España y la Comunidad, todo derecho de carácter fiscal o toda tasa de efecto equivalente al de un derecho de aduana aplicado a la importación. La supresión interviene el 1 de marzo de 1986. La misma norma es aplicable en lo que se refiere a eventuales derechos de aduana a la exportación o tasas de efecto equivalente.

B.- Modalidades de aplicación de la legislación aduanera

Mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en el comercio CEE/España, las disposiciones arancelarias previstas serán aquellas que se apliquen en materia de legislación aduanera común en los intercambios con países terceros (normas para el establecimiento del valor en aduana, territorio aduanero, etc...).

Desde la adhesión España aplicará, tanto en los intercambios con la Comunidad como en sus relaciones comerciales con los países terceros, la nomenclatura arancelaria común: Arancel CEE y Tarifa unificada CECA. España puede mantener, no obstante, en el interior de esta nomenclatura, subdivisiones nacionales que existieran anteriormente y cuyo mantenimiento fuera considerado necesario durante el proceso de transición.

C.- Productos en "libre práctica"

En el curso de las negociaciones España había expresado el deseo, por temor a desviaciones de tráfico, de que se introdujeran modalidades específicas de transición para los productos procedentes de países terceros y que, una vez introducidos en el mercado comunitario, se benefician del régimen llamado de "libre práctica", que les asimila a los productos comunitarios. Esta solicitud española no fué tomada en consideración y la única indicación dada por el Tratado a este respecto se refiere a las responsabilidades que incumben a la Comisión para la introducción de medidas de "cooperación administrativa" que fueran necesarias para asegurar el respeto del conjunto de las disposiciones transitorias en materia aduanera. Esta cooperación, deberá, también, prever disposiciones indispensables para el respeto de las normas llamadas de "tránsito comunitario".

11.2 ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

La regla general se basa en la eliminación recíproca, desde la adhesión, de todas aquellas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que existieran en los intercambios CEE/España, tanto en lo que se refiere a las importaciones como a las exportaciones. Sin embargo, a pesar de este principio y además de los regímenes específicos que se han previsto para el textil y para la siderurgia (que se examinan en los apartados 11.3 y 11.4 de esta ficha) se han previsto las siguientes derogaciones:

11.2.1 Restricciones aplicables por parte de España

España podrá mantener con respecto a ciertas importaciones procedentes de la Comunidad aquellas restricciones cuantitativas que figuran en el cuadro siguiente y que pueden resumirse así:

- lista prevista en el Anejo III del Tratado, cuya duración de aplicación se limita a tres años;
- lista prevista en el Anejo IV del Tratado, cuya duración de aplicación se limita a cuatro años (de estas restricciones cuatro contingentes son artículos de punto y de confección en algodón).

Según se expresa en el Tratado de Adhesión el funcionamiento de las restricciones cuantitativas se hará de acuerdo con las normas siguientes:

- a) España abrirá contingentes globales sin discriminación en favor hacia todos los Estados miembros y operadores para los productos sometidos a restricción. La apertura de estos contingentes dará lugar a la concesión de licencias de importación válidas, por lo menos, durante seis meses. El Protocolo No. 7 define con precisión el funcionamiento de la concesión de licencias.
- b) En el curso de las negociaciones se han fijado unos contingentes iniciales para 1986 de acuerdo con los intercambios reales e importaciones medias procedentes de la CEE durante los tres mejores años de los cinco últimos. Estos contingentes iniciales para 1986 se aumentarán anualmente en un 20% para los contingentes fijados en volumen y en un 25% para los contingentes fijados en Ecus. Por lo que se refiere a los textiles las tasas anuales de incremento serán sucesivamente 13%, 18%, 20%.
- c) Si durante dos años consecutivos las importaciones realmente comprobadas fueran inferiores al 90% del contingente, se suprime la restricción a partir del año siguiente.

LISTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA CEE SOMETIDOS A RESTRICCIONES CUANTITATIVAS /
LA IMPORTACION EN ESPAÑA

Productos	Rúbrica principal TDC	Nº de contingente de la lista	Contingente de base (1986)	Ritmo de crecimiento anual
Lista del Anejo III del Tratado. Duración de las restricciones: 3 años (31/12/88)				
TV en color (diag. > 42 cm)	85,15 AIII b	1	19.233 udes.	20%
Tractores agrícolas (< 4.000 cm ³)	87.01 B	2	3.171 udes.	20%
Lista del Anejo IV del Tratado. Duración de las restricciones: 4 años (31/12/89)				
A. Productos industriales varios				
Azufre	25.03	1	9.000 tns.	20%
Polvo y explosivos varios	ex 29 y 36	2	1.100 tns.	20%
Productos de polimerización (desechos)	39.02 CI a XIV	3	4.500 tns	20%
Obras diversas en materias de los nº 39.01 a 39.04	39.07 BI, III, V	4	15 mills.Ecus	25%
Alfombras	58.01-02	5	530 tns.	20%
Máquinas de coser	84.41 AI a, b	10	2.850 udes.	20%
TV en color (diag. < 42 cm)	85.15 AIII b	11	8.243 udes.	20%
Motocultivos	87.01 A	12	852 udes.	20%
Revólveres y armas de fuego	93.02-04 a 06	13	6 mills.Ecus	25%
Proyectiles y municiones	93.07	14	900 tns.	20%
B. Productos textiles				
Puntillas, terciopelo de algodón, telas de géneros de punto en algodón	58.04-09, 60.01	6	259,2 tns.	
Géneros de punto en algodón: ropa interior de arriba y de abajo	60.04-05	7	15,3 tns.	1986: 13% 1987: 18%
Prendas interiores (algodón)	61.01-02	8	30,9 tns.	1988: 20% 1989: 20%
Prendas interiores (algodón)	61.03-04	9	6,4 tns.	

11.2.2 Mantenimiento de una tasa de incorporación de producto nacional para la fabricación de automóviles en España

Durante 4 años (hasta el 31/12/1989), España podrá mantener la tasa de incorporación nacional que estaba vigente antes de la adhesión, limitándola al 60%, para las piezas sueltas que intervienen en la fabricación de vehículos automóviles destinados al transporte de personas que no sean autobuses y autocares (87.02 A I b). Esta restricción es válida tanto para la industria automóvil propiamente española, como para las empresas comunitarias establecidas en España.

11.2.3 Restricciones cuantitativas aplicables a la exportación hacia España por parte de la Comunidad

Durante 3 años (hasta el 31/12/1988), la Comunidad podrá mantener restricciones cuantitativas no a la importación pero sí a la exportación hacia España, de los productos siguientes:

A.- Subproductos de la metalurgia del cobre

No. del arancel Comunitario	Designación de las mercancías	Contingente de base 1986	Crecimiento anual
ex 26.03	Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones	5.000 toneladas	10%
ex 74.01	Restos y residuos de cobre y de sus aleaciones	14.000 toneladas	10%

Estos contingentes se anularán en 1987 si las exportaciones de los años 86/87 fueran inferiores al 90% de los contingentes así fijados.

B.- Chatarras, residuos y recortes de fundición, hierro y acero.

Para estos productos que dependen de la partida arancelaria 73.03 del Arancel común, la Comunidad seguirá aplicando restricciones cuantitativas a la exportación similares a las existentes antes de la adhesión durante los 3 años previstos para la reestructuración del sector siderúrgico español.

11.2.4 Adaptación progresiva de los monopolios nacionales de carácter comercial

La Comunidad y España dispondrán, por ambas partes, de 6 años (hasta el 31/12/1991) para adaptar progresivamente (teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión) las disposiciones nacionales en materia de monopolios de carácter comercial, con objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo 37 del Tratado de Roma (asegurar la ausencia de toda discriminación en las condiciones de aprovisionamiento y de venta).

En el Tratado se han previsto ciertas condiciones de transición para la adaptación de algunos monopolios españoles.

A.- Abolición de los derechos exclusivos de exportación

Deberá intervenir a partir de la adhesión para todos los monopolios españoles.

B.- Apertura progresiva en España de contingentes de importación de tabacos y de productos petrolíferos procedentes de la CEE

Los derechos exclusivos de importación se suprimirán progresivamente, en el curso de la transición de 6 años, mediante la apertura de contingentes a la importación de productos procedentes de la CEE. Las disposiciones y contingentes se detallan en el Anejo V del Tratado (cuadro de la página siguiente).

Los contingentes aumentarán anualmente de acuerdo con las tasas de crecimientos indicados y se abrirán a todos los operadores económicos sin discriminación, no pudiendo estar sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización a nivel de comercio al por mayor.

El monopolio español de productos petrolíferos (Arancel comunitario 27.09 a 34.03 A) que debe ser adaptado en lo que concierne a las relaciones intracomunitarias podrá, no obstante, mantenerse frente a países terceros, especialmente en la medida necesaria para garantizar la seguridad del aprovisionamiento del mercado español.

11.3 REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL

Se ha convenido entre la Comunidad y España que durante 4 años (hasta el 31/12/1989) ciertos productos textiles sensibles de ambas partes estarán sometidos a un régimen llamado de "cooperación administrativa" que se describe en el Protocolo No.9 del Tratado.

MONOPOLIOS ESPAÑALES DE TABACO Y PETROLEO: APERTURA DE CONTINGENTES EN FAVOR
DE LA CEE (1986-91)

	nº contin- gente	TDC TDC	Unidades Unidades	Contin- gente de base (86)	Crecimien- to anual
<u>TABACO</u>					
Cigarrillos	1	24.02 A	millones de unids.	2.605	} 20%
Puros-puritos	2	24.02 B	millones de unids.	34,4	
Tabaco de fumar	3	24.02C,D,E	tn.	589	
<u>PRODUCTOS PETROLEROS</u>					
Aceites ligeros	4	27.10 ex A	millo- nes de tonela- das	185,7	} 20%
Gasolinas	5	27.10 ex A		238,3	
Aceites medios	6	27.10 B		70,0	
Gasoil	7	27.10 C I		185,0	37%
Fuel oil	8	27.10 C II		340,0	25%
Aceites lubricantes	9	27.10 C III 34.03 ex A		16,7	} 20%
Gases de hidrocar- buros	10	27.11		602,9	
Vaselina, parafina	11	27.12-13		3,3	
Betunes	12	27.14-15-16		97,0	

11.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en la CEE de productos textiles procedentes de España

La "cooperación administrativa" cubre 10 categorías de productos textiles españoles que se recogen en el cuadro de la página siguiente.

Las modalidades de comercio para estos productos son las siguientes:

A.- Documentos de acompañamiento

- a) Para importar en la Comunidad los productos que figuran en esta lista deben ser acompañados por un certificado de autorización de exportación entregada por España. El Gobierno español comunica trimestralmente a la Comisión las cantidades que se han beneficiado de autorización y las cantidades que han sido efectivamente exportadas en el curso del trimestre precedente. Se detallan los destinos por Estado miembro y por categorías.
- b) Para importar en la Comunidad los productos incluidos en esta lista deben, además, ser acompañados por un documento de importación entregado por el Estado miembro importador (los plazos de entrega de este documento no pueden sobrepasar los 5 días). Los Estados miembros comunican trimestralmente a la Comisión las cantidades que han sido objeto de una autorización de importación y aquellas cantidades que efectivamente se han importado en el curso del trimestre anterior.

B.- Observaciones sobre la lista de productos sometidos al régimen de "cooperación administrativa" para la importación en la CEE de productos procedentes de España.

- a) Una primera parte de la lista (categorías AMF 1, 6, 13, 20, 22) contiene techos de base para 1986 (determinados a partir de la media de importaciones comunitarias procedentes de España antes de la adhesión) que serán incrementados de 11% en 1987, 13% en 1988, 15% en 1989. Estos techos tienen por objeto permitir que España ejerza un control de sus exportaciones hacia la Comunidad Europea. El control se ejerce a través de las autorizaciones de exportación. Una "cláusula de flexibilidad", que figura en el Anejo C del Protocolo No.9 permite a España:
 - transferir las cantidades no utilizadas en el curso de un año, si estas cantidades no sobrepasan del 9% del "techo", sobre el "techo" del año siguiente;

IMPORTACIONES CEE PROCEDENTES DE ESPAÑA : PRODUCTOS TEXTILES

SOMETIDOS A COOPERACION ADMINISTRATIVA

	Capítulo TDC	Categoría AMF equi- valente	Unidades utilizadas	Techo de base	Crecimiento anual
<u>A. Productos para los que los techos de importación son fijados</u>					
- Hilados de algodón	55.05	1	toneladas	23.791	1987: 11%
- Pantalones	61.01/60. 02 B	6	1.000 pie- zas	9.623	1988: 13%
- Calzones y cal- zoncillos	60.04 B	13	1.000 pie- zas	48.287	1989: 15%
- Ropa de cama	60.02 B	20	toneladas	1.302	
- Hilados de fi- bras sintéticas discontinuas NCVD	56.05 A	22	toneladas	3.958	
<u>B. Productos sin in- dicación de techo</u>					
- Tejidos de algo- dón	55.09	2	toneladas		
- Tejidos sintéti- cos	56.07 A	3	toneladas		
- Tee-shirts	60.04 B	4	1.000 pie- zas		
- Pull-overs	60.05 A	5	1.000 pie- zas		
- Hilados de fibras artificiales dis- continuas NCVD	56.05 B	23	toneladas		

- incrementar el techo durante el ejercicio de un año, en un límite máximo del 5%, anticipándose sobre las cantidades fijadas para el año siguiente.

b) La segunda parte de la lista no contiene ninguna indicación de techos. Se trata, por consiguiente, de una vigilancia preventiva para evitar que crezcan desmesuradamente las exportaciones, originándose un daño

C.- Procedimiento de consulta CEE/España y eventual recurso a cláusulas de salvaguardia

La Comisión, de acuerdo con las informaciones de que disponga, procede, si la situación lo exige, a consultas apropiadas con las autoridades españolas para evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia tal y como se ha definido de forma genérica en el artículo 379 del Tratado. En este caso concreto el recurso a la cláusula de salvaguardia puede ser solicitado por un Estado miembro:

- a) En lo que se refiere a la primera parte de la lista si se alcanzan los techos indicados;
- b) Por lo que respecta a la segunda parte de la lista: las condiciones para el desencadenamiento de la cláusula son vagos y sólo se mencionan bruscas e importantes desviaciones del comercio con respecto a los intercambios tradicionales.

La Comisión fija las medidas de salvaguardia en un plazo de cinco días, después de haber recibido la solicitud de un Estado miembro.

11.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Europa de productos textiles

España puede imponer durante 4 años restricciones cuantitativas para una lista de productos textiles (ver en esta ficha 11 el apartado 11.2.1).

A.- En lo que se refiere a la lista de productos sometidos a "cooperación administrativa" a la importación en España, la lista de productos se detalla en el Anejo B, punto 9, del Protocolo No. 9 del Tratado de adhesión. Estos productos se refieren a las siguientes categorías:

- tejidos de algodón (Arancel 55.09)
- hilados de algodón (Arancel 55.05/06)
- artículos diversos de algodón (Arancel 62.02/03/05)

B.- Las modalidades de aplicación de la cooperación son las mismas que las descritas para las importaciones en la CEE: documentos de acompañamiento, procedimiento de consulta y recurso eventual a la cláusula de salvaguardia. Unica diferencia: la importación en España no da lugar a la entrega de un certificado de autorización de exportación por parte de los Estados miembros de la Comunidad y el único documento exigible es el entregado por España al importador. Tampoco, en materia de cláusula de salvaguardia, se ha fijado, por parte de España, un techo cuantitativo para el desencadenamiento de la cláusula.

11.4 SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REESTRUCTURACION DE LA SIDERURGIA ESPAÑOLA

Durante tres años (hasta el 31/12/1988), España concluirá la reestructuración de su industria siderúrgica de acuerdo con las modalidades definidas en el Protocolo No. 10 del Tratado y que son, en síntesis, las siguientes:

11.4.1 Objetivo final

Los planes de reestructuración de la siderurgia española, tal y como han sido comunicados a la Comisión en el curso de las negociaciones (en 1984) y completados eventualmente de acuerdo con la Comisión en el curso del período transitorio, deberán lograr, al final de un período de tres años, que la capacidad de producción de productos laminados en caliente sea, en España, de 18 millones de toneladas.

Según las estimaciones efectuadas antes de la adhesión, la capacidad de la industria siderúrgica española era, en 1985, de 22 millones de toneladas. La reestructuración debería así reducir de 20% el potencial español que es, sobre todo, excedentario en productos largos (que se exportan en torno a las 700-800.000 hacia la CEE) mientras que España es importadora neta de productos planos.

La Comisión Europea y el Gobierno español efectuarán una evaluación del grado de cumplimiento de estos planes así como de las posibilidades de llegar a la viabilidad de las empresas concernidas al final del período de transición, a lo más tarde. A finales de 1986 la Comisión propondrá los complementos que fueran necesarios para la realización de estos objetivos.

11.4.2 Régimen de ayudas

En el Anejo del Protocolo No. 10 se definen y precisan los mecanismos de control y concesión de ayudas estatales:

Todas las ayudas directas e indirectas a la siderurgia, financiadas por los recursos del Estado español, comprendiendo en los mismos aquellos recursos de las colectividades territoriales, deben ser considerados como compatibles con el buen funcionamiento del Mercado común. Todo proyecto de ayuda que se inscriba en el marco de los complementos de reestructuración adoptados después de la adhesión, se comunicará a la Comisión. Esta solicitará el parecer de los otros Estados miembros y podrá dar las autorizaciones previas. España deberá comunicar, mediante informe semestral, la utilización de las ayudas y sus resultados.

Entre los criterios de "compatibilidad con el Mercado común" pueden citarse los principios siguientes:

- A.- Las ayudas deben inscribirse en el programa de reestructuración que debe conducir a una reducción global de la capacidad de las empresas beneficiarias (y, en todo caso, no aumentar la capacidad de los productos cuyo mercado es decreciente) y debe hacerlas financieramente viables sin ayudas, en condiciones normales de mercado, al final del período de tres años.
- B.- Con este fin, el montante y la intensidad de las ayudas deben ser progresivamente reducidos, de forma a que no se produzca ningún pago posterior a esta fecha, salvo modificaciones de interés o pagos de garantías de préstamos desembolsados anteriormente.
- C.- Las eventuales nuevas ayudas no se autorizarán pasados 15 meses a partir de la adhesión.
- D.- Las ayudas no deben conducir a distorsiones de competencia ni alterar las condiciones de comercio, en una medida contraria al interés común.

En el anejo del Protocolo No. 10 se precisan, por otra parte, diversos criterios de compatibilidad específica según que las ayudas se destinen a la inversión, al cierre de empresas, al funcionamiento o a la investigación-desarrollo.

11.4.3 Régimen de ventas españolas en la Comunidad

La cuantía de las exportaciones a la Comunidad en 1986 deberá ser fijada por la Comisión, después de consulta al Gobierno español y al Consejo, antes del 1 de marzo de 1986. Recuérdese, en esta materia, que el nivel de las exportaciones españolas a la CEE en 1985 ha sido del orden de 800.000 toneladas. Para alcanzar la liberalización completa, prevista, en principio, al final del período de tres años, este nivel de exportaciones deberá acrecentarse progresivamente, habida cuenta del progreso en los planes de reestructuración españoles (especialmente el restablecimiento de la viabilidad de las empresas) y de las medidas siderúrgicas que se encuentren en vigor en la Comunidad después de la adhesión. España, en cualquier circunstancia, no será tratada de forma menos favorable que los países terceros. Para asegurar el respeto de estas cifras de exportación España se ha comprometido a aplicar, desde la adhesión, un mecanismo de vigilancia de sus exportaciones.

11.4.4 Régimen de precios

Las empresas siderúrgicas aplicarán, desde la adhesión, las reglas definidas en materia de precios por el Tratado CECA.

Sin embargo, según lo dispuesto por el protocolo No. 11 del Tratado, unas cuantas empresas españolas podrán mantener, como derogación, dobles puntos de paridad para un mismo producto.

Estas empresas y productos son:

EMPRESAS SIDERURGICAS

PUNTOS DE PARIDAD

- | | |
|---|--|
| - Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado)..... | Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra) |
| - Comercial Tetracero, S.A..... | Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid) |
| - José María Aristrain, S.A..... | Madrid, Factoría Olaberriá (Guipúzcoa) |
| - Redondos Depósitos Unidos, S.A..... | Gijón (Asturias), Teixeiro (Coruña) |

- Tetracero, S.A..... Gijón (Asturias), Torre
jón de Ardoz (Madrid)

EMPRESAS CARBONERAS

- Empresa Nacional Carbonífera del Sur
(hullas)..... Puertollano (C. Real),
Peñarroya (Córdoba)
- Minera Martín Aznar (carbones sub-bitu
minosos)..... Escucha (Teruel), Caste
llote (Teruel)

En cualquier caso el precio de base de un mismo producto deberá ser único cualquiera que sea el punto de paridad escogido.

FICHA 12 : ESPAÑA

MODALIDADES DE TRANSICION

EN LOS INTERCAMBIOS

INDUSTRIALES DE ESPAÑA

CON LOS

PAISES TERCEROS

12.1 REGLA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA

Las modalidades específicas que se definen en esta ficha, en lo que se refiere a los regímenes aplicables por España a los Países terceros, deben estudiarse siempre bajo el signo de la llamada "norma del tope" que garantiza el cumplimiento de la preferencia comunitaria. En cualquier circunstancia, España no concederá a los países terceros, trato más favorable que el que aplique a la CEE en el marco de las modalidades de transición previstas para la realización de la Unión Aduanera industrial.

12.2 ADOPCIÓN PROGRESIVA, POR ESPAÑA, DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA

12.2.1 Consideraciones sobre los derechos de base para el alineamiento arancelario

Por lo que se refiere a los derechos españoles que deben tomarse en cuenta para proceder al alineamiento del arancel español sobre el comunitario, los criterios son los mismos que los evocados en materia de comercio entre la CEE y España, es decir, los derechos de base son los derechos efectivamente aplicados por España frente a los países terceros el 1 enero de 1985. Se presenta, no obstante, un caso particular cuando un derecho español no es de la misma naturaleza que el derecho comunitario (por ejemplo, cuando se aplica un derecho específico en lugar de un derecho ad valorem): en tales casos, el alineamiento progresivo del arancel español sobre el comunitario (o el unificado CECA) se llevará a cabo de acuerdo con un doble movimiento: los derechos específicos españoles, partiendo de su nivel del 1/1/85, se reducirán progresivamente de acuerdo con el ritmo general de alineamiento que se expone más adelante. El segundo movimiento consistirá en aplicar simultáneamente, pero partiendo de cero, el arancel comunitario de acuerdo con el mismo ritmo y calendario de forma que, al finalizar el período transitorio, el derecho normal aplicable a la importación procedente de países terceros sea el del arancel común.

El alineamiento final del arancel español, que debe efectuarse normalmente de acuerdo con los derechos autónomos o convencionales del arancel comunitario tal y como están definidos actualmente en la CEE, deberá tener, no obstante, en cuenta los ajustes eventuales que pueden introducirse en el marco de las posibilidades de compensación ofrecidas por el artículo XXIV del GATT como consecuencia misma de la ampliación de la Comunidad.

En efecto, como los derechos arancelarios de España y de Portugal son, en general, superiores a los que practica la CEE en el marco de su arancel común, la aplicación de este arancel por parte de los dos nuevos Estados miembros como consecuencia de su adhesión a la Comunidad ofrecerá a los países terceros una ventaja comercial en el mercado de los dos nuevos Estados miembros y, por consiguiente, en el mercado global de la Comunidad ampliada. Para mantener el equilibrio negociado inicialmente entre las partes contratantes del GATT, el artículo XXIV prevé que, en estos casos, la CEE tiene el derecho de "compensar" este elemento nuevo por una negociación parcial de ciertos elementos de su arancel tradicional. Esta negociación se abrirá en los meses próximos.

12.2.2 Ritmo y duración del alineamiento

La aproximación del arancel, español vigente frente a países terceros, hacia el arancel comunitario y el arancel unificado CECA, aplicados por la CEE, tendrá lugar de acuerdo con un ritmo estrictamente parecido al del desarme arancelario recíproco de los derechos de aduana entre la CEE y España, es decir: 7 años y 8 etapas de 10%/12,5%/15%/15%/12,5%/12,5%/12,5%/10%.

Ejemplo práctico: supóngase un producto cuyo arancel español fuera del 40% y el de la CEE del 20%. El alineamiento dará lugar al siguiente proceso:

Diferencia: $40 - 20 = 20$

Derechos aplicables por España a países terceros:

1.3.1986: 38,0%
 1.1.1987: 35,5%
 1.1.1988: 33,0%
 1.1.1989: 30,0%
 1.1.1990: 27,0%
 1.1.1991: 24,5%
 1.1.1992: 22,0%
 1.1.1993: 20,0% (arancel comunitario actual)

12.2.3. Excepciones a la norma general

A.- Derechos españoles cuya diferencia con el arancel comunitario sea inferior al 15%

La aproximación progresiva es válida sólo para los derechos arancelarios españoles que tuvieran, en más o en menos, una diferencia del 15% del derecho comunitario. Toda diferencia inferior a este umbral del 15% supone el alineamiento inmediato a partir del 1/3/86.

B.- Posibilidad de acelerar el proceso de alineamiento arancelario

España, mediante simple notificación a los otros Estados miembros y a la Comisión, puede llevar a cabo un alineamiento más rápido que el previsto en el calendario anteriormente descrito. En tales casos la Comisión está habilitada a adoptar las medidas necesarias para que se respete el principio de la preferencia comunitaria, es decir, aquel principio según el cual España no puede conceder a países terceros un trato arancelario más favorable que el que concede a la Comunidad.

C.- Posibilidad de abrir contingentes arancelarios con derechos reducidos

España puede durante el período transitorio, abrir, frente a países terceros, contingentes arancelarios con derechos reducidos para aquellos productos sometidos efectivamente a contingentación el 1 de enero de 1985. Si España procediere a la apertura de dichos contingentes los Estados miembros de la Comunidad europea tendrán derecho al trato descrito en la ficha 11. (Ver punto 11.1.1 C).

D.- Caso particular: adopción inmediata del Arancel Comunitario para las aeronaves civiles

Habida cuenta del acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles que ha concluido la CEE en el marco de las negociaciones multilaterales del GATT (1973/1979) y para facilitar los procedimientos que derivan de tal acuerdo, se ha convenido que España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 el Arancel Comunitario para los productos enumerados en el Anejo de dicho acuerdo (aeronaves, motores, otros artículos destinados a ser utilizados en la construcción, en la reparación y entretimiento, etc... de aeronaves).

E.- Caso específico de los aranceles preferenciales del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)

Las modalidades de transición para los productos incluidos en el SPG se examinan en el punto 3.2 de esta ficha número 12.

12.2.4 Los productos agrícolas transformados

El intercambio de productos agrícolas transformados entre España y los países terceros, durante el período transitorio, tendrá lugar mediante la aplicación de un régimen que prevea la percepción de un elemento móvil (componente agrícola del producto final) y de un elemento fijo (componente de protección correspondiente al proceso industrial de transformación). El mecanismo se desarrollará de la siguiente manera:

A.- Importación en España de productos agrícolas transformados procedentes de países terceros

- a) El elemento móvil previsto por la reglamentación comunitaria (Reglamento 3033/80) y aplicable por España, se aumentará o disminuirá según los casos, del montante compensatorio (MCA) previsto para el producto agrícola de base en función del proceso de alineamiento de los precios (Ver ficha 18).
- b) El derecho de aduana que constituirá el elemento fijo será igual al más elevado de los dos montantes siguientes:
 - * ya sea el montante obtenido al reducir del derecho de base español previsto para estos productos el elemento móvil determinado en el párrafo precedente (es decir modulado por el MCA).
 - * ya sea el montante que se obtiene al sumar el elemento fijo aplicable por España a las importaciones del mismo producto procedente de la CEE y el elemento previsto por el arancel comunitario para este producto.

En el curso del período transitorio el elemento fijo, así determinado para la importación procedente de países terceros, se alinea progresivamente con el derecho del arancel común de acuerdo con el ritmo general previsto para la adopción por parte de España del Arancel Comunitario.

B.- Para la exportación desde España de productos agrícolas transformados hacia países terceros

Se aplicará a la exportación el MCA aplicable al componente agrícola del producto.

12.3 ADOPCION POR PARTE DE ESPAÑA DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLÍTICA COMERCIAL DE LA CEE

La Política Comercial Común cubre, en términos generales, las relaciones que mantiene la Comunidad, de forma autónoma, con el conjunto de países terceros que no se encuentran ligados a la Comunidad mediante acuerdos contractuales específicos, individuales, o por grupos de países. Estos acuerdos se examinan en el apartado 4 de esta ficha 12.

Conviene distinguir, en materia comercial, dos primeros tipos de regímenes generales:

- * el régimen relativo a las relaciones con el conjunto de los países que participan en el acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT), aquí denominados "países GATT" cubiertos por el reglamento 288/82.
- * el régimen relativo a las relaciones con los países de comercio de Estado. Este régimen se encuentra cubierto por los Reglamentos 1765/82, 1766/82 (China) y 3420/83. Por otra parte, ciertos países de comercio de Estado son igualmente miembros del GATT.

En cada uno de estos dos regímenes, la política comercial común ha establecido -de forma específica para cada uno de ellos- una doble distinción entre:

- * productos que se encuentran definitivamente liberados por la CEE, es decir, productos para los que los Estados miembros no pueden aplicar ninguna restricción a los intercambios;
- * listas precisas de productos no liberados a los que se pueden aplicar, en su caso, restricciones cuantitativas acompañadas de una vigilancia estadística.

Existe, finalmente, un tercer régimen común que es el de las "preferencias generalizadas", que consiste en permitir que países en vías de desarrollo se beneficien colectivamente de un arancel preferencial para una amplia gama de productos.

12.3.1 Restricciones cuantitativas obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los países de "comercio de Estado"

A.- Recordatorio del principio de aplicación genérica de la regla de la preferencia comunitaria

A título de recordatorio: la aplicación de la preferencia comunitaria es válida en todo lo que se refiere a las restricciones cuantitativas que España puede mantener provisionalmente frente a la CEE. España se encuentra por consiguiente, obligada a aplicar frente a todos los países terceros tales limitaciones en condiciones, por lo menos, equivalentes.

B.- Productos no liberados por la CEE: restricciones obligatorias aplicables por España

España, como Estado miembro, puede aplicar a países terceros las restricciones cuantitativas previstas expresamente por la reglamentación comunitaria. En virtud de la "regla de preferencia" señalada anteriormente, esta facultad se transforma en obligación para los productos de esta categoría para los que se ha autorizado a España a mantener provisionalmente restricciones cuantitativas a la importación de la CEE. De forma concreta: el Anejo XVI del Tratado de Adhesión ha descrito los contingente de base a partir de los cuales deberán ser aplicadas estas restricciones así como la fecha hasta la que deberán permanecer en vigor:

a) Una primera lista precisa las restricciones obligatorias aplicables al conjunto de países terceros hasta el 31/12/89:

- 4 tipos de productos se encuentran concernidos por esta lista: tapices, máquinas de coser, televisión en colores, tractores y motocultivadores.
- los contingentes de base se establecen de forma distinta para los países GATT y para los países de comercio de Estado.

b) Una segunda lista precisa las restricciones obligatorias frente a los países de comercio de Estado hasta el 31/12/1991: los contingentes se refieren a 8 productos o familias de productos de las partidas arancelarias 36 (pólvora y explosivos), 39 (materias plásticas) y 93 (armas y municiones).

C.- Productos liberados por la CEE: derogaciones autorizadas en materia de restricciones

Independientemente de la norma de la "preferencia comunitaria" que permanece aplicable, España podrá mantener, transitoriamente, durante 6 años (hasta el 31/12/1991) restricciones cuantitativas a la importación bajo forma de contingentes para la triple lista de productos que se enumeran en el Anejo XV del Tratado.

- a) La primera lista contiene restricciones aplicables al conjunto de los países GATT y comprende 39 productos o grupos de productos.
- b) La segunda lista se refiere a restricciones que, además de la lista precedente, son aplicables únicamente al Japón y que se refieren a 37 productos o familias de productos.
- c) La tercera lista se refiere a restricciones de comercio de Estado y comprende 63 productos o grupos de productos.

Cada una de estas listas fija un contingente inicial (1986) para cada producto o grupos de productos. Estos contingentes equivalen a la media de las importaciones españolas de cada producto en el curso de los 3 últimos años anteriores a la adhesión o, en su caso, equivalentes al 3% de la producción española (1% en el caso del Japón). Estos contingentes estarán sometidos a un incremento anual mínimo del 17% para aquellos que se expresan en valor y del 12% para aquellos que se expresan en volumen. Se incluye una cláusula similar a la que figura en las restricciones aplicables a la CEE: cuando las importaciones efectuadas en el curso de 2 años consecutivos permanecen inferiores al 90% de los contingentes anuales abiertos, se suprimen totalmente las restricciones en vigor.

D.- Norma preferencial frente a los países del GATT

El Tratado estipula que España no puede aplicar a los países de comercio de Estado un trato más ventajoso que el que otorga a los países del GATT. Dicho de otra forma: como España aplica a los países del GATT restricciones cuantitativas en el marco de las modalidades descritas anteriormente, estas mismas restricciones deben automáticamente ser aplicadas frente al conjunto de los países de comercio de Estado.

E.- Caso específico de los productos usados

De acuerdo con el artículo 19 del reglamento 288/82 (régimen común de los países GATT), que prevé expresamente este tipo de excepción, España puede someter a un sistema de autorización particular (que ya aplicaba antes de la adhesión), la importación de los 14 productos usados o de segunda elección enumerados en el Anejo XXXII (parte V) del Tratado de Adhesión.

12.3.2 Adopción por parte de España del Sistema de Preferencias Generalizadas (S.P.G.)

La aplicación, por parte de España, de las tasas preferenciales previstas por el SPG en favor de los países en vías de desarrollo tendrá lugar de la forma siguiente para los productos industriales (por lo que se refiere a los productos agrícolas y pesqueros se darán precisiones en los capítulos IV y V de este estudio):

A.- Definición de los derechos de base a tener en cuenta:

Los derechos de base que sirven de punto de partida para el alineamiento de España hacia las tasas preferenciales del SPG son aquellos que España aplicaba efectivamente el 1 de enero de 1985 frente a la CEE. Los productos que figuran en el Anejo XXVII del Tratado escapan a la aplicación de esta norma general y los derechos de base iniciales serán aquellos efectivamente vigentes frente a los países terceros el 1 de enero de 1985 por parte del arancel español.

B.- Ritmo de alineamiento

El alineamiento del arancel español sobre el preferencial SPG se hará de acuerdo con el mismo ritmo previsto para la adopción general del arancel comunitario, es decir, una reducción de la diferencia existente entre el derecho de base español y el derecho preferencial SPG en 8 tramos del 10%/12,5%/15%/15%/12,5%/12,5%/12,5%/10%. Primera fecha de alineamiento: 1 de marzo de 1986.

12.4 ESPAÑA Y LOS ACUERDOS ESPECIFICOS CONCLUIDOS POR LA CEE CON DETERMINADOS PAISES TERCEROS

Norma general: a partir de la adhesión, España asume los 3 grandes tipos de acuerdos contractuales que la Comunidad mantiene con países o grupos de países terceros, es decir:

- los acuerdos concluidos con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) que agrupa a: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza y Suecia. España debe, en un primer momento, denunciar el acuerdo bilateral firmado el 26 de junio de 1979 con la EFTA para adaptar a continuación los acuerdos CEE/EFTA.
- los acuerdos concluidos en la Cuenca Mediterránea: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.
- el acuerdo colectivo concluido entre la Comunidad y los países de Africa, del Caribe y del Pacífico (ACP), denominado Convención de Lomé y renovado por última vez el 8 de diciembre de 1984 (Lomé III).

La aplicación por parte de España de la integralidad de las disposiciones contractuales previstas por estos distintos acuerdos podrá efectuarse según medidas transitorias y adaptaciones eventuales que no han sido definidas explícitamente en el Tratado de adhesión: estas medidas de transición deben ser, en efecto, negociadas país por país (o por grupos de países en el caso de los ACP) y deben dar lugar a protocolos específicos concluidos con estos países y que formarán parte de los Acuerdos. En principio, estos protocolos deberían haber sido adoptados en la fecha de la adhesión, pero, habida cuenta de los plazos breves de tiempo, no siendo posible concluirlo antes de dicha fecha, se ha convenido que a partir del primero de enero de 1986, en la situación interina así creada, España aplicaría frente a estos países el trato de la nación más favorecida.

Por lo que se refiere a las medidas de transición a prever en las relaciones de España con los Países Mediterráneos y con los ACP (además de los PTOM) las reglas generales que orientarán las negociaciones de estos protocolos se han definido en el curso de las negociaciones y son las siguientes:

12.4.1 Cláusulas de preferencia

Tanto desde el punto de vista arancelario como del no arancelario, las relaciones con estos países obedecerán, desde la adhesión, a tres normas preferenciales:

- A.- Regla de la preferencia comunitaria: España no puede en ningún caso conceder a estos países un trato más favorable que a la CEE.
- B.- Para todos los productos que se encuentran dentro del campo de los acuerdos de la CEE con estos países (y con tal de que se beneficien de la exención arancelaria y se encuentren liberados a la importación en la CEE), la regla general es la de que España no les concederá un trato menos favorable que a la CEE (bajo reserva de las derogaciones previstas en el apartado 12.4.3). Evidentemente la aplicación de esta norma no debe, en ningún caso, hacer que España conceda un trato más favorable que el otorgado por la CEE. Por otra parte, son válidos para España todos los mecanismos específicos que limitan el alcance de las concesiones acordadas por la CEE (contingentes, calendarios, etc...).
- C.- España, salvo en lo que se refiere algunos arreglos específicos existentes a nivel comunitario, no aplicará a los países asociados preferenciales un trato menos favorable que el que aplica a otros países terceros.

12.4.2 Disposiciones transitorias de carácter arancelario y no arancelario

De la combinación de los principios anteriormente resulta que:

- A.- A nivel arancelario: España aplicará progresivamente, dos meses después de la adhesión, los regímenes previstos para todos los productos cubiertos por los acuerdos con los países citados según las modalidades siguientes:
- a) Para los productos originarios de los países en cuestión y que se benefician de la exención de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad, España aplicará derechos idénticos a los que aplicará a los mismos productos procedentes de la Comunidad (bajo reserva de las derogaciones previstas en el apartado 12.4.3).
 - b) Para los productos originarios de los países citados que no se beneficien más que de derechos reducidos a la importación en la Comunidad, se aplicará el mismo sistema hasta que se alcance el nivel de estos derechos reducidos. Sin embargo, en aquellos casos en los que los derechos de base españoles son inferiores a los derechos preferenciales comunitarios, España reducirá la diferencia con respecto a los derechos preferenciales comunitarios según el ritmo previsto para el desarme intracomunitario.

B.- A nivel no arancelario: las disposiciones de los acuerdos con los citados países, especialmente aquellas disposiciones en materia de restricciones cuantitativas a la importación de medidas de efecto equivalente, se aplicarán a España desde la adhesión (bajo reserva de la norma "preferencia comunitaria" y de las derogaciones descritas en 12.4.3). Se desprende de esta disposición, especialmente en lo que se refiere a las restricciones cuantitativas a la importación o a las medidas de efecto equivalente, que aquellas restricciones que España pueda seguir manteniendo frente a la Comunidad deberán igualmente ser aplicadas a estos países.

12.4.3 Excepciones a las normas generales

A.- El desarme arancelario podrá efectuarse a partir de los derechos de base efectivamente aplicados por España frente a países terceros para los productos siguientes y no a partir de los derechos preferenciales España/CEE:

Naturaleza de los productos	Rúbricas T.D.C. específicamente admitidas
Productos químicos inorgánicos	28.10-16
Productos químicos orgánicos	29.01-02-04
Fertilizantes	31.02-05
Materias plásticas	39.02-07
Textiles sintéticos y artificiales	51.04/56.05-07
Textiles en algodón	55.06-09
Tapices y tapicerías	58.01-02-04
Género de punto	60.01 a 05
Vestidos	61.01 a 03
Otros textiles	62.01-02
Cerámicas	69.08-11
Fundición, hierro, acero	73.36
Máquinas y aparatos mecánicos	84.15-40-41
Máquinas y aparatos eléctricos	85.12-15-20-21
Vehículos	87.01
Navíos	89.01B-02

B.- Por lo que se refiere a los aspectos no arancelarios, podrán aplicarse a la importación procedente de los países preferenciales mediterráneos y ACP restricciones cuantitativas de acuerdo con las mismas modalidades que las descritas en el marco de la Unión Aduanera industrial (ver ficha 11) y durante una duración de 4 años para los cinco productos siguientes:

	Referencia T.D.C
1. Cloruro de polivinilo	39.02 C VII
2. Máquinas de coser	ex 84.41
3. Aparatos eléctricos	85.19
4. Lámparas, tubos y válvulas electrónicas	85.21
5. Barcos	89.01 B I

C.- Los productos que figuran en las listas A y B aquí descritos, pueden ser considerados, en principio, como productos sensibles en las relaciones con los asociados preferenciales mediterráneos y ACP de la Comunidad. Antes de negociar con estos países y en el momento de la preparación de las directivas de negociación, durante el período interino, la Comunidad y España procederán a una identificación detallada de los productos para los que se justificarían económicamente las excepciones previstas de cara a cada uno de los países preferenciales y a la luz de la capacidad competitiva del asociado en cuestión.

12.5 APLICACION POR PARTE DE ESPAÑA DEL ACUERDO MULTIFIBRAS

El acuerdo del 20/12/73 relativo al comercio internacional de textiles, así como los acuerdos bilaterales concluidos por la CEE en el marco de este acuerdo con distintos países terceros, serán aplicables por parte de España desde la adhesión. La Comunidad deberá negociar con los países participantes en este acuerdo protocolos de adaptación, de forma que se prevea una limitación voluntaria de las exportaciones textiles con destino a España tal y como está previsto para el resto de la CEE.

FICHA 13 : PORTUGAL

LAS NEGOCIACIONES Y

EL ESQUEMA GENERAL

DE LA TRANSICION

13.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Los debates sobre los aspectos industriales fueron los principales temas abordados en el curso normal de los primeros años de las negociaciones entre la CEE y Portugal. La casi totalidad de los capítulos "Unión Aduanera industrial" y "Relaciones Exteriores" se cerraron en septiembre de 1982, comprendida la duración de 7 años y el ritmo de los ajustes arancelarios. Durante los años 1983/84 y a comienzos de 1985 no se volvieron a evocar prácticamente en el curso de las negociaciones los aspectos industriales salvo en lo que se refiere a la tardía solicitud introducida por Lisboa de prolongar su protocolo automóvil y de abordar el problema de la reestructuración de la siderurgia portuguesa.

El capítulo industrial planteó, desde el punto de vista comunitario pocos problemas sensibles: la principal preocupación suscitada por la integración del sector industrial portugués se situaba, para la CEE, en el sector textil, que ya había encontrado una solución en el marco del acuerdo "cooperación administrativa". Por lo que se refiere a la industria portuguesa, cuya dimensión comunitaria es modesta pero que se verá, sin embargo, confrontada con difíciles mutaciones para asumir con éxito su participación en el mercado común, la Comunidad se ha comprometido, en una declaración común unida al Tratado (Acta Final/68 y protocolo No.21) a otorgarle un sostén específico:

"Las Altas Partes Contratantes toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y de desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida de Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere...Conviene en recomendar, con tal fin, a las Instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados..."

13.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

La estructura del Tratado de Adhesión es similar en lo que se refiere a España y a Portugal. Por ello en la presentación de las fichas se sigue el mismo esquema que el utilizado anteriormente con España: Se presentarán, en primer lugar, las modalidades de transición en las relaciones CEE/Portugal y, por otra parte, el esquema de transición en las relaciones Portugal/países terceros.

F I C H A 1 4 : P O R T U G A L

R E A L I Z A C I O N D E L A U N I O N

A D U A N E R A I N D U S T R I A L E N T R E

P O R T U G A L Y L A

C O M U N I D A D E U R O P E A

14.1 DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/PORTUGAL

14.1.1 Definición de los derechos de base

Los derechos de base a partir de los que se efectuará el desarme recíproco son, en principio, aquellos que eran efectivamente aplicados por Portugal y por la Comunidad el 1 de enero de 1985.

Sin embargo:

- Para una lista de unos 80 productos enumerados en el Protocolo No. 15 unido al Tratado, los derechos de base portugueses se han unificado convencionalmente (las tasas previstas son, en general, del 20%, con excepción de algunos productos para los que los derechos se reducen al 16 o al 10%);
- para los productos de uso industrial que figuran en el Anejo XVIII del Tratado, los derechos de base retenidos son aquellos que resultan de la aplicación de las exenciones arancelarias (suspensiones totales) y de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales) existentes en Portugal el 1 de enero de 1985. Desde la adhesión, Portugal no aplicará ningún derecho de aduana residual a los citados productos procedentes de la CEE;
- por lo que se refiere a la particularidad del sistema arancelario portugués consistente en prever, en ciertos casos, un derecho desdoblado en tipo máximo y tipo mínimo, es este último derecho el que se toma en consideración. Igualmente, en aquellos casos en los que el sistema arancelario prevé suspensiones ocasionales, estas últimas son suprimidas.

14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario.

El desarme arancelario recíproco de los derechos que gravan los productos industriales se hará en 7 años y 8 tramos de acuerdo con el esquema siguiente :

Fechas	Reducción en % del derecho de base	Derecho efectivamente percibido en % del derecho de base
1/3/86	10%	90%
1/1/87	10%	80%
1/1/88	15%	65%
1/1/89	15%	50%
1/1/90	10%	40%
1/1/91	10%	30%
1/1/92	15%	15%
1/1/93	15%	0%

Con respecto al ritmo adoptado para España, Portugal se beneficia de un desarme ligeramente menos importante al comienzo del período transitorio. La diferencia entre ambos ritmos conduce, por ejemplo, a que en 1991 los derechos aplicables por parte de Portugal son equivalentes al 30% del derecho de base mientras que, en el caso español, son del 22%.

14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de franquicia aduanera para la importación de bienes de inversión de determinadas empresas

En virtud de los acuerdos concluidos anteriormente con ciertos inversores extranjeros, Portugal podrá, excepcionalmente, conceder un régimen de franquicia arancelaria (que escapa así al mecanismo de desarme general previsto) para los bienes de inversión de 6 empresas citadas nominalmente en el protocolo No. 16 unido al Tratado. (El Protocolo establece los montantes que pueden beneficiarse globalmente de la franquicia así como las fechas de expiración de los contratos previstos).

14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a derechos de aduana

En los intercambios CEE/Portugal, se elimina desde la adhesión toda disposición equivalente o de efecto equivalente a derechos de aduana. Esta cláusula es igualmente aplicable a los derechos que se perciben a la exportación o a las tasas de efecto equivalente.

Por lo que se refiere a los regímenes de importación vigentes en Portugal, son objeto de medidas transitorias dos tipos especiales de tasas:

A.- Tasas ad valorem existentes antes de la adhesión de Portugal

a) La tasa de 0,4% ad valorem aplicada por Portugal:

- a las mercancías importadas temporalmente,
- a las mercancías reimportadas excepto los contenedores,
- a las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, que se caracteriza por la devolución de los derechos percibidos a la importación de las mercancías después de exportación de los productos obtenidos ("drawback"),

esta tasa, se reduce a 0,2% el 1/1/87 y se suprimirá el 1/1/88.

b) La tasa de 0,9% ad valorem para la "puesta al consumo" aplicada a las mercancías importadas en Portugal:

- se reducirá al 0,6% el 1/1/89,
- se reducirá al 0,3% el 1/1/90,
- se suprimirá el 1/1/91.

B.- Caso específico de los derechos de aduana portugueses que contienen un elemento de carácter fiscal.

Ciertos derechos portugueses tienen la particularidad de descomponerse en dos elementos: uno de ellos se define en cuanto elemento de percepción fiscal y el otro en cuanto elemento de protección (cuando este último es nulo, el derecho es íntegramente considerado como fiscal).

La regla establecida es la siguiente:

- el elemento protector se eliminará de acuerdo con el ritmo previsto para el desarme general,
- el elemento fiscal (o, en su caso, el derecho íntegramente fiscal) se eliminará desde la adhesión, con excepción, no obstante, de la lista de productos que se enumeran en el cuadro de la página siguiente y para los que la parte de percepción fiscal se beneficiará también de una eliminación de acuerdo con el ritmo general de 7 años previsto para los derechos de base (no se toma en cuenta la distinción fiscalidad/protección en este caso).

A señalar, en lo que se refiere a la obligación de eliminar el elemento fiscal, que el Tratado de Adhesión ha previsto expresamente para Portugal la posibilidad de reconvertir tales elementos en tasas interiores, es decir que se apliquen sin discriminación tanto a los productos indígenas como a los productos importados.

Derechos de caracter fiscal a los que se aplica
un desmantelamiento en 7 años

N° del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	<u>Artículos de confitería sin cacao:</u> A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10% de sacarosa, sin adición de otras materias	5 esc/kg	12 esc/kg
21.03	<u>Harina de mostaza y mostaza preparada:</u> A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22% 22%
22.08	<u>Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</u> B. Alcohol etílico sin desnaturalizar, de grado alcohólico igual o superior a 80% vol, en recipientes que contengan: - 2 l o menos - más de 2 l	280 esc. por hl de alcohol puro 214 esc. por hl de alcohol puro	2 190 esc. por hl de alcohol puro 2 256 esc. por hl de alcohol puro
24.02	<u>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:</u> A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos : - con envoltura de tabaco ex C. Tabaco para fumar : - Tabaco picado ex D. Tabaco para mascar y rapé : - Tabaco picado ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas : - Tabaco picado	180 esc/kg 200 " 170 " 170 " 170 "	exención exención exención exención exención

14.1.5 Los productos agrícolas transformados

Las disposiciones previstas son idénticas a las expuestas para España (ver ficha 12.1.5).

En lo que se refiere, sin embargo, al elemento fijo de protección de carácter industrial que Portugal podrá dismantelar progresivamente frente a las importaciones procedentes de la CEE, el Anejo XIX del Tratado enumera una lista de productos para los que podrá adoptarse un derecho mínimo inicial en lugar del ejercicio de liquidación normalmente previsto. La lista de productos es la siguiente:

Lista prevista en el artículo 213 del Acta de Adhesión

1. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidas en un 35%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
17.04	Artículos de confitería sin cacao: B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) C. Preparación llamada "chocolate blanco" D. Los demás
19.03	Pastas alimenticias
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas. G. Los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:

	<p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85%.</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%, pero inferior al 6%</p> <p>III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6%, pero inferior al 12%</p> <p>IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%</p> <p>V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18%, pero inferior al 26%</p> <p>VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26%, pero inferior al 45%</p> <p>VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45%, pero inferior al 65%</p> <p>VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65%, pero inferior al 85%</p> <p>IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85%</p>
--	---

2. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 14%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con saca<u>rosa</u>,</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso re<u>llenos</u>; artículos de confitería y sus sucedá<u>neos</u> elaborados a partir de productos sustituti<u>vos</u> del azúcar, que contengan cacao:</p>

	<p>I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>2. igual o superior al 50%</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5% , pero no superior al 6,5%</p> <p>b) superior al 6,5%, pero inferior al 26%</p>
--	---

3. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 12%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso:
	B. Los demás
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:
	ex B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula:
	- colas de almidón

4. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 11%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso:</p> <p>A. Extractos de malta</p>
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>II. Los demás</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <p>II. Arroz</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:</p> <p>I. pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:</p> <p>ex a) secas:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>II. pastas alimenticias rellenas:</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>C. Helados:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso</p>

G. Los demás:

I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:

a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

cc) igual o superior al 45%

b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15%:

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%

cc) igual o superior al 45%

c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30%:

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%

cc) igual o superior al 45%

d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50%

e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85%

14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo

El Anejo XXXII establece que las disposiciones nacionales vigentes antes del 31/12/1985 pueden ser prorrogadas, tanto en lo que se refiere a sus condiciones de funcionamiento como a la entrega de autorizaciones hasta el 31/12/1987. El tráfico de perfeccionamiento de productos textiles tiene un tratamiento distinto que se describe en el punto 14.3.3.

14.1.7 Disposiciones complementarias

Las principales disposiciones clásicas en lo que se refiere a las diversas modalidades de aplicación de la legislación aduanera durante la transición (establecimiento del valor en aduana, territorio arancelario, nomenclatura, libre práctica y tránsito comunitario, etc.) son totalmente idénticas a las descritas anteriormente con respecto a España (ficha 12.1.7).

14.2 ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

La regla general se fundamenta en la eliminación, desde la adhesión, de todas aquellas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que existieran en los intercambios entre la CEE y Portugal, tanto en lo que se refiere a las importaciones como a las exportaciones. Sin embargo, además de los regímenes específicos de los sectores textil y siderúrgico, se han previsto las derogaciones siguientes:

14.2.1 El protocolo "Automóviles"

Portugal ha obtenido la prórroga, durante 2 años (hasta el 31/12/87), de las medidas especiales de contingentación de las importaciones en el sector de vehículos automóviles que existían anteriormente. Esta contingentación resulta del protocolo adicional al acuerdo CEE/Portugal de 1972, que entró en vigor en 1980 y que expiraba, normalmente, a finales de 1986. Este punto fué duramente discutido al final de las negociaciones ya que Portugal había solicitado in extremis una prórroga durante 5 años. Las modalidades de este régimen específico se encuentran descritas en el Protocolo No.18 anejo al Tratado:

A.- Caso de los vehículos importados montados (CBU)

Portugal tiene la obligación de abrir tres categorías de contingentes:

- a) La primera se refiere a una lista de 25 marcas comunitarias que figuran en el Anejo A del Protocolo. Cada marca se verá atribuir, para los vehículos de un peso inferior a 3.500 kilos, un contingente idéntico de 700 vehículos en 1986 y de 800 vehículos en 1987, es decir, respectivamente, dos contingentes globales de 17.500 y de 20.000 vehículos para el conjunto de la CEE.
- b) La segunda categoría de contingentes se abre para vehículos de un peso inferior a 3.500 kg. en favor de las otras marcas comunitarias no recogidas en la lista anterior y se refieren, únicamente, a dos contingentes globales de 440 vehículos en 1986 y de 550 vehículos en 1987.
- c) La tercera categoría de vehículos se refiere a aquellos de origen comunitario y de un peso superior a 3.500 kg. Se abren en su favor dos contingentes globales de 660 vehículos en 1986 y de 770 vehículos en 1987.

B.- Caso de los vehículos presentados en estado no montado (CKD)

En 1986 y en 1987 Portugal deberá abrir un contingente para los vehículos no montados de origen comunitario y de un peso bruto inferior a 2.000 kg. Este contingente se reparte, en valor, entre 13 marcas, según las cuotas atribuidas en 1985 (Ver Anejo B del Protocolo). Estos valores deben ser actualizados para tener en cuenta la evolución de los precios del mercado portugués y los costos de fabricación en el curso de los dos años considerados. Se ha decidido, igualmente, que el 10% de la cuota por marca en 1986 y el 7% en 1987 se encuentren subordinados a la exportación (según el valor añadido en Portugal de estas exportaciones, fijado según coeficientes de ponderación que se describen en el Anejo C del Protocolo). Por otra parte, si la totalidad de la cuota de base fuera utilizada, se pueden atribuir cuotas adicionales, subordinadas, igualmente, a la obligación de exportar, de acuerdo con la misma horquilla de ponderación del valor añadido.

14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad social

La diferencia discriminatoria existente en Portugal entre la tasa de reembolso por la seguridad social de los medicamentos fabricados en Portugal o de los importados de la CEE, se eliminará en 3 etapas anuales de porcentaje idéntico. El 1 de enero de 1990 deberá haber desaparecido toda discriminación.

14.2.3 Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación

Este registro previo puede mantenerse hasta el 31/12/88 con un carácter exclusivamente estadístico: toda solicitud debe dar lugar a una concesión automática en un plazo de 5 días, más allá del cual la importación o la exportación se consideran autorizadas. El régimen anteriormente vigente de "inscripción previa" se suprime desde la adhesión.

14.2.4 Restricciones aplicables recíprocamente entre Portugal y la CEE para la exportación de chatarra

El régimen anteriormente vigente de restricciones recíprocas a la exportación de chatarras, residuos y restos de obras de fundición, hierro y acero (TDC ex 73.03) se mantendrá:

- durante 3 años (hasta el 31/12/88), por parte de la CEE para las exportaciones hacia Portugal;
- durante 5 años (hasta el 31/12/90), por parte de Portugal para las exportaciones hacia la CEE.

14.2.5 Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial

El Tratado establece una regla general que prevé que Portugal y la CEE dispondrán de 7 años (hasta el 1/1/1993) para eliminar toda forma de discriminación recíproca en las condiciones de aprovisionamiento y de mercado de los monopolios nacionales de carácter comercial, conformándose con las recomendaciones de la Comisión en esta materia.

Las reglas son algo más precisas en lo que se refiere a 4 productos petrolíferos: gasolina automóvil (27.10 A III), petróleo (B III), gasoil (C I) y fuel oil (C II). Para estos cuatro productos:

- la adaptación del derecho exclusivo de comercialización, concedido a sociedades distintas de la empresa pública PETROGAL, desaparece el 1 de enero de 1986 y se abre en esta fecha un contingente liberalizado igual a la cuantía mercantil de los derechos de que disponían estas sociedades;
- el derecho exclusivo de la sociedad PETROGAL, basado en la parte de mercado más baja que ha tenido esta Compañía en el curso de los 5 años anteriores a la adhesión, se elimina progresivamente durante 7 años. Cada tramo es liberalizado incrementando el contingente inicial fijado.

14.3 REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL

La Comunidad y Portugal han establecido un régimen de cooperación administrativa que se describe en el Protocolo No. 17.

14.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal

A.- Duración del régimen

- a) En el caso de los Diez la duración prevista del régimen es de 3 años (hasta el 31/12/88), con la posibilidad de prolongarlo un año más si lo solicita un Estado miembro.
- b) En el caso de España la duración de este régimen se ha fijado en 4 años (hasta el 31/12/89).

B.- Lista de productos objeto de la cooperación administrativa

Se trata de una lista de 15 grupos de productos textiles que se recogen en el Anejo A del Protocolo No. 17:

Cada producto es objeto de fijación de un techo anual por Estado miembro (1986 a 1989) para las importaciones. Superado tal techo pueden aplicarse medidas conservatorias. El ritmo de incremento anual de los techos es, respectivamente, de 11% en 1987, de 13% en 1988, de 15% en 1989. Por lo que se refiere a España el ritmo de incremento es, respectivamente, del 10%/12%/14%.

C.- Modalidades de aplicación

Las modalidades son idénticas a las definidas en el caso de España (ficha 12.3.1) en lo que se refiere al régimen de los documentos de acompañamiento y el recurso eventual, por parte de la CEE, a la cláusula de salvaguardia en caso de superación de los techos.

14.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad

En esta materia el Protocolo es mucho más evasivo. No se ha fijado ninguna lista de productos y únicamente se dice que en función de la evolución del consumo y del incremento en Portugal de las importaciones de origen comunitario, Portugal puede solicitar a la Comisión la apertura de consultas para evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia.

14.3.3 Tráfico de perfeccionamiento pasivo

El régimen descrito en el apartado 14.3.1 para el control de las importaciones en la CEE procedentes de Portugal no es aplicable en el caso del tráfico llamado de "perfeccionamiento pasivo". En estas circunstancias se aplican las disposiciones previstas en el Anejo B del Protocolo No. 16 que son, en resumen las siguientes:

A.- Definición

El perfeccionamiento pasivo consiste en operaciones de transformación efectuadas en Portugal, de productos textiles (tejidos o géneros de punto) que son temporalmente exportados a Portugal por un Estado miembro y que son reimportados a continuación por este mismo Estado (el producto reimportado se denomina "producto compensador").

B.- Lista de productos autorizados

Los productos autorizados se encuentran en 4 categorías AMF:

- 4: vestidos de interior en punto.
- 5: vestidos de exterior: chandails, pull-overs, etc...
- 6: vestidos de exterior: camisas femeninas.
- 8: vestidos de exterior: camisas de hombre.

Para cada una de las categorías de estos productos se establecen, en ciertos Estados miembros, cantidades crecientes autorizadas anualmente en los años 1986 a 1989. Los detalles se encuentran en el Anejo B del Protocolo No. 16.

C.- Condiciones

a) Los Estados miembros reparten las cantidades otorgadas entre los beneficiarios que deben:

- * Estar establecidos en la CEE
- * Fabricar en la CEE, por su propia cuenta, productos similares que se sitúen en el mismo nivel que los productos compensadores concernidos (salvo derogación en el caso de autorizaciones concedidas con fecha anterior a la adhesión);

b) Las mercancías que son exportadas temporalmente a Portugal deben ser de origen comunitario (es decir, deben haber sufrido una transformación suficiente para responder a tal criterio. Sin embargo, puede derogarse esta norma de origen en la medida en la que la producción de esta mercancía es insuficiente en la CEE y en el límite del 14% del valor total de la cuota concedida a un Estado miembro).

c) Las autorizaciones previas dadas por los Estados miembros estipulan las condiciones en las que deben desarrollarse las operaciones de perfeccionamiento y, especialmente:

- las modalidades que permitan identificar en los productos compensadores las mercancías temporalmente exportadas;
- las cantidades de mercancías a exportar y de productos a importar en función de datos técnicos sobre los rendimientos de la operación;
- el plazo de reimportación.

d) Los productos no pueden ser reimportados en un Estado miembro distinto del que ha otorgado la autorización previa.

14.4 SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REESTRUCTURACION DE LA SIDERURGIA PORTUGUESA

Las negociaciones sobre este punto quedaron relativamente abiertas, puesto que concluyeron sin que se estableciese por el Gobierno portugués el plan de reestructuración de la Empresa Siderurgica Nacional. La siderurgia portuguesa, en efecto está representada por una compañía estatal (Siderurgia Nacional) que explota fundamentalmente dos puntos de producción (Seixal y Maia). Como la Comunidad no recibió el plan siderúrgico portugués, se convino que este plan se transmitiría oficialmente a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1985, es decir, 4 meses antes de la fecha de adhesión.

Se ha fijado la transición en esta materia en 5 años, es decir un período 2 años más largo que el previsto con España. La adaptación de la siderurgia portuguesa deberá respetar las modalidades precisadas en el Protocolo No. 20 unido al Tratado:

- A partir de 1986 la Comisión y el Gobierno portugués valorarán conjuntamente las garantías de viabilidad de la empresa siderurgica nacional a la expiración del período de 5 años y las instancias comunitarias propondrán eventuales complementos a introducir en el plan inicial y esto a partir del primer año de la transición.

- Régimen de ayudas: No podrá concederse ninguna ayuda a la siderurgia portuguesa a partir de la fecha de adhesión sin la aprobación expresa de la Comisión en el marco del plan de reestructuración. Las eventuales ayudas, que se inscribirían en el marco del complemento de plan invocado anteriormente, deberán ser notificadas previamente y, a lo más tardar, antes del 1/1/1987. Estas ayudas deberán responder a los criterios que figuran en el Anejo del Protocolo No. 20. Estos criterios son idénticos a los expuestos en el caso de España en la ficha No. 12.

- Régimen de ventas portuguesas de acero en la CEE: El nivel de las exportaciones autorizadas se fijará por la Comisión de acuerdo con Portugal y después de consulta al Consejo. Las cantidades se fijarán antes de la adhesión. Se ha convenido, no obstante, que este nivel no podrá ser inferior a 80.000 toneladas y será incrementado progresivamente en función del estado de avance del plan de reestructuración portugués y de la coyuntura del conjunto del mercado siderúrgico en la CEE, para llegar a la liberalización total de las ventas portuguesas al final del período de 5 años.

Portugal deberá introducir mecanismos de vigilancia ad hoc para respetar esta limitación de las exportaciones.

F I C H A 1 5 : P O R T U G A L

M O D A L I D A D E S D E L P E R I O D O

T R A N S I T O R I O E N L O S I N T E R C A M B I O S

I N D U S T R I A L E S D E P O R T U G A L

C O N L O S P A I S E S T E R C E R O S

15.1 NORMA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA

Es la misma citada para España: Portugal no puede conceder a ningún país tercero un trato más favorable que el que concede a la CEE.

15.2 ADOPCION PROGRESIVA POR PARTE DE PORTUGAL DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA

15.2.1 Derechos de base portugueses

Las consideraciones en esta materia son las mismas que las expuestas en la ficha 12 relativa a España. Por lo que se refiere a los productos destinados a uso industrial, incluidos en el Anejo XVIII, los derechos de base válidos para el alineamiento con el arancel comunitario son aquellos que resultan de la aplicación por Portugal de las exenciones (suspensiones totales) o de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales) vigentes el 1 de enero de 1985.

15.2.2 Duración y ritmo del alineamiento

El alineamiento sigue el mismo calendario y ritmo que el previsto para el desarme arancelario entre la CEE y Portugal: 7 años y 8 tramos sucesivos de 10%/10%/15%/15%/10%/10%/15%/15%.

15.2.3 Excepciones

- A.- A partir del 1 de enero de 1987 (es decir después del primer alineamiento de 10% efectuado en 1986), todos los derechos portugueses cuya diferencia no sea superior al 15% del arancel comunitario se alinean directamente con el arancel vigente en la Comunidad.
- B.- Portugal puede acelerar el ritmo previsto de alineamiento.
- C.- Caso particular: se adoptará inmediatamente el arancel comunitario para el comercio de aeronaves civiles.
- D.- Como en el caso de los intercambios con la CEE, Portugal puede mantener excepcionalmente la franquicia arancelaria concedida a las importaciones de bienes de inversión previstas por los contratos concluidos con 6 inversores extranjeros (protocolo No. 16).
- E.- El caso de los aranceles preferenciales SPG: Ver 15.3.2.

15.2.4 Los productos agrícolas transformados

Las disposiciones son similares a las expuestas en el caso de España (ficha 12.2.4).

15.3 ADOPCION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE

15.3.1 Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los "países de comercio de Estado"

A.- Regla de la preferencia comunitaria

Son obligatoriamente aplicables a todos los países terceros las restricciones que Portugal aplique a la CEE. Estas disposiciones se refieren particularmente a la importación de vehículos automóviles según las modalidades contenidas en el protocolo No. 23:

- Los vehículos montados de origen no comunitario se limitan, en 1986/87, a un número prácticamente nulo de vehículos;
- Por lo que se refiere a los vehículos montados en Portugal, el protocolo establece, en valor, los contingentes 1986/87 concedidos para el montaje de 6 marcas japonesas en Portugal, de acuerdo con normas derivadas de las que se aplican a las marcas comunitarias.

B.- Caso de los productos liberados por la CEE: Derogaciones concedidas a Portugal en materia de restricciones

Portugal podrá mantener durante 7 años (hasta el 31/12/1992) restricciones cuantitativas a la importación bajo forma de contingentes para una triple lista productos descrita en el Anejo XXX del Tratado:

- a) Lista de países GATT: 20 grupos de productos.
- b) Lista específica Japón: 39 grupos de productos.
- c) Lista de países de comercio de Estado: 16 grupos de productos.

A cada grupo de productos, en las tres listas, se le afecta un contingente de base 1986, contingente que aumentará anualmente de 25% para las cuotas expresadas en valor y de 20% para las expresadas en volumen. Si las importaciones permanecen inferiores al 90% del contingente durante 2 años consecutivos, se suprimen las restricciones. La regla de preferencia para los países GATT (toda restricción que le es aplicada lo es automáticamente a los países de comercio de Estado) es de aplicación.

15.3.2 Adopción por parte de Portugal del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)

Portugal aplicará el SPG a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos industriales, con excepción de la lista recogida en el Anejo XXXI y para las que el alineamiento de los derechos de base portugueses hacia los tipos preferenciales CEE se realizará en 7 años (hasta el 31/12/1992) y de acuerdo con el ritmo previsto para la adopción del arancel comunitario. Los productos agrícolas y pesqueros tienen un tratamiento especial que se aborda en los capítulos IV y V de este estudio.

15.4 APLICACION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE LA CEE CON CIERTOS PAISES TERCEROS

El Tratado enuncia el principio de la necesidad de negociar Protocolos de adaptación a los diferentes acuerdos concluidos por la CEE con los países EFTA, mediterráneos o ACP. Estas modalidades son exactamente idénticas a las expuestas en la ficha 12 con respecto a España. Lo mismo sucede con el Acuerdo Multifibras.

Nótese, no obstante, que en el curso de las negociaciones, en lo que se refiere a los países mediterráneos y ACP, se llegó a un acuerdo de principio sobre una lista máxima de 12 restricciones cuantitativas y una lista arancelaria de un máximo de 80 productos: ambas listas deben ser negociadas producto por producto y país por país (Declaración Común AF. 33).

CAPITULO IV

AGRICULTURA

FICHA 16 : ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
DE LA TRANSICION

16.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION	139
16.1.1 El "frenazo" francés (1980) y la reforma del acervo comunitario (1981/83)	139
16.1.2 La plataforma de negociación de la Comunidad - en febrero de 1984	141
16.1.3 La respuesta de Madrid	142
16.1.4 El maratón final	144
16.2 ESQUEMA GENERAL DEL PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR -- AGRICOLA ESPAÑOL	145

FICHA 17 : ESPAÑA: DISPOSICIONES GENERALES

17.1 DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO	147
17.2 LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"	147
17.2.1 La aproximación y la compensación de precios .	147
17.2.2 La Libre Circulación de Mercancías y la Unión Aduanera	152
17.2.3 La alineación del régimen de ayudas	155
17.2.4 Supresión de los monopolios nacionales en el - sector agrícola	155
17.3 EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)	156
17.3.1 Principio de funcionamiento	156
17.3.2 Fijación de los techos máximos indicativos ...	156
17.3.3 Modalidades de desencadenamiento del MCI	157
17.3.4 Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"	158
17.3.5 Listas de sectores y/o productos sujetos al -- MCI	158
17.3.6 Posibilidades de revisión del MCI	159

FICHA 18 : ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADOS
SECTORES AGRICOLAS

18.1	MATERIAS GRASAS	163
18.1.1	Evocación de los problemas planteados por la - integración del sector "materias grasas"	163
18.1.2	Esquema global del período transitorio	164
18.1.3	Resumen de las principales disposiciones para las materias grasas	166
18.2	VINO	168
18.2.1	Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comuni- tarias en España	169
18.2.2	Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regula- dor" en favor de la Comunidad	173
18.2.3	Aplicación del MCI en los intercambios CEE/Es- paña	173
18.2.4	Aplicación del compromiso de Dublín a España .	174
18.2.5	Otras medidas	175
18.3	OTROS SECTORES	176
18.3.1	Leche	176
18.3.2	Azúcar	177
18.3.3	Carne de porcino	178
18.3.4	Frutas y hortalizas transformadas	179
18.3.5	Algodón	181

FICHA 19 : ESPAÑA: TRANSICION ESPECIFICA EN DOS ETAPAS PARA
LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

19.1	PRIMERA FASE	182
19.1.1	Mercado interior bajo "régimen nacional"	182
19.1.2	Régimen de intercambios con la Comunidad	183
19.1.3	Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros	188

19.2 SEGUNDA FASE	188
19.2.1 Continuación del desarme aduanero	189
19.2.2 Acercamiento de los precios: el "montante co- rrector"	189
19.2.3 Aplicación del MCI	190
19.2.4 Relaciones de España con los países terceros .	190

FICHA 20 : PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
DE LA TRANSICION

20.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION	193
20.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA POR- TUGUESA	194
20.2.1 La transición clásica: sólo un 20% de la agri- cultura portuguesa	194
20.2.2 La transición en dos etapas: 80% de la agricul- tura portuguesa	194
20.2.3 Plan de desarrollo comunitario: 700 millones - de Ecus en favor de la agricultura portuguesa	196

FICHA 21 : PORTUGAL: LA TRANSICION CLASICA

21.1 EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS	198
21.2 LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA	198
21.2.1 Ajustes aduaneros	198
21.2.2 Restricciones cuantitativas	199
21.2.3 Acercamiento de las ayudas	200
21.3 APLICACION DEL MCI	200
21.3.1 Lista de productos sometidos a MCI	200
21.3.2 Esta lista únicamente se refiere a los secto- res sometidos a la transición clásica	200

FICHA 22 : PORTUGAL: LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

22.1	LA PRIMERA ETAPA	201
22.1.1	El mercado interior portugués	201
22.1.2	El régimen de los intercambios CEE/Portugal ...	202
22.1.3	Régimen de intercambios Portugal/Países terce- ros	204
22.2	LA SEGUNDA FASE	205

FICHA 23 : PORTUGAL: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA DETER-
MINADOS SECTORES

23.1	SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA	207
23.1.1	Materias grasas: transición análoga a la de Es- paña	207
23.1.2	Azúcar: el caso del azúcar ACP	208
23.1.3	Frutas y hortalizas transformadas	209
23.1.4	Disposiciones especiales en otros sectores	210
23.2	SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSI- CION EN DOS ETAPAS	211
23.2.1	Objetivos específicos a alcanzar en el transcur- so de la primera etapa	211
23.2.2	Disposiciones relativas a la segunda etapa	213

FICHA 16 : ESPAÑA

LAS NEGOCIACIONES Y

EL ESQUEMA GENERAL

DE LA

TRANSICION

16.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

16.1.1 El "frenazo" francés (1980) y la reforma del acervo comunitario (1981/83)

De los casi 74 meses que han durado las negociaciones con España, el tiempo dedicado a discutir sobre un capítulo tan complejo y fundamental, como es el de la agricultura, se ha limitado, exactamente, a los 13 últimos meses: febrero de 1984 a marzo de 1985. Las razones de tan singular falta de equilibrio en el tiempo son harto conocidas y derivan esencialmente del "frenazo" impuesto por Francia 1980, lo que conduce a una reforma del "acervo comunitario" de los tres sectores mediterráneos claves que se encuentran en el meollo de la ampliación: el vino, las frutas y hortalizas y el aceite de oliva.

La realización previa de dicha reforma, que durará más de 3 años, supuso la suspensión "de facto" de, las negociaciones sobre los asuntos agrícolas, y creó una verdadera negociación "paralela" (pero sin los candidatos), en la que saldrían a la luz las profundas divergencias existentes en el seno de los Diez, entre países "nórdicos" y países "meridionales" (pero también entre los propios países del Sur), en cuanto a la manera de resolver los problemas de la agricultura mediterránea en la Comunidad.

Es cierto que, en lo que se refiere al vino, se superó una primera etapa, en julio de 1982, con la instauración del "principio" de una nueva destilación obligatoria, presentada en aquella ocasión como "la" solución de las dificultades de dicho sector en la perspectiva de la ampliación. Pronto sobrevino, no obstante, el desencanto: a partir de las campañas siguientes (1983/84 y 1984/85), las modalidades de aplicación de tal medida se revelan incapaces para hacer frente a los excedentes de los Diez, y, lejos de resolverse, el problema del acervo comunitario del "vino" se agravó, siendo solventado, in extremis, en la Cumbre de Dublín, en diciembre de 1984, cuatro meses antes del final de las negociaciones...

Los dos sectores restantes, las frutas y hortalizas y el aceite de oliva, lograron superar el "bloqueo" negociador en octubre de 1983, cuando los ministros de Agricultura de los Diez, tras haber fracasado a lo largo de interminables Consejos, "alumbraron" una reforma, que si se analiza seriamente no ha reformado gran cosa:

A.- Por lo que se refiere a las frutas y hortalizas, consistirá:

- a) en reforzar el papel y las ayudas prestadas a las organizaciones de productores, presentadas como el eje fundamental de la aplicación de futuras disciplinas de mercado, en la perspectiva de la integración española (sin que se precisen, no obstante, la naturaleza y las modalidades de dichas eventuales nuevas disciplinas).

Esta insistencia en la función de la organizaciones de productores, se utilizará no obstante más adelante para justificar la necesidad de una transición excepcional en el sector de las frutas y hortalizas, habiendo tenido España que poner en práctica "estructuras de disciplina" similares, antes de poder pretender tener libre acceso al mercado comunitario.

- b) en reforzar el cálculo de los precios de referencia, que son el dispositivo esencial de la protección del mercado comunitario frente a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de terceros países.

Esta última medida, aún cuando afecta a España durante el período "pre-adhesión", y continuará desempeñando su papel durante el período transitorio, no soluciona a largo plazo los problemas que podrá suscitar posteriormente la competencia española en dicho sector, cuando los productores de España y de Portugal participen previamente en la organización común de mercados. Afecta mucho más, sin embargo, a los restantes proveedores tradicionales de la Comunidad, en la Cuenca Mediterránea, que se han visto penalizados por el refuerzo "preventivo" de la protección de la futura Comunidad ampliada, y que han visto, así, confirmados los temores que les inspiraba la ampliación de la Comunidad.

- B.- Por lo que se refiere al aceite de oliva (y a la problemática global que plantea de coherencia de todo el sector de materias grasas), el compromiso de octubre de 1983 no hace más que reconocer el fracaso del elemento inicial de este capítulo: la futura financiación del sector de materias grasas. El compromiso se limita, en efecto, a anunciar que el período transitorio para la integración del potencial español será de 10 años, y que deberán establecerse posteriormente las medidas oportunas.

16.1.2 La plataforma de negociación de la Comunidad en febrero de 1984

A finales de 1983, ya no existe el "condicionante previo" de la reforma del acervo comunitario. Los Diez no podían seguir de forma "decente", manejando argumentos dilatorios frente a sus interlocutores españoles (y portugueses) que comenzaban a dudar seriamente de la voluntad comunitaria de llegar al final del proceso de ampliación. La "auténtica" negociación agrícola debía, por ello, comenzar: en febrero de 1984, la Comunidad se decidió, por fin, a someter a España una "plataforma de negociación" que la Comisión europea había preparado en el transcurso de 1983, no sin seguir las insistentes recomendaciones de Francia. La propuesta comunitaria se articuló en torno a los siguientes grandes ejes:

- A.- El conjunto del sector agrícola español quedará integrado en la Europa Verde al término de un período transitorio "general" de 7 años. En el transcurso de este período se aplicarán las modalidades conocidas como de "transición clásica", tal y como habían sido puestas en práctica con ocasión de adhesiones precedentes.
- B.- Los tres grandes sectores agrícolas de "caracter mediterráneo" escapan a dicha regla general:
- a) Para las materias grasas (debido seguramente a la problemática del "aceite de oliva") y para el vino, la Comunidad se contenta con anunciar que precisará ulteriormente sus propuestas.
 - b) Para las frutas y hortalizas, la Comunidad propone su famosa "transición en dos etapas y en diez años", que constituye la clave de la estrategia "preventiva" por medio de la cuál los Diez (con Francia a la cabeza) esperan amortiguar durante el mayor tiempo posible el impacto español.

Dicho de otra forma: la primera etapa de 4 años supone una congelación del mercado español de frutas y hortalizas, que queda "fuera del mercado común". En su origen la Comisión había propuesto, incluso, que esta primera etapa pudiera prorrogarse, en su caso, durante 2 años (reduciéndose, así, la segunda etapa de 6 a 4 años). Había sugerido, además, que, al término de los 10 años, podrían preverse dos años suplementarios, -!lo que daría lugar a un período transitorio de 12 años!- Los Diez consideraron, no obstante, que dichas propuestas no podrían ser aceptadas por España y renunciaron a ellas. Oficialmente la exclusión provisional del "Mercado

Común" deberá permitir la preparación y mejora de las infraestructuras del sector español para ajustarse a las normas comunitarias, pero está claro que el efecto perseguido es, igualmente, el de ofrecer a los productores de la Comunidad un plazo ante una competencia que les estre-
mece.

Sólo en el transcurso de la segunda etapa, de una duración de 6 años, el sector de frutas y hortalizas conocerá un período transitorio de tipo clásico, que deberá conducirle a su integración definitiva en el mercado comunitario.

Durante todo el período transitorio de 10 años, los Diez propusieron, además, imponer a España "un mecanismo complementario para los intercambios", especie de cláusula de salvaguardia excepcional, que funcionase a partir de una vigilancia estadística muy férrea de la evolución de las exportaciones españolas de frutas y hortalizas y que les permitiera aplicar medidas defensivas rápidas en caso de "invasión intempestiva" de productos españoles.

16.1.3 La respuesta de Madrid

Esta Propuesta comunitaria inicia la negociación agrícola con España. Durará cerca de 14 meses. La primera reacción de Madrid fué mitigada: aunque el Gobierno español no ocultó su satisfacción por ver abrirse finalmente un capítulo tan esencial para él, y en relación al cual la Comunidad le había obligado a hacer antesala durante 5 años, comenzó declarando inaceptable la oferta comunitaria, en el sector de frutas y hortalizas: criticó su duración (y solicitó 7 años, al igual, que para el resto de los asuntos agrícolas) y trató de luchar durante un cierto tiempo contra la idea misma de una primera etapa de statu quo efectivo...Madrid argumentó que la excepcional discriminación que afectaría de este modo al sector de frutas y hortalizas introducía un desequilibrio injustificable en el proceso de adhesión: habida cuenta de los sacrificios que España habría de padecer en el sector industrial (para el que no se ha previsto ninguna excepción de esta naturaleza), no resultaba admisible que existieran dos pesos y dos medidas, por cuanto se trataba de uno de los pocos sectores en los que la entrada en el Mercado Común podía ser inmediatamente provechosa para los españoles.

A pesar de todo ello, y debido en parte a la propia necesidad política, los negociadores españoles no mantuvieron durante mucho tiempo esta postura:

- En la "Cumbre de Bruselas" de marzo de 1984, la Comunidad anunció por vez primera que se comprometía -tal y como lo reclamaban insistentemente los países candidatos- a respetar la fecha "imperativa" del primero de enero de 1986, para la entrada en vigor de los Tratados de Adhesión, y para hacer todo lo posible por cerrar las negociaciones en algunos meses, es decir, el 30 de septiembre de 1984.
- Para la Comunidad -y para Francia en particular- el principio mismo de la doble etapa, y de su duración (10 años) no era materia negociable.

En este contexto, a partir del mes de junio de 1984, Madrid se declaró dispuesto a aceptar la estructura del período transitorio propuesto por la Comunidad, pero trató de "regatear" tal concesión, imponiendo un determinado número de condiciones:

- A.- La aceptación definitiva de dicho principio quedaba supeditada al equilibrio de conjunto de la negociación: el Gobierno español trataba, así, de reservar su postura final, hasta conocer las propuestas de la Comunidad en materia de vino y de materias grasas, y en espera que se clasificasen las condiciones de adhesión en los dos restantes asuntos "litigiosos" de la negociación, los capítulos de la pesca y de los asuntos sociales.
- B.- España reclamó a continuación, con insistencia, la flexibilidad en las condiciones de "congelación" del sector español de frutas y hortalizas, tal y como se proponía durante la primera etapa:
 - abriendo, por una parte, a los productores españoles la posibilidad, a partir del momento de la adhesión, de acceder a determinadas intervenciones del FEOGA, en particular en lo que se refiere a las ayudas a las organizaciones de productores. Solicitud que era bastante lógica, en la medida en que dicho tipo de ayudas responde a un anhelo de "preparación de las estructuras", que sirvió de argumento principal a la Comunidad para justificar la necesidad del sistema de etapas,
 - introduciendo por otra parte en dicha etapa un elemento de preferencia arancelaria en favor de España.
- C.- Madrid consideró, además, que, aunque pudiera admitirse el sistema para aquellas frutas y hortalizas, en los que la producción española supusiera una amenaza para los productores comunitarios, se debía establecer una excepción en lo que se refiere a los agrios: siendo la Comunidad un importador de cierta entidad, el Gobierno español consideraba que la transición en dos etapas no se

justificaba, y solicitó, por consiguiente, que se sometieran los agrios al régimen general. (Solicitud que no fue incluida en el acuerdo final).

D.- Última exigencia, y no de las de menor importancia (ya que los negociadores españoles trataron de imponer con ella a la Comunidad, el respeto del principio de reciprocidad): España solicitó que se tomaran en consideración los problemas con los que se habrán de enfrentar los diferentes sectores agrícolas españoles en el ámbito de la agricultura "continental", como consecuencia de la competencia comunitaria: Madrid consideraba que los productos lácteos, la carne (de vacuno y de porcino), el azúcar, así como un determinado número de cereales, deberían poder beneficiarse, en el transcurso de la transición, de un sistema de contingentación que limitara de forma imperativa las ventas comunitarias a España.

16.1.4 El maratón final

A partir de este momento, que el balón se encontraba en el campo de la Comunidad: habiendo sido aceptado por España lo esencial del esquema de transición, correspondería a los Diez, en relación con las diferentes solicitudes de Madrid y, en particular, en lo que se refería a la petición de reciprocidad para los sectores sensibles de la agricultura española, efectuar un determinado número de aperturas, que permitieran llegar a un acuerdo.

Parecía evidente que en septiembre de 1984 no podían culminar las negociaciones antes de finales de mes como estaba previsto. Las divergencias en materia de pesca (ver Capítulo V) se encontraban lejos de ser superadas, y subsistía, aún, un punto muerto total en torno al problema del vino: a partir del verano de 1984, la Comunidad se habrá lanzado a una nueva revisión del acervo en dicho sector como consecuencia de los catastróficos resultados de la campaña 1983/1984: 35 millones de hectolitros de excedentes, absorbidos por la destilación comunitaria, y gastos a cargo del FEOGA que superarán ampliamente los mil millones de Ecus.

Los Diez no llegaban a ponerse de acuerdo sobre la instauración de una destilación operacional obligatoria -a la que Italia se oponía firmemente- y todas las discusiones sobre los asuntos agrícolas quedaron bloqueados. Durante cerca de 3 meses, el capítulo "vino" conoció un grado de bloqueo tal, que fue necesario consagrar a este tema, los días 3 y 4 de diciembre, toda una Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno: de ella salió el famoso "compromiso de Dublín", que permitió por fin, a los Diez formular, en enero de 1985, sus propuestas sobre el vino. Propuestas muy estrictas: techo máximo limitado para el

desencadenamiento de la destilación obligatoria en España, y fijación de un "montante regulador", que impone a los vinos españoles una barrera equivalente a la de los precios de referencia, con aplicación, además, a dicho sector, del "mecanismo complementario de los intercambios" (M.C.I.).

En lo que se refiere al aceite de oliva y al sector de las materias grasas, la Comunidad renunció prácticamente a negociar y propuso a España dejar el tema tal y como estaba, durante 5 años por lo menos, y discutir determinadas soluciones, tan pronto se llevara a cabo la adhesión, es decir, a partir del momento en que España tuviera voz como Estado miembro.

En febrero de 1985, se abrió la fase del regateo final, incluyéndose la agricultura en un "paquete global", en el que se mezclaron cuestiones agrícolas con los últimos litigios en materia de pesca, con asuntos sociales, y con algunos otros puntos adicionales (recursos propios, etc...).

En marzo de 1985 se produjeron los últimos "suspenses", con el problema de los últimos compromisos, que, en materia agrícola, se referían esencialmente a la apertura progresiva del mercado español para los productos continentales de la CEE, y al controvertido tema de la cifra de las destilaciones obligatorias de los vinos españoles.

16.2 ESQUEMA GENERAL DE PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR AGRICOLA ESPAÑOL

Contiene:

- A.- Un régimen transitorio clásico, aplicable a la mayor parte de los productos y sectores agrícolas. La duración del período transitorio de dicho régimen es, de forma general, de siete años (con excepción de las materias grasas vegetales, para las que dicha duración ha sido fijada en diez años). Determinadas medidas tienen, no obstante, una duración de diez años (la abolición de determinadas ayudas incompatibles con la reglamentación comunitaria, la aplicación de la cláusula de salvaguardia...).
- B.- El Mecanismo Complementaria de los Intercambios (MCI): este nuevo mecanismo (no existía con ocasión de las anteriores ampliaciones), que tiene una validez de diez años, será aplicable por ambas partes, para una serie definida de productos y/o sectores. Basado en una vigilancia estadística específica constituye, tendremos oportunidad de comprobarlo, una especie de "super cláusula de salvaguardia", que permitirá a la Comunidad Europea adoptar medidas excepcionales para prevenir o poner fin a eventuales perturbaciones de los mercados.

- C.- Una serie de disposiciones específicas aplicables a determinados sectores, que, en principio, caen bajo la regulación del régimen "clásico": se trata, en especial de dos sectores que han sido sometidos a normas que se alejan bastante del régimen ordinario: el de materias grasas y el de productos viti-vinícolas. Es preciso destacar, asimismo, las diversas disposiciones particulares existentes para la leche, el azúcar, la carne de porcino, y las frutas y hortalizas transformadas.
- D.- Un período transitorio específico en dos fases, para el sector de las frutas y hortalizas, con una duración total de diez años:
- La primera fase, denominada "verificación de convergencia", durará 4 años y finalizará el 31/12/89. Consiste en mantener en la práctica un statu quo de las modalidades vigentes en los intercambios entre España y la Comunidad, quedando de este modo el sector español al margen, "de facto", de la organización común de mercado, de forma que:
 - * se facilitó oficialmente a España un plazo de tiempo para la adaptación de la organización de su mercado interior a la integración en la CEE;
 - * en la práctica, se concede también un plazo de 4 años a los productores comunitarios antes de comenzar a liberalizar los intercambios.
 - La segunda fase, que comenzará a continuación, de forma automática, durará 6 años, y finalizará el 31/12/1995: a lo largo de dicha fase se desarrollará el auténtico proceso de transición, acompañado, no obstante, de condiciones bastante especiales.

F I C H A 17 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

17.1 DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO

La integración definitiva del sector agrícola español en el comunitario concluirá al cabo de 10 años (el 1/1/1996): dicho límite máximo, fijado de forma imperativa, supone que más allá de dicha fecha, no podrá aplicarse ya ninguna medida transitoria prevista en el Tratado de Adhesión. Pero, como se acaba de señalar, dicho período máximo sólo se refiere a determinados sectores o disposiciones específicas: para un gran número de modalidades "clásicas" de transición, la duración de ésta será de 7 años, finalizando el 1/1/1993.

17.2 LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"

Estos mecanismos generales, ya utilizados con ocasión de precedentes ampliaciones, se refieren a los precios, a los aranceles aduaneros, y a los regímenes de ayudas. Son aplicables, en principio, al conjunto de sectores agrícolas, salvo variantes expresamente establecidas para algunos de ellos.

17.2.1 La aproximación y la compensación de precios

Es uno de los procesos fundamentales de las disposiciones transitorias en el sector agrícola, ya que debe permitir:

- poner en marcha en España una estructura de precios institucionales comparable a la existente en la CEE, de forma que resulten aplicables en España, a partir de la adhesión (salvo derogación mencionada en el Tratado), los mecanismos de regulación y de intervención en los mercados agrícolas previstos por la PAC. La aplicación en España de las normas generales de la PAC se llevará a cabo, evidentemente, teniendo en cuenta el nivel de precios en existente en este país.
- conducir dicha estructura, de forma progresiva, a un nivel idéntico al de los precios comunes en la CEE, de forma que pueda llevarse a la práctica el principio esencial de la unicidad del mercado.

Recuérdese que, de forma muy esquemática, la estructura de los precios españoles, se presenta como sigue, con relación a los precios comunes:

- Precios muy inferiores: aceite de oliva; vino; tomates frescos y transformados; limones.

- Precios bastante inferiores: otras frutas y hortalizas.
- Precios ligeramente inferiores: oleaginosos distintos del aceite de oliva; azúcar; arroz; tabaco; carne de ovino.
- Precios ligeramente superiores: cereales; leche y productos lácteos; carnes de vacuno y de porcino; huevos y aves de corral. (Esta es la categoría que se clasifica en general bajo la denominación de "productos continentales").

Si los precios considerados fueran precios institucionales, arrastrarían a los precios del mercado, lo que significa, para España que cada vez que sus precios de partida son inferiores a los precios comunes:

- se produce un incremento de la renta de los agricultores;
- pero también se ocasiona un alza de la estructura de los precios al consumo de los productos alimenticios en su propio mercado.

A.- Normas generales para el acercamiento de los precios

Los precios fijados en España al comienzo del período transitorio serán los correspondientes a los precios institucionales existentes antes de la adhesión o, en su defecto, a los precios constatados en los mercados españoles durante un período representativo. De forma general, se ha acordado que salvo excepciones la determinación en los precios se llevaría a cabo en base a la campaña 1984/85. El Consejo (o la Comisión cuando así proceda) debían fijar, antes de la adhesión, (art. 90/91) los precios efectivos a tener en consideración (ver las Declaraciones comunes A.F. 39 y 40). Por lo que se refiere al proceso de acercamiento a la Comunidad, de los precios correspondientes a los diferentes precios institucionales de las distintas organizaciones de mercado:

- a) Si la diferencia entre los precios españoles y los precios comunes fuera igual o inferior a un 3%, el precio común será inmediatamente aplicable en España;
- b) Si los precios españoles fueran inferiores en más de un 3% a los precios comunes, el acercamiento (comenzando por la primera campaña de comercialización siguiente a la entrada en vigor de la adhesión) se realizará en 7 etapas: con ocasión de los seis primeros acercamientos, el precio español se verá incrementado sucesivamente en un 1/7, 1/6, 1/5, 1/4, 1/3, 1/2 de la diferencia existente entre los niveles español y común aplicables en cada cambio. El último acercamiento anulará cualquier diferencia existente entre los precios españoles y los precios comunes.

Esta regla conduce al acercamiento progresivo, equivalente, cada año, a una séptima parte de la diferencia existente, tal y como se demuestra en el siguiente ejemplo teórico:

Esquema teórico de los mecanismos de acercamiento de precios

Etapas	Precio común (1)	Precio español antes del acercamiento (2)	Diferencia (3)=(1)-(2)	Incremento (4)	Precio español "acercado" (2)+(4)
1	100	51	49	$49/7= 7$	58
2	100	58	42	$42/6= 7$	65
3	100	65	35	$35/5= 7$	72
4	100	72	28	$28/4= 7$	79
5	100	79	21	$21/3= 7$	86
6	100	86	14	$14/2= 7$	93
7	100	93	7	7	100

Si el precio común no permaneciese estable, como sucede en el ejemplo anterior, y conociese una variación al alza o a la baja en cada campaña sucesiva, tal incremento o disminución se repercutirá íntegramente sobre el precio español resultante del cálculo de base. Ejemplo: si en la tercera etapa, el precio común fuese de 102 en vez de 100, el precio español acercado será de $72+2= 74$; si en la cuarta etapa se tuviera un precio común de 104, el precio español acercado será de: $74 + [(102-74)/4] + 2 = 83$ (en lugar de 79 en el cuadro).

- c) Si, al comienzo del acercamiento, el precio español fuese superior de más de un 3% del precio común, el precio será "congelado" en el nivel alcanzado en España en la campaña 1984/85, y el acercamiento deberá realizarse a partir de una hipótesis de evolución al alza de los precios comunes. Dicha congelación corresponde, evidentemente, al deseo de no ocasionar una caída de la renta nominal de los productores españoles, como consecuencia del acercamiento de precios. No obstante, si se hubiera producido un crecimiento del precio español en la campaña 1985/86 (la última previa a la adhesión), dicho incremento deberá ser reabsorbido progresivamente en el transcurso de las siete etapas previstas, de forma que se vuelva al nivel de referencia de la campaña 1984/85.

Si la hipótesis expuesta no permitiese un acercamiento suficientemente rápido de los precios al término de 4 años, el Consejo deberá determinar las medidas que hayan de ser adoptadas para el supuesto considerado (lo que supone ya sea decidir una prórroga de las 7 etapas, hasta el máximo de 10 años del período transitorio; o lo que implica la decisión de medidas de acercamiento acelerado).

Caso de que exista un riesgo importante de perturbación de los mercados, como consecuencia de los mecanismos de acercamiento definidos anteriormente, podrá acordarse una tolerancia de un 10% con relación al acercamiento teóricamente aplicable, para una, o en su caso dos, campañas sucesivas.

Es necesario por último señalar que si en un momento dado del período transitorio el precio mundial de un producto determinado fuese superior al precio común, éste sería aplicado inmediatamente en España, (salvo en el supuesto de que el precio español fuera superior a dicho precio común).

B.- Aplicación de los "Montantes Compensatorios Adhesión" (MCA)

Como sucedió en precedentes ampliaciones, la aplicación del principio de la libre circulación a los productos agrícolas debe poder comenzar, salvo derogación, a partir de la adhesión, a pesar de las diferencias de precio que sólo se superarán de forma progresiva. Para obviar tal deficiencia, se ha previsto un mecanismo de compensación muy simple: se establecen, funcionando a modo de excusa, unos "Montantes Compensatorios Adhesión" (MCA), iguales a la diferencia de precios existente entre España y la Comunidad. Los MCA desaparecen cuando se han acercado los precios. Estos montantes podrán ser corregidos, para tomar en consideración la incidencia de las ayudas nacionales que España podrá mantener. (Las "Ayudas" se estudian en el punto 17.2.3 de esta Ficha).

Los MCA serán aplicables:

a) A los intercambios CEE/España:

Cuando el precio de un producto español sea inferior al precio comunitario, cualquier Estado miembro que importe de España dicho producto, percibirá el MCA, y cualquier Estado miembro que exporte dicho producto hacia España concederá el MCA al exportador.

A la inversa, cuando un precio español sea superior al precio comunitario, será España quien perciba el MCA a la importación procedente de la CEE, y quien lo concederá a la exportación hacia la CEE.

Los MCA no constituyen un sistema de compensación "nacional" sino comunitario: los MCA percibidos nutren, con idéntico carácter que las compensaciones a la importación (exacciones, etc...) llevadas a cabo en el marco de la PAC, los recursos comunes y los MCA concedidos serán financiados (al igual que las restituciones) por el FEO-GA/Garantía.

b) A los intercambios España/países terceros:

Los MCA se aplicarán, también, a los intercambios España/países terceros, de forma que permitan la aplicación a España de las reglas de la PAC relativas a los intercambios extra-comunitarios, en condiciones similares a las imperantes en la Comunidad: si el precio español, por ejemplo, fuese inferior al precio comunitario, España deducirá el MCA de las exacciones y de los restantes tipos de imposición a la importación (aún cuando en ningún caso podrá deducirse el MCA de los derechos de aduanas), y lo añadirá (salvo derogación) a las restituciones a la exportación eventualmente previstas en el marco de la PAC. Y viceversa, si el precio español fuese en esta ocasión más elevado que el precio comunitario.

c) A los intercambios (CEE o países terceros) de productos agrícolas transformados:

Los MCA se aplican igualmente a los productos agrícolas que son objeto de una transformación industrial: en dicho caso, la norma de la compensación será válida para "el elemento móvil" tomado en consideración en los intercambios y que corresponde al componente agrícola contenido en el producto final (ver el régimen de los productos agrícolas transformados en el Capítulo III de la "Guía de la Ampliación").

El MCA percibido o concedido por un Estado miembro no podrá ser superior al importe total percibido por dicho Estado para la importación procedente de países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida. No obstante, se podrá derogar a dicha norma, si se pusiese de manifiesto que origina riesgos de desviación de tráfico y de distorsiones de competencia.

17.2.2 La Libre Circulación de Mercancías y la Unión Aduanera

En esta rúbrica se definen las condiciones bajo las que se realizarán:

- el desarme aduanero recíproco entre la Comunidad y España;
- la adopción por España del Arancel Aduanero Común (AAC), frente a los países terceros;
- la eliminación de las restricciones a los intercambios, unida, en su caso, a derogaciones transitorias.

A.- El ritmo de desarme aduanero en los intercambios entre España y la CEE

La regla general es: desarme aduanero recíproco de los derechos de base existentes a lo largo de 8 etapas anuales (el 1 de enero de cada año, salvo en 1986, en que se producirá la primera disminución del 1 de marzo), en tramos idénticos de un 12,5%. Es decir, el 1/3/86: aplicación de un 87,5% del derecho de base; el 1/1/87: un 75%; 1/1/88: 62,5%, etc, hasta la total eliminación de los derechos el 1/1/1993.

Los derechos españoles de base serán los que eran aplicables el 1/1/85, con excepción de una lista de productos, principalmente del sector de frutas y hortalizas frescas (08 y 07) y transformados (20), para los que los derechos de base se han fijado en la negociación. La descripción detallada de dichos derechos figura en el Anejo VIII del Tratado.

Constituyen no obstante una excepción:

- los productos del sector materias grasas (ver las reglas de las disposiciones específicas que rigen dicho sector, Ficha 18);
- las frutas y hortalizas frescas (ver Ficha 19).

B.- Adopción por España del AAC para sus importaciones procedentes de países terceros:

- a) La regla general es la de la aplicación inmediata y total del AAC a partir del 1 de marzo de 1986, para el conjunto de los siguientes productos:

- carne de vacuno;
- frutas y hortalizas sometidas a precio de referencia durante toda o parte de la campaña de comercialización;
- sector viti-vinícola, en el que existe un precio de referencia;
- los "restantes productos" agrícolas en los que el arancel aduanero español fuera inferior al AAC.

b) Por el contrario, en el caso de estos "restantes productos", y cuando el arancel español fuera superior al AAC, el acercamiento que España deberá llevar a cabo se realizará de nuevo en 8 tramos iguales de un 12,5%. (El AAC será por consiguiente íntegramente aplicado el 1/1/93).

c) Excepciones a dicha regla:

- materias grasas: ver Ficha 18;
- miel (partida 04.06 del AAC) y tabacos brutos y desperdicios de tabaco (24.01).

Ambas partidas arancelarias españolas, aún cuando fueren inferiores al AAC, llevarán a cabo un acercamiento con arreglo al sistema anual de 8 tramos de un 12,5%.

- Cacao en grano y partido, bruto o tostado (18.01) y
- Café sin tostar y sin descafeinar (09.01 AI a): Ambas partidas, de nuevo inferiores, llevarán a cabo su aproximación en 6 etapas de un 16,7 % cada una (por consiguiente con aplicación integral del AAC el 1/1/91).

N.B. /Dicha progresividad en el alza de los derechos españoles para la miel, el tabaco, el cacao y el café, tiende, en especial, a permitir una transición para los países latinoamericanos que entregan dichos productos a España/.

d) Supuesto especial: aplicación por España del SPG en el ámbito de los productos agrícolas

Para los productos agrícolas, la aplicación progresiva de los tipos preferenciales previstos por el "Sistema de Preferencias Generalizadas" en favor de los países en vías de desarrollo, se llevará a cabo en un período de 10 años, y en 11 tramos de acercamiento de un 9,1%. No

están sometidos a dicha regla: las materias grasas y las frutas y hortalizas (ver las disposiciones para la aplicación de los tipos preferenciales en favor de estos productos en las Fichas 18 y 19).

C.- Las restricciones cuantitativas autorizadas respecto de países terceros

- a) Para los productos sujetos a organizaciones comunes de mercado España aplicará, a partir del 1/1/86, tanto en sus intercambios con la Comunidad como en el comercio con los países terceros, el régimen aplicable en la Comunidad en dicha materia.

Los productos no sujetos a una organización de mercado, que se rigen, en principio, por la obligación de supresión de las restricciones previstas: España podrá mantener medidas restrictivas (a lo más tardar hasta el 31/12/95), si se pudiese de manifiesto que forman parte integrante de la organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión, y en la medida estrictamente necesaria para su mantenimiento.

- b) España queda expresamente autorizada a mantener, respecto de países terceros, restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

- hasta el 31/12/89: para determinadas frutas y hortalizas (ver lista en la Ficha 19)
- hasta el 31/12/95: para:
 - * la carne porcina;
 - * la carne de conejos domésticos (AAC 02.04 ex A);
 - * las harinas de trigo o de morcajo (AAC 11.01 A);
 - * las harinas de flor, sémolas, granos diversos; gérmenes y cereales (AAC 11.02);
 - * los almidones de trigo (AAC 11.08 A III);
 - * el gluten de trigo (AAC 11.09).
- productos continentales a los que España aplicará el MCI frente a las importaciones comunitarias (ver lista en el punto de esta Ficha 17.3.5).

17.2.3 La alineación del régimen de ayudas

A.- La aplicación progresiva en España de las ayudas comunitarias

El principio aplicado es el de proceder a un acercamiento de las ayudas, reduciendo la diferencia que pudiera existir entre el nivel comunitario y el español (en su caso nulo, si no existiese ninguna ayuda anteriormente), en 7 tramos iguales, siguiendo un mecanismo similar al del acercamiento de los precios (1/7, 1/6, etc...: vid. supra.).

B.- El mantenimiento temporal de las ayudas nacionales españolas

España queda autorizada a mantener, de forma decreciente, las ayudas nacionales cuya suspensión produce graves consecuencias sobre los precios, tanto a la producción como al consumo. Las modalidades de dicho mantenimiento (listas de ayudas autorizadas, ritmo de abolición, etc...) deberían quedar establecidas por el Consejo antes de la adhesión (art. 91). Tales modalidades deberán, en su caso, garantizar la igualdad de acceso al mercado español (Vid. Declaración Común A.F. 46 adjunta al Tratado, en relación con este tema).

El mantenimiento eventual de las ayudas nacionales españolas no podrá, en ninguna circunstancia, sobrepasar la duración máxima de 10 años para la aplicación de cualquier medida transitoria. Tal y como se ha indicado anteriormente, dichas ayudas podrán, según los casos tener una incidencia en el cálculo de los MCA.

17.2.4 Supresión de los monopolios nacionales en el sector agrícola

Esta cuestión no se encuentra expresamente evocada en el Acta de Adhesión, pero una Declaración Común (A.F. 22), adjunta al Tratado, precisa que, sin perjuicio de las derogaciones específicamente previstas (en particular en el ámbito de las materias grasas, ver Ficha 18), España adoptará las medidas oportunas para suprimir, a partir de la adhesión, los monopolios nacionales existentes en la producción y la comercialización de productos agrícolas.

Excepción: Por lo que se refiere al alcohol, es aplicable el artículo 48 del Acta de Adhesión (monopolios comerciales en el sector industrial. -Ver Ficha 11).

17.3 EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)

17.3.1 Principio de funcionamiento

El MCI se basa sobre la vigilancia estadística de los intercambios de una lista concreta de productos agrícolas (ver lista a continuación), utilizándose un sistema de "señales de alarma" (los techos máximos "indicativos" a partir de los cuales podrán adoptarse medidas de conservación), de forma que puedan evitarse graves perturbaciones en los mercados, tanto de los Estados miembros de la Comunidad a Diez, como en el mercado español. Los MCI serán en principio, aplicables durante la vigencia máxima del período transitorio, es decir, 10 años.

17.3.2 Fijación de los techos máximos indicativos

Al comienzo de cada campaña de comercialización, los comités de gestión previstos por las diferentes organizaciones de mercado que regulan los productos sujetos al MCI, establecerán un balance previsional de la producción y del consumo, tanto en España como en la Comunidad. De acuerdo con tales datos se establecerá para cada campaña, un calendario de desarrollo de los intercambios, y se fijarán techos máximos indicativos de importaciones para los mercados afectados. A destacar que: en el marco del techo máximo indicativo global, podrán establecerse, además, techos máximos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña.

Los techos máximos, que constituyen el nivel de referencia a partir del cual puede desencadenarse el MCI, "negociados" cada año en el seno de los Comités de gestión: se ha determinado de forma expresa que los techos deberán contener una cierta progresividad en relación con las corrientes de intercambios tradicionales, de forma que se realice una apertura gradual de la libre circulación intra-comunitaria de los productos correspondientes que culmine al final del período de 10 años durante el que se podrá aplicar el MCI. Tal progresividad no se ha precisado en el Tratado, excepto en lo que se refiere a las importaciones españolas de productos continentales que, además de estar sometidas a un "techo máximo indicativo", tienen también "cantidades-objetivos" unidas a un tipo de progresión obligatoria (ver punto A.3.4 de esta Ficha).

17.3.3 Modalidades de desencadenamiento del MCI

Cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ocasiona un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles, de forma que se alcance o se sobrepase el techo máximo indicativo para un producto dado, durante la campaña en curso o durante parte de la misma, la Comisión, a instancias de un Estado miembro, o por propia iniciativa, decidirá, con arreglo a un procedimiento de urgencia, la aplicación de "medidas de conservación". Estas podrán, en particular, implicar, según la gravedad de la situación registrada en materia de desarrollo de los precios y de las cantidades intercambiadas, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado amenazado. En caso de extrema urgencia, un Estado miembro peticionario podrá solicitar una decisión de la Comisión en un plazo de 24 horas, y si no se produjese una decisión en el mencionado plazo, podrá aplicar por sí mismo medidas cautelares, siempre y cuando las comunique inmediatamente a la Comisión, y hasta que ésta decida.

Para el mantenimiento eventual de las medidas cautelares, la Comisión las someterá, lo antes posible, al examen del Comité de Gestión previsto por las diferentes organizaciones de mercado. El Comité decidirá el contenido de las medidas definitivas que deberán adoptarse. Su alcance y su duración deberán quedar circunscritos a lo estrictamente necesario para poner fin a las perturbaciones de los mercados. En su caso, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones destinadas a determinadas regiones precisas de la Comunidad, siempre que ello no dé lugar a eventuales desviaciones de tráfico. La aplicación del MCI no podrá conducir, en ningún caso, a conceder, a España un trato menos favorable que el otorgado a las importaciones procedentes de países terceros que se benefician de la cláusula de nación más favorecida. La Declaración común (A.F. 25), adjunta al Tratado, precisa, por el contrario, que, si las perturbaciones apreciadas en el mercado comunitario fueran consecuencia no sólo de las importaciones procedentes de España, sino también de las importaciones procedentes de países terceros, las medidas adoptadas respecto de estos últimos deberán respetar, en cualquier circunstancia, el marco previsto por las organizaciones de mercado, así como los compromisos internacionales de la CEE.

Caso de que se sobrepase el techo máximo indicativo sin que se compruebe que existe una perturbación significativa de los mercados, podrá procederse a revisar dicho techo máximo.

17.3.4 Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"

Por lo que se refiere a la protección del mercado español frente a las importaciones de productos continentales procedentes de la CEE, se ha decidido fijar, durante los 4 primeros años de funcionamiento del MCI, además de los techos indicativos, ciertas "cantidades-objetivo", en volúmen, que son en realidad techos máximos de importación que presentan un carácter "imperativo": no podrán ser sobrepasados, a menos que se tome expresamente una decisión por parte del Comité de Gestión, en función de un análisis de la situación real del mercado español.

De este modo, y para dichos productos, la aplicación de la vigilancia estadística prevista por el MCI, evolucionará dentro de una horquilla comprendida entre las cantidades tradicionales (techos máximos indicativos), y una cantidad-objetivo que represente un máximo. Las cantidades-objetivo han sido calculadas para el primer año, y se ha fijado un tipo de progresión obligatoria para los tres siguientes. Se considera, así, que el mercado español se orienta hacia una situación de libre intercambio.

Las cantidades-objetivo, así como su porcentaje de crecimiento figuran en la lista de productos sometidos al MCI, que se recogen en esta Ficha.

17.3.5 Listas de sectores y/o productos sujetos al MCI

A.- Importaciones en la CEE procedentes de España:

- conjunto del sector del vino,
- conjunto del sector de frutas y hortalizas (a partir de la segunda fase de transición prevista para dicho sector comenzando el 1/1/1990),
- patatas tempranas (Partida AAC 07.01 A II).

B.- Importaciones en España procedentes de la CEE:

- conjunto del sector vino,
- lista limitada de frutas y hortalizas, a partir de la segunda fase de transición prevista para dicho sector: dicha lista se recoge más adelante, en la Ficha 19,
- leche en polvo destinada al consumo humano (Partida 04.02: Este producto es el único "producto continental" que está sujeto al MCI, sin que le haya sido asignada una cantidad-objetivo),

- lista de productos continentales a los que se han fijado, además, cantidades-objetivo para 1986, con tasas de crecimiento para los tres años siguientes.

17.3.6 Posibilidades de revisión del MCI

De la lista de productos sujetos al MCI se podrán retirar los siguientes:

- A.- A partir del comienzo de 1987, (y a partir de entonces, al inicio de cada año siguiente): los productos del sector viti-vinícola; las patatas tempranas y la leche en polvo o granulada destinada a la alimentación humana.
- B.- A partir de marzo de 1989, (y a partir de entonces al comienzo de cada año siguiente): las frutas y hortalizas (a las que, únicamente se aplicará el MCI durante la segunda fase del período transitorio, es decir, en 1990).
- C.- A partir de 1990: determinados productos continentales de la lista de las importaciones españolas (carne de vacuno, leche fresca, mantequilla, quesos). Por lo que se refiere a estos productos su retirada del MCI se decidirá, de acuerdo con el examen de la situación de las estructuras de producción y de comercialización en España.

Por lo que se refiere a las importaciones españolas de frutas y hortalizas procedentes de la CEE, la lista prevista (ver Ficha 19) podrá, en su caso, ser completada. El Comité de Gestión "semillas" podrá decidir, en su caso, la aplicación del MCI a las importaciones en España de plantas de patatas de calidad inferior (AAC 07.01 A I) entre 1986 y 1989.

Las decisiones sobre la revisión eventual de los MCI serán tomadas por un "comité ad hoc" integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Su funcionamiento será similar al de los comités de gestión.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Cantidad "objetivo"	Tasa progresión %
bb) 01.02	Animales vivos de la especie bobina, incluso los de género búfalo. A) De las especies domésticas ex II. los demás: - excepto los animales para corridas.	20.000 t.	10; 12,5; 15
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A) Carnes: II. De bovinos: B) Despojos: II. Los demás: b) de bovinos	de los cuales - vivos 12.000 cabezas - carne fresca y refrigerada	
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C) Los demás: I. de bovinos	200.000 t. de las cuales 40.000 t. para leche y crema en envases pequeños	10; 12,5; 15
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar		
04.03	Mantequilla		
04.04	Quesos y requesón:	1.000 t.	15; 15; 15

	<p>A) Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo.</p> <p>B) Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas.</p> <p>C) Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo.</p> <p>D) Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo.</p> <p>E) Los demás:</p> <p>I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por ciento, y con un contenido en peso de agua en la materia grasa:</p> <p>ex a) inferior o igual al 47 por ciento: - con exclusión del requesón.</p> <p>b) superior al 47 por ciento e inferior o igual al 72 por ciento: 1. Cheddar ex 2. Los demás: - con exclusión del requesón.</p> <p>c) superior al 72 por ciento: ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 500 g: - con exclusión del requesón. ex 2. los demás: - con exclusión del requesón.</p>	14.000 t.	15; 15; 15
--	---	-----------	------------

10.01	<p>II. los demás:</p> <p> a) rallados o en polvo</p> <p> ex b) los demás:</p> <p> - con exclusión del requesón.</p> <p>Trigo y morcajo o tranquillón:</p> <p>B) Los demás:</p> <p> ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón:</p> <p> - Trigo blando panificable</p>	173.000 t.	15; 15; 15
-------	--	------------	------------

18.1 MATERIAS GRASAS

Las materias grasas no han sido objeto, como las frutas y hortalizas, de un régimen específico de transición. Quedan sujetas, en principio, a las normas generales de la transición clásica. Las modalidades especiales previstas para dicho sector constituyen verdaderamente un "caso a parte".

18.1.1 Evocación de los problemas planteados por la integración del sector "materias grasas"

España es un importante productor de aceite de oliva y la adhesión a la CEE convierte a la Comunidad en productor excedentaria. España tenía, antes de la adhesión, una organización del mercado de materias grasas fundamentalmente diferente del de Comunidad.

- A.- El aprovisionamiento de la CEE, fuertemente deficitaria en materias grasas, descansa en buena medida en la importación, la más libre posible, de los aceites, granos y tortas oleaginosas procedentes de países terceros. La producción comunitaria de materias grasas recibe, para mantener una ayuda considerable, y, en el caso del aceite de oliva, cuyos precios a la producción son muy elevados, existe además una ayuda al consumo.
- B.- Para mantener su producción de aceite de oliva, y garantizarle un mercado nacional, España, por el contrario, aplicará un sistema extremadamente controlado y proteccionista frente a las materias grasas importadas, y el aceite de oliva, fuertemente consumido, gozará de una relación de precios confortable, frente a los aceites de granos.

La aplicación del acervo comunitario a España, plantea diversos problemas: no sólo la producción española convierte a la Comunidad en excedentaria de aceite de oliva sino, que además, dicho excedente puede incrementarse considerablemente, cuando España se vea obligada a dismantelar su proteccionismo en el ámbito de las materias grasas. La relación actual de precios en favor del aceite de oliva se verá debilitada, y se asistirá a un fuerte crecimiento del consumo de los restantes aceites.

La problemática de los excedentes se ve agravada por las importaciones comunitarias de aceite de oliva de Turquía y de Túnez, países para los que las exportaciones de este producto constituye un capítulo esencial de los ingresos.

F I C H A 18 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S A

D E T E R M I N A D O S

S E C T O R E S A G R I C O L A S

18.1.2 Esquema global del período transitorio

A.- La revisión del acervo comunitario después de la adhesión

Los intentos de reforma del acervo comunitario para hacer frente a los problemas planteados por la ampliación, mediante, entre otros mecanismos, la instauración de una tasa no discriminatoria a la importación sobre el conjunto de materias grasas, no pudieron desembocar en un logro concreto. Las medidas de transición se fundan por ello en el acervo comunitario existente y en una "Declaración común", adjunta al Acta Final del Tratado. Se dice que "si se comprueba la existencia de excedentes de aceite de oliva (...), se aplicarán determinados umbrales de garantía", y se tendrán en cuenta "determinadas implicaciones de las concesiones comerciales en favor de países terceros". La revisión del acervo se llevará a cabo a lo largo de la transición.

B.- La "congelación" durante 5 años del sector de materias grasas en España

La duración total del período transitorio es de 10 años. Durante un primer período de 5 años, existe una auténtica "congelación" de la situación del mercado de las materias grasas en España: aproximación excesivamente lenta para el aceite de oliva, y stand still total de las medidas de protección españolas en lo que se refiere a todos los aceites de granos y a la margarina.

El cuadro de la página siguiente recoge la codificación AAC de las materias grasas que caen bajo el ámbito de la Organización Común de Mercado.

Listas de las materias grasas afectadas por la Organización
Común de Mercado (1)

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
a) 12.01 B	Granos y frutas oleaginosas, incluso con cáscara, distintos de los destinados a la siembra
b) 12.02 15.04 15.07 B, C y D 15.12 15.13 15.17 B II 23.04 B	Harinas de granos y frutos oleaginosos, no desoleizados, excluida la harina de mostaza Grasas y aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso refinados Aceites vegetales fijos, fluidos o concentrados, brutos, depurados o refinados, con exclusión del aceite de oliva Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenadas, y aceites y grasas animales o vegetales solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinadas, pero no preparadas Margarina, sucedaneo de manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, o de las ceras animales o vegetales, con exclusión de las que contengan aceite y posean las características del aceite de oliva Tortas y otros residuos para la extracción de aceites vegetales, con exclusión de los posos o heces, así como de los orujos de aceitunas, y de otros residuos de la extracción del aceite de oliva
c) 15.07 A	Aceite de oliva
d) 07.01 N 07.02 A	Aceitunas, en estado fresco o refrigerado Aceitunas, cocidas o no, en estado congelado

<p>07.03 A</p> <p>ex 07.04 B</p>	<p>Aceitunas presentadas en agua salada, sulfatada, o adicionada con otras sustancias que sirvan para garantizar de forma provisional la conservación, pero no especialmente preparadas para el consumo inmediato</p> <p>Aceitunas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en pedazos o en trozos, o bien trituradas o pulverizadas, pero no preparadas de otro modo</p>
<p>e) 15.17 B I</p> <p>23.04 A</p>	<p>Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite que presente las características del aceite de oliva</p> <p>Orujos de aceitunas y otros residuos de la extracción de aceite de oliva</p>

(1) R 136/66 CEE.

18.1.3 Resumen de las principales disposiciones para las materias grasas

A.- Acercamiento y compensación de los precios

- a) Aceite de oliva: el acercamiento de los precios de intervención será extremadamente modesto, hasta la puesta en vigor de un ajuste del acervo comunitario, lo que supone 1/20 de la diferencia entre el precio español y el comunitario. a partir de entonces, se reducirá la separación a través de tramos anuales idénticos, a prorrata del número de años que deban transcurrir hasta 1996.
- b) Granos oleaginosos (colza, nabina, girasol, soja) producidos en España: acercamiento del tipo más clásico, pero realizado en 10 años en vez de en 7.

B.- Régimen de control especial de 5 años en el mercado español de los granos oleaginosos y de los aceites

a) Control de las cantidades:

A partir de 1986, y hasta el 31/12/90, España aplicará un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, tanto respecto de la CEE como respecto de los países terceros, en lo que se refiere a:

- * todos los granos y frutos oleaginosos, excluida la soja;
- * todos los aceites y grasas regulados en la parte b) del cuadro anterior excluidos los residuos mencionados en 15.17 B II y las tortas recogidas en 23.04 B.

Dichas restricciones se establecerán a un nivel tal que no sobrepasen el consumo medio de dichos productos registrado en España en 1983 y 1984 (salvo la adaptación normal a las necesidades de aprovisionamiento).

Las excepciones previstas (soja, residuos, tortas) se refieren al imperativo de dejar abiertas las necesidades de aprovisionamiento de España en materia de alimentos para animales: no obstante, la importación libre de granos de soja está expresamente subordinada a la condición de reexportar todos los aceites de soja (sometidos a trituración para la obtención de tortas) que sobrepasen la cantidad correspondiente al consumo de referencia (1983/84) que se acaba de mencionar.

b) Control de precios:

Durante el mismo período 1986/1990, España controlará el nivel de los precios de todas las grasas, aceites y margarinas, de manera que se mantenga el nivel alcanzado durante la campaña 1984/1985.

- N.B. : Ambos controles son susceptibles de derogaciones en caso de circunstancias excepcionales en el mercado español.

C.- Normas relativas a los ajustes aduaneros

- a) Para los granos oleaginosos, (12.01 B), harinas de granos (12.02) y tortas (23.04 B): el desarme intracomunitario, y la adopción del AAC por parte de España se desarrollará en un período de 10 años, en tramos anuales de un 9,1%.

- b) Para las grasas, aceites vegetales y margarinas:
 Los derechos frente a la CEE y a los países terceros continuarán intocables durante el standstill de 5 años. A partir de entonces, el ajuste se realizará en 6 tramos de un 16,7%.

D.- Regímenes preferenciales respecto de determinados países terceros

Durante el período de control, España no aplicará los regímenes preferenciales existentes en el sector del aceite de oliva, de los granos y frutos oleaginosos, y de sus derivados. A partir de entonces, dichos regímenes se aplicarán en 6 etapas (tramos de un 16,7%).

E.- Régimen de ayudas

a) Aceite de oliva

* La ayuda comunitaria a la producción será introducida de forma progresiva, en tramos anuales que duren 10 años, a partir de 1986. El Anejo I (Parte XXIV), adjunto al Tratado, establece que la ayuda quedará limitada a las superficies plantadas de olivares en la fecha del 1/1/84.

* Ayuda al consumo, que no se introducirá hasta el 1/1/91.

b) Granos oleaginosos

Las ayudas comunitarias serán introducidas durante el período de control de forma que permitan cubrir la distancia entre los precios españoles y los del mercado mundial.

F.- Umbrales de garantía para la colza, nabina y girasol

Se introducirán umbrales de garantía específica para España, con arreglo a las normas comunitarias, en base a la producción más elevada obtenida en el transcurso de las campañas 1982/83, 1983/84 y 1984/85.

18.2 VINO

Este sector plantea problemas de enorme entidad, habida cuenta de la situación, francamente excedentaria, que impera en la CEE a Diez, y del potencial agrícola, importante, de que dispone España.

El vino se encuentra sujeto, en principio, a los mecanismos de la transición clásica, pero el sector viti-vinícola se encuentra sometido, además, a modalidades específicas, debidas, en gran parte, a las especiales características de esta Organización Común de Mercado: afectan, en especial, a la jerarquía de precios institucionales y al acercamiento de los mismos, a los mecanismos de compensación vía "montante regulador", a la definición de un techo máximo muy estricto de la producción, para el desencadenamiento de la destilación obligatoria, y, por último, a determinadas disposiciones en cuanto a ciertas normas y prácticas de orden enológico.

18.2.1 Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comunitarias en España

El mecanismo previsto resulta bastante complejo, dado que la Organización Común de Mercado tiene no menos de 5 precios institucionales, correspondientes a los diferentes tipos de destilaciones en vigor: precios que se encuadran todos ellos dentro de una cierta jerarquía, con relación al punto de referencia fundamental que constituye el Precio de Orientación. Ahora bien, se ha decidido que el acercamiento de los precios se desarrollaría en dos planos diferentes: por una parte, se procederá a un acercamiento entre los Precios de Orientación; por otra, el punto de partida de la jerarquía de los precios de destilación en España no será la misma que en la Comunidad, y dicho punto de partida, a su vez, tendrá un mecanismo de acercamiento hacia el precio comunitario.

A.- Fijación y acercamiento del Precio de Orientación de partida.

a) La "reconstitución" del precio de orientación para los vinos blancos de mesa en España:

Las reglamentaciones comunitarias y española tenían en común desde antes de la adhesión, un mecanismo fundamental: el de la destilación obligatoria, establecida en 1982 en la CEE, pero que no resultó operacional hasta 1984/85, gracias al "compromiso de Dublín". En España, la EOR (Entrada obligatoria de regulación) existe desde la campaña 1983/84.

La destilación obligatoria ejerce una función de saneamiento "disuasivo" del mercado, ya que se adquieren a los productores excedentes de vino de forma forzosa a un precio muy bajo. Estos precios de "penalización", constituyen el parámetro de comparación entre los mercados, y los restantes precios del vino se fijan a partir del precio mínimo de "penalización".

Sólo el vino blanco está sometido en España a un precio de este tipo (la producción de los vinos de mesa está, en buena medida, determinada por los vinos blancos, que son los que plantean los principales problemas de excedentes) y son, por ello, los vinos blancos el eje del mecanismo. La regla es la siguiente: el precio de destilación obligatoria del vino blanco en la CEE será igual al 50% del Precio de Orientación. Del mismo modo, a partir de la adhesión, el precio EOR (destilación obligatoria del vino blanco en España), se utilizará para fijar el precio de orientación del vino blanco de mesa en el mercado español, que será del doble del precio "EOR".

b) Fijación del Precio de Orientación del vino tinto de mesa:

El precio de orientación del vino tinto de mesa (España no contaba hasta ahora con un sistema de precios y de intervención para el vino tinto), deriva, por su parte, del precedente: se fija de tal manera que presente la misma relación que la existente entre el precio de orientación para el vino blanco (AI) y para el tinto (RI) en la Comunidad.

c) Acercamiento de los Precios de Orientación:

El acercamiento de los precios de orientación de España y de la CEE, se llevará a cabo a lo largo de 7 años con arreglo al esquema de acercamiento clásico.

B.- Fijación y acercamiento del punto de partida de la jerarquía de los precios de destilación en España

La razón esencial por la que se ha establecido una diferencia de partida en la jerarquía de los precios de las destilaciones, radica en que se ha querido evitar que la aplicación en España de destilaciones mejor pagadas por la CEE (la destilación de garantía de buen fin, y la destilación de apoyo), provocuen una afluencia masiva de vinos ofrecidos a la intervención "libre" por los viticultores españoles.

- a) La diferencia de partida entre las relaciones "precios de destilación/precios de orientación" se establece de la siguiente forma (en %), a partir de la adhesión:

Punto de partida de las jerarquías de precios pagados por las destilaciones

(en % del Precio de Orientación)	CEE	España
1. Precios de Orientación	100	100
2. Precios pagados por las destilaciones		
a) de garantía de buen fin		
* vino tinto	91,5	81,5
* vino blanco	90	80
b) de apoyo (o precio mínimo)	82	72
c) preventiva	65	65
d) obligatoria		
* excedente < 10 Mio hl	50	50
* excedente > 10 Mio hl	40	50

La diferencia inicial de los precios de destilación en España y en la CEE será, por consiguiente de un 10%, salvo para la destilación preventiva y para la destilación obligatoria (inferior a 10 millones de hl), operaciones para las que no se han previsto diferencias.

- b) Habida cuenta del punto de partida, el acercamiento entre ambas jerarquías se llevará a cabo aproximando las relaciones "precio de destilación/precio de orientación", cubriéndose poco a poco, a lo largo de 7 etapas sucesivas, el margen del 10% observado en España.

C.- Combinación de ambos movimientos

Ambos acercamientos, el de los precios de orientación y el de las jerarquías de precios de destilación, darán lugar, a un doble movimiento bastante complejo. En el cuadro de la página siguiente, se facilita un ejemplo teórico de una situación de partida en la que los datos básicos fueran: un precio de orientación de 3 Ecus/grado hl en la CEE, y un precio de destilación obligatoria "EOR" español de 1 Ecu (datos máximos a la realidad en 1984/85) y se ha considerado que los precios comunitarios sufren alteraciones durante el acercamiento.

Esquema teórico de acercamiento de los precios institucionales del vino blanco de mesa

(Base ficticia: Precio de orientación de partida CEE: 3 Ecus/grado-hl)

Precio de destilación obligatoria España: 1 Ecu/grado-hl)

Tipos de precios institucionales	Jerarquía de Partida				1º acercamiento			2º acercamiento			
	CEE		España		Relación precio Esp/CEE	España		Relación precio Esp/CEE	España		
	ECUS	%	ECUS	%		ECUS	%		ECUS	%	
1. Dest. oblig. (>10 mill.hl)	1,2	40	1,0	50	0,83	1,04	50-10/ 7=48,6	0,86	1,08	47,2	0,90
2. Dest. oblig. (>10 mill.hl)	1,5	50	1,0	50	0,66	1,07	50	0,71	1,14	50	0,76
3. Dest. preventiva	1,95	65	1,3	65	0,66	1,39	65	0,71	1,48	65	0,76
4. Dest. de apoyo (precio mínimo)	2,46	82	1,44	72	0,60	1,57	72+10/ 7=73,4	0,65	1,70	74,8	0,71
5. Dest. de garantía buen fin	2,7	90	1,60	80	0,59	1,74	80+10/ 7=81,4	0,64	1,89	82,8	0,70
6. Precio de orientación	3,0	100	2,0	200	0,66	2+1/7 =2,14	100	0,71	2,28	100	0,76

Se observa, de este modo, la evolución de los diferentes precios institucionales españoles, en relación con sus correspondientes comunitarios: si en su inicio, el precio español de orientación es el 66% del precio comunitario, el de la destilación de garantía de buen fin únicamente será de un 55%, y el de la destilación de apoyo, de un 60%. Pero evolucionan de prisa: en el segundo acercamiento, habrán ganado 11 puntos, mientras que el precio de orientación tan sólo habrá recuperado 10 puntos...

18.2.2 Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regulador" en favor de la Comunidad

A.- Las importaciones comunitarias procedentes de España quedarán gravadas por un montante regulador, igual a la diferencia existente entre los precios de orientación de España y de la Comunidad. Se podrá aplicar, además, un montante "derivado", para determinados vinos de denominación, otras grasas alimenticias preparadas de origen, o para determinados mostos concentrados.

No obstante:

- el montante regulador podrá ser modulado para tener en cuenta determinadas situaciones reales de los precios en el mercado, en función de las categorías de los vinos, de su calidad y de su acondicionamiento (Ver Declaración (Acta Final No. A 4);
- el precio de orientación, más el montante regulador, más los derechos de aduana residuales, no podrán, en ningún caso, sobrepasar el nivel del precio de referencia (precio a los países terceros), es decir, el precio aplicado a España antes de la adhesión. Una Declaración Común (Acta Final No. 9) "comprueba que la aplicación del montante regulador no debería afectar a las corrientes tradicionales de intercambios".

B.- Las exportaciones comunitarias hacia España podrán ser objeto, en su caso, de la percepción un montante regulador financiero por cuenta del FEOGA/Garantía.

18.2.3 Aplicación del MCI en los intercambios CEE/España

El sector viti-vinícola quedará sujeto, durante 10 años, a la aplicación del MCI, tanto para las ventas de vino español en la Comunidad, como en el sentido inverso. (Ver el apartado 18.1, anterior).

18.2.4 Aplicación del compromiso de Dublín a España

A.- Fijación del umbral de desencadenamiento de la destilación obligatoria

Tal umbral quedó fijado en la CEE mediante el compromiso de Dublín (diciembre de 1984) en un 85% de la producción media de los vinos de mesa obtenidos en cada región comunitaria durante tres campañas de referencia: 1981/82, 1982/83 y 1983/84.

Por lo que se refiere a España, el umbral se ha fijado sin referencia explícita a dichas campañas: la cantidad de "referencia" de las producciones de vino de mesa obtenida en las distintas regiones de producción en España ha sido cifrada en 27,5 millones de hectólitros. La fijación de esta cifra que es objeto de fuerte discusión, hasta el maratón final de las negociaciones, en marzo de 1985. España, en efecto, consideraba que la inferioridad de sus rendimientos vitícolas, con relación a los de la Comunidad, le daba derecho a un umbral de referencia más elevado, a lo que París se opuso firmemente.

El umbral de desencadenamiento de la destilación, que es de un 85% de la cifra de referencia de la producción, se sitúa en España, en 23,3 millones de hectolitros, hasta que se revisen los períodos de referencia para el conjunto de la Comunidad.

B.- Aplicación a España de la reglamentación en materia de arranque definitivo de la vid

El segundo asunto fundamental del compromiso de Dublín consistía en la aplicación de un nuevo régimen de primas para el abandono definitivo del viñedo (R. 777/85), con objeto de reducir los excedentes estructurales del vino de mesa. La participación de España en el beneficio de estas primas, a partir de la adhesión, no se inscribe en el Acta de Adhesión propiamente dicha, sino que es objeto de una Declaración común, adjunta al Acta final del Tratado (Acta Final No. A 8): en ella se precisa que las primas se adaptarán a las condiciones específicas del sector en España: "sin que, no obstante, pueda afectar a los esfuerzos tendentes a fomentar el abandono definitivo para el saneamiento del mercado".

18.2.5 Otras medidasA.- Mezcla de vinos

- a) España puede seguir mezclando vinos blancos y vinos tintos, hasta el 31/12/89. La abolición de este tipo de mezcla, muy importante en el mercado español, exigirá un importante esfuerzo de reestructuración en España, en particular en lo que se refiere a la abundancia de su producción de vinos blancos. El producto procedente de dicha mezcla únicamente podrá ser comercializado en el territorio español, no pudiéndose exportar a la CEE.
- b) Durante idéntico período -hasta el 31/12/1985- la mezcla de vinos de mesa no blancos españoles, con vinos de otros Estados miembros salvo casos excepcionales a determinar.
- c) Los vinos españoles destinados a la mezcla, sólo podrán ser exportados hacia la Comunidad si se someten a disposiciones que permitan determinar el origen y efectuar un seguimiento de los movimientos comerciales.

B.- Disposiciones de orden enológico

* En el Anejo I del Tratado se extienden las definiciones en materia viti-vinícola a:

- los mostos de uvas procedentes del "vino dulce natural";
- la redefinición de los vinos de licor, tomando en cuenta de forma especial los "vinos generosos".

* En la Declaración común del Acta Final No. A 8, adjunta al Tratado, se precisa que sólo los vinos españoles que se encuentran efectivamente protegidos y que son comercializados bajo la apelación "Denominación de origen", se podrán incluir en la categoría VQPRD.

- Hasta el 31/12/95, determinados vinos del Noroeste de España, podrán tener un grado alcohométrico inferior al grado mínimo admitido en la CEE. Sólo podrán venderse en territorio español. Son vinos de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya que pueden tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7%
- Hasta el 31/12/90, los vinos españoles destinados al mercado nacional, podrán tener una acidez superior a las normas admitidas: no inferior a 3,5 g/l, expresada en ácido tartárico.

- Hasta el 31/12/95, las denominaciones "British/Irish/Cyprus-Sherry" quedarán autorizadas en el Reino Unido y en Irlanda. En 1995, el Consejo reexaminará esta disposición teniendo en cuenta los intereses de todas las partes.

España deseaba gozar de la exclusividad de la denominación "Sherry", para los vinos originarios de la zona de denominación Jerez. Pero el Reino Unido e Irlanda, que "fabrican" sherry a base de vinos importados, se han opuesto vivamente a ello.

18.3 OTROS SECTORES

Por lo que se refiere a diversos sectores agrícolas, el Tratado de Adhesión contiene una serie de disposiciones relativas a:

- el mecanismo de acercamiento de precios (y la aplicación de los MCA que se derivan del mismo), así como el de la instauración progresiva en 7 años de las ayudas comunitarias;
- la fijación de las cuotas previstas por diferentes reglamentos de organizaciones comunes de mercado.

Sin entrar aquí en una exposición detallada de las citadas disposiciones, se remite al lector a los siguientes artículos del Tratado:

- Carne de vacuno :	Art. 100 a 102
- Tabaco :	Art. 103
- Lino y cáñamo :	Art. 104
- Lúpulo :	Art. 105
- Semillas :	Art. 106
- Cereales :	Art. 111 a 113
- Huevos :	Art. 115
- Carne de aves de corral :	Art. 116
- Arroz :	Art. 117
- Forrajeras secas :	Art. 120
- Guisantes, habas y haboncillos y lúpulos dulces :	Art. 121

18.3.1 Leche

A.- Acercamiento de los precios de la mantequilla y de la leche descremada en polvo

Contrariamente a lo dispuesto en lo que se refiere a los precios españoles superiores al precio comunitario (congelación del precio español), los precios españoles de la mantequilla y de la leche descremada en polvo se acercarán

progresivamente de forma tal que la distancia inicial quede reducida a la mitad, al final del cuarto acercamiento, y sea eliminada totalmente con ocasión del séptimo acercamiento.

B.- Fijación de las cuotas lácteas atribuibles a España

Las cuotas no se estipulan en el capítulo Agricultura del Acta de Adhesión, sino en el Anejo I (Parte XIV), adjunto al Tratado. Se ha dispuesto:

- a) Cantidad anual global de garantía para la leche vendida por las lecherías: (para el período 1985/86 - 1989/90)
- España: 4.650.000 toneladas
 - Comparación CEE/10: 98.152.000 toneladas.
- b) Cantidad global de garantía, para la leche vendida directamente a los consumidores por los productores (1984/85 - 1989/90):
- España: 750.000 toneladas
 - Comparación CEE/10: 4.261.000 toneladas.

* Recuérdese que: caso de sobrepasar las cuotas nacionales, la penalización consistirá en la aplicación de super-exacciones.

C.- Abolición de las concesiones nacionales de exclusividad en favor de las centrales lecheras

Tales concesiones, válidas en España para la leche fresca pasteurizada, se admiten únicamente hasta el 31/12/86.

18.3.2 Azúcar

A.- Fijación de las cuotas de producción

La fijación de las cuotas "A y B", que determinan, en la reglamentación comunitaria, ciertos niveles de garantía decreciente, para las empresas productoras (más allá de la cuota B, no existe ya garantía alguna), no ha quedado directamente recogida en el capítulo Agricultura del Acta de Adhesión, sino en el Anejo I (Parte XIV) del Tratado.

Cuotas azúcar/isoglucosa atribuídas a España

	Azúcar (x 1.000 t de azúcar blanco)	Isoglucosa (x 1.000 t de materias secas)
Cuota A	960	75
Cuota B	40	8
Total	1.000 (1)	83

(1) A título comparativo, la CEE a 10 dispone, para el período 1981/96 (en miles de toneladas):

Cuota A : 9.516

Cuota B : 2.242

Total : 11.758

B.- Fijación eventual de un precio de intervención "derivado"

Para tener en cuenta la especificidad del aprovisionamiento del mercado español de azúcar de caña en bruto, podrán fijarse unos MCA "derivados", para el azúcar en bruto, y para los productos distintos de la remolacha fresca, que caen bajo la regulación de la organización común de mercado.

C.- Ayuda de adaptación para los productores españoles de remolachas

Durante 10 años, España podrá conceder una ayuda para la adaptación de los productores españoles de remolacha. La ayuda se verá limitada a un máximo del 23,64% del precio básico de la remolacha, fijado en la Comunidad.

18.3.3 Carne de porcino

El problema planteado por la integración del sector español de la carne de porcino está dominado por la presencia de la peste porcina africana en el ganado español; la reglamentación comunitaria prohíbe cualquier exportación de cerdo hacia la CEE. España, que es autosuficiente en materia de carne de porcino, deseaba un aislamiento completo de su mercado con relación a las importaciones comunitarias, durante un mínimo de 4 años, período correspondiente a la aplicación del programa español de lucha contra la peste porcina.

Dicha solicitud fue rechazada, previéndose en contrapartida, y durante el período preciso para la erradicación de la peste porcina, fijado en 4 años (hasta el 31/12/89):

- a) la posibilidad de aplicación, en favor del mercado español, de medidas excepcionales de apoyo previstas por el artículo 20 del Reglamento de base del sector (R 2759/75): ayudas al almacenamiento privado, compras públicas en régimen de intervención;
- b) la instauración de un mecanismo que permita a la Comisión (según el procedimiento del Comité de gestión), intervenir las importaciones en España, con arreglo al artículo 20, para evitar exportaciones masivas.

En este último caso, se podrían adoptar medidas restrictivas de las importaciones en España, cualquiera que fuese su procedencia.

18.3.4 Frutas y hortalizas transformadas

Este sector representa un mercado importante de la producción española de frutas y hortalizas frescas. Se encuentra dentro de las reglas de transición clásica. Se han adoptado, no obstante, las siguientes disposiciones especiales:

A.- Ayuda a los productos transformados a base de tomates

Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión (que corresponden también a la primera fase de transición que se aplica a los tomates frescos), la ayuda comunitaria concedida a España derivará de la ayuda que se otorgue en la CEE, habida cuenta de la diferencia de los precios de intervención (se trata del precio mínimo, tal y como aparece definido por el R. 516/77) que se observe en ambos mercados (diferencia que se reducirá por sí misma, a lo largo del proceso clásico de acercamiento del precio español en relación al precio comunitario). La reglamentación comunitaria prevé, además, una penalización bajo forma de reducción de la ayuda comunitaria, cuando se sobrepase el umbral de garantía en dicho sector, umbral fijado para el conjunto de la producción comunitaria.

En la medida en la que se considera que la producción garantizada de tomates no esté sujeta, durante el mencionado período, a la reglamentación comunitaria (ver período transitorio en dos etapas), se ha juzgado necesario no aplicar dicha penalización a la ayuda concedida a España, la cual, en caso de que se sobrepase el umbral, continuará

beneficiándose del nivel de ayuda tal y como ha sido calculado más arriba, y por consiguiente, no "penalizado". No obstante:

- a) La concesión de la ayuda, durante las 4 primeras campañas, quedará limitada, por campaña, a un umbral "español", que se ha fijado en una cantidad de producto transformado correspondiente a un volumen de tomates frescos de:
- 370.000 toneladas para los concentrados de tomate;
 - 209.000 toneladas para los tomates pelados enteros;
 - 88.000 toneladas para los restantes productos a base de tomates.
- b) Si el producto español se hubiese beneficiado de una ayuda "no penalizada", cuando lo está en la Comunidad debido a que ha sobrepasado el umbral, y si el producto español fuese exportado hacia un país tercero, se percibirá, sobre la exportación española, un montante compensatorio correspondiente al "trato de favor" del que se ha beneficiado dicho producto, de forma que se garanticen las condiciones normales de competencia entre industrias españolas y comunitarias en los mercados exteriores,
- c) Los umbrales españoles fijados anteriormente al final de los 4 años quedarán integrados en los umbrales comunitarios globales. Los umbrales de producción de la CEE de Diez serán, a partir de la campaña 1984/85, los siguientes:
- concentrados de tomates: 2.988.000 toneladas
 - tomates pelados: 1.037.000 toneladas
 - los demás: 405.000 toneladas

Durante las quinta y sexta campañas, la ayuda concedida a España, modulada siempre en función de los últimos acercamientos de precios (así como de las diferencias eventuales registradas en los gastos de transformación, cuyo nivel se ha acercado también de forma progresiva a los gastos de transformación observados en la CEE) responderá a reglas idénticas a las de las ayudas comunitarias. Durante la séptima campaña, el acercamiento de los precios y de las ayudas quedará completamente terminado.

B.- Ayudas para los melocotones en almíbar

Durante los 4 primeros años de la adhesión, la ayuda comunitaria aplicable a España quedará limitada a 80.000 toneladas de productos terminados.

C.- Ayudas para la transformación de agrios

Durante 4 años, las ayudas para la transformación de determinadas variedades de naranjas, y las medidas especiales en favor de la comercialización de productos transformados a base de limones, se aplicarán en España tomando en consideración las diferencias de precios, progresivamente reducidas, y quedarán limitadas a las siguientes cantidades: (expresadas en volumen de materias primas):

- 30.000 toneladas de naranjas de la variedad "blanca común";
- 7.600 toneladas de naranjas de variedades pigmentadas;
- 26.000 toneladas de los limones.

18.3.5 Algodón

España con una producción de 150.000 a 200.000 toneladas de algodón bruto, se convierte en el segundo productor de la CEE a Doce, después de Grecia (300.000 a 350.000 toneladas). La reglamentación de dicho producto, que, hasta 1981, no entraba dentro del campo de aplicación de la PAC, fue definida entonces mediante el "Protocolo No. 4" adjunto al Tratado de adhesión de Grecia: se ha definido en este Protocolo un régimen de ayudas a la producción en el marco de una determinada cuota de producción.

La fijación de una nueva cuota de este tipo para España no se encuentra, por consiguiente, de forma directa en el Acta de Adhesión, sino que es consecuencia del Protocolo No. 14, adjunto al Tratado, Protocolo que resulta, de hecho, un complemento del Protocolo griego. La cuota de producción en España susceptible de ayudas es de 185.000 toneladas.

F I C H A 1 9 : E S P A Ñ A

T R A N S I C I O N E S P E C I F I C A E N

D O S E T A P A S

P A R A L A S F R U T A S Y

H O R T A L I Z A S

El potencial de España en este sector fue considerado por los negociadores comunitarios como una de las principales amenazas de desestabilización que la agricultura española podría ejercer sobre la Europa Verde. Ha sido por ello objeto de la famosa transición "en dos etapas", que queda completamente al margen del esquema general de la transición.

19.1 PRIMERA FASE: La primera etapa, conocida como fase de "verificación de convergencia", va del 1/3/86 al 31/12/89, y consiste en las siguientes modalidades:

19.1.1 Mercado interior bajo "régimen nacional"

- A.- Se diferirá la aplicación a España de la reglamentación comunitaria relativa al mercado interior, y será la reglamentación vigente bajo el régimen nacional anterior la que se mantenga.
- B.- Se definen los siguientes objetivos generales de "convergencia", que deberán realizarse durante dicho período:
- aplicación progresiva de las normas de calidad de los productos vigentes en la Comunidad;
 - desarrollo de las organizaciones de productores, tal y como existen en la OCM;
 - creación de la infraestructura institucional, material y humana idónea para la realización de las operaciones de intervenciones públicas vigentes en la CEE, así como para la comprobación cotidiana de las cotizaciones en los mercados representativos;
 - realización del libre acceso al mercado español, y adaptación de las estructuras comerciales a la exportación, para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.
- C.- Se prevén determinadas modalidades para facilitar la realización de dichos objetivos:
- elaboración conjunta, por la Comisión y por las Autoridades españolas, de un programa de acción, del que no se precisan ni las líneas ni la amplitud financiera (la Declaración común adjunta al Tratado establece que dicho programa deberá ser adoptado por la Comunidad y por España un mes antes de la adhesión). La Comisión se encuentra, además, obligada a seguir atentamente la evolución de la situación en España;

- las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural resultarán aplicables en España a partir de la adhesión, y en especial las relativas a las organizaciones de productores (se trata de las ayudas previstas por la reforma del acervo comunitario, de octubre del 83).

D.- Durante dicha fase, España estará obligada a aplicar tres tipos de disciplinas:

- a) Disciplina de precios: España fijará, a partir de la adhesión, determinados precios institucionales, basados en un período de referencia anterior "realista", y con arreglo a criterios similares a los definidos en la OMC.
 - * en el supuesto de que dichos precios se revelasen iguales e inferiores a los de la CEE: los incrementos anuales decididos por España no podrán sobrepasar en valor a los de los precios comunitarios.
 - * en el supuesto de que dichos precios fueran superiores a los precios comunes, no podrán, en principio, resultar aumentados.
- b) Disciplina de ayudas: aún cuando esté autorizada a mantener sus ayudas nacionales, España queda obligada a proceder a un cierto desmantelamiento de las ayudas no conformes, y a introducir de forma progresiva el esquema de las ayudas comunitarias (sin sobrepasar el nivel de éstas últimas).
- c) Disciplina de producción: España aplicará las que estén en vigor en la Comunidad (disciplinas de esta naturaleza no están definidas formalmente en la actualidad).

19.1.2 Régimen de intercambios con la Comunidad

Los regímenes aplicables por ambas partes, tanto para la importación como para la exportación, serán los existentes antes de la adhesión. En especial, las importaciones comunitarias procedentes de España quedarán sujetas a los precios de referencia (y a las tasas compensatorias de ellos derivadas), a los calendarios más o menos restrictivos de apertura de las fronteras, etc...

Este principio general se encuentra enmendado de la forma siguiente:

A.- Desarme progresivo y recíproco de los derechos de aduana

Los derechos de base iniciales serán reducidos cada año por ambas partes (los derechos de base españoles para un determinado número de frutas y hortalizas se fijan en el Anejo VIII del Tratado):

- para las frutas y hortalizas sujetas a un precio de referencia: en tramos anuales de un 10%;
- para los restantes productos: en tramos anuales de un 9,1%.

B.- Reducción progresiva de la exacción compensatoria de las importaciones comunitarias procedentes de España

La tasa resultante de la aplicación de un precio de referencia se reducirá progresivamente en un 2%, 4%, 6%, 8%, en el transcurso de cada uno de los años de la primera fase. Las cotizaciones de los productos españoles no se tomarán en consideración en el cálculo global de los precios de referencia aplicados por la CEE a los países terceros.

C.- Limitación de las restricciones cuantitativas aplicables por España

Las restricciones aplicables por España a las importaciones procedentes de la CEE se limitarán a los productos consignados en el cuadro de la página siguiente.

Dichas restricciones deberán adoptar la forma de contingentes anuales, abiertos sin discriminación, cuyo volumen quedará fijado, en 1986, en el más elevado de los dos volúmenes siguientes:

- El 3% de la producción media de España, en el transcurso de los 3 años precedentes a la adhesión;
- La media de las importaciones realizadas en el transcurso de los mismos años.

Lista de Frutas y hortalizas para las que España podrá mantener
restricciones cuantitativas durante la primera fase

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	<p>Hortalizas y plantas de hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles: I. Coliflores</p> <p>G. Zanahorias, nabos, remolacha para ensalada, salsifís, apios-nabos, rábanos y otras raíces comestibles similares:</p> <p>ex II. Zanahorias y nabos: - zanahorias</p> <p>ex. H. Cebollas, chalotas y ajos: - cebollas y ajos</p> <p>M. Tomates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas</p> <p>B. Mandarinas, incluídas las tangerinas y satsumas: clementinas, wilkings y otros híbridos de agrios similares:</p> <p>II. los demás: - Mandarinas, incluídas las tangerinas y las satsumas</p> <p>C. Limones</p>
08.04	<p>Uvas, frescas o secas:</p> <p>A. frescas: I. de mesa</p>

08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutos de hueso, frescos: A. Albaricoques B. Melocotones, incluidos los briñones y nectarinas - Melocotones

Los contingentes resultantes del cálculo citado crecerán, cada año, en un 10%, con relación al año precedente.

Determinados productos de las partidas 08.06 (manzanas y peras), y 08.07 (albaricoques y melocotones), recogidos en el cuadro siguiente: las importaciones en España quedarán sujetas a la aplicación de un calendario, unido a determinadas cantidades de importación, que deberán poder realizarse con relación al contingente anual (expresadas en % de éste último).

Calendario de importaciones de determinadas frutas, que deberán ser realizadas por España con relación a los contingentes autorizados para la primera fase

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Cantidad expresada en % del contingente anual
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas ex I. Manzanas de sidra, presentadas a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre: - 16 de septiembre al 30 de noviembre.	15%

08.07	<p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de agosto al 31 de diciembre: - del 1 de septiembre al 30 de noviembre.</p> <p>B. Peras</p> <p>ex I. Peras del primero de agosto al 31 de diciembre: - del 1 de agosto al 16 de diciembre.</p> <p>II. los demás:</p> <p>c) del 16 de julio al 31 de julio.</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre. - del 1 de agosto al 16 de diciembre.</p> <p>Frutos de hueso, frescos:</p> <p>ex A. Albaricoques: - del 1 de mayo al 31 de julio.</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los briñoses y las nectarinas: - Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre.</p>	<p>25%</p> <p>25%</p> <p>25%</p>
-------	--	----------------------------------

D.- Limitación del apoyo prestado por ambas partes a las exportaciones

Ya sea en lo que se refiere a las ayudas o subvenciones concedidas a la exportación por España, o a las restituciones a la exportación previstas por la reglamentación comunitaria: las ayudas sólo podrán concederse si resultase probada su necesidad, y, en dicho supuesto, quedarán limitadas, como máximo, a la diferencia de los precios institucionales en los mercados respectivos (y, en su caso, habida cuenta de la incidencia de los derechos de aduana).

En el supuesto de que existiera un proyecto de aplicación de una ayuda de tal naturaleza a la exportación quedará subordinado a un procedimiento de consulta previa en el seno del Comité de Gestión de frutas y hortalizas, que comunicará su dictamen a la parte (España o Comisión) que formule tal propósito.

19.1.3 Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros

A.- Importaciones españolas procedentes de países terceros

España aplicará a los países terceros, a partir de la adhesión, las normas comunitarias vigentes frente a los países terceros y, en particular, la aplicación íntegra del AAC, y del precio de referencia. Las exacciones compensatorias aplicadas por España a los países terceros se reducirán en el 2%, 4%, 6% y 8% previstos anteriormente para las importaciones comunitarias procedentes de España. No obstante:

- España podrá aplicar a las importaciones procedentes de países terceros las mismas restricciones cuantitativas que esta autorizada a aplicar frente a la CEE (ver lista anterior);
- España podrá diferir la aplicación progresiva de las preferencias concedidas por la CEE a las importaciones procedentes de países terceros.

B.- Exportaciones españolas hacia países terceros

España conservará el régimen de exportación, hacia los países terceros, que aplicaba antes de la adhesión. No obstante, las ayudas y subvenciones deberán quedar limitadas a lo que fuese necesario, y sujetas al mismo procedimiento de consulta del Comité de Gestión que el previsto para las exportaciones hacia la Comunidad.

19.2 SEGUNDA FASE

El paso de la primera a la segunda fase será "automático" (y por consiguiente irrevocable).

A partir del 1/1/90, comenzará la aplicación progresiva en España de la reglamentación comunitaria (es decir, que la reglamentación española anterior será considerada como caduca), con arreglo a las modalidades de la transición "clásica", escalonada en seis años, e incluyendo las siguientes especialidades:

19.2.1 Continuación del desarme aduanero

A.- Frutas y hortalizas sujetas anteriormente a un precio de referencia:

La reducción del derecho de base inicial, que habrá sido reducido ya en un 40% durante la primera fase (ver anteriormente), se proseguirá al ritmo siguiente: 1/1/90: 25%; a continuación, cinco rebajas sucesivas de un 4%, la última de las cuales se producirá el 1/1/96. En dicha fecha, los derechos recíprocos quedarán totalmente abolidos. La aceleración del desarme durante 1990 y 1991, al comienzo de la segunda fase, está destinada a compensar el "retraso experimental" de la integración de la agricultura española en la PAC, y a abrir un poco el mercado comunitario.

B.- Otros productos:

Los que han sido objeto de reducción del derecho de base de un 36,4% (4 tramos de un 9,1%): continuarán un desarme en 6 tramos regulares de un 9,1%.

19.2.2 Acercamiento de los precios: el "montante corrector"

A.- Los precios de partida a partir de los cuales se llevará a cabo el acercamiento serán los vigentes en España al final de la primera fase, y que resultarán de una observación por parte de España, de las normas de disciplina de precios. El ritmo de reducción de la diferencia comprobada se llevará a cabo a lo largo de 6 años, con arreglo a principios idénticos a los establecidos en los regímenes de transición clásica (es decir, reducciones sucesivas de la diferencia en 1/6, 1/5, 1/4...)

B.- Un complejo mecanismo, diferente al del MCA clásico, se aplicará a las frutas y hortalizas sujetas a un precio de referencia, cuando sean importadas por la Comunidad procedentes de España: el montante compensatorio, bautizado como "montante corrector", será, en efecto, el resultante de la diferencia entre:

a) un precio de oferta comunitario, igual a la media aritmética de los precios de producción de cada Estado miembro de la CEE actual, a los que se añaden los gastos de embalaje y de transporte entre el lugar de tratamiento y los centros representativos de consumo de la Comunidad. Los precios de producción se fijarán de acuerdo con la media de valores comprobados durante los 3 años precedentes (sin que el precio de oferta comunitario pueda sobrepasar el precio de referencia).

- b) y un precio de oferta español, calculado diariamente según valores comprobados en la fase de importador-mayorista en la Comunidad actual: el precio considerado será igual al más bajo comprobado del 30% de las cantidades comercializadas en el conjunto de los mercados representativos, para los que se dispone de datos. Al efectuarse el cálculo habrá suprimido, con carácter previo, un derecho de aduana equivalente al del AAC, pero reducido de forma progresiva durante cada campaña, en un sexto de su montante (lo que supone un derecho ligeramente más elevado que el establecido por España en virtud de las normas de desarme mencionadas anteriormente). Dicha cotización del producto español, en la fase importador-mayorista, no tendrá, evidentemente, en cuenta el montante corrector eventual que le haya de ser aplicado.

El montante corrector será aplicado hasta el final de la segunda fase, durante tanto tiempo como el precio español resulte inferior en más de un 3% al precio de oferta comunitario.

También España podrá aplicar el montante corrector sobre las frutas y hortalizas anteriormente sujetas a un precio de referencia, que entren en España procedentes de la Comunidad, en la medida en que resulte evidente que tales importaciones perturban al mercado español. Pero sus modalidades no han sido precisadas.

19.2.3 Aplicación del MCI

A.- Importaciones comunitarias procedentes de España:

Las frutas y hortalizas, que se encuentran bajo la regulación de la Organización Común de Mercado, quedan, además, sujetas al MCI, hasta el final de la segunda fase.

B.- Importaciones en España procedentes de la Comunidad:

Se aplicará el MCI a la lista de productos detallados en la página siguiente (que es la misma que aquélla a la que se aplican las restricciones cuantitativas durante la primera fase).

19.2.4 Relaciones de España con los países terceros

- A.- España aplicará el AAC a partir de 1986. Durante la segunda fase no podrá aplicar, el régimen de restricciones cuantitativas previsto durante la primera.

B.- Aplicación progresiva de las preferencias concedidas por la CEE a países terceros. Se trata de las preferencias arancelarias concedidas a determinadas frutas y hortalizas por:

- los acuerdos con los países de la Cuenca Mediterránea;
- la Convención de Lomé;
- el sistema de SPG.

La diferencia entre el derecho español aplicable el 31/12/89, y el derecho preferencial concedido por la CEE a determinados países terceros se reducirá en 6 tramos de un 15,3% cada uno. El tipo preferencial será íntegramente aplicado por España, el 1/1/96.

Lista de importaciones españolas de frutas y hortalizas procedentes de la CEE a las que se aplica el MCI

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	Hortalizas y plantas de hortalizas, en estado fresco o refrigerado: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifis, apio, rábanos y otras raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: - zanahorias ex H. Cebollas, chalotas y ajos: - cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos de agrios similares:

	<p>ex II. los demás:</p> <p>- mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas</p> <p>C. Limones</p>
08.04	<p>Uvas, frescas o secas:</p> <p>A. Frescas:</p> <p>I. de mesa</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas</p> <p>B. Peras</p>
08.07	<p>Frutos de hueso, frescos:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los briñones y nectarinas:</p> <p>- Melocotones</p>

F I C H A 20 : P O R T U G A L

L A S N E G O C I A C I O N E S

Y E L E S Q U E M A G E N E R A L

D E L A T R A N S I C I O N

20.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Las preocupaciones ocasionadas por la integración de la agricultura portuguesa en la Europa Verde -a la que ya se ha hecho alusión en la introducción del presente estudio- han sido radicalmente diferentes, de las planteadas por España. Los asuntos agrícolas, en el marco de las negociaciones con Lisboa, han planteado complejos problemas pero, dado el peso mínimo que representa la agricultura portuguesa con relación a la dimensión agrícola global de la CEE, las dificultades pudieron ser más fácilmente negociables.

El capítulo "Agricultura Portugal" quedó vinculado, no obstante, al desarrollo -o mejor dicho, al no-desarrollo- de las negociaciones agrícolas con España.

A partir del momento en que se inició el largo y laborioso proceso de reforma de las Organizaciones Comunes de Mercado de los productos mediterráneos -lo que, en el fondo, afectaba poco a la problemática planteada por la agricultura portuguesa-, los Diez se encontraron ante la imposibilidad de abrir conversaciones con Lisboa, al no existir un acervo comunitario revisado sobre el que hubiera podido entablarse la negociación.

Fue preciso, por consiguiente, que Portugal hiciera "antesala" hasta octubre de 1983, y poco después, en diciembre (es decir, con tres meses de anticipación con respecto a España), los Diez pudieron presentar las propuestas que habían preparado para la agricultura portuguesa.

La solución de transición bajo forma de una doble etapa, parece asemejarse a la del sector español de frutas y hortalizas, pero difiere profundamente, tanto por su extensión, como por su objetivo: no se trata de proteger la agricultura comunitaria, sino antes bien de conceder una tregua de 5 años a la agricultura portuguesa para que se adapte a las nuevas organizaciones de mercado, para las que no está preparada, y cuyas condiciones de competencia pueden resultarle fatales. Los Diez se han pronunciado, además, favorablemente en lo que se refiere a la necesidad de prever un importante esfuerzo de solidaridad, financiado por el presupuesto comunitario, para ayudar a Portugal a llevar a cabo esta difícil mutación agrícola con la que se enfrenta.

La reacción de los negociadores portugueses ante la propuesta de transición por etapas fue muy diferente de la de Madrid, y desde comienzos de 1984 se aceptaba dicho esquema de negociación.

Determinadas solicitudes especiales de Portugal hicieron que se prolongasen las negociaciones: es preciso mencionar, en especial, el problema planteado por el mantenimiento del aprovisionamiento de la industria azucarera portuguesa en azúcar procedente de cuatro países africanos ACP, y por la apertura de condiciones de transición más favorables para los dos sectores de exportación portugueses -especialmente importante en el comercio exterior portugués- que son las conservas de tomates y determinados vinos ("Vinos verdes", Dao, vinos de licor).

Estos fueron los puntos iniciales del compromiso final que se alcanzó en marzo de 1985.

20.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA PORTUGUESA

Los principios que orientan la transición del sector agrícola portugués son, en esencia, los mismos que los descritos en el caso de la agricultura española. No obstante, tal y como se acaba de subrayar, existe una diferencia fundamental entre ambos procesos, en lo que se refiere a la dosificación decidida entre la transición clásica y la transición por etapas.

El esquema general de la transición se presenta, en efecto, de la siguiente manera:

20.2.1 La transición clásica: sólo un 20% de la agricultura portuguesa

La transición de tipo clásico, con modalidades generalmente escalonadas en 7 años y con medidas tales como la aplicación del MCI, o la transición del sector de materias grasas, (que se extienden, por su parte, a 10 años), sólo afecta a una parte muy limitada de la agricultura portuguesa: los sectores afectados no representan más de un 20% de la producción final. Sólo se encuentran en la transición clásica: las materias grasas (pero las disposiciones específicas previstas para dicho sector, idénticas a las decididas para España, suponen un caso a parte), el tabaco; el lino y el cáñamo; el lúpulo; el azúcar y la isoglucosa; las semillas; las frutas y hortalizas transformadas; los guisantes; las habas y haboncillos; los lupinos dulces y las carnes de ovino y caprino.

20.2.2 La transición en dos etapas: 80% de la agricultura portuguesa

La transición en dos etapas es, por el contrario, la regla general para la mayor parte de la agricultura portuguesa.

Lista de sectores agrícolas portugueses a los que se aplica
la transición en dos etapas

Sector	Reglamento CEE por el que se define la organización común de mercado
Leche y productos lácteos	804/68
Carne de vacuno	808/68
Frutas y hortalizas frescas	1035/72
Cereales	2727/75
Carne de porcino	2759/75
Huevos	2771/75
Carne de aves de corral	2777/75
Arroz	1418/76
Vino	337/79

Cada una de estas dos etapas durará, en principio, 5 años, realizándose el paso de una a la otra el 1/1/1991, de forma automática y sin posibilidad de prórroga.

En determinados sectores, y a la vista del desarrollo efectivo de la primera etapa, podrá decidirse una reducción de dos años de la primera etapa, siendo de éste modo la duración de la segunda de 7 años en lugar de 5.

Como sucede en el caso de la transición del mismo tipo del sector español de frutas y hortalizas, la primera etapa consiste en mantener casi íntegramente la reglamentación portuguesa anterior, mientras que la segunda se asemeja al proceso de transición clásica.

20.2.3 Plan de desarrollo comunitario: 700 millones de Ecus en favor de la agricultura portuguesa

Un elemento esencial de la integración de la agricultura portuguesa -cualquiera que fuese el modo de transición, clásica o en dos etapas, contemplado según los sectores- es el compromiso formal adoptado por la Comunidad, de fomentar un esfuerzo sustancial, para mejorar la situación estructural de la agricultura en Portugal.

Dicho esfuerzo, que ya existía gracias al dispositivo de las ayudas "pre-adhesión", puesto en marcha al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones, adopta tres formas a partir de la adhesión:

- A.- la aplicación, sin transición, de todas las medias previstas por la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural, en especial las ayudas en favor de las organizaciones de productores;
- B.- la extensión, en beneficio de Portugal, en el marco de las medidas anteriores, de las disposiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación conocida como "horizontal", en relación con las zonas consideradas como las más desfavorecidas de la Comunidad;
- C.- la puesta en práctica de un vasto programa específico de desarrollo, de una duración de 10 años, en favor de la agricultura portuguesa: este es el objeto del Protocolo No. 24, adjunto al Tratado.

Entre los ambiciosos objetivos de dicho programa, se pueden mencionar:

- * a corto plazo: desarrollo de la información agrícola, y de la formación profesional; mejora de las condiciones de explotación, así como de las instalaciones de transformación y de comercialización;
- * a medio plazo: reorientación de la producción; desarrollo de las infraestructuras rurales en particular del riego; fomento de una mejor utilización de las tierras; investigación agrícola; mejora de la cría (calidad del ganado, drenaje y mejora de los pastos...);
- * a largo plazo: concentración de las explotaciones y corrección de los desequilibrios de la población rural deberá examinarse la adaptación a Portugal de las medidas existentes ya en la Comunidad, relativas al fomento del cese de actividad (en particular para los agricultores de edad avanzada).

La Comunidad se ha comprometido a facilitar una ayuda de 700 millones de Ecus, (durante a los 10 próximos años) a cargo del FEOGA Orientación. La financiación comunitaria se utilizará mediante participación en los gastos previstos por el plan de desarrollo, que tendrá en cuenta la situación, especialmente desheredada, de determinadas regiones portuguesas.

(Por lo que se refiere al plan de modernización de la agricultura portuguesa, ver los artículos 253/263/264 del Tratado, y la Declaración común del Acta Final C 7).

Es preciso destacar, además que, el Protocolo No. 25, adjunto al Tratado, plantea el problema de la aplicación por Portugal de las disciplinas de producción previstas por la PAC: la Comunidad reconoce que, habida cuenta del pequeño nivel de productividad de la agricultura portuguesa, resulta prioritario incrementarlo (lo que constituye uno de los objetivos del plan de desarrollo financiado por la CEE), y que es preciso admitir un determinado incremento de la producción en Portugal. No obstante:

- el Protocolo No.25 precisa que, en cualquier circunstancia, y a partir de la segunda etapa, Portugal quedará sujeto a las disciplinas comunitarias, con el mismo grado de aplicación que el vigente en las restantes regiones más desfavorecidas de la Comunidad;
- la "tolerancia" frente a eventuales incrementos de producción, sólo podrá aplicarse de forma extremadamente limitada a los sectores vino/aceite de oliva/ frutas y hortalizas transformadas a base de tomates/remolachas azucareras, debido a la situación excedentaria de la CEE.

N.B.: En el resumen de las modalidades de transición que se exponen en las fichas siguientes, un determinado número de principios, tales como los mecanismos generales clásicos, (acercamiento de precios, aplicación de los MCA y del MCI, etc...), serán, salvo ciertos detalles, rigurosamente idénticos a los que han sido expuestos en las fichas relativas a España. La Guía se limitará, en dichos casos, a remitir al lector a otras fichas, precisando las eventuales variantes.

F I C H A 21 : P O R T U G A L

L A T R A N S I C I O N C L A S I C A

Es aplicable a partir de la adhesión. Únicamente afecta a un limitado número de sectores (ver Ficha 20. Portugal).

21.1 EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS. (Ver Declaraciones comunes del Acta Final B 4).

Cuando los precios portugueses sean inferiores a los precios comunes, se aplicarán los principios del acercamiento en 7 años (mediante reducciones sucesivas de 1/7, 1/6, etc... de la diferencia inicial). Si los precios portugueses fuesen superiores, se producirá una "congelación" de éstos últimos. (En este supuesto, si pareciese que la evolución de los precios comunes no permitiría, al final del período transitorio, colmar la distancia existente, una disposición del Tratado ha previsto la concesión de ayudas financiadas por el presupuesto portugués. Con tal de que no reduzcan los precios portugueses sin que se mantengan los ingresos de los agricultores portugueses).

Las modalidades de aplicación del MCA son idénticas a las descritas en el caso de España (Vid. Ficha 16: España).

21.2 LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA

21.2.1 Ajustes aduaneros

A.- Intercambios CEE/Portugal

a) Portugal desarmará sus derechos en 8 etapas de un 12,5% (desmantelamiento completo el 1/1/93). La Comunidad, por su parte, reducirá en un año dicho proceso: lo hará en 7 etapas (en lugar de 8), de un 14,3%. El desmantelamiento arancelario de la CEE concluirá el 1/1/92.

b) Excepciones

- para Portugal: materias grasas (igual que para España)
- para la CEE: desarme acelerado en 5 etapas de un 20% (desmantelamiento acabado el 1/1/90) para determinadas flores (partida 06.03 A), y para las conservas de tomates (20.02 C).

B.- Aplicación del AAC frente a países terceros

Las reglas de aplicación inmediata del AAC a partir de la adhesión, únicamente se refieren a:

- a) Los productos cuyos derechos de base son superiores al derecho AAC;
- b) Los productos incluidos en el Anejo XX del Tratado de adhesión, entre los que se deben mencionar de forma especial:

* el café (no torrefacto) (09.01 A I)

* los zumos de frutas (20.07)

El acercamiento del AAC para estos productos se llevará a cabo en 8 etapas de un 12,5% (terminación el 1/1/93).

Las materias grasas sufrirán un ajuste específico (igual que en el caso español).

C.- Supuesto especial: aplicación del SPG en el ámbito de los productos agrícolas

La aplicación progresiva por parte de Portugal de los tipos preferenciales previstos por el sistema de "Preferencias Generalizadas" en favor de los países en vías de desarrollo, se realizará en 10 años, y en 11 tramos de acercamiento, de un 9,1%. No obstante, las materias grasas están excluidas de tal regla (Ver Ficha 23). La regla es tampoco aplicable a los productos sujetos a un período transitorio en 2 etapas (Ver Ficha 22).

21.2.2 Restricciones cuantitativas

Portugal puede mantener frente a países terceros, y hasta el 31/12/92, las restituciones que figuran en la lista del Anejo XXI del Tratado de Adhesión: productos que pertenecen a los siguientes grupos:

- * flores (06)
- * conservas de frutas (20.06)
- * zumos de frutas (20.07)

21.2.3 Acercamiento de las ayudas

Régimen idéntico al de España: introducción progresiva de las ayudas comunitarias en un plazo de 7 años, con posibilidad de mantenimiento transitorio, y degresivo, de las anteriores ayudas nacionales. Existe una cláusula que prevé que, caso de que una ayuda nacional haya sido suprimida, y que se ponga de manifiesto que produce consecuencias graves sobre la producción, volver a introducirse la ayuda de forma provisional.

21.3 APLICACION DEL MCI

El mecanismo del MCI funcionará de forma idéntica a la expuesta anteriormente para el caso español (Ver Ficha 16).

Unica diferencia: no existen "cantidades-objetivo" en el caso de Portugal.

21.3.1 Lista de productos sometidos a MCI

Esta lista, cuya eventual revisión podrá producirse en el transcurso de los tres primeros años del período transitorio, y valedera para los intercambios CEE/Portugal en ambos sentidos, aparece recogida en el Anexo XXII del Tratado. Entre los productos más importantes, figuran:

- a) Plantas vivas y flores (06): rosales, plantas ornamentales, rosas, claveles cortados, aspáragus;
- b) Aceite y tortas de oliva (15.07 A y 23.04 ex B);
- c) Frutas preparadas (20):
 - * confituras (20.05)
 - * conservas de frutas (20.06): jengibre, pomelos, mandarinas y clementinas, uvas, albaricoques
 - * zumos de frutas (20.07): manzanas y peras, uvas, pomelos, piña.

21.3.2 Esta lista únicamente se refiere a los sectores sometidos a la transición clásica. Tal y como se pondrá de relieve más adelante, podrá establecerse una segunda lista ulterior para los productos objeto de transición en dos etapas. La lista se redactaría en el momento del paso de la primera a la segunda etapa.

F I C H A 2 2 : P O R T U G A L

L A T R A N S I C I O N E N D O S E T A P A S

La transición en dos etapas afecta a la mayor parte de la agricultura portuguesa. Los sectores afectados han sido ya mencionados anteriormente (Ver esquema general de transición - Ficha 20.2.2).

22.1 LA PRIMERA ETAPA

22.1.1 El mercado interior portugués

La aplicación a Portugal de la reglamentación comunitaria quedará diferida para los sectores afectados, y será la reglamentación nacional vigente antes de la adhesión la que continúe aplicándose.

- A.- La intervención comunitaria se refiere a la realización del objetivo de la primera etapa (a saber, la mejora de las condiciones de producción, de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, así como la mejora global de la situación estructural del sector agrícola portugués), y se traduce por orientaciones ya mencionadas: puesta en práctica de la reglamentación común en el ámbito socio-cultural; acciones horizontales en favor de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad; y, sobre todo, el plan de desarrollo específico dotado con 700 millones de Ecus, en favor de la agricultura portuguesa (Ver el esquema general de transición - Ficha 20.2.3).
- B.- Durante esta fase, Portugal deberá aplicar tres tipos de disciplinas (de precios, de ayudas y de producción), tal y como han sido descritas en la primera fase de la transición del sector de las frutas y hortalizas en España - Ficha 18).

Por lo que se refiere a la disciplina de precios, recuérdese que la regla es la siguiente:

- si los precios portugueses fuesen iguales o inferiores a los precios comunes, sus incrementos anuales no podrán sobrepasar en valor el incremento de los precios comunes. No obstante,
 - * Portugal conserva la libertad de compensar la supresión de determinadas ayudas por medio de incrementos de precios, con objeto de impedir eventuales disminuciones de ingresos de los productores;
 - * en el sector viti-vinícola, el incremento anual de los precios podrá, durante la primera fase, alcanzar un nivel correspondiente al de un acercamiento escalonado en 10 años.

- si los precios portugueses fueren superiores a los precios comunes, deberán ser "congelados".

22.1.2 El régimen de los intercambios CEE/Portugal

A.- Importaciones comunitarias procedentes de Portugal

a) Desarme de los derechos de aduanas percibidos por la CEE

Todos los productos sobre los que la CEE percibe derechos de aduanas (correspondientes al AAC) a la importación procedente de Portugal: el desarme se llevará a cabo en 9 tramos de 11,1% (desmantelamiento terminado el 1/1/94),

Excepciones: determinados productos del sector viti-vinícola, cuyo desarme comunitario será más rápido:

- para los vinos de licor de calidad (clasificados VQPRD): la CEE reducirá sus derechos en 3 tramos de un 33,3% (desmantelamiento el 1/1/88);
- para los "vinos verdes" y los "Dao": 4 tramos de un 25% (desmantelamiento el 1/1/89);
- para los restantes "VQPRD": en 6 tramos de un 16,7% (desmantelamiento el 1/1/91).

b) Protección específica

Se mantendrá la aplicación de precios de referencia y de tasas compensatorias así como de las exacciones, que son la norma frente a países terceros, y que eran aplicables a Portugal antes de su adhesión. No obstante, exentas se tomará en consideración el acercamiento de precios realizados y, en su caso, las ayudas nacionales concedidas por Portugal.

Excepción: las tasas compensatorias resultantes de la aplicación del precio de referencia sobre las frutas y hortalizas frescas se reducirán, al igual que en el caso español, al ritmo de 2%, 4%, 6% y 8%, sucesivamente en cada uno de los años de la primera etapa.

B.- Importaciones portuguesas procedentes de la CEE

a) Desarme de los derechos de aduanas percibidos por Portugal

- Productos sobre los que el derecho del AAC aplicado respecto de Portugal fuese nulo: Portugal desmantelará inmediatamente sus derechos;
- Productos sobre los que la CEE continúe manteniendo derechos AAC: Portugal procederá a una eliminación en 11 tramos de un 9,1% (desmantelamiento completo el 1/1/96).

Excepción: los productos incluidos en el Anejo XXIII del Tratado (misma lista que para las restricciones cuantitativas -ver a continuación): Portugal podrá establecer un derecho máximo frente a los países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, hasta el final de la primera etapa: el desarme del derecho residual se alcanzará entonces en el transcurso de la segunda etapa.

b) Restricciones cuantitativas autorizadas frente a la CEE

Portugal puede mantener durante la primera etapa determinadas restricciones cuantitativas frente a la CEE, (lista de productos incluidos en el Anejo XXIII del Tratado). Esta lista comprende principalmente:

- Animales vivos (01): cerdos.
- Carne de porcino (02.01).
- Quesos (04.04): "Cheddar" y "Holanda".
- Huevos (04.05).
- Hortalizas (07.01): Coliflores, cebollas y ajos, tomates.
- Frutas (08): Agrios (naranjas, mandarinas, limones); uvas de mesa; manzanas y peras; albaricoques y melocotones.
- Vinos espumosos (22.05).
- Almidón de maiz (11.08).

Los contingentes iniciales deberán ser iguales al más elevado de los dos importes siguientes: 3% de la producción nacional (media de 3 años), o media de las importaciones de los 3 últimos años antes de la adhesión. Deberán ser aumentados cada año (+15% en valor, o + 10% en volúmen).

c) Protección específica

- Portugal puede aplicar a las importaciones procedentes de la CEE, un sistema de protección específica similar al que aplica la CEE respecto a su mercado.

Esto es válido, en especial, para el "elemento fijo" de protección industrial aplicable a los productos agrícolas transformados que se incluyen en los sectores de cereales y arroz. El nivel del elemento fijo ha sido convenido de forma específica para los productos mencionados en el Anejo XXIV.

- En los productos no sujetos a restricciones cuantitativas, Portugal podrá mantener, hasta el 31/12/88, un sistema de "información estadística previa" que exige la expedición automática de un documento nacional a la importación.

El plazo de tal expedición será de 4 días, más allá de los cuales se podrá realizar libremente la importación. El mantenimiento de una medida de esta naturaleza a partir de 1989, para determinados productos, quedará sujeta a la decisión del Consejo.

C.- Regímenes a la importación

Las ayudas o subvenciones que Portugal concede a sus exportaciones hacia la CEE, o las restituciones que ésta última aplica en favor de dichas exportaciones hacia Portugal podrán mantenerse dentro de un límite correspondiente, como máximo, a la diferencia de precios efectivamente comprobada en los mercados respectivos, añadiendo a los mismos, en su caso, la incidencia de los derechos residuales de aduanas.

Cualquier ayuda de este tipo a la exportación será objeto de un procedimiento de consulta previa entre ambas partes.

22.1.3 Régimen de intercambios Portugal/países tercerosA.- Importaciones portuguesas procedentes de países tercerosa) Protección específica

Portugal aplicará un régimen idéntico al de la CEE (exacciones, precios de referencia), eventualmente adaptado, en función de la diferencia que pudiera existir entre los precios portugueses y los precios comunes.

b) Arancel aduanero

Portugal aplicará el AAC a partir de 1989, con la excepción de las frutas y hortalizas incluidas en el Anejo XXV del Tratado (en particular: espinacas, cardos, puerros, alcaparras, champiñones, hinojo, pimentón, pomelos, uvas, almendras, nueces, manzanas). Estos productos serán objeto de un derecho portugués específico, cuyo ajuste se producirá al comienzo de la segunda etapa.

c) Restricciones cuantitativas

Portugal puede mantener, hasta 1995, restricciones similares a las previstas para las importaciones procedentes de la CEE (ver Anejo XXXIII).

d) Preferencias

La aplicación progresiva de las preferencias que ha concedido la CEE a determinados países terceros queda diferida hasta la segunda etapa.

B.- Exportaciones de Portugal a países terceros

Quedan autorizadas las ayudas o subvenciones a la exportación, limitadas a lo necesario para permitir una comercialización normal en los mercados terceros. Se establece un procedimiento de consulta previa con la CEE.

22.2 LA SEGUNDA FASE

La segunda fase prevé un régimen transitorio en 5 años (7 años si la primera etapa se hubiese reducido a 3 años), que se inspira en los principios de la transición clásica, expuestos anteriormente, y que se refieren en particular:

- al acercamiento de los precios y a la aplicación del MCA.
- a la continuación de los desarmes aduaneros que hayan sido previstos durante la primera etapa;
- a la supresión de las restricciones cuantitativas (salvo la lista del Anejo XXVI frente a terceros países, autorizada hasta el 31/12/95);

- a la aproximación de las ayudas;
- a la aplicación del MCI;
- a la aplicación progresiva de las preferencias comunitarias otorgadas a terceros países (mediante un acercamiento en 5 tramos de un 16,7% con relación a la diferencia inicial).

F I C H A 23 : P O R T U G A L

D I S P O S I C I O N E S E S P E C I F I C A S

P A R A

D E T E R M I N A D O S S E C T O R E S

23.1 SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA

23.1.1 Materias grasas: transición análoga a la de España

La problemática de la integración del sector de las materias grasas portuguesas, aún cuando no ofezca, desde un punto de vista cuantitativo, una dificultad tan aguda como la del sector español, no deja, por ello, de presentar las mismas características: el consumo nacional de aceite de oliva es elevado, y goza de una importante protección respecto de los aceites de granos importados.

De este modo, el esquema de transición para ambos países resulta totalmente idéntico (Ver Ficha 18). Características:

- A.- Período transitorio de 10 años.
- B.- Acercamiento muy lento del precio del aceite de oliva, a la espera de una futura adaptación del acervo comunitario.
- C.- Instauration de un stand still de 5 años para las importaciones de granos, y de aceites de granos importados, con un doble control de las cantidades y los precios.

Para la exposición detallada de todas estas medidas remitimos al lector a lo expuesto en la ficha relativa al caso español.

Es preciso señalar, no obstante, que, en el caso de Portugal, el Tratado ha cuantificado los umbrales de garantía comunitarios en lo que se refiere a la producción de granos oleaginosos en Portugal:

- granos de colza y de navina: 1.000 toneladas (Portugal no produce actualmente dicho tipo de granos).
- granos de girasol: 48.000 toneladas (cifra media de las mejores cosechas que preceden la adhesión).

Estos umbrales serán válidos para las campañas 1986/87 a 1994/95.

23.1.2 Azúcar : el caso del azúcar ACP

A.- En el curso de la negociación se planteó un problema específico: el del aprovisionamiento en azúcar de caña importado de Africa por las refinerías portuguesas. Portugal ha mantenido tradicionalmente contratos de aprovisionamiento de azúcar, a precios convenidos, con cuatro países ACP (Malawi, Zimbabue, Costa de Marfil y Swaziland). Portugal, haciendo valer el interés de sus 4 socios comerciales, ligados a la CEE en el marco de la Convención de Lomé, solicitó con insistencia el mantenimiento de sus contratos mediante un contingente global de 300.000 toneladas. Los países ACP que, en aquel mismo momento (finales de 1984), renegociaban el "Protocolo azúcar" (por el que la CEE importa 1,3 millones de toneladas de azúcar al precio comunitario, muy superior al precio mundial), deseaban que las 300.000 toneladas se añadieran al Protocolo.

La solicitud portuguesa encontró una viva oposición de la CEE, al considerar que la adhesión debe traducirse por un aprovisionamiento más importante en azúcar comunitario (procedente, ya sea de la producción de remolacha de los Diez, ya sea de la producción de azúcar de caña de los "Departamentos de Ultramar" franceses).

La solución finalmente adoptada ha sido la siguiente:

- a) El aprovisionamiento de las refinerías portuguesas se hará por medio de cantidades de azúcar bruto disponibles en el mercado comunitario (incluido el azúcar de caña de los "DUM" -ver igualmente la Declaración común del Acta Final C 5 y el Protocolo azúcar ACP).
- b) Durante un período de 7 años, Portugal podrá seguir importando, de los cuatro países con los que ha concluido acuerdos a largo plazo, un contingente de azúcar de caña en bruto de 75.000 toneladas, sobre el que se aplicará una exacción reducida, con relación a la exacción normalmente percibida. La exacción se calculará a partir de un nivel equivalente al del precio de intervención comunitaria y no sobre el precio umbral aplicable a los terceros países.
- c) Se ha previsto una cláusula de salvaguardia: si, durante el período transitorio, el balance comunitario de azúcar bruto de cada campaña, permitiera suponer que las disponibilidades comunitarias para un aprovisionamiento idóneo de las refinerías portuguesas fuese insuficiente, o si determinadas circunstancias excepcionales lo justificasen

en el curso de una campaña, Portugal podrá importar, de los 4 países citados, las cantidades que le falten, (además de las 75.000 toneladas fijadas anteriormente), y en las mismas condiciones.

- d) Se adjunta al Tratado una Declaración Común de los Diez (Acta Final 66), por la que se prevé de reexamen de la situación de aprovisionamiento de las refinerías portuguesas, antes del final del período transitorio.

B.- Fijación de las cuotas de producción

Las cuotas "A y B" de la producción han quedado fijadas en el Anejo I (parte XIV), adjunto al Tratado:

Cuotas azúcar/isoglucosa atribuidas a Portugal

	Azúcar (x1.000 t. de azúcar blanco)		Isoglucosa (x1.000 t de materias secas)
	Portugal continental	Azores	Portugal continental
Cuota A	54,5	9,1	8,1
Cuota B	5,4	0,9	1,9

23.1.3 Frutas y hortalizas transformadas

Este sector tiene en la CEE un importante mercado para los productores de tomates frescos, y ocupa un lugar no despreciable en el comercio exterior portugués.

Está sometido a la transición clásica y es, no obstante, objeto de las siguientes disposiciones particulares:

- A.- Desarme acelerado de los derechos del AAC para las importaciones comunitarias de conservas de tomates procedentes de Portugal

Los derechos serán desarmados en 5 tramos de 20%.

B.- Ayudas comunitarias para los productos transformados a base de tomate

Las disposiciones son similares a las previstas para el sector correspondiente en España. (Vid. Ficha 18).

Las únicas diferencias son:

- a) El período de "no penalización" de las ayudas concedidas a Portugal será de 5 años, en lugar de 4 (correspondiente a la duración de la primera etapa de transición para los tomates frescos);
- b) Los umbrales portugueses para la concesión de la ayuda serán los siguientes:

(en volumen de tomate fresco)

- 685.000 toneladas para los concentrados de tomates (el umbral en la CEE a 10 será de 2.988.000 toneladas, lo que supone una parte alícuota atribuida a Portugal de considerable importancia).
- 9.600 toneladas para los tomates pelados enteros.
- 137 toneladas para los restantes productos a base de tomate.

C.- Ayudas a la transformación de agrios

El régimen será idéntico al régimen español. Única diferencia: no existe una cifra-umbral. (Vid. Ficha 18).

23.1.4 Disposiciones especiales en otros sectores

Se refieren, especialmente, a precisiones en materia de precios, que deberán tenerse en cuenta para el acercamiento de precios y para la aplicación de los MCA, así como en lo que se refiere a la aplicabilidad de determinadas ayudas comunitarias, en los siguientes sectores:

Tabaco (Art. 296/297); Lino y cáñamo (Art. 298); Lúpulo (Art. 299); Semillas (Art. 300) (ver también el artículo 344 en lo que se refiere a las diversas derogaciones de la legislación común en materia de semillas y plantas); Gusanos de seda (Art. 301); Forrajes secos (Art. 306); Guisantes, habas y haboncillos (Art. 307); Carne de vacuno y de caprino (Art. 308).

23.2 SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

23.2.1 Objetivos específicos a alcanzar en el transcurso de la primera etapa

A.- Objetivos generales:

Diversos artículos del Tratado de Adhesión definen sector por sector, los principales objetivos a alcanzar durante la primera etapa. Se trata, en general, de recomendaciones relativas:

- al desmantelamiento de los monopolios estatales (existentes en gran número de sectores portugueses) de comercio interior y exterior de productos agrícolas (las "Juntas Nacionales de Productos");
- a la creación de los organismos necesarios para las intervenciones comunitarias en los mercados, y de las redes informativas indispensables para confeccionar la lista de cotizaciones representativas de los productos agrícolas;
- a la puesta en marcha de las organizaciones de productores;
- a la aplicación de normas de calidad;
- a la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización, con objeto de alcanzar una mayor rentabilidad.

B.- Objetivos específicos en determinados sectores:

El Tratado precisa determinados objetivos que deberán alcanzarse en diversos sectores:

a) Leche:

- armonización de los precios interiores de la leche, de la mantequilla y de la leche en polvo entre el Continente y las Azores;
- supresión de las ayudas nacionales incompatibles con el derecho comunitario e introducción del esquema de las ayudas comunitarias;
- supresión de la exclusividad de las zonas de recogida y pasteurización.

b) Carne de vacuno: liberalización de los intercambios en el plano zootécnico (Vid. igualmente los art. 342/343, relativos a determinadas derogaciones en el ámbito veterinario).

c) Frutas y hortalizas: introducción de las normas de calidad.

(Ver igualmente la derogación prevista para la reducción progresiva, durante la primera etapa, de las tasas compensatorias resultantes de la aplicación de los precios de referencia para las importaciones comunitarias de frutas y hortalizas procedentes de Portugal (punto 23.1.4 anterior).

d) Cereales y arroz: desmantelamiento del monopolio de comercialización de la EPAC (Empresa Pública de Abastecimiento de Cereales).

Se prevé que, durante los 5 años de la primera etapa, el monopolio de la EPAC en ambos sectores será cedido sin discriminación a los operadores privados, con arreglo a las siguientes proporciones:

Año	EPAC	Operadores privados
1986	80 %	20 %
1987	60 %	40 %
1988	40 %	60 %
1989	20 %	80 %
1990	-	100 %

La cuantía de las importaciones anuales de origen comunitario será de 15%, corriendo a cargo de la EPAC la adquisición de los productos de que carezca, (que se sumarán al 15% del año considerado).

e) Carne de porcino: intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, y, en particular, desarrollo de unidades de producción en circuitos cerrados.

f) Vino (Vid. el desarme arancelario específico aplicable por la Comunidad a determinados vinos portugueses durante la primera etapa -punto 23.1.2 A de esta Ficha): además de la liberalización del comercio interior y exterior, y de la

transferencia de las actividades controladas por el Estado en materia de almacenamiento y de destilación de los vinos, en beneficio de los productores y de las organizaciones de productores, los artículos 333 a 336 especifican los objetivos que deben ser alcanzados por Portugal en materia de catastro vinícola, de disciplinas de plantaciones, etc...

23.2.2 Disposiciones relativas a la segunda etapa

A.- Acercamiento de precios, MCA, y aplicación de las ayudas comunitarias

Figuran en el Tratado diversas precisiones:

Leche (Art. 310/311); Carne de vacuno (Art. 313/314); Cereales (Art. 321 a 323); Carne de porcino (Art. 325); Huevos y aves de corral (Art. 327/329); Arroz (Art. 332).

B.- Supuesto particular de las frutas y hortalizas y del vino

a) Frutas y hortalizas: Aplicación de un "montante corrector".

En el cálculo del mecanismo de compensación que deberá imponerse a las importaciones comunitarias procedentes de Portugal, se aplicará un "montante corrector", diferente del MCA clásico, e idéntico al de la segunda fase del sector Frutas y hortalizas español (sobre la base de un precio de oferta comunitario y portugués). (Vid. Ficha 19).

b) Vino: Aplicación de un "montante regulador"

Existen dos nuevas derogaciones autorizadas en el transcurso de la segunda etapa:

- la vinificación de las uvas de variedades no autorizadas (pero que deberán ser eliminadas al final de la segunda etapa);
- una tolerancia para la comercialización limitada a la comercialización en la región de producción, del "vino verde" de graduación inferior a 8,5 grados.

Se trata de un montante de compensación de los precios (basado en la diferencia de precios de orientación), similar al descrito en el sector Vino español. (Vid. Ficha 18).

CAPITULO V

PESCA

FICHA 24 : ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
GENERAL DE LA TRANSICION

24.1	DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	214
24.1.1	El nacimiento de la Europa Azul en 1983	214
24.1.2	Las imposibles peticiones españolas	216
24.1.3	La postura inflexible de la Comunidad: no cuestio nar los equilibrios existentes	217
24.2	ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	218
24.2.1	La duración del período transitorio	218
24.2.2	Respeto de los equilibrios definidos por el acer- vo comunitario	218
24.2.3	El capítulo "pesca" contiene otras diversas medi- das transitorias	219

FICHA 25 : ESPAÑA: EL ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

25.1	EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITA- RIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)	220
25.1.1	La limitación de las zonas accesibles	220
25.1.2	La limitación del número de barcos	222
25.2	CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS ...	224
25.2.1	Lista limitada de las especies	224
25.2.2	La atribución de las TAC	226
25.3	LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITO- RIO	228
25.4	ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS	229
25.5	ACCESO DE BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS	230
25.6	EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A - LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS	230

25.7	LA PROBLEMATICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS	230
25.7.1	La participación de España en los acuerdos CEE/ terceros países	233
25.7.2	La asunción, por parte de la Comunidad, de los -- acuerdos España/terceros países	233

FICHA 26 : ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION
COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

26.1	REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO	236
26.2	TRANSICION ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS ..	237
26.2.1	Acercamiento de precios	237
26.2.2	Mecanismo de "vigilancia"	238
26.2.3	Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas	238
26.3	REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS	239
26.3.1	Intercambios CEE/España	239
26.3.2	Intercambios España/terceros países	240

FICHA 27 : PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES Y ESQUE-
MA GENERAL DE LA TRANSICION

27.1	DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	241
27.2	ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	242

FICHA 28 : PORTUGAL: ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

28.1	ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITARIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS).....	243
28.1.1	Limitación de las zonas	243
28.1.2	Limitación de las posibilidades de pesca	243
28.1.3	Modalidades al final del régimen transitorio para la pesca portuguesa	244

28.2 ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS	244
28.2.1 Franja de las 12 millas	244
28.2.2 La franja de las 200 millas	244
28.2 LOS RECURSOS EXTERNOS	248

FICHA 29 : PORTUGAL: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZA-
CION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PES-
CA

29.1 REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS	249
29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM ..	249
29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardinas	249
29.2 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS	249
29.2.1 Intercambios CEE/Portugal	249
29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros	250

F I C H A 24 : E S P A Ñ A

L A S N E G O C I A C I O N E S Y E L

E S Q U E M A G E N E R A L

D E L A T R A N S I C I O N

24.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

El capítulo "pesca" fue un tema "inabordable" durante varios años, debido a la incertidumbre que pesaba sobre el acervo comunitario en el mencionado sector.

En el umbral de los ochenta, el estatuto de la Europa Azul era, aún, objeto, en el seno de los Diez, de una larga y difícil negociación, cuyo origen se remonta a los considerables trans-tornos conocidos por la pesca comunitaria en el transcurso del decenio precedente:

- La primera ampliación supuso la entrada en escena de tres países -Reino Unido, Irlanda, Dinamarca- para quienes la pesca representa una actividad de vital importancia,
- La "revolución" que provocó, internacional, la generalización de la zona exclusiva de las 200 millas, y que fué, a su vez, objeto de una Decisión común de los países miembros de la Comunidad en 1976.

24.1.1 El nacimiento de la Europa azul en 1983

Desde 1976 fue preciso resolver, en la Europa de los Nueve (y más tarde de los Diez), una doble problemática:

- A.- El ajuste de la Organización Común de Mercado a la dimensión ampliada de la Comunidad, que se llevó a cabo en 1976 mediante el Reglamento 103/76 refundido en 1981 mediante el R 3796/81: este último es el que establece los grandes principios de intervención comunitaria en los mercados de productos de la pesca. Es, por consiguiente, el reglamento aplicable al mercado español.
- B.- A pesar de que desde el comienzo se aceptó el principio de la "puesta en común" de las 200 millas de los diferentes Estados miembros, fueron necesarios complejos acuerdos para que los Diez llegaran a formalizar las normas de gestión de las aguas comunitarias: en efecto, además del delicado problema del reparto de las aguas según las situaciones adquiridas, fue preciso hacer frente a las preocupaciones crecientes, nacidas del agotamiento de determinadas especies, siendo necesario decidir qué estrictas medidas debían adoptarse para la conservación de los recursos.

En diciembre de 1982 se logró alcanzar un acuerdo de capital importancia que dió lugar al nacimiento del famoso reglamento R 170/83 que constituye la auténtica base de la nueva Europa azul hasta 1992, fecha en la que serán "renovadas" las condiciones de gestión común de los recursos propios comunitarios. Esta fue la base sobre la que se desarrollan las negociaciones con España.

La reglamentación de 1983 ha definido dos tipos de modalidades de acceso a las aguas y a los recursos:

- a) Por una parte, la franja de las 12 millas, situada a lo largo de las costas de los diferentes Estados miembros, se considera como una zona exclusiva del Estado ribereño. No obstante, en la parte comprendida entre las 6 y las 12 millas, la reglamentación ha previsto determinados derechos específicos de pesca, basados en los antecedentes históricos, y concedidos a un limitado número de otros Estados miembros (lo que constituye una derogación del principio fundamental de no discriminación entre los Estados miembros, que es la norma en materia comunitaria), en condiciones estrictamente definidas (capturas y número de barcos autorizados).
- b) Por otra parte, la zona de las 200 millas (situada más allá de la precedente) depende exclusivamente de la política común, encontrándose abierta, en principio, al acceso no discriminatorio de los barcos de todos los Estados miembros. Los imperativos de la conservación de las existencias, no obstante, han hecho que se dictasen restricciones de pesca bastante severas, que han dado lugar a un sistema de control muy elaborado: sistema de notificaciones periódicas, informes de capturas, etc... En la práctica, la reglamentación ha previsto normas muy precisas en materia de técnicas de pesca para diferentes especies (tallas mínimas de las capturas; calendarios; artes de pesca; capturas accesorias), y, sobre todo, reparte entre los Estados miembros unas TAC (tasas admisibles de capturas) definidas cada año. Las TAC se establecen globalmente y/o por zonas de captura. La clave del reparto de carácter complejo, reposa sobre un triple criterio:

- * Los antecedentes "históricos" de los pescadores de los diferentes Estados miembros en las aguas comunitarias.
- * La toma de una determinada "compensación", por la pérdida de recursos que ha supuesto la generalización de la zona de 200 millas en aguas de países terceros, a las que tenían acceso anteriormente.

* La estructura y capacidad de pesca de los Estados miembros, tal y como podía establecerse efectivamente en vísperas del acuerdo de 1982.

La Política Común de la Pesca administra, además, según idénticos principios de control y reparto, los acuerdos de pesca con países terceros. De lo que se desprende:

- que la Comunidad reparte entre los Estados miembros los recursos externos a los que dan derecho dichos acuerdos;
- que atribuye a estos países, en compensación de tales recursos externos, posibilidades de acceso a las aguas comunitarias, de forma paralela al acceso de los barcos de la Comunidad.

La "Europa Azul" exige de los Diez un equilibrio extremadamente complejo, que resulta difícil poner a punto. El "hic" radica en que ninguna de las fórmulas adoptadas para alcanzar tal equilibrio ha tenido en cuenta el dato de la perspectiva de la adhesión española y el inmenso potencial de pesca que iba a tener que integrarse en el edificio CEE. Este "olvido" puede sin lugar a dudas, suscitar asombro: el acuerdo de diciembre de 1982 surge, es cierto, como respuesta a una problemática que se había planteado diez años antes, con la primera ampliación, pero es preciso señalar, que las negociaciones de adhesión con España estaban en curso desde hacía 4 años...

24.1.2 Las imposibles peticiones españolas

En 1983 se inician las primeras discusiones sobre la pesca (antes, por consiguiente, que el capítulo "Agricultura", que continuaba bloqueado por la parálisis de la reforma del acervo Frutas y Hortalizas/Aceite de oliva).

Y, de golpe, aparecen las enormes divergencias existentes entre el acervo comunitario, y las esperanzas que España tenía en integrar su sector pesquero en el marco de la Europa Azul.

Para España lo que se jugaba en materia de pesca es de enorme importancia. Sin profundizar en la descripción del intenso esfuerzo pesquero que España ha llevado a cabo en el transcurso de los 20 últimos años, recuérdese que España se presentaba ante la Comunidad con una flota equivalente a los dos tercios del potencial pesquero de los Diez, y que la importancia de la actividad pesquera es mayor si se la sitúa en un horizonte regional (País Vasco y Galicia).

La pesca española había resultado, además, especialmente afectada por la extensión general a 200 millas, de las aguas comunitarias. Es cierto que España continúa disfrutando, desde 1976 de determinados derechos de acceso a las aguas de la Comunidad, especialmente bajo el régimen instaurado a partir de 1980 por el Acuerdo-marco CEE/España, pero respetando condiciones extremadamente limitadas con relación a los recursos que extraía anteriormente.

Los negociadores españoles situaron por ello muy alto, desde el principio, el listón negociador: el acuerdo sobre la Europa Azul se había establecido sobre la base de los derechos históricos que los países miembros tenían en las aguas comunitarias, y, con ocasión de la adhesión, el lugar correspondiente a España debía fundamentarse sobre principios idénticos. Dicho de otra manera: era necesario que la Comunidad reconociese a los pescadores españoles una serie de derechos históricos derivados de la situación existente en 1976 como se hizo respecto de los otros Estados miembros, y no a partir de la situación "concedida" que otorgaba a España el mismo trato que a un país tercero, y que le privaba de los recursos anteriores -lo que España pescaba libremente antes de la extensión a las 200 millas- limitando las capturas españolas a lo pactado como país tercero.

24.1.3 La postura inflexible de la Comunidad: no cuestionar los equilibrios existentes

La CEE se opuso a las peticiones españolas: para los negociadores comunitarios el acervo de 1983 se fundaba en una situación efectiva y reciente de las estructuras de pesca en cada uno de los Estados miembros, y que no podía ser cuestionada sin romper los equilibrios fundamentales de la Política Común de Pesca. No era posible, por ello, contemplar el caso de España como una reanudación de las actividades en aguas comunitarias, antes de 1976, actividades ejercidas en un contexto internacional jurídicamente anticuado.

La contradicción fundamental entre las tesis en presencia, hizo de la pesca uno de los temas más duros y complejos de la negociación.

Este capítulo quedó en suspenso, a lo largo de 1984, al rechazar Madrid de forma sistemática la oferta que le proponían los Diez, y que limitaba esencialmente las posibilidades de pesca de España, manteniendo el statu quo existente en vísperas de la adhesión.

El capítulo "pesca" formó parte, por consiguiente, de la negociación del "paquete final", concluido en marzo de 1985. Y, acabó prevaleciendo el parecer comunitario.

24.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

24.2.1 La duración del período transitorio:

Esta cuestión fue, hasta el final de la negociación, uno de los temas-clave de las discusiones con España. Determinados Estados miembros, en especial aquellos a quienes se ha bautizado como el "frente de los cinco" -Reino Unido, Francia, Irlanda, RFA, Dinamarca- exigieron condiciones de transición muy estrictas y deseaban que se recogiera de forma explícita la posibilidad de prorrogar en más de 10 años el estatuto provisional del potencial pesquero español en la Europa Azul: se habían previsto, de este modo y desde este momento, las modalidades de una "segunda fase" -!que llegaría a su fin en el año 2002!- con una "cláusula de equilibrio", que precisará, desde ese preciso momento, determinadas condiciones y límites para las futuras actividades españolas en aguas comunitarias.

Pero España se opuso firmemente a que las disposiciones transitorias en materia de pesca sobrepasaran el período máximo previsto en los restantes capítulos, es decir, 10 años. De este modo, las condiciones posteriores al régimen transitorio anteriormente descrito -y que se encuentran además unidas a la renovación del estatuto actual de la Europa azul, cuya caducidad debe producirse a finales de 1992-, han sido dejadas en blanco. La "gran negociación" sobre la futura participación de España en la Europa Azul se producirá en 1992... después de que España haya tenido que "acomodar" su dimensión de flota a la realidad de unas TAC limitadas.

24.2.2 El esquema general de la transición pesquera recoge el punto de vista adoptado por la Comunidad desde un principio: en la necesidad de respetar los equilibrios definidos por el acervo comunitario, según lo establecido en enero de 1983 (R 176/83), en materia de acceso a las aguas y a los recursos, que seguirá siendo válido hasta 1992.

Este acervo, creado a partir de las situaciones efectivas de las estructuras de pesca de los Estados miembros en 1982, no podía ser sometido a reconsideración sin cuestionar toda la política común de la pesca. Por consiguiente, la base de la negociación partía del acceso real del sector español a los recursos comunitarios, justo antes de la adhesión -y no como lo solicitaba España de acuerdo con los "derechos históricos".

Esta filosofía "orienta" las principales medidas transitorias, que se refieren a:

- Un régimen de control muy estricto del faenar pesquero español tanto en lo que se refiere a la limitación de las zonas accesibles, como al número de barcos autorizados a ejercer en ellas su actividad de forma simultánea. A dicho régimen especial se añaden los procedimientos de control clásicos, previstos por la reglamentación comunitaria (sistema de notificaciones periódicas, informes de capturas, etc...) (Vid. el Anejo XII del Tratado).
- La fijación precisa, para el período transitorio, de las partes alicuotas de TAC (total admisible de capturas, definido cada año) asignadas a España para un número limitado de especies (correspondientes a las actuales actividades de España). Resultan aplicables asimismo las normas del acervo comunitario en materia de conservación (tallas mínimas, anzuelos de pesca, capturas accesorias, etc...).

24.2.3 El capítulo "pesca" contiene otras diversas medidas transitorias relativas:

- Al acceso periódico de barcos comunitarios a aguas españolas (basado en idéntico principio de respeto del equilibrio existente y de control), con disposiciones especiales previstas para el acceso de los barcos portugueses.
- A determinadas disposiciones relativas a los recursos externos de que disponía España en razón de Acuerdos anteriores con países terceros, acuerdos que pasarán, a partir de ahora, bajo control de la gestión comunitaria.
- La integración del mercado español en la Organización Común de Mercado de la pesca, y, en particular, a los problemas planteados por la sardina y la anchoa.

Las disposiciones anteriormente no se refieren a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla, que permanecen "al margen de la política común de pesca". (Ver estatuto reservado a dichos territorios en el Capítulo VII de la "Guía de la Ampliación").

El artículo 155 estipula, no obstante, que dichos territorios, por decisión del Consejo:

- podrán beneficiarse de las medidas comunitarias de carácter estructural;
- podrán formar parte actuante en los acuerdos de pesca con los países terceros.

El Consejo (decidiendo por unanimidad), podrá fijar en su caso, el acceso mutuo (entre la CEE y dichos territorio), a las zonas respectivas de pesca.

FICHA 25 : ESPAÑA

EL ACCESO A LAS

AGUAS Y A LOS

RECURSOS

25.1 EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITARIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)

25.1.1 La limitación de las zonas accesibles

En virtud del principio del "no replanteamiento de los equilibrios existentes", las aguas comunitarias accesibles a los barcos españoles durante el período transitorio de 10 años se encuentran limitadas a aquéllas para las que el Acuerdo de pesca CEE/España, vigente antes de la adhesión (data de 1980), concedía ya licencias. Se trata de las divisiones CIEM (las aguas comunitarias se reparten siguiendo las divisiones establecidas por el "Consejo Internacional de Explotación del Mar") siguientes:

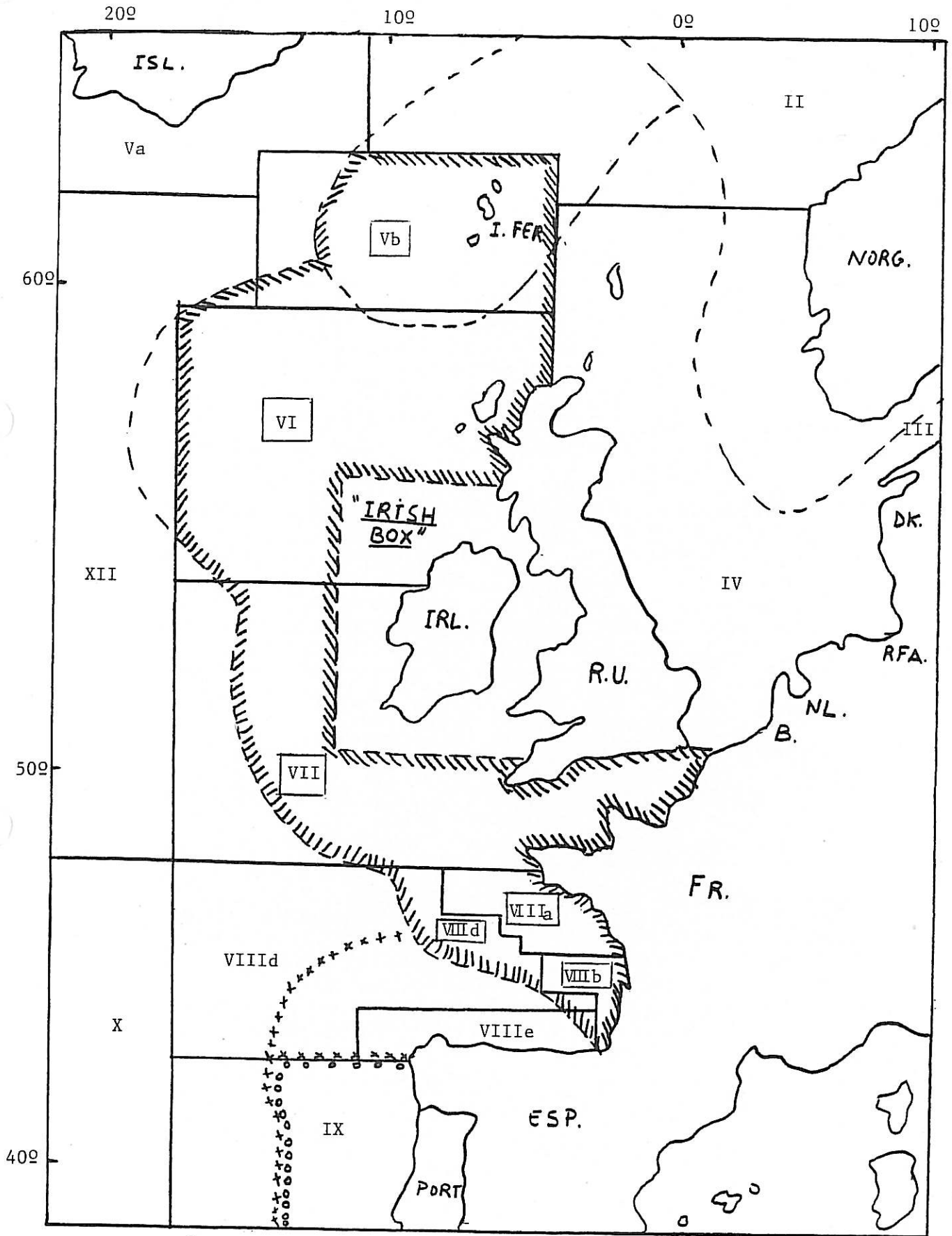
- Vb y VI : zona situada en el Norte/Noroeste del Reino Unido/Irlanda (hasta las Islas Feroe por el Norte);
- VII : zona Suroeste/Sur del Reino Unido/Irlanda (incluido el espacio de la Mancha al Sur de la gran Bretaña);
- VIIIa y b : zona situada a lo largo de las costas francesas en el Golfo de Gascuña;
- VIII d : zona situada al Oeste de las dos precedentes: esta zona presenta como nota especial el hecho de haber resultado ampliada a resultas de la adhesión española, dado que una parte de la misma caía ya dentro del marco de la gestión comunitaria de Diez, y la otra, que deriva de la jurisdicción española al Norte de la costa vasca, cae dentro del campo de aplicación de la gestión a Doce.

(Vid. mapa)

Importante excepción: en las zonas VI y VII, todo el rectángulo de las aguas que rodean Irlanda, denominado "IRISH BOX", considerado como una zona sensible desde el punto de vista de la conservación de los recursos, quedará completamente cerrada a los barcos españoles durante todo el período transitorio de 10 años.

Las únicas aguas comunitarias (de los 10) que resultarán, por consiguiente, accesibles, están dibujadas en el mapa con contornos en trazos: además del Irish Box, se excluye la zona IV (todo el Mar del Norte); la zona III (Mar Báltico, aún cuando no aparece en el mapa); y la zona Va (zona a lo largo de Islandia).

Acceso de los barcos españoles a las aguas comunitarias



- | | | | |
|-----------|---------------------------------|--------------|------------------------------|
| - - - - - | Límite de las aguas CEE 10 | Vb | } Divisiones CIEM accesibles |
| /////// | Perímetro accesible a España | VI | |
| x x x x x | Límite de las aguas españolas | VII | |
| o o o o o | Límite de las aguas portuguesas | VIII a, b, d | |

25.1.2 La limitación del número de barcos

A.- La lista básica

El Anejo IX del Tratado contiene la lista detallada de los 300 barcos (99 palangreros entre ellos) que pueden practicar la pesca de altura. Son los únicos barcos (de más de 100 toneladas de arqueo bruto) que pueden acceder a las zonas autorizadas. El Anejo X del Tratado se incluye una lista de "reserva" con 33 barcos adicionales susceptibles de sustituir a aquellos barcos de la lista de 300 que fueran desguazados o retirados a partir del 1/1/1986. La sustitución puede tener lugar con tal de que se respete el reparto por tipos de barcos, por potencia y tonelaje.

Estas disposiciones del Tratado suponen para España un gran esfuerzo de reestructuración del potencial de pesca, ya que, en el umbral de los años 80, más de 400 barcos de altura operaban en aguas comunitarias. Es cierto que la reestructuración ha comenzado antes de la adhesión y que se ha beneficiado de una ayuda comunitaria de 28,5 millones de Ecus, pero el esfuerzo pendiente es, aún, considerable. (En un momento dado de las negociaciones se pensó en atribuir una suma anual de 19 millones de Ecus, para seguir favoreciendo la reestructuración de la flota. Los negociadores comunitarios no retuvieron, sin embargo, esta idea).

Existe, por otra parte, una cláusula bastante restrictiva referente a las eventual renovación de la lista básica: a medida que los barcos incluidos en la lista vayan quedando fuera de uso a lo largo del período de transición, sólo podrán ser reemplazados por barcos de la misma categoría, pero que tengan la mitad de la potencia del barco retirado. Esta restricción, que estará en vigor mientras que el potencial español sea superior a los recursos de pesca que pueden serle asignados, no será aplicable si se pusiese de manifiesto que los otros Estados miembros aumentan su capacidad de pesca en las aguas comunitarias del Atlántico.

B.- La lista periódica

La lista periódica pretende limitar el esfuerzo pesquero español, mediante la fijación del número de barcos españoles autorizados a pescar de forma simultánea en las zonas accesibles: 150 barcos "standards". Dicho límite se reparte entre las distintas zonas de la siguiente manera:

- divisiones Vb y VI : 23
- divisiones VII : 70
- divisiones VIII a, b, d : 57

Se entiende por "barco standard" un barco de una potencia comprendida entre los 700 y los 800 caballos (BHP): los tipos de conversión para los barcos de cualquier otra potencia en relación a dicho standard, son los siguientes:

Potencia en caballos	Coficiente (2) (standard = 100)
- < 300	57
- 300 - 400	76
- 400 - 500	85
- 500 - 600	90
- 600 - 700	96
- 800 - 1.000	107
- 1.000 - 1.200	111
- > 1.200	225

- (2) Los palangreros > 100 toneladas de arqueo bruto tienen el coeficiente 1. Si estuviesen dotados con un equipo de levantamiento mecánico el coeficiente será el 2.

España, en función de dichos coeficientes, establece una lista periódica (mensual) partiendo de la lista básica con la identidad exacta de los barcos, que faenarán en cada zona de forma simultánea. La lista será aprobada por la Comisión.

Los barcos incluidos en la lista y que gozan, por ello, del acceso a las zonas autorizadas mencionadas anteriormente, están obligados a respetar un doble régimen de control: la comunicación de sus movimientos y el volumen de sus capturas (régimen específico descrito en el Anejo XI del Tratado).

La fijación de la lista periódica de 150 barcos standards, constituye, no obstante, una mejora relativa del esfuerzo de pesca español realizado en aguas comunitarias, con relación a su situación antes de la adhesión, si se compara este número con la cifra decreciente de licencias concedidas a España para la pesca de la merluza en el marco del Acuerdo de 1980, que sólo fue de 103 en 1984/85. La propuesta inicial de la Comunidad era de 130 barcos, y al final de las negociaciones pudo elevarse a 150.

La cifra de 150 barcos standard podrá aumentar si las posibilidades de captura concedidas a España aumentarán en el curso del período transitorio.

C.- Limitación de las actividades especializadas de pesca

Se trata de una gama de actividades pesqueras, que se han calificado como "de bajura", realizadas en general por barcos de menor tonelaje que los previstos en la lista básica (inferiores a 100 toneladas) y que, salvo la pesca del atún (practicada en todas las zonas), y la castagnette (practicada en la zona VII), constituyen una importante actividad española en el Golfo de Gascuña, en particular en lo que se refiere a la anchoa y a la sardina. Según las disposiciones previstas se ha confeccionado una lista periódica, y se han establecido determinados períodos limitados de autorización (ver cuadro en la página siguiente).

25.2 CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS

En el marco de la política común de conservación de los recursos, basados en la fijación de los TAC, se ha concedido a España derechos de capturas que afectan a 8 especies.

25.2.1 Lista limitada de las especies

Las especies autorizadas se limitan, de hecho, a las capturas tradicionales realizadas por los barcos españoles en las zonas consideradas:

- A.- Se han establecido nuevas TAC, inexistentes anteriormente, de forma en cuenta la importancia de estas capturas para los intereses españoles: se trata del rape, del gallo, del sargo de mar, del langostino y del palero.
- B.- Salvo por lo que se refiere a la pescadilla, el jurel, la merluza y la anchoa y en virtud del no cuestionamiento de los equilibrios existentes, no se ha previsto que España pueda acceder a las cuotas que los otros Estados miembros tienen en los repartos de las TAC: bacalao, eglefino, palero, platija, lenguado, caballa, escorpiña, rodaballo, negro, arenque (dichas especies sólo pueden ser pescadas, con carácter de capturas accesorias, pero dentro de los límites estrictos previstos por la reglamentación comunitaria).

Limitación de las actividades de pesca en función
de la especialización

Tipo de pesca	Zona	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados para ejercer sus actividades de pesca de forma simultánea (lista periódica)	Período de autorización de la pesca
a) Sardinas (contenidos inferiores a 100 Tab)	VIII a, b, d	71	40	1 de enero - 28 de febrero 1 de julio - 31 de diciem.
b) Palangreros inferiores a 100 Tab	VIII a	25	10	todo el año
c) Pesca a partir de barcos que no excedan de 50 Tab, realizada exclusivamente con cañas de pesca	VIII a, b, d	-	64	todo el año
d) Barcos que ejerzan la pesca de la anchoa con carácter de de pesca principal	VIII a, b, d	-	160	1 de marzo - 30 de junio
e) Barcos que ejerzan la pesca de la anchoa para utilizarla como cebo vivo	VIII a, b, d	-	120	1 de julio - 31 de octubre
f) Atuneros	todas las zonas	-	ilimitado	todo el año
g) Barcos que ejerzan la pesca del sergo de mar (castagnole)	VII g, h, j, k	-	25	1 de octubre - 31 de diciem.

25.2.2 La atribución de las TAC

Se han previsto dos tipos de fijación de las TAC:

A.- Las TAC globales en volúmen para el jurel y la pescadilla

Ambas especies dan lugar en la CEE a la fijación de un TAC sin reparto de cuotas por zona. Los volúmenes globales atribuidos a España son (en el conjunto de zonas accesibles y durante el período transitorio):

- 30.000 toneladas para la pescadilla
- 31.000 toneladas para el jurel

B.- Las 6 especies restantes (sometidas a TAC + cuotas)

Se han incluido por primera vez las aguas de España dentro de las comunitarias a Diez debido al principio fundamental de gestión común de las aguas nacionales, sobre el que reposa toda la política comunitaria en materia de pesca: de este modo, se fija igualmente la parte alícuota, que se atribuirán, en las aguas españolas, a los barcos de los demás Estados miembros. No obstante, se puede comprobar que el reparto cuantitativo previsto resulta muy favorable para España. Las cuotas españolas se presentan en % de la TAC comunitaria global y será atribuida cada año por zonas accesibles a los barcos españoles durante la transición:

- a) Merluza: la parte alícuota de la TAC comunitaria (a Doce) atribuida a España ha sido fijada en un 30% en el conjunto de las zonas accesibles. Durante los 3 primeros años a partir de la adhesión (1986/87/88), se atribuye a España, en base a una estimación preventiva de TAC comunitaria de 45.000 toneladas, una cuota suplementaria de 4.500 toneladas, de forma que (sobre las 45.000 toneladas previstas) España realice un objetivo total de 18.000 toneladas de merluza, que no podrá sobrepasarse.

Esta compleja regla puede ilustrarse mediante tres ejemplos:

- si la TAC comunitaria fuera de 45.000 toneladas, la parte alícuota de España será de $(45.000 \times 30\%) + 4.500 = 13.500 + 4.500 = 18.000$;
- si la TAC comunitaria fuera inferior a 45.000 toneladas, por ejemplo 40.000 toneladas, la cuota española = $(40.000 \times 30\%) + 4.500 = 16.500$;

Reparto de las partes alícuotas de la TAC CEE/España (en %)

Zonas de pesca	Merluza		Rape		Gallo		Langostino		Palero amarillo		Anchoas	
	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.
Vb = VI			96,2	3,8	88,6	11,4	99,8	0,2	99,8	0,2	-	-
VII			96,3	3,7	70,0	30,0	94,0	6,0	99,8	0,2	-	-
Golfo de Gasconia												
- VIII a + b (litoral francesa)			84,8	15,2	44,7	55,3	94,0	6,0	83,0	17,0		
- VIII d (litoral Francia-España)	70,0	30,0 (3)					0	0	0	0	10,0	90,0
- VIII c (litoral España (1))			0,1	99,9 (2)	-	-	4,0	96,0	10,0	90,0		
IX (Oeste España-Portugal)	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-

(1) Norte costa vasca

(2) Incluida la parte alícuota de Portugal que debe ser determinada

(3) + cantidad global (ver texto).

- si la TAC comunitaria fuera superior, por ejemplo 50.000 toneladas, la parte alícuota española sería: $(50.000 \times 30\%) + 3.000 = 18.000$ (en tal caso, la cuota suplementaria sería de 3.000, y no 4.500, para mantenerse dentro del límite del objetivo de 18.000 toneladas).

La parte asignada a España supone un incremento considerable con relación a la que le había sido concedida en el acuerdo de pesca CEE/España de 1980, que había reducido las cantidades de merluzas asignadas a los barcos españoles hasta 7.900 toneladas en 1984 y 1985.

- b) Rape, langostino, palero amarillo: las ventajas concedidas a España en sus propias aguas son elevadas (más de un 90%). En el resto del Golfo de Gascuña, la parte española, sin ser despreciable en lo que se refiere al rape y al palero amarillo (15 y 17%), queda reducida a un 6% para el langostino.
- c) El gallo (para el que no se ha fijado ningún tipo de TAC en las aguas españolas), tiene cuotas mucho más generosas (55% en el Golfo de Gascuña) y mejor repartidas en las aguas más alejadas de España (VII: 30% y Vb + VI: 11%).
- d) Anchoa: esta especie, muy importante para el mercado español, y cuya TAC se encuentra exclusivamente limitada a la zona VIII (Golfo de Gascuña), tiene una cuota elevada: 90% frente a un 10% para Francia (único socio comercial europeo que contaba hasta el momento, con una parte alícuota para la anchoa en esta zona).

25.3 LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITORIO

Las modalidades futuras han sido dejadas en "blanco". En el Tratado sólo se recoge el siguiente procedimiento:

- La Comisión presentará al Consejo antes del 31/12/92 un informe sobre la situación y las perspectivas de pesca de la Comunidad, a la luz de los resultados de las modalidades transitorias previstas para el acceso de los barcos españoles a las aguas y a los recursos comunitarios.

- De acuerdo con dicho informe, se adoptarán antes del 31/12/1992 las adaptaciones que resulten necesarias, incluida la posibilidad de acceso a otras zonas distintas de aquéllas en las que se limitaba el acceso a la flota española a partir de 1986 (en especial el acceso al Irish Box, habiéndose establecido de forma expresa que el acceso de los barcos españoles se produciría al final de la transición, y eventualmente, el acceso al Mar del Norte).
- Las adaptaciones de régimen transitorio no surtirán efecto, no obstante, hasta la expiración del período transitorio previsto, es decir hasta el 1/1/96.
- Es necesario destacar que en 1992, año en el que la Comisión debe elaborar su informe, es el año en que deberá ser renovado el statu quo de la Política Común de la Pesca vigente desde 1983, y previsto para una duración de 10 años. Dicho de otro modo, la nueva Europa Azul entrará en vigor a comienzos de 1993, antes de que se decidan las adaptaciones del régimen español, que, de cualquier modo, no resultarán aplicables antes de 1996. Este procedimiento parece querer mantener la posibilidad de establecer, después del período transitorio, un estatuto de la pesca española que se limitará a incorporarse al de la Europa Azul establecida a Diez, propósito más bien ambiguo por cuanto España formará parte integrante de cualquier decisión que pueda adoptar en ese momento el Consejo...

25.4 ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS

El número de barcos comunitarios que podrán acceder a las aguas españolas (se trata, fundamentalmente, de las aguas situadas en las divisiones CIEM VIIIc y d -Norte de la costa vasca- y IX -Oeste de Galicia), se limitará con arreglo a los criterios y modalidades de acceso y de control impuestos a los barcos españoles en las aguas comunitarias. No se ha establecido ninguna lista previa de barcos, y el número de estos se fijará anualmente en función de:

- Las posibilidades de pesca asignadas a las especies sometidas a TAC y a cuotas (ver cuadro anterior);
- Los imperativos de la conservación de los recursos para las restantes especies.

25.5 ACCESO DE BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS

El Tratado ha previsto las modalidades de acceso de los barcos portugueses que tienen interés específico en acceder a las aguas españolas incluidas en la jurisdicción de las divisiones CIEM VIII y IX, así como de las situadas más al sur, que caen bajo la jurisdicción del COPACE (Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental) (ver mapa de los límites de las zonas IX y COPACE en la Ficha "Pesca-Portugal").

Las actividades autorizadas a los barcos portugueses, son las que figuran en el cuadro de la página siguiente.

25.6 EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS

Derogándose la norma de "exclusividad" de los Estados ribereños en la zona costera de las 12 millas, y de acuerdo con los antecedentes "históricos", el Tratado de Adhesión ha fijado, además, las condiciones de acceso de los barcos españoles a las aguas francesas, y, las de los barcos franceses a las aguas españolas (recuérdese que dichos derechos únicamente son válidos en una "sub-zona", de 6 a 12 millas de la costa). La derogación es válida en el Atlántico y en el Mediterráneo.

Tal acuerdo no se recoge de forma explícita en el Acta de Adhesión, sino en el Anejo I parte XV en cuanto enmienda a añadir al reglamento 170/83. Este acuerdo se refleja en el cuadro de página posterior.

25.7 LA PROBLEMATICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS

La Política Común de la Pesca prevé no solamente la gestión común de las aguas y de los recursos estrictamente comunitarios, sino también la de todos los acuerdos concluidos con terceros países. La importación de los recursos externos es capital para España y para la Comunidad sobre todo después de la generalización internacional de la zona de las 200 millas.

Este principio supone:

- la integración de España en los acuerdos que vinculan a la Comunidad con terceros países, por medio de las adaptaciones de estos últimos.

Especies (1)	Cantidades	Zona	Aparejos autorizados (2)	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados a ejercer de forma simultánea sus actividades de pesca (lista periódica)	Período de pesca autorizado
<u>Especies</u>						
- Merluza	850	CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red	Norte de la frontera Río Miño : 17	Norte de la frontera Río Miño : 9	Todo el año
- Otros		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red	Este de la frontera Río Guadalupe : 4	Este de la frontera Río Guadalupe : 2	Todo el año
Especies pelágicas						
- Jurel	2.250	CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red			Todo el año
- Grandes migrados distintos del atún: espaldón, tiburón, azul		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Palangre superficie (3)	-	20	Todo el año
- Bonito		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Caña de arrastre		a determinar	de mayo a julio

(1) La pesca de los crustáceos no está autorizada. No obstante, se permitirán capturas con ocasión de la pesca de la merluza y de las restantes especies, hasta un límite de un 10% del volumen de las capturas y de las especies con tenidas a bordo.

(2) El empleo de redes queda prohibido.

(3) Cada palangrero únicamente podrá utilizar dos palangres por día; la longitud máxima de cada una quedará fijada en 20 millas marinas; la distancia entre los anzuelos no podrá ser inferior de 2,70 m.

Acceso recíproco Francia/España en la zona de las 12 millas

(Atlántico y Mediterráneo)

Zona geográfica	Estados miembros	Especie	Importancia o características especiales
1. Aguas costeras de Francia			
<u>Costa Atlántica</u> 6 - 12 millas Frontera España/Francia hasta la Isla de Ré (46º 08' Norte)	España	Anchoas Sardina	- pesca dirigida, ilimitada, de 1/03 al 30/06 únicamente - pesca para cebo vivo, únicamente del 1/07 al 31/10 Ilimitada del 1/01 al 28/02, y del 1/07 al 21/12 únicamente. Además, las actividades relativas a las especies enumeradas anteriormente, se realizarán con arreglo, y dentro de los límites de las actividades practicadas en el transcurso de 1984
<u>Costa mediterránea</u> 6 - 12 millas Frontera España/Cabo Leucate	España	Todas	Ilimitada
2. Aguas costeras de España			
<u>Costa Atlántica</u> 6 - 12 millas Frontera Francia/España hasta el faro de Cabo Mayor (3º 47' Oeste)	Francia	pelágicas	Ilimitada con arreglo, y dentro de las actividades practicadas en el transcurso del año 1984
<u>Costa mediterránea</u> 6 - 12 millas	Francia	Todas	Ilimitada

- La asunción, por parte de la Comunidad, de la gestión de los acuerdos de pesca concluidos por España con terceros países.

25.7.1 La participación de España en los acuerdos CEE/terceros países

La adaptación de estos acuerdos no plantea problemas jurídicos especiales, y en el Acta de Adhesión no se alude tal cuestión. Se encuentra una declaración común (Acta Final 32) extremadamente vaga: en virtud del principio de "no cuestionamiento de los equilibrios", se ha acordado que el acervo comunitario en materia de reparto de los recursos externos entre los Estados miembros de la CEE a Diez, no se podrá modificar como consecuencia de la adhesión de España a la CEE.

25.7.2 La asunción, por parte de la Comunidad, de los acuerdos España/terceros países

- A.- El Acta de Adhesión especifica que la gestión comunitaria de los acuerdos de pesca españoles, válida a partir de la adhesión, no afectará a los derechos y a las obligaciones de España durante el período en el que las disposiciones de dichos acuerdos continúen vigentes. Lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración de dichos acuerdos, el Consejo adoptará las decisiones oportunas para preservar el ejercicio de la pesca regulado en los mismos, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos de 1 año como máximo.
- B.- Las "joint-ventures" españolas y la ampliación de la política común en esta materia.

España ha practicado a gran escala y con éxito una estrategia de acuerdos de pesca con terceros países, en base a la fundación de empresas mixtas de pesca y de tratamiento de los productos. En contrapartida, las ventajas concedidas a estas últimas consisten en una apertura privilegiada del mercado español (en el que el elevado consumo de productos de pesca ofrece posibilidades comerciales muy interesantes).

- a) Las ventajas bilaterales concedidas por España son incompatibles con la Política Común de Pesca, que le será de aplicación a partir de la adhesión. Se ha previsto un período transitorio de 7 años para la eliminación de las concesiones arancelarias españolas en la materia, con arreglo al siguiente esquema:

Período de apertura de los contingentes	Cantidades globales autorizadas de derecho nulo (t)	Disminución en %
de 1.3.86 al 31.12.86	66.300	-
de 1.1.87 al 31.12.87	62.985	5
de 1.1.88 al 31.12.88	56.355	10,5
de 1.1.89 al 31.12.89	46.410	17,6
de 1.1.90 al 31.12.90	34.808	24,9
de 1.1.91 al 31.12.91	23.206	33,3
de 1.1.92 al 31.12.92	11.603	50
a partir del 1.1.93	0	100

La lista precisa de las empresas mixtas y de los barcos que podrán beneficiarse de una participación en dicho contingente, con arreglo a un reparto correspondiente al del año 1983, queda recogida en el Anejo XII del Tratado. España se había asociado a finales de 1983 con 106 empresas comunes del sector de la pesca, con un total de cerca de 180 barcos que representaban 100.000 toneladas de arqueo bruto, en 14 países. Estas empresas comunes existen en dos países de la CEE (Irlanda y el Reino Unido) y en países terceros. A finales de 1983, la lista de los países con los que España participaba en empresas comunes de pesca eran (entre paréntesis, el número de empresas afectadas): Argentina (17), Chile (2), Ecuador (1), Guinea Ecuatorial (1), Irlanda (4), Mauritania (3), Méjico (8), Marruecos (20), Mozambique (1), Namibia (1), Perú (2), Senegal (2), Africa del Sur (1), Reino Unido (39), Uruguay (2).

Los productos importados bajo tal régimen en España, sólo podrán ser reexportados hacia los restantes Estados miembros bajo el régimen de libre práctica.

- b) Para no suprimir esta fórmula de acuerdos y extenderlos al conjunto de la Comunidad se ha decidido adaptar el derecho comunitario a una política de "joint-ventures" de este tipo. El protocolo No. 4 adjunto al Tratado, establece las bases de un "mecanismo de complemento de carga" en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la CEE con terceros países. Las operaciones a las que se refiere esta expresión son:

- El tratamiento, en el territorio de un país tercero vinculado a la CEE por un acuerdo de esta naturaleza, de los productos pescados por barcos comunitarios con vistas a su comercialización en el Mercado Común.

- El embarque o el transbordo de estos productos a un barco CEE para su transporte (con o sin tratamiento eventual a bordo) con destino a la Comunidad.

A su entrada en la CEE estos productos podrán beneficiarse de una suspensión parcial o total del AAC (o beneficiarse de un régimen arancelario específico), dentro de las condiciones y límites de "complementariedad" definidos anualmente en función de las posibilidades de pesca abiertas por los acuerdos pasados con terceros países. En principio, las normas comunitarias precisas en dicha materia, deberían ser adoptadas por el Consejo a partir de la adhesión.

F I C H A 2 6 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S

A L A O R G A N I Z A C I O N C O M U N

D E L M E R C A D O D E L O S P R O D U C T O S

D E L A P E S C A

26.1 REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO

Habida cuenta del nivel general de los precios españoles, que, excluidas las sardinias y las anchoas no presentan diferencias con las de los Estados miembros, no se ha considerado necesario prever disposiciones transitorias para la aplicación inmediata en España de las reglas de la Organización Común de Mercado de productos de la pesca, tal y como están vigentes en la CEE. El Reglamento 3796/81 (que define los precios de retirada y las compensaciones financieras, las eventuales primas de transferencia de stock y las ayudas y las restituciones a la exportación) es aplicable a partir de la adhesión, a los mercados españoles. Salvo en lo que se refiere a las sardinias y a las anchoas.

No obstante:

- A.- Determinados productos más sensibles del mercado español, se beneficiarán de un "mecanismo complementario a los intercambios (similar al establecido para los productos agrícolas) que limitará las importaciones españolas procedentes de la CEE, así como a determinadas restricciones cuantitativas frente a los terceros países.
- B.- Cinco especies, que tienen una considerable importancia en el mercado español, se han añadido a la lista de pescados que se benefician de la Organización Común de Mercado. El Anejo I parte XXV del Tratado de Adhesión, precisa las modificaciones que se han producido en este sentido en el Reglamento de base 3796/81.
- a) Se incluyen en la lista A del Anejo I de dicho Reglamento, las 3 especies siguientes:
- gallo
 - castagnette
 - rape
- Estas tres especies estarán sujetas a los mecanismos de intervención comunitaria tal y como aparecen definidos en dicho Reglamento.
- b) Se incluyen en una nueva lista E las dos especies siguientes:
- cangrejos
 - langostinos

La particularidad de esta nueva lista E (con relación a la lista A), es la definición de un "precio de venta comunitario" (en lugar de un precio de retirada), que de lugar a una eventual prima de almacenamiento (en lugar de la compensación financiera y/o de la prima de transferencia stock). Dicho mecanismo es objeto de un nuevo artículo 14 bis del R. 3796/81, cuyo texto completo se encuentra recogido en el Anejo I, parte XXV del Acta de Adhesión.

26.2. TRANSICIÓN ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS

Las sardinas y las anchoas son objeto del siguiente régimen:

26.2.1. Acercamiento de precios

A.- Las sardinas tienen actualmente una triple jerarquía de precios:

- en la Comunidad, la OCM establece dos precios constitucionales: el más elevado, para las sardinas del Atlántico, y el segundo para las sardinas del Mediterráneo;
- en España, el único precio institucional existente se sitúa, por su parte, a un nivel netamente inferior al más bajo de los dos precios comunitarios (el de las sardinas del Mediterráneo).

La integración del sector español, favorecido por la importante diferencia de precios que juega en beneficio de España frente a los productores comunitarios, en especial los del Atlántico, tiene riesgos importantes de perturbación del mercado comunitario. El período de acercamiento será, por ello, de 10 años. Para atenuar la amplitud de la diferencia, se ha decidido con carácter excepcional, que el proceso del acercamiento supondría no solamente un alza progresiva de los precios españoles, sino, también, una baja del precio comunitario más elevado, a saber, el de las sardinas del Atlántico. La solución adoptada ha consistido en realizar un doble movimiento de convergencia de ambos precios hacia el nivel intermedio, representado por el precio Mediterráneo, que se convertirá, de este modo, al final del período transitorio, en el único precio institucional del mercado. El mecanismo de este doble acercamiento se llevará a cabo siguiendo el esquema clásico de los precios agrícolas (reducciones anuales sucesivas de 1/10, 1/9, 1/8, etc... de la diferencia existente en cada acercamiento).

B.- Las anchoas, producto muy importante en el mercado español, tienen una situación inversa: el precio común es, en esta ocasión, inferior al precio español, y pesa sobre los productores del país adherente la amenaza de una competencia comunitaria. El mecanismo de acercamiento se realizará mediante un doble movimiento -alza del precio común y baja del precio español- de manera que la diferencia se colme progresivamente, siendo el precio único, al final del período de transición, la media aritmética de los dos precios iniciales. Habida cuenta de la menor amplitud del acercamiento que deberá llevarse a cabo, el período transitorio previsto será únicamente de 5 años.

26.2.2 Mecanismo de "vigilancia"

Para tener en cuenta la diferencia de precios en el transcurso del proceso de acercamiento de los mismos, no se recurrirá a un mecanismo de MCA automáticamente aplicable, como sucede en el caso de los productos agrícolas, sino a un sistema de vigilancia que quedará exclusivamente limitado:

- a las importaciones comunitarias de sardinas del Atlántico procedentes de España;
- a las importaciones españolas de anchoas procedentes de la CEE.

En ambos casos, la vigilancia consistirá, (las decisiones se adoptarán por el Comité de Gestión, que considerará los riesgos reales de perturbación de los mercados) en la instauración de un régimen similar al que se aplica a las importaciones procedentes de terceros países, es decir, el desencadenamiento de una exacción compensatoria si los precios establecidos a la importación fuesen inferiores al precio de referencia vigente. Los precios de referencia en el sector del pescado son, en realidad, los precios de retirada y el precio de retirada que se toma en consideración será el resultante del proceso de acercamiento de los precios.

26.2.3 Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas

Para permitir que los productores de sardinas del Atlántico, de la CEE de Diez hagan frente a la disminución de precios prevista en el acercamiento, el Tratado ha establecido un régimen de indemnizaciones compensatorias. Dicho régimen, cuyas modalidades técnicas no se especifican, podrá, en su caso, ser prorrogado más allá del período transitorio de 10 años.

26.3 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

26.3.1 Intercambios CEE/España

A.- Desarme aduanero

La norma general consiste en un desarme recíproco en ocho etapas: reducción de un 12,5% anual de los derechos de base, y unión aduanera completamente realizada el 1/1/93.

Excepción: los preparados y conservas de sardinas son objeto de un desarme arancelario en 11 tramos, de 9,1% (quedando finalizada el 1/1/96).

B.- Mecanismo complementario a los intercambios (MCI) aplicable en España

España podrá aplicar durante 7 años (hasta el 31/12/92) un MCI frente a los siguientes productos, procedentes de la CEE (lista que queda recogida en el Anejo XIII del Tratado):

- Pescados frescos, refrigerados o congelados: bacalao, merluza, pescadilla, jurel.
- Pescados secos, salados o en salmuera: bacalao.
- Crustáceos y moluscos: centollo, almeja.

El funcionamiento del MCI será totalmente similar al que ya ha sido expuesto en los productos agrícolas: los techos máximos indicativos de importaciones, fijados cada año en función del balance provisional, harán surgir una parte de importación a la CEE, que se incrementará cada año en un 15%. Si se sobrepasa el techo máximo intracomunitario, España podrá adoptar medidas de salvaguardia.

Se podrá aplicar un MCI especial, durante 5 años (hasta el 31/12/90), sobre las importaciones en España de conservas de sardinas procedentes de Portugal.

C.- Supresión de las restricciones comunitarias conservas de atún y de sardinas

La Comunidad venía aplicando restricciones cuantitativas a las importaciones de preparados y de conservas de atún y de sardinas procedentes de España. Las eliminará de forma progresiva:

- en 7 años para las conservas de atún (el 1/1/93);
- en 10 años para las conservas de sardinas (el 1/1/96).

26.3.2 Intercambios España/países terceros

A.- Adopción del AAC y del SPG

La alineación del arancel español sobre el AAC se llevará a cabo en 8 tramos de un 12,5% (alineación el 1/1/93). Este ritmo de aproximación es el previsto en lo que se refiere a la aplicación por España de los tipos preferenciales del Sistema de Preferencias Generalizadas en favor de los países en vías de desarrollo.

B.- Mantenimiento de las restricciones cuantitativas

España puede mantener durante 7 años (31/12/92) restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de países terceros, para la misma lista de productos a la que se aplica el MCI (a la que se deberá añadir una especie, dentro de la rúbrica "pescados frescos": la anchoa) (la lista específica de las restricciones queda recogida en el Anejo XIV del Tratado).

27.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

Las negociaciones pesqueras con Portugal han tenido puntos comunes con las del España:

- ambas estuvieron sometidas al mismo requisito previo: el acuerdo sobre la Europa Azul, que no se alcanzó hasta enero de 1983;
- la CEE había basado toda su estrategia de negociación con Madrid en el principio del "no cuestionamiento de los equilibrios existentes". Resultaba claro que la negociación con Portugal iba a basarse en idéntica postura.

Dicha semejanza, que se vuelve a encontrar en el esquema general de transición que se expone en esta ficha, termina aquí: en realidad, como sucede con la Agricultura, los problemas planteados por la integración de la flota portuguesa son de entidad totalmente diferente a los planteados por España. Las actividades de pesca de Portugal en las aguas comunitarias no han sido nunca considerables. Las capturas comunitarias en aguas portuguesas se han limitado a la pesca de especies de fuerte emigración (túidos).

Las negociaciones no dieron lugar a grandes enfrentamientos desde comienzos de 1984, Lisboa había dado su acuerdo a las propuestas de la CEE sobre el acceso a los recursos comunes. Los únicos puntos en suspenso, hasta el acuerdo final, se refirieron a determinadas peticiones portuguesas:

- ampliación de la zona de exclusividad de los pescadores ribereños de las Azores y de Madeira, más allá de la norma habitual de las 12 millas (concesión que fué rechazada por la CEE);
- el problema específico del acceso a las aguas continentales portuguesas, no tanto para los barcos de la CEE de Diez, como por lo que se refiere al acceso de los barcos españoles (supuesto explícitamente regulado por el Tratado de Adhesión);
- en el ámbito de la Organización Común de Mercado, la apertura privilegiada de un contingente arancelario con exención de derechos para el sector de las conservas de pescado, (sardinias, atún, caballa), muy importante para el comercio exterior portugués (concesión otorgada por la CEE).

FICHA 27 : PORTUGAL

DESARROLLO DE LAS

NEGOCIACIONES Y

ESQUEMA GENERAL

DE LA TRANSICION

27.2 ESQUEMA GENERAL DE TRANSICION

A pesar de la diferencia de los problemas planteados, las modalidades de transición previstas para la integración del sector portugués de la pesca han sido, en buena medida, copiadas de los principios aplicables a España.

A señalar, no obstante que en las conclusiones de las negociaciones, la CEE, ha declarado que prestará una atención especial a los problemas estructurales planteados por la integración del potencial de pesca portugués en el seno de la Europa Azul:

- Para la determinación de las medidas estructurales comunitarias se tendrán en cuenta la situación y las necesidades del sector de la pesca en Portugal.
- Se podrá prever un apoyo comunitario para la vigilancia y el control de las aguas portuguesas (Ver a este respecto la Declaración C 6 de la CEE del Acta Final).
- Tratándose de acciones estructurales financiadas por el FEOGA, la Comunidad extenderá a Portugal, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones específicas más favorables de la reglamentación comunitaria horizontal.

La negociación, más allá de estas consideraciones, siguió los principios de transición máxima (10 años) y de no "cuestionamiento de los equilibrios existentes" de la Europa Azul.

El esquema general de transición es, por consiguiente, muy similar al de España:

- Acceso a las aguas comunitarias y a las aguas portuguesas (incluido el estatuto especial de los barcos españoles en estas últimas).
- Asunción, por la CEE, de los acuerdos Portugal/países terceros.
- Organización Común de Mercado (y en particular el problema específico planteado por la importante producción portuguesa de sardinas).
- Régimen de los intercambios (CEE/Portugal y Portugal/países terceros).

F I C H A 28 : P O R T U G A L

A C C E S O A L A S A G U A S Y

A L O S R E C U R S O S

28.1 ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITARIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS)

28.1.1 Limitación de las zonas

La limitación es idéntica a la descrita anteriormente en el caso español: acceso a las zonas Va, VI + VII (Ver mapa de la ficha 25).

28.1.2 Limitación de las posibilidades de pesca

A.- Especies sometidas al TAC y a las cuotas

Los barcos portugueses sólo acceden a los TAC de la pescadilla y del jurel. Las cuotas que se asignarán a Portugal, así como el número de barcos que serán autorizados no han sido descritos en el Tratado y se fijarán, cada año, durante el transcurso del período transitorio según las modalidades de reparto realizadas de forma simultánea por los restantes Estados miembros. El Tratado no determina ningún volumen cifrado de capturas, ni lista básica o periódica de navíos.

B.- Otras especies no sometidas a TAC

Se podrán asignar a Portugal posibilidades de pesca, siguiendo siempre el mismo procedimiento (fijación anual de las cantidades y del número de barcos), en una medida compatible con la Política Común de conservación de los recursos, en función:

- de las actividades de los barcos portugueses existentes antes de la adhesión;
- de las posibilidades de pesca equivalentes que tengan los barcos comunitarios en las aguas portuguesas.

C.- Actividades especializadas de pesca

Estas actividades, referentes a los barcos de escaso tonelaje (inferior a 100 Tab), se encuentran sujetas a posibilidades de acceso idénticos a las previstas para España. (Ver Ficha 25 punto 1.2 C y el cuadro).

28.1.3 Modalidades al final del régimen transitorio para la pesca portuguesa

Modalidades idénticas a las de España (Ficha 25.3):

- Informe de la Comisión el 31/12/92;
- Definición de las modalidades ulteriores (incluido el acceso a las restantes aguas comunitarias, entre las que se incluye las del Irish Box) antes del 31/12/93;
- Aplicación del nuevo régimen el 1/1/96.

28.2 ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS

Las aguas portuguesas se incluyen en las divisiones CIEM IX y X, así como en la zona COPACE (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este): incluyendo, además, las correspondientes al Archipiélago de las Azores y la isla de Madeira.

28.2.1 Franja de las 12 millas

La franja de las 12 millas, que Portugal adoptará a partir de la adhesión, será considerada en su totalidad como una zona portuguesa exclusiva, sin apertura de ningún derecho de acceso a ningún Estado miembro (incluida España). Portugal no se beneficiará del acceso a ninguna franja de 12 millas perteneciente a cualquier otro Estado miembro.

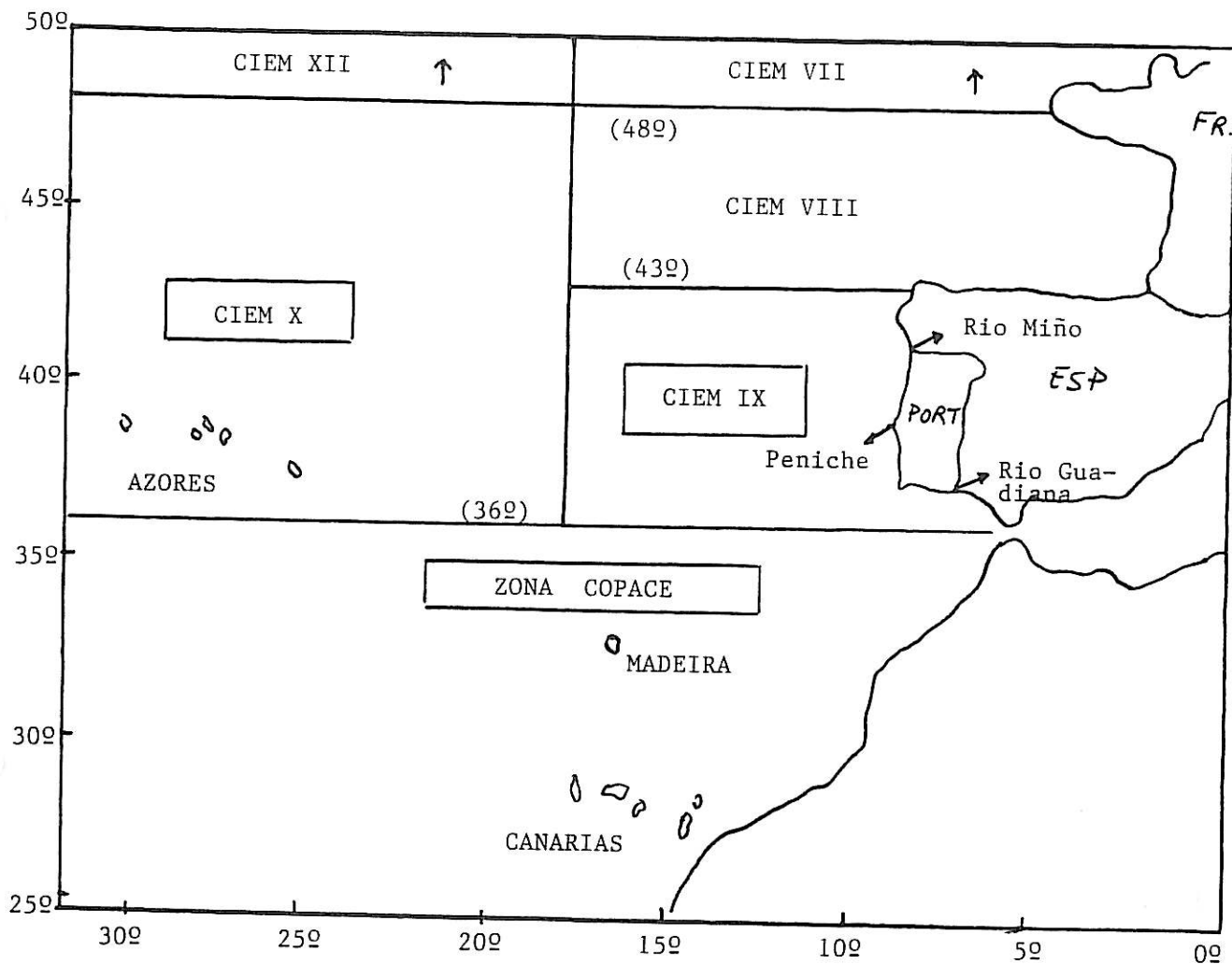
En el transcurso de las negociaciones, Portugal solicitó que le fuera autorizada, con carácter excepcional, una zona de exclusividad, superior a la franja de las 12 millas, alrededor de las Azores y de Padere: la solicitud fue rechazada por la Comunidad (la única exclusividad admitida en dichas zonas queda limitada a 12 millas).

28.2.2 La franja de las 200 millas

A.- Competencia comunitaria:

Al caer las aguas portuguesas bajo el régimen de la gestión comunitaria de las aguas de la CEE la Comunidad podrá fijar las medidas necesarias en materia de política de conservación de los recursos, y en particular, las TAC que serán de aplicación en las aguas portuguesas.

Aguas portuguesas: esquema de los limites de las divisiones
CIEM IX y X y de la zona COPACE



B.- Acceso de los barcos comunitarios

a) Especies sometidas a TAC y cuotas

Habida cuenta de la inexistencia de actividades anteriores en dicho tipo de pesca, por parte de los barcos comunitarios, en las aguas portuguesas, no se ha previsto que la adhesión portuguesa pueda abrir nuevas posibilidades de pesca para los restantes Estados miembros: sin perjuicio de la existencia de un estatuto especial de los barcos españoles, las TAC que se fijan en las aguas portuguesas se encontrarán, de hecho, reservadas a los barcos portugueses.

b) Especies pelágicas no sometidas a TAC ni a cuotas (distintas del atún)

Cada año se fijarán posibilidades de pesca determinadas para un número limitado de barcos comunitarios, en una medida que resulte compatible con la política común de conservación de los recursos, y en función:

- de las actividades de los barcos comunitarios existentes hasta antes de la adhesión;
- de las posibilidades equivalentes ofrecidas a los barcos portugueses en las aguas comunitarias (ver más arriba).

c) Pesca del atún

- Bonito: en la zona CIEM X y en la zona COPACE, según las prácticas de pesca de los barcos comunitarios antes de la adhesión: la pesca está autorizada durante 8 semanas, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, para un máximo de 110 barcos.
- Atún tropical: las actividades de los barcos comunitarios se limitarán al Sur de la zona X (bajo el paralelo 36 30' (ver mapa) y a la zona COPACE, en las únicas partes situadas al Sur y al Oeste de Madeira (bajo el paralelo 31 y al Oeste del meridiano 17 304 (ver mapa).

C.- Acceso de los barcos españoles

Como sucede en el caso del acceso de los barcos portugueses a las aguas españolas (Ver Ficha 25), el Tratado ha definido el acceso recíproco de los barcos españoles a las aguas portuguesas (este punto fue, de hecho, uno de los puntos básicos de las breves negociaciones España/Portugal en mayo de 1985), sobre las relaciones transitorias a establecer entre ambos países (ver también el capítulo VIII).

Modalidades de acceso de los barcos españoles en aguas portuguesas

Especies (1)	Cantidades	Zona	Aparejos autorizados (2)	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados a ejercer de forma simultánea sus actividades pesqueras (lista periódica)	Período de pesca autorizado
<u>Especies</u>						
- Merluza	850	CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 17	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 9	Todo el año
- Otros		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 4	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 2	Todo el año
<u>Especies pelágicas</u>						
- jurel	2.250	CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	-	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 75	Todo el año
- grandes migradores distintos del atún: espadón, tiburón azul, sergo de mar		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	palangre superficie (3)	-	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 15	Todo el año
- Bonito		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	caña de arrastre		a determinar	de mayo a julio

(1) No está autorizada la pesca de crustáceos. No obstante, se permiten capturas con ocasión de la pesca de la merluza, y de las restantes especies, hasta un límite de un 10% del volumen de las capturas de dichas especies contenidas a bordo.

(2) Se prohíbe el empleo de las redes.

(3) Cada palangrero no podrá utilizar más de dos palangres por día; la longitud máxima de cada una de dichas palangres queda fijada en 20 millas marinas; la distancia entre los anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

28.3 LOS RECURSOS EXTERNOS

La problemática de la asunción por parte de la Comunidad de los acuerdos Portugal/países terceros, y de la integración de Portugal en los acuerdos CEE/países terceros, es idéntica a la descrita en el caso de España (Ver Ficha 25.7). Las "joint-ventures" que, en este caso, se limitan a las empresas mixtas establecidas entre Portugal y Marruecos, constituyen el punto esencial.

El Tratado ha previsto que las concesiones arancelarias portuguesas, concedidas con carácter bilateral a las empresas lusomarroquí (cuya lista e identificación de los barcos aparecen recogidas en el Anexo XXVII del Tratado), deberán ser eliminadas al cabo de 7 años (pero el ritmo de desmantelamiento no se precisa). Los productos que se importan en Portugal beneficiándose de tales condiciones, no podrán, en ningún caso, ser reexportados hacia la CEE bajo el régimen de la libre práctica.

(Ver, igualmente, el "mecanismo de complemento de carga": Protocolo No. 4 y Ficha 25 anterior).

F I C H A 29 : P O R T U G A L

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S

A L A O R G A N I Z A C I O N C O M U N

D E L M E R C A D O D E L O S

P R O D U C T O S D E L A P E S C A

29.1 REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS

Los principios son los mismos que los descritos sobre España, a saber:

29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM al conjunto del mercado portugués de los productos de la pesca (excepto sardinas).

29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardinas (pero no para las anchoas, como en el caso español), que incluye (ver Ficha 26):

- A.- Un acercamiento de precios llevado a cabo mediante un doble movimiento del precio común "Atlántico" y del precio portugués, hacia el precio común de la sardina del Mediterráneo, realizado en 10 años.
- B.- Un sistema de "vigilancia" con eventual aplicación de tasas compensadoras, basadas en el respeto del precio de referencia para las importaciones en la CEE de sardinas "Atlántico" portuguesas.
- C.- El pago de la indemnización compensadora prevista para los productores comunitarios de sardinas "Atlántico".

29.2 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

29.2.1 Intercambios CEE/Portugal

A.- Desarme aduanero

- a) Desarme CEE respecto de Portugal: 6 años, en 7 etapas de un 14,3% con relación al derecho inicial. Derecho cero a partir del 1/1/92.
- b) Desarme de los derechos portugueses respecto de la CEE: en 7 años, en 6 etapas de un 12.5% y derecho cero el 1/1/93.

Excepciones:

- preparados y conservas de sardinas: desarme recíproco en 10 años (en lugar de 6 o 7 años), con etapas de un 9,1%, y derecho cero el 1/1/96;

- sardinas frescas refrigeradas y congeladas, y preparaciones conservas de atún y de anchoas: desarme CEE en 7 años (en lugar de 6);
- contingentes de derecho cero concedidos por la CEE a Portugal, durante todo el período de desarme progresivo para los preparados y conservas siguientes:

* Sardinas (10 años)	contingente : 5.000 toneladas
* Atún (7 años)	contingente : 1.000 toneladas
* Caballa (6 años)	contingente : 1.000 toneladas

B.- Aplicación del MCI a las importaciones portuguesas procedentes de la CEE:

- a) La aplicación del MCI a las importaciones portuguesas procedentes de la CEE sigue las mismas normas que las establecidas con España (duración de 7 años, parte intracomunitaria del techo limite indicativo: + un 15% por año).
- b) Lista de productos: (Ver detalle en el Anejo XXVIII a) del Tratado)
 - Pescados frescos refrigerados, congelados:
 - * enteros: bacalao, merluza, jurel
 - * filetes: bacalao, eglefino, merluza, platija, fleso
 - Pescados secos: bacalao
 - Crustáceos y moluscos: gamba gris y langostino

C.- Importaciones procedentes de España:

- MCI válido durante 5 años (31/12/90)
- Productos: sardinas, calamares, todas las conservas de moluscos (ver Anejo XXVIII b) del Tratado)

29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros

- A.- Adopción de la TEC y del SPG: en 7 años, en etapas de un 12,5% (alineación el 1/1/93).
- B.- Restricciones cuantitativas: autorizadas para la lista que figura en el Anejo XXIX del Tratado.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 2. congelados</p> <p>ij) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 2. congelados</p> <p>k) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 2. congelados</p> <p>m) Marucas (<i>Molva</i> spp.) 2. congelados</p> <p>n) Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>) 2. congelados</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp.) 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas</p> <p>ex v) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>) frescos, refrigerados o congelados - similares a los bacalaos, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>) <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 9. de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) 11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) 12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)

03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) Los demás:</p> <p>- productos similares al bacalao (carbo^oneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>: - congeladas</p> <p>b) quisquillas: ex 2. las demás: - congeladas</p> <p>ex c) los demás: - congelados</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>): 1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>a) congelados: 1. calamares</p>

CAPITULO VI

ASUNTOS SOCIALES, DERECHO

DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE

PRESTACION DE SERVICIOS

Y LIBRE

CIRCULACION DE CAPITALES

FICHA 30 : ESPAÑA/PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES
Y ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	253
30.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	255
30.2.1 Libre circulación de trabajadores	255
30.2.2 Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios	255
30.2.3 Movimientos de capitales	256

FICHA 31 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA LIBRE CIRCULACION DE LOS TRA-
BAJADORES

31.1 EL ACCESO AL EMPLEO	257
31.1.1 Regla general de statu quo hasta el 1/1/93	257
31.1.2 Derogación especial en Luxemburgo	257
31.1.3 Cláusula de "posibilidad de reexamen" anticipa- da	258
31.1.4 Cláusula "oficiosa" de salvaguardia	258
31.1.5 Acceso al empleo de los miembros de la familia .	258
31.1.6 Cláusula de "stand-still"	259
31.1.7 Cláusula de preferencia comunitaria	259
31.1.8 Establecimiento de los mecanismos comunitarios - de información y de compensación (Sistema SEDOC)	259
31.2 IGUALDAD DE TRATO	
31.2.1 Aplicación de los principios generales	260
31.2.2 El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen	260

FICHA 32 : ESPAÑA/PORTUGAL: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LI-
BRE PRESTACION DE SERVICIOS

32.1 ESPAÑA	262,
32.1.1 La Banca	262

32.1.2	Los seguros	263
32.1.3	Profesiones liberales	265
32.2	PORTUGAL	265
32.2.1	Establecimiento de crédito	265
32.2.2	Agencias de viaje y turismo	266
32.2.3	Cine	266

FICHA 33 : ESPAÑA/PORTUGAL: MOVIMIENTOS DE CAPITALES

33.1	ESPAÑA	267
33.1.1	Adquisición de títulos	267
33.1.2	Inversiones inmobiliarias	267
33.2	PORTUGAL	268
33.2.1	Movimientos de capitales llevados a cabo por - nacionales de los restantes Estados miembros .	268
33.2.2	Movimientos de capitales realizados por los -- residentes en Portugal	269

FICHA 30 : ESPAÑA Y PORTUGAL

DESARROLLO DE LAS

NEGOCIACIONES Y ESQUEMA

GENERAL DE LA TRANSICION

30.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

Este capítulo del Acta de Adhesión se remite al "Titulo III" del Tratado de Roma (artículos 48 a 73) y comporta tres tipos de asuntos:

- A.- El principio, que ha sido englobado en el transcurso de las negociaciones bajo la rúbrica de "Asuntos sociales", de la libre circulación de trabajadores, es decir, el derecho de acceso al empleo asalariado y la igualdad de trato, generalizados al conjunto de la Comunidad. Este tema ha sido objeto de fuertes debates con los dos países adherentes, hasta el acuerdo final.
- B.- El derecho de establecimiento (es decir, la libertad de acceso a empleos no asalariados, y a la creación de empresas), así como la libre prestación de servicios en cualquier Estado miembro. Esta cuestión formó parte de los temas resueltos en la primera fase de las negociaciones en marzo de 1982, tanto para Portugal como para España.
- C.- La libertad de circulación de capitales. Este tema fué regulado con bastante rapidez en el caso de España (mayo de 1982), y un poco más tardíamente en el caso de Portugal (mayo de 1984).

Volviendo al asunto más delicado, el de los asuntos sociales, puede afirmarse que las negociaciones estuvieron dominadas por la viva preocupación que inspiraba a los Diez la crítica situación del mercado del empleo: inquietos por sus propias cifras de paro, pero también por las más elevadas aún con que se enfrentan los países adherentes (en especial España), temían que la inmediata apertura de sus fronteras a los trabajadores españoles y portugueses provocase un movimiento migratorio incontrolado, debido, en particular, a los diferentes niveles de salarios y de protección social.

La apertura real de las negociaciones en esta materia, considerada como "sensible", se llevó a cabo bastante tarde, en el transcurso de 1983. Inspirándose en el precedente establecido por la adhesión griega, la Comunidad anunció que deseaba mantener un período transitorio de, por lo menos, 7 años, en el curso del cual los Estados miembros podrán seguir aplicando las disposiciones nacionales sobre el acceso al empleo, por parte de los trabajadores españoles y portugueses.

Ambos países rechazaron inicialmente tal propuesta, alegando:

- que el derecho a la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios sobre el que descansa el fundamento mismo de las Comunidades, y exige una aplicación estricta;
- que debe tomarse en consideración la legítima espera de los nacionales españoles y portugueses que residen y trabajan ya desde hace tiempo en determinados Estados miembros, y que han prestado su contribución al desarrollo de la prosperidad comunitaria;
- que la experiencia demuestra que la crisis, lejos de facilitar los flujos migratorios, contribuye a frenarlos, faltos de una oferta real de mano de obra.

La diferencia entre ambas posturas era, por consiguiente, extrema, y el capítulo "asuntos sociales" quedó abierto durante años sin progreso real. A comienzos de 1984, cuando el conjunto del proceso de negociación parecía desbloquearse, y se hablaba de una conclusión, en septiembre del mismo año, los negociadores de los dos países adherentes tuvieron que revisar su postura: a los ojos de los Diez, el principio mismo de la transición mínima de 7 años no era "negociable".

La aceptación por parte de España y de Portugal de este principio general no resolvió el capítulo, ya que surgieron nuevas dificultades: solicitud de derogación específica exigida por Luxemburgo (que consideraba, por su parte, tener que mantener un período transitorio de 10 años), los problemas planteados por el acceso al empleo de las familias de los nacionales españoles regularmente instalados en la CEE, régimen de transferencias de seguridad social.

El capítulo "asuntos sociales" fue un obstáculo hasta el final de las negociaciones, y ello por doble motivo:

- por una parte, debido a las dudas y dificultades con que se enfrentaban los Diez para proponer soluciones comunes a los problemas planteados por dicho capítulo;
- por otra parte, porque los dos países adherentes no se encontraban visiblemente apresurados en lo que se refiere al cierre del capítulo: consideraban que debían mantener una última reserva, antes de aceptar un compromiso final, que no desearan disociar de un acuerdo conjunto sobre las negociaciones de adhesión.

El capítulo "asuntos sociales" formó, así, parte, junto con el de agricultura y el de pesca, del tríptico final que debía cerrar las negociaciones en marzo de 1985.

30.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.2.1 Libre circulación de trabajadores

Por razones evidentes (en un capítulo que afecta a los derechos fundamentales de las personas, y no al aspecto "material" del Mercado Común, es difícil comprender que uno de los dos países adherentes hubiera podido admitir una discriminación con relación al otro), el esquema de transición es estrictamente idéntico para los dos países adherentes. Consiste, esencialmente, en una "congelación" de 7 años, (elevada a 10 años para Luxemburgo), para la libertad definitiva del acceso al empleo en la CEE para los trabajadores españoles y portugueses, acompañado, únicamente, por una cláusula de "posibilidad de reexamen" al cabo de 5 años. Se incluye específicamente una serie de disposiciones especiales en lo que se refiere al empleo de los miembros de la familia de un trabajador emigrante, residente efectivamente en un Estado miembro.

Los nacionales españoles y portugueses, en la medida en que hayan obtenido un empleo en un Estado miembro, se beneficiarán de todas las garantías previstas en lo que se refiere a la igualdad de trato. No obstante, se han establecido disposiciones transitorias específicas en lo que se refiere a la transferencia de las prestaciones de seguridad social en favor de los miembros de la familia que quedaron en el país de origen.

30.2.2 Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

Las disposiciones son distintas para los dos países adherentes:

- En España: las únicas medidas transitorias se refieren al sector bancario, al del coaseguro internacional, así como al derecho de establecimiento de los dentistas.
- En Portugal: además de la apertura del sistema bancario, el período transitorio se refiere, igualmente, a los sectores de los servicios turísticos y del cine.

30.2.3 Movimientos de capitales

- En España: las excepciones transitorias que se aplican a los residentes en España, se refieren a la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los restantes Estados miembros, así como de las operaciones de adquisición de títulos.

- En Portugal: las medidas transitorias establecen una diferencia entre:
 - * los residentes de la CEE: se refieren a las compras y a la liquidación de bienes inmuebles en Portugal, así como a un régimen de autorización previa para las inversiones directas.

 - * los residentes de Portugal: se refieren a las inversiones directas y a las operaciones inmuebles realizadas en los restantes Estados miembros, así como de las diversas transferencias (incluidas las transferencias relativas al turismo).

F I C H A 31 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A L I B R E C I R C U L A C I O N

D E L O S T R A B A J A D O R E S

31.1 EL ACCESO AL EMPLEO

31.1.1 Regla general de statu quo hasta el 1/1/93

Las disposiciones del Tratado de Roma relativas a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (Artículo 48 del Tratado de Roma, completado por el reglamento 1612/68, artículos 1 a 6) no serán aplicables a España y Portugal durante 7 años, es decir, hasta el 1/1/93. Esta situación es válida en ambos sentidos, tanto en lo que se refiere a la emigración de nacionales de éstos últimos países hacia los restantes Estados miembros, como para los nacionales de éstos últimos que deseen acceder a un empleo en la Península Ibérica.

Dicho de otro modo: los Estados miembros y los dos países adherentes podrán mantener en vigor hasta dicha fecha las disposiciones nacionales, o las resultantes de acuerdos bilaterales que existían antes de la adhesión, sometiendo a autorización previa la inmigración y el acceso y el ejercicio de un empleo asalariado.

Por lo que se refiere a la libertad de desplazamiento y de permanencia de los nacionales de los Estados miembros y de su familia, (Directiva 68/360) los términos del Tratado de Adhesión son por el contrario mucho menos claros: los artículos 58 (para España) y 218 (para Portugal) establecen, sin excesiva precisión, que determinadas restricciones a dicha libertad podrán ser decididas por los Estados miembros, en la medida en que resulten indisociables para mantener las restricciones en vigor durante el período de transición en lo que se refiere al derecho de acceso.

31.1.2 Derogación especial en Luxemburgo

Por razones relativas a la estructura del mercado del empleo en dicho país y, sobre todo, debido a la importancia que, proporcionalmente, tiene ya la mano de obra emigrada portuguesa en Luxemburgo se ha previsto, con carácter excepcional, una derogación especial que amplía a 10 años la duración del período transitorio previsto tanto para España como para Portugal.

La cláusula general de salvaguardia prevista en el artículo 379 del Acta de Adhesión establece, de forma expresa, que Luxemburgo podrá, en caso de dificultades graves y susceptibles de perpetuarse en su mercado del empleo, solicitar autorización para aplicar hasta el 31/12/95 medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que rigen el cambio de empleo: Las medidas de salvaguardia se podrán aplicar respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro autorizados a inmigrar al Gran Ducado para ejercer allí un trabajo asalariado.

31.1.3 Cláusula de "posibilidad de reexamen" anticipada

El Consejo, a partir de un informe de la Comisión, procederá el 1/1/91 a un examen del resultado de la aplicación de la derogación general a la libre circulación, y decidirá por unanimidad adaptaciones eventuales.

31.1.4 Cláusula "oficiosa" de salvaguardia

El texto del Acta no la recoge, pero aparece en una Declaración Común adjunta al Acta Final (AF 3). Se dice que "en el supuesto de dificultades derivadas de la ampliación en el plano social, los Estados miembros se reservan el derecho de utilizar las Instituciones de la Comunidad para buscar soluciones".

31.1.5 Acceso al empleo de los miembros de la familia

Cuando un trabajador asalariado o independiente reside de forma regular (ocupa un empleo permanente, o se encuentra en situación de paro involuntario, o de incapacidad temporal de trabajo) en cualquier Estado miembro (es decir, en el resto de la CEE si es español o portugués, o en uno de los dos países adherentes si fuese nacional de la CEE a Diez), los miembros de su familia directa (conyuge e hijos menores de 21 años o a su cargo) gozarán, hasta el 31/12/90, de los siguientes derechos, en lo que se refiere al acceso al empleo en el territorio del Estado en que regularmente residen:

- A.- Si estuvieran instalados de forma regular, en la fecha de adhesión, tendrán derecho, a partir de dicho momento, a acceder a cualquier actividad asalariada, salvo, si por acuerdo bilateral celebrado antes de la firma del Tratado de Adhesión se hubiese previsto una disposición o limitación explícitamente diferente.
- B.- Los miembros de la familia gozarán del derecho de acceder a cualquier actividad asalariada en el Estado de residencia:

* en el transcurso de los tres primeros meses a partir de la adhesión, si han residido allí de forma regular durante un período de tres años;

- * en el transcurso del cuarto y del quinto año posteriores a la adhesión, si han residido allí de forma regular durante un período de 18 meses;
- * a partir del sexto año posterior a la adhesión, sin condición alguna de residencia. Los miembros de la familia tendrán entonces derecho a acceder a cualquier actividad asalariada en dicho Estado miembro, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

La existencia de estas disposiciones transitorias impiden que pudieran existir disposiciones más favorables otorgadas unilateralmente.

31.1.6 Cláusula de "standstill"

En una Declaración Común, no recogida en el propio texto del Tratado, pero adjunta al Acta Final (AF 4) los Estados miembros (España, Portugal y CEE a Diez) se comprometen a no aplicar a sus nacionales respectivos, que residan o trabajen regularmente en su territorio, aquellas nuevas medidas restrictivas que fueran a adoptar a partir de la fecha de la firma del Tratado, en el ámbito de la permanencia y del empleo de extranjeros, así como para el acceso al empleo de los miembros de su familia.

31.1.7 Cláusula de preferencia comunitaria

Una Declaración de la Comunidad (AF C 1) estipula que los actuales Estados miembros, si recurriesen a mano de obra no perteneciente a su mercado regular de trabajo, harán beneficiarse a los nacionales españoles y portugueses de la misma prioridad que la prevista en los Tratados en favor de los nacionales de los otros Estados miembros.

31.1.8 Establecimiento de los mecanismos comunitarios de información y de compensación (Sistema SEDOC).

Antes del 1/1/1993 se deberán tomar las medidas necesarias para la extensión a España y a Portugal del sistema uniformizado SEDOC (información y compensación de las ofertas y demandas de empleo a escala comunitaria).

31.2 IGUALDAD DE TRATO

31.2.1 Aplicación de los principios generales

El Acta de Adhesión no hace referencia directamente al principio de la aplicación inmediata de las normas establecidas por los Tratados en lo que se refiere a la igualdad de trato. Entrarán en vigor a partir de la adhesión, por el simple hecho de que no se ha previsto explícitamente ninguna medida derogatoria en tal sentido. Este principio figuraba en las actas de conclusiones de las negociaciones con los dos países adherentes. Se decía en las conclusiones que los trabajadores españoles y portugueses -regularmente instalados en el territorios de un Estado miembro, y que cuentan con un empleo permanente, o que se encuentren en situación de paro temporal-, se beneficiarán de la aplicación íntegra de las disposiciones comunitarias en materia de prestaciones sociales (en el territorio del Estado miembro), de igualdad de remuneración, de garantía de empleo, de derechos sindicales, de vivienda, de permanencia de la familia, de enseñanza y de formación (artículos 7 a 10 y artículo 12 del R. 1612/68).

31.2.2 El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen

Esta cuestión ha planteado en el curso de la negociación un cierto número de problemas debido a la ausencia de soluciones uniformes en la materia en el seno de la Comunidad: en efecto, contrariamente a lo previsto por los textos de base (R. 1408/71), la transferencia de las prestaciones familiares a los miembros de la familia del trabajador comunitario -cuando no residan en el mismo Estado miembro que aquél-, se aplica con arreglo a dos regímenes diferentes:

- * por una parte, Francia ha seguido manteniendo el pago de las prestaciones con arreglo a las tasas del país de residencia de la familia.
- * por otra, los restantes Estados miembros ha adoptado un sistema común, en el que las prestaciones se establecen según la tasa del país de empleo del trabajador.

Habida cuenta del mecanismo transitorio impuesto al principio mismo de la libre circulación de los nacionales españoles y portugueses, los Diez se pronunciaron, en un primer momento, en favor de la aplicación del sistema francés: pago de las prestaciones según los tipos españoles y portugueses (menos elevados), cuando los miembros de la familia permanecieran en Es-

paña o en Portugal. Los negociadores de los dos países adherentes criticaron tal fórmula, basada en la práctica de un sólo Estado miembro. Se acordó que:

- Se procederá, lo antes posible, a la uniformización de las normas comunitarias en la materia, tal y como se había previsto explícitamente a partir de 1971;
- el régimen transitorio impuesto a España y a Portugal expirará al entrar en vigor la solución uniforme y, no excederá, bajo ninguna circunstancia, la fecha del 31/12/88 (es decir, 3 años en lugar de los 7 que se habían previsto inicialmente).

Se ha admitido de forma explícita, por otra parte, que el régimen transitorio no atentaría contra las disposiciones más favorables previstas por los diversos convenios bilaterales de seguridad social celebrados por España y Portugal con determinados Estados miembros de la Comunidad. Estas disposiciones aparecen ennumeradas de forma exhaustiva en los artículos 60 (España) y 220 (Portugal) del Acta de Adhesión.

F I C H A 3 2 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

D E R E C H O D E E S T A B L E C I M I E N T O Y

L I B R E P R E S T A C I O N D E S E R V I C I O S

Los principios comunitarios en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios serán de inmediata aplicación ya en España y Portugal, con excepción de determinadas derogaciones que se detallan en esta Ficha.

32.1 ESPAÑA

32.1.1 La Banca

Normativa comunitaria a tener en cuenta:

- * Directiva 73/183, de 18 de junio de 1973, relativa a la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios.

Señala que el establecimiento en otro Estado miembro debe estar sometido a las mismas condiciones previstas para los nacionales. Su eficacia práctica ha sido muy reducida por falta de armonización de las legislaciones nacionales.

- * Directiva 77/780, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas sobre el acceso a la actividad bancaria y a su ejercicio.

Contenido esencial:

- Necesidad de autorización por parte de las autoridades competentes del Estado en el que se desea establecerse.
- La concesión de autorizaciones no puede subordinarse al criterio de "necesidad económica" por su posible arbitrariedad, salvo cuando un estado lo utilizaba anteriormente. En ese caso se prevé un período de transición de siete años, prorrogable por otros cinco, y se exige que se efectúe sobre la base de criterios generales, predeterminados, publicados y comunicados a la Comisión Europea.
- La directiva incluye ciertas disposiciones para la coordinación de la supervisión de las actividades de los establecimientos de crédito, y estipula una colaboración estrecha entre Estados miembros para supervisar la actividad internacional de estos establecimientos.
- El artículo 2 establece una lista de exclusiones del ámbito de la directiva, que generalmente concierne a establecimientos especializados en la financiación de exportaciones, el desarrollo regional o de sectores concretos como la vivienda, que no entran en competencia directa con el sector bancario privado.

- Los establecimientos de crédito que, en el momento de notificación de la directiva, están afiliados permanentemente a un organismo central que los controla en el mismo Estado miembro, pueden quedar exentos de la aplicación de ciertas disposiciones, recayendo la responsabilidad en el organismo central.

La Banca en el Acta de Adhesión:

- * Se excluye al Instituto de Crédito Oficial del campo de aplicación de la directiva 77/780.
- * España acepta el acervo comunitario pero con algunas derogaciones temporales:
 - España podrá utilizar el criterio de necesidad económica durante un período de siete años a partir de la fecha de adhesión (hasta el 31/12/1992).
 - Número de oficinas sucursales para bancos de la CEE:
 - Se mantienen las condiciones actuales hasta el 1/1/1990.
 - Posibilidad de abrir anualmente una oficina complementaria a partir del 1/1/1991.
 - Desaparecen las restricciones desde el 1/1/1993.
 - Captación de recursos ajenos en el mercado interior:
 - 40% desde la adhesión.
 - 50% el 1.1.1988.
 - 60% el 1.1.1989.
 - 70% el 1.1.1990.
 - 80% el 1.1.1991.
 - 90% el 1.1.1992.
 - 100% el 1.1.1993.

Al final del período transitorio se suprime toda discriminación de crédito españoles y comunitarios.

32.1.2 Los seguros

Normativa comunitaria a considerar:

La Comunidad ha conducido una larga tarea de armonización en el campo del seguro y España ya ha incorporado buena parte de la normativa CEE a través de disposiciones legales internas y, especialmente, en la Ley del Seguro.

Las principales innovaciones de carácter comunitario son:

A.- Directiva 71/166/CEE, sobre Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación del automóvil ("Carta Verde").

Alcance de la directiva:

- * Acuerdo entre oficinas Nacionales de Seguros para garantizar la indemnización de los siniestros derivados de la circulación de vehículos procedentes de otros países miembros.
- * Eliminación del control en frontera del seguro de responsabilidad civil (control "Carta Verde").

B.- Directiva 78/473/CEE, sobre coaseguro comunitario.

Alcance de la directiva:

Instrumenta la libre presentación de servicios en materia de Coaseguro Comunitario, entendiéndose:

- * Por coaseguro: el contrato de seguro directo en el que participan varios aseguradores ("coaseguradores") con reparto de riesgo y primas, y en el que uno de ellos (denominado "abridor") asume la dirección de la operación.
- * Por coaseguro comunitario: aquél en que concurren determinadas circunstancias relativas a la operación o a los intervinientes en la misma, tales como autorización (para el abridor) o sede (para los coaseguradores) en un país miembro.

El seguro en el Acta de Adhesión:

Directiva 73/239 y 79/267 (sobre margen de solvencia y fondos de garantía).

España aplicará desde la adhesión el "acquis" comunitario.

Directiva 72/66 (sobre responsabilidad civil automóvil).

No se prevé ninguna derogación temporal para la aplicación por España de la directiva, desde la adhesión.

Directiva 78/473 (sobre medidas de coordinación en materia de coaseguro internacional).

- España aplicará, desde la adhesión, la directiva en las condiciones que sean, en tal momento, de aplicación en la Comunidad.
- Sin embargo, se concede a España un plazo transitorio de 6 años en virtud del cual España queda autorizada a reservar a los aseguradores establecidos en España una parte del contrato por los riesgos situados sobre el territorio español, de acuerdo con los porcentajes y el calendario siguientes:

- * Régimen actual durante los tres primeros años.
- * 75% durante el año 1989.
- * 40% durante el año 1990.
- * 20% durante el año 1991.
- * A partir de 1992, España aplicará íntegramente esta directiva.

32.1.3 Profesiones liberales

Desde el momento de la adhesión entrarán en vigor todas las normas que existen, con la única excepción de las relativas al "practicante dental", lo que supone:

- Un compromiso por parte española de crear, desde la adhesión, los sistemas de formación para esta profesión, con arreglo a la normativa comunitaria (Directiva 78/686/CEE, del 25.7.1978).
- Concesión a España de una dispensa temporal de cinco años, duración de la formación exigida a los "dentistas", durante la cual no se podrán instalar en España los "dentistas" comunitarios, ni los españoles en la Comunidad.
- Aprovechar el período transitorio para adoptar las medidas apropiadas y crear en España esta nueva profesión.

32.2 PORTUGAL

Se han previsto tres tipos de derogaciones:

32.2.1 Establecimientos de crédito (Anejo XXXII, parte II,1).

Se ha convenido un período transitorio de 7 años para la autorización no discriminatoria de establecimiento de entidades de crédito (ver caso español). No obstante, el ritmo de "suavización" de las restricciones es, en esta ocasión, el siguiente:

Fechas	Autorización de creación de sucursales	% de captación de pasivo en el mercado interno
A partir de la adhesión	-	40 %
1/1/1988	1	id.
1/1/1990	2	70 %
1/1/1991	-	80 %
1/1/1993	ilimitada	100 %

Portugal podrá notificar en el plazo de 6 meses una lista de establecimientos portugueses que se beneficiarán de la derogación de 7 años para la aplicación de la Directiva 77/780. (En virtud del artículo 2, apartado 6 de la Directiva).

32.2.2 Agencias de viaje y turismo

Se permiten durante 2 años restricciones al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios en este sector. (Hata el 31/12/88).

32.2.3 Cine

Se permiten restricciones por un período de 5 años (hasta el 31/12/90). Ninguna de las Directivas relativas a esta materia (mencionadas en el Anejo XXXVI, parte I, 1 a 4) será aplicable en Portugal hasta dicha fecha.

FICHA 33 : ESPAÑA Y PORTUGAL

MOVIMIENTOS DE CAPITALES

Las derogaciones a la libertad de movimientos de capitales, tal y como aparece prevista por el artículo 67 del Tratado de Roma (y concretada por las Directivas del Consejo CEE de 11/5/60 y de 18/12/62) son las siguientes:

33.1 ESPAÑA

Se refieren a los movimientos de capitales de residentes en España (nacionales españoles y extranjeros establecidos en España).

33.1.1 Adquisición de títulos

La liberalización tendrá un período transitorio de 3 años (hasta el 31/12/88):

- A.- Para las inversiones directas en empresas de los restantes Estados miembros.
- B.- Para la adquisición, en los restantes Estados miembros, de títulos extranjeros negociados en Bolsa, con excepción de:
 - a) títulos adquiridos por compañías de seguros, bancos de depósito y bancos industriales, hasta un total de un 10% del incremento de sus recursos propios (liberalización inmediata);
 - b) títulos adquiridos por fondos y sociedades de inversión inmobiliaria (en las condiciones prescritas por las disposiciones nacionales) (liberalización inmediata);
 - c) valores de renta fija emitidos por las Comunidades Europeas y el BEI (liberalización inmediata).

33.1.2 Inversiones inmobiliarias

En la medida en que estos movimientos de capitales no se encuentren relacionados con la emigración, dentro del marco de la libre circulación de trabajadores o del derecho de establecimiento, la liberalización de estas inversiones en los restantes Estados miembros quedará aplazada durante 5 años (31/12/90), incluidas las inversiones directas en empresas (de dichos Estados), que tengan por objeto la adquisición o la explotación de bienes inmuebles.

33.2 PORTUGAL33.1 Movimientos de capitales llevados a cabo por nacionales de los restantes Estados miembros (y en particular, por los emigrados portugueses en la CEE)A.- Régimen de autorización previa para las inversiones directas:

En lo que se refiere a las inversiones directas ligadas al ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, Portugal podrá mantener durante 4 años (hasta el 31/12/89) un régimen de autorización previa en el siguiente marco:

- en 1986, se exigirá la autorización para cualquier inversión que sea superior a 1,5 millones de Ecus.
- este techo máximo será aumentado cada año en 300.000 Ecus (lo que supone un techo máximo de 2,4 millones de Ecus en 1989).

Las autoridades portuguesas deberán decidir acerca de cualquier solicitud de autorización en el plazo de dos meses; sin respuesta en dicho plazo, la inversión se considerará autorizada. Este régimen no será aplicable a las inversiones directas de los establecimientos de crédito.

B.- Inversiones inmobiliarias:a) Transferencias relativas a compras de Portugal.

En la medida en que tales compras no se refieran a las realizadas en relación con la emigración, dentro del marco de la libre circulación de trabajadores asalariados, o del derecho de establecimiento de los trabajadores no asalariados, Portugal podrá diferir durante 5 años (31/12/90) las transferencias para la adquisición:

- de inmuebles construídos, destinados a vivienda;
- de terrenos destinados a la explotación agrícola, o catalogados como tales.

b) Liquidación de las inversiones inmobiliarias realizadas en Portugal.

Portugal podrá mantener durante 5 años restricciones a la transferencia del producto de dichas liquidaciones, con arreglo a las modalidades siguientes:

- a partir de la adhesión, se liberizarán las transferencias, hasta un techo máximo de 100.000 Ecus.
- en el transcurso de los años sucesivos del período transitorio de 5 años, este techo se incrementará anualmente en 20.000 Ecus (siendo por consiguiente de 180.000 Ecus para el último año, 1990).
- en cualquier liquidación que exceda del techo máximo anual, la transferencia del saldo quedará liberada en 5 etapas anuales iguales (realizándose la primera al mismo tiempo que la liberalización correspondiente al techo máximo o autorizado).

33.2.2 Movimientos de capitales realizados por los residentes en Portugal (incluidos por consiguiente los nacionales comunitarios establecidos en Portugal)

A.- Inversiones directas e inversiones inmobiliarias

Portugal podrá diferir durante 7 años (31/12/92) la liberalización de:

- cualquier inversión directa a realizar en cualquier otro Estado miembro;
- cualquier inversión inmobiliaria a realizar en cualquier otro Estado miembro, salvo si ésta entrara dentro del marco de la emigración de los trabajadores asalariados (libre circulación), o no asalariados (derecho de establecimiento).

B.- Operaciones relativas a títulos

Portugal podrá diferir durante 5 años (31/12/90) la liberalización de las adquisiciones de títulos extranjeros (acciones y obligaciones). Las operaciones de títulos emitidos por las Comunidades Europeas y por el BEI serán objeto de la siguiente liberalización progresiva:

- el importe del techo máximo global de liberalización para el año 1986 será de 15 millones de Ecus;
- dicho techo máximo se incrementará a continuación en 3 millones de Ecus cada año (lo que supone un último techo máximo de 27 millones en 1990).

C.- Movimiento de capitales personales

Durante 5 años (hasta el 31/12/90), Portugal podrá mantener restricciones a determinados movimientos de capitales con destino a los restantes Estados miembros, bajo las siguientes condiciones:

a) Dotes, sucesiones y transferencias de capital pertenecientes a residentes que emigran:

- el 1/1/86, se liberalizarán las transferencias hasta un total de 25.000 Ecus;
- dicho techo se elevará cada año en 5.000 Ecus; hasta un último techo límite de 45.000 Ecus en 1990.

b) Donaciones y dotaciones, pagos de deudas en el país de origen de los emigrantes, transferencias de ahorros de los trabajadores:

- el 1/1/86, el techo máximo de liberalización será de 10.000 Ecus;
- se elevará, a continuación, en 2.000 Ecus por año (18.000 Ecus en 1990).

c) Transferencias relativas al turismo

Durante 5 años, Portugal podrá mantener restricciones en lo que se refiere a la asignación turística anual por persona:

- en 1986, no deberá ser inferior a 500 Ecus;
- el umbral se elevará a continuación a 100 Ecus por año (900 Ecus en 1990).

CAPITULO VII

LAS OTRAS CUESTIONES DEL

DERECHO COMUNITARIO Y LOS

ESTATUTOS ESPECIALES

FICHA 34 : ESPAÑA/PORTUGAL: LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERE-
CHO COMUNITARIO

34.1 FISCALIDAD	271
34.1.1 España	271
34.1.2 Portugal	271
34.2 PATENTES	273
34.3 SISTEMA MONETARIO EUROPEO	275
34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre los Bancos Centrales de los Estados miembros .	276
34.4 EURATOM	276
34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de co- nocimientos en el ámbito nuclear	277
34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al Tra- tado de no-proliferación nuclear	277
34.5 TRANSPORTES	278
34.6 APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES	279
34.7 MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES	280

FICHA 35 : ESPAÑA/PORTUGAL: ESTATUTOS PARTICULARES

35.1 LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION	281
35.1.1 Aspectos industriales	281
35.1.2 Aspectos agrícolas	284
35.1.3 Aspectos pesqueros	285
35.2 ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y ME- LILLA	285
35.2.1 Régimen general	285
35.2.2 Disposiciones especiales relativas a los inter- cambios	287

35.3 LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA	291
A.- Declaración Común de intenciones de la Comunidad ..	291
B.- Declaración específica hecha por España	292

F I C H A 34 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A S O T R A S C U E S T I O N E S

D E L D E R E C H O

C O M U N I T A R I O

34.1 FISCALIDAD

El eje central de este capítulo ha sido el de la introducción en ambos Estados del sistema impositivo indirecto del valor añadido, tal y como es norma en la Comunidad. Las principales disposiciones relativas a la fiscalidad se encuentran en el Anejo I (parte V) del Tratado, en el Anejo XXXII (parte IV), en el Anejo XXXVI (parte II).

34.1.1 España

A.- IVA

El IVA se introducirá a partir de la adhesión. El Reino de España es libre de establecer los porcentajes de IVA que considere convenientes. Unica obligación: confirmarse con las directivas comunitarias.

B.- Impuesto proporcional sobre el consumo de tabaco

Por derogación de la aplicación del derecho derivado relativo a la armonización del impuesto proporcional sobre el tabaco manufacturado, España podrá alinear, de forma progresiva a lo largo de 4 años, el tipo de impuesto proporcional sobre el consumo de cigarrillos de tabaco negro con el de los cigarrillos de tabaco rubio. (la eliminación de la diferencia existentes se llevará a cabo en 5 etapas iguales).

34.1.2 Portugal

A.- IVA

Portugal puede diferir durante 3 años la introducción del IVA: el sistema deberá entrar en vigor, por consiguiente, el 1/1/89. Los tipos impositivos IVA que Portugal contempla son:

- tipo general: 16% (el tipo actual sobre las transacciones es de un 17%).
- tipos reducidos:
 - * 0% para un determinado número de productos alimenticios (y con carácter provisional para determinados impuestos agrícolas).
 - * 8% para otros productos de primera necesidad.
- tipos reforzados: 30% (productos de lujo).

Se han previsto las siguientes derogaciones:

- a) se ha concedido una franquicia a las pequeñas empresas:
- * durante los tres años siguientes a la aplicación del IVA (1989 a 1991) a los sujetos cuya cifra de negocios no supere los 15.000 Ecus;
 - * a partir de entonces, a los sujetos cuya cifra de negocios no sobrepase los 10.000 Ecus.
- b) sin perjuicio de un trato estrictamente igual aplicado a los productos de los restantes Estados miembros y a los productos portugueses, Portugal puede exonerar del IVA, con reembolso de las tasas pagadas en el momento productivo anterior:
- * con carácter permanente, a una lista de una treintena de productos o grupos de productos alimenticios de base (lista que figura en el Anejo XXXII, parte IV del Tratado);
 - * con carácter transitorio, y durante 5 años (es decir, hasta 31/12/93), a una lista de 36 productos o grupos de productos, agrícolas e industriales, considerados como bienes intermedios necesarios para el sector agrícola (esta lista figura igualmente en el Anejo XXXII).

Se estipula, no obstante, que dichas exoneraciones no podrán tener incidencia alguna sobre el cálculo de los recursos propios debidos por Portugal con cargo al IVA.

B.- Régimen aplicable a las Azores y a Madeira

a) IVA

Portugal puede aplicar tipos reducidos de IVA en las transacciones realizadas en las regiones autónomas de las Azores y Madeira. Además, desde, un punto de vista fiscal, los transportes marítimos y aéreos hacia dichas islas se asimilan a un transporte internacional.

b) Impuesto proporcional sobre el consumo de tabaco

Se concederá una derogación de 7 años para la armonización de los tipos de impuesto proporcional para los tabacos producidos y consumidos en dichas islas.

34.2 PATENTES

La negociación de este capítulo ha planteado problemas extremadamente complejos, habida cuenta de la gran distancia que separa a las legislaciones española y portuguesa de la vigente en la Comunidad.

Una dificultad adicional surgió por el hecho de que la legislación CEE sobre las patentes no forma parte de lo que se entiende por acervo comunitario en vigor, ya que no se han reunido las ratificaciones de todos los Estados. El acuerdo alcanzado en materia de patentes salvo los artículos 47 y 209, no figura en el cuerpo del Tratado de Adhesión, sino en los Protocolos 8 (España) y 19 (Portugal).

La problemática, en síntesis, era la siguiente: la legislación de la CEE protege, ante todo, al producto y se centra en el principio fundamental de la "inversión de la carga de la prueba", es decir, que corresponde al presunto falsificador demostrar su "inocencia".

En España y en Portugal, por el contrario, la protección que concede la patente de producto es menos extensa, y los procedimientos previstos son muy largos y difíciles de poner en práctica. La introducción de patentes en España y Portugal se ha concentrado en la patente de procedimiento de fabricación, más simple de obtener, pero que abre posibilidades de falsificación mucho más amplias.

La carga de la prueba recae, además, en España y en Portugal, sobre el querellante que detente la patente, procedimiento muy pesado que, en realidad, garantiza una protección mucho menos eficaz de la propiedad industrial.

El problema planteado por la legislación de los dos países adherentes, sobre todo por España, afecta en especial, a las industrias químicas y farmacéuticas: la facilidad de concesión de determinadas patentes de procedimiento ha permitido crear condiciones de competencia "desleal" con precios bajos (buen número de empresas comunitarias deseosas de estar presentes en el vasto mercado español en plena expansión).

Después de largas discusiones, en las que ambas partes (países adherentes y Comunidad) tuvieron múltiples dificultades para llegar a un acuerdo, se alcanzó en abril de 1984 una solución de compromiso:

A.- A partir de la adhesión, los dos países adherentes se comprometen en hacer compatible su legislación en materia de patentes con la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzada en la Comunidad. Esto supone, en especial:

- a) Para España, la adopción de las normas en materia de licencia contractual, de licencia obligatoria exclusiva, de obligación de explotación de la patente, de la patente de introducción;
- b) Para Portugal, la supresión de la obligación, para gozar del derecho conferido por una patente expedida en Portugal, de fabricar en territorio portugués el producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado.

B.- Inversión de la carga de la prueba:

Esta disposición se aplicará a partir de la adhesión, en lo que se refiere a las patentes relativas a los procedimientos registrados desde dicha fecha. Cuando exista "doble patente", es decir, cuando un procedimiento sea objeto de dos patentes distintas (caso no excepcional, ya que los depósitos de patentes en España y en Portugal no son objeto de examen previo), la inversión de la carga de la prueba no será aplicada. Las patentes registradas antes de adhesión deberán conformarse con esta norma antes de 1992.

Si la inversión de la carga de la prueba no resultase aplicable, los dos países adherentes introducirán (en el caso español, dicho procedimiento será introducido en 1992 y en el caso portugués el 1/1/87) un procedimiento judicial de "embargo descripción", que permita proceder, en caso de falsificación, a la descripción detallada (en la sede del falsificador) de los procedimientos litigiosos.

C.- Por lo que se refiere a las patentes relativas a productos químicos, farmacéuticos, alimenticios o fitosanitarios, los artículos 47 y 209 del Tratado establecen que los titulares de tales patentes, registradas en uno o en varios Estados miembros en un momento en que no se podía obtener en España o en Portugal una patente de producto, podrán invocar el derecho que les confiere dicha patente para evitar la importación, en el o los Estados miembros afectados, del mismo producto procedente de los países adherentes (incluso si ha sido introducido por él o con su consentimiento). Dicho derecho podrá ser invocado hasta el final del tercer año siguiente a la introducción de la patentabilidad del producto en los dos nuevos Estados miembros.

En efecto, la jurisprudencia comunitaria, a través de diversas sentencias del Tribunal de Justicia, ha establecido que, a partir del momento en que un producto sea comercializado en un Estado miembro (y los dos países adherentes estarán en dicho supuesto a partir del 1/1/86), deberá serlo libremente en el conjunto de la Comunidad. Para protegerse, los Diez han insistido en obtener esta derogación a la libre circulación, hasta que los riesgos de falsificación no sean contrarrestados mediante una protección sólida de la patente de producto en España y en Portugal. El plazo de 3 años corresponde a una apreciación somera de "duración de vida" de los productos eventualmente falsificados. La derogación podrá ser mantenida hasta 1995, en la medida en que ambos países no introduzcan la patente de producto antes de 1992 (tal y como lo prevén los textos de los Protocolos).

D.- En 1992, lo más tarde, los dos nuevos Estados miembros se habrán adherido a las dos Convenciones, de Munich y de Luxemburgo. En particular en lo que se refiere al reconocimiento pleno y total de la patente de producto).

34.3 SISTEMA MONETARIO EUROPEO

Será preciso esperar a finales de 1989 para que la "cesta" de monedas europeas que compone el Ecu incluya, igualmente, a las monedas española y portuguesa. Este tema no ha planteado problemas en las negociaciones de adhesión y es lo que manifiesta la Declaración Común:

"Teniendo en cuenta la definición actual del ECU y sin perjuicio de una revisión de la misma que en su día pudiere revelarse necesaria, en función de las experiencias de desarrollo del papel del ECU, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueben que todos los Estados miembros tienen derecho a que su moneda sea incluida en el ECU en el marco de un procedimiento comunitario.

Las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del ECU; ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo Estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetaria, cuando tenga lugar el primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU".

Las partes respectivas de España y de Portugal en el sistema común de créditos (destinado a prestar un apoyo a las balanzas de pagos de los Estados miembros) se han fijado en 1.295 millones de Ecus y 260 millones de Ecus. El nuevo reparto entre Estados miembros es el siguiente: (Ver Anejo VI, del Acta de Adhesión).

	Millones de Ecus	Porcentajes
Bélgica	1.000	6,28
Dinamarca	465	2,92
Alemania	3.105	19,50
Grecia	270	1,69
España	1.295	8,13
Francia	3.105	19,50
Irlanda	108	1,13
Italia	2.070	13,00
Luxemburgo	35	0,22
Países Bajos	1.035	6,50
Portugal	260	1,63
Reino Unido	3.105	19,50
TOTAL	15.925	100

34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre los Bancos Centrales de los Estados miembros

Las partes correspondientes deudoras y acreedoras se han fijado de la siguiente manera en el Anejo II (parte III):

A.- Partes deudoras:

- Banco de España : 725 millones de Ecus
- Banco de Portugal: 145 millones de Ecus

B.- Partes acreedoras:

- Banco de España : 1.450 millones de Ecus
- Banco de Portugal: 290 millones de Ecus

34.4 EURATOM

El Tratado EURATOM, dió lugar rápidamente a un acuerdo de principio, para la asunción íntegra, por parte de los dos países adherentes de los principales puntos del acervo comunitario en la materia. No obstante, dos problemas fueron objeto de consideraciones específicas, tratadas en los documentos adjuntos a las Actas de adhesión.

34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de conocimientos en el ámbito nuclear

Los Protocolos 13 (España) y 22 (Portugal) precisan las condiciones de intercambio de los conocimientos de difusión restringida, tal y como lo ha previsto el Tratado Euratom. Se refieren a los siguientes sectores:

- la física nuclear;
- la radioprotección;
- la aplicación de los isótopos, en especial de los isótopos estables;
- los reactores de investigación y sus combustibles;
- las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (extracción y tratamiento de minerales de uranio de bajo contenido, optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

En ambos protocolos se definen las normas de concesión de licencias en condiciones comerciales.

34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al tratado de no-proliferación nuclear

La no adhesión de España al TNP, adhesión que constituye una garantía de la utilización pacífica de su participación en el Tratado Euratom planteó en el curso de la negociación un problema jurídico que únicamente logró superarse mediante una declaración unilateral de España:

"El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de no-proliferación de las armas nucleares, se compromete a buscar activamente y lo más rápidamente posible, en estrecha cooperación con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada, que permita, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la CEEA, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad".

34.5 TRANSPORTES

Las disposiciones del Tratado de Roma y los Reglamento y Directivas adoptadas por la Comunidad son aplicables a partir de la adhesión. Las dos únicas derogaciones se refieren a la progresiva introducción del tacógrafo, y, en Portugal, al control técnico de los vehículos pesados (ver Anejo XXXII, parte III).

A.- En España: el aparato de control -tacógrafo- deberá ser instalado y utilizado:

a) En los vehículos destinados al transporte nacional de viajeros:

<u>Fecha del vehículo</u>	<u>Obligación</u>
* antes de 1972	en el transcurso de 1986
* antes de 1977	en el transcurso de 1987
* antes de 1986	en el transcurso de 1988

b) En los vehículos destinados al transporte nacional de mercancías, con exclusión de las materias peligrosas:

<u>Peso máximo autorizado</u>	<u>Obligación</u>
* 25 toneladas y más	en el transcurso de 1986
* 14 a 25 toneladas	en el transcurso de 1987
* 6 a 14 toneladas	en el transcurso de 1988
* 3, 5 a 6 toneladas	en el transcurso de 1989

B.- En Portugal: la derogación, en lo referente al tacógrafo, se concede para todos los vehículos matriculados antes de la adhesión y que realicen transportes nacionales distintos de los de materias peligrosas: hasta el 1/1/89.

Se prorrogará hasta el 1/1/91 para aquéllos vehículos que estén matriculados y que circulen exclusivamente en Madeira y en las Azores.

La obligación del control técnico, quedará aplazada (sin perjuicio de una puesta en aplicación progresiva para los vehículos más antiguos):

- hasta el 1/1/88: para los vehículos destinados al transporte internacional entre Portugal y los restantes Estados miembros;

- hasta el 1/1/90: para el tráfico nacional.

34.6 APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

Este capítulo, muy técnico, se cerró bastante pronto (marzo de 1982). Las principales derogaciones son las siguientes (ver Anejo XXXII, parte VII):

A.- España:

Contenido en plomo de la gasolina: derogación válida para la gasolina super para el año 1986.

B.- Portugal:

- a) Idem para el plomo en la gasolina hasta finales de 1987.
- b) Derogación durante 5 años, para ajustarse a las Directivas relativas a las especialidades farmacéuticas (con normas de ensayos y de control para las exportaciones hacia la CEE).
- c) Derogaciones de 3 años, limitadas al territorio portugués, en la aplicación de las Directivas relativas a la comercialización (clasificación, embalaje, etiquetaje) en lo que se refiere a los productos comercializados con carácter precedente, y que se encuentran en stocks en el momento de la adhesión:
 - para las pinturas, varnices, tintas de imprimir, colas y productos conexos;
 - para los preparados peligrosos (disolventes y pesticidas).
- d) Derogación de 3 años, limitada al territorio portugués, para la Directiva relativa a la comercialización de los jugos de frutas y néctares de frutas (en materia de composición, de normas de fabricación, de acondicionamiento, de etiquetaje).

34.7 MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Este capítulo, tratado de forma paralela al capítulo "Aproximación de las legislaciones" se cerró en 1983. Se han concedido (Ver Anejo XXXVI, parte III) las siguientes derogaciones temporales, que, únicamente, se refieren a Portugal (España no ha solicitado ninguna derogación del acervo comunitario en dicho ámbito. España aplicará, por consiguiente, de forma íntegra dicho acervo a partir de la adhesión):

- Para la calidad de las aguas, se ha concedido una derogación temporal de tres años, en lo que se refiere a las aguas de superficie y a las aguas destinadas al consumo humano; las aguas de baño, tienen una derogación temporal de 7 años.

- En la gestión de los residuos, se contará con una derogación temporal de tres años para determinados residuos: aceites usados y productos peligrosos.

F I C H A 35 : E S P A Ñ A - P O R T U G A L

E S T A T U T O S P A R T I C U L A R E S

35.1 LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

Las disposiciones especiales relativas a las relaciones entre los dos países adherentes en el transcurso del período de transición han sido objeto de una negociación bilateral, conducida de forma tardía y rápida, una vez alcanzado el acuerdo final sobre el conjunto de las negociaciones con la Comunidad, en abril y mayo de 1985.

Las relaciones comerciales entre ambos países se han caracterizado durante mucho tiempo, no solo por un desequilibrio en la dimensión económica respectiva, sino también por un importante proteccionismo recíproco. La negociación entre España y Portugal se centró:

- sobre un determinado número de demandas portuguesas de apertura del mercado español y de mantenimiento de una protección temporal frente a las exportaciones española,
- sobre las concesiones que España deseaba obtener en materia de pesca, en las aguas portuguesas.

Por lo que se refiere a la vertiente agrícola de la negociación, las especiales condiciones de transición de la agricultura portuguesa, han limitado las ventajas que España habría podido obtener en este momento, al menos en lo que se refiere a los cinco primeros años de la transición.

35.1.1 Aspectos industriales

Las disposiciones se encuentran en el Protocolo No.3.

A.- Regla general (Art. 1/9 a 11)

Se ha convenido que España y Portugal aplicarán en sus intercambios industriales un trato idéntico al que ha sido establecido en sus relaciones respectivas con la Comunidad.

Esta regla general se encuentra mitigada:

- por las medidas especiales que se exponen a continuación;

- por una norma de aplicación específica en lo que se refiere al trato reservado por España a los productos originarios de Portugal: el artículo 1 del Protocolo establece, en efecto, que España aplicará a Portugal el mismo régimen que el aplicado por la Comunidad a Portugal, en especial en materia de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas.

B.- Disposiciones especiales

- a) Concesión por parte de España de contingentes arancelarios de derechos nulos en favor de Portugal (Art. 3/Anejo B y C)

Durante 5 años (31/12/90), España establecerá, para una lista de productos originarios de Portugal (recogidos en el Anejo B del Protocolo 3), 9 techos máximos arancelarios de derecho nulo:

- * Se trata, especialmente, de productos textiles (partidas AAC 58, 60 y 61) a las que se añaden productos plásticos (39.02) y productos de corcho (45).
- * Cada producto o grupo de productos queda sometido a un contingente de base 1986 por el que se fija el volumen admisible con un derecho cero; una vez que se haya sobrepasado este techo máximo, España aplicará a dichos productos los mismo derechos que los que aplica al resto de la Comunidad.
- * En el transcurso de los 4 años siguientes (1987 a 1990), cada contingente será incrementado anualmente en un 10/12/14% y, más tarde, en un 16%.

España abrirá, únicamente en el año 1990, 14 contingentes arancelarios para una lista suplementaria de productos textiles recogida en el Anejo C del Protocolo 3.

Para garantizar la aplicación de los contingentes, España y Portugal podrán establecer un sistema de vigilancia con finalidad exclusivamente estadística.

- b) Monopolio español de tabacos y de productos petrolíferos: apertura de contingentes de importación en favor de Portugal (Art. 2/Anejo A)

En el marco de la abolición progresiva, durante 7 años, de los derechos exclusivos de importación, prevista para los monopolios españoles de tabacos y de productos petrolíferos (Ver Ficha 11.E.1, de esta guía), el Anejo A del Protocolo 3 recoge 12 contingentes de base/1986 que deberán abrirse en favor de Portugal, así como sus tasas de incremento anual.

c) Medidas recíprocas de vigilancia estadística (Art.4 a 6)

Esta vigilancia, que, en ningún caso, podrá provocar retrasos en los intercambios, establece un procedimiento de consulta rápido entre los dos Estados miembros en caso de cambios bruscos importantes en sus intercambios internacionales: a petición del Estado miembro cuyo mercado resulte perturbado, las consultas, que deberán llevarse a cabo en el plazo de 5 días laborables, tratarán de evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia. Si las consultas no conducen a un acuerdo, se podrá aplicar la cláusula prevista en el artículo 379 del Tratado de Adhesión. La Comisión es la única habilitada para aplicar la cláusula de salvaguardia.

i) Vigilancia aplicable recíprocamente para los productos del sector del papel:

- Duración acordada: 31/12/92.

- Productos: pastas de papel (47.01) y papeles y cartones (48.01).

ii) Vigilancia aplicable recíprocamente en el sector de las bebidas:

- Duración autorizada: hasta el 31/12/92.

- Productos: * Portugal: limonadas y aguas gaseosas aromatizadas (22.05) y cerveza (22.03)

* España: Idem más licores (22.09 C)

d) Productos agrícolas transformados (Art. 7)

El régimen aplicable a los intercambios España/Portugal es idéntico al expuesto en las Fichas 11.E.1 y 14.P.1. Por lo que se refiere al elemento fijo aplicable a las importaciones portuguesas procedentes de España, que caen bajo la regulación del Anejo XIX del Tratado, Portugal podrá aplicar la tasa resultante del ejercicio al ternativo de "ventilación" a partir del elemento móvil (ver las Fichas), si el elemento móvil fuera superior a la tasa indicada en el Anejo. El chocolate y los preparados a base de cacao no podrán tener un elemento fijo superior a 30%.

35.1.2 Aspectos agrícolas

Norma general: aplicación recíproca de los regímenes que se han establecido bilateralmente con la CEE (Ver arts. 88 y 256 del Tratado). Las disposiciones sobre las modalidades de transición en dos etapas en un gran número de sectores en Portugal y en frutas y hortalizas en España, deberán ser aplicadas en los intercambios agrícolas entre ambos países. En el acuerdo celebrado bilateralmente (Ver Declaración Común 7 del Acta Final) se han establecido algunas normas específicas:

A.- Cereales y arroz:

Durante la primera etapa, con ocasión del desmantelamiento previsto del Monopolio del EPAC en Portugal, se ha especificado que España se beneficiará, tal y como está previsto para el resto de la Comunidad, de una preferencia efectiva, así como de un sistema de compra de cantidades mínimas, para el aprovisionamiento del mercado portugués. (Dichas cantidades se añadirán a aquéllas que se han fijado para la Comunidad).

En lo que respecta a las importaciones recíprocas de arroz "fabricado" y de productos transformados a base de cereales, se tendrá en cuenta la descomposición prevista por la reglamentación comunitaria entre un elemento móvil, correspondiente a la diferencia del precio del producto agrícola de base, y un elemento fijo, correspondiente a la protección "industrial": el elemento fijo aplicable será el mismo que el establecido por una y otra parte a las importaciones de la Comunidad, y será desmantelado en el curso de la segunda etapa prevista para Portugal.

B.- Vinos:

España y Portugal han decidido mantener, durante la primera etapa prevista en Portugal, determinadas restricciones cuantitativas a los intercambios vinícolas.

Quedan por definir las cantidades y las modalidades, así como la forma de desarrollo de la segunda etapa:

- si dichas restricciones siguieran manteniéndose;
- o si la aplicación del MCI se considerara como la única medida susceptible de garantizar el control recíproco de los intercambios.

Los vinos de licor estaban sometidos, antes de la adhesión, a contingentes de derechos reducidos. Se ha acordado, a partir de la adhesión, que los derechos reducidos serán considerados como derechos de base para un desarme en 7 años, pero esta vez sin ninguna limitación de contingentación.

C.- Conservas y productos derivados del tomate:

La eliminación de los derechos se llevará a cabo en las mismas condiciones que las convenidas entre los dos países adherentes y la Comunidad.

35.1.3 Aspectos pesqueros

Se ha llegado a un acuerdo entre los dos Estados miembros sobre el acceso recíproco a las aguas y a los recursos. El lector debe acudir al Capítulo V en el que se describen las disposiciones relativas a esta materia (Ver Ficha 25.1.5 y Ficha 28.1.2 B c).

35.2 ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA

Desde la apertura de las negociaciones España puso de manifiesto la existencia de un estatuto especial en estas tres entidades territoriales, debido a su posición geográfica y a sus particularidades económicas. Se ha considerado, por ello, necesario aplicarles, en el seno de la Comunidad, un estatuto específico.

35.2.1 Régimen general

En cuanto territorios situados bajo la entera jurisdicción política de España, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (denominadas bajo las siglas "CCM") forman parte íntegra de la Comunidad. Los Tratados y las Actas son, en principio, de aplicación plena en las mismas. No obstante, el estatuto específico que se les ha reconocido se refiere a determinados puntos. Las disposiciones relativas a los CCM aparecen:

- en los artículos 25 y 155 del Tratado.
- en el Protocolo nº 2.
- en las Declaraciones comunes del Acta Final nº 10

A.- No inclusión en la Unión Aduanera.

Los productos originarios de los CCM no se considerarán como elaborados en el marco de la Unión Aduanera (lo mismo se aplica a los productos originarios de terceros países que han sido importados en los CCM con arreglo a sus regímenes propios y no pueden beneficiarse de la condición de libre práctica en la Comunidad) y, por consiguiente:

- el territorio aduanero de la Comunidad no incluye los CCM;
- la legislación aduanera que se aplica a los CCM es la prevista en los intercambios exteriores de la Comunidad;
- la política comercial de la Comunidad frente a terceros países no es aplicable a los CCM.

B.- No participación en la Política Agrícola Común, ni en la Política Común de la Pesca.

Dejando de lado las disposiciones especiales, las normas previstas por ambas políticas no son aplicables a los CCM y los productos agrícolas y los productos de pesca originarios de estos territorios están sometidos al régimen aplicable a los intercambios exteriores.

El Consejo podrá determinar las modalidades de aplicación a los CCM de las disposiciones de carácter socio-estructural previstas en materia agrícola.

Lo mismo sucede en lo que se refiere a las intervenciones estructurales en materia de pesca. La Comunidad velará, además, por la defensa de los intereses de los CCM en los acuerdos de pesca. En su caso, se determinarán ulteriormente las condiciones de acceso mutuo a las aguas y a los recursos respectivos.

C.- No aplicación del acervo comunitario en materia de armonización de regímenes de IVA.

No obstante, esta derogación concedida en el ámbito fiscal no deberá afectar a la base de cálculo de los recursos propios debidos por España con cargo a su contribución IVA. (La base tributaria aplicable a los CCM quedará por consiguiente "reconstituida").

D.- Cláusula de revisión del estatuto de los CCM.

A instancias de España, el Consejo podrá decidir, por unanimidad, una revisión del estatuto que permita la ulterior inclusión de los CCM en el territorio aduanero de la CEE, y de otras medidas tendentes a extender a los CCM las disposiciones del derecho comunitario.

35.2.2 Disposiciones especiales relativas a los intercambios.

A.- Importaciones en la CEE de los productos originarios de los CCM.

a) Norma general: exención de los derechos de aduanas.

Dicha exención se realizará:

- inmediatamente, por España, a partir del 1/1/86,
- con arreglo a las mismas modalidades de desarme, en 7 años, que las previstas en los intercambios CEE/España para el resto de la Comunidad (ver Ficha 11).

Caso especial: contingentes arancelarios de derecho nulo para los tabacos (partida AAC 24.02). Dichos contingentes, basados en la media de los tres mejores años, dentro de los cinco últimos respecto de los que se poseen estadísticas, se repartirán entre los Estados miembros, adoptando las medidas necesarias para impedir cualquier desviación del tráfico.

b) Productos de pesca:

La norma de exención de los derechos de aduana se encuentra limitada por contingentes arancelarios por productos, calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en el transcurso de los años 1982/83/84. La exención arancelaria dentro de los contingentes se realizará:

- inmediatamente por España, el 1/1/86;
- en el resto de la Comunidad, siguiendo las mismas modalidades de desarme que las previstas para los productos de la pesca en los intercambios CEE/España (8 etapas de 12,5%): (ver Ficha 18: 1/1/93, los contingentes se beneficiarán de la exención completa en la Comunidad).

Los productos de la pesca que se beneficien de dicho régimen, continuarán sometidos al respeto de los precios de referencia.

c) Productos agrícolas.

Los productos incluidos en el Anejo A del Protocolo nº 2 (se trata de productos de las partidas 07 -flores y plantas- y 07.01 -hortalizas diversas-, así como de los aguacates), tienen un sistema idéntico de contingentes, basado en la media de ventas 1982/83/84. Estos contingentes tendrán exención de derechos:

- inmediatamente en España (además, dichos productos no estarán obligados, en España, a respetar los precios referencia).
- en el resto de la Comunidad, siguiendo las modalidades previstas para el desarme CEE/España (a saber: en 7 años para las flores; en 10 para las hortalizas). La regla del respeto de precios sigue siendo aplicable, incluso después de la expiración del período de transición.

d) Caso especial: régimen previsto para los plátanos de Canarias.

- Se beneficiarán de la exención total de los derechos en España, pero no en el resto de la CEE (por consiguiente, si fuesen reexpedidos de España hacia la Comunidad, no gozará del trato de libre práctica).
- Restricciones cuantitativas autorizadas en España:
 - * Durante 10 años, España podrá mantener restricciones sobre los plátanos importados de los restantes Estados miembros (iguales a las que aplicaba antes de la adhesión)
 - * El régimen de restricciones es aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, al menos hasta la puesta en marcha de una organización común de mercado, que la Comunidad proyecta realizar en dicho producto.

B.- Importaciones en los CCM de productos originarios de la CEE.

a) Desmantelamiento de los derechos de aduanas:

Los CCM aplicarán, para todos los productos procedentes de la CEE, un desmantelamiento de sus derechos, idéntico al aplicable en España.

b) Tasas "arbitrio insular".

Dicha tasa, específica de Canarias, incluye dos aranceles:

- * el primero, conocido como arancel "general", será suprimido al mismo ritmo de los derechos de aduanas;
- * el segundo, conocido como arancel "especial", quedará suprimido a partir de 1/3/86.

"No obstante, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anejo B del Protocolo nº 2 con un tipo correspondiente al 90% del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Esta exacción será suprimida a más tardar el 1º de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español una vez modificado para la implantación progresiva del Arancel Aduanero Común."

C.- Importaciones en los CCM procedentes de países terceros.

El régimen aplicado por los CCM a las importaciones procedentes de países terceros deberá ajustarse a los compromisos internacionales y a las eventuales preferencias que la CEE aplica, sin perjuicio de que éstos últimos apliquen a su vez, a los CCM, un trato equivalente al reservado a la CEE.

Los CCM se encuentran obligados a respetar las normas de preferencia comunitaria, no concediendo a países terceros ninguna ventaja superior al trato reservado a la CEE.

D.- Cláusulas especiales de control y de salvaguardia.

El Protocolo nº 2 establece expresamente:

- que la aplicación del régimen previsto por los CCM conllevará todas las disposiciones necesarias en cuanto a la identificación de los productos y al control de su origen;
- que si las exenciones aduaneras previstas originarán perturbaciones en el mercado comunitario, se adoptarán las medidas oportunas.

35.3 LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA.

Desde la apertura de las negociaciones, España insistió vivamente en la necesidad de tener en cuenta los importantes lazos económicos y culturales que le unen al Continente Latinoamericano. Habida cuenta del marco en el que se inserta el Tratado de Adhesión, y que queda limitado a la adaptación del acervo comunitario, esta preocupación no se ha traducido finalmente en una forma muy concreta, y se resume en definitiva en dos declaraciones adjuntas al Tratado:

A.- Declaración Común de intenciones nº 1 del Acta Final:

Relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina.

"La Comunidad:

- confirma la importancia que atribuye a los lazos tradicionales que mantiene con los países de América Latina y a la estrecha cooperación que ha desarrollado con estos países;
- recuerda, en ese contexto, el reciente encuentro ministerial de San José de Costa Rica;
- reafirma, con ocasión de la adhesión de España y Portugal, su voluntad de extender y de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de cooperación con estos países;
- está resuelta a intensificar su acción para aprovechar todas las posibilidades de alcanzar dicho objetivo de forma que permita contribuir en particular al desarrollo económico y social de la región latino americana así como a sus esfuerzos de integración regional;
- se dedicará de forma muy particular a concretar los medios que permitan reforzar los lazos existentes, el desarrollo, la extensión y la diversificación de los intercambios en toda la medida de lo posible así como a la realización de una cooperación en los diversos sectores de interés común sobre bases lo más amplias posibles, empleando para ello los instrumentos y los marcos adecuados a fin de aumentar la eficacia de las diversas formas de cooperación;
- está dispuesta, a fin de favorecer las corrientes de intercambios, a proceder desde el momento de la adhesión, al examen de los problemas que podrían plantearse en el sector comercial para buscar soluciones apropiadas, teniendo en cuenta, en particular, el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como de la aplicación de los acuerdos de cooperación económica celebrados o para celebrar con determinados países o grupo de países latino americanos".

B.- Declaración específica hecha por España (Acta Final nº D 2).

"Con el fin de evitar perturbaciones bruscas en sus importaciones originarias de América Latina, España ha puesto de relieve en la negociación los problemas que se plantean con la aplicación del acervo a determinados productos. A título temporal se han tenido en cuenta soluciones parciales para el tabaco, el cacao y el café.

España, con arreglo a los principios y criterios enunciados en la Declaración común adoptada por la Conferencia sobre América Latina, se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del S.P.G., durante su próxima revisión, u otros mecanismos que existen en el interior de la Comunidad".

A N E J O S

1. D A T O S E S T R U C T U R A L E S
2. I N T E R C A M B I O S E X T E R I O R E S

1. DATOS ESTRUCTURALES DE LOS DOS PAISES ADHERENTES Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

<u>LISTA DE CUADROS</u>	Pág.
1. Superficie y población	296
2. Índice de actividad	297
3. Índice de paro	297
4. Reparto de empleo por rama de actividad en %	298
5. Reparto del valor añadido por rama de actividad en % ..	299
6. Índices de la producción industrial	300
7. Producto interior bruto a precios de mercado	301
8. Producto interior bruto por habitante: en ECU y SPA ...	302
9. Producto interior bruto por habitante (EUR 12= 100): en ECU y en SPA	303
10. Utilización del producto interior bruto a precios de -- de mercado, en %	304
11. Índice implícito de precios del consumo privado. Tipo - de variaciones anuales en %	305
12. Exportaciones totales desglosadas por países socios - 1983-	306
13. Importaciones totales desglosadas por países socios - 1983-	307
14. Saldo de la balanza corriente de pagos en % del PIB ..	308
15. Saldo de la balanza comercial en % del PIB	308

Los datos del presente documento han sido elaborados por los Servicios de la Comisión. Para Estados Unidos, Japón, España y Portugal, se completan con fuentes nacionales, no siempre perfectamente comparables. De ello resulta que el total EUR 12 se debe considerar con carácter estimativo.

NOTAS

- Cuadro 2: El índice de actividad viene representado por la población civil activa, en % de la población total.
- Cuadro 3: El índice de paro se calcula relacionando el número de parados con la población civil activa.
- Cuadro 5: El valor añadido bruto se evalúa al precio de mercado para los países distintos de Dinamarca, Grecia e Irlanda, para los que el valor añadido se evalúa al coste de los factores.
- Cuadro 8: El standard de poder de compra es una unidad de medida de poder de compra, que representa un volumen idéntico de bienes y servicios para cada país.
- Cuadro 10: La suma del consumo final (comprensiva del consumo público y privado), de la formación bruta de capital, de las exportaciones de bienes y servicios, deducción hecha de las importaciones de bienes y servicios, resulta igual al producto interior bruto a precios de mercado.
- Cuadro 11: Índice extraído de la contabilidad nacional, obtenido dividiendo los datos a precios corrientes por los datos a precios constantes. Dicho índice puede diverger ligeramente del índice mensual de los precios al consumo.
- Cuadro 14: Conceptualmente, el saldo de la balanza corriente de pagos corresponde a la capacidad (+) o necesidad (-) de financiación de la nación.

SIGNOS Y ABREVIATURAS UTILIZADOS

- : = dato no disponible
* = estimación
- ECU = unidad monetaria europea
SPA = standard de poder de compra
- Mio = millón
Mrd = 1000 millones
- USA = Estados Unidos
JAP = Japón

B = Bélgica
DK = Dinamarca
D = Alemania
GR = Grecia
F = Francia
IRL = Irlanda
I = Italia
L = Luxemburgo
NL = Países Bajos
UK = Reino Unido
E = España
P = Portugal

1. SUPERFICIE Y POBLACION				
SUPERFICIE 1000 KM ²	POBLACION TO- TAL MILLONES HABITANTES	DENSIDAD HABITAN- TES/KM ²	POBLACION ES- TIMADA MILLO- NES HABITANTES	
	1983	1983	2020	
MUNDO	135839	4685	34	7810
EUR 12	2255	320,4	142	328,9
EUR 10	1658	271,9	164	270,2
USA	9369	234,2	25	299
JAPON	378	119,2	313	131,9
B	31	9,9	323	9,8
DK	43	5,1	119	5,2
D	249	61,4	247	55
GR	132	9,9	75	11,1
F	544	54,3	100	57,1
IRL	70	3,5	50	4,9
I	301	56,7	188	57,6
L	3	0,4	141	0,3
NL	41	14,3	349	15,3
UK	244	56,4	231	54
E	505	38,4	76	47,5
P	92	10,1	110	11,2

2. INDICE DE ACTIVIDAD

	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
										*
EUR 12	40,9	40,9	41	41,1	41,4	41,6	41,8	41,9	41,9	42
EUR 10	41,2	41,4	41,6	41,8	42,1	42,4	42,6	42,8	42,9	43,1
USA	44,4	45,1	45,9	46,9	47,6	47,9	48,2	48,4	48,5	48,6
JAP	47,7	47,7	47,9	48,1	48,3	48,4	48,5	48,7	49,4	49,7
B	40,8	41,1	41,3	41,5	42,1	42,2	42,4	42,6	42,7	42,3
DK	49,1	49,9	50,7	51,8	51,3	52	52,2	52,6	53,3	53,7
D	43,5	43,3	43,3	43,5	43,9	44,2	44,4	44,6	44,7	44,5
GR	38	38,2	37,8	37,5	37,3	37,7	39,7	39,8	40,5	38,5
F	42,1	42,4	42,8	43	43,1	43,1	43,1	43	42,6	42,7
IRL	36,1	35,8	35,8	36,1	36,2	36,4	36,9	37,2	37,3	37,6
I	38,5	38,9	39,4	39,4	40	40,2	40,6	40,7	41	40,8
L	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,8	43,9	44	44	43,6
NL	36,5	36,6	36,7	37	37,3	37,8	38,1	38,9	39,8	39,2
UK	46,2	46,6	46,9	47,1	47,5	47,7	47,6	47,4	47,5	48,2
E	37,5	37,3	36,5	35,9	35,5	34,5	34,6	35,2	34,2	35,5
P	:	42,6	42,8	42,6	43,4	43,8	43,3	43,8	44	44,2

3. INDICE DE PARO

	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
EUR 12	4,2	4,7	5,1	5,4	5,6	6,3	8,1	9,6	10,8	11,5
EUR 10	4,2	4,8	5,1	5,3	5,3	5,9	7,6	9,2	10,3	10,9
USA	8,5	7,7	7,1	6,1	5,8	7	7,5	9,6	9,4	7,4
JAP	1,9	2	2	2,2	2,1	2	2,2	2,4	2,6	2,7
B	5,1	6,5	7,5	8,1	8,4	9,1	11,2	13	14,4	14,5
DK	4,6	4,7	5,8	6,5	5,3	6,1	8,9	9,5	10,4	10,2
D	4,1	4,1	4	3,8	3,3	3,3	4,7	6,8	8,4	8,4
GR	1,1	,9	,8	,9	,9	1,1	1,2	1,4	1,7	1,9
F	3,9	4,3	4,8	5,2	6	6,4	7,8	8,8	8,9	10,1
IRL	8,5	9,5	9,2	8,4	7,4	8,3	10,2	12,2	15	16,7
I	5,3	5,6	6,4	7,1	7,5	8	8,8	10,5	12	13,1
L	,2	,3	,5	,7	,7	,7	1	1,3	1,5	1,7
NL	5,3	5,7	5,5	5,4	5,5	6,2	8,8	11,7	14,3	14,7
UK	3,7	5	5,4	5,3	4,9	6,3	9,3	10,6	11,5	12
E	4,7	5,3	6,3	8,3	10,4	12,3	15	16,6	17,8	19,6
P	4,6	6,4	7,9	8,1	8,2	7,8	8,2	9,6	10,9	13

4. REPARTO DEL EMPLEO POR RAMA DE ACTIVIDAD (%)				
PAIS Y AÑO	AGRICULTURA	INDUSTRIA	SERVICIOS	
EUR 12	60	21,2	40	38,8
	70	13,6	41,6	44,8
	83 *	9,2	35,3	55,5
EUR 10	60	17,6	39,8	42,5
	70	11,2	41,8	47
	83	7,5	34,6	57,9
USA	60	8,3	33,7	58
	70	4,5	34,4	61,1
	83	3,5	28	68,5
JAPON	60	32,5	28,3	39,3
	70	17,4	35,7	46,9
	83	9,3	34,8	55,9
B	60	8,4	45,3	46,3
	70	4,6	41,6	53,8
	83	2,9	30,5	66,6
DK	60	17,7	36,8	45,5
	70	11,3	37,1	51,7
	83	8,4	25,8	65,8
D	60	13,6	47,7	38,7
	70	8,5	48,4	43,1
	83	5,4	41,1	53,5
GR	60	53,9	19,2	27
	70	38,8	23,8	37,4
	83	28,4	27,2	44,4
F	60	21,4	37,4	41,2
	70	13,5	38,6	47,9
	83	7,9	33	59,1
IRL	60	37	23,5	39,5
	70	26,9	29,6	43,5
	83	16,8	29,4	53,8
I	60	31,7	33	35,3
	70	19,6	38,4	42
	83	12	35,1	53,8
L	60	-	-	-
	70	9,3	43,9	46,8
	83	4,7	35,6	59,7
NL	60	11,1	38,8	50,1
	70	6,1	38,1	55,7
	83	4,9	27,2	67,8
UK	60	4,7	46,6	48,7
	70	3,1	44,1	52,7
	83	2,6	33,2	64,2
E	60	41,7	31,5	26,7
	70	28,5	36	35,5
	83 *	17,3	32,2	50,4
P	60	42,5	29,3	28,2
	70	29,9	32,7	37,4
	83 *	23,5	35,5	41

* = 1982

5. REPARTO DEL VALOR AÑADIDO POR RAMA DE ACTIVIDAD (%)					
PAIS	Y	AÑO	AGRICULTURA	INDUSTRIA	SERVICIOS
EUR 12		60	8,9	44,8	46,3
		70	5,6	44,2	50,2
		83 *	3,3	38,4	58,3
EUR 10		60	7,5	45,7	46,8
		70	5,1	44,5	50,4
		83	3	38,5	58,5
USA		60	4,6	41,6	53,8
		70	2,8	34,4	62,8
		83	2,8	28,7	68,5
JAPON		60	14,9	36,3	48,8
		70	5,9	45	49,1
		83	3	40,6	56,4
B		60	6,1	42,5	51,4
		70	3,6	43,1	53,3
		83	2,4	34,3	63,3
DK		60	8,8	35,4	55,8
		70	6,3	33,6	60
		83	6	27,7	66,3
D		60	5,5	51,2	43,2
		70	3,2	50,5	46,3
		83	2,3	41,4	56,3
GR		60	22,8	25,7	51,4
		70	18,2	31,4	50,4
		83	18,6	28,7	52,7
F		60	11,2	41,4	47,4
		70	6,9	41,6	51,5
		83	4,5	36,1	59,4
IRL		60	25,1	29,7	45,3
		70	15,6	35,4	46
		83	10,1	37,3	52,6
I		60	12,3	41,3	46,4
		70	8,1	42,6	49,3
		83	5,7	40,1	54,2
L		60	7,6	55,6	36,9
		70	3,8	53,3	42,9
		83	2,1	30,3	67,6
NL		60	9,4	44,9	45,7
		70	6,2	41,1	52,7
		83	4,5	34,1	61,4
UK		60	2,9	48,2	48,9
		70	2,2	43,7	54,1
		83	1,9	40,3	57,8
E		60	23,7	35,3	41
		70	11,3	39,9	48,8
		83 *	6,3	36,4	57,3
P		60	25,3	37	37,7
		70	17,7	41,2	41,1
		83 *	8,2	37,7	54,1

* = 1982

6. INDICES DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

1980 = 100

	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	
EUR 12	78,1	82,5	89,6	90,9	84,8	91,1	93,3	96	100,3	100	97,7	96,4	97,4	100	EUR 12
EUR 10	80	83,6	90,1	90,8	84,8	91,3	93,2	95,8	100,5	100	97,6	96,2	97,1	99,8	EUR 10
USA	74,6	81,4	88,3	87,9	80,1	88,7	94	99,4	103,7	100	102,7	94,3	100,4	111,1	USA
JAP	68,6	73,6	84,6	81,3	72,8	80,8	84,1	89,3	95,6	100	101	101,4	105	116,5	JAP
B	81,6	87,7	93,1	96,8	87,3	94,2	94,6	96,9	101,3	100	97,3	97,2	99,1	102,6	B
DK	84,7	88,4	91,4	90,4	85,2	93,4	94,2	96,3	99,8	100	100	102,7	106	116,3	DK
D	80,8	84,1	90,1	89	83,5	89,8	92,3	95	99,9	100	98,1	95,3	95,9	98,8	D
GR	57,3	65,4	75,4	74,3	77,5	85,7	86,9	93,5	99,1	100	99,4	95,2	94,6	97,2	GR
F	80,3	84,8	90,4	92,7	86	93,4	94,4	96,6	100,5	100	97,7	96,5	97,5	100,2	F
IRL	66,7	69,6	76,4	78,7	73,9	80,3	86,8	93,6	100,8	100	100,6	100,1	106,8	123,2	IRL
I	71,8	75,3	82,6	85,8	78,3	87,3	87,3	89,2	95,2	100	97,8	94,8	92,5	95,3	I
L	98,4	102,5	114,7	118,7	92,7	96,5	97	100	103,4	100	94,3	96,4	101,7	114,2	L
NL	79	83	90	94	89	96	96	97	100	100	98	94	96	101	NL
UK	89,7	91,7	99,2	96,6	91,9	95	99,4	103,1	107	100	96,4	98,6	101,9	102,8	UK
E	63,6	73,7	84,9	92,6	86,5	91	95,7	98,5	98,7	100	97,6	96,5	99	100,5	E
P	57,4	64,8	72,5	74,5	70,8	73,2	82,8	88,5	94,9	100	100,5	105,1	106,8	106,8	P

7. PRODUCTO INTERIOR BRUTO A PRECIOS DE MERCADO									
	PIB TOTAL EN MILES DE MILLONES DE ECUS			PIB TOTAL. INDICE DE VARIACIONES ANUALES EN VOLUMEN			PIB TOTAL. INDICE DE VARIACIONES ANUALES EN VOLUMEN		
	1982	1983	1984 *	1982	1983	1984 *	1982	1983	1984 *
EUR 12	2631,5	2773,1	3010,2	0,6	1,1	2,4	10,1	8	6,4
EUR 10	2422,9	2592	2777,1	0,5	1	2,4	10,1	7,8	5,6
USA	3108,3	3679,7	4639	-3	3,7	6,8	6,9	3,8	3,7
JAPON	1086,9	1299,1	1441,7	3	3	5,6	1,7	0,7	0,4
B	86,1	90,1	98,9	1,1	0,4	1,7	7,1	5,9	5,4
DK	57,3	63,4	69,8	3	2	4,3	11,3	8,1	5,7
D	673,5	734,4	779,4	-0,9	0,9	2,6	4,6	3,2	1,9
GR	38,7	38,9	41,6	-0,1	0,3	2,4	24,6	19,8	18,1
F	555	584,4	625,8	2	1	2	12,5	9,8	7
IRL	18,8	20,2	22,1	1,9	0,6	3,7	15,2	10,6	6,6
I	356,1	397	441,4	-0,4	-1,2	3	17,9	15	10,5
L	3,4	3,6	4,1	-1,1	-2,2	2,4	8,5	8,5	5,9
NL	140,7	148,5	157,1	-1,7	0,6	2	6,1	1,9	3,1
UK	493,2	511,4	538,8	1,9	3,3	1,8	7,1	5,1	3,7
E	184,7	177,9	207,7	0,9	2,1	2,5	13,7	11,8	10,3
P	23,8	23,2	25,4	3,2	-0,1	-1,5	22,2	23,4	24,8

8. PRODUCTO INTERIOR BRUTO POR HABITANTE								
PIB POR HABITANTE EN ECUS					PIB POR HABITANTE EN STANDARD PODER DE COMPRA			
	1970	1982	1983	1984	1970	1982	1983	1984
EUR 12	2198	8241	8734	9404	2238	9261	10071	10865
EUR 10	2392	8916	9525	10197	2354	9747	10592	11426
USA	4720	13378	15689	19475	3524	13414	14742	16522
JAPON	1927	9178	10896	12088	2113	10279	12296	12706
B	2562	8735	9144	10039	2410	10327	11175	12270
DK	3139	11194	12393	13649	2741	10955	12052	13260
D	2976	10927	11956	12723	2635	10974	11976	13008
GR	1109	3958	3953	4178	1175	5361	5759	6247
F	2715	10237	10735	11449	2467	10867	11775	12563
IRL	1289	5408	5762	6253	1468	6539	7039	7694
I	1834	6287	6985	7787	2070	8576	9101	9908
L	3117	9407	9830	11154	3201	11154	11900	12954
NL	2376	9830	10336	10890	2471	9912	10701	11467
UK	2166	8755	9072	9540	2377	9202	10238	10994
E	1066	4850	4667	5370	1655	6647	7308	7940
P	707	2413	2434	2647	962	4689	5017	4962

9. PRODUCTO INTERIOR BRUTO POR HABITANTE (EUR 12 = 100)								
	PIB POR HABITANTE EN ECU				PIB POR HABITANTE EN STANDARD PODER DE COMPRA			
	1970	1982	1983	1984	1970	1982	1983	1984
EUR 12	100	100	100	100	100	100	100	100
USA	214,7	162,3	179,6	207,1	157,5	144,8	146,4	152,1
JAPON	87,7	111,4	124,8	128,5	94,4	111	122	116,9
B	116,6	106	104,7	106,8	107,7	111,5	111	112,9
DK	142,8	135,8	141,9	145,1	122,5	118,3	119,7	122
D	135,4	132,6	136,9	135,3	117,7	118,5	118,9	119,7
GR	50,5	48	45,3	44,4	52,5	57,9	57,2	56,6
F	123,5	124,2	122,9	121,7	110,2	117,3	116,9	115,6
IRL	58,6	65,6	66	66,5	65,6	70,6	69,9	70,8
I	83,4	76,3	80	82,8	92,5	92,6	90,4	91,2
L	141,8	114,1	112,5	118,6	143	120,4	118,2	119,2
NL	108,1	119,3	118,3	115,8	110,4	107	106,3	105,5
UK	98,5	106,2	103,9	101,4	106,2	99,4	101,7	101,2
E	48,5	58,9	53,4	57,1	73,9	71,8	72,6	73,1
P	32,2	30,5	27,9	28,1	43	50,6	49,8	45,7

10. UTILIZACION DEL PRODUCTO INTERIOR BRUTO A PRECIOS DE MERCADO
EN %

CONSUMO FINAL PUBLICO Y PRIVADO	FORMACION BRUTA DE CAPITAL				EXPORTACIONES DE BIENES Y DE SERVICIOS			IMPORTACIONES DE BIENES Y DE SERVICIOS				
	1960	1970	1984	*	1960	1970	1984	*	1960	1970	1984	*
76,3	74,6	79,8	23	19,7	19,7	22,1	29,8	19	21,5	29,2		
76,4	75	79,7	23,3	19,8	19,3	21,3	30,6	19	20,9	30,1		
80,3	81,6	85,4	18,5	17,8	4,9	5,4	7,6	3,8	4,8	10,8		
67,2	59,7	68,1	32,3	28,9	10,8	10,8	15,7	10,1	9,5	12,7		
81,1	72,9	82,3	19,2	16,3	37,4	50,6	75,5	37,8	47,8	74,1		
76,1	78,1	79,8	25,5	18,9	30,7	25,5	37	32,3	29,2	35,7		
70,4	70,1	76,2	27,3	21,5	17,5	19,8	31,8	15,3	17,4	29,5		
92,9	82,9	88,4	15,6	23,4	7,7	8,1	17,5	16,2	17,8	29,3		
74,4	73,6	80,4	23,1	20	13,9	15,3	23,4	11,3	15	23,8		
92,9	85,6	77,9	16,4	22,3	25,5	32,4	60	34,9	42,5	60,2		
77,2	77,7	83,6	24,7	18,7	12,1	15,9	24,1	13,9	16,6	26,4		
65	62	75,1	22	24,6	85,1	86,9	92,7	72,1	74,5	92,4		
72	73,3	75,8	27	19,4	46,1	43,3	62,7	45,2	44,6	57,9		
82,6	79,8	82,9	18,6	16,9	20,4	22,6	28,9	21,6	21,7	28,7		
78	80,8	80,9	19	17,9	11,2	8,8	21,6	8,2	14	20,4		
67,3	85,6	83,8	19	29	16,9	19,6	31,5	23,2	28,7	44,3		

EUR 12
EUR 10
USA
JAPON
B
DK
D
GR
F
IRL
I
L
NL
UK
E
P

11. INDICE IMPLICITO DE PRECIOS DEL CONSUMO PRIVADO. TIPO DE VARIACIONES ANUALES EN %														
	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
EUR 12	6,3	6,7	8,5	13,8	13,8	11,2	10,5	7,6	9,9	13	11,7	9,9	7,7	6,3
EUR 10	6,5	6,2	8,7	14	13,8	11	10,3	8,2	10	12,8	11,7	9	7,6	6,1
USA	4,6	3,8	5,8	10,1	7,7	5,4	6	6,9	9	10,3	8,3	5,9	4,5	3,2
JAPON	6,8	5,5	10,7	21,7	11,5	8,9	7,1	4,2	3,5	6,8	4,8	2,8	1,6	2,6
B	5,3	5,4	6,1	12,7	12,3	7,8	7,1	4,1	4	6,6	8,5	7,5	7	6,3
DK	8,1	8,2	10,8	14,5	10	9	10,4	8,4	10,4	10,7	12	11	7,2	6,1
D	5,9	5,6	7,1	7,6	6	4,2	3,7	2,9	4,2	5,5	6	4,8	2,9	2,6
GR	1,8	3	14,7	25,2	12,1	12,5	11,6	17,3	16,4	21,4	23,2	21,1	19,5	18,4
F	5,8	5,8	7	13,2	11,5	9,9	9,4	7,8	10,9	13,2	12,8	11,2	9,4	7,2
IRI	9,6	11	11,8	15,7	24,1	18,8	13,3	7,8	14,4	17	19,5	16	9,7	8,3
I	5,5	6,4	12,7	20,8	17,3	18	17,3	16,4	15,1	20,2	19,2	17,1	14,9	10,7
L	4,7	5,2	6	9,9	10,2	9,5	5,8	3,5	5,8	7,7	7,7	9,7	8,4	6,7
NL	8,3	8,8	9,3	10,1	10,7	8,8	6	4,5	4,3	6,9	6,3	5,4	2,9	3
UK	8,6	6,6	8,3	17,1	23,7	15,7	14,9	9	13,6	16,4	11,2	8,3	5,1	4,6
F	7,5	8,7	11,6	18,7	16,1	17,2	24,1	18,7	17,3	16,1	18,6	14,2	12,2	11,3
P	3	9,4	6,6	24,3	17,3	16,8	26,2	20	26,6	19,4	21,1	22,6	25,5	30,7

12. EXPORTACIONES TOTALES DESGLOSADAS POR PAISES SOCIOS -1983-

EXPORTACIONES TOTALES MILL. ECUS	CON DESTINO A (EN %)				EXPORTACIONES TOTALES EN % DE LAS EXPORTA- CIONES MUNDIA- LES
	EUR 12	EUR 10	USA	JAPON	
671846	52,1	52,1	7,8	1,1	33,2
644500	55,3	52,4	7,8	1,1	31,2
225268	22	20,1	-	10,9	11,1
165128	12,1	11,5	20,5	-	8,2
58460	71,3	69,8	5,1	0,7	2,9
18278	49,3	48,3	7,5	1,8	0,9
190388	50,4	48,1	7,6	1,3	9,4
5028	53	52,5	6,3	0,6	0,3
102651	53,1	49,2	6,3	1,2	5,1
9701	70,5	69	8,1	2,3	0,5
81908	48,4	46,2	7,7	1,1	4
73583	73,6	72,2	4,2	0,5	3,6
104503	46,1	43,6	13,8	1,3	5,2
22232	45,7	43,9	7,3	1,5	1,1
5114	57,5	53,7	6	1,3	0,3

EUR 12

EUR 10

USA

JAPON

B/L

DK

D

GR

F

IRL

I

NL

UK

E

P

13. IMPORTACIONES TOTALES DESCLOSADAS POR PAISES SOCIOS - 1983 -						
IMPORTACIONES TOTALES MILL. ECUS	PROCEDENTES DE (EN %)				IMPORTACIONES TOTALES EN % DE LAS IMPORTA- CIONES MUNDIA- LES	
	EUR 12	EUR 10	USA	JAPON		
707482	49,2	49,3	8,3	3,1	33,8	
665798	52,6	50,4	8	3,1	31,8	
289870	16,1	15,5	-	16	13,8	
142122	6,2	5,8	19,6	-	6,8	
62475	65,7	64,3	6,9	2,2	3	
18501	50	48,7	5,5	3,3	0,9	
171851	52,2	50,3	6,6	3,6	8,2	
10863	48,8	48	3,7	6,8	0,5	
118154	57	53	6,7	2,3	5,6	
10306	73,4	72,1	12,9	2,7	0,5	
90043	44,6	42,8	5,9	1,4	4,3	
69077	55	53,4	9,3	2,3	3,3	
114168	45,5	43,1	13,5	5,2	5,5	
32710	29,9	29,4	11,9	3,4	1,0	
8974	40,8	35,9	14,2	2,8	0,4	

EUR 12
EUR 10

USA
JAPON

B/L

DK

D

GR

F

IRL

I

NL

UK

E

P

14. SALDO DE LA BALANZA CORRIENTE DE PAGOS % del PIB			15. SALDO DE LA BALANZA COMERCIAL EN % DEL PIB			
1982	1983	1984	1982	1983	1984	
-0,7	-0,4	0,2	-6,2	-1,6	0,1	EUR 12
-0,4	0,1	0,2	-0,1	0,2	0,3	EUR 10
-0,3	-1,3	-2,8	-1,2	-1,9	-3,1	USA
0,7	1,8	3,1	1,7	2,7	3,9	JAPON
-2,8	-0,9	0,9	-4,1	-2,5	0,7	B
-4	-2,1	-3,1	-1,4	0,4	-0,1	DK
0,6	0,6	1	3,7	3,3	3,5	D
-3,9	-4,5	-4,2	-12,6	-12,4	-11	GR
-2,2	-0,9	-0,8	-2,9	-1,6	-0,9	F
-10,2	-6	-4,9	-8,7	-3,3	1,7	IRL
-1,6	0,2	-0,7	-2,3	-0,9	-1,7	I
-2,8	-0,9	0,9	-4,1	-2,5	0,7	L
2,6	2,8	3,8	3,3	3,2	5	NL
1,8	0,8	0,1	0,7	-0,4	-1,3	UK
-2,3	-1,5	0,7	-5,1	-4,6	-3,2	E
-13,9	-4,8	-0,5	-2,1	-1,2	-1,5	P

2. DATOS SOBRE LOS INTERCAMBIOS EXTERIORES DE AMBOS PAISES
ADHERENTES

2.1 Intercambios de la CEE 10 con Portugal

- por países miembros
- por grandes categorías de productos

2.2 Intercambios de la CEE 10 con España

- por países miembros
- por grandes categorías de productos

2.3 Intercambios exteriores de España en 1984

COMERCIO DE LA CEE 10 CON PORTUGAL
(por país miembro) (millones de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
EUR 10	2.553	3.921	1.368	3.112	3.697	585	4.023	3.624	- 399
en ella: - RFA	604	1.124	520	740	1.021	281	971	981	10
- Francia	564	817	253	727	777	50	850	834	- 16
- Italia	229	515	286	225	481	256	323	457	134
- Países Bajos	214	368	154	271	405	134	374	383	9
- Bélgica/Luxemburgo	141	234	93	206	256	50	238	223	- 15
- Reino Unido	693	767	74	815	675	-141	1.103	649	- 454
- Irlanda	24	25	1	26	30	4	34	30	- 4
- Dinamarca	72	58	- 14	86	44	- 42	108	48	- 60
- Grecia	11	12	1	13	3	- 10	20	18	- 2

I = Importaciones

E = Exportaciones de la CEE

S = Saldo de la CEE

Fuente: datos de Eurostat

COMERCIO DE LA CEE 10 CON PORTUGAL

(por grandes categorías de productos) (en millones de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	2.553	3.921	1.368	3.112	3.697	585	4.023	3.624
productos agroalimenticios	236	123	- 113	268	88	- 180	277	106	- 171
RFA	32	11	21	34	10	- 24	33	10	- 23
Francia	63	32	31	72	21	- 51	80	20	- 60
Italia	32	2	30	34	3	- 31	38	1	- 37
Benelux	42	36	6	46	24	- 22	51	32	- 19
Reino Unido	55	29	26	67	21	- 46	61	33	- 28
Materias primas	295	89	- 206	319	88	- 231	451	107	- 344
productos energéticos	53	345	292	110	456	346	104	449	345
materias grasas	9	11	2	14	4	- 10	20	7	- 13
productos químicos	199	487	288	212	510	298	276	525	249
máquinas y material de transp.	404	1.715	1.311	557	1.141	584	788	1.253	465
RFA	143	547	404	184	492	308	251	419	168
Francia	108	390	282	199	320	121	240	305	65
Italia	59	308	249	45	261	216	100	221	121
Benelux	21	73	52	46	77	31	55	89	34
Reino Unido	67	365	298	77	267	190	132	200	68
otros productos manufacturados	1.334	957	- 377	1.606	884	- 722	2.082	920	- 1.162
RFA	314	318	4	404	264	- 140	524	289	- 135
Francia	282	197	85	323	188	- 135	403	191	- 212
Italia	55	136	81	57	135	78	82	149	67
Benelux	161	179	18	195	178	- 17	278	175	- 103
Reino Unido	441	115	326	533	108	- 425	673	99	- 504

I - Importaciones CEE

E = Exportaciones CEE

S = Saldo CEE

FUENTE: Datos de Eurostat

COMERCIO DE LA CEE 10 CON ESPAÑA
(por países miembros) (en millones de Ecus)

	1982			1983			1983		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	10.376	10.432	56	11.659	11.410	- 249	14.648	12.850
en ella: - RFA	2.095	3.141	1.046	2.518	3.341	823	3.065	3.856	791
- Francia	3.640	2.917	- 723	3.991	3.264	- 727	4.464	3.815	- 649
- Italia	1.242	1.366	124	1.266	1.376	120	1.764	1.414	- 350
- Países Bajos	763	610	- 153	874	618	- 256	1.174	730	- 444
- Bélgica/Luxem.	518	543	25	688	590	- 98	825	549	- 276
- Reino Unido	1.782	1.585	- 197	1.990	1.941	- 49	2.866	2.163	- 703
- Irlanda	89	101	12	107	111	4	122	130	8
- Dinamarca	130	130	-	150	144	- 6	201	156	- 45
- Grecia	117	38	- 79	75	23	- 52	165	37	- 128

I = IMPORTACIONES CEE E = EXPORTACIONES CEE S = SALDO CEE

Fuente: Datos de Eurostat.

COMERCIO DE LA CE. EN PORTUGAL

(por grandes categorías de productos) (en mills. de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	10.376	10.432	56	11.659	11.410	-	14.648	12.850
productos agroalimenticios	1.856	389	- 1.467	2.143	581	- 1.562	2.487	480	2.007
RFA	430	33	- 397	507	54	- 453	595	38	- 557
Francia	592	120	- 472	717	162	- 555	796	144	- 652
Italia	130	24	- 106	148	25	- 127	175	43	- 132
Benelux	258	54	- 204	278	67	- 211	332	69	- 263
Reino Unido	397	96	- 301	432	220	- 212	518	130	- 388
materias primas	411	770	359	458	816	358	582	1.097	515
productos energéticos	807	437	- 370	1.151	759	- 392	1.441	668	- 773
materias grasas	39	4	- 35	59	8	- 51	65	16	- 49
productos químicos	520	1.226	706	607	1.269	662	771	1.514	743
máquinas y material de transp.	3.122	4.317	1.195	3.548	4.768	1.220	4.922	5.497	575
RFA	479	1.596	1.117	767	1.776	1.009	1.021	2.125	1.104
Francia	1.449	1.290	- 159	1.540	1.495	- 45	1.833	1.753	- 80
Italia	405	668	263	405	699	294	657	676	19
Benelux	133	260	127	257	243	- 24	393	254	- 139
Reino Unido	523	459	- 64	484	501	17	823	625	- 198
otros productos manufacturados	3.452	2.636	- 816	3.556	2.526	1.030	4.215	2.735	- 1.480
RFA	780	876	96	811	815	4	901	945	44
Francia	1.449	1.290	- 159	1.540	1.495	- 45	1.833	1.753	80
Italia	405	668	263	405	699	294	657	676	19
Benelux	133	260	127	257	243	- 24	393	254	- 139
Reino Unido	523	459	- 64	484	501	17	823	625	- 198
otros productos manufacturados	3.452	2.636	- 816	3.556	2.526	1.030	4.215	2.735	- 1.480
RFA	780	876	96	811	815	4	901	945	44
Francia	1.229	722	- 507	1.218	664	- 554	1.364	705	- 659
Italia	385	379	- 6	424	386	- 38	583	413	- 170
Benelux	424	358	- 66	435	332	- 103	517	310	- 207
Reino Unido	519	263	- 256	559	279	- 280	710	295	- 415

COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA EN 1984 (en millones de pesetas)

	IMPORTACIONES		EXPORTACIONES		SALDO	COBERTURA EXPORT/IMPORT %
	TOTAL	%	TOTAL	%		
<u>Total mundo</u>	4.269,0	100,0	1.778,1	100,0	- 490,9	88,5
CEE 10	1.583,6	37,1	1.943,7	51,4	360,1	122,7
Estados Unidos	519,3	12,2	361,1	9,6	- 158,2	69,5
América Latina	542,1	12,7	206,3	5,5	- 335,8	38,0
Mejico	278,7	6,5	33,3	0,1	- 245,4	11,9
Brasil	90,8	2,1	9,2	-	- 81,6	10,1
Argentina	47,9	1,1	17,0	-	- 30,9	35,5
Magreb	112,7	2,6	138,8	3,7	26,1	123,1
Argelia	78,0	1,8	51,6	1,4	- 26,4	66,1
Marruecos	31,4	0,1	55,8	1,5	24,4	177,7
Túnez	3,3	-	31,4	0,1	28,1	951,5
Israel	5,5	-	12,5	-	7,0	227,3

FUENTE: Según datos Eurostat.

I N D I C E

	Págs.
<u>PRESENTACION DEL ESTUDIO</u>	1

INTRODUCCION

LOS DESAFIOS DEL 1º DE ENERO DE 1986

1. <u>SIETE AÑOS DE NEGOCIACIONES</u>	5
1.1 La influencia decisiva de los planteamientos políticos	5
1.2 La complejidad del dossier económico	8
1.3 Los factores esenciales de la negociación	13
1.4 Maratón final	16
2. <u>¿UNA COMUNIDAD REFORZADA O DILUIDA?</u>	18
2.1 Condiciones más bien severas y poco generosas	18
2.2 Un primer test poco alentador: la preparación del presupuesto 1986	19
2.3 Los desafíos de la nueva Europa de Doce	22
2.4 El impacto exterior de la ampliación: el problema crucial de la Cuenca Mediterránea	25

CAPITULO I

ESTRUCTURA GENERAL DEL ACTA DE ADHESION

FICHA 1 : ESPAÑA Y PORTUGAL: EL TRATADO

OBSERVACION PRELIMINAR	31
A.- Dictamen favorable de la Comisión	32
B.- La decisión positiva del Consejo de los Diez	34
C.- La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA	34
D.- Texto del Tratado	35

FICHA 2 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LAS ACTAS

A.- <u>PARTE I</u> : Los principios	37
B.- <u>PARTE II</u> : Las adaptaciones de los Tratados	37
C.- <u>PARTE III</u> : La adaptación de los Actos adoptados por - las Instituciones	37
D.- <u>PARTE IV</u> : Las medidas transitorias	37
E.- <u>PARTE V</u> : Disposiciones relativas a la aplicación de - las propias Actas de Adhesión	39

FICHA 3 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRA-
TADO Y A LAS ACTAS

- ANEJOS	40
- PROTOCOLOS	42

FICHA 4 : ESPAÑA Y PORTUGAL: EL ACTA FINAL

A.- Declaraciones comunes España/Comunidad	44
B.- Declaraciones comunes Portuga/Comunidad	45
C.- Declaraciones unilaterales de la Comunidad	45
D.- Declaraciones unilaterales de algunos de los Estados - miembros	46
E.- Declaraciones unilaterales de España	47
F.- Declaraciones unilaterales de Portugal	47

FICHA 5 : ESPAÑA Y PORTUGAL: CLASIFICACION TEMATICA DE LOS
DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO Y AL ACTA DE ADHE-
SION

5.1 Los Anejos	48
5.2 Los Protocolos	52
5.3 Las Declaraciones	54
5.4 Cuadro sinóptico de los Anejos/Protocolos/Declaracio- nes	57

FICHA 6 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LA CLAUSULA GENERAL Y RECIPROCA DE SALVAGUARDIA Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

6.1 Cláusula de Salvaguardia	58
6.2 Cláusula Anti-dumping	59

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

FICHA 7 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LA PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

7.1 <u>SINTESIS HISTORICA DE LAS NEGOCIACIONES</u>	61
7.2 <u>EL LUGAR OTORGADO A ESPAÑA Y A PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES Y EN LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD</u>	64
7.2.1 El Parlamento Europeo	64
7.2.2 El Consejo	64
7.2.3 La Comisión	66
7.2.4 Tribunal de Justicia	67
7.2.5 Tribunal de Cuentas	67
7.2.6 Los Comités consultivos cerca de la Comisión creados por los Tratados	67
7.2.7 El Banco Europeo de Inversiones (BEI)	68
7.2.8 Participación en órganos diversos creados por la reglamentación y directivas comunitarias	72

FICHA 8 : ESPAÑA Y PORTUGAL: PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN EL MECANISMO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD

8.1 <u>SINTESIS DE LAS NEGOCIACIONES</u>	73
--	----

8.2	<u>PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS PROPIOS</u>	76
8.2.1	Exacciones agrícolas	76
8.2.2	Derechos de aduanas	76
8.2.3	Contribuciones IVA	77
8.2.4	Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión	78
8.2.5	Participación en el FED	79

FICHA 9 : ESPAÑA Y PORTUGAL: LOS COMPROMISOS DE LA COMUNIDAD FINANCIERA CON LOS DOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

A.-	Puesta en marcha de un programa de acción específica ..	81
B.-	Declaración unilateral de la Comunidad	81

CAPITULO III

ASPECTOS INDUSTRIALES DE LA UNION ADUANERA Y DE LAS RELACIONES EXTERIORES

FICHA 10: ESPAÑA: SINTESIS DEL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

10.1	El Telón de fondo del dossier industrial	83
10.2	Una negociación "normal"	84
10.3	El compromiso final	85
10.4	El esquema general de la Transición	87

FICHA 11: ESPAÑA: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

11.1	<u>EL DESARME ARANCELARIO DE LOS INTERCAMBIOS CEE/ESPAÑA</u>	88
11.1.1	Definición del derecho de base	88
11.1.2	Duración y ritmo del desarme arancelario	88
11.1.3	Apertura por parte de España de un contingente - con derecho reducido para la importación de <u>auto</u> móviles de turismo procedentes de la Comunidad - Europea	90
11.1.4	Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1/1/85	91
11.1.5	El caso de los productos agrícolas transformados	91
11.1.6	El tráfico de perfeccionamiento activo	93
11.1.7	Disposiciones complementarias	94
11.2	<u>ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE</u>	95
11.2.1	Restricciones aplicables por parte de España	95
11.2.2	Mantenimiento de una tasa de incorporación de <u>pro</u> ducto nacional para la fabricación de automóviles en España	97
11.2.3	Restricciones cuantitativas aplicables a la <u>expor</u> tación hacia España por parte de la Comunidad	97
11.2.4	Adaptación progresiva de los monopolios naciona- les de carácter comercial	98
11.3	<u>REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL</u>	98
11.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en la CEE - de productos textiles procedentes de España	100
11.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Europa - de productos textiles	102

11.4	<u>SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REES- TRUCTURACION DE LA SIDERURGICA ESPAÑOLA</u>	103
11.4.1	Objetivo final	103
11.4.2	Régimen de ayudas	104
11.4.3	Régimen de ventas españolas en la Comunidad	105
11.4.4	Régimen de precios	105
	<u>FICHA 12: ESPAÑA: MODALIDADES DE TRANSICION EN LOS INTERCAM- BIOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA CON LOS PAISES TERCEROS</u>	
12.1	<u>REGLA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA</u>	107
12.2	<u>ADOPCION PROGRESIVA, POR ESPAÑA, DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA</u>	107
12.2.1	Consideraciones sobre los derechos de base para - el alineamiento arancelario	107
12.2.2	Ritmo y duración del alineamiento	108
12.2.3	Excepciones a la norma general	108
12.2.4	Los productos agrícolas transformados	110
12.3	<u>ADOPCION POR PARTE DE ESPAÑA DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE</u>	111
12.3.1	Restricciones cuantitativas obligatorias o facul- tativas aplicables a los "países GATT" y a los -- países de "comercio de Estado"	113
12.3.2	Adopción por parte de España del Sistema de Prefe- rencias Generalizadas (SPG)	114
12.4	<u>ESPAÑA Y LOS ACUERDOS ESPECIFICOS CONCLUIDOS POR LA CEE CON DETERMINADOS PAISES TERCEROS</u>	115
12.4.1	Cláusulas de preferencia	115
12.4.2	Disposiciones transitorias de carácter arancela- rio y no arancelario	116
12.4.3	Excepciones a las normas generales	117,
12.5	<u>APLICACION POR PARTE DE ESPAÑA DEL ACUERDO MULTIFIBRAS</u>	118

FICHA 13: PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

13.1 Las negociaciones de Adhesión	119
13.2 Esquema general de la Transición	119

FICHA 14: PORTUGAL: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE PORTUGAL Y LA COMUNIDAD EUROPEA

14.1 <u>DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/PORTUGAL</u> .	120
14.1.1 Definición de los derechos de base	120
14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	120
14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de franquicia aduanera para la importación de bienes - de inversión de determinadas empresas	121
14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a derechos de aduana	121
14.1.5 Los productos agrícolas transformados	124
14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	129
14.1.7 Disposiciones complementarias	129
14.2 <u>ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE -- LAS MEDIDAS DE EFECTOS EQUIVALENTE</u>	129
14.2.1 El protocolo "Automóviles"	129
14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad social	130
14.2.3 Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación	131
14.2.4 Restricciones aplicables recíprocamente entre - Portugal y la CEE para la exportación de chatarra	131
14.2.5 Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial	131

14.3	<u>REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL</u>	132
14.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal	132
14.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad	132
14.3.3	Tráfico de perfeccionamiento pasivo	133
14.4	<u>SECTOR SIDERURGICO:</u> Transición específica para la reestructuración de la industria de la siderúrgica portuguesa	134
<u>FICHA 15: PORTUGAL: MODALIDADES DEL PERIODO TRANSITORIO EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE PORTUGAL CON LOS PAISES TERCEROS</u>		
15.1	<u>NORMA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA</u>	136
15.2	<u>ADOPCION PROGRESIVA POR PARTE DE PORTUGAL DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA</u>	136
15.2.1	Derechos de base portugueses	136
15.2.2	Duración y ritmo del alineamiento	136
15.2.3	Excepciones	136
15.2.4	Los productos agrícolas transformados	137
15.3	<u>ADOPCION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE</u>	137
15.3.1	Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los "países de "comercio de Estado"	137
15.3.2	Adopción por parte de Portugal del Sistema de -- Preferencias Generalizadas (SPG)	138
15.4	<u>APLICACION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE LA CEE CON CIERTOS PAISES TERCEROS</u>	138

CAPITULO IV

AGRICULTURA

FICHA 16: ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

16.1	<u>LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION</u>	139
16.1.1	El "frenazo" francés (1980) y la reforma del -- acervo comunitario (1981/83)	139
16.1.2	La plataforma de negociación de la Comunidad en febrero de 1984	141
16.1.3	La respuesta de Madrid	142
16.1.4	El maratón final	144
16.2	<u>ESQUEMA GENERAL DEL PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR -- AGRICOLA</u>	145

FICHA 17: ESPAÑA: DISPOSICIONES GENERALES

17.1	<u>DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO</u>	147
17.2	<u>LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"</u>	147
17.2.1	La aproximación y la compensación de precios ..	147
17.2.2	La Libre Circulación de Mercancías y la Unión - Aduanera	152
17.2.3	La alineación del régimen de ayudas	155
17.2.4	Supresión de los monopolios nacionales en el -- sector agrícola	155
17.3	<u>EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)</u>	156
17.3.1	Principio de funcionamiento	156
17.3.2	Fijación de los techos máximos indicativos	156
17.3.3	Modalidades de desencadenamiento del MCI	157

17.3.4	Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"	158
17.3.5	Listas de sectores y/o productos sujetos al MCI	158
17.3.6	Posibilidades de revisión del MCI	159

FICHA 18: ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADOS - SECTORES AGRICOLAS

18.1	<u>MATERIAS GRASAS</u>	163
18.1.1	Evocación de los problemas planteados por la integración del sector "materias grasas"	163
18.1.2	Esquema global del período transitorio	164
18.1.3	Resumen de las principales disposiciones para -- las materias grasas	166
18.2	<u>VINO</u>	168
18.2.1	Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comunitarias de España	169
18.2.2	Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regulador" - en favor de la Comunidad	173
18.2.4	Aplicación del compromiso de Dublín a España ...	174
18.2.5	Otras medidas	175
18.3	<u>OTROS SECTORES</u>	176
18.3.1	Leche	176
18.3.2	Azúcar	177
18.3.3	Carne de porcino	178
18.3.4	Frutas y hortalizas transformadas	179
18.3.5	Algodón	181

FICHA 19: ESPAÑA: TRANSICION ESPECIFICA EN DOS ETAPAS PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

19.1	<u>PRIMERA FASE</u>	182
19.1.1	Mercado interior bajo "régimen nacional"	182
19.1.2	Régimen de intercambios con la Comunidad	183
19.1.3	Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros	188
19.2	<u>SEGUNDA FASE</u>	188
19.2.1	Continuación del desarme aduanero	189
19.2.2	Acercamiento de los precios: el "montante corrector"	189
19.2.3	Aplicación del MCI	190
19.2.4	Relaciones de España con los países terceros .	190

FICHA 20: PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

20.1	<u>EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS</u>	198
20.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA - PORTUGUESA</u>	194
20.2.1	La transición clásica: sólo un 20% de la agricultura portuguesa	194
20.2.2	La transición en dos etapas: 80% de la agricultura portuguesa	194
20.2.3	Plan de desarrollo comunitario: 700 millones - de Ecus en favor de la agricultura portuguesa	196

FICHA 21: PORTUGAL: LA TRANSICION CLASICA

21.1	<u>EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS</u>	198
21.2	<u>LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA</u>	198
21.2.1	Ajustes aduaneros	198
21.2.2	Restricciones cuantitativas	199
21.2.3	Acercamiento de las ayudas	200
21.3	<u>APLICACION DEL MCI</u>	200
21.3.1	Lista de productos sometidos a MCI	200
21.3.2	Esta lista se refiere únicamente a los sectores sometidos a la transición clásica	200

FICHA 22: PORTUGAL: LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

22.1	<u>LA PRIMERA ETAPA</u>	201
22.1.1	El mercado interior portugués	201
22.1.2	El régimen de los intercambios CEE/Portugal ...	202
22.1.3	Régimen de intercambios Portugal/países terce- ros	204
22.2	<u>LA SEGUNDA ETAPA</u>	205

FICHA 23: PORTUGAL: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA DETER-
MINADOS SECTORES

23.1	<u>SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA</u>	207
23.1.1	Materias grasas: transición análoga a la de Es- paña	207
23.1.2	Azúcar: el caso del azúcar ACP	208
23.1.3	Frutas y hortalizas transformadas	209
23.1.4	Disposiciones especiales en otros sectores	210

23.2	<u>SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSICION EN DOS ETAPAS</u>	211
23.2.1	Objetivos específicos a alcanzar en el transcurso de la primera etapa	211
23.2.2	Disposiciones relativas a la segunda etapa	213

CAPITULO V

PESCA

FICHA 24: ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

24.1	<u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	214
24.1.1	El nacimiento de la Europa Azul en 1983	214
24.1.2	Las imposibles peticiones españolas	216
24.1.3	La postura inflexible de la Comunidad: no cuestionar los equilibrios existentes	217
24.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	218
24.2.1	La duración del período transitorio	218
24.2.2	Respeto de los equilibrios definidos por el acercamiento comunitario	218
24.2.3	El capítulo "pesca" contiene otras diversas medidas transitorias	219

FICHA 25: ESPAÑA: EL ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

25.1	<u>EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITARIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)</u>	220
25.1.1	La limitación de las zonas accesibles	220
25.1.2	La limitación del número de barcos	222

25.2	<u>CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS</u> ..	224
25.2.1	Lista limitada de las especies	224
25.2.2	La atribución de las TAC	226
25.3	<u>LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITO- RIO</u>	228
25.4	<u>ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS</u>	229
25.5	<u>ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS</u> .	230
25.6	<u>EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A -- LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS</u>	230
25.7	<u>LA PROBLEMÁTICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS</u>	230
25.7.1	La participación de España en los acuerdos CEE/ - terceros países	233
25.7.2	La asunción, por parte de la Comunidad, de los -- acuerdos España/terceros países	233
 <u>FICHA 26: ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA</u>		
26.1	<u>REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO</u>	236
26.2	<u>TRANSICION ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS</u> ..	237
26.2.1	Acercamiento de precios	237
26.2.2	Mecanismos de "vigilancia"	237
26.2.3	Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas	238
26.3	<u>REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS</u>	239
26.3.1	Intercambios CEE/España	239
26.3.2	Intercambios España/países terceros	240

FICHA 27: PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES Y ES-
QUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

27.1 <u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	241
27.2 <u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	242

FICHA 28: PORTUGAL: ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

28.1 <u>ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITA- RIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS)</u>	243
28.1.1 Limitación de las zonas	243
28.1.2 Limitación de las posibilidades de pesca	243
28.1.3 Modalidades al final del régimen transitorio pa ra la pesca portuguesa	244
28.2 <u>ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS</u>	244
28.2.1 Franja de las 12 millas	244
28.2.2 La franja de las 200 millas'	244
28.2 <u>LOS RECURSOS EXTERNOS</u>	248

FICHA 29: PORTUGAL: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZA-
CION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA
PESCA

29.1 <u>REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS</u>	249
29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM .	249
29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardi- nas	249
29.2 <u>REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS</u>	249
29.2.1 Intercambios CEE/Portugal	249
29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros	250

CAPITULO VI

ASUNTOS SOCIALES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE CIRCULACION DE SERVICIOS Y LIBRE CIRCULACION DE CAPITALES

FICHA 30: ESPAÑA Y PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIA- CIONES Y ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.1	<u>DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES</u>	253
30.2	<u>ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION</u>	255
30.2.1	Libre circulación de trabajadores	255
30.2.2	Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios	255
30.2.3	Movimientos de capitales	256

FICHA 31: ESPAÑA Y PORTUGAL: LA LIBRE CIRCULACION DE LOS TRABAJADORES

31.1	<u>EL ACCESO AL EMPLEO</u>	257
31.1.1	Regla general de statu quo hasta el 1/1/93 ..	257
31.1.2	Derogación especial en Luxemburgo	257
31.1.3	Cláusula de "posibilidad de reexamen" antici- pada	258
31.1.4	Cláusula "oficiosa" de salvaguardia	258
31.1.5	Acceso al empleo de los miembros de la fami- lia	258
31.1.6	Cláusula de "stand-still"	259
31.1.7	Cláusula de preferencia comunitaria	259
31.1.8	Establecimiento de los mecanismos comunita- rios de información y de compensación (Siste- ma SEDOC)	259

31.2	<u>IGUALDAD DE TRATO</u>	260
31.2.1	Aplicación de los principios generales	260
31.2.2	El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen ..	260

FICHA 32: ESPAÑA Y PORTUGAL: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y
LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

32.1	<u>ESPAÑA</u>	262
32.1.1	La Banca	262
32.1.2	Los seguros	263
32.1.3	Profesiones liberales	265
32.2	<u>PORTUGAL</u>	265
32.2.1	Establecimiento de crédito	265
32.2.2	Agencias de viaje y turismo	266
32.2.3	Cine	266

FICHA 33: ESPAÑA Y PORTUGAL: MOVIMIENTOS DE CAPITALES

33.1	<u>ESPAÑA</u>	267
33.1.1	Adquisición de títulos	267
33.1.2	Inversiones inmobiliarias	267
33.2	<u>PORTUGAL</u>	268
33.2.1	Movimientos de capitales llevados a cabo por nacionales de los restantes Estados miembros	268
33.2.2	Movimientos de capitales realizados por los - residentes en Portugal	269

CAPITULO VII

LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERECHO COMUNITARIO
Y LOS ESTATUTOS ESPECIALES

FICHA 34: ESPAÑA Y PORTUGAL: LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERE-
CHO COMUNITARIO

34.1	<u>FISCALIDAD</u>	271
	34.1.1 España	271
	34.1.2 Portugal	271
34.2	<u>PATENTES</u>	273
34.3	<u>SISTEMA MONETARIO EUROPEO</u>	275
	34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre - los Bancos Centrales de los Estados miembros ...	276
34.4	<u>EURATOM</u>	276
	34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de cono- cimientos en el ámbito nuclear	277
	34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al Trata- do de no-proliferación nuclear	277
34.5	<u>TRANSPORTES</u>	278
34.6	<u>APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES</u>	279
34.7	<u>MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES</u>	280

FICHA 35: ESPAÑA Y PORTUGAL: ESTATUTOS PARTICULARES

35.1	<u>LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION</u>	281
35.1.1	Aspectos industriales	281
35.1.2	Aspectos agrícolas	284
35.1.3	Aspectos pesqueros	185
35.2	<u>ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA</u>	285
35.2.1	Régimen general	285
35.2.2	Disposiciones especiales relativas a los <u>inter</u> cambios	287
35.3	<u>LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA</u>	291
A.-	Declaración Común de intenciones de la Comunidad	291
B.-	Declaración específica hecha por España	292

ANEJOS

1.	DATOS ESTRUCTURALES	293
2.	INTERCAMBIOS EXTERIORES	309

P R E S E N T A C I O N

D E L

E S T U D I O

El primero de enero de 1986 se inicia para España un desafío que exige conocimiento:

- Conocimiento, en primer lugar, del entorno jurídico, social y económico del espacio en el que se va a integrar la economía española, de forma que participe en el mismo sabiendo cuáles son las normas por las que se rige.
- Conocimiento, en segundo lugar, de la realidad y de las prácticas de unos mecanismos institucionales, comerciales y económicos, esencialmente distintos de aquellos que constituyen, en la actualidad, el contexto en el que se desarrolla la actividad empresarial. Sólo desde la perspectiva de este conocimiento se podrá lograr que la adhesión de España a la Comunidad Europea se haga con la suficiente utopía de los grandes retos, pero, al mismo tiempo, sin la ingenuidad que caracteriza los movimientos impulsivos no suficientemente razonados.
- Conocimiento, en última instancia, de la realidad y de la situación individualizada de cada una de las empresas para potenciar el grado de respuesta de cada una de ellas ante un acontecimiento que, como lo es la adhesión de España a la Comunidad, equivale a iniciar en España el proceso de liberalización más importante de nuestra historia económica.

Superada la dialéctica de la necesidad-imposibilidad que fue el rasgo característico de las relaciones hispano-comunitarias hasta 1977, se abrió una etapa de necesidad-dificultad: la necesidad de participar en el proceso de integración europea, por razones políticas, sociales y económicas, encontraba su contrapeso limitativo en las dificultades inherentes a la feliz conclusión de las negociaciones iniciadas en febrero de 1979.

Poder adherir a la Comunidad no era tarea fácil. Era requisito esencial el pluralismo democrático y la democracia sin calificativos, pero no era suficiente la voluntad del Estado español, ni el sentir prácticamente unánime de sus fuerzas políticas. No bastaba con la reiterada voluntad política expresada por las Instituciones comunitarias y por los Estados miembros de la Comunidad. Era necesario, como ya se anunció en el Dictamen de la Comisión Europea de diciembre de 1978 que:

- la Comunidad preparase activamente sus estructuras de acogida para dos nuevos Estados miembros, España y Portugal;
- la Comunidad condujese paralelamente el doble esfuerzo de la ampliación y de la profundización;
- la Comunidad tuviese la osadía de acometer aquellas reformas - esencialmente agrícolas- que, siendo necesarias para actualizar una concepción de los años 50 a la realidad de las dos últimas décadas del siglo XX, se encontraban frenadas por

intereses nacionales, por exigencias sectoriales y por una crisis económica general que incitaba el despertar de los egoísmos nacionales.

Han sido necesarios largos años de negociación interna comunitaria -de los que España ha sido excusa y rehén- para que pudiesen culminar felizmente una negociaciones que han producido en España apasionamiento, irritación, amargura y, también, desinterés.

Hoy, este proceso ha concluido. El pasado 12 de junio se firmó el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea. Las dinámicas necesidad-imposibilidad y necesidad-dificultad han sido superadas y el próximo primero de enero se convertirá España en Estado miembro de pleno derecho de las Comunidades Europeas.

Y en esta fecha se abrirá para España un inmenso reto:

- es el reto político de la superación de un aislamiento secular;
- es el reto económico de la liberalización y de la internacionalización de la economía española;
- es el desafío mental de la construcción solidaria con otros Estados de un espacio económicamente integrado;
- es el desafío de concebir para el futuro unas modalidades factibles de integración política que tengan, al mismo tiempo, en cuenta la diversidad y la homogeneidad de intereses de los pueblos de Europa.

Pero el desafío de la adhesión de España a la Comunidad no tenía, ni tiene, una exclusiva vertiente española, sino que plantea, igualmente, un reto de gran envergadura a una Comunidad que, en el inicio de las negociaciones, se encontraba en plena crisis económica y que hoy comienza timidamente a superar; a una Comunidad que no ha "digerido" aún totalmente su primera ampliación; que está a la búsqueda de una entidad, perdida para algunos, y nunca encontrada, para otros; a la que la perspectiva de su ampliación provocaba una convulsión en sus múltiples resortes económicos, sociales, financieros y agrícolas. A una Comunidad que había "obviado" tradicionalmente acometer las necesarias reformas profundas de unos mecanismos de integración concebidos en el contexto socio-económico de los años 60 y en un marco territorial -los Seis- mucho más reducido y económicamente complementario.

Por ello, por la existencia del doble reto -el comunitario y el español- las negociaciones han sido largas y difíciles y la fecha del primero de enero de 1986 no concluye con los desafíos, sino que, realmente, los inaugura.

Una condición indispensable para la rápida y adecuada superación de los retos comunitarios -desde una perspectiva española- radica en el conocimiento exacto y preciso de los derechos y obligaciones que, individualmente, debe asumir cada empresa.

Ya no es hora de estudios sectoriales para medir el impacto previsible de la liberalización que supone adherir a la Comunidad. Esta era la tarea de cada sector y del negociador antes de ofertar y de defender unas determinadas modalidades de aplicación por España en la Unión Aduanera, de la libre circulación de mercancías industriales y/o agrícolas, así como en lo que se refiere a otras normas comunitarias cuya introducción en España conducen, por diversos conceptos, a una modificación de la competencia efectiva o de la capacidad competitiva de los productos españoles.

Ha llegado el momento de que cada empresa analice su realidad y potencialidad, sus ventajas y riesgos, de acuerdo con los parámetros de las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Comunidad Europea.

Y el primer obstáculo para esta "captación" de conocimientos se encuentra en la naturaleza misma y en la complejidad del contenido del Tratado de Adhesión:

* Naturaleza, porque, en cierto modo, puede decirse que el Tratado de Adhesión se limita a sentar el principio de que España y Portugal aceptan todo el acervo comunitario, que entra en vigor el 1 de enero de 1986. Pero en el Tratado de Adhesión no figuran de forma explícita las normas que España deberá aceptar, sino las modalidades derogatorias temporales de aquellas normas comunitarias que no entrarán en vigor inmediatamente, sino que lo harán de forma progresiva a lo largo de los períodos transitorios pactados.

* Complejidad que deriva, precisamente, de la propia naturaleza del Tratado. Los artículos del Acta, los Anejos, Protocolos y Declaraciones constituyen un entramado de difícil manejo para quien -y aún así- no lleve años tratando progresivamente cuestiones relativas a las Comunidades.

En este contexto de necesidades y dificultades, la Sociedad Europea de Información, conjuntamente con la Agence Européenne d'Informations, ambas sociedades miembros del Grupo Europe

Information Service, han querido facilitar con este estudio -cuya versión española y co-edición ha sido llevada a cabo por los equipos técnicos de "Estrategias de Empresa"- un instrumento de consulta y de aproximación sencilla al Tratado de Adhesión de España y de Portugal a las Comunidades.

La lectura de este documento no exime de la consulta y lectura de las Actas de Adhesión. Ahora bien, "LA GUIA DE LA AMPLIACION" facilita un ordenamiento sencillo de las principales cuestiones y una explicación simple de disposiciones complejas, remitiendo en ocasiones, al lector a artículos, anejos o protocolos determinados del Acta de Adhesión para consultar una lista concreta de productos, una relación nominal de empresas o bancos, etc.

La estructura de la "Guía de la Ampliación" se ha concebido, precisamente para facilitar el modo de utilización del Tratado de Adhesión y, en este sentido, se ha concebido bajo forma de:

- * Una introducción en la que se sintetizan los "desafíos del 1 de enero de 1986" y cuya entidad se ha reflejado en las dificultades del proceso negociador.
- * 35 Fichas, de las cuales 15 son comunes a España y Portugal, 10 son específicas para España y 10 son exclusivamente relativas a Portugal.

Las fichas comunes a España y Portugal están editadas sobre papel blanco; las fichas relativas exclusivamente a España figuran impresas sobre papel verde y las referentes a Portugal lo están en papel amarillo.

Las Sociedad Europea de Información espera contribuir, con la edición de este estudio, a una superación más fácil del reto comunitario que se abre para la economía española.

Daniel de Busturia

Presidente de la Sociedad
Europea de Información y de
Estrategias de Empresa

INTRODUCCION

LOS DESAFIOS DEL

1º DE ENERO DE 1986

1. SIETE AÑOS DE NEGOCIACIONES

1.1 LA INFLUENCIA DECISIVA DE LOS PLANTEAMIENTOS POLITICOS

Cualquier observador que haya seguido desde su comienzo el largo y laborioso camino de las negociaciones de adhesión, iniciadas en 1979 con España y con Portugal, tendrá el recuerdo de un "parto" extremadamente difícil. Sin embargo, cualesquiera que hayan sido los meandros y dificultades de este proceso y, muy particularmente, el interminable período de espera provocado por la propia Comunidad, nunca este observador habrá podido dudar del fin "ineluctable" del proceso negociador.

En efecto, más allá de la complejidad técnica de dossiers aparentemente insuperables, la necesidad imperativa de "concluir" es lo que en ha hecho superar en última instancia las divergencias existentes. Es cierto que la posibilidad de un fracaso siempre quedó abierta y que nunca se pudo excluir totalmente la eventualidad de una ruptura irreparable: pero el escenario de la "no ampliación" habría supuesto tal catastrofe política -tanto para la imagen de marca y de proyección externa de la Comunidad, como en términos de incertidumbre para los dos candidatos ibéricos- que, sin lugar a dudas, este "argumento superior" es el que, más que cualquier otro, ha sido el catalizador que ha permitido concluir las negociaciones.

Puede decirse, de forma casi paradójica, que aunque las bases del proceso de integración europea son de orden económico, en esta ocasión el imperativo político ha desempeñado el papel de motor principal de la ampliación de la Comunidad europea. La vertiente mercantil y económica definida por los Tratados, como estrategia de integración ha sido ampliamente superada por los imperativos de carácter político.

La europea de españoles y portugueses

La decisión que España y Portugal tomaron en 1977, al introducir sus respectivas demandas de adhesión a la Comunidad Europea se corresponde con una evolución histórica esencial para estos dos países. En un largo período de dictadura les había impedido participar en un movimiento de construcción europea en el que su posición geográfica, su pasado y su tradición cultural les debería haber hecho participar con todo derecho y evidencia.

El aislamiento y el repliegue sobre si mismos fue motivo, en estos países, de un profundo retraso en la evolución de sus estructuras socio-económicas. Es cierto, especialmente en

España, que el progreso económico iniciado en los años 60, había conducido a este país hacia umbrales de desarrollo industrial que le habían hecho superar situaciones que muy bien podían calificarse de subdesarrollo. La adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea responde y responde, en este contexto a un doble objetivo:

- 1) Se trata, por una parte, de consolidar una evolución política de signo eminentemente democrático, anclándose de forma definitiva en un Club de países que han hecho de la democracia su exigencia y su requisito fundamental.
- 2) Se pretende, por otra parte, superar con éxito una mutación económica que los handicaps derivados del aislamiento hacían cada vez más urgente en el contexto de la crisis internacional y de la revolución tecnológica con las que se enfrentan las economías industriales y agrícolas modernas.

Es cierto que la Europa comunitaria está también afectada por la crisis general, pero en la Península Ibérica sus efectos han sido particularmente sensibles y muchos datos demuestran las dificultades de España y de Portugal para superar sólo la crisis: tasa muy elevada de paro; inflación superior a la de los otros Estados miembros de la Comunidad Europea; disminución de la inversión; importancia del déficit exterior, etc...Las ventajas que España y que Portugal pueden obtener de su entrada en el "Club" europeo no se limitan, así, a meras facilidades comerciales, ni tampoco a los beneficios financieros que podrán extraer de las políticas comunitarias. Existen otras muchas ventajas importantes: la posibilidad de desarrollar economías de escala que les ofrece un mercado común de 320 millones de consumidores y los estímulos que derivarán de una competencia abierta, pero garantizada leal por las reglas comunitarias; la participación en una entidad colectiva que se encuentra a la cabeza mundial de los intercambios comerciales y que les da acceso, a la vez, a los numerosos acuerdos que ligan a la Comunidad con el resto del mundo, la protección que les puede asegurar la CEE contra las agresiones económicas de la competencia internacional; el crédito abierto por la pertenencia a un grupo de países que se encuentran entre los países más ricos del planeta; el acceso más fácil, y sin duda incentivado mañana, a un potencial científico y tecnológico enorme.

Aunque la "opción europea" tenga un evidente costo económico para los dos nuevos países miembros, parecía razonable tanto en términos económicos como políticos asumir tal costo, lo que explica, sin lugar a dudas, la tenacidad que han demostrado a lo largo de las negociaciones frente a las inercias que han manifestado los Diez.

Los Estados miembros actuales, a pesar de sus reticencias de carácter económico, se han mostrado, a lo largo de todas las negociaciones, muy sensibles hacia el significado político que revestía la petición de los dos países candidatos.

Más allá de la lógica de una dinámica de integración a escala continental que se encuentra inscrita en el espíritu mismo del Tratado de Roma (1) y que, de entrada, no permitía a los Diez oponerse a la solicitud formulada por España y por Portugal, el argumento de la "ayuda a las jóvenes democracias de España y de Portugal", reiteradamente invocada, no ha sido solamente una cláusula de estilo reservada al uso de los discursos oficiales, sino un auténtico argumento de fuerza.

Para Europa, la estabilidad política de la Península Ibérica se encuentra íntimamente ligada a su seguridad: la perspectiva de tener en su flanco sur dos naciones susceptibles de orientarse hacia nuevas radicalizaciones extremistas -de derecha o de izquierda- no era una cuestión secundaria. Y sin ir más lejos, la mera posibilidad, a defecto de europeización, de contar con un escenario de colonización político-económica de la Península Ibérica por sus rivales comerciales americanos o japoneses, no era, tampoco, deseable desde una perspectiva comunitaria.

Para la Comunidad, por una parte, el flanco Sur de Europa -el Mediterráneo- es un mar de múltiples tensiones en cuyos límites España y Portugal pueden desempeñar un papel considerable. Desde siempre -y es esta una evidencia geopolítica- nada de lo que sucede en la Cuenca del Mediterráneo deja indiferente a la Comunidad. España, particularmente, ha sido siempre un interlocutor muy importante con el mundo árabe que constituye uno de los componentes más problemáticos de esta región. La otra vertiente mediterránea esencial es el hecho de que el Mediterráneo constituye un lugar de intensas y permanentes disputas entre el Este y el Oeste. El hecho de que una España separada de Europa pudiese significar la existencia de una España hostil a la OTAN y a la Alianza Atlántica, ha pesado de forma decisiva en el análisis comunitario, aunque, oficialmente, en raras ocasiones haya habido declaraciones concretas en este sentido, estableciendo un nexo estrecho entre la pertenencia a la OTAN y a la CEE.

(1) Recuérdense que en el preámbulo del Tratado de Roma figura una declaración según la cual los Seis fundadores de la Comunidad invitaban a los "otros pueblos de Europa que comparten su ideal a asociarse a su esfuerzo" y que el artículo 237 prevé de forma explícita la posibilidad que tiene todo país europeo de solicitar ser Estado miembro de la Comunidad.

En suma, al realizar la Comunidad esta importante penetración hacia el Sur, que le abre una fachada mediterránea que se extiende desde Lisboa hasta Atenas, la Europa comunitaria, se convierte, por su peso económico, en el ribereño más importante de este Mar que constituye para ella una zona prioritaria de influencia, tanto desde el punto de vista comercial como desde la perspectiva de su seguridad.

Políticamente hablando, en última instancia, la aportación española y portuguesa no se limita al Mediterráneo; la Comunidad recupera así, también, dos embajadores cuya irradiación planetaria es considerable, no sólo sobre el conjunto del amplio Continente Latino-Americano, sino también hacia ciertas partes de Asia y de Africa. Considérese, a título indicativo, a este respecto, que después del inglés -primera lengua europea hablada en el mundo en cuanto lengua materna de 260 millones de ciudadanos no europeos-, el español y el portugués son, respectivamente, las lenguas maternas de 150 y de 120 millones de personas de Europa.

1.2 LA COMPLEJIDAD DEL DOSSIER ECONOMICO

Aunque las citadas consideraciones del "interés político geoestratégico superior" de la Europa comunitaria han permitido concluir felizmente las negociaciones, es cierto que estas han encontrado serias reticencias económicas, no sólo por la propia entidad de los efectos de la ampliación, sino porque otro factor ha contribuido a "dramatizar" el escenario en el que se han desarrollado estas negociaciones: la crisis económica.

La respuesta positiva a la apertura de las negociaciones se dió, en efecto, partiendo de un análisis de los problemas observados en el curso de los años 70, es decir una época en la que las dificultades que iba a suscitar en Europa el desarrollo de la crisis internacional se encontraban aún percibidas de forma limitada. La amplitud de este fenómeno se ha ido afirmando a lo largo de las discusiones con los países candidatos y ha contribuido a hacer más difícil su desarrollo.

A.- Portugal o la adhesión del último "pariente pobre" de Europa

Desde la perspectiva de la Comunidad hay que distinguir muy claramente el caso de Portugal del de España: la problemática de la adhesión portuguesa se ha basado esencialmente en la importancia del retraso de desarrollo que sufre este país. Con un producto interior bruto por habitante que no sobrepasó, en 1983, los 2.434 Ecus, frente a una media de 9.525 Ecus de la Comunidad de los Diez (es decir 25%), la situación de Portugal hace que constituya el "farolillo rojo" de la Europa

comunitaria, viniendo muy por detrás de Grecia (3.953 Ecus) y de Irlanda (5.762 Ecus), que eran ya considerados, hasta ahora, como los parientes muy pobres de la CEE. Para la Comunidad, acoger a tal país candidato no ofrecía más que un limitado interés económico y una preocupación financiera.

Es evidente que Portugal no supone un peligro en términos de competencia: salvo casos muy aislados en el sector textil o en la industria de la conserva de pescados o de tomates, la economía portuguesa, a pesar de sus reducidos costos salariales, tiene una débil productividad. Tampoco el mercado portugués, limitado por su dimensión y por la debilidad de su poder adquisitivo, ofrece, a corto plazo, perspectivas atractivas para las exportaciones comunitarias.

Admitir a un país que sufre profundas deficiencias estructurales, especialmente en el sector agrícola, y que demuestra tener una fragilidad muy grande frente a la crisis internacional, puede sin lugar a dudas, constituir un nuevo freno a la dinámica interna de la Comunidad, acentuando aún más los desequilibrios regionales muy serios que ya existen en el seno de la CEE. Se trata de un socio que requiere llevar a cabo un gran esfuerzo de solidaridad común, lo que contribuye a acrecentar las dificultades presupuestarias que ya se viven en la Comunidad.

La dimensión del caso portugués, a nivel de la Comunidad de los Doce, es sin embargo modesta: aunque se trate de un socio que presenta más problemas que ventajas, el peso de las desventajas no es enorme. En todo caso, si la adhesión portuguesa no se hubiera encontrado a remolque de la de España, las negociaciones habrían concluido de una forma más rápida, tal y como sucedió con Grecia.

B.- El peso de España

La integración de España en la Comunidad ha supuesto para los Diez una petición mucho más compleja. Es cierto que la economía española tiene un grado de desarrollo que se sitúa por debajo del de la Comunidad: el PIB per cápita era, en 1983, de 4.667 Ecus, es decir, aproximadamente la mitad del nivel medio de la CEE. Ahora bien, en valores absoluto, este mismo PIB español -208.000 millones de Ecus- se clasifica en quinto lugar en el ranking de los europeos (RFA: 779.000 millones; Francia: 625.000; Reino Unido: 539.000; Italia: 441.000). España constituye, así, un socio de importancia y esta clasificación refleja, en realidad, la existencia de un potencial económico que cuenta tanto a nivel industrial, como agrícola o en el sector de los servicios.

1) Un mercado atractivo...

El mercado español, sus 38 millones de consumidores, representa, ante todo, para el futuro comercio intra-comunitario de la Comunidad ampliada, un mercado de demanda potencial importante cuya apertura esperan con impaciencia los productores comunitarios, debido al desequilibrio que el Acuerdo CEE/España de 1970 había introducido en el régimen de los intercambios recíprocos: el mercado comunitario se había abierto ampliamente a una gama importante de productos industriales y agrícolas españoles, mientras que el caso inverso no se había verificado, como consecuencia de la elevada protección que España había podido mantener para preservar su propio mercado. Es cierto que ahora el impacto más duro de la ampliación, especialmente en el sector industrial, pero también para un cierto número de sectores agrícolas, deberá ser soportado en su mayor parte por España... pero esta es una cuestión sobre la que este estudio volverá más adelante.

2) ... Pero serias preocupaciones

A pesar de la "atracción" ejercida por el mercado español, la adhesión de España planteaba a la Comunidad numerosas y serias preocupaciones:

- Los problemas industriales:

La preocupación mayor de la Comunidad, en la industria, se situaba en torno a un cierto número de productos "sensibles", que planteaban a los Diez desde hace varios años importantes problemas de excedentes estructurales de capacidad, debido tanto a la contracción de la demanda mundial, como de la creciente competencia de nuevos países industrializados (o por ambas razones a la vez): el potencial de España en estos sectores, particularmente en la siderurgia, la construcción naval, los textiles y la confección, es muy importante y podía contribuir a romper el equilibrio que las disciplinas de los diez habían intentado, con mucho trabajo, poner en práctica para sanear las estructuras comunitarias.

- La agricultura y la pesca:

En estos capítulos, agricultura y pesca, se plantearon las mayores preocupaciones sobre la integración española. Estos problemas han dominado ampliamente las negociaciones:

- * el potencial agrícola de España, en términos de superficie agrícola, de producción, de número de agricultores, supone un salto cuantitativo de casi 30% con respecto del conjunto de la Europa Verde a "Diez". La agricultura española, fuertemente orientada hacia las producciones vegetales y, más especialmente, hacia las producciones de tipo mediterráneo (frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva), constituye una seria amenaza de competencia para todas las regiones meridionales de la CEE, y particularmente para el sur de Francia, aunque también preocupa a los agricultores italianos y griegos. Por lo que se refiere a estas categorías de productos, según los tenemos expresados por agricultores franceses, griegos e italianos, los agricultores españoles tienen costos de producción menos elevados, especialmente en materia salarial, y una estructura de precios que podía ejercer, en el seno de la Europa Verde, un auténtico efecto de dumping con respecto a los otros productores mediterráneos (y, en su caso, con respecto a los proveedores tradicionales de la Comunidad de la Cuenca mediterránea). Por otra parte, el nivel elevado de la producción española, de frutas y hortalizas conducirá a una saturación del mercado comunitario, que, en ciertos casos, como el vino y el aceite de oliva, provocaría importantes excedentes. Por otra parte, al existir rendimientos relativamente poco elevados, la Comunidad tenía el riesgo de ver aumentar estos rendimientos (al riego, etc) tanto más cuanto que los productores españoles se verían incitados a aumentar sus capacidades potenciales debido al aumento de precios, a las garantías que ofrecen las Organizaciones Comunes de Mercado y a las nuevas perspectivas de venta.
- * Por lo que se refiere a la pesca, España es un auténtico "gigante": el tonelaje de la flota española representa el 60% de la flota comunitaria. Esta capacidad se encuentra, no obstante, infra-utilizada: por falta de recursos suficientes, las capturas españolas no alcanzan, en peso, más que el 30% de las de la Comunidad. Los pescadores españoles esperaban obtener de la adhesión una parte sustancial en el reparto de la "tarta" de las aguas comunitarias. Pero tal expectativa se ha encontrado frenada por la reticencia de los Diez en revisar el muy difícil equilibrio que había logrado instaurar en el seno de la Europa Azul, habida cuenta del problema real que plantea la salvaguardia de los recursos marinos.

C.- Ampliación y crisis del empleo

Los asuntos sociales, además de los capítulos de agricultura y de pesca, han constituido la tercera vertiente de las cuestiones "sensibles" de las negociaciones. En efecto, los Diez han temido una "explosión migratoria" desde España y desde Portugal si se ponían en aplicación inmediata los principios de la libre circulación de los trabajadores, en unos momentos en los que todos los Estados miembros se encuentran confrontados con un elevado nivel de paro.

D.- El desafío para los dos nuevos Estados miembros

Desde la perspectiva de los dos nuevos Estados miembros, la ampliación está cargada, sin lugar a dudas, de consecuencias más importantes que las que derivan para la propia Comunidad.

Más allá de las esperanzas anteriormente evocadas y que conviene analizar en una perspectiva a largo plazo, la adhesión a la Comunidad Europea encierra serios riesgos de carácter inmediato: la apertura de las economías de España y de Portugal, hasta el momento muy protegidas contra la competencia exterior de los Diez, se hará sentir de forma bastante dura en el sector industrial. El impacto será variable según sectores, pero la adhesión constituye para las empresas de los dos nuevos Estados miembros un cambio radical del contexto económico, comercial y fiscal, lo que va a provocar una severa reestructuración.

El desafío que se plantea para España y para Portugal no se sitúa simplemente en el campo de las actividades industriales. Si la adhesión española constituye la "bestia negra" de los productores de frutas y hortalizas y de los viticultores de la Comunidad, en el caso contrario los productores de cereales, de leche, los ganaderos del norte de Europa preocupan de la misma forma a sus colegas españoles. Estos sectores llamados "continentales" que van a perder la protección y las ayudas que los monopolios de Estado les facilitaban para controlar el mercado nacional, tienen importantes retrasos estructurales con respecto a los enormes progresos de productividad que han transformado, desde hace largo tiempo, los medios de producción y la capacidad exportadora de la Europa Verde. La adaptación de España a esta nueva competencia puede ser muy problemática.

Por lo que se refiere a la agricultura portuguesa, sus estructuras son francamente arcaicas y sufren de forma casi generalizada de un marasmo particularmente inquietante: aun que una parte importante de la población activa permanezca ocupada en el sector agrícola, el déficit agro-alimentario de Portugal sigue creciendo. La integración de Portugal en

la Europa Verde que, como se explica más adelante, va a hacerse en 10 años mediante condiciones excepcionales de transición y con un verdadero plan de urgencia comunitario, constituye un reto de resultados imprevisibles.

1.3 LOS FACTORES ESENCIALES DE LA NEGOCIACION

En las páginas anteriores se han descrito someramente los condicionantes políticos y económicos que han configurado el marco de desarrollo de las negociaciones de adhesión.

Deben añadirse a los factores anteriormente señalados, otros datos muy importantes que han esbozado el escenario global y que han jugado un papel decisivo en los difíciles problemas con los que se ha enfrentado la conclusión del acuerdo de integración de los nuevos socios de la Península Ibérica.

A.- El peso determinante de las preocupaciones francesas

El primero de los factores es, evidentemente, el papel desempeñado por las preocupaciones francesas a lo largo de las negociaciones. Francia, Estado miembro fronterizo con España, es el país que mantiene con España las relaciones comerciales más importantes de la Europa de los Diez. Si las exportaciones francesas hacia España representan casi el 30% de las ventas globales de la CEE a España, sin embargo, el mercado francés es también aquel que absorbe la mayor parte de los productos españoles y, en el curso de los años 70, el saldo comercial de los intercambios ha sido sistemáticamente favorable a España. Una de las razones de este saldo favorable a España se encuentra en el dinamismo de las exportaciones agrícolas españolas, que han encontrado en el mercado francés una importante salida, favorecida por la proximidad geográfica. Pero no es esta la única explicación del déficit: tan importante como el déficit agrícola es el resultante de la exportación de bienes manufacturados. De todos los socios europeos, Francia es el país que más ha "sufrido" del desequilibrio de preferencias introducido por el Acuerdo CEE/España de 1970, que ha permitido a España exportar ampliamente sus productos industriales, al mismo tiempo que continuaba protegiendo confortablemente su propio mercado. Un gran número de firmas francesas han atravesado los Pirineos y se han instalado en España: muchas de estas firmas reexportan sus productos sobre el mercado francés, especialmente los sectores de la automoción y de los neumáticos, con lo que contribuyen a acrecentar el déficit comercial de Francia.

Como consecuencia de esta situación comercial, las motivaciones que el gobierno francés ha tenido frente a la Comunidad Europea han sido de carácter diverso:

- a) El gobierno se ha encontrado, en primer lugar, con la impopularidad, a menudo violenta, que suscitan las exportaciones agrícolas españolas en los medios agrícolas meridionales (esencialmente aquellos productores de frutas y hortalizas y los viticultores) que ven en la adhesión española una amenaza brutal y catastrófica de invasión imparable de productos españoles a precios "desleales". Puede añadirse a esta situación la enorme sensibilidad originada por los problemas de la pesca, ya que una parte no despreciable de esta problemática que plantea la integración del potencial español se sitúa en la zona exclusiva francesa de las 12 millas o en las zonas del Golfo de Gascoña controladas por las autoridades francesas.

Desde antes de la adhesión ya se habían dado numerosos enfrentamientos, en ocasiones muy duros, con barcos pesqueros españoles, lo que había contribuido en Francia a dramatizar la perspectiva de la adhesión española.

- b) Por otra parte, en el sector industrial, y también en algunos sectores agrícolas "continentales" la situación se ha presentado de forma inversa. Los industriales franceses, en ciertos ramos de actividad, ya conocen la competencia española pero estiman que no se encontrará acrecentada como consecuencia de la ampliación. Los industriales franceses, en efecto, se consideran bien situados ante la perspectiva del fin de proteccionismo español y de la apertura de este amplio mercado, lo que ha hecho que París viese con muy buenos ojos la adhesión como instrumento para poner fin a los desequilibrios de los intercambios comerciales. Es cierto que las empresas francesas establecidas en España, habituadas a vivir abrigadas por el proteccionismo, han intentado influir en el sentido contrario de aquellas que deseaban la rápida apertura del mercado español. En cualquier hipótesis, los intereses industriales y agrícolas "continentales" han pesado de forma determinante en las decisiones del gobierno francés.

El gobierno francés, después de haber dado en 1979 su consentimiento para el inicio del proceso de la adhesión española, encontró, en un primer momento, "prisionero" de sus preocupaciones agrícolas. La magnitud de estas cuestiones era tanto más delicada cuanto que Francia, en aquellos momentos, se encontraba confrontada con un plazo electoral de máxima importancia: las elecciones presidenciales de 1981 y el riesgo de que, descontentando a los agricultores del sur de Francia, se pudiera influenciar negativamente el voto de las regiones meridionales. Por ello, el entonces presidente Valéry Giscard d'Estaing, no dudó en exigir, a mediados de 1980, una "pausa" de las negociaciones para permitir que la agricultura mediterránea de la CEE se adaptase al impacto español. (Y para retrasar el proceso negociador).

Este brusco replanteamiento francés, un año apenas después de la apertura oficial de las negociaciones, contribuyó considerablemente a bloquear el proceso de la ampliación. Las negociaciones con los países adherentes no se interrumpieron nunca y siguieron desarrollándose mediante el estudio de los aspectos técnicos de la unión aduanera industrial y de otros diversos capítulos. Pero el capítulo agrícola, quedó supeditado a la puesta en marcha de una amplia reforma del acervo comunitario de los tres sectores mediterráneos considerados como los más críticos: frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva. Mientras que no fuera resuelto este procedimiento, que se convirtió en una auténtica "condición previa", el capítulo agrícola fué algo así como un tema fantasma, cuyo análisis se prohibía poner sobre la mesa de las negociaciones. Este bloqueo duró mucho tiempo y creó, incluso, un profundo enfrentamiento en el seno de los Diez entre los países del "Sur" y los países del "Norte". En todo caso, la cuestión de la reforma agrícola vino a marcar el ritmo de las negociaciones, lo que hizo que la Comunidad se diese poca prisa en culminarlas y que, actuando bajo la influencia de un cierto contagio de "calendario", tampoco se abordaran en profundidad y con rapidez los otros capítulos sensibles -pesca y asuntos sociales- limitándose las negociaciones a aspectos de carácter general y sin que fueran abordadas las auténticas cuestiones a negociar.

B.- La crisis interna de la Comunidad y la problemática de la financiación comunitaria

Sería abusivo limitar el análisis de la larga paciencia que ha sido necesario tener durante los 7 años de negociaciones atribuyendo tal retraso exclusivamente a la problemática del comportamiento francés y a las preocupaciones creadas por los productos agrícolas y pesqueros. En efecto, independientemente de las dificultades sectoriales, esta nueva ampliación se ha inscrito, ante todo, en el contexto de una Comunidad a Diez sumida en una profunda crisis interna existente de forma larvada desde sus anteriores ampliaciones: la Comunidad, duramente golpeada por la crisis internacional y sometida al choque de una redistribución de las cartas a nivel de la economía mundial, se ha encontrado confrontada, en el momento mismo en que proyectaba ampliarse a la Península Ibérica, con divergencias internas importantes en lo que se refiere a sus propias finalidades y a sus objetivos. Este debate se ha encontrado en el origen de dos problemas claves planteados con motivo de la ampliación: la financiación de la Comunidad y el funcionamiento interno de sus Instituciones.

A finales de 1982, en el "inventario de los problemas de la ampliación" que los jefes de Estado y de Gobierno de los

Diez habían encargado a la Comisión Europea, esta última había puesto el dedo en la llaga al señalar que "los obstáculos de la ampliación no dependen únicamente de las dificultades específicas que plantea la integración de España y de Portugal en la Comunidad actual. Guardan una estrecha relación, también, con las dificultades inherentes al funcionamiento de la Comunidad". Para Bruselas, la cuestión fundamental planteada era, ante todo, la de las decisiones financieras que los Diez tenían que tomar, no solamente para permitir la realización de la ampliación, sino también para asegurar la supervivencia misma de la Comunidad: desde este momento estaba claro que el costo de la ampliación constituía, sin lugar a dudas, la "gota" que provocaría el agotamiento de unos recursos financieros comunitarios que ya de por sí eran insuficientes para asegurar el funcionamiento mismo de la Europa de los Diez (según las estimaciones hechas en aquellos momentos en Bruselas, el paso de una Comunidad de Diez a Doce provocaría un incremento del orden del 15 al 20% del presupuesto, pero, en términos netos, la transferencia indispensable que debería ser considerada en favor de los dos nuevos adherentes podía estimarse entre 4 y 6% del futuro presupuesto de la Comunidad de Doce. Este costo de la ampliación, consideraba entonces la Comisión, "no representaría una carga insostenible y no puede ser considerado como fuera de proporción con su importancia política..."). Tal fue, en todo caso, la problemática que dominó la continuación de las negociaciones de adhesión. En 1983, se sucedieron tres consejos europeos (Bruselas en marzo, Stuttgart en Junio, Atenas en diciembre) de los que se esperaba, en cada uno de ellos, el impulso que faltaba para desbloquear las negociaciones con España y con Portugal. Y, los Diez, en cada ocasión, completamente metidos en la problemática de la fijación del "cheque británico" y del freno a introducir en los gastos agrícolas, apenas lograron evocar el tema de la ampliación. (Sin embargo, en la cumbre de Stuttgart se admitió el principio de ligar automáticamente el incremento de los recursos propios de la CEE con la entrada en vigor de las dos adhesiones, pero sin precisar la fecha).

1.4 MARATON FINAL

No deja de ser menos curioso que la solución a este "impasse" viniera de allí de donde menos se hubiese esperado que viniese: a comienzos de 1984, Francia asumió la presidencia del Consejo, mostrándose cada vez más deseosa de desempeñar un papel activo en el "salvamento europeo", lo que acabaría acelerando el proceso de ampliación. Desde el año anterior, y poco después de la llegada al poder del partido socialista español, se asistió a un acercamiento entre París y Madrid. El gobierno francés, aunque siguió siendo un socio poco fácil a nivel de las negociaciones técnicas, dió muestras de haber tomado una decisión: a pesar de los sacrificios que la agricultura meridional francesa ten-

dría que soportar, Francois Mitterrand, consideró que eran superiores las finalidades económicas y políticas y se convirtió en el artesano del desbloqueo de las negociaciones:

- por una parte, se abrió, finalmente, en febrero de 1984 el capítulo agrícola de la negociación con España (unos meses antes, octubre de 1983, los Diez habían concluido la interminable reforma de los sectores de frutas y hortalizas y del aceite de oliva);
- por otra parte, en el curso de las dos cumbres "francesas" de Bruselas (marzo de 1984) y de Fontainebleau (junio de 1984), se logró fijar definitivamente la fecha de adhesión de los dos países (el primero de enero de 1986) y, sobre todo, intervino la decisión de acrecentar, en esa misma fecha, los recursos propios de la Comunidad pasando la "contribución IVA" del 1 al 1,4%.

A mediados de 1984 quedaba, así, abierta la negociación para llegar a su conclusión final. Estas negociaciones durarían, no obstante, aún, cerca de un año.

- era, en efecto, necesario esperar a que se levantasen las hipotecas creadas por la reforma del sector vino (el famoso compromiso de Dublín de diciembre de 1984) y surgió, en este mismo momento, por otra parte, el episodio de la "reserva griega"... (en la cumbre de Dublín, Grecia emitió una reserva total sobre el conjunto del proceso de ampliación mientras que la Comunidad no le diese garantías suficientes sobre la realización de los "programas integrados mediterráneos". Estos PIM, propuestos desde 1983 por la Comisión para compensar el impacto de la ampliación en las regiones mediterráneas más amenazadas de la Comunidad (en Francia, en Italia y en Grecia), habían sido "olvidados", para realizar economías presupuestarias. El "suspense griego" se disipó tres meses más tarde: en el momento del acuerdo final con los dos países candidatos, al comprometerse el Consejo a dar a Atenas las garantías exigidas);
- se celebraron durante tres meses a principios de 1985 varios "maratones" en los que la presidencia italiana tuvo el indudable mérito de hacer aprobar el "paquete globalizado" de los tres grandes temas sensibles que permanecían sin solución (agricultura, pesca, asuntos sociales): en el amanecer del 29 de marzo de 1985 se alcanzó finalmente un acuerdo global sobre los últimos puntos en litigio (esencialmente vino y pesca);
- fueron, finalmente, necesarios dos meses más (abril-mayo), para solucionar los últimos detalles técnicos y, en particular, las relaciones entre España y Portugal, así como la redacción del propio Tratado. Los plazos se respetaron, in extremis, y el 12 de junio de 1985 pudo firmarse solemnemente el Tratado en Lisboa y en Madrid.

2. ¿UNA COMUNIDAD REFORZADA O DILUIDA?

Las peripecias de las negociaciones, tal y como acaban de narrarse, aunque hayan influenciado profundamente su resultado final, pertenecerán sin lugar a dudas mucho más a la "pequeña historia" que a la "grande". Sobre la mesa quedan los resultados -el Tratado de adhesión- y, sobre todo, la cuestión clave: ¿Cuál es el juicio más objetivo posible que se puede expresar sobre el arsenal extremadamente complejo de medidas de adhesión que han sido inscritas en el Tratado?.

2.1 CONDICIONES MAS BIEN SEVERAS Y POCO GENEROSAS

Emitir un juicio crítico es un ejercicio difícil y aleatorio, habida cuenta de los variados intereses concernidos y, a menudo contradictorios. Pueden hacerse, no obstante, tres apreciaciones de alcance general:

- A.- En lo que se refiere a España, la Comunidad ha querido protegerse mediante una proliferación de precauciones particularmente severas y obligatorias.

Salvo modificaciones menores, puede decirse que los negociadores españoles, en los tres capítulos finales anteriormente citados, no tuvieron más remedio que aceptar las ofertas comunitarias que les fueron presentadas "a tomar o a dejar" y que durante largo tiempo habían sido declaradas como inaceptables por el Gobierno español. Ya se trate del régimen de "alta vigilancia" al que se encontrarán sometidas durante diez años las posibilidades de exportación de frutas y hortalizas y de vino, ya se trate de los derechos de acceso a los recursos comunes de pesca, o a la congelación durante 7 años de la puesta en aplicación de la libre circulación de trabajadores, lo cierto es que las condiciones de transición son muy estrictas en todo aquello en lo que se encontraban en juego reales o pretendidos "intereses vitales" de la CEE.

Queda por ver si esta panoplia preventiva desempeñaría su papel y satisficiera las reticencias particulares vivas que ha podido plantear la ampliación en ciertas regiones mediterráneas de la Comunidad, sobre todo en Francia, pero también en Italia o en Grecia: en todo caso, en el seno mismo de la Comunidad, los riesgos no han sido repartidos de forma equitativa.

España, por el contrario, aunque la Comunidad le haya otorgado algunas concesiones abandonando sus exigencias de "descreste arancelario" en el sector industrial, o permitiendo que se mantenga una cierta protección para la agricultura continental, debería sufrir con inferiores protecciones las consecuencias, a veces duras, del "precio lógico a pagar" por la integración en la Comunidad.

- B.- Por lo que se refiere a Portugal, este juicio "severo" del resultado de las negociaciones debe ser mitigado, ya que, aunque las condiciones de la transición hayan sido concebidas en numerosos puntos sobre un modelo idéntico, en lo que se refiere, en particular, al aislamiento ("fuera del mercado común") en el que permanecerá durante 5 años el 80% del sector agrícola portugués, el problema no era el de defender un interés vital comunitario sino el de defender los intereses de la propia agricultura portuguesa. Portugal, por otra parte, ha obtenido el único compromiso preciso de solidaridad financiera común que los Diez han querido otorgar nominalmente: durante 10 años la Comunidad deberá entregar 700 millones de Ecus a la agricultura portuguesa para permitir su adaptación a la Europa Verde. Por otra parte, Lisboa recibirá préstamos por una cuantía de 1.000 millones de Ecus para sostener sus esfuerzos destinados a la recuperación de la balanza de pagos portuguesa.
- C.- Estas concesiones financieras son las únicas "promesas" de orden financiero explícitamente inscritas en el Tratado de Adhesión y los negociadores comunitarios han tenido la "exquisita" preocupación de no mencionar en el Tratado ninguna cifra financiera en favor de España. Esta prudencia ha sido particularmente significativa en lo que se refiere a las intervenciones futuras de los grandes fondos estructurales de la Comunidad (FEDER, a nivel regional y Fondo Social): la única alusión hecha en esta materia se refiere a declaraciones muy genéricas en las que se señala que los dos países adherentes no deben esperar, además, a este respecto, que los dos nuevos países miembros aunque presentan todas las características de los llamados "países mediterráneos" y conocen problemas de subdesarrollo regional muy importantes, permanecen excluidos del beneficio de los programas integrados mediterráneos ("PIM") siendo, a este respecto, peor tratados que otros Estados miembros.

2.2 Un primer test poco alentador: la preparación del presupuesto 1986

El primer test financiero para los dos nuevos Estados miembros -España y Portugal- se ha podido observar en los debates tendentes a aprobar el presupuesto comunitario para 1986.

En junio de 1985 la comisión había presentado una primera propuesta de presupuesto en el que se habían tenido en cuenta los 3.100 millones de Unidades de cuenta suplementarios que, según la Comisión, necesitaba la Comunidad ampliada. Este presupuesto adicional se descomponía de la forma siguiente:

- gastos nuevos: que representaban 1.300 millones de Ecus, de los que, aproximadamente, el 45% iban destinados a los gastos agrícolas, mientras que las dotaciones para el Fondo Regional y para el Fondo Social suponían respectivamente el 20% y el 12% de los mismos.

- 1.800 venían exigidos por la restitución automática a España y Portugal del 87% de la contribución IVA, como previsto por el Tratado de Adhesión para el primer año: esta suma no constituye, así pues, un gasto comunitario en favor de los dos Estados miembros cuya contribución al presupuesto comunitario, por este concepto, se limita al 13% restante de la aportación del IVA, es decir a unos 270 millones de Ecus.
- transferencias netas en favor de los dos nuevos Estados miembros: estos 270 millones de Ecus hay que deducirlos de los gastos de 1.300 millones originados por la ampliación a Portugal y a España, es decir que se produce una transferencia neta final de unos 1.000 millones de Ecus, lo que equivale al 3% del presupuesto global de los Doce en 1986. Conviene recordar a este respecto, que durante las negociaciones se había hablado en múltiples ocasiones de que el costo de la ampliación supondría una transferencia neta final mínima del 4 al 6% del presupuesto global.

En junio de 1985, el cálculo efectuado por la Comisión Europea en materia de impacto de la ampliación sobre el proyecto de presupuesto de 1986 era el que se describe en el cuadro de la página siguiente.

Entre junio y diciembre de 1985 el debate sobre el presupuesto para el año 1986 ha sido arduo y complejo, hasta el punto de que en diciembre de 1986 la Comunidad se ha enfrentado con una curiosa situación jurídica: el Parlamento Europeo ha decidido votar y aprobar en segunda lectura un presupuesto que no coincide con el proyecto que le había sometido el Consejo de Ministros y que sobrepasa el margen de maniobra que le conceden los procedimientos presupuestarios de la Comunidad. El Presidente del Parlamento Europeo, siguiendo la opinión emitida por su Comisión de Presupuestos, y de acuerdo con el voto en sesión plenaria, ha procedido a la firma del presupuesto por considerar que le asiste una fuerte razón jurídica:

El Consejo de los Diez había elaborado un proyecto de presupuesto 1986 para Diez teniendo sólo en cuenta algunos aspectos de la Comunidad a Doce. El Parlamento interpreta que ante una circunstancia excepcional de carácter político y jurídico, como lo es la ampliación de la Comunidad Europea, no se tenía por qué seguir las instrucciones y el margen de maniobra preparados para una Comunidad de Diez. Fundándose en estas razones el Parlamento ha decidido aprobar un presupuesto que tenga en cuenta los efectos de la ampliación de la Comunidad. El Consejo de Ministros, por su parte, ha expresado su desacuerdo sobre el presupuesto aprobado por el Parlamento y ha decidido elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, estimando que el Parlamento especialmente, en materia de procedimiento presupuestario. La cuestión de fondo es, por consiguiente, eminentemente política bajo un colorido de carácter jurídico. La Comisión ha anunciado que ejecutaría el presupuesto de 1986 tal o como ha sido aprobado por el Parlamento europeo, a menos de que el Tribunal de Justicia decida en contra.

IMPACTO DE LA AMPLIACION SOBRE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO 1986 (junio 85)

	1986							% Esp/Port (4)/(3)
	1984	1985	EUR 10		EUR 12		Esp/Port (4) = (3) - (2)	
			(2)	86/85 (2)/(1)	(3)	86/85 (3)/(1)		
1. Personal/Administrativo	1.223	1.333	1.509	+ 13,2%	1.572	+ 17,9%	63	4,0%
2. FEOGA Garantía	18.331	19.955	20.442	+ 2,4%	20.982	+ 5,1%	540	2,6%
3. Pesca	61	112	137	+ 22,3%	236	+ 110,7%	99	41,9%
4. FEOGA Orientación	647	632	829	+ 31,1%	865	+ 36,9%	36	4,2%
5. Fondo Regional	1.350	1.610	2.343	+ 45,5%	2.600	+ 61,5%	257	9,9%
6. Fondo Social	1.606	1.410	2.240	+ 58,9%	2.399	+ 70,1%	159	6,6%
7. PIM	10	10	151	+ 1.410 %	151	+ 1.410 %	-	-
8. Transportes	7	36	65	+ 80,1%	74	+ 105,6%	9	12,2%
9. Energía industrial	136	87	50	- 42,5%	50	- 42,5%	-	-
10. Investigación e innovación	451	572	656	+ 14,7%	656	+ 14,7%	-	-
11. Ayuda alimentaria	505	508	633	+ 24,6%	633	+ 24,6%	-	-
12. Cooperación desarrollo	501	536	693	+ 29,3%	693	+ 29,3%	-	-
13. Diversos	290	355	310	- 12,7%	320	- 9,9%	10	3,1%
14. Reembolso	1.083	1.272	1.378	+ 8,3%	1.489	+ 17,1%	111	7,4%
15. Reservas	-	5	400	- - -	400	- - -	-	-
TOTAL :	26.201	28.433	31.838	+ 12,0%	33.123	+ 16,5%	1.285	3,9%
Reembolso España/Portugal	-	-	-	-	1.788	-	1.786	-
TOTAL :	-	-	-	-	34.911	-	3.073	8,8%

Según la Comisión, se trata de un conflicto entre el Parlamento y el Consejo pero, para ella, una vez firmado el presupuesto por el Presidente del Parlamento éste se encuentra vigente.

Los largos meses de debate sobre el proyecto de presupuesto quedan reflejados en el cuadro siguiente, en el que se recogen los planteamientos iniciales de la Comisión, las posiciones más restrictivas del Consejo de Ministros en primera lectura, las posiciones del Parlamento en primera lectura, los nuevos planteamientos del Consejo en segunda lectura y los planteamientos finales del Parlamento en segunda lectura. Como puede observarse en estos cuadros dos han sido los elementos claves del debate:

- asumir conscientemente los aspectos financieros de la ampliación de la Comunidad;
- tener presente el "costo del pasado" de determinadas políticas comunitarias para sanear las finanzas de la CEE.

Por lo que se refiere a España y a Portugal puede estimarse, en principio, que el presupuesto adoptado por el Parlamento Europeo asegura la neutralidad financiera prometida. Ahora bien, los dos nuevos Estados miembros habrán sido testigos de excepción y habrán podido observar cómo más allá de los planteamientos políticos, la Comunidad es también un enfrentamiento diario de intereses económicos y financieros concretos. Al no figurar expresamente en los Tratados los compromisos financieros de neutralidad con España y con Portugal, el Consejo no tuvo ningún rubor en presentar un proyecto de presupuesto que "se olvidase" de los principios sentados a lo largo de las negociaciones.

Esta cuestión es un vivo testimonio de la forma estricta con la que los Estados miembros de la Comunidad acometen el gran desafío de su "ampliación 1986".

2.3 Los desafíos de la nueva Europa de Doce

Es una interrogante. Nadie puede contestar actualmente a esta cuestión, pero es cierto que la ampliación constituye uno de los mayores desafíos que la Comunidad Europea deberá afrontar durante los años próximos.

Aunque, por el momento, el debate sobre los desafíos de la nueva "Europa de los Doce" se ha centrado en sus aspectos financieros, sin embargo, el paso de una Comunidad de Diez a Doce no puede limitarse a los aspectos presupuestarios, ni reducirse a la mera adición matemática de dos nuevos Estados: la ampliación de la Comunidad constituye un cambio de dimensión que plantea, de forma más urgente que en el pasado, la necesidad de una mutación de las finalidades y de las estructuras de la Europa ampliada, en las cuatro direcciones siguientes:

EL PRESUPUESTO DE 1986 DESPUES DE LA 2ª LECTURA DEL PARLAMENTO

(en millones de Ecus) (1 Ecu = 6,79767 FF = 44,73 FB el 1.2.1985)

	COMISION ANTE-PROYECTO DE PRESUPUESTO 1	CONSEJO 1ª LECTURA 2	PE 14/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 3	Créditos de pago		
				CONSEJO 26/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 4	PE 12/11/85 INCREMENTOS EN COMPARACION A (2) 5	
- FEOGA-GARANTIA	20.618,0	21.012,0	+ 2,5	-	+ -	
- ESTRUCTURAS AGRICOLAS	916,4	766,4	+ 48,9	+ 2,8	+ 35,7	29) 2
- PESCA	236,0	184,1	+ 29,5	+ 0,2	+ 6,2	6)
- POLITICA REGIONAL/TRANSPORTES	2.866,5	1.835,3	+ 789,0	+ 443,1	+ 178,4	160)
- POLITICA SOCIAL	2.522,5	1.552,2	+ 547,4	+ 434,-	+ 266,4	260)
- INVESTIGACION, ENERGIA, INDUSTRIA	778,6	736,7	+ 29,5	+ 10,8	+ 14,1	
- REEMBOLSOS POR RECEPCION RECURSOS PROPIOS/RESERVAS	3.693,4	3.036,9	+ 182,4	+ 71,9	+ 50,6	1
- COOPERACION PVD/PAISES TERCEROS	1.327,8	1.075,9	+ 76,1	+ 23,6	+ 72,0	20)
- RESERVA AMPLIACION/"PESO DEL PASADO"	1.667,5	1.591,6	+ 450,0	-	-	
- CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			+ 14,3	+ 7,5	+ 5,4	
TOTAL GENERAL	35.056,7	31.791,1	+2.269,6 34.060,7	+ 894,9 32.686,0	+ 629,2 33.314,7	
CREDITOS PARA COMPROMISO	33.912	33.952	+2.243	+ 695 34.648	+ 473 35.120	

- la superación de la parálisis creciente en los procesos de decisión y, de forma más amplia, la revisión del funcionamiento del conjunto de los mecanismos institucionales;
- la redefinición de nuevas orientaciones para una Política Agrícola Común;
- un impulso decisivo en el reequilibrio de las economías de los Doce, para resolver las distorsiones de orden regional y social cada vez más evidentes;
- el lanzamiento de nuevas políticas que deberán permitir a Europa ocupar un lugar esencial en las revoluciones tecnológicas que están modificando las cartas de la economía mundial.

La ampliación no contribuirá a hacer más fácil la realización de estos objetivos primordiales y la Comunidad, al decidir ampliarse, ha aceptado un riesgo considerable: el de diluirse más ante la impotencia, poniendo en práctica una "Europa de geometría variable" que sólo beneficiaría a sus miembros más dinámicos y más prósperos, cada vez más tentados por una cooperación fuera de un marco comunitario que habría dejado de interesarles. A menos, claro está, que se opte por una versión radicalmente opuesta: la ampliación, al constituir el desencadenante que necesita la reorientación del proceso de integración con una nueva dimensión europea, puede obligar a la Comunidad a salir de su inmovilismo y a reforzarse...

Es evidente que la opción entre estas dos hipótesis extremas depende de imponderables políticos que no permiten presagiar ahora lo que sucederá. En todo caso, una de las claves de tal debate se encuentra, ciertamente y en una parte no despreciable, en el papel que van a desempeñar los dos nuevos Estados miembros.

El escenario más negativo sería aquél en el que españoles y portugueses, que han entrado en la Comunidad "por la puerta estrecha", sometidos a múltiples obligaciones y precauciones comunitarias, al poder ejercer su voz y su voto en las Instituciones se orientarían hacia la defensa de sus intereses nacionales, yendo, incluso, a lo largo del período transitorio, hacia una verdadera renegociación de su Tratado de Adhesión. Este escenario sería terriblemente peligroso.

Existe un segundo escenario menos peligroso pero, no obstante, bastante incierto. Se dice, en efecto, que las adhesiones de España y de Portugal, después de la de Grecia, contribuyen a "recentrar hacia el Sur" a la Comunidad. Lo que encierra este concepto permanece, no obstante, muy vago. En efecto, la experiencia ha demostrado que en muchos casos los problemas de viva competencia que se plantean entre regiones de vocación agrícola mediterránea han sido, históricamente, fuente de enfrentamiento más que de solidaridad.

Por otra parte, la diferencia de intereses entre Norte y Sur no es algo nuevo y tiende a crecer. La presencia de España y de Portugal va a añadir una nueva dimensión preponderante en este debate: ¿Se podría hablar, entonces, de un reequilibrio dinámico o la ampliación habrá hecho pesar una amenaza adicional de división en el seno de Europa?

Un último escenario, a no descartar, es el del impulso de carácter político e integracionista que los dos nuevos Estados miembros pueden dar a la construcción europea. En efecto, especialmente España, se adhiere a la Comunidad con unos planteamientos políticos fundamentales apoyados por el conjunto de las fuerzas políticas españolas. España ha hecho de su adhesión a la Comunidad europea no sólo un horizonte económico sino que, también, y quizá ingenuamente, ha hecho de la misma un objetivo político de cooperación transnacional y de integración de los estados de Europa. El discurso oficial y oficioso en España es profundamente integracionista, lo que "choca" a algunos de los grandes Estados de la Comunidad y agrada enormemente a otros que consideraban pasado ya el tiempo de las grandes ilusiones europeas. En todo caso, al coincidir la ampliación con la convocatoria de la Conferencia intergubernamental, con los planteamientos del Parlamento Europeo y con el proyecto de Tratado de Unión Europea, es evidente que los dos nuevos Estados miembros son capaces de aportar una visión política más voluntarista y generosa a un proceso de integración que se ha quedado anclado, en muchas ocasiones, en pequeños problemas económicos, en intereses exclusivamente mercantiles o en la defensa a ultranza de parcelas limitadas de interés nacional.

2.4 El impacto exterior de la ampliación: el problema crucial de la Cuenca Mediterránea

Uno de los aspectos más importantes planteados por la ampliación se refiere no a los problemas internos de la CEE sino a algunos aspectos de su política exterior. La Comunidad, políticamente hablando, tiene excelentes razones "mediterráneas" para desear la adhesión de España y de Portugal. Sin embargo, la ampliación puede originar consecuencias graves sobre las relaciones económicas, muy importantes, que la Comunidad mantiene con el conjunto de la Cuenca Mediterránea. Han surgido, así, temores sobre los efectos políticos y comerciales que la ampliación de la Comunidad puede provocar en esta región eminentemente prioritaria para la política exterior de la CEE.

La noción de "política mediterránea de la Comunidad" surgió al comienzo de los años 70 y ha conducido a la creación de un sistema de acuerdos de cooperación -que, en su mayor parte, consisten en la apertura del Mercado Común a los productos industriales, a otorgar concesiones en el sector agrícola y a establecer una cooperación financiera- con casi todos los países de la región.

Los riesgos económicos que la ampliación puede originar en las relaciones CEE/Mediterráneo son fáciles de comprender. Hasta el momento, los dos nuevos Estados miembros no eran más que unos asociados, que compartían con otros países mediterráneos el "pastel" de las concesiones, especialmente agrícolas, que la Comunidad concede a esta región del mundo en el marco de su política mediterránea, Cuenca Mediterránea que representa el 10% de las exportaciones hacia el mercado americano, pero tres veces más que las exportaciones hacia el mercado japonés; (las exportaciones de la CEE a la Cuenca Mediterránea, arrojan el mayor excedente comercial de la Comunidad: 8.000 millones de Ecus en 1984).

Las contrapartidas otorgadas por la Comunidad a los países de la Cuenca Mediterránea se refieren a algunas exportaciones de gran importancia para estos países: frutas y hortalizas, vino, aceite de oliva. Pero existen, también, intereses no despreciables en el campo industrial, en particular en la producción de textiles. La adhesión de España y de Portugal, y especialmente la dimensión agrícola que supone España, es susceptible de modificar este equilibrio relativo: a partir del momento en que, en cuanto Estados miembros, España y Portugal dispongan de un acceso privilegiado al aprovisionamiento del mercado comunitario, quedarán afectadas gran parte de las ventas de los otros países mediterráneos. Países como Marruecos, Chipre, Malta e Israel cuyo comercio exterior es fuertemente dependiente de las exportaciones agrícolas con destino a la CEE se sienten particularmente amenazados. Y estos países, desde hace muchos años, han venido manifestando sus inquietudes sobre los efectos de una Comunidad ampliada. En respuesta a estas preocupaciones, la Comunidad, a lo largo de las negociaciones, había reiterado su preocupación extrema en esta materia y había prometido formalmente una revisión de su política mediterránea. En el momento de editar el presente estudio, sin embargo, no se habían ultimado las negociaciones entre la Comunidad, por una parte, y los países mediterráneos, por otra. La regulación de estas relaciones pasa por los siguientes puntos:

- Aplicación, por parte de España, de los acuerdos concluidos por la Comunidad con estos países. Tal principio se encuentra inscrito en el Tratado de Adhesión. Este hecho es susceptible de aportar a los países mediterráneos unas nuevas posibilidades de mercado en España y en Portugal y la solución de algunos problemas actuales, tales como el transporte de mercancías agrícolas a través del territorio español.
- Otorgar compensaciones de carácter comercial a los países mediterráneos afectados: el objetivo consiste en poder mantener las corrientes tradicionales de comercio, especialmente en lo que se refiere a los productos agrícolas. A finales del mes de noviembre el Consejo de Ministros aprobó un conjunto de directivas para la negociación con los países mediterráneos. Estas negociaciones verosimilmente no concluirán antes de febrero de 1986.

- Acrecentar la dimensión de cooperación. Para relanzar una política mediterránea cuya dinámica se modifica como consecuencia de la ampliación, la Comisión insiste en impulsar una política de cooperación en dos direcciones:

- * La reducción de la dependencia alimentaria de la Cuenca Mediterránea;
- * la promoción del desarrollo industrial, particularmente en lo que se refiere a la creación de un clima económico propicio para fomentar las inversiones.

Queda por ver si la Comunidad, ya ampliada, podrá mantener sus promesas: el compromiso de continuar absorbiendo las exportaciones agrícolas mediterráneas puede encontrarse confrontado con problemas de excedentes de producción de la Comunidad a Doce, lo que planteará, sin lugar a dudas, contradicciones difíciles de superar. Por lo que se refiere al refuerzo de la cooperación, su impacto presupuestario no sería, tampoco, una tarea fácil...

RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON ESPAÑA Y PORTUGAL HASTA LA APERTURA DE LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

1. ESPAÑA

- 1962 : Madrid solicita la apertura de negociaciones para concluir un acuerdo de asociación susceptible de conducir a la adhesión. La CEE no contesta.
- 1964 : Nueva solicitud.
- 1964/1966 : Conversaciones exploratorias para negociar un acuerdo comercial.
- 1967/1970 : Negociaciones y firma de un Acuerdo Preferencial limitado que entró en vigor en 1970. Este acuerdo previó la supresión de los obstáculos a los intercambios en dos etapas: la primera etapa tenía una duración de, por lo menos, 6 años y el paso a la segunda etapa debería efectuarse mediante común acuerdo.
- 1973 : Primera fase de las negociaciones con España para establecer un nuevo acuerdo en el marco de la política mediterránea.
- 1975 (octubre) : Como consecuencia de las ejecuciones que tuvieron lugar en España, la Comisión consideró "que no era posible continuar las negociaciones iniciadas con el gobierno español".
- 1976 : La Comunidad comprueba "que la situación actual ya no impedía la reanudación de contactos con España".
- 1977 (julio) : España presenta su solicitud de adhesión a la Comunidad.
- 1978 (noviembre) : La Comisión hace entrega al Consejo de un dictamen favorable a la adhesión.
- 5 de febrero de 1979 : Apertura oficial de las negociaciones de adhesión.

2. PORTUGAL

- Durante los años 60 Portugal no efectuó ninguna solicitud de acercamiento a la CEE.
- 1973 : Entrada en vigor del acuerdo de libre cambio con la Comunidad. Este acuerdo, que se inscribe en los acuerdos bilaterales firmados con los países miembros de la EFTA no candidatos a la adhesión, introdujo el establecimiento progresivo de una zona de libre cambio para los productos industriales.

- 1974 : Después de la caída del régimen de Caetano, Portugal manifestó su deseo de desarrollar las relaciones con la Comunidad más allá del acuerdo actual de libre cambio.
- 1975 : La Comunidad Europea se declaró dispuesta a iniciar conversaciones sobre una cooperación más estrecha con Portugal en los campos económicos y financieros. Además, el Consejo ofreció a Portugal una ayuda de urgencia excepcional. El BEI puso a la disposición de Portugal créditos por valor de 150 millones de UCE, con una bonificación de interés de 3%.
- 1976 : Acuerdo CEE/Portugal sobre un protocolo adicional al Acuerdo de libre comercio, comprendiendo aspectos comerciales, de cooperación y de mano de obra. Un protocolo financiero elevó a 200 millones de UCE, a partir de 1978, la contribución financiera de la Comunidad, bajo forma de préstamos del BEI sobre sus propios recursos.
- 1977 (marzo) : Portugal presenta su candidatura de adhesión a la Comunidad.
- 1978 (mayo) : Dictamen positivo de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Portugal.
- 17 de octubre de 1978 : Apertura oficial de las negociaciones de adhesión.

LA PROBLEMATICA MEDITERRANEA EN EL CURSO DE LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

- 1979 : Informe de la Comisión sobre las consecuencias de la ampliación para los países terceros: este informe subraya el impacto inquietante de la Cuenca Mediterránea y anuncia que se harán propuestas concretas en este sentido.
- 1982 : Comunicación de la Comisión al Consejo: la Comisión subraya la importancia de los problemas y sugiere un procedimiento de "conversaciones exploratorias" con los países interesados, a desarrollar paralelamente a las negociaciones de adhesión.
- 1983 : Con el acuerdo del Consejo, la Comisión conduce estas conversaciones, incluidas España y Portugal.
- Marzo 1984 : Informe de la Comisión al Consejo: análisis de los resultados de estos contactos y primeras propuestas sobre las medidas a tomar en relación con la ampliación.
- Marzo 1985 : En el momento en que se realiza el acuerdo final con los dos países candidatos, el Consejo reafirma solemnemente la prioridad de los países mediterráneos y se compromete a mantener las corrientes tradicionales de comercio.
- Julio 1985 : La Comisión anuncia las modalidades técnicas que propone en materia comercial.
- Septiembre 1985 : La Comisión formula sus propuestas en materia de cooperación.
- Noviembre 1985 : El consejo aprueba las directivas de negociación con los países de la Cuenca mediterránea.

C A P I T U L O I

E S T R U C T U R A G E N E R A L

D E L

A C T A D E A D H E S I O N

FICHA 1 : ESPAÑA/PORTUGAL: EL TRATADO

OBSERVACION PRELIMINAR	31
A.- Dictamen favorable de la Comisión	32
B.- La decisión positiva del Consejo de los Diez	34
C.- La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA	34
D.- Texto del Tratado	35

FICHA 2 : ESPAÑA/PORTUGAL: LAS ACTAS

A.- PARTE I : Los principios	37
B.- PARTE II : Las adaptaciones de los Tratados	37
C.- PARTE III : La adaptación de los Actos adoptados por - las Instituciones	37
D.- PARTE IV : Las medidas transitorias	37
E.- PARTE V : Disposiciones relativas a la aplicación de - las propias Actas de Adhesión	39

FICHA 3 : ESPAÑA/PORTUGAL: LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATA-
DO Y A LAS ACTAS

- ANEJOS	40
- PROTOCOLOS	42

FICHA 4 : ESPAÑA/PORTUGAL: EL ACTA FINAL

A.- Declaraciones comunes España/Comunidad	44
B.- Declaraciones comunes Portugal/Comunidad	45
C.- Declaraciones unilaterales de la Comunidad	45
D.- Declaraciones unilaterales de algunos de los Estados - miembros	46
E.- Declaraciones unilaterales de España	47
F.- Declaraciones unilaterales de Portugal	47

FICHA 5 : ESPAÑA/PORTUGAL: CLASIFICACION TEMATICA DE LOS DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO Y AL ACTA DE ADHESION

5.1 Los Anejos	48
5.2 Los Protocolos	52
5.3 Las Declaraciones	54
5.4 Cuadro sinóptico de los Anejos/Protocolos/Declaraciones	57

FICHA 6 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA CLAUSULA GENERAL Y RECIPROCA DE SALVAGUARDIA Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

6.1 Cláusula de Salvaguardia	58
6.2 Cláusula Anti-dumping	59

F I C H A 1 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

E L T R A T A D O

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Los Documentos, llamados Actas, relativos a la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea constan de:

- 1.- Las decisiones de adhesión y el Tratado propiamente dicho.
- 2.- Las Actas del Tratado.
- 3.- Los documentos unidos a las Actas de Adhesión.
- 4.- El Acta Final y las declaraciones.

Este conjunto de documentos constituyen un todo y se inscriben en la lógica del procedimiento para convertirse en Estado miembro de la Comunidad Europea. En efecto, una vez finalizadas las negociaciones la Comisión Europea transmite al Consejo su opinión sobre la conclusión de las mismas y recomienda la firma del Tratado. El Consejo, vista la opinión expresada por la Comisión, decide preceder a la firma del Tratado de Adhesión del Estado solicitante. El texto del Tratado es firmado por los Estados miembros y por el o los Estados candidatos. El texto del Tratado de Adhesión es un documento habitualmente muy corto y que se limita a estipular el principio de la ampliación de la Comunidad hacia uno o varios nuevos Estados miembros, diciéndose que tal ampliación se celebra de acuerdo con las condiciones previstas en las Actas que figuran unidas al Tratado.

Las Actas del Tratado constituyen el cuerpo doctrinal según el que los nuevos Estados miembros ejercerán y asumirán los derechos y obligaciones que les incumben como consecuencia de su participación en la Comunidad Europea.

Los anejos y protocolos se refieren a determinados artículos de las Actas del Tratado y explicitan el contenido y el alcance de algunos de ellos.

El Acta Final y las declaraciones de cada uno de los Estados candidatos, de cada Estado candidato conjuntamente con la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea en cuanto tal, constituyen la última serie de documentos de lo que popularmente se conoce como el Tratado de Adhesión.

Los primeros textos del Tratado son las Decisiones de adhesión tomadas por las Instituciones comunitarias. Conviene distinguir dos procedimientos distintos:

- * El procedimiento relativo al Tratado CECA: El artículo 98 de este tratado establece que el Consejo, después de haber recibido el dictamen de la Alta Autoridad (en el caso de especie la Comisión única de las Comunidades Europeas que ejerce las funciones de la Alta Autoridad desde 1970), decide por unanimidad y fija las condiciones de adhesión.

La adhesión entra en vigor el día en el que el instrumento de adhesión es recibido por el gobierno depositario. No da lugar, por consiguiente, en este caso, a firmar un nuevo Tratado, sino que la decisión del Consejo equivale al reconocimiento de la Adhesión.

- * El previsto por los Tratados CEE y CEEA: El artículo 237 del Tratado CEE y el artículo...del Tratado CEEA prevén que además del dictamen de la Comisión y de la decisión del Consejo, la adhesión exige la existencia de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato, acuerdo que constituye el Tratado de adhesión propiamente dicho, así como las Actas que se agregan al mismo. Estos textos deben ser sometidos posteriormente a la ratificación de los Parlamentos de todos los Estados miembros co-contratantes.

La diferencia que existe en el procedimiento de adhesión a una y a las otras dos Comunidades queda reflejada en los textos previos a las Actas de adhesión. Estos textos contienen los siguientes documentos:

A. El dictamen favorable de la Comisión

Se trata de un importante documento aprobado en Bruselas el 31 de mayo de 1985 en el que la Comisión, vistos los artículos 98 del Tratado CECA, 237 del Tratado CEE y 205 del Tratado CEEA, considerando que el Reino de España y que la República portuguesa han solicitado convertirse en Estados miembros de las Comunidades y considerando que las negociaciones se han conducido en el seno de la Conferencia entre las Comunidades y los Estados solicitantes y que se ha llegado a unos resultados "equilibrados y apropiados" y que en estas condiciones "la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales", emite un dictamen favorable recomendando al Consejo que firme la adhesión a las Comunidades europeas del Reino de España y la República portuguesa.

A señalar en este documento:

- La Comisión Europea comprueba que los Estados solicitantes "aceptan, sin reserva, los tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de toda naturaleza intervenidas desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones tomadas para el desarrollo y el refuerzo de las Comunidades".
- Por primera vez se dice que "los principios de democracia pluralista y de respeto de los derechos del hombre forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades europeas y constituyen, elementos esenciales de la pertenencia a estas comunidades. Esta declaración tiene un elevado significado político ya que los preámbulos de los Tratados de París y de Roma son mucho menos explícitos en lo que se refiere a las exigencias de carácter político y plural para formar parte de la Comunidad europea. Se trataba, hasta el momento, de una doctrina elaborada por los Estados y por el Parlamento pero nunca se había escrito de forma tan patente la estrecha ligazón que exista entre la condición democrática y la pertenencia a la Comunidad.
- El último considerando del dictamen de la Comisión dice así: "considerando que la ampliación de las Comunidades al Reino de España y a la República portuguesa contribuirá a reforzar las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa".

En virtud de todas estas consideraciones, tanto de carácter técnico-negociador como de carácter político, la Comisión recomendaba, el 31 de mayo de 1985, la firma del Tratado de Adhesión de España y de Portugal a la Comunidad.

Algunos han interpretado este documento de forma algo peyorativa o limitativa entendiendo que podía presuponer la existencia de una duda comunitaria sobre la consolidación de los procesos democráticos de Portugal y de España. Consideramos que la interpretación que debe darse a estos documentos no puede ser limitativa a España ni a Portugal. Por el contrario, constituye una importante declaración de principios, válida para todos los Estados miembros y que refuerza la imagen, a veces difusa de las finalidades políticas que persigue la Comunidad europea y del imprescindible pluralismo político democrático para formar parte del conjunto de estados cuyos esfuerzos solidarios deben permitir llegar a la "unión europea".

B. La decisión positiva del Consejo de los Diez

Se trata de un documento del Consejo de ministros celebrado el 11 de junio de 1985, relativo al adhesión del Reino de España y de la República portuguesa a la Comunidad Europea del carbón y del acero.

Este documento, que consta de tres artículos, es una decisión adoptada en virtud del artículo 98 del Tratado CECA.

A señalar de esta decisión:

- Artículo 1.1: el Reino de España y la República pueden convertirse en miembros de la Comunidad europea del carbón y del acero.
- Artículo 1.2: las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado figuran en el Acta unida a la presente decisión y las disposiciones de este Acta forman parte integrante de la decisión del Consejo.
- Artículo 2.2: la adhesión tendrá lugar el primero de enero de 1986, con tal de que todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica se hayan depositado antes de esta fecha.
- Artículo 2.4: el instrumento de adhesión debe ser depositado cerca del Gobierno de la República francesa, quien entregará copia certificada conforme a los gobiernos de los Estados miembros y de los Estados adherentes.

C. La decisión positiva del Consejo de los Diez sobre los Tratados CEE y CEEA

Este documento, de fecha 11 de junio de 1985, se refiere a la admisión del Reino de España y de la República portuguesa en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Se trata de una decisión tomada en virtud del artículo 237 del Tratado CEE y del artículo 205 del Tratado CEEA.

Se considera que el Reino de España y que la República portuguesa han solicitado convertirse en miembros de la CEE y de la CEEA y deciden "aceptar estas solicitudes de admisión, las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que esta admisión provoca, siendo objeto de un acuerdo entre los Estados miembros, el Reino de España y la República portuguesa".

El texto de esta decisión viene firmado por el presidente en ejercicio del Consejo de ministros.

D. El Texto del Tratado

Este cuarto documento es el del Tratado que se concluye entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República helénica, la República francesa, Irlanda, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades europeas) y el Reino de España, y la República portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Este documento consta de un preámbulo en el que se señala que:

- Unidos en la voluntad de continuar la realización de los objetivos del Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea y del Tratado instituyendo la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- Decididos en el espíritu de estos Tratados a construir sobre los fundamentos ya establecidos, una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,
- Considerando que el artículo 237 del Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea así como el artículo 205 del Tratado instituyen la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades;
- Considerando que el Reino de España y la República portuguesa han solicitado convertirse en miembros de estas Comunidades;

- Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber consultado a la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de estos Estados;
- Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones a introducir en los Tratados instituyendo la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Después del Protocolo introductorio figuran nominalmente aquellas personas que los Jefes de Estado han designado como plenipotenciarios para la firma del Tratado.

El Tratado consta solamente de tres artículos:

En el artículo primero se señala que el Reino de España y la República portuguesa se convierten en Estados miembros de las Comunidades Europeas y que las condiciones de admisión figuran en el Acta adjunta.

En el artículo 2 se establece el principio de la ratificación por todas las partes contratantes de acuerdo con las normas constitucionales respectivas. También se establece que el Tratado entre en vigor el 1 de enero de 1986 con tal de que los instrumentos de ratificación se depositen cerca del gobierno de la República italiana lo más el 31 de diciembre de 1985. También en este artículo se había previsto la posibilidad de que algún país no hubiese depositado a tiempo los instrumentos de ratificación. Esta consideración ha quedado sin objeto ya que, en el momento de editarse este estudio todos los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados candidatos habían ratificado el Tratado de adhesión de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas.

El artículo 3 establece el doble principio de que el Tratado se redacta en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, holandesa y portuguesa dando igualmente fe los textos en cada una de las lenguas. El segundo principio que se establece es el de que se deposita el Tratado en los archivos del gobierno de la República italiana quien entregará una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los otros Estados firmantes.

Después de estos tres artículos figuran las firmas de cada uno de los plenipotenciarios designados al efecto por los Jefes de Estado.

F I C H A 2 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A S A C T A S

LAS ACTAS DEL TRATADO SE DIVIDEN EN CINCO PARTES:

A. PARTE I: Los Principios (art. 1 al 9)

Esta parte consagra el principio de la aplicabilidad íntegra del acervo comunitario a los dos nuevos Estados miembros, salvo las derogaciones que han sido previstas a título transitorio y que se contienen en los documentos posteriores de las actas.

B. PARTE II: La adaptación de los Tratados (art. 10 al 25)

Esta parte no contiene ninguna medida transitoria e indica cuáles son las modificaciones provocadas en el contenido de los Tratados de base y que se refieren exclusivamente:

- a) A las adaptaciones institucionales que se introducen en la Comunidad;
- b) Al estatuto particular de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, ya que estos territorios tienen una derogación permanente de ciertos principios fundamentales.

C. PARTE III: La adaptación de los Actos adoptados por las Instituciones (art. 26 y 27)

Esta tercera parte de las Actas se refiere a las modificaciones que deben introducirse en el conjunto de textos que forman parte del acervo comunitario, tal y como se ha desarrollado a partir de los Tratados de base. Las modificaciones en cuestión no constituyen transición alguna y se trata de dos artículos, el 26 y el 27, que se limitan a reenviar al lector a los anejos I y II del Tratado, anejos que, en su conjunto, constan de más de 240 páginas.

D. PARTE IV: Las medidas transitorias

La parte IV es muy amplia y, se refiere al conjunto de las disposiciones previstas a título transitorio y contiene:

- a) En el Título I: dos disposiciones institucionales (art. 28 y 29).

Estos dos artículos se refieren únicamente a las modalidades transitorias relativas a la elección mediante sufragio universal directo, de los representantes españoles y portugueses en el Parlamento Europeo y al ciclo y

calendario según el cual se ejercerán las presidencias del Consejo.

- b) En los Títulos II y III: El conjunto de medidas transitorias relativas respectivamente a España y Portugal.

Cada uno de estos dos títulos se dividen en seis capítulos repartidos de la forma siguiente:

<u>Capítulos</u>	<u>Artículos</u>	
	<u>España</u>	<u>Portugal</u>
1. Libre circulación de las mercancías	30 a 54	189 a 232
2. Libre circulación de personas, de servicios y de capitales	55 a 66	215 a 232
3. Agricultura	67 a 153	233 a 345
4. Pesca	154 a 176	346 a 363
5. Relaciones exteriores	177 a 183	364 a 370
6. Disposiciones financieras	184 a 188	371 a 375
7. Otras disposiciones	-	376 a 377

Esta Parte IV fundamental de las Actas de Adhesión: consta de 350 artículos, se desarrolla, además, en 34 Anejos y 25 Protocolos. Contiene esta sección la mayor parte de las disposiciones transitorias que, extendiéndose durante un período que va de 7 a 10 años, regirán la integración de los dos nuevos países miembros en materia de intercambios industriales y agrícolas, de pesca, en las relaciones con países terceros, en agricultura, etc...

- c) En el Título IV: Las otras disposiciones transitorias (art. 378 a 380).

Estos tres artículos contienen:

- una lista de derogaciones en diferentes campos del derecho comunitario, enumerados en el Anejo XXXII;
- las dos cláusulas generales y recíprocas de salvaguardia y de anti-dumping, válidas para el conjunto de las disposiciones transitorias. Estas cláusulas se detallan en la Ficha 6 del Capítulo I de la "Guía de la Ampliación".

E. PARTE V: Disposiciones relativas a la aplicación de las propias Actas de adhesión (art. 381 a 403).

La parte quinta contiene:

- a) diversas precisiones adicionales sobre las Instituciones;
- b) las normas de aplicación de los Actos de las Instituciones: se refieren a diversas disposiciones transitorias sobre ciertos puntos del derecho comunitario y se establecen normas relativas a las decisiones comunitarias que se adoptarán durante el período interino -que va entre el momento de la firma del Tratado y su entrada en vigor el 1 de enero de 1986- que, en pura lógica, exigen la consulta de los dos futuros Estados miembros.

OBSERVACION :

Una de las normas de aplicabilidad de las Actas de Adhesión, sobre la que no se vuelve a insistir en este estudio, merece ser recordada desde el punto de vista de precisión de fechas: se ha convenido, en efecto, que la fecha de entrada en vigor de todas las medidas transitorias se retrasaría de dos meses, hasta el 1 de marzo de 1986, con relación a la fecha efectiva de adhesión (el 1 de enero de 1986), en las materias relativas a los regímenes aplicables a los intercambios de los dos nuevos miembros:

- * con la Comunidad
- * con países terceros
- * entre España y Portugal

Por consiguiente, hasta el 1 de marzo de 1986 permanecen vigentes los regímenes comerciales aplicables antes de la adhesión.

FICHA 3 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LOS DOCUMENTOS UNIDOS

AL TRATADO Y A LAS ACTAS

Se trata de 36 Anejos y 25 Protocolos que completan la PARTE IV y el Acta de Adhesión.

Se considera que los Anejos y Protocolos forman parte íntegra del Tratado y tienen, por consiguiente, fuerza jurídica en lo que se refiere a las disposiciones transitorias que en ellos se describen.

ANEJOS :

Anejo	I	Lista prevista en el artículo 26 del Acta de Adhesión,
Anejo	II	Lista prevista en el artículo 27 del Acta de Adhesión,
Anejo	III	Lista prevista en el guión primero del apartado 1 del artículo 43 del Acta de Adhesión,
Anejo	IV	Lista prevista en el guión segundo del apartado 1 del artículo 43 del Acta de Adhesión,
Anejo	V	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de Adhesión,
Anejo	VI	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de Adhesión,
Anejo	VII	Lista prevista en el artículo 53 del Acta de Adhesión,
Anejo	VIII	Lista prevista en el punto 3 del artículo 75 del Acta de Adhesión,
Anejo	IX	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de Adhesión,
Anejo	X	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de Adhesión,
Anejo	XI	Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de Adhesión,
Anejo	XII	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de Adhesión,
Anejo	XIII	Lista prevista en el artículo 174 del Acta de Adhesión,

Anejo	XIV	Lista prevista en el artículo 176 del Acta de Adhesión,
Anejo	XV	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVI	Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVII	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 178 del Acta de Adhesión,
Anejo	XVIII	Lista prevista en el artículo 200 del Acta de Adhesión,
Anejo	XIX	Lista prevista en el artículo 213 del Acta de Adhesión,
Anejo	XX	Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXI	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIV	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXV	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVI	Lista prevista en el artículo 280 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVII	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXVIII	Lista prevista en el artículo 361 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXIX	Lista prevista en el artículo 363 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXX	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXI	Lista prevista en el artículo 365 del Acta de Adhesión,

Anejo	XXXII	Lista prevista en el artículo 378 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXIII	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXIV	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXV	Lista prevista en el artículo 393 del Acta de Adhesión,
Anejo	XXXVI	Lista prevista en el artículo 395 del Acta de Adhesión.

PROTOCOLOS :

Protocolo	1	Sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones,
Protocolo	2	Sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla,
Protocolo	3	Sobre los intercambios de las mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias,
Protocolo	4	Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países,
Protocolo	5	Sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
Protocolo	6	Sobre los contingentes arancelarios anuales españoles a la importación de vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 33 del Acta de Adhesión,
Protocolo	7	Sobre los contingentes cuantitativos españoles,
Protocolo	8	Sobre las patentes españolas,
Protocolo	9	Sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual,
Protocolo	10	Sobre la reestructuración de la siderurgia española,
Protocolo	11	Sobre las reglas en materia de precios,

- Protocolo 12 Sobre el desarrollo regional de España,
- Protocolo 13 Sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo 14 Sobre el algodón,
- Protocolo 15 Sobre la definición de los derechos de base portugueses para determinados productos,
- Protocolo 16 Sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías,
- Protocolo 17 Sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad,
- Protocolo 18 Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros,
- Protocolo 19 Sobre las patentes portuguesas,
- Protocolo 20 Sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa
- Protocolo 21 Sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal,
- Protocolo 22 Sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo 23 Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países,
- Protocolo 24 Sobre las estructuras agrícolas en Portugal,
- Protocolo 25 Sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común.

F I C H A 4 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

E L A C T A F I N A L

Este documento se firmó en Madrid y en Lisboa el 12 de junio de 1985, al mismo tiempo que se firmó el propio Tratado. El Acta Final fue firmada por los representantes de los Diez y de los dos países adherentes. Este documento constituye el reconocimiento en "buena y debida forma" de la validez de los textos contenidos en el Acta de Adhesión. El Acta Final se limita a enumerar la lista exhaustiva de estos textos.

El Acta Final contiene, además, una larga serie de declaraciones que se presentan bajo forma de textos:

- ya sean comunes a la Comunidad y a los países adherentes;
- ya sean unilaterales, tanto por parte de la Comunidad o por parte de uno de sus Estados miembros, como por parte de uno u otro de los dos países adherentes.

Dichos textos, que no tienen un estricto valor jurídico, son declaraciones de intención o precisiones suplementarias sobre diferentes aspectos de las disposiciones contenidas en las Actas que tienen valor oficial. En la medida en que estas declaraciones facilitan aclaraciones para la interpretación de algunas disposiciones del Tratado serán objeto de referencia frecuente en este estudio.

Las Declaraciones que figuran el Acta Final son las siguientes:

A.- DECLARACIONES COMUNES ESPAÑA/COMUNIDAD :

1. Sobre la siderurgia española
2. Sobre los precios de los productos agrícolas en España
3. Sobre los vinos expedidos de calidad producidos en regiones determinadas
4. Sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa
5. Sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España
6. Sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en lo que se refiere a España
7. Sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros

8. Sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como el seguimiento de los movimientos comerciales de vinos españoles
9. Relativa al régimen futuro de intercambios con Andorra

B.- DECLARACIONES COMUNES PORTUGAL/COMUNIDAD :

1. Sobre el acceso al mercado portugués del petróleo
2. Sobre la siderurgia portuguesa
3. Sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas
4. Sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal
5. Sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal
6. Sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal
7. Sobre el vino en Portugal
8. Sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal
9. Sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido

C.- DECLARACIONES UNILATERALES DE LA COMUNIDAD :

1. Relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales
2. Sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo
3. Sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo regional
4. Sobre el MCI en el sector de los cereales

5. Sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal
6. Relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas
7. Sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa
8. Sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal

D.- DECLARACIONES UNILATERALES DE ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS :

- Relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina
- Sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira
- Relativa a la libre circulación de trabajadores
- Relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia
- Sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura
- Sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector de las materias grasas vegetales
- Sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa
- Sobre las importaciones de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países
- Sobre la aplicación del montante reguador a los vinos de mesa
- Sobre el Protocolo No.2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla
- Sobre el Protocolo No.2
- Sobre el artículo 9 del Protocolo No.2
- Relativa a las relaciones de pesca con los terceros países
- Sobre los protocolos que deberán acordarse con determinados terceros países

- Sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU

E.- DECLARACIONES UNILATERALES DE ESPAÑA :

1. El Reino de España considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del Reino de España a efectos de la delimitación de las aguas españolas.
2. Sobre América Latina
3. Sobre la Euratom

F.- DECLARACIONES UNILATERALES DE PORTUGAL :

1. Sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358
2. La República Portuguesa considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la República Portuguesa a efectos de la delimitación de las aguas portuguesas.
3. Sobre cuestiones monetarias.

FICHA 5 : ESPAÑA Y PORTUGAL

CLASIFICACION TEMATICA DE LOS
DOCUMENTOS UNIDOS AL TRATADO
Y AL ACTA DE ADHESION

5.1 LOS ANEJOS

Nº del Anejo	Clasificación y contenido	Nº de páginas	Referencia al artículo nº del Acta
	A. <u>ADAPTACIONES DE LOS TEXTOS COMUNITARIOS EXIGIDAS POR LA AMPLIACION:</u>		
I	Lista de las modificaciones a introducir en ciertos textos	312	26
II	Lista de las modificaciones a introducir en ciertos textos, (en principio antes del 1.1.84)	24	27
	B. <u>TRANSICION DE ESPAÑA</u>		
	a) <u>UNION ADUANERA INDUSTRIAL</u>		
III-IV	- Restricciones cuantitativas autorizadas en España frente a la CEE: lista de productos sometidos a contingentes de base a partir de 1986.	10	43
V-VI	- Monopolios españoles de tabacos y de productos petrolíferos: apertura de contingentes de base (1986) que abre España en favor de la CEE	8	48
VII	- Productos agrícolas transformados: derechos de base del elemento fijo aplicable por España a ciertos productos agrícolas transformados (PAT)	5	53
	b) <u>AGRICULTURA</u>		
VIII	- Derechos de base: listas de derechos fijados para ciertos productos	5	75
	c) <u>PESCA</u>		
IX-X	- Lista de barcos: navíos españoles que pueden acceder a las aguas comunitarias (y lista de reserva)	9	158

XI	- Modalidades de control de los barcos españoles en las aguas comunitarias		163
XII	- Empresas mixtas españolas: lista por países terceros de las empresas y de los navíos que se benefician de contingentes arancelarios	11	168
XIII	- Mecanismos suplementarios para los intercambios: lista de importaciones españolas de productos pesqueros comunitarios sometidos a los MCI (mecanismos complementarios a los intercambios)	2	174
XIV	- Restricciones cuantitativas autorizadas en España frente a países terceros: lista de productos pesqueros concernidos	2	176
	b) <u>RELACIONES EXTERIORES</u>		
XV	- Restricciones cuantitativas autorizadas a España frente a países terceros: lista de productos y contingentes de base 1986 a/ países GATT b/ lista suplementaria Japón c/ lista suplementaria países con comercio de Estado	29	177
XVI	- Aplicación a los países terceros de las restricciones vigentes de la CEE: contingentes de base 1986 a/ Todos los países b/ Países de comercio de Estado	5	177
XVII	- Preferencias generalizadas: lista de productos para los que el alineamiento hacia los tipos preferenciales se efectuará a partir de los derechos de base españoles	5	178

	C. <u>TRANSICION PORTUGAL</u>		
	a) <u>UNION ADUANERA INDUSTRIAL</u>		
XVIII	- Derechos de base: lista de productos para los que los derechos de base retenidos derivan de las exenciones existentes el 1/1/85	7	200
XIX	- Productos agrícolas transformados: derechos mínimos de base para el elemento fijo aplicable por Portugal a ciertos productos agrícolas transformados (PAT)	5	213
	b) <u>AGRICULTURA</u>		
	i/ Transición clásica		
XX	- Adopción del TDC frente a países terceros: lista de productos para los que el alineamiento se realiza en 7 años	5	243
XXI	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a países terceros: lista de productos	6	245
XXII	- Mecanismo complementarios a los intercambios: lista de productos sometidos recíprocamente a los MCE	4	249
	ii/ Transición por etapas (primera etapa)		
XXIII	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a la CEE: lista de productos	5	269
XXIV	- Sector de los cereales y del arroz: elemento fijo de protección aplicable por Portugal a ciertos productos	3	273
XXV	- Derechos portugueses: lista de derechos aplicables a ciertos productos importados de países terceros	2	278

XXVI	- Restricciones cuantitativas autorizadas frente a países terceros: lista de productos	5	280
	c) <u>PESCA</u>		
XXVII	- Empresas mixtas Portugal/Marruecos: lista de empresas y de navíos que se benefician de contingentes arancelarios	4	355
XXVIII	- Mecanismo complementario de los intercambios: lista de las importaciones portuguesas de productos comunitarios sometidos a MCE	3	361
XXIX	- Restricciones cuantitativas frente a países terceros: lista de productos		363
	d) <u>RELACIONES EXTERIORES</u>		
XXX	- Restricciones cuantitativas autorizadas a Portugal frente a países terceros: lista de productos y contingentes de base 1986	15	264
	a/ Países GATT		
	b/ Lista suplementaria Japón		
	c/ Lista suplementaria países de comercio de Estado		
XXI	- Preferencias generalizadas: lista de productos para los que el alineamiento con las tasas preferenciales se efectúa a partir de los derechos de base portugueses	60	365
	D. <u>DEROGACIONES A CIERTAS REGLAMENTACIONES COMUNES NO PREVISTAS POR LOS OTROS ARTICULOS DEL TRATADO</u>		
XXXII		43	378
XXXV	Listas de textos sometidos a ciertas derogaciones	5	393
XXXVI		5	395
	E. <u>ADAPTACIONES INSTITUCIONALES</u>		
XXXIII	Listas de Comités diversos cuya composición deberá ser modificada	12	391
XXXIV			

5.2 LOS PROTOCOLOS

Nº del Protocolo	Clasificación y contenido	Referencia al Art. nº del Tratado
1 5	A. <u>ADAPTACIONES INSTITUCIONALES</u> a) Estatutos del BEI b) Participación	
6 7 9 10-11	B. <u>ASPECTOS GENERALES</u> a) <u>ESPAÑA</u> Automóviles, contingentes arancelarios a derecho nulo para las importaciones comunitarias Restricciones cuantitativas frente a la CEE: modalidades de aplicación Textiles: régimen de cooperación administrativa Siderurgia: transición para la reestructuración	Art. 34 Art. 43 Art. 49 Art. 52
15 16 17 18 20 21	b) <u>PORTUGAL</u> Derechos de base. derechos para ciertos productos industriales Franquicia arancelaria para ciertos bienes de inversión Textiles: régimen de cooperación administrativa Automóviles - contingente de importación CEE - contingentes de importación procedentes de países terceros Siderurgia: transiciones para la reestructuración Desarrollo industrial: ayuda CEE	Art. 189 Art. 206 Art. 207 Art. 364 Art. 212

	<p>C. <u>ASPECTOS AGRICOLAS</u></p> <p>a) <u>ESPAÑA</u></p> <p>14 Algodón: régimen de intervención y umbral</p> <p>b) <u>PORTUGAL</u></p> <p>24 Plan de acción comunitario en favor de las estructuras agrícolas en Portugal</p> <p>25 Aplicación de las disciplinas comunes</p>	
	<p>D. <u>ASPECTOS PESQUEROS</u></p> <p>4 Definiciones de un "mecanismo de complemento de carga" en los acuerdos de empresas mixtas CEE/países terceros</p>	
	<p>E. <u>OTROS ASPECTOS</u></p> <p>2 - Estatuto de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla</p> <p>3 - Estatuto y régimen de intercambios España/Portugal</p> <p>12 - Desarrollo regional de España</p> <p>13-22 - Industria nuclear: intercambios de conocimientos</p> <p>* España</p> <p>* Portugal</p> <p>8-19 - Patentes</p> <p>* España</p> <p>* Portugal</p>	<p>Art. 25</p> <p>Art. 52/ 214</p>

5.3 DECLARACIONES

Aspectos abordados	Referencia al Acta Final	Cuestión concernida	País concernido	Naturaleza de la declaración
<u>INDUSTRIA</u>	37	Siderurgia	España	DC
	51	Siderurgia	Portugal	DC
	50	Mercado petrolífero: acceso	Portugal	DC
	68	Modernización industrial	Portugal	D.CEE
<u>AGRICULTURA</u>	22	Alcoholes: monopolios	Esp/Port	DC
	23	Materias grasas: adop. del acervo	Esp/Port	DC
	25	MCE: compromisos países terceros	Esp/Port	DC
	27	MCE: caso del trigo tierno	Esp/Port	DC
	26	Vino: montante regulador	Esp/Port	DC
	43	Vino: montante regulador	Esp/Port	D.CEE
	42	Vino: VQPRD de España	España	DC
	47	Vino: medidas socio-estructurales	España	DC
	60	Vino: reglamento del viñedo	Portugal	DC
	39/44	PRECIOS agrícolas y MCA	España	DC
	55/59	PRECIOS agrícolas y MCA	Portugal	DC
	45	Programas de acción CEE para las frutas y hortalizas	España	DC
	58	Programas de acción CEE	Portugal	DC
	46	Ayudas nacionales	España	DC
	61	Azúcar: aprovisionamiento, refinerías	Portugal	DC
	66	Azúcar: aprovisionamiento, refinerías	Portugal	D.CEE

<u>PESCA</u>	32	Relaciones países terce <u>ros</u>	Esp/Port	DC
	70	Zona COPACE	España	D.Esp.
	74	Zona COPACE	Portugal	D.Port.
	67	Ayuda al control de las aguas	Portugal	D.CEE
	73	Sardinias: ayudas a la producción CEE	CEE	D.Port.
<u>SOCIAL/ES TABLECI- MIENTO/CA PITALES</u>	20	Libre circulación: salva <u>guardia</u>	Esp/Port CEE	DC
	21	Libre circulación: stand <u>still</u>	Esp/Port CEE	DC
	63	Empleo: preferencia comu <u>nitaria</u>	Esp/Port	D.CEE
	64	Fondo social: acceso	Esp/Port	DC
	53	Establecimiento de crédi <u>to</u> : casos particulares	Portugal	DC
<u>RELACIONES EXTERIORES</u>	17	América latina: refuerzo de los lazos	Esp/Port A.L.	DC
	71			D.Esp.
<u>DIVERSOS</u>	19	Azores y Madeira: desarro <u>llo</u> económico	Portugal	DC
	28/30	Canarias/Ceuta/Melilla: aplicación del Protocolo Nº 2	España	DC
	24	Relaciones Esp/Port.: productos agrícolas	Esp/Port	DC
	49	Andorra: futuro régimen	Esp/Francia	DC
	72	EURATOM: T.N.P.	España	DC.Esp.
	65	Fondos regionales: adap <u>taciones</u>	Esp/Port	DC
	34	Cuestiones monetarias: peseta y escudo del ECU	Esp/Port	DC

	75	Cuestiones monetarias: Escudo/ECU	Esp/Port	D.Port.
	69	Balanza de pagos: empré <u>s</u> titos	Portugal	DC

5.4 CUADRO SINOPTICO DE LOS ANEJOS/PROTOCOLOS/DECLARACIONES

Aspecto tratado	ESPAÑA			PORTUGAL		
	Anejos	Protocolos	Declaraciones	Anejos	Protocolos	Declaraciones
INDUSTRIA Relaciones CEE	III/IV/V	6/7/9/10/11	37	XIX/ XXXIII	15/16/17/ 18/20/21	50/51/6
Relaciones paí- ses terceros	XV/XVI/ XVII		33	XXX/ XXXI	23	33
AGRICULTURA	I/VIII	14	22/23/25/27/ 26/43/42/47/ 39/44/45/46	I/XX/XXI/ XXII/XXIII XIV/XXV/ XXVI	24/25	22/23/25/27/26/ 43/60/55/59/58/ 61/66
PESCA	I/IX/X/XI XII/XIV	4	32/70	XXVII/ XXVIII/ XXIX	4	32/74/67/73
SOCIAL/ESTABLE CIMIENTO/CAPI- TALES	I/XXXII		20/21/63/64	I/XXXII XXXVI		20/21/63/64/53
OTROS	I/II/XXXII XXXIII/ XXXIV	2/3/12/13/ 8/17/71	28/30/31/24/ 49/72/65/34		3/22/19/ 17/71	19/24/65/75/69

FICHA 6 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LA CLAUSULA GENERAL Y

RECIPROCA DE SALVAGUARDIA

Y LA CLAUSULA ANTI-DUMPING

A lo largo de las Actas del Tratado se alude en diversas ocasiones a estas dos cláusulas que ya son clásicas por haber sido introducidas también en las Actas de Adhesión de las precedentes ampliaciones de la Comunidad. Independientemente de las disposiciones de salvaguardia específicas que se han previsto en las modalidades de aplicación de las normas comunitarias, estas cláusulas de salvaguardia ofrecen, a la Comunidad y a los dos países adherentes, una posibilidad general de hacer frente a toda dificultad importante e inesperada que pudiera presentarse en el curso de la transición.

6.1 CLAUSULA DE SALVAGUARDIA (Artículo 379 del Tratado)

- A. Posibilidad de utilización: en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica, así como de dificultades que puedan producirse por alteración grave de una situación económica regional. Si se dan estas circunstancias el nuevo Estado miembro puede solicitar la autorización para adoptar medidas de salvaguardia que permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del Mercado Común. En las mismas condiciones, un Estado miembro de la Comunidad actual puede solicitar la autorización para adoptar medidas de salvaguardia frente a uno o al otro de los nuevos Estados miembros.
- B. Duración: la cláusula de salvaguardia puede ser aplicada durante 7 años (hasta el 31 de diciembre de 1992) pero puede ser prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1995 para todos los productos o sectores en los que se han previsto derogaciones transitorias de 10 años.
- C. Modalidades de aplicación: la solicitud es introducida por el Estado interesado quien debe acompañar su demanda con elementos de apreciación de la situación. La Comisión es la única habilitada, acudiendo a un procedimiento de urgencia, para fijar las medidas que estime necesarias. Estas medidas pueden referirse tanto a derogaciones de los Tratados de base de la Comunidad, como a las disposiciones previstas por las Actas de Adhesión, pero deben ser proporcionadas a lo estricto necesario para restablecer el equilibrio y provocar las menores perturbaciones posibles al funcionamiento del Mercado Común.

En caso de dificultades graves y ante la solicitud expresa del Estado interesado, la Comisión debe tomar una decisión en un plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud. Las medidas decididas son de aplicación inmediata.

En lo que se refiere a la agricultura y a la pesca:

- la apreciación de la existencia de dificultades graves puede hacerse a partir de las perturbaciones que sufre o que amenaza con sufrir el mercado de un Estado miembro; como consecuencia de los intercambios;
- el plazo del procedimiento de urgencia puede ser reducido a 24 horas;
- las medidas son de aplicación inmediata pero deben tener en cuenta los intereses de todas las partes concernidas y especialmente los problemas del transporte.

(Conviene señalar que el artículo 379 contiene, además, una cláusula de salvaguardia específica aplicable únicamente por el Gran Ducado de Luxemburgo en el campo del empleo. Este caso particular se expone en el capítulo VI de la "Guía de la Ampliación").

6.2 CLAUSULA ANTI-DUMPING (Artículo 380 del Acta de Adhesión)

- A. Modalidades de aplicación: si, a petición de un Estado miembro o de cualquier otro interesado (las reglas del procedimiento en esta materia serán establecidas a partir de la adhesión), la Comisión comprueba (en el campo agrícola se especifica que el análisis tomaría en cuenta todas las causas y especialmente el nivel de los precios de las importaciones de otros orígenes en el mercado considerado), la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad actual y los nuevos Estados Miembros (o entre los últimos), la Comisión dirige recomendaciones al autor o a los autores de estas prácticas para que pongan fin a las mismas. Caso de que estas prácticas continúen, la Comisión puede autorizar al Estado o a los Estados miembros lesionados a tomar medidas de protección cuyas modalidades define la Comisión misma.
- B. Duración de la validez: se puede recurrir a invocar la cláusula de anti-dumping hasta que expire la duración de las modalidades de aplicación de las medidas transitorias previstas en cada caso por las Actas de adhesión.

- C. Lo que sucede con las disposiciones anti-dumping existentes en ambas partes antes de la adhesión (especialmente el reglamento CEE 2176/84 y la decisión CECA 2177/84): permanecerán provisionalmente vigentes hasta su reexamen por la Comisión que decidirá sobre su modificación o sobre su supresión. Los procedimientos iniciados antes de la Adhesión serán seguidos de acuerdo con los términos de la nueva cláusula.

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

FICHA 7 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

7.1 Síntesis histórica de las negociaciones	61
7.2 El lugar otorgado a España y a Portugal en las instituciones y en los organismos de la Comunidad	64
7.2.1 El Parlamento Europeo	64
7.2.2 El Consejo	64
7.2.3 La Comisión	66
7.2.4 Tribunal de Justicia	67
7.2.5 Tribunal de Cuentas	67
7.2.6 Los Comités consultivos cerca de la Comisión creados por los Tratados	67
7.2.7 El Banco Europeo de Inversiones (BEI)	68
7.2.8 Agencia de aprovisionamiento del EURATOM	71
7.2.9 Participación en órganos diversos creados por la - reglamentación y directivas comunitarias	72

FICHA 8 : ESPAÑA/PORTUGAL: PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN EL MECANISMO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD

8.1 Síntesis de las negociaciones	73
8.2 Principales disposiciones del Tratado en lo que se refiere a los recursos propios	76
8.2.1 Exacciones agrícolas	76
8.2.2 Derechos de aduanas	76
8.2.3 Contribuciones IVA	77
8.2.4 Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión ...	78
8.2.5 Participación en el FED	79

FICHA 9 : ESPAÑA/PORTUGAL: LOS COMPROMISOS DE LA COMUNIDAD FINANCIERA CON LOS DOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

A.- Puesta en marcha de un programa de acción específica ...	81
B.- Declaración unilateral de la Comunidad	81

F I C H A 7 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A P A R T I C I P A C I O N D E

E S P A Ñ A Y D E P O R T U G A L

E N L A S

I N S T I T U C I O N E S C O M U N I T A R I A S

7.1 SINTESIS HISTORICA DE LAS NEGOCIACIONES

El funcionamiento institucional de la Comunidad se funda sobre un imperativo extremadamente simple: todos los Estados miembros se encuentran presentes en cada una de las Instituciones y en cada uno de los órganos de la Comunidad, pero esta participación es modulada de acuerdo con una ponderación que se pretende lo más objetiva posible, es decir, en función del peso aproximativo de cada estado desde un punto de vista demográfico.

Las negociaciones conducidas en esta materia no han planteado graves dificultades (1): El cierre de este capítulo se dejó, no obstante, para el fin, y estas cuestiones sólo comenzaron a ser abordadas en el otoño de 1984.

Las grandes magnitudes de las adaptaciones aritméticas que la Comunidad pensaba proponer a los dos nuevos Estados miembros se conocían desde hace mucho tiempo y este debate fué rápidamente resuelto.

(1) Hay que recordar, sin embargo, que con motivo de la ampliación de la CEE se habló en repetidas ocasiones de aprovechar esta circunstancia para proceder a una revisión de las modalidades del funcionamiento institucional que se había ido haciendo cada vez más pesado debido a las sucesivas ampliaciones de la Comunidad. Ya en 1978, en el documento conocido como "El Fresco", la Comisión había intentado esbozar un panorama del impacto que ocasionaría la adhesión de España, de Portugal y de Grecia a la Comunidad Europea y el ejecutivo comunitario había expresado su temor de que se agravasen los problemas de funcionamiento tanto debido al hecho de que las nuevas adhesiones multiplican por dos el número de los Estados miembros de la Comunidad con respecto al número de Estados que la componían en su origen, como a la reducción del grado de homogeneidad de los Estados miembros.

La Comisión reiteró estos problemas al efectuar, en 1982 y en marzo de 1983, un inventario sobre la ampliación. En una Comunicación que dirigió al Consejo se presentaron una serie de sugerencias concretas para la agilización del proceso decisonal comunitario, agilización que se consideraba indispensable para el éxito de la ampliación. La Comisión Europea, en su propuesta, se limitaba a sugerir algunas adaptaciones en los procedimientos de decisión previstos por los Tratados para la adopción de Reglamentos, señalando que se justificaba cada vez menos la unanimidad y que debería ser reemplazada por el voto por mayoría cualificada. Se sugería, además, que se aprovechara la circunstancia de la ratificación del Tratado de adhesión de los dos nuevos Estados miembros por parte de los Parlamentos nacionales para que tal adaptación les fuera sometida de forma simultánea.

El sistema de "reparto" institucional entre los Diez había establecido una cuádruple ponderación:

- Grandes países: (más de 50 millones de habitantes), Alemania, Reino Unido, Francia e Italia: 81 escaños en el Parlamento, 10 votos en el Consejo, 2 Comisarios.
- Países medianos: (10 a 15 millones de habitantes), Holanda, Bélgica y Grecia: 24/25 Parlamentarios, 5 votos en el Consejo, 1 Comisario.
- Pequeños países: (3 a 5 millones de habitantes), Dinamarca e Irlanda: 15/16 Parlamentarios, 3 votos en el Consejo, 1 Comisario.
- Caso de Luxemburgo (menos de 1 millón de habitantes): 6 Parlamentarios, 2 votos en el Consejo, un Comisario.

En estas condiciones: (ver cuadro de la página siguiente)

- * el lugar otorgado a Portugal (cerca de 10 millones de habitantes) se ha situado a nivel de país "medio".
- * el lugar otorgado a España (38 millones de habitantes) se ha situado en un nivel intermedio entre los "medianos" y los "grandes" países.

PARTICIPACION DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES CEE

PAISES	Nº de ha- bitantes (millo- nes)	Parla- mento (dipu- tados)	Consejo		Comisión partici- pantes	Comité Económi- co y So- cial (escaños)
			Participantes	Ponderación de los votos		
Alemania	61,5	81	1	10	2	24
Francia	54,2	81	1	10	2	24
Italia	56,6	81	1	10	2	24
Reino Unido	56,3	81	1	10	2	24
Países Bajos	14,3	25	1	5	1	12
Bélgica	9,9	24	1	5	1	12
Grecia	9,8	24	1	5	1	12
Dinamarca	5,1	16	1	3	1	9
Irlanda	3,5	15	1	3	1	9
Luxemburgo	0,4	6	1	2	1	6
Total CEE 10	271,8	434	10	63	14	156
España	37,9	60	1	8	2	21
Portugal	10,0	24	1	5	1	12
Total CEE 12	319,7	518	12	76	17	189
Otras instituciones:			CEE 10		CEE 12	
Tribunal de Justicia			11		13	
- número de jueces			5		6	
- número abogados generales			10		12	
Tribunal de Cuentas						

7.2 EL LUGAR OTORGADO A ESPAÑA Y A PORTUGAL EN LAS INSTITUCIONES Y EN LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD

7.2.1 El Parlamento Europeo

A. Atribución de escaños

España contará con 60 escaños. Portugal con 24. No se modifica el número de escaños que corresponde a cada uno de los Estados miembros actuales de la Comunidad. El número total de parlamentarios europeos pasa de 434 a 518.

B. Modalidades transitorias previstas para la elección mediante sufragio universal directo

Como la adhesión de España y de Portugal se sitúa en el curso del período quinquenal de duración del mandato de los representantes elegidos para el Parlamento europeo (cuyo mandato concluye en 1989), eran necesarias medidas transitorias para asegurar la representación de España y de Portugal en el Parlamento Europeo durante el plazo de tiempo que quedaba por transcurrir hasta que finalizase el mandato del Parlamento actual. El Tratado, en esta materia ha previsto:

- a) Que en el curso de los dos primeros años posteriores a la adhesión, los dos nuevos Estados miembros deberán convocar la elección, mediante sufragio universal, de sus representantes respectivos en el Parlamento.
- b) Que a partir del momento de la adhesión y durante el período que vaya desde la misma hasta el momento en el que cada uno de los países convoque elecciones, los representantes españoles y portugueses serán designados, entre sus miembros, por los Parlamentos respectivos y según procedimientos que ellos mismos establezcan.

7.2.2 El Consejo

A. Tratado CEE y CEEA (Euratom)

El de España tiene un coeficiente 8 y el de Portugal un coeficiente 5, lo que eleva el número total de votos a 76 (eran 63 en la CEE a Diez).

Aquellas deliberaciones del Consejo que necesiten mayoría cualificada se considerarán adquiridas:

- si recogen, al menos, 54 votos (en lugar de los 45 anteriores), cuando el Consejo delibera sobre una propuesta de la Comisión;
- si recogen, al menos, 54 votos que expresen el voto favorable de al menos 8 miembros en los otros casos (en lugar de 6).

Estas adaptaciones mantienen el umbral de la mayoría cualificada en un porcentaje idéntico al que funcionaba en la Comunidad de los Diez (71%).

B. Reglas especiales del Tratado CECA

- a) Las disposiciones particulares del artículo 28, que se refieren a mayorías que exigen el voto de los Estados miembros que aseguren por lo menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad, han sido modificados para reemplazar, en el marco de una Comunidad a 12, la fracción de "un octavo" por la fracción "una novena parte".
- b) La mayoría particular requerida por el artículo 95 para ciertas adaptaciones del Tratado se eleva a diez duodécimos (en lugar de nueve décimos).

C. Atribución de la Presidencia del Consejo

- a) Se conviene que, a partir de la adhesión, se concluya el ciclo rotatorio para la atribución semestral de la Presidencia del Consejo a los diferentes Estados miembros, tal y como se encontraba en curso antes de la adhesión. Es decir, este ciclo prevé aún las presidencias de dos Estados miembros, Países Bajos y el Reino Unido, quienes ocuparán la Presidencia durante el año 1986.
- b) A partir de 1987 se renueva el ciclo rotatorio y se prevén dos tipos distintos de rotaciones, repartidos en ciclos alternativos de una duración de 6 años:
 - durante un primer ciclo de 6 años (1987-1992), el orden rotatorio será:

Bélgica/Dinamarca/Alemania/Grecia/España/Francia/Irlanda/Italia/Luxemburgo/Países Bajos/Portugal/Reino Unido.

La primera Presidencia española tendrá lugar, por consiguiente, durante el primer semestre de 1989, y la primera Presidencia de Portugal tendrá lugar durante el primer semestre de 1992.

- durante el ciclo posterior (1993-1998), el orden será:

Dinamarca/Bélgica/Grecia/Alemania/Francia/España/Italia/Irlanda/Luxemburgo/Países Bajos/Reino Unido/Portugal.

7.2.3 La Comisión

A. Número de Comisarios

La hipótesis de una disminución del número de miembros del Ejecutivo comunitario, que con ocasión de la adhesión habría podido limitarse a un Comisario por Estado miembro, fue vagamente evocada en el curso del análisis de las adaptaciones institucionales de la CEE ampliada. La propuesta no fue aceptada, y la ponderación simplificada, que atribuye 2 miembros a los "grandes países", se ha aplicado a España: el número de Comisarios pasa de 14 a 17, de forma que en dicho Colegio se integran 2 ciudadanos españoles y 1 ciudadano portugués.

B. Creación de una sexta Vicepresidencia

El número de los Vicepresidentes (son elegidos durante 2 años) de la Comisión pasa de 5 a 6. Se atribuye a España una Vicepresidencia.

El Tratado de Adhesión ha previsto la inclusión de un texto suplementario al del artículo 14 del "Tratado instituyendo un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas" (llamado "Tratado de fusión" de 13 de julio de 1967). Este texto estipula que "el Consejo, por unanimidad, puede modificar las disposiciones relativas a los Vicepresidentes". Se ha previsto que el examen de tal modificación se efectúe, por primera vez, antes del 31 de diciembre de 1986.

7.2.4 Tribunal de Justicia

A. Número de jueces y de abogados generales

El número de jueces pasa de 11 a 13 (Los Tratados han previsto que las sentencias sean dictadas por un número impar de jueces. No se precisan condiciones concretas en cuanto al reparto por nacionalidades. No se han modificado las condiciones mínimas de quorum -7 jueces-). El número de abogados generales pasa de 5 a 6. En ambos casos, los nuevos titulares se designan desde el momento de la adhesión (Los asuntos pendientes ante el Tribunal, antes del 1 de enero de 1986, serán juzgados por el Tribunal que se reuna de acuerdo con su composición anterior a la ampliación).

B. Modalidades de renovación

La renovación, prevista cada 3 años, será en adelante:

- alternativa para 7 y 6 jueces (en lugar de 6 y 5). Uno de los 2 puestos de juez nombrado en el momento de la adhesión se sorteará para ser renovado el 6 de octubre de 1988. El otro se renovará el 6 de octubre de 1991.
- Incluyendo 3 abogados generales (en lugar de 2). El abogado general designado en el momento de la adhesión será renovado el 6 de octubre de 1988.

7.2.5 Tribunal de Cuentas

El número de sus miembros pasa de 10 a 12.

7.2.6 Los Comités consultivos cerca de la Comisión creados por los Tratados

A. El Comité Económico y Social de los Tratados CEE y CEEA (EURATOM)

España contará con 21 miembros. Portugal con 12. El Comité dispondrá, así, de un total de 189 miembros.

B. El Comité Consultivo del Tratado CECA

El número total máximo de miembros del Comité Consultivo CECA pasará de 84 a 96, para conceder:

- 8 escaños a España,
- 3 escaños a Portugal,
- 1 escaño suplementario para la representación de uno de los Estados miembros actuales (Italia).

Para mantener una horquilla comparable a la prevista en el artículo 18, entre el número máximo y el número mínimo de los miembros del Comité, el número mínimo pasará de 60 a 72 miembros.

C. El Comité científico y técnico del Tratado CEEA (Euratom)

La composición de este Comité pasa de 28 a 33 miembros, para atribuir:

- 3 escaños a España
- 2 escaños a Portugal.

7.2.7 El Banco Europeo de Inversiones (BEI)

La modificación de los estatutos del BEI ha sido establecida por el Protocolo No. 1 añadido al Tratado.

A. Consejo de Gobernadores

- a) Composición: España y Portugal deberán designar respectivamente a un Ministro para que forme parte del Consejo de Gobernadores. El Consejo de Gobernadores se compone de 12 miembros a partir de la ampliación.
- b) Decisión: la mayoría será en adelante, de 7 votos que representen, al menos, el 45% del capital (en lugar de 6 votos y 40% del capital).

B. Consejo de Administración

a) Composición:

- * El Consejo de Administración se compondrá de 22 administradores (19 actualmente), atribuyéndose dos puestos a España y un puesto a Portugal.

* Se prevé la designación de un suplente, escogido de común acuerdo entre España y Portugal (en razón de dos mandatos para el representante español y de uno para el representante portugués), lo que elevará a 12 el número de los suplentes (en lugar de 11).

b) Decisión: la mayoría cualificada será, en adelante, de 15 votos (en lugar de 12).

C. Comité de dirección

Se crea una sexta Vicepresidencia atribuída, por rotación, a España y a Portugal, (a razón de 2 mandatos para el ciudadano español y de uno para el ciudadano portugués).

D. Participación en el capital

El día 11 de julio de 1985, en la perspectiva de la firma del Tratado de Adhesión, el Consejo de Gobernadores del BEI decidió aumentar el capital de dicho banco, al que automáticamente se adhieren España y Portugal a partir del 1/1/1986. Desde la decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores en 1981, el capital del BEI era de 14.400 millones de Ecus, de los que 1.465,7 millones se encontraban efectivamente liberados, o a liberar.

Se ha previsto multiplicar por dos este capital que alcanzará, así, 28.800 millones de Ecus, ampliación que se realiza técnicamente de la forma siguiente: incremento de la suscripción de los 10 Estados miembros actuales, cuya contribución en el capital pasa de 14.400 a 26.500 millones de Ecus, y suscripción, por parte de España y de Portugal, del resto del capital acrecentado, por una cuantía de 2.300 millones de Ecus.

La cuantía del capital determina el volumen de los préstamos. Según los estatutos del Banco, los préstamos no pueden ser superiores al 250% de la cuantía del capital suscrito. El incremento de capital permitirá al Banco seguir desarrollando su actividad de préstamo de un ritmo superior, elevándose su capacidad crediticia a 72.000 millones de Ecus.

La suscripción de Italia, a petición del Estado italiano, se ha alineado sobre la de los Estados miembros más importantes en términos de PNB: Alemania, Francia y el Reino Unido.

INCREMENTO DEL CAPITAL DEL BEI Y PARTICIPIACIÓN DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL
(en millones de Ecus)

	Capital antiguo				1.1.1986			
	Liberado y Suscrito	a liberar	%	Liberado y Suscrito	a liberar	%		
Alemania	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127		
Francia	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127		
Italia	2.520.000	256.500	17,5	5.508.725	497.529,275	19,127		
Reino Unido	3.150.000	320.625	21,875	5.508.725	497.529,275	19,127		
España	-	-	-	2.024.928	181.333,940	7,031		
Bélgica	829.500	84.431,25	5,76	1.526.980	136.742,250	5,302		
Países Bajos	829.500	84.431,25	5,76	1.526.980	136.742,250	5,302		
Dinamarca	420.000	42.750	2,925	773.154	69.236,550	2,684		
Grecia	225.000	22.902,5	1,563	414.190	37.091,750	1,438		
Portugal	-	-	-	266.922	23.903,100	0,927		
Irlanda	105.000	10.687,5	0,729	193.288	17.309,100	0,671		
Luxemburgo	21.000	2.137,5	0,146	38.658	3.461,850	0,134		
Total	14.400.000	1.465.715,00	100	28.800.000	2.595.938,276	100		

La parte a liberar efectivamente de este incremento de capital se ha fijado en 7,5% (unos mil millones de Ecus), lo que elevará el total del capital liberado, o a liberar, a 2.600 millones de Ecus (es decir, 9,01% del capital suscrito). Los Estados miembros pagarán esta suma en 12 entregas semestrales, a partir del 30 de abril de 1988.

España y Portugal deberán liberar, respectivamente, la suma, de 91.339.340 Ecus y de 12.040.186 Ecus (correspondientes a su participación en el capital liberado por los Estados miembros en fecha 1 de enero de 1986) en cinco tramos semestrales iguales.

7.2.8 Agencia de aprovisionamiento del EURATOM

Las adaptaciones que se introducen en la Agencia de aprovisionamiento del EURATOM se definen en el Anejo I (parte XVI), de las Actas de Adhesión a la Comunidad. Estas adaptaciones son las siguientes:

A. Participación de España y de Portugal en el capital de la Agencia

El capital total de la Agencia pasa a ser de 4 millones de Unidades de Cuenta, de los que el 10%, es decir 400.000 UC) están liberados. En el capital resultantes se atribuye:

- una parte, a España, de 416.000 UC (de los que se libera el 10%), equivalente al 10,4% del capital.
- una parte a Portugal, de 192.000 UC (de los que se libera el 10%) equivalente al 4,8% del capital.

B. Comité consultivo de la Agencia

La composición de este Comité pasa de 36 a 44 miembros, para atribuir:

- 5 escaños a España
- 3 escaños a Portugal.

7.2.9 Participación en órganos diversos creados por las reglamentaciones y directivas comunitarias

En anejo al Tratado se enumeran los diversos órganos en los que los dos nuevos Estados miembros van a participar: se trata de Comités consultivos, de Comités paritarios,

Comités de información, Comités científicos y técnicos, Consejos de administración, etc...

- El Anejo XXXIII recoge la lista de 19 órganos en los que se integran miembros suplementarios representando a España y a Portugal. Los mandatos expirarán al mismo tiempo que el de los miembros actuales.
- El Anejo XXXIV contiene la lista de 18 órganos cuya composición es íntegramente renovada desde el 1/1/86.

7.2.10 Empleo de los idiomas

En el Anejo I, parte XVII, de las Actas de Adhesión se incluyen las disposiciones que prevén la inclusión del español y del portugués como idiomas oficiales de la Comunidad.

A señalar en esta materia: la especificidad del Derecho comunitario hace que todos los idiomas oficiales de los Estados miembros sean lengua oficial de la Comunidad. En efecto la aplicabilidad directa del Derecho sólo se puede garantizar en la medida en la que todas las normas comunitarias se dicten simultáneamente en las lenguas oficiales de los Estados.

F I C H A 8 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

P A R T I C I P A C I O N D E E S P A Ñ A Y

D E P O R T U G A L E N E L M E C A N I S M O

D E R E C U R S O S P R O P I O S D E L A

C O M U N I D A D

8.1 SINTESIS DE LAS NEGOCIACIONES

El principio general de la plena participación, desde el momento de la adhesión, en todos los niveles de la vida comunitaria implica, también, la asunción íntegra, por parte de los nuevos países adherentes, del acervo comunitario en materia de financiación de la Comunidad, tanto en lo que se refiere a su contribución al presupuesto común, como a su derecho a beneficiarse de los gastos.

La participación plena y completa en los recursos comunes se concreta, fundamentalmente, en 3 tipos de contribuciones:

- la concesión íntegra a la Comunidad de los derechos de aduana que se perciben en los intercambios comerciales con los países terceros;
- la concesión íntegra a la Comunidad de las exacciones que se perciben a las importaciones de productos agrícolas procedentes de países terceros en virtud de las reglas de la política agrícola común (PAC);
- la cesión a la Comunidad del 1,4% de la base impositiva del IVA (Tasa que es aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

La aplicación de esta norma global plantea, durante el período transitorio, un problema de equilibrio desfavorable a los dos nuevos Estados miembros, en lo que se refiere a su acceso a los gastos comunes.

- En el sector agrícola, este desequilibrio surge particularmente, del proceso concebido para el alineamiento de precios (hay que señalar, además, que los montantes compensatorios -MCA- percibidos en los intercambios con los otros Estados miembros contribuyen, parcialmente, a alimentar, a su vez, los recursos comunes): si se parte de la hipótesis de que los precios agrícolas medios iniciales son inferiores en España y en Portugal con respecto al nivel común, las intervenciones comunes son como, así, proporcionalmente de un nivel igualmente menos elevado.
- Habida cuenta del menor grado inicial de capacidad de absorción de fondos y de la necesaria distribución en el tiempo de los créditos para pagos de los fondos estructurales (agrícola, social y regional), es evidente que, durante los primeros años, los dos nuevos Estados miembros no se encuentran en un pie de igualdad con los otros Estados miembros en lo que se refiere al acceso a los gastos comunitarios de orden estructural.

Esta situación es particularmente cierta en el caso de España. Los estudios realizados por la Comisión antes de la adhesión han demostrado que España se encontraría, en el curso de los 7 primeros años de la transición, en una situación de contribuidor neto en favor del presupuesto comunitario. Esta situación es menos evidente para Portugal, puesto que las estimaciones demuestran la existencia de una situación más o menos equilibrada, habida cuenta de las particularidades de las medidas transitorias previstas:

- En razón de la transición en dos etapas en el sector agrícola, la mayor parte de las exacciones agrícolas no serán cedidas al presupuesto común más que a partir del sexto año.
- La Comunidad ha consentido, en el curso de las negociaciones, un programa de ayuda común de 700 millones de Ecus durante 10 años para la mejora de las estructuras agrícolas.
- La introducción del IVA se ha diferido durante 3 años, con la que la contribución correspondiente a Portugal se calculará en función del producto nacional bruto, cuyo nivel es proporcionalmente mucho más débil que el de la Comunidad.

En cualquier hipótesis, el desequilibrio de base creado por la transición era argumento suficiente para justificar una cierta derogación en la aplicación del principio de la inmediata y total contribución a los recursos comunitarios, derogación que ya había sido adoptada en ampliaciones precedentes. Como sucedió en el caso de Grecia, ha sido necesario, igualmente, tener en cuenta, a la vez, el handicap que representa para los países adherentes su posición de "farolillos rojos" en la escala de los Productos Nacionales Brutos comunitarios (lo que es particularmente cierto en el caso de Portugal), de los programas de saneamiento económico que han emprendido España y Portugal antes de la adhesión, así como de los esfuerzos suplementarios que su adhesión a la Comunidad les exigirá en términos de cambios estructurales y de modernización de sus economías.

Las negociaciones sobre este capítulo tuvieron lugar muy tarde y se desarrollaron en el marco del paquete final negociador del primer trimestre de 1985. Las concesiones que la Comunidad podía hacer en esta materia se encontraban doblemente limitadas:

- por una parte, debido a los problemas muy difíciles que plantea desde hace mucho tiempo la financiación del presupuesto común;
- por otra parte, por la necesidad de evitar toda fórmula que crease un precedente en lo que se refiere al concepto excluido del "justo retorno".

La solución alcanzada, comparable a la que había sido adoptada en el caso de Grecia (1) consiste en un devolución degresiva, durante un período de 6 años, de la contribución de los nuevos Estados miembros en materia de IVA. En teoría esta medida transitoria debería permitir:

- en el caso de España, alcanzar una especie de "neutralidad" presupuestaria;
- en el caso de Portugal, crear un "bonus" que le es atribuido en razón del retraso económico particularmente importante con el que Portugal ingresa en la CEE.

(1) Durante la primera ampliación se dió una solución más flexible, consistente en permitir a los tres nuevos Estados miembros no entregar más que una parte progresivamente creciente del conjunto de los recursos propios debidos.

8.2 PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS PROPIOS

8.2.1 Exacciones agrícolas

Todo montante percibido a la importación de productos agrícolas, en virtud de las reglas de la política agrícola común (PAC) y/o de las modalidades de transición previstas para su aplicación, se considera como un recurso propio de la Comunidad, lo que conviene de forma especial a:

- la percepción de los montantes compensatorios (MCA) que son de aplicación a los intercambios CEE/España y CEE/Portugal (válido, también, para los MCA percibidos por los otros Estados miembros).
- la percepción de las exacciones previstas, desde la adhesión, para la importación en España y en Portugal de productos agrícolas procedentes de países terceros.

Constituyen, no obstante, una excepción a esta norma todas las exacciones percibidas durante la primera fase de los regímenes de transición en dos etapas:

- a la importación en España de frutos y hortalizas hasta el 31 de diciembre de 1989;
- a la importación en Portugal de todos los productos sometidos a este tipo de transición hasta el 31 de diciembre de 1990.

Estas exacciones siguen siendo consideradas como recursos nacionales.

En virtud del estatuto especial de Canarias, Ceuta y Melilla, por otra parte, los montantes que allí son percibidos a la importación de productos agrícolas no se consideran como ingresos comunes.

8.2.2 Derechos de aduanas

La filosofía en esta materia consiste en aplicar a los dos países adherentes un trato idéntico al de los otros Estados miembros: se consideran como recursos propios de la Comunidad todos los derechos de aduana que los Estados miembros perciben en aplicación del arancel comunitario, sobre las importaciones procedentes de países terceros (no

existe, evidentemente, ningún derecho de aduana percibido entre países miembros en razón de la Unión Aduanera). Los nuevos Estados miembros no pagarán a la CEE más que los derechos calculados de forma similar y su contribución a los recursos propios.

Se efectúa, desde la adhesión, como si la transición hubiese terminado, no teniéndose en cuenta todas las disposiciones arancelarias particulares que permanecerán vigentes durante este período. Esto quiere decir que:

- los derechos de aduana percibidos transitoriamente y de forma degresiva en los intercambios de España y de Portugal con la CEE no se consideran recursos propios:
- el nivel de los derechos considerados como recursos propios de la CEE en los intercambios con los países terceros es aquel del arancel comunitario o de los aranceles preferenciales. Consecuencia práctica: siendo los derechos españoles y portugueses que se percibirán en el curso del proceso de alineamiento de los aranceles de España y de Portugal hacia el arancel comunitario normalmente superiores a los de éste, los derechos que se consideran como "recursos propios" a entregar a la Comunidad serán los de la parte correspondiente al arancel comunitario y no la correspondiente a los derechos efectivamente percibidos, que pueden ser superiores a los del arancel común.

Constituyen, también, una excepción a esta norma los derechos percibidos en España y en Portugal, durante la primera fase, sobre aquellos productos agrícolas que se encuentran sometidos a un régimen en dos etapas, así como los derechos aplicados sobre las importaciones en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

8.2.3 Contribución IVA

Las contribuciones en favor de los recursos propios procedentes del IVA (1,4% a partir del 1 de enero de 1986) son debidas íntegramente por España y por Portugal desde el momento mismo de la adhesión. Por lo que se refiere a Portugal, que en el curso de los tres primeros años de la transición se beneficia de una derogación en el inicio de la aplicación del IVA, la contribución se calculará sobre la parte del PNB portugués en el PNB global de la Comunidad ampliada.

La Comunidad restituye, sin embargo, a los dos nuevos Estados miembros, al mes siguiente de la puesta a la disposición de la Comisión de las sumas debidas por esos Estados, una parte del montante de la contribución por estos conceptos (IVA y, provisionalmente, cuota de Portugal) de acuerdo con los porcentajes siguientes:

Año	% de restitución
1986	87
1987	70
1988	55
1989	40
1990	25
1991	5

Las restituciones de la aportación son imputables al presupuesto general de la CEE

A tener en cuenta que:

- La restitución degresiva no se aplica a los montantes que incumben a España y a Portugal en la financiación de la deducción prevista en favor del Reino Unido (decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985).
- En lo que se refiere a España, el montante de la contribución IVA se calcula teniendo en cuenta, también, el IVA aplicable en Canarias, en Ceuta y en Melilla.

8.2.4 Caso particular de los adelantos concedidos en favor del presupuesto común antes de la adhesión.

España y Portugal se beneficiarán de una compensación financiera particular para evitar que no tengan que soportar el reembolso de los adelantos consentidos por los Estados miembros a la Comunidad antes del 1 de enero de 1986.

FICHA 9 : ESPAÑA Y PORTUGAL

LOS COMPROMISOS DE LA

COMUNIDAD EN MATERIA DE

SOLIDARIDAD FINANCIERA CON

LOS DOS NUEVOS

ESTADOS MIEMBROS

8.2.5 Participación en el FED

Las dotaciones "fuera presupuesto" de España y de Portugal en favor del sexto Fondo Europeo de Desarrollo (FED), que entrará en vigor durante 5 años a partir de 1986 (al mismo tiempo que la puesta en aplicación de la tercera Convención de Lomé), se han convenido de la forma siguiente:

- España: 499,8 millones de Ecus, es decir 6,66% del sexto FED.
- Portugal: 66,1 millones de Ecus, es decir 0,88% del sexto FED.

Los problemas de desequilibrio regional y social que se plantean en los dos nuevos Estados miembros son particularmente importantes y es muy posible que acrecienten de forma sensible la problemática que ya se plantea en el seno de los Diez: según una primera estimación, la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad tendrá por efecto multiplicar prácticamente por dos la parte de la población de la Comunidad ampliada viviendo en regiones comunitarias que conocen serios problemas de desarrollo. Por otra parte, el propio proceso de integración de España y de Portugal en la Comunidad puede agravar las disparidades que existen en estos países como consecuencia de las importantes reestructuraciones que se provocarán: para no citar más que un ejemplo, se puede mencionar las importantes reducciones de capacidad a las que debe hacer frente la pesca española que, en ciertas regiones, constituye una actividad esencial de la que depende una gran parte de la población.

Los dos países adherentes quisieron por ello obtener de la Comunidad, en el curso de las negociaciones, compromisos precisos sobre las intervenciones que los dos grandes fondos estructurales, el FEDER y el Fondo Social, podrían poner a su disposición. Se trataba, especialmente, de las horquillas mínimas y máximas atribuibles por el FEDER a cada Estado miembro y del beneficio de la tasa de intervención mayorada (a 55%) previsto para las acciones del Fondo Social. Los dos nuevos Estados miembros habían solicitado que fueran aplicables al conjunto de su territorio.

La Comunidad, confrontada con la grave crisis por la que atraviesa la problemática de su financiación, no ha querido enunciar en el Tratado de adhesión promesas obligatorias. La experiencia de las tensiones engendradas para la puesta en práctica de los PIM (Programas Integrados Mediterráneos) que asumieron el protagonismo en el momento mismo en que se discutían las condiciones del acuerdo final sobre las negociaciones de adhesión (y que por otra parte se encuentran íntimamente ligados a las consecuencias de la ampliación) (1), ilustran muy bien los límites de las posibilidades de la solidaridad comunitaria.

(1) Recuérdese que en el Consejo Europeo de Dublín, en diciembre de 1984, Grecia condicionó la entrada de los dos nuevos países al desbloqueo de los 6.000 millones de Ecus previstos para los PIM. Recuérdese, también, que los PIM se destinan exclusivamente a las regiones mediterráneas de los Diez y que la problemática de las regiones españolas o portuguesas no se tiene en cuenta.

El Tratado de adhesión permanece extremadamente discreto sobre los compromisos que la Comunidad estima poder adquirir en favor de los dos nuevos Estados miembros. Las únicas promesas cifradas de forma precisa se refieren a Portugal, país en favor del que se ha considerado necesario -habida cuenta del carácter particularmente agudo de sus problemas estructurales, especialmente en el sector agrícola- hacer un doble "gesto":

A. Se trata, por una parte, de la puesta en práctica -desde la adhesión- de un programa de acción específica consagrado al desarrollo y a la modernización de la agricultura portuguesa: la Comunidad se ha comprometido a consagrar una cuantía de 700 millones de Ecus, repartidos en 10 años, a financiar por el FEOGA/Orientación. Esta acción común, que es objeto del protocolo No. 24 unido al Acta de Adhesión, se analizará más ampliamente en el capítulo IV.

B. Por otra parte, en una declaración unilateral, la Comunidad ha anunciado que:

"en el marco del mecanismo de los empréstitos comunitarios destinados al sostén de las balanzas de pago de los Estados miembros (Reglamento CEE 682/81 y 1131/85) se concederá a la República Portuguesa un montante de 1.000 millones de Ecus, bajo forma de préstamo, durante los años 1986 a 1991. Para la distribución anual de este montante total, se hará un esfuerzo particular en 1986 y en 1991".

Por lo que se refiere al resto, las alusiones a los posibles esfuerzos de solidaridad que serán consentidos en favor de los dos países adherentes, se limitan a algunos textos que figuran en documentos añadidos al Tratado:

- a) El Protocolo No. 12, relativo al desarrollo regional de España: se trata de una declaración muy vaga que se limita a reconocer la necesidad de poner en práctica una utilización adecuada de los recursos comunitarios, con objeto de acrecentar el nivel de vida de la población de las zonas menos desarrolladas de España.
- b) El Protocolo No. 21, que es de naturaleza idéntica al precedente y que se refiere al desarrollo económico e industrial de Portugal.
- c) La declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, cuyos términos son prácticamente parecidos. Nótese, sin embargo, que el plan relativo a los 700 millones de Ecus, anteriormente mencionado, incluye acciones que deberán conducirse en el campo agrícola en estas islas.

- d) Una declaración de la Comunidad insiste de forma más particular sobre los problemas que se plantean en Portugal en materia de desarrollo industrial y sobre la necesidad de hacer que este Estado se beneficie de los mecanismos comunitarios en materia de empréstitos (BEI y NIC). El texto de esta declaración se analiza en el Capítulo III.

Por lo que se refiere al Fondo Regional y al Fondo Social, las únicas alusiones que se encuentran en el Tratado se limitan a:

- a) Una declaración de la CEE sobre el Fondo Social, que anuncia que las regiones de los dos países que podrán beneficiarse de la tasa de intervención mayorada serán escogidas y tratadas de acuerdo con los mismos principios que los aplicados a las otras regiones concernidas de la Comunidad;
- b) Una declaración de la CEE sobre el FEDER precisando que los límites inferiores y superiores de la "horquilla" se fijarán antes de la adhesión.

CAPITULO III

ASPECTOS INDUSTRIALES DE LA

UNION ADUANERA Y DE LAS

RELACIONES EXTERIORES

FICHA 10 : ESPAÑA: SINTESIS DEL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

10.1 El telón de fondo del dossier industrial	83
10.2 Una negociación "normal"	84
10.3 El Compromiso final	85
10.4 El esquema general de la Transición	87

FICHA 11 : ESPAÑA: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

11.1 El desarme arancelario de los intercambios CEE/España ..	88
11.1.1 Definición del derecho de base	88
11.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	88
11.1.3 Apertura por parte de España de un contingente -- con derecho reducido para la importación de auto- móviles de turismo procedentes de la Comunidad -- Europea	90
11.1.4 Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1.1.85	91
11.1.5 El caso de los productos agrícolas transformados	91
11.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	93
11.1.7 Disposiciones complementarias	94
11.2 Eliminación de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente	95
11.2.1 Restricciones aplicables por parte de España	95
11.2.2 Mantenimiento de una tasa de incorporación de pro- ducto nacional para la fabricación de automóviles en España	97
11.2.3 Restricciones cuantitativas aplicables a la expor- tación hacia España por parte de la Comunidad ...	97
11.2.4 Adaptación progresiva de los monopolios naciona- les de carácter comercial	98

11.3 Régimen específicos de cooperación administrativa en el sector textil	98
11.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en la CEE - de productos textiles procedentes de España	100
11.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Europa - de productos textiles	102
11.4 Sector siderúrgico: Transición específica para la reestructuración de la siderúrgica española	103
11.4.1 Objetivo final	103
11.4.2 Régimen de ayudas	104
11.4.3 Régimen de ventas españolas en la Comunidad	105
11.4.4 Régimen de precios	105
<u>FICHA 12 : ESPAÑA: MODALIDADES DE TRANSICION EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA CON LOS PAISES TERCEROS</u>	
12.1 Regla general de preferencia comunitaria	107
12.2 Adopción progresiva, por España, del arancel comunitario y de la tarifa unificada CECA	107
12.2.1 Consideraciones sobre los derechos de base para - el alineamiento arancelario	107
12.2.2 Ritmo y duración del alineamiento	108
12.2.3 Excepciones a la norma general	108
12.2.4 Los productos agrícolas transformados	110
12.3 Adopción por parte de España de los regímenes comunes de importación previstos en la política comercial de la CEE	111
12.3.1 Restricciones cuantitativas obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los - países de "comercio de Estado"	113
12.3.2 Adopción por parte de España del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)	114

	Páginas
12.4 España y los acuerdos específicos concluidos por la CEE con determinados países terceros	115
12.4.1 Cláusulas de preferencia	115
12.4.2 Disposiciones transitorias de carácter arancela- rio y no arancelario	116
12.4.3 Excepciones a las normas generales	117
12.5 Aplicación por parte de España del acuerdo multifibras .	118

FICHA 13 : PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
DE LA TRANSICION

13.1 Las negociaciones de Adhesión	119
13.2 Esquema general de la Transición	119

FICHA 14 : PORTUGAL: REALIZACION DE LA UNION ADUANERA INDUS-
TRIAL ENTRE PORTUGAL Y LA COMUNIDAD EUROPEA

14.1 Desarme arancelario en los intercambios CEE/Portugal ...	120
14.1.1 Definición de los derechos de base	120
14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario	120
14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de fran- quicia aduanera para la importación de bienes de inversión de determinadas empresas	121
14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a - derechos de aduana	121
14.1.5 Los productos agrícolas transformados	124
14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo	129
14.1.7 Disposiciones complementarias	129
14.2 Eliminación de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente	129
14.2.1 El protocolo "Automóviles"	129
14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad so- cial	130

14.2.3	Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación	131
14.2.4	Restricciones aplicables recíprocamente entre Portugal y la CEE para la exportación de Chatarra ..	131
14.2.5	Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial	131
14.3	Régimen específico de cooperación administrativa en el sector textil	132
14.3.1	Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal .	132
14.3.2	Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad	132
14.3.3	Tráfico de perfeccionamiento pasivo	133
14.4	Sector siderúrgico: Transición específica para la reestructuración de la industria de la siderúrgica portuguesa ..	134

FICHA 15 : PORTUGAL: MODALIDADES DEL PERIODO TRANSITORIO EN LOS INTERCAMBIOS INDUSTRIALES DE PORTUGAL CON LOS PAISES TERCEROS

15.1	Norma general de preferencia comunitaria	136
15.2	Adopción progresiva por parte de Portugal del Arancel Comunitario y de la Tarifa Unificada CECA	136
15.2.1	Derechos de base portugueses	136
15.2.2	Duración y ritmo del alineamiento	136
15.2.3	Excepciones	136
15.2.4	Los productos agrícolas transformados	137
15.3	Adopción por parte de Portugal de los regímenes comunes de importación previstos en la política comercial de la CEE	137
15.3.1	Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los países de "comercio de Estado"	137

15.3.2 Adopción por parte de Portugal del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)	138
15.4 Aplicación por parte de Portugal de los acuerdos especí- ficos de la CEE con ciertos países terceros	138

F I C H A 10 : E S P A Ñ A

S I N T E S I S D E L D E S A R R O L L O

D E L A S

N E G O C I A C I O N E S

10.1 EL TELON DE FONDO DEL DOSSIER INDUSTRIAL

La integración del sector industrial español en el Mercado común, vertiente esencial de la ampliación, no ha planteado en el curso de las negociaciones las mismas dificultades con las que se ha enfrentado la agricultura o la pesca. Por dos razones:

- Era mucho más fácil negociar en un sector en el que los principales riesgos corrían a cargo del país adherente y no de la Comunidad que le acoge. Ya se han evocado en otra parte de este estudio los desafíos industriales de la ampliación. Baste señalar, en este momento, que las ventajas que la Comunidad puede obtener de la apertura de un mercado como el de España, para los productos industriales, comunitarios, compensa ampliamente los limitados problemas que le pueden temer en esta materia para un número limitado de sectores sensibles, tales como los textiles, la siderurgia o la construcción naval. El gran desafío se presenta más bien para la industria española, al tener que enfrentarse con una nueva competencia - tanto de los Diez como de países terceros- lo que constituye el "precio lógico a pagar" del que son conscientes los Estados candidatos.
- En la construcción comunitaria, la problemática industrial se presenta menos compleja y obligatoria que la de la Europa "Verde" o "Azul", fundadas sobre principios de un mercado imperativamente unificado por precios comunes y por intervenciones financiadas colectivamente por los Estados miembros.

Adherir al Mercado común industrial significa, en primer lugar y ante todo:

- * La apertura recíproca de las fronteras arancelarias y la eliminación de las restricciones a los intercambios entre la Comunidad y el nuevo Estado miembro;
- * la adopción, por este último, del arancel comunitario que aplica la CEE frente al resto del mundo, así como la adopción de las reglas sobre las que se funda la política comercial - autónoma o convencional- que la Comunidad aplica frente a ciertos países o grupos de países.

Por ello, los aspectos industriales de la ampliación se han abordado esencialmente en los dos capítulos del Acta titulados: "Realización de la Unión aduanera" y "Relaciones exteriores". Otros capítulos, no obstante, también contienen implicaciones en esta materia:

- se trata, en primer lugar, de las cuestiones ligadas al Tratado CECA y, en particular, de la aplicación, por los países adherentes, de las disciplinas en materia de ayudas y de reducción de producciones, que derivan de la política conducida por la Comunidad en el sector siderúrgico;
- se encuentran, igualmente, en el capítulo extremadamente amplio del "Acercamiento de las legislaciones" a que deberá someterse el nuevo Estado miembro: sistema de normalización común particularmente importante para productos industriales, así como en lo que se refiere a la protección del consumidor y del medio ambiente;
- finalmente, de las obligaciones derivadas de la fiscalidad indirecta (mediante la aplicación, desde la adhesión, del sistema IVA) y/o del sistema que España deberá poner en práctica para conformarse con las disposiciones comunes en materia de patentes.

10.2 UNA NEGOCIACION "NORMAL"

Los aspectos industriales de la realización de la Unión Aduanera y de las Relaciones Exteriores, desde la apertura de las negociaciones en 1979, siguieron un curso aproximadamente "normal" a pesar del frenazo que la Comunidad impondría al proceso de adhesión a partir de 1980. Hasta 1982, los aspectos industriales de la ampliación continuaron progresando "al ritmo de lo posible" y en abril de 1983 los negociadores habían concluido la mayor parte del estudio sobre las modalidades técnicas de la transición: existían ya entonces acuerdos en capítulos claves (tales como la Unión Aduanera y las Relaciones Exteriores), en lo que se refiere a las principales excepciones transitorias para la liberalización de los intercambios. Se trataba, especialmente: de las listas de productos para los que España podrá mantener restricciones cuantitativa provisionales, tanto frente a la CEE como frente a ciertos países terceros, de las condiciones en las que se efectuará una "cooperación administrativa" en el sector textil; de la adaptación progresiva de los monopolios nacionales existentes en España, etc.

Quedaba por resolver, sin embargo, en esta fecha, una cuestión de gran importancia: la duración misma del período transitorio en el sector industrial y el ritmo según el cual se realizaría recíprocamente el desarme arancelario y se adaptaría, por parte española, el arancel común. En realidad, a partir de ese momento Madrid se negó a proseguir las negociaciones mientras no hubiesen evolucionado los otros capítulos de la adhesión. Según los negociadores españoles, los importantes sacrificios que España debería consentir al abrir su mercado a los productos industriales de la Comunidad, exigían una contra-

partida y una reciprocidad y, en todo caso, justificaban un equilibrio con respecto de las condiciones que serían impuestas por la Comunidad en cuestiones tales como la agricultura o la pesca. Dicho con otras palabras, para el Gobierno español, si eran necesarios 10 años para permitir que los productores comunitarios se adaptasen a la competencia de las frutas y hortalizas españolas, no había razón alguna para que no se concediese, también, a los industriales españoles 10 años de preparación para el choque de la adhesión...

Por parte de los Diez existían en esta materia posiciones muy divergentes y se argumentaba la necesidad de un desarme arancelario expeditivo en función del desequilibrio creado por el acuerdo CEE/España de 1970: desde hacía 15 años, los productos españoles habían podido obtener importantes cuotas de mercado en la Comunidad, mientras que los industriales comunitarios se enfrentaban aún con una protección severa del mercado español. Según la Comunidad esta "injusticia" inicial exigía igualmente una compensación y justificaba, en todo caso, que los primeros años de la transición diesen lugar a un indispensable "descreste" de los aranceles españoles más elevados que, en una gama importante de productos, son sensiblemente superiores a los practicados por la CEE.

10.3 EL COMPROMISO FINAL

A lo largo del año 1983 y durante una parte del año 1984 el dossier industrial abandonó la mesa de las negociaciones, cediendo su lugar a las arduas negociaciones que se desarrollaron en los capítulos de la agricultura, pesca y asuntos sociales. En el otoño de 1984, cuando el proceso global de la ampliación parecía entrar en una vía de conclusión rápida, capítulo industrial volvió sobre la mesa de las negociaciones. Durante casi tres meses ambas partes mantuvieron las posiciones siguientes:

A. La Comunidad proponía, inicialmente:

- a) Un desarme arancelario general en 6 años, realizando los primeros desarmes mediante tramos del 20%, seguidos por dos tramos de 15% y por tres tramos del 10%. El primer desarme debía intervenir dos meses después de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.
- b) Un descreste más rápido para los aranceles superiores al 20%, de forma que la parte de aquellos derechos arancelarios que sobrepasasen este nivel se eliminara en los tres primeros años de la transición, a razón de cuatro tramos de 25%. Los productos que se encontraban concernidos por esta propuesta de la Comunidad eran numerosos y diversos. Entre ellos figuraban el cloroformo, los poliuretanos,

cloruro de vinilo, celulosas, papeles, ciertos motores, aparatos e instrumentos de peso, lavadoras, aparatos electromecánicos para uso doméstico, aparatos eléctricos, bicicletas, coches de niño, juguetes y artículos deportivos, etc.

c) La apertura, desde la adhesión, de amplios contingentes arancelarios, con derecho reducido, para los automóviles de turismo.

B. El gobierno español, por su parte, dió una batalla firme para obtener la modificación de esta propuesta comunitaria: se aceptaba la idea de una apertura específica del mercado automóvil, con cifras a discutir, pero se rechazaban, en cambio, los dos primeros puntos:

- a) España reclamaba, en efecto, un período mínimo de 7 años para el desarme arancelario con un ritmo menos rápido que el sugerido por la CEE;
- b) Madrid se oponía a toda concesión sobre el descreste, haciendo valer que los productos concernidos eran demasiado sensibles como para poder soportar un trato aún más acelerado que el resto del sector industrial.

En realidad en este "regateo" de última hora, el balón se encontraba en el campo de la Comunidad y la decisión en la materia del resto de las negociaciones. En efecto, aunque los otros tres capítulos-clave de la negociación (agricultura, pesca y asuntos sociales) estuvieran aún en discusión, era evidente que los Diez dictarían sus condiciones a España en estas materias, ya que el negociador español no rechazaba los esquemas generales que les habían sido propuestos (10 años y dos etapas para las frutas y hortalizas, 10 años para la pesca y 7 años "de anticámara" para la libre circulación de los trabajadores). Madrid, que siempre había reiterado que las concesiones en estas materias dependían de una solución justa del capítulo industrial, esperaba, así, un "gesto"...

La definición de este gesto permitió concluir el capítulo de negociación industrial. El 18 de diciembre de 1984 los Diez, creando una cierta sorpresa, propusieron a España un compromiso bastante próximo de las tesis defendidas por el negociador español: se abandonaba la idea del descreste y se aceptaba el principio de una transición en 7 años, con una desaceleración importante de los dos primeros tramos del desarme arancelario (10 y 12,5% contra dos veces 20%). El acuerdo sobre el capítulo industrial pudo alcanzarse así en esta fecha, tres meses antes de la conclusión final de las negociaciones en marzo de 1985.

FICHA 11 : ESPAÑA

REALIZACION DE LA UNION

ADUANERA INDUSTRIAL

ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

10.4 EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

Las disposiciones relativas a la transición en materia industrial se encuentran dispersadas en el Tratado en dos capítulos distintos, así como en un cierto número de Anejos y de Protocolos. Se trata:

- Por una parte, del capítulo 1 "Libre circulación de mercancías" que establece:
 - * el conjunto de disposiciones arancelarias que se aplican a los intercambios CEE/España y al comercio España/Países terceros;
 - * la eliminación de las otras restricciones a los intercambios relativos, refiriéndose esta vez, específicamente a las relaciones CEE/España (especialmente las restricciones cuantitativas aplicables por España y el régimen recíproco de cooperación administrativa "textiles").
- Por otra parte, del capítulo 5 "Relaciones Exteriores", que trata de la aplicación general, por parte de España, de la política comercial común frente a países terceros y de los acuerdos específicos de la CEE con ciertos países terceros.

En el esquema que se presenta en este estudio, para facilitar la lectura y la comprensión de los mecanismos de transición industrial, se ha optado por redactar dos fichas separadas (fichas 11 y 12) recogiendo, en cada una de ellas, el conjunto de las medidas arancelarias y no arancelarias que se refieren a las modalidades de transición para el comercio de productos industriales entre CEE/España y entre España/Países terceros.

11.1 EL DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/ESPAÑA

11.1.1 Definición de los derechos de base

Los derechos de base a partir de los que se efectúa el desarme recíproco son aquellos efectivamente aplicados por cada una de las partes el 1/1/1985, entendiéndose que si en el curso del año 1985 se hubiese introducido alguna reducción arancelaria, este derecho reducido es el que serviría de cálculo para el derecho de base.

El principio general así anunciado tiene dos excepciones relativas a dos categorías de productos -tabacos elaborados y aceites brutos de petróleo- cuyos derechos de base se fijaron de forma convencional en el curso de las negociaciones:

Arancel Comunitario	Designación de las mercancías	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado, extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	50%
	B. Cigarros puros y puritos	55%
	C. Tabaco para fumar	46,8%
	D. Tabaco para mascar y rapé	26%
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4%
27.09	Aceites crudos de petróleo de minerales bituminosos	exentos

11.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario

El desarme recíproco de los derechos de aduana tendrá lugar, para los productos industriales, en 7 años y 8 tramos, según el esquema siguientes:

Fechas	Reducción operada en porcentaje del derecho de base	Derecho efectivamente aplicado (en % del derecho de base)
1/3/86	10%	90%
1/1/87	12,5%	77,5%
1/1/88	15%	62,5%
1/1/89	15%	47,5%
1/1/90	12,5%	35%
1/1/91	12,5%	22,5%
1/1/92	12,5%	10%
1/1/93	10%	0%

En el capítulo IV y en el capítulo V de este estudio se exponen los ajustes arancelarios aplicables a los productos agrícolas y pesqueros que obedecen a esquemas diferentes.

La Comunidad y/o España pueden decidir unilateralmente acelerar el proceso de su desarme y suspender total o parcialmente la percepción de los derechos que se apliquen de acuerdo con el calendario descrito.

Los derechos, calculados de acuerdo con el esquema aquí expuesto, se aplican redondeando al primer decimal la cifra resultante mediante abandono del segundo decimal.

Con respecto a los debates que tuvieron lugar en el curso de las negociaciones conviene subrayar:

- que se ha abandonado el procedimiento de descreste de los aranceles españoles superiores al 20%;
- que los derechos españoles se encontrarán reducidos en algo más de la mitad al cabo del tercer año de la transición, mientras que las propuestas comunitarias iniciales pretendían que tal reducción se operase después de dos años.

A señalar, finalmente, que como excepción a esta regla general, las importaciones realizadas en el marco del tráfico de viajeros entre Estados miembros, así como las realizadas bajo forma de pequeños envíos sin carácter comercial y que se benefician de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal, se encontrarán exentas de todo derecho a partir del 1 de enero de 1986.

11.1.3 Apertura, por parte de España, de un contingente con derecho reducido para la importación de automóviles de turismo procedentes de la Comunidad Europea.

El compromiso alcanzado en esta materia ha sido, en definitiva, un compromiso entre productores comunitarios, especialmente franceses, que se encuentran dentro del territorio español. España abrirá, durante tres años (hasta el 31/12/1988) contingentes arancelarios anuales de carácter creciente, sometidos a un derecho reducido del 17,4% a la importación de vehículos de turismo (Arancel comunitario 82.07 A I b) originarios de la CEE.

A partir del 1 de enero de 1989 desaparece el contingente y la importación de vehículos automóviles en España se hará de acuerdo con el esquema general de desarme arancelario, lo que quiere decir que el 1 de enero de 1989 los derechos aplicables a la importación en España ya sin contingentes, serán del 16,1%.

A partir del 1 de enero de 1990 se continúa el ritmo global de desarme arancelario industrial expuesto en el cuadro anterior.

El protocolo No. 6 del Tratado expone las condiciones de aplicación de estos contingentes:

- se garantiza el acceso con derechos reducidos a todos los vehículos originarios de la CEE de acuerdo con los volúmenes que se estipulan y que se reparten en 4 categorías de cilindradas;
- se establece una cantidad de reserva, que representa 4.000 vehículos de todas las cilindradas, que sólo podrán utilizar los vehículos originarios de Italia y los originarios del Reino Unido. Este compromiso se estableció para tener en cuenta la situación de los distintos constructores europeos en el mercado español antes de la adhesión.

El volumen de contingentes así definido es el siguiente :

	1986	1987	1988
Primer cupo)	28.000	32.000	36.000
de los que < 1.275 cm ³	(3.000)	(3.400)	(3.850)
1.275 - 1.990 cm ³	(13.000)	(14.850)	(16.700)
1.990 - 2.600 cm ³	(11.000)	(12.600)	(14.150)
> 2.600 cm ³	(1.000)	(1.150)	(1.300)
Segundo cupo (todas cilindradas)	4.000	4.000	4.000
de las que: Italia	(2.000)	(2.000)	(2.000)
Reino Unido	(2.000)	(2.000)	(2.000)
Total	32.000	36.000	40.000

La gestión de los contingentes será realizada bajo el control regular de la Comisión de forma que se asegure la utilización total del volumen anualmente previsto. España deberá comunicar a la Comisión informaciones detalladas sobre la utilización de los contingentes. La utilización de la reserva se abrirá a partir del momento en el que un contingente particular haya sido agotado y, en su caso, se devolverán a la reserva los volúmenes que no hayan sido alcanzados.

11.1.4 Caso de los contingentes arancelarios que España aplicaba frente a países terceros el 1 de enero de 1985

España, en el curso del período transitorio, puede abrir frente a países terceros aquellos contingentes arancelarios que aplicaba con fecha de 1 de enero de 1985. Por lo que se refiere al régimen aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad, en relación con tales contingentes, la situación será la siguiente:

- a) Si España abre tales contingentes frente a países terceros, los productos sometidos a contingentación procedentes de la Comunidad se beneficiarán, durante su duración de aplicación de un derecho reducido calculado en base al derecho que haya sido alcanzado en el curso del proceso de alineamiento, y sin limitación de cantidad o de valor.
- b) Si no se abren tales contingentes en favor de países terceros, seguirá aplicándose el mismo derecho reducido a las importaciones procedentes de la CEE, pero, en esta ocasión, dentro del límite de los contingentes, determinados en cantidad o en valor, tal y como eran aplicados a la Comunidad el 1/1/1985.

11.1.5 El caso de los productos agrícolas transformados

A estos productos, que las disposiciones arancelarias no consideran como productos agrícolas sino industriales, se les aplica una reglamentación comunitaria (Reglamento No. 3.033/80) que ha instaurado un sistema mixto aplicable a los intercambios con los países terceros. Este sistema distingue:

- Un régimen de protección aplicable al componente de base agrícola del producto transformado, llamado "elemento móvil" y copiado de las reglas de protección de la PAC;
- Un régimen de protección aplicable al proceso industrial de transformación, llamado "elemento fijo", constituido por la aplicación del derecho ad valorem previsto por el arancel comunitario.

Hasta la adhesión este era el sistema que la CEE aplicaba a los productos agrícolas transformados procedentes de España. Para los intercambios CEE/España, en el curso de la transición, se ha previsto un procedimiento para la realización de la Unión aduanera en lo que se refiere a estos productos: ambas partes introducen una distinción entre componentes "industriales" y "agrícolas". Por lo que se refiere al componente agrícola se tendrán en cuenta los mecanismos específicos previstos para la transición en el sector agrícola, es decir, se aplicarán los montantes compensatorios (MCA) que reflejen el proceso progresivo de armonización de los precios agrícolas (ver la descripción de los MCA en el capítulo IV).

Las modalidades de transición en este sector son, de dicha manera, las siguientes:

A. Por parte de la CEE

- a) Para la importación de productos agrícolas transformados procedentes de España
 - La aplicación del MCA correspondiente al producto agrícola de base reemplaza la percepción de un elemento móvil: recuérdese que el MCA se elimina completamente al finalizar el período de aproximación de los precios agrícolas;
 - el elemento fijo aplicable en virtud del arancel comunitario es, por su parte, desarmado progresivamente según el régimen general de 7 años previsto para la Unión Aduanera en el sector industrial.
- b) Para la exportación de la CEE hacia España: El MCA es, en su caso, igualmente aplicable.

B. Por parte de España

- a) A la importación de los productos agrícolas transformados procedentes de la CEE
 - Elemento fijo: El caso de importación en España es un poco más complejo ya que el de importación en la CEE, régimen aduanero aplicable en España, a partir del que el elemento fijo es desarmado, debe, en cierto modo, ser "reconstituido" de forma parecida al vigente en la CEE: Se ha convenido que el elemento fijo tomado en consideración como base de partida sea igual al derecho de base aplicado por España antes de la adhesión, disminuido del elemento móvil tal y como resulta del cálculo previsto por la reglamentación (3.033/80) y corregido del MCA aplicable en virtud de las reglas de transición en el sector agrícola. El montante así "reconstituido" en el momento de la adhesión es, por consiguiente, aquél a partir del cual se

introducirá el desarme arancelario en 7 años. En el Anejo VII del Tratado de Adhesión figuran los derechos de base españoles aplicables a los productos agrícolas transformados de las partidas arancelarias comunitarias 19.02/03/04/05/07/09 (productos a base de cereales) y 21.07 (preparaciones diversas). Téngase en cuenta, por otra parte, que en lo que se refiere a estos productos, así como para las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C, España se encuentra autorizada para ejercer una "vigilancia comunitaria" de carácter exclusivamente estadístico y que no puede provocar, en ningún caso, retrasos de importancia.

- de la misma forma que la CEE, España aplica igualmente los MCA previstos para el producto de base agrícola concernido (elemento móvil).

b) A la exportación desde España a la CEE: el MCA es, según los casos, el factor aplicable.

11.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo

España aplicará, desde la adhesión, las reglas comunitarias en materia de tráfico de perfeccionamiento activo para todas las autorizaciones concedidas a partir de 1986. El Anejo XXXII del Tratado, en la parte 1, relativa a la legislación aduanera, describe ciertas derogaciones que han sido permitidas hasta el 31 de diciembre de 1987:

A.- Las autorizaciones concedidas antes de la adhesión, pueden mantenerse en las mismas condiciones con las que fueron concedidas hasta la expiración de su plazo de validez y sin sobrepasar la fecha del 31/12/87. Por lo que se refiere a las zonas francas establecidas en España (Vigo, Barcelona, Cádiz), esta derogación se limita a una lista de 10 empresas que se enumeran en dicho anejo.

B.- España podrá igualmente introducir de forma progresiva las normas comunitarias en materia de "compensación del equivalente": aquellas autorizaciones que comportan una derogación de estas normas podrán seguir siendo otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1987, pero todas las operaciones emprendidas en el marco de estas autorizaciones deberán haber sido totalmente realizadas al cabo de 4 años (para el 1/1/1990).

11.1.7 Disposiciones complementarias

A.- Cláusula de supresión de toda disposición equivalente a derechos de aduana.

Se suprime, en los intercambios entre España y la Comunidad, todo derecho de carácter fiscal o toda tasa de efecto equivalente al de un derecho de aduana aplicado a la importación. La supresión interviene el 1 de marzo de 1986. La misma norma es aplicable en lo que se refiere a eventuales derechos de aduana a la exportación o tasas de efecto equivalente.

B.- Modalidades de aplicación de la legislación aduanera

Mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en el comercio CEE/España, las disposiciones arancelarias previstas serán aquellas que se apliquen en materia de legislación aduanera común en los intercambios con países terceros (normas para el establecimiento del valor en aduana, territorio aduanero, etc...).

Desde la adhesión España aplicará, tanto en los intercambios con la Comunidad como en sus relaciones comerciales con los países terceros, la nomenclatura arancelaria común: Arancel CEE y Tarifa unificada CECA. España puede mantener, no obstante, en el interior de esta nomenclatura, subdivisiones nacionales que existieran anteriormente y cuyo mantenimiento fuera considerado necesario durante el proceso de transición.

C.- Productos en "libre práctica"

En el curso de las negociaciones España había expresado el deseo, por temor a desviaciones de tráfico, de que se introdujeran modalidades específicas de transición para los productos procedentes de países terceros y que, una vez introducidos en el mercado comunitario, se benefician del régimen llamado de "libre práctica", que les asimila a los productos comunitarios. Esta solicitud española no fué tomada en consideración y la única indicación dada por el Tratado a este respecto se refiere a las responsabilidades que incumben a la Comisión para la introducción de medidas de "cooperación administrativa" que fueran necesarias para asegurar el respeto del conjunto de las disposiciones transitorias en materia aduanera. Esta cooperación, deberá, también, prever disposiciones indispensables para el respeto de las normas llamadas de "tránsito comunitario".

11.2 ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

La regla general se basa en la eliminación recíproca, desde la adhesión, de todas aquellas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que existieran en los intercambios CEE/España, tanto en lo que se refiere a las importaciones como a las exportaciones. Sin embargo, a pesar de este principio y además de los regímenes específicos que se han previsto para el textil y para la siderurgia (que se examinan en los apartados 11.3 y 11.4 de esta ficha) se han previsto las siguientes derogaciones:

11.2.1 Restricciones aplicables por parte de España

España podrá mantener con respecto a ciertas importaciones procedentes de la Comunidad aquellas restricciones cuantitativas que figuran en el cuadro siguiente y que pueden resumirse así:

- lista prevista en el Anejo III del Tratado, cuya duración de aplicación se limita a tres años;
- lista prevista en el Anejo IV del Tratado, cuya duración de aplicación se limita a cuatro años (de estas restricciones cuatro contingentes son artículos de punto y de confección en algodón).

Según se expresa en el Tratado de Adhesión el funcionamiento de las restricciones cuantitativas se hará de acuerdo con las normas siguientes:

- a) España abrirá contingentes globales sin discriminación en favor hacia todos los Estados miembros y operadores para los productos sometidos a restricción. La apertura de estos contingentes dará lugar a la concesión de licencias de importación válidas, por lo menos, durante seis meses. El Protocolo No. 7 define con precisión el funcionamiento de la concesión de licencias.
- b) En el curso de las negociaciones se han fijado unos contingentes iniciales para 1986 de acuerdo con los intercambios reales e importaciones medias procedentes de la CEE durante los tres mejores años de los cinco últimos. Estos contingentes iniciales para 1986 se aumentarán anualmente en un 20% para los contingentes fijados en volumen y en un 25% para los contingentes fijados en Ecus. Por lo que se refiere a los textiles las tasas anuales de incremento serán sucesivamente 13%, 18%, 20%.
- c) Si durante dos años consecutivos las importaciones realmente comprobadas fueran inferiores al 90% del contingente, se suprime la restricción a partir del año siguiente.

LISTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA CEE SOMETIDOS A RESTRICCIONES CUANTITATIVAS
LA IMPORTACION EN ESPAÑA

Productos	Rúbrica principal TDC	Nº de contingente de la lista	Contingente de base (1986)	Ritmo de crecimiento anual
Lista del Anejo III del Tratado. Duración de las restricciones: 3 años (31/12/88)				
TV en color (diag. > 42 cm)	85,15 AIII b	1	19.233 udes.	20%
Tractores agrícolas (< 4.000 cm ³)	87.01 B	2	3.171 udes.	20%
Lista del Anejo IV del Tratado. Duración de las restricciones: 4 años (31/12/89)				
A. Productos industriales varios				
Azufre	25.03	1	9.000 tns.	20%
Polvo y explosivos varios	ex 29 y 36	2	1.100 tns.	20%
Productos de polimerización (desechos)	39.02 CI a XIV	3	4.500 tns	20%
Obras diversas en materias de los nº 39.01 a 39.04	39.07 BI, III, V	4	15 mills.Ecus	25%
Alfombras	58.01-02	5	530 tns.	20%
Máquinas de coser	84.41 AI a, b	10	2.850 udes.	20%
TV en color (diag. < 42 cm)	85.15 AIII b	11	8.243 udes.	20%
Motocultivos	87.01 A	12	852 udes.	20%
Revólveres y armas de fuego	93.02-04 a 06	13	6 mills.Ecus	25%
Proyectiles y municiones	93.07	14	900 tns.	20%
B. Productos textiles				
Puntillas, terciopelo de algodón, telas de géneros de punto en algodón	58.04-09, 60.01	6	259,2 tns.	
Géneros de punto en algodón: ropa interior de arriba y de abajo	60.04-05	7	15,3 tns.	1986: 13% 1987: 18%
Prendas interiores (algodón)	61.01-02	8	30,9 tns.	1988: 20% 1989: 20%
Prendas interiores (algodón)	61.03-04	9	6,4 tns.	

11.2.2 Mantenimiento de una tasa de incorporación de producto nacional para la fabricación de automóviles en España

Durante 4 años (hasta el 31/12/1989), España podrá mantener la tasa de incorporación nacional que estaba vigente antes de la adhesión, limitándola al 60%, para las piezas sueltas que intervienen en la fabricación de vehículos automóviles destinados al transporte de personas que no sean autobuses y autocares (87.02 A I b). Esta restricción es válida tanto para la industria automóvil propiamente española, como para las empresas comunitarias establecidas en España.

11.2.3 Restricciones cuantitativas aplicables a la exportación hacia España por parte de la Comunidad

Durante 3 años (hasta el 31/12/1988), la Comunidad podrá mantener restricciones cuantitativas no a la importación pero sí a la exportación hacia España, de los productos siguientes:

A.- Subproductos de la metalurgia del cobre

No. del arancel Comunitario	Designación de las mercancías	Contingente de base 1986	Crecimiento anual
ex 26.03	Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones	5.000 toneladas	10%
ex 74.01	Restos y residuos de cobre y de sus aleaciones	14.000 toneladas	10%

Estos contingentes se anularán en 1987 si las exportaciones de los años 86/87 fueran inferiores al 90% de los contingentes así fijados.

B.- Chatarras, residuos y recortes de fundición, hierro y acero.

Para estos productos que dependen de la partida arancelaria 73.03 del Arancel común, la Comunidad seguirá aplicando restricciones cuantitativas a la exportación similares a las existentes antes de la adhesión durante los 3 años previstos para la reestructuración del sector siderúrgico español.

11.2.4 Adaptación progresiva de los monopolios nacionales de carácter comercial

La Comunidad y España dispondrán, por ambas partes, de 6 años (hasta el 31/12/1991) para adaptar progresivamente (teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión) las disposiciones nacionales en materia de monopolios de carácter comercial, con objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo 37 del Tratado de Roma (asegurar la ausencia de toda discriminación en las condiciones de aprovisionamiento y de venta).

En el Tratado se han previsto ciertas condiciones de transición para la adaptación de algunos monopolios españoles.

A.- Abolición de los derechos exclusivos de exportación

Deberá intervenir a partir de la adhesión para todos los monopolios españoles.

B.- Apertura progresiva en España de contingentes de importación de tabacos y de productos petrolíferos procedentes de la CEE

Los derechos exclusivos de importación se suprimirán progresivamente, en el curso de la transición de 6 años, mediante la apertura de contingentes a la importación de productos procedentes de la CEE. Las disposiciones y contingentes se detallan en el Anejo V del Tratado (cuadro de la página siguiente).

Los contingentes aumentarán anualmente de acuerdo con las tasas de crecimientos indicados y se abrirán a todos los operadores económicos sin discriminación, no pudiendo estar sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización a nivel de comercio al por mayor.

El monopolio español de productos petrolíferos (Arancel comunitario 27.09 a 34.03 A) que debe ser adaptado en lo que concierne a las relaciones intracomunitarias podrá, no obstante, mantenerse frente a países terceros, especialmente en la medida necesaria para garantizar la seguridad del aprovisionamiento del mercado español.

11.3 REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL

Se ha convenido entre la Comunidad y España que durante 4 años (hasta el 31/12/1989) ciertos productos textiles sensibles de ambas partes estarán sometidos a un régimen llamado de "cooperación administrativa" que se describe en el Protocolo No.9 del Tratado.

MONOPOLIOS ESPAÑOLES DE TABACO Y PETROLEO: APERTURA DE CONTINGENTES EN FAVOR
DE LA CEE (1986-91)

	nº contin- gente	TDC TDC	Unidades Unidades	Contin- gente de base (86)	Crecimien- to anual
<u>TABACO</u>					
Cigarrillos	1	24.02 A	millones de unids.	2.605	} 20%
Puros-puritos	2	24.02 B	millones de unids.	34,4	
Tabaco de fumar	3	24.02C,D,E	tn.	589	
<u>PRODUCTOS PETROLEROS</u>					
Aceites ligeros	4	27.10 ex A	millo- nes de tonela- das	185,7	} 20%
Gasolinas	5	27.10 ex A		238,3	
Aceites medios	6	27.10 B		70,0	
Gasoil	7	27.10 C I		185,0	37%
Fuel oil	8	27.10 C II		340,0	25%
Aceites lubricantes	9	27.10 C III 34.03 ex A		16,7	} 20%
Gases de hidrocar- buros	10	27.11		602,9	
Vaselina, parafina	11	27.12-13		3,3	
Betunes	12	27.14-15-16		97,0	

11.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en la CEE de productos textiles procedentes de España

La "cooperación administrativa" cubre 10 categorías de productos textiles españoles que se recogen en el cuadro de la página siguiente.

Las modalidades de comercio para estos productos son las siguientes:

A.- Documentos de acompañamiento

- a) Para importar en la Comunidad los productos que figuran en esta lista deben ser acompañados por un certificado de autorización de exportación entregada por España. El Gobierno español comunica trimestralmente a la Comisión las cantidades que se han beneficiado de autorización y las cantidades que han sido efectivamente exportadas en el curso del trimestre precedente. Se detallan los destinos por Estado miembro y por categorías.
- b) Para importar en la Comunidad los productos incluidos en esta lista deben, además, ser acompañados por un documento de importación entregado por el Estado miembro importador (los plazos de entrega de este documento no pueden sobrepasar los 5 días). Los Estados miembros comunican trimestralmente a la Comisión las cantidades que han sido objeto de una autorización de importación y aquellas cantidades que efectivamente se han importado en el curso del trimestre anterior.

B.- Observaciones sobre la lista de productos sometidos al régimen de "cooperación administrativa" para la importación en la CEE de productos procedentes de España.

- a) Una primera parte de la lista (categorías AMF 1, 6, 13, 20, 22) contiene techos de base para 1986 (determinados a partir de la media de importaciones comunitarias procedentes de España antes de la adhesión) que serán incrementados de 11% en 1987, 13% en 1988, 15% en 1989. Estos techos tienen por objeto permitir que España ejerza un control de sus exportaciones hacia la Comunidad Europea. El control se ejerce a través de las autorizaciones de exportación. Una "cláusula de flexibilidad", que figura en el Anejo C del Protocolo No.9 permite a España:
 - transferir las cantidades no utilizadas en el curso de un año, si estas cantidades no sobrepasan del 9% del "techo", sobre el "techo" del año siguiente;

IMPORTACIONES CEE PROCEDENTES DE ESPAÑA : PRODUCTOS TEXTILES

SOMETIDOS A COOPERACION ADMINISTRATIVA

	Capítulo TDC	Categoría AMF equi- valente	Unidades utilizadas	Techo de base	Crecimiento anual
<u>A. Productos para los que los techos de importación son fijados</u>					
- Hilados de algodón	55.05	1	toneladas	23.791	1987: 11%
- Pantalones	61.01/60. 02 B	6	1.000 pie- zas	9.623	1988: 13%
- Calzones y cal- zoncillos	60.04 B	13	1.000 pie- zas	48.287	1989: 15%
- Ropa de cama	60.02 B	20	toneladas	1.302	
- Hilados de fi- bras sintéticas discontinuas NCVD	56.05 A	22	toneladas	3.958	
<u>B. Productos sin in- dicación de techo</u>					
- Tejidos de algo- dón	55.09	2	toneladas		
- Tejidos sintéti- cos	56.07 A	3	toneladas		
- Tee-shirts	60.04 B	4	1.000 pie- zas		
- Pull-overs	60.05 A	5	1.000 pie- zas		
- Hilados de fibras artificiales dis- continuas NCVD	56.05 B	23	toneladas		

- incrementar el techo durante el ejercicio de un año, en un límite máximo del 5%, anticipándose sobre las cantidades fijadas para el año siguiente.

b) La segunda parte de la lista no contiene ninguna indicación de techos. Se trata, por consiguiente, de una vigilancia preventiva para evitar que crezcan desmesuradamente las exportaciones, originándose un daño

C.- Procedimiento de consulta CEE/España y eventual recurso a cláusulas de salvaguardia

La Comisión, de acuerdo con las informaciones de que disponga, procede, si la situación lo exige, a consultas apropiadas con las autoridades españolas para evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia tal y como se ha definido de forma genérica en el artículo 379 del Tratado. En este caso concreto el recurso a la cláusula de salvaguardia puede ser solicitado por un Estado miembro:

- a) En lo que se refiere a la primera parte de la lista si se alcanzan los techos indicados;
- b) Por lo que respecta a la segunda parte de la lista: las condiciones para el desencadenamiento de la cláusula son vagos y sólo se mencionan bruscas e importantes desviaciones del comercio con respecto a los intercambios tradicionales.

La Comisión fija las medidas de salvaguardia en un plazo de cinco días, después de haber recibido la solicitud de un Estado miembro.

11.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Europa de productos textiles

España puede imponer durante 4 años restricciones cuantitativas para una lista de productos textiles (ver en esta ficha 11 el apartado 11.2.1).

A.- En lo que se refiere a la lista de productos sometidos a "cooperación administrativa" a la importación en España, la lista de productos se detalla en el Anejo B, punto 9, del Protocolo No. 9 del Tratado de adhesión. Estos productos se refieren a las siguientes categorías:

- tejidos de algodón (Arancel 55.09)
- hilados de algodón (Arancel 55.05/06)
- artículos diversos de algodón (Arancel 62.02/03/05)

B.- Las modalidades de aplicación de la cooperación son las mismas que las descritas para las importaciones en la CEE: documentos de acompañamiento, procedimiento de consulta y recurso eventual a la cláusula de salvaguardia. Unica diferencia: la importación en España no da lugar a la entrega de un certificado de autorización de exportación por parte de los Estados miembros de la Comunidad y el único documento exigible es el entregado por España al importador. Tampoco, en materia de cláusula de salvaguardia, se ha fijado, por parte de España, un techo cuantitativo para el desencadenamiento de la cláusula.

11.4 SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REESTRUCTURACION DE LA SIDERURGIA ESPAÑOLA

Durante tres años (hasta el 31/12/1988), España concluirá la reestructuración de su industria siderúrgica de acuerdo con las modalidades definidas en el Protocolo No. 10 del Tratado y que son, en síntesis, las siguientes:

11.4.1 Objetivo final

Los planes de reestructuración de la siderurgia española, tal y como han sido comunicados a la Comisión en el curso de las negociaciones (en 1984) y completados eventualmente de acuerdo con la Comisión en el curso del período transitorio, deberán lograr, al final de un período de tres años, que la capacidad de producción de productos laminados en caliente sea, en España, de 18 millones de toneladas.

Según las estimaciones efectuadas antes de la adhesión, la capacidad de la industria siderúrgica española era, en 1985, de 22 millones de toneladas. La reestructuración debería así reducir de 20% el potencial español que es, sobre todo, excedentario en productos largos (que se exportan en torno a las 700-800.000 hacia la CEE) mientras que España es importadora neta de productos planos.

La Comisión Europea y el Gobierno español efectuarán una evaluación del grado de cumplimiento de estos planes así como de las posibilidades de llegar a la viabilidad de las empresas concernidas al final del período de transición, a lo más tarde. A finales de 1986 la Comisión propondrá los complementos que fueran necesarios para la realización de estos objetivos.

11.4.2 Régimen de ayudas

En el Anejo del Protocolo No. 10 se definen y precisan los mecanismos de control y concesión de ayudas estatales:

Todas las ayudas directas e indirectas a la siderurgia, financiadas por los recursos del Estado español, comprendiendo en los mismos aquellos recursos de las colectividades territoriales, deben ser considerados como compatibles con el buen funcionamiento del Mercado común. Todo proyecto de ayuda que se inscriba en el marco de los complementos de reestructuración adoptados después de la adhesión, se comunicará a la Comisión. Esta solicitará el parecer de los otros Estados miembros y podrá dar las autorizaciones previas. España deberá comunicar, mediante informe semestral, la utilización de las ayudas y sus resultados.

Entre los criterios de "compatibilidad con el Mercado común" pueden citarse los principios siguientes:

- A.- Las ayudas deben inscribirse en el programa de reestructuración que debe conducir a una reducción global de la capacidad de las empresas beneficiarias (y, en todo caso, no aumentar la capacidad de los productos cuyo mercado es decreciente) y debe hacerlas financieramente viables sin ayudas, en condiciones normales de mercado, al final del período de tres años.
- B.- Con este fin, el montante y la intensidad de las ayudas deben ser progresivamente reducidos, de forma a que no se produzca ningún pago posterior a esta fecha, salvo modificaciones de interés o pagos de garantías de préstamos desembolsados anteriormente.
- C.- Las eventuales nuevas ayudas no se autorizarán pasados 15 meses a partir de la adhesión.
- D.- Las ayudas no deben conducir a distorsiones de competencia ni alterar las condiciones de comercio, en una medida contraria al interés común.

En el anejo del Protocolo No. 10 se precisan, por otra parte, diversos criterios de compatibilidad específica según que las ayudas se destinen a la inversión, al cierre de empresas, al funcionamiento o a la investigación-desarrollo.

11.4.3 Régimen de ventas españolas en la Comunidad

La cuantía de las exportaciones a la Comunidad en 1986 deberá ser fijada por la Comisión, después de consulta al Gobierno español y al Consejo, antes del 1 de marzo de 1986. Recuérdese, en esta materia, que el nivel de las exportaciones españolas a la CEE en 1985 ha sido del orden de 800.000 toneladas. Para alcanzar la liberalización completa, prevista, en principio, al final del período de tres años, este nivel de exportaciones deberá acrecentarse progresivamente, habida cuenta del progreso en los planes de reestructuración españoles (especialmente el restablecimiento de la viabilidad de las empresas) y de las medidas siderúrgicas que se encuentren en vigor en la Comunidad después de la adhesión. España, en cualquier circunstancia, no será tratada de forma menos favorable que los países terceros. Para asegurar el respeto de estas cifras de exportación España se ha comprometido a aplicar, desde la adhesión, un mecanismo de vigilancia de sus exportaciones.

11.4.4 Régimen de precios

Las empresas siderúrgicas aplicarán, desde la adhesión, las reglas definidas en materia de precios por el Tratado CECA.

Sin embargo, según lo dispuesto por el protocolo No. 11 del Tratado, unas cuantas empresas españolas podrán mantener, como derogación, dobles puntos de paridad para un mismo producto.

Estas empresas y productos son:

EMPRESAS SIDERURGICAS

PUNTOS DE PARIDAD

- | | |
|---|--|
| - Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado)..... | Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra) |
| - Comercial Tetracero, S.A..... | Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid) |
| - José María Aristrain, S.A..... | Madrid, Factoría Olaberriá (Guipúzcoa) |
| - Redondos Depósitos Unidos, S.A..... | Gijón (Asturias), Teixei-ro (Coruña) |

- Tetracero, S.A..... Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)

EMPRESAS CARBONERAS

- Empresa Nacional Carbonífera del Sur (hullas)..... Puertollano (C. Real), Peñarroya (Córdoba)
- Minera Martín Aznar (carbones sub-bituminosos)..... Escucha (Teruel), Castellote (Teruel)

En cualquier caso el precio de base de un mismo producto deberá ser único cualquiera que sea el punto de paridad escogido.

FICHA 12 : ESPAÑA

MODALIDADES DE TRANSICION

EN LOS INTERCAMBIOS

INDUSTRIALES DE ESPAÑA

CON LOS

PAISES TERCEROS

12.1 REGLA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA

Las modalidades específicas que se definen en esta ficha, en lo que se refiere a los regímenes aplicables por España a los Países terceros, deben estudiarse siempre bajo el signo de la llamada "norma del tope" que garantiza el cumplimiento de la preferencia comunitaria. En cualquier circunstancia, España no concederá a los países terceros, trato más favorable que el que aplique a la CEE en el marco de las modalidades de transición previstas para la realización de la Unión Aduanera industrial.

12.2 ADOPCIÓN PROGRESIVA, POR ESPAÑA, DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA

12.2.1 Consideraciones sobre los derechos de base para el alineamiento arancelario

Por lo que se refiere a los derechos españoles que deben tomarse en cuenta para proceder al alineamiento del arancel español sobre el comunitario, los criterios son los mismos que los evocados en materia de comercio entre la CEE y España, es decir, los derechos de base son los derechos efectivamente aplicados por España frente a los países terceros el 1 enero de 1985. Se presenta, no obstante, un caso particular cuando un derecho español no es de la misma naturaleza que el derecho comunitario (por ejemplo, cuando se aplica un derecho específico en lugar de un derecho ad valorem): en tales casos, el alineamiento progresivo del arancel español sobre el comunitario (o el unificado CECA) se llevará a cabo de acuerdo con un doble movimiento: los derechos específicos españoles, partiendo de su nivel del 1/1/85, se reducirán progresivamente de acuerdo con el ritmo general de alineamiento que se expone más adelante. El segundo movimiento consistirá en aplicar simultáneamente, pero partiendo de cero, el arancel comunitario de acuerdo con el mismo ritmo y calendario de forma que, al finalizar el período transitorio, el derecho normal aplicable a la importación procedente de países terceros sea el del arancel común.

El alineamiento final del arancel español, que debe efectuarse normalmente de acuerdo con los derechos autónomos o convencionales del arancel comunitario tal y como están definidos actualmente en la CEE, deberá tener, no obstante, en cuenta los ajustes eventuales que pueden introducirse en el marco de las posibilidades de compensación ofrecidas por el artículo XXIV del GATT como consecuencia misma de la ampliación de la Comunidad.

En efecto, como los derechos arancelarios de España y de Portugal son, en general, superiores a los que practica la CEE en el marco de su arancel común, la aplicación de este arancel por parte de los dos nuevos Estados miembros como consecuencia de su adhesión a la Comunidad ofrecerá a los países terceros una ventaja comercial en el mercado de los dos nuevos Estados miembros y, por consiguiente, en el mercado global de la Comunidad ampliada. Para mantener el equilibrio negociado inicialmente entre las partes contratantes del GATT, el artículo XXIV prevé que, en estos casos, la CEE tiene el derecho de "compensar" este elemento nuevo por una negociación parcial de ciertos elementos de su arancel tradicional. Esta negociación se abrirá en los meses próximos.

12.2.2 Ritmo y duración del alineamiento

La aproximación del arancel, español vigente frente a países terceros, hacia el arancel comunitario y el arancel unificado CECA, aplicados por la CEE, tendrá lugar de acuerdo con un ritmo estrictamente parecido al del desarme arancelario recíproco de los derechos de aduana entre la CEE y España, es decir: 7 años y 8 etapas de 10%/12,5%/15%/15%/12,5%/12,5%/12,5%/10%.

Ejemplo práctico: supóngase un producto cuyo arancel español fuera del 40% y el de la CEE del 20%. El alineamiento dará lugar al siguiente proceso:

Diferencia: $40 - 20 = 20$

Derechos aplicables por España a países terceros:

1.3.1986: 38,0%
 1.1.1987: 35,5%
 1.1.1988: 33,0%
 1.1.1989: 30,0%
 1.1.1990: 27,0%
 1.1.1991: 24,5%
 1.1.1992: 22,0%
 1.1.1993: 20,0% (arancel comunitario actual)

12.2.3. Excepciones a la norma general

A.- Derechos españoles cuya diferencia con el arancel comunitario sea inferior al 15%

La aproximación progresiva es válida sólo para los derechos arancelarios españoles que tuvieran, en más o en menos, una diferencia del 15% del derecho comunitario. Toda diferencia inferior a este umbral del 15% supone el alineamiento inmediato a partir del 1/3/86.

B.- Posibilidad de acelerar el proceso de alineamiento arancelario

España, mediante simple notificación a los otros Estados miembros y a la Comisión, puede llevar a cabo un alineamiento más rápido que el previsto en el calendario anteriormente descrito. En tales casos la Comisión está habilitada a adoptar las medidas necesarias para que se respete el principio de la preferencia comunitaria, es decir, aquel principio según el cual España no puede conceder a países terceros un trato arancelario más favorable que el que concede a la Comunidad.

C.- Posibilidad de abrir contingentes arancelarios con derechos reducidos

España puede durante el período transitorio, abrir, frente a países terceros, contingentes arancelarios con derechos reducidos para aquellos productos sometidos efectivamente a contingentación el 1 de enero de 1985. Si España procediere a la apertura de dichos contingentes los Estados miembros de la Comunidad europea tendrán derecho al trato descrito en la ficha 11. (Ver punto 11.1.1 C).

D.- Caso particular: adopción inmediata del Arancel Comunitario para las aeronaves civiles

Habida cuenta del acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles que ha concluido la CEE en el marco de las negociaciones multilaterales del GATT (1973/1979) y para facilitar los procedimientos que derivan de tal acuerdo, se ha convenido que España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 el Arancel Comunitario para los productos enumerados en el Anejo de dicho acuerdo (aeronaves, motores, otros artículos destinados a ser utilizados en la construcción, en la reparación y entretimiento, etc... de aeronaves).

E.- Caso específico de los aranceles preferenciales del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)

Las modalidades de transición para los productos incluidos en el SPG se examinan en el punto 3.2 de esta ficha número 12.

12.2.4 Los productos agrícolas transformados

El intercambio de productos agrícolas transformados entre España y los países terceros, durante el período transitorio, tendrá lugar mediante la aplicación de un régimen que prevea la percepción de un elemento móvil (componente agrícola del producto final) y de un elemento fijo (componente de protección correspondiente al proceso industrial de transformación). El mecanismo se desarrollará de la siguiente manera:

A.- Importación en España de productos agrícolas transformados procedentes de países terceros

- a) El elemento móvil previsto por la reglamentación comunitaria (Reglamento 3033/80) y aplicable por España, se aumentará o disminuirá según los casos, del montante compensatorio (MCA) previsto para el producto agrícola de base en función del proceso de alineamiento de los precios (Ver ficha 18).
- b) El derecho de aduana que constituirá el elemento fijo será igual al más elevado de los dos montantes siguientes:
 - * ya sea el montante obtenido al reducir del derecho de base español previsto para estos productos el elemento móvil determinado en el párrafo precedente (es decir modulado por el MCA).
 - * ya sea el montante que se obtiene al sumar el elemento fijo aplicable por España a las importaciones del mismo producto procedente de la CEE y el elemento previsto por el arancel comunitario para este producto.

En el curso del período transitorio el elemento fijo, así determinado para la importación procedente de países terceros, se alinea progresivamente con el derecho del arancel común de acuerdo con el ritmo general previsto para la adopción por parte de España del Arancel Comunitario.

B.- Para la exportación desde España de productos agrícolas transformados hacia países terceros

Se aplicará a la exportación el MCA aplicable al componente agrícola del producto.

12.3 ADOPCION POR PARTE DE ESPAÑA DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLÍTICA COMERCIAL DE LA CEE

La Política Comercial Común cubre, en términos generales, las relaciones que mantiene la Comunidad, de forma autónoma, con el conjunto de países terceros que no se encuentran ligados a la Comunidad mediante acuerdos contractuales específicos, individuales, o por grupos de países. Estos acuerdos se examinan en el apartado 4 de esta ficha 12.

Conviene distinguir, en materia comercial, dos primeros tipos de regímenes generales:

- * el régimen relativo a las relaciones con el conjunto de los países que participan en el acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT), aquí denominados "países GATT" cubiertos por el reglamento 288/82.
- * el régimen relativo a las relaciones con los países de comercio de Estado. Este régimen se encuentra cubierto por los Reglamentos 1765/82, 1766/82 (China) y 3420/83. Por otra parte, ciertos países de comercio de Estado son igualmente miembros del GATT.

En cada uno de estos dos regímenes, la política comercial común ha establecido -de forma específica para cada uno de ellos- una doble distinción entre:

- * productos que se encuentran definitivamente liberados por la CEE, es decir, productos para los que los Estados miembros no pueden aplicar ninguna restricción a los intercambios;
- * listas precisas de productos no liberados a los que se pueden aplicar, en su caso, restricciones cuantitativas acompañadas de una vigilancia estadística.

Existe, finalmente, un tercer régimen común que es el de las "preferencias generalizadas", que consiste en permitir que países en vías de desarrollo se beneficien colectivamente de un arancel preferencial para una amplia gama de productos.

12.3.1 Restricciones cuantitativas obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los países de "comercio de Estado"

A.- Recordatorio del principio de aplicación genérica de la regla de la preferencia comunitaria

A título de recordatorio: la aplicación de la preferencia comunitaria es válida en todo lo que se refiere a las restricciones cuantitativas que España puede mantener provisionalmente frente a la CEE. España se encuentra por consiguiente, obligada a aplicar frente a todos los países terceros tales limitaciones en condiciones, por lo menos, equivalentes.

B.- Productos no liberados por la CEE: restricciones obligatorias aplicables por España

España, como Estado miembro, puede aplicar a países terceros las restricciones cuantitativas previstas expresamente por la reglamentación comunitaria. En virtud de la "regla de preferencia" señalada anteriormente, esta facultad se transforma en obligación para los productos de esta categoría para los que se ha autorizado a España a mantener provisionalmente restricciones cuantitativas a la importación de la CEE. De forma concreta: el Anejo XVI del Tratado de Adhesión ha descrito los contingente de base a partir de los cuales deberán ser aplicadas estas restricciones así como la fecha hasta la que deberán permanecer en vigor:

a) Una primera lista precisa las restricciones obligatorias aplicables al conjunto de países terceros hasta el 31/12/89:

- 4 tipos de productos se encuentran concernidos por esta lista: tapices, máquinas de coser, televisión en colores, tractores y motocultivadores.
- los contingentes de base se establecen de forma distinta para los países GATT y para los países de comercio de Estado.

b) Una segunda lista precisa las restricciones obligatorias frente a los países de comercio de Estado hasta el 31/12/1991: los contingentes se refieren a 8 productos o familias de productos de las partidas arancelarias 36 (pólvora y explosivos), 39 (materias plásticas) y 93 (armas y municiones).

C.- Productos liberados por la CEE: derogaciones autorizadas en materia de restricciones

Independientemente de la norma de la "preferencia comunitaria" que permanece aplicable, España podrá mantener, transitoriamente, durante 6 años (hasta el 31/12/1991) restricciones cuantitativas a la importación bajo forma de contingentes para la triple lista de productos que se enumeran en el Anejo XV del Tratado.

- a) La primera lista contiene restricciones aplicables al conjunto de los países GATT y comprende 39 productos o grupos de productos.
- b) La segunda lista se refiere a restricciones que, además de la lista precedente, son aplicables únicamente al Japón y que se refieren a 37 productos o familias de productos.
- c) La tercera lista se refiere a restricciones de comercio de Estado y comprende 63 productos o grupos de productos.

Cada una de estas listas fija un contingente inicial (1986) para cada producto o grupos de productos. Estos contingentes equivalen a la media de las importaciones españolas de cada producto en el curso de los 3 últimos años anteriores a la adhesión o, en su caso, equivalentes al 3% de la producción española (1% en el caso del Japón). Estos contingentes estarán sometidos a un incremento anual mínimo del 17% para aquellos que se expresan en valor y del 12% para aquellos que se expresan en volumen. Se incluye una cláusula similar a la que figura en las restricciones aplicables a la CEE: cuando las importaciones efectuadas en el curso de 2 años consecutivos permanecen inferiores al 90% de los contingentes anuales abiertos, se suprimen totalmente las restricciones en vigor.

D.- Norma preferencial frente a los países del GATT

El Tratado estipula que España no puede aplicar a los países de comercio de Estado un trato más ventajoso que el que otorga a los países del GATT. Dicho de otra forma: como España aplica a los países del GATT restricciones cuantitativas en el marco de las modalidades descritas anteriormente, estas mismas restricciones deben automáticamente ser aplicadas frente al conjunto de los países de comercio de Estado.

E.- Caso específico de los productos usados

De acuerdo con el artículo 19 del reglamento 288/82 (régimen común de los países GATT), que prevé expresamente este tipo de excepción, España puede someter a un sistema de autorización particular (que ya aplicaba antes de la adhesión), la importación de los 14 productos usados o de segunda elección enumerados en el Anejo XXXII (parte V) del Tratado de Adhesión.

12.3.2 Adopción por parte de España del Sistema de Preferencias Generalizadas (S.P.G.)

La aplicación, por parte de España, de las tasas preferenciales previstas por el SPG en favor de los países en vías de desarrollo tendrá lugar de la forma siguiente para los productos industriales (por lo que se refiere a los productos agrícolas y pesqueros se darán precisiones en los capítulos IV y V de este estudio):

A.- Definición de los derechos de base a tener en cuenta:

Los derechos de base que sirven de punto de partida para el alineamiento de España hacia las tasas preferenciales del SPG son aquellos que España aplicaba efectivamente el 1 de enero de 1985 frente a la CEE. Los productos que figuran en el Anejo XXVII del Tratado escapan a la aplicación de esta norma general y los derechos de base iniciales serán aquellos efectivamente vigentes frente a los países terceros el 1 de enero de 1985 por parte del arancel español.

B.- Ritmo de alineamiento

El alineamiento del arancel español sobre el preferencial SPG se hará de acuerdo con el mismo ritmo previsto para la adopción general del arancel comunitario, es decir, una reducción de la diferencia existente entre el derecho de base español y el derecho preferencial SPG en 8 tramos del 10%/12,5%/15%/15%/12,5%/12,5%/12,5%/10%. Primera fecha de alineamiento: 1 de marzo de 1986.

12.4 ESPAÑA Y LOS ACUERDOS ESPECIFICOS CONCLUIDOS POR LA CEE CON DETERMINADOS PAISES TERCEROS

Norma general: a partir de la adhesión, España asume los 3 grandes tipos de acuerdos contractuales que la Comunidad mantiene con países o grupos de países terceros, es decir:

- los acuerdos concluidos con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) que agrupa a: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza y Suecia. España debe, en un primer momento, denunciar el acuerdo bilateral firmado el 26 de junio de 1979 con la EFTA para adaptar a continuación los acuerdos CEE/EFTA.
- los acuerdos concluidos en la Cuenca Mediterránea: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.
- el acuerdo colectivo concluido entre la Comunidad y los países de Africa, del Caribe y del Pacífico (ACP), denominado Convención de Lomé y renovado por última vez el 8 de diciembre de 1984 (Lomé III).

La aplicación por parte de España de la integralidad de las disposiciones contractuales previstas por estos distintos acuerdos podrá efectuarse según medidas transitorias y adaptaciones eventuales que no han sido definidas explícitamente en el Tratado de adhesión: estas medidas de transición deben ser, en efecto, negociadas país por país (o por grupos de países en el caso de los ACP) y deben dar lugar a protocolos específicos concluidos con estos países y que formarán parte de los Acuerdos. En principio, estos protocolos deberían haber sido adoptados en la fecha de la adhesión, pero, habida cuenta de los plazos breves de tiempo, no siendo posible concluirlo antes de dicha fecha, se ha convenido que a partir del primero de enero de 1986, en la situación interina así creada, España aplicaría frente a estos países el trato de la nación más favorecida.

Por lo que se refiere a las medidas de transición a prever en las relaciones de España con los Países Mediterráneos y con los ACP (además de los PTOM) las reglas generales que orientarán las negociaciones de estos protocolos se han definido en el curso de las negociaciones y son las siguientes:

12.4.1 Cláusulas de preferencia

Tanto desde el punto de vista arancelario como del no arancelario, las relaciones con estos países obedecerán, desde la adhesión, a tres normas preferenciales:

- A.- Regla de la preferencia comunitaria: España no puede en ningún caso conceder a estos países un trato más favorable que a la CEE.
- B.- Para todos los productos que se encuentran dentro del campo de los acuerdos de la CEE con estos países (y con tal de que se beneficien de la exención arancelaria y se encuentren liberados a la importación en la CEE), la regla general es la de que España no les concederá un trato menos favorable que a la CEE (bajo reserva de las derogaciones previstas en el apartado 12.4.3). Evidentemente la aplicación de esta norma no debe, en ningún caso, hacer que España conceda un trato más favorable que el otorgado por la CEE. Por otra parte, son válidos para España todos los mecanismos específicos que limitan el alcance de las concesiones acordadas por la CEE (contingentes, calendarios, etc...).
- C.- España, salvo en lo que se refiere algunos arreglos específicos existentes a nivel comunitario, no aplicará a los países asociados preferenciales un trato menos favorable que el que aplica a otros países terceros.

12.4.2 Disposiciones transitorias de carácter arancelario y no arancelario

De la combinación de los principios anteriormente resulta que:

- A.- A nivel arancelario: España aplicará progresivamente, dos meses después de la adhesión, los regímenes previstos para todos los productos cubiertos por los acuerdos con los países citados según las modalidades siguientes:
- a) Para los productos originarios de los países en cuestión y que se benefician de la exención de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad, España aplicará derechos idénticos a los que aplicará a los mismos productos procedentes de la Comunidad (bajo reserva de las derogaciones previstas en el apartado 12.4.3).
 - b) Para los productos originarios de los países citados que no se beneficien más que de derechos reducidos a la importación en la Comunidad, se aplicará el mismo sistema hasta que se alcance el nivel de estos derechos reducidos. Sin embargo, en aquellos casos en los que los derechos de base españoles son inferiores a los derechos preferenciales comunitarios, España reducirá la diferencia con respecto a los derechos preferenciales comunitarios según el ritmo previsto para el desarme intracomunitario.

B.- A nivel no arancelario: las disposiciones de los acuerdos con los citados países, especialmente aquellas disposiciones en materia de restricciones cuantitativas a la importación de medidas de efecto equivalente, se aplicarán a España desde la adhesión (bajo reserva de la norma "preferencia comunitaria" y de las derogaciones descritas en 12.4.3). Se desprende de esta disposición, especialmente en lo que se refiere a las restricciones cuantitativas a la importación o a las medidas de efecto equivalente, que aquellas restricciones que España pueda seguir manteniendo frente a la Comunidad deberán igualmente ser aplicadas a estos países.

12.4.3 Excepciones a las normas generales

A.- El desarme arancelario podrá efectuarse a partir de los derechos de base efectivamente aplicados por España frente a países terceros para los productos siguientes y no a partir de los derechos preferenciales España/CEE:

Naturaleza de los productos	Rúbricas T.D.C. específicamente admitidas
Productos químicos inorgánicos	28.10-16
Productos químicos orgánicos	29.01-02-04
Fertilizantes	31.02-05
Materias plásticas	39.02-07
Textiles sintéticos y artificiales	51.04/56.05-07
Textiles en algodón	55.06-09
Tapices y tapicerías	58.01-02-04
Género de punto	60.01 a 05
Vestidos	61.01 a 03
Otros textiles	62.01-02
Cerámicas	69.08-11
Fundición, hierro, acero	73.36
Máquinas y aparatos mecánicos	84.15-40-41
Máquinas y aparatos eléctricos	85.12-15-20-21
Vehículos	87.01
Navíos	89.01B-02

B.- Por lo que se refiere a los aspectos no arancelarios, podrán aplicarse a la importación procedente de los países preferenciales mediterráneos y ACP restricciones cuantitativas de acuerdo con las mismas modalidades que las descritas en el marco de la Unión Aduanera industrial (ver ficha 11) y durante una duración de 4 años para los cinco productos siguientes:

	Referencia T.D.C
1. Cloruro de polivinilo	39.02 C VII
2. Máquinas de coser	ex 84.41
3. Aparatos eléctricos	85.19
4. Lámparas, tubos y válvulas electrónicas	85.21
5. Barcos	89.01 B I

C.- Los productos que figuran en las listas A y B aquí descritos, pueden ser considerados, en principio, como productos sensibles en las relaciones con los asociados preferenciales mediterráneos y ACP de la Comunidad. Antes de negociar con estos países y en el momento de la preparación de las directivas de negociación, durante el período interino, la Comunidad y España procederán a una identificación detallada de los productos para los que se justificarían económicamente las excepciones previstas de cara a cada uno de los países preferenciales y a la luz de la capacidad competitiva del asociado en cuestión.

12.5 APLICACION POR PARTE DE ESPAÑA DEL ACUERDO MULTIFIBRAS

El acuerdo del 20/12/73 relativo al comercio internacional de textiles, así como los acuerdos bilaterales concluidos por la CEE en el marco de este acuerdo con distintos países terceros, serán aplicables por parte de España desde la adhesión. La Comunidad deberá negociar con los países participantes en este acuerdo protocolos de adaptación, de forma que se prevea una limitación voluntaria de las exportaciones textiles con destino a España tal y como está previsto para el resto de la CEE.

FICHA 13 : PORTUGAL

LAS NEGOCIACIONES Y

EL ESQUEMA GENERAL

DE LA TRANSICION

13.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Los debates sobre los aspectos industriales fueron los principales temas abordados en el curso normal de los primeros años de las negociaciones entre la CEE y Portugal. La casi totalidad de los capítulos "Unión Aduanera industrial" y "Relaciones Exteriores" se cerraron en septiembre de 1982, comprendida la duración de 7 años y el ritmo de los ajustes arancelarios. Durante los años 1983/84 y a comienzos de 1985 no se volvieron a evocar prácticamente en el curso de las negociaciones los aspectos industriales salvo en lo que se refiere a la tardía solicitud introducida por Lisboa de prolongar su protocolo automóvil y de abordar el problema de la reestructuración de la siderurgia portuguesa.

El capítulo industrial planteó, desde el punto de vista comunitario pocos problemas sensibles: la principal preocupación suscitada por la integración del sector industrial portugués se situaba, para la CEE, en el sector textil, que ya había encontrado una solución en el marco del acuerdo "cooperación administrativa". Por lo que se refiere a la industria portuguesa, cuya dimensión comunitaria es modesta pero que se verá, sin embargo, confrontada con difíciles mutaciones para asumir con éxito su participación en el mercado común, la Comunidad se ha comprometido, en una declaración común unida al Tratado (Acta Final/68 y protocolo No.21) a otorgarle un sostén específico:

"Las Altas Partes Contratantes toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y de desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida de Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere...Conviene en recomendar, con tal fin, a las Instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados..."

13.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

La estructura del Tratado de Adhesión es similar en lo que se refiere a España y a Portugal. Por ello en la presentación de las fichas se sigue el mismo esquema que el utilizado anteriormente con España: Se presentarán, en primer lugar, las modalidades de transición en las relaciones CEE/Portugal y, por otra parte, el esquema de transición en las relaciones Portugal/países terceros.

F I C H A 14 : P O R T U G A L

R E A L I Z A C I O N D E L A U N I O N

A D U A N E R A I N D U S T R I A L E N T R E

P O R T U G A L Y L A

C O M U N I D A D E U R O P E A

14.1 DESARME ARANCELARIO EN LOS INTERCAMBIOS CEE/PORTUGAL

14.1.1 Definición de los derechos de base

Los derechos de base a partir de los que se efectuará el desarme recíproco son, en principio, aquellos que eran efectivamente aplicados por Portugal y por la Comunidad el 1 de enero de 1985.

Sin embargo:

- Para una lista de unos 80 productos enumerados en el Protocolo No. 15 unido al Tratado, los derechos de base portugueses se han unificado convencionalmente (las tasas previstas son, en general, del 20%, con excepción de algunos productos para los que los derechos se reducen al 16 o al 10%);
- para los productos de uso industrial que figuran en el Anejo XVIII del Tratado, los derechos de base retenidos son aquellos que resultan de la aplicación de las exenciones arancelarias (suspensiones totales) y de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales) existentes en Portugal el 1 de enero de 1985. Desde la adhesión, Portugal no aplicará ningún derecho de aduana residual a los citados productos procedentes de la CEE;
- por lo que se refiere a la particularidad del sistema arancelario portugués consistente en prever, en ciertos casos, un derecho desdoblado en tipo máximo y tipo mínimo, es este último derecho el que se toma en consideración. Igualmente, en aquellos casos en los que el sistema arancelario prevé suspensiones ocasionales, estas últimas son suprimidas.

14.1.2 Duración y ritmo del desarme arancelario.

El desarme arancelario recíproco de los derechos que gravan los productos industriales se hará en 7 años y 8 tramos de acuerdo con el esquema siguiente :

Fechas	Reducción en % del derecho de base	Derecho efectivamente percibido en % del derecho de base
1/3/86	10%	90%
1/1/87	10%	80%
1/1/88	15%	65%
1/1/89	15%	50%
1/1/90	10%	40%
1/1/91	10%	30%
1/1/92	15%	15%
1/1/93	15%	0%

Con respecto al ritmo adoptado para España, Portugal se beneficia de un desarme ligeramente menos importante al comienzo del período transitorio. La diferencia entre ambos ritmos conduce, por ejemplo, a que en 1991 los derechos aplicables por parte de Portugal son equivalentes al 30% del derecho de base mientras que, en el caso español, son del 22%.

14.1.3 Mantenimiento de un régimen excepcional de franquicia aduanera para la importación de bienes de inversión de determinadas empresas

En virtud de los acuerdos concluidos anteriormente con ciertos inversores extranjeros, Portugal podrá, excepcionalmente, conceder un régimen de franquicia arancelaria (que escapa así al mecanismo de desarme general previsto) para los bienes de inversión de 6 empresas citadas nominalmente en el protocolo No. 16 unido al Tratado. (El Protocolo establece los montantes que pueden beneficiarse globalmente de la franquicia así como las fechas de expiración de los contratos previstos).

14.1.4 Eliminación de las disposiciones equivalentes a derechos de aduana

En los intercambios CEE/Portugal, se elimina desde la adhesión toda disposición equivalente o de efecto equivalente a derechos de aduana. Esta cláusula es igualmente aplicable a los derechos que se perciben a la exportación o a las tasas de efecto equivalente.

Por lo que se refiere a los regímenes de importación vigentes en Portugal, son objeto de medidas transitorias dos tipos especiales de tasas:

A.- Tasas ad valorem existentes antes de la adhesión de Portugal

a) La tasa de 0,4% ad valorem aplicada por Portugal:

- a las mercancías importadas temporalmente,
- a las mercancías reimportadas excepto los contenedores,
- a las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, que se caracteriza por la devolución de los derechos percibidos a la importación de las mercancías después de exportación de los productos obtenidos ("drawback"),

esta tasa, se reduce a 0,2% el 1/1/87 y se suprimirá el 1/1/88.

b) La tasa de 0,9% ad valorem para la "puesta al consumo" aplicada a las mercancías importadas en Portugal:

- se reducirá al 0,6% el 1/1/89,
- se reducirá al 0,3% el 1/1/90,
- se suprimirá el 1/1/91.

B.- Caso específico de los derechos de aduana portugueses que contienen un elemento de carácter fiscal.

Ciertos derechos portugueses tienen la particularidad de descomponerse en dos elementos: uno de ellos se define en cuanto elemento de percepción fiscal y el otro en cuanto elemento de protección (cuando este último es nulo, el derecho es íntegramente considerado como fiscal).

La regla establecida es la siguiente:

- el elemento protector se eliminará de acuerdo con el ritmo previsto para el desarme general,
- el elemento fiscal (o, en su caso, el derecho íntegramente fiscal) se eliminará desde la adhesión, con excepción, no obstante, de la lista de productos que se enumeran en el cuadro de la página siguiente y para los que la parte de percepción fiscal se beneficiará también de una eliminación de acuerdo con el ritmo general de 7 años previsto para los derechos de base (no se toma en cuenta la distinción fiscalidad/protección en este caso).

A señalar, en lo que se refiere a la obligación de eliminar el elemento fiscal, que el Tratado de Adhesión ha previsto expresamente para Portugal la posibilidad de reconvertir tales elementos en tasas interiores, es decir que se apliquen sin discriminación tanto a los productos indígenas como a los productos importados.

Derechos de caracter fiscal a los que se aplica
un desmantelamiento en 7 años

N° del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	<u>Artículos de confitería sin cacao:</u> A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10% de sacarosa, sin adición de otras materias	5 esc/kg	12 esc/kg
21.03	<u>Harina de mostaza y mostaza preparada:</u> A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22% 22%
22.08	<u>Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</u> B. Alcohol etílico sin desnaturalizar, de grado alcohólico igual o superior a 80% vol, en recipientes que contengan: - 2 l o menos - más de 2 l	280 esc. por hl de alcohol puro 214 esc. por hl de alcohol puro	2 190 esc. por hl de alcohol puro 2 256 esc. por hl de alcohol puro
24.02	<u>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:</u> A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos : - con envoltura de tabaco ex C. Tabaco para fumar : - Tabaco picado ex D. Tabaco para mascar y rapé : - Tabaco picado ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas : - Tabaco picado	180 esc/kg 200 " 170 " 170 " 170 "	exención exención exención exención exención

14.1.5 Los productos agrícolas transformados

Las disposiciones previstas son idénticas a las expuestas para España (ver ficha 12.1.5).

En lo que se refiere, sin embargo, al elemento fijo de protección de carácter industrial que Portugal podrá dismantelar progresivamente frente a las importaciones procedentes de la CEE, el Anejo XIX del Tratado enumera una lista de productos para los que podrá adoptarse un derecho mínimo inicial en lugar del ejercicio de liquidación normalmente previsto. La lista de productos es la siguiente:

Lista prevista en el artículo 213 del Acta de Adhesión

1. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidas en un 35%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
17.04	Artículos de confitería sin cacao: B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) C. Preparación llamada "chocolate blanco" D. Los demás
19.03	Pastas alimenticias
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas. G. Los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:

	<p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85%.</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%, pero inferior al 6%</p> <p>III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6%, pero inferior al 12%</p> <p>IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%</p> <p>V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18%, pero inferior al 26%</p> <p>VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26%, pero inferior al 45%</p> <p>VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45%, pero inferior al 65%</p> <p>VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65%, pero inferior al 85%</p> <p>IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85%</p>
--	---

2. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 14%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con saca<u>rosa</u>,</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso re<u>llenos</u>; artículos de confitería y sus sucedá<u>neos</u> elaborados a partir de productos sustituti<u>vos</u> del azúcar, que contengan cacao:</p>

	<p>I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>2. igual o superior al 50%</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5% , pero no superior al 6,5%</p> <p>b) superior al 6,5%, pero inferior al 26%</p>
--	---

3. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 12%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso:
	B. Los demás
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:
	ex B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula:
	- colas de almidón

4. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 11%:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso:</p> <p>A. Extractos de malta</p>
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>II. Los demás</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <p>II. Arroz</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:</p> <p>I. pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:</p> <p>ex a) secas:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>II. pastas alimenticias rellenas:</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>- con adición de azúcar</p> <p>C. Helados:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso</p>

G. Los demás:

I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:

a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

cc) igual o superior al 45%

b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15%:

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%

cc) igual o superior al 45%

c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30%:

2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:

bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%

cc) igual o superior al 45%

d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50%

e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85%

14.1.6 El tráfico de perfeccionamiento activo

El Anejo XXXII establece que las disposiciones nacionales vigentes antes del 31/12/1985 pueden ser prorrogadas, tanto en lo que se refiere a sus condiciones de funcionamiento como a la entrega de autorizaciones hasta el 31/12/1987. El tráfico de perfeccionamiento de productos textiles tiene un tratamiento distinto que se describe en el punto 14.3.3.

14.1.7 Disposiciones complementarias

Las principales disposiciones clásicas en lo que se refiere a las diversas modalidades de aplicación de la legislación aduanera durante la transición (establecimiento del valor en aduana, territorio arancelario, nomenclatura, libre práctica y tránsito comunitario, etc.) son totalmente idénticas a las descritas anteriormente con respecto a España (ficha 12.1.7).

14.2 ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

La regla general se fundamenta en la eliminación, desde la adhesión, de todas aquellas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que existieran en los intercambios entre la CEE y Portugal, tanto en lo que se refiere a las importaciones como a las exportaciones. Sin embargo, además de los regímenes específicos de los sectores textil y siderúrgico, se han previsto las derogaciones siguientes:

14.2.1 El protocolo "Automóviles"

Portugal ha obtenido la prórroga, durante 2 años (hasta el 31/12/87), de las medidas especiales de contingentación de las importaciones en el sector de vehículos automóviles que existían anteriormente. Esta contingentación resulta del protocolo adicional al acuerdo CEE/Portugal de 1972, que entró en vigor en 1980 y que expiraba, normalmente, a finales de 1986. Este punto fué duramente discutido al final de las negociaciones ya que Portugal había solicitado in extremis una prórroga durante 5 años. Las modalidades de este régimen específico se encuentran descritas en el Protocolo No.18 anejo al Tratado:

A.- Caso de los vehículos importados montados (CBU)

Portugal tiene la obligación de abrir tres categorías de contingentes:

- a) La primera se refiere a una lista de 25 marcas comunitarias que figuran en el Anejo A del Protocolo. Cada marca se verá atribuir, para los vehículos de un peso inferior a 3.500 kilos, un contingente idéntico de 700 vehículos en 1986 y de 800 vehículos en 1987, es decir, respectivamente, dos contingentes globales de 17.500 y de 20.000 vehículos para el conjunto de la CEE.
- b) La segunda categoría de contingentes se abre para vehículos de un peso inferior a 3.500 kg. en favor de las otras marcas comunitarias no recogidas en la lista anterior y se refieren, únicamente, a dos contingentes globales de 440 vehículos en 1986 y de 550 vehículos en 1987.
- c) La tercera categoría de vehículos se refiere a aquellos de origen comunitario y de un peso superior a 3.500 kg. Se abren en su favor dos contingentes globales de 660 vehículos en 1986 y de 770 vehículos en 1987.

B.- Caso de los vehículos presentados en estado no montado (CKD)

En 1986 y en 1987 Portugal deberá abrir un contingente para los vehículos no montados de origen comunitario y de un peso bruto inferior a 2.000 kg. Este contingente se reparte, en valor, entre 13 marcas, según las cuotas atribuidas en 1985 (Ver Anejo B del Protocolo). Estos valores deben ser actualizados para tener en cuenta la evolución de los precios del mercado portugués y los costos de fabricación en el curso de los dos años considerados. Se ha decidido, igualmente, que el 10% de la cuota por marca en 1986 y el 7% en 1987 se encuentren subordinados a la exportación (según el valor añadido en Portugal de estas exportaciones, fijado según coeficientes de ponderación que se describen en el Anejo C del Protocolo). Por otra parte, si la totalidad de la cuota de base fuera utilizada, se pueden atribuir cuotas adicionales, subordinadas, igualmente, a la obligación de exportar, de acuerdo con la misma horquilla de ponderación del valor añadido.

14.2.2 Eliminación progresiva de las discriminaciones en materia de reembolso de gastos de la seguridad social

La diferencia discriminatoria existente en Portugal entre la tasa de reembolso por la seguridad social de los medicamentos fabricados en Portugal o de los importados de la CEE, se eliminará en 3 etapas anuales de porcentaje idéntico. El 1 de enero de 1990 deberá haber desaparecido toda discriminación.

14.2.3 Mantenimiento durante 3 años del registro previo de importación o de exportación

Este registro previo puede mantenerse hasta el 31/12/88 con un carácter exclusivamente estadístico: toda solicitud debe dar lugar a una concesión automática en un plazo de 5 días, más allá del cual la importación o la exportación se consideran autorizadas. El régimen anteriormente vigente de "inscripción previa" se suprime desde la adhesión.

14.2.4 Restricciones aplicables recíprocamente entre Portugal y la CEE para la exportación de chatarra

El régimen anteriormente vigente de restricciones recíprocas a la exportación de chatarras, residuos y restos de obras de fundición, hierro y acero (TDC ex 73.03) se mantendrá:

- durante 3 años (hasta el 31/12/88), por parte de la CEE para las exportaciones hacia Portugal;
- durante 5 años (hasta el 31/12/90), por parte de Portugal para las exportaciones hacia la CEE.

14.2.5 Adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial

El Tratado establece una regla general que prevé que Portugal y la CEE dispondrán de 7 años (hasta el 1/1/1993) para eliminar toda forma de discriminación recíproca en las condiciones de aprovisionamiento y de mercado de los monopolios nacionales de carácter comercial, conformándose con las recomendaciones de la Comisión en esta materia.

Las reglas son algo más precisas en lo que se refiere a 4 productos petrolíferos: gasolina automóvil (27.10 A III), petróleo (B III), gasoil (C I) y fuel oil (C II). Para estos cuatro productos:

- la adaptación del derecho exclusivo de comercialización, concedido a sociedades distintas de la empresa pública PETROGAL, desaparece el 1 de enero de 1986 y se abre en esta fecha un contingente liberalizado igual a la cuantía mercantil de los derechos de que disponían estas sociedades;
- el derecho exclusivo de la sociedad PETROGAL, basado en la parte de mercado más baja que ha tenido esta Compañía en el curso de los 5 años anteriores a la adhesión, se elimina progresivamente durante 7 años. Cada tramo es liberalizado incrementando el contingente inicial fijado.

14.3 REGIMEN ESPECIFICO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR TEXTIL

La Comunidad y Portugal han establecido un régimen de cooperación administrativa que se describe en el Protocolo No. 17.

14.3.1 Régimen aplicable a las importaciones en los Estados miembros de la CEE, procedentes de Portugal

A.- Duración del régimen

- a) En el caso de los Diez la duración prevista del régimen es de 3 años (hasta el 31/12/88), con la posibilidad de prolongarlo un año más si lo solicita un Estado miembro.
- b) En el caso de España la duración de este régimen se ha fijado en 4 años (hasta el 31/12/89).

B.- Lista de productos objeto de la cooperación administrativa

Se trata de una lista de 15 grupos de productos textiles que se recogen en el Anejo A del Protocolo No. 17:

Cada producto es objeto de fijación de un techo anual por Estado miembro (1986 a 1989) para las importaciones. Superado tal techo pueden aplicarse medidas conservatorias. El ritmo de incremento anual de los techos es, respectivamente, de 11% en 1987, de 13% en 1988, de 15% en 1989. Por lo que se refiere a España el ritmo de incremento es, respectivamente, del 10%/12%/14%.

C.- Modalidades de aplicación

Las modalidades son idénticas a las definidas en el caso de España (ficha 12.3.1) en lo que se refiere al régimen de los documentos de acompañamiento y el recurso eventual, por parte de la CEE, a la cláusula de salvaguardia en caso de superación de los techos.

14.3.2 Régimen aplicable a las importaciones en Portugal de textiles procedentes de la Comunidad

En esta materia el Protocolo es mucho más evasivo. No se ha fijado ninguna lista de productos y únicamente se dice que en función de la evolución del consumo y del incremento en Portugal de las importaciones de origen comunitario, Portugal puede solicitar a la Comisión la apertura de consultas para evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia.

14.3.3 Tráfico de perfeccionamiento pasivo

El régimen descrito en el apartado 14.3.1 para el control de las importaciones en la CEE procedentes de Portugal no es aplicable en el caso del tráfico llamado de "perfeccionamiento pasivo". En estas circunstancias se aplican las disposiciones previstas en el Anejo B del Protocolo No. 16 que son, en resumen las siguientes:

A.- Definición

El perfeccionamiento pasivo consiste en operaciones de transformación efectuadas en Portugal, de productos textiles (tejidos o géneros de punto) que son temporalmente exportados a Portugal por un Estado miembro y que son reimportados a continuación por este mismo Estado (el producto reimportado se denomina "producto compensador").

B.- Lista de productos autorizados

Los productos autorizados se encuentran en 4 categorías AMF:

- 4: vestidos de interior en punto.
- 5: vestidos de exterior: chandails, pull-overs, etc...
- 6: vestidos de exterior: camisas femeninas.
- 8: vestidos de exterior: camisas de hombre.

Para cada una de las categorías de estos productos se establecen, en ciertos Estados miembros, cantidades crecientes autorizadas anualmente en los años 1986 a 1989. Los detalles se encuentran en el Anejo B del Protocolo No. 16.

C.- Condiciones

- a) Los Estados miembros reparten las cantidades otorgadas entre los beneficiarios que deben:
 - * Estar establecidos en la CEE
 - * Fabricar en la CEE, por su propia cuenta, productos similares que se sitúen en el mismo nivel que los productos compensadores concernidos (salvo derogación en el caso de autorizaciones concedidas con fecha anterior a la adhesión);
- b) Las mercancías que son exportadas temporalmente a Portugal deben ser de origen comunitario (es decir, deben haber sufrido una transformación suficiente para responder a tal criterio. Sin embargo, puede derogarse esta norma de origen en la medida en la que la producción de esta mercancía es insuficiente en la CEE y en el límite del 14% del valor total de la cuota concedida a un Estado miembro).

c) Las autorizaciones previas dadas por los Estados miembros estipulan las condiciones en las que deben desarrollarse las operaciones de perfeccionamiento y, especialmente:

- las modalidades que permitan identificar en los productos compensadores las mercancías temporalmente exportadas;
- las cantidades de mercancías a exportar y de productos a importar en función de datos técnicos sobre los rendimientos de la operación;
- el plazo de reimportación.

d) Los productos no pueden ser reimportados en un Estado miembro distinto del que ha otorgado la autorización previa.

14.4 SECTOR SIDERURGICO: TRANSICION ESPECIFICA PARA LA REESTRUCTURACION DE LA SIDERURGIA PORTUGUESA

Las negociaciones sobre este punto quedaron relativamente abiertas, puesto que concluyeron sin que se estableciese por el Gobierno portugués el plan de reestructuración de la Empresa Siderurgica Nacional. La siderurgia portuguesa, en efecto está representada por una compañía estatal (Siderurgia Nacional) que explota fundamentalmente dos puntos de producción (Seixal y Maia). Como la Comunidad no recibió el plan siderúrgico portugués, se convino que este plan se transmitiría oficialmente a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1985, es decir, 4 meses antes de la fecha de adhesión.

Se ha fijado la transición en esta materia en 5 años, es decir un período 2 años más largo que el previsto con España. La adaptación de la siderurgia portuguesa deberá respetar las modalidades precisadas en el Protocolo No. 20 unido al Tratado:

- A partir de 1986 la Comisión y el Gobierno portugués valorarán conjuntamente las garantías de viabilidad de la empresa siderurgica nacional a la expiración del período de 5 años y las instancias comunitarias propondrán eventuales complementos a introducir en el plan inicial y esto a partir del primer año de la transición.

- Régimen de ayudas: No podrá concederse ninguna ayuda a la siderurgia portuguesa a partir de la fecha de adhesión sin la aprobación expresa de la Comisión en el marco del plan de reestructuración. Las eventuales ayudas, que se inscribirían en el marco del complemento de plan invocado anteriormente, deberán ser notificadas previamente y, a lo más tardar, antes del 1/1/1987. Estas ayudas deberán responder a los criterios que figuran en el Anejo del Protocolo No. 20. Estos criterios son idénticos a los expuestos en el caso de España en la ficha No. 12.

- Régimen de ventas portuguesas de acero en la CEE: El nivel de las exportaciones autorizadas se fijará por la Comisión de acuerdo con Portugal y después de consulta al Consejo. Las cantidades se fijarán antes de la adhesión. Se ha convenido, no obstante, que este nivel no podrá ser inferior a 80.000 toneladas y será incrementado progresivamente en función del estado de avance del plan de reestructuración portugués y de la coyuntura del conjunto del mercado siderúrgico en la CEE, para llegar a la liberalización total de las ventas portuguesas al final del período de 5 años.

Portugal deberá introducir mecanismos de vigilancia ad hoc para respetar esta limitación de las exportaciones.

F I C H A 1 5 : P O R T U G A L

M O D A L I D A D E S D E L P E R I O D O

T R A N S I T O R I O E N L O S I N T E R C A M B I O S

I N D U S T R I A L E S D E P O R T U G A L

C O N L O S P A I S E S T E R C E R O S

15.1 NORMA GENERAL DE PREFERENCIA COMUNITARIA

Es la misma citada para España: Portugal no puede conceder a ningún país tercero un trato más favorable que el que concede a la CEE.

15.2 ADOPCION PROGRESIVA POR PARTE DE PORTUGAL DEL ARANCEL COMUNITARIO Y DE LA TARIFA UNIFICADA CECA

15.2.1 Derechos de base portugueses

Las consideraciones en esta materia son las mismas que las expuestas en la ficha 12 relativa a España. Por lo que se refiere a los productos destinados a uso industrial, incluidos en el Anejo XVIII, los derechos de base válidos para el alineamiento con el arancel comunitario son aquellos que resultan de la aplicación por Portugal de las exenciones (suspensiones totales) o de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales) vigentes el 1 de enero de 1985.

15.2.2 Duración y ritmo del alineamiento

El alineamiento sigue el mismo calendario y ritmo que el previsto para el desarme arancelario entre la CEE y Portugal: 7 años y 8 tramos sucesivos de 10%/10%/15%/15%/10%/10%/15%/15%.

15.2.3 Excepciones

- A.- A partir del 1 de enero de 1987 (es decir después del primer alineamiento de 10% efectuado en 1986), todos los derechos portugueses cuya diferencia no sea superior al 15% del arancel comunitario se alinean directamente con el arancel vigente en la Comunidad.
- B.- Portugal puede acelerar el ritmo previsto de alineamiento.
- C.- Caso particular: se adoptará inmediatamente el arancel comunitario para el comercio de aeronaves civiles.
- D.- Como en el caso de los intercambios con la CEE, Portugal puede mantener excepcionalmente la franquicia arancelaria concedida a las importaciones de bienes de inversión previstas por los contratos concluidos con 6 inversores extranjeros (protocolo No. 16).
- E.- El caso de los aranceles preferenciales SPG: Ver 15.3.2.

15.2.4 Los productos agrícolas transformados

Las disposiciones son similares a las expuestas en el caso de España (ficha 12.2.4).

15.3 ADOPCION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS REGIMENES COMUNES DE IMPORTACION PREVISTOS EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE

15.3.1 Restricciones obligatorias o facultativas aplicables a los "países GATT" y a los "países de comercio de Estado"

A.- Regla de la preferencia comunitaria

Son obligatoriamente aplicables a todos los países terceros las restricciones que Portugal aplique a la CEE. Estas disposiciones se refieren particularmente a la importación de vehículos automóviles según las modalidades contenidas en el protocolo No. 23:

- Los vehículos montados de origen no comunitario se limitan, en 1986/87, a un número prácticamente nulo de vehículos;
- Por lo que se refiere a los vehículos montados en Portugal, el protocolo establece, en valor, los contingentes 1986/87 concedidos para el montaje de 6 marcas japonesas en Portugal, de acuerdo con normas derivadas de las que se aplican a las marcas comunitarias.

B.- Caso de los productos liberados por la CEE: Derogaciones concedidas a Portugal en materia de restricciones

Portugal podrá mantener durante 7 años (hasta el 31/12/1992) restricciones cuantitativas a la importación bajo forma de contingentes para una triple lista productos descrita en el Anejo XXX del Tratado:

- a) Lista de países GATT: 20 grupos de productos.
- b) Lista específica Japón: 39 grupos de productos.
- c) Lista de países de comercio de Estado: 16 grupos de productos.

A cada grupo de productos, en las tres listas, se le afecta un contingente de base 1986, contingente que aumentará anualmente de 25% para las cuotas expresadas en valor y de 20% para las expresadas en volumen. Si las importaciones permanecen inferiores al 90% del contingente durante 2 años consecutivos, se suprimen las restricciones. La regla de preferencia para los países GATT (toda restricción que le es aplicada lo es automáticamente a los países de comercio de Estado) es de aplicación.

15.3.2 Adopción por parte de Portugal del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)

Portugal aplicará el SPG a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos industriales, con excepción de la lista recogida en el Anejo XXXI y para las que el alineamiento de los derechos de base portugueses hacia los tipos preferenciales CEE se realizará en 7 años (hasta el 31/12/1992) y de acuerdo con el ritmo previsto para la adopción del arancel comunitario. Los productos agrícolas y pesqueros tienen un tratamiento especial que se aborda en los capítulos IV y V de este estudio.

15.4 APLICACION POR PARTE DE PORTUGAL DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE LA CEE CON CIERTOS PAISES TERCEROS

El Tratado enuncia el principio de la necesidad de negociar Protocolos de adaptación a los diferentes acuerdos concluidos por la CEE con los países EFTA, mediterráneos o ACP. Estas modalidades son exactamente idénticas a las expuestas en la ficha 12 con respecto a España. Lo mismo sucede con el Acuerdo Multifibras.

Nótese, no obstante, que en el curso de las negociaciones, en lo que se refiere a los países mediterráneos y ACP, se llegó a un acuerdo de principio sobre una lista máxima de 12 restricciones cuantitativas y una lista arancelaria de un máximo de 80 productos: ambas listas deben ser negociadas producto por producto y país por país (Declaración Común AF. 33).

CAPITULO IV

AGRICULTURA

FICHA 16 : ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
DE LA TRANSICION

16.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION	139
16.1.1 El "frenazo" francés (1980) y la reforma del acervo comunitario (1981/83)	139
16.1.2 La plataforma de negociación de la Comunidad - en febrero de 1984	141
16.1.3 La respuesta de Madrid	142
16.1.4 El maratón final	144
16.2 ESQUEMA GENERAL DEL PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR -- AGRICOLA ESPAÑOL	145

FICHA 17 : ESPAÑA: DISPOSICIONES GENERALES

17.1 DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO	147
17.2 LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"	147
17.2.1 La aproximación y la compensación de precios .	147
17.2.2 La Libre Circulación de Mercancías y la Unión Aduanera	152
17.2.3 La alineación del régimen de ayudas	155
17.2.4 Supresión de los monopolios nacionales en el - sector agrícola	155
17.3 EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)	156
17.3.1 Principio de funcionamiento	156
17.3.2 Fijación de los techos máximos indicativos ...	156
17.3.3 Modalidades de desencadenamiento del MCI	157
17.3.4 Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"	158
17.3.5 Listas de sectores y/o productos sujetos al -- MCI	158
17.3.6 Posibilidades de revisión del MCI	159

FICHA 18 : ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADOS
SECTORES AGRICOLAS

18.1	MATERIAS GRASAS	163
18.1.1	Evocación de los problemas planteados por la - integración del sector "materias grasas"	163
18.1.2	Esquema global del período transitorio	164
18.1.3	Resumen de las principales disposiciones para las materias grasas	166
18.2	VINO	168
18.2.1	Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comuni- tarias en España	169
18.2.2	Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regula- dor" en favor de la Comunidad	173
18.2.3	Aplicación del MCI en los intercambios CEE/Es- paña	173
18.2.4	Aplicación del compromiso de Dublín a España .	174
18.2.5	Otras medidas	175
18.3	OTROS SECTORES	176
18.3.1	Leche	176
18.3.2	Azúcar	177
18.3.3	Carne de porcino	178
18.3.4	Frutas y hortalizas transformadas	179
18.3.5	Algodón	181

FICHA 19 : ESPAÑA: TRANSICION ESPECIFICA EN DOS ETAPAS PARA
LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

19.1	PRIMERA FASE	182
19.1.1	Mercado interior bajo "régimen nacional"	182
19.1.2	Régimen de intercambios con la Comunidad	183
19.1.3	Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros	188

19.2 SEGUNDA FASE	188
19.2.1 Continuación del desarme aduanero	189
19.2.2 Acercamiento de los precios: el "montante co- rrector"	189
19.2.3 Aplicación del MCI	190
19.2.4 Relaciones de España con los países terceros .	190

FICHA 20 : PORTUGAL: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

20.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION	193
20.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA POR- TUGUESA	194
20.2.1 La transición clásica: sólo un 20% de la agri- cultura portuguesa	194
20.2.2 La transición en dos etapas: 80% de la agricul- tura portuguesa	194
20.2.3 Plan de desarrollo comunitario: 700 millones - de Ecus en favor de la agricultura portuguesa	196

FICHA 21 : PORTUGAL: LA TRANSICION CLASICA

21.1 EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS	198
21.2 LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA	198
21.2.1 Ajustes aduaneros	198
21.2.2 Restricciones cuantitativas	199
21.2.3 Acercamiento de las ayudas	200
21.3 APLICACION DEL MCI	200
21.3.1 Lista de productos sometidos a MCI	200
21.3.2 Esta lista únicamente se refiere a los secto- res sometidos a la transición clásica	200

FICHA 22 : PORTUGAL: LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

22.1	LA PRIMERA ETAPA	201
22.1.1	El mercado interior portugués	201
22.1.2	El régimen de los intercambios CEE/Portugal ...	202
22.1.3	Régimen de intercambios Portugal/Países terce- ros	204
22.2	LA SEGUNDA FASE	205

FICHA 23 : PORTUGAL: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA DETER-
MINADOS SECTORES

23.1	SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA	207
23.1.1	Materias grasas: transición análoga a la de Es- paña	207
23.1.2	Azúcar: el caso del azúcar ACP	208
23.1.3	Frutas y hortalizas transformadas	209
23.1.4	Disposiciones especiales en otros sectores	210
23.2	SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSI- CION EN DOS ETAPAS	211
23.2.1	Objetivos específicos a alcanzar en el transcur- so de la primera etapa	211
23.2.2	Disposiciones relativas a la segunda etapa	213

FICHA 16 : ESPAÑA

LAS NEGOCIACIONES Y

EL ESQUEMA GENERAL

DE LA

TRANSICION

16.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

16.1.1 El "frenazo" francés (1980) y la reforma del acervo comunitario (1981/83)

De los casi 74 meses que han durado las negociaciones con España, el tiempo dedicado a discutir sobre un capítulo tan complejo y fundamental, como es el de la agricultura, se ha limitado, exactamente, a los 13 últimos meses: febrero de 1984 a marzo de 1985. Las razones de tan singular falta de equilibrio en el tiempo son harto conocidas y derivan esencialmente del "frenazo" impuesto por Francia 1980, lo que conduce a una reforma del "acervo comunitario" de los tres sectores mediterráneos claves que se encuentran en el meollo de la ampliación: el vino, las frutas y hortalizas y el aceite de oliva.

La realización previa de dicha reforma, que durará más de 3 años, supuso la suspensión "de facto" de, las negociaciones sobre los asuntos agrícolas, y creó una verdadera negociación "paralela" (pero sin los candidatos), en la que saldrían a la luz las profundas divergencias existentes en el seno de los Diez, entre países "nórdicos" y países "meridionales" (pero también entre los propios países del Sur), en cuanto a la manera de resolver los problemas de la agricultura mediterránea en la Comunidad.

Es cierto que, en lo que se refiere al vino, se superó una primera etapa, en julio de 1982, con la instauración del "principio" de una nueva destilación obligatoria, presentada en aquella ocasión como "la" solución de las dificultades de dicho sector en la perspectiva de la ampliación. Pronto sobrevino, no obstante, el desencanto: a partir de las campañas siguientes (1983/84 y 1984/85), las modalidades de aplicación de tal medida se revelan incapaces para hacer frente a los excedentes de los Diez, y, lejos de resolverse, el problema del acervo comunitario del "vino" se agravó, siendo solventado, in extremis, en la Cumbre de Dublín, en diciembre de 1984, cuatro meses antes del final de las negociaciones...

Los dos sectores restantes, las frutas y hortalizas y el aceite de oliva, lograron superar el "bloqueo" negociador en octubre de 1983, cuando los ministros de Agricultura de los Diez, tras haber fracasado a lo largo de interminables Consejos, "alumbraron" una reforma, que si se analiza seriamente no ha reformado gran cosa:

A.- Por lo que se refiere a las frutas y hortalizas, consistirá:

- a) en reforzar el papel y las ayudas prestadas a las organizaciones de productores, presentadas como el eje fundamental de la aplicación de futuras disciplinas de mercado, en la perspectiva de la integración española (sin que se precisen, no obstante, la naturaleza y las modalidades de dichas eventuales nuevas disciplinas).

Esta insistencia en la función de la organizaciones de productores, se utilizará no obstante más adelante para justificar la necesidad de una transición excepcional en el sector de las frutas y hortalizas, habiendo tenido España que poner en práctica "estructuras de disciplina" similares, antes de poder pretender tener libre acceso al mercado comunitario.

- b) en reforzar el cálculo de los precios de referencia, que son el dispositivo esencial de la protección del mercado comunitario frente a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de terceros países.

Esta última medida, aún cuando afecta a España durante el período "pre-adhesión", y continuará desempeñando su papel durante el período transitorio, no soluciona a largo plazo los problemas que podrá suscitar posteriormente la competencia española en dicho sector, cuando los productores de España y de Portugal participen previamente en la organización común de mercados. Afecta mucho más, sin embargo, a los restantes proveedores tradicionales de la Comunidad, en la Cuenca Mediterránea, que se han visto penalizados por el refuerzo "preventivo" de la protección de la futura Comunidad ampliada, y que han visto, así, confirmados los temores que les inspiraba la ampliación de la Comunidad.

- B.- Por lo que se refiere al aceite de oliva (y a la problemática global que plantea de coherencia de todo el sector de materias grasas), el compromiso de octubre de 1983 no hace más que reconocer el fracaso del elemento inicial de este capítulo: la futura financiación del sector de materias grasas. El compromiso se limita, en efecto, a anunciar que el período transitorio para la integración del potencial español será de 10 años, y que deberán establecerse posteriormente las medidas oportunas.

16.1.2 La plataforma de negociación de la Comunidad en febrero de 1984

A finales de 1983, ya no existe el "condicionante previo" de la reforma del acervo comunitario. Los Diez no podían seguir de forma "decente", manejando argumentos dilatorios frente a sus interlocutores españoles (y portugueses) que comenzaban a dudar seriamente de la voluntad comunitaria de llegar al final del proceso de ampliación. La "auténtica" negociación agrícola debía, por ello, comenzar: en febrero de 1984, la Comunidad se decidió, por fin, a someter a España una "plataforma de negociación" que la Comisión europea había preparado en el transcurso de 1983, no sin seguir las insistentes recomendaciones de Francia. La propuesta comunitaria se articuló en torno a los siguientes grandes ejes:

- A.- El conjunto del sector agrícola español quedará integrado en la Europa Verde al término de un período transitorio "general" de 7 años. En el transcurso de este período se aplicarán las modalidades conocidas como de "transición clásica", tal y como habían sido puestas en práctica con ocasión de adhesiones precedentes.
- B.- Los tres grandes sectores agrícolas de "carácter mediterráneo" escapan a dicha regla general:
- a) Para las materias grasas (debido seguramente a la problemática del "aceite de oliva") y para el vino, la Comunidad se contenta con anunciar que precisará ulteriormente sus propuestas.
 - b) Para las frutas y hortalizas, la Comunidad propone su famosa "transición en dos etapas y en diez años", que constituye la clave de la estrategia "preventiva" por medio de la cual los Diez (con Francia a la cabeza) esperan amortiguar durante el mayor tiempo posible el impacto español.

Dicho de otra forma: la primera etapa de 4 años supone una congelación del mercado español de frutas y hortalizas, que queda "fuera del mercado común". En su origen la Comisión había propuesto, incluso, que esta primera etapa pudiera prorrogarse, en su caso, durante 2 años (reduciéndose, así, la segunda etapa de 6 a 4 años). Había sugerido, además, que, al término de los 10 años, podrían preverse dos años suplementarios, -!lo que daría lugar a un período transitorio de 12 años!- Los Diez consideraron, no obstante, que dichas propuestas no podrían ser aceptadas por España y renunciaron a ellas. Oficialmente la exclusión provisional del "Mercado

Común" deberá permitir la preparación y mejora de las infraestructuras del sector español para ajustarse a las normas comunitarias, pero está claro que el efecto perseguido es, igualmente, el de ofrecer a los productores de la Comunidad un plazo ante una competencia que les estre-
mece.

Sólo en el transcurso de la segunda etapa, de una duración de 6 años, el sector de frutas y hortalizas conocerá un período transitorio de tipo clásico, que deberá conducirle a su integración definitiva en el mercado comunitario.

Durante todo el período transitorio de 10 años, los Diez propusieron, además, imponer a España "un mecanismo complementario para los intercambios", especie de cláusula de salvaguardia excepcional, que funcionase a partir de una vigilancia estadística muy férrea de la evolución de las exportaciones españolas de frutas y hortalizas y que les permitiera aplicar medidas defensivas rápidas en caso de "invasión intempestiva" de productos españoles.

16.1.3 La respuesta de Madrid

Esta Propuesta comunitaria inicia la negociación agrícola con España. Durará cerca de 14 meses. La primera reacción de Madrid fué mitigada: aunque el Gobierno español no ocultó su satisfacción por ver abrirse finalmente un capítulo tan esencial para él, y en relación al cual la Comunidad le había obligado a hacer antesala durante 5 años, comenzó declarando inaceptable la oferta comunitaria, en el sector de frutas y hortalizas: criticó su duración (y solicitó 7 años, al igual, que para el resto de los asuntos agrícolas) y trató de luchar durante un cierto tiempo contra la idea misma de una primera etapa de statu quo efectivo...Madrid argumentó que la excepcional discriminación que afectaría de este modo al sector de frutas y hortalizas introducía un desequilibrio injustificable en el proceso de adhesión: habida cuenta de los sacrificios que España habría de padecer en el sector industrial (para el que no se ha previsto ninguna excepción de esta naturaleza), no resultaba admisible que existieran dos pesos y dos medidas, por cuanto se trataba de uno de los pocos sectores en los que la entrada en el Mercado Común podía ser inmediatamente provechosa para los españoles.

A pesar de todo ello, y debido en parte a la propia necesidad política, los negociadores españoles no mantuvieron durante mucho tiempo esta postura:

- En la "Cumbre de Bruselas" de marzo de 1984, la Comunidad anunció por vez primera que se comprometía -tal y como lo reclamaban insistentemente los países candidatos- a respetar la fecha "imperativa" del primero de enero de 1986, para la entrada en vigor de los Tratados de Adhesión, y para hacer todo lo posible por cerrar las negociaciones en algunos meses, es decir, el 30 de septiembre de 1984.
- Para la Comunidad -y para Francia en particular- el principio mismo de la doble etapa, y de su duración (10 años) no era materia negociable.

En este contexto, a partir del mes de junio de 1984, Madrid se declaró dispuesto a aceptar la estructura del período transitorio propuesto por la Comunidad, pero trató de "regatear" tal concesión, imponiendo un determinado número de condiciones:

- A.- La aceptación definitiva de dicho principio quedaba supeditada al equilibrio de conjunto de la negociación: el Gobierno español trataba, así, de reservar su postura final, hasta conocer las propuestas de la Comunidad en materia de vino y de materias grasas, y en espera que se clasificasen las condiciones de adhesión en los dos restantes asuntos "litigiosos" de la negociación, los capítulos de la pesca y de los asuntos sociales.
- B.- España reclamó a continuación, con insistencia, la flexibilidad en las condiciones de "congelación" del sector español de frutas y hortalizas, tal y como se proponía durante la primera etapa:
 - abriendo, por una parte, a los productores españoles la posibilidad, a partir del momento de la adhesión, de acceder a determinadas intervenciones del FEOGA, en particular en lo que se refiere a las ayudas a las organizaciones de productores. Solicitud que era bastante lógica, en la medida en que dicho tipo de ayudas responde a un anhelo de "preparación de las estructuras", que sirvió de argumento principal a la Comunidad para justificar la necesidad del sistema de etapas,
 - introduciendo por otra parte en dicha etapa un elemento de preferencia arancelaria en favor de España.
- C.- Madrid consideró, además, que, aunque pudiera admitirse el sistema para aquellas frutas y hortalizas, en los que la producción española supusiera una amenaza para los productores comunitarios, se debía establecer una excepción en lo que se refiere a los agrios: siendo la Comunidad un importador de cierta entidad, el Gobierno español consideraba que la transición en dos etapas no se

justificaba, y solicitó, por consiguiente, que se sometieran los agrios al régimen general. (Solicitud que no fue incluida en el acuerdo final).

D.- Ultima exigencia, y no de las de menor importancia (ya que los negociadores españoles trataron de imponer con ella a la Comunidad, el respeto del principio de reciprocidad): España solicitó que se tomaran en consideración los problemas con los que se habrán de enfrentar los diferentes sectores agrícolas españoles en el ámbito de la agricultura "continental", como consecuencia de la competencia comunitaria: Madrid consideraba que los productos lácteos, la carne (de vacuno y de porcino), el azúcar, así como un determinado número de cereales, deberían poder beneficiarse, en el transcurso de la transición, de un sistema de contingentación que limitara de forma imperativa las ventas comunitarias a España.

16.1.4 El maratón final

A partir de este momento, que el balón se encontraba en el campo de la Comunidad: habiendo sido aceptado por España lo esencial del esquema de transición, correspondería a los Diez, en relación con las diferentes solicitudes de Madrid y, en particular, en lo que se refería a la petición de reciprocidad para los sectores sensibles de la agricultura española, efectuar un determinado número de aperturas, que permitieran llegar a un acuerdo.

Parecía evidente que en septiembre de 1984 no podían culminar las negociaciones antes de finales de mes como estaba previsto. Las divergencias en materia de pesca (ver Capítulo V) se encontraban lejos de ser superadas, y subsistía, aún, un punto muerto total en torno al problema del vino: a partir del verano de 1984, la Comunidad se habrá lanzado a una nueva revisión del acervo en dicho sector como consecuencia de los catastróficos resultados de la campaña 1983/1984: 35 millones de hectolitros de excedentes, absorbidos por la destilación comunitaria, y gastos a cargo del FEOGA que superarán ampliamente los mil millones de Ecus.

Los Diez no llegaban a ponerse de acuerdo sobre la instauración de una destilación operacional obligatoria -a la que Italia se oponía firmemente- y todas las discusiones sobre los asuntos agrícolas quedaron bloqueados. Durante cerca de 3 meses, el capítulo "vino" conoció un grado de bloqueo tal, que fue necesario consagrar a este tema, los días 3 y 4 de diciembre, toda una Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno: de ella salió el famoso "compromiso de Dublín", que permitió por fin, a los Diez formular, en enero de 1985, sus propuestas sobre el vino. Propuestas muy estrictas: techo máximo limitado para el

desencadenamiento de la destilación obligatoria en España, y fijación de un "montante regulador", que impone a los vinos españoles una barrera equivalente a la de los precios de referencia, con aplicación, además, a dicho sector, del "mecanismo complementario de los intercambios" (M.C.I.).

En lo que se refiere al aceite de oliva y al sector de las materias grasas, la Comunidad renunció prácticamente a negociar y propuso a España dejar el tema tal y como estaba, durante 5 años por lo menos, y discutir determinadas soluciones, tan pronto se llevara a cabo la adhesión, es decir, a partir del momento en que España tuviera voz como Estado miembro.

En febrero de 1985, se abrió la fase del regateo final, incluyéndose la agricultura en un "paquete global", en el que se mezclaron cuestiones agrícolas con los últimos litigios en materia de pesca, con asuntos sociales, y con algunos otros puntos adicionales (recursos propios, etc...).

En marzo de 1985 se produjeron los últimos "suspenses", con el problema de los últimos compromisos, que, en materia agrícola, se referían esencialmente a la apertura progresiva del mercado español para los productos continentales de la CEE, y al controvertido tema de la cifra de las destilaciones obligatorias de los vinos españoles.

16.2 ESQUEMA GENERAL DE PERIODO TRANSITORIO DEL SECTOR AGRICOLA ESPAÑOL

Contiene:

- A.- Un régimen transitorio clásico, aplicable a la mayor parte de los productos y sectores agrícolas. La duración del período transitorio de dicho régimen es, de forma general, de siete años (con excepción de las materias grasas vegetales, para las que dicha duración ha sido fijada en diez años). Determinadas medidas tienen, no obstante, una duración de diez años (la abolición de determinadas ayudas incompatibles con la reglamentación comunitaria, la aplicación de la cláusula de salvaguardia...).
- B.- El Mecanismo Complementaria de los Intercambios (MCI): este nuevo mecanismo (no existía con ocasión de las anteriores ampliaciones), que tiene una validez de diez años, será aplicable por ambas partes, para una serie definida de productos y/o sectores. Basado en una vigilancia estadística específica constituye, tendremos oportunidad de comprobarlo, una especie de "super cláusula de salvaguardia", que permitirá a la Comunidad Europea adoptar medidas excepcionales para prevenir o poner fin a eventuales perturbaciones de los mercados.

- C.- Una serie de disposiciones específicas aplicables a determinados sectores, que, en principio, caen bajo la regulación del régimen "clásico": se trata, en especial de dos sectores que han sido sometidos a normas que se alejan bastante del régimen ordinario: el de materias grasas y el de productos viti-vinícolas. Es preciso destacar, asimismo, las diversas disposiciones particulares existentes para la leche, el azúcar, la carne de porcino, y las frutas y hortalizas transformadas.
- D.- Un período transitorio específico en dos fases, para el sector de las frutas y hortalizas, con una duración total de diez años:
- La primera fase, denominada "verificación de convergencia", durará 4 años y finalizará el 31/12/89. Consiste en mantener en la práctica un statu quo de las modalidades vigentes en los intercambios entre España y la Comunidad, quedando de este modo el sector español al margen, "de facto", de la organización común de mercado, de forma que:
 - * se facilitó oficialmente a España un plazo de tiempo para la adaptación de la organización de su mercado interior a la integración en la CEE;
 - * en la práctica, se concede también un plazo de 4 años a los productores comunitarios antes de comenzar a liberalizar los intercambios.
 - La segunda fase, que comenzará a continuación, de forma automática, durará 6 años, y finalizará el 31/12/1995: a lo largo de dicha fase se desarrollará el auténtico proceso de transición, acompañado, no obstante, de condiciones bastante especiales.

F I C H A 17 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

17.1 DURACION MAXIMA DEL PERIODO TRANSITORIO

La integración definitiva del sector agrícola español en el comunitario concluirá al cabo de 10 años (el 1/1/1996): dicho límite máximo, fijado de forma imperativa, supone que más allá de dicha fecha, no podrá aplicarse ya ninguna medida transitoria prevista en el Tratado de Adhesión. Pero, como se acaba de señalar, dicho período máximo sólo se refiere a determinados sectores o disposiciones específicas: para un gran número de modalidades "clásicas" de transición, la duración de ésta será de 7 años, finalizando el 1/1/1993.

17.2 LOS MECANISMOS DE TRANSICION "CLASICA"

Estos mecanismos generales, ya utilizados con ocasión de precedentes ampliaciones, se refieren a los precios, a los aranceles aduaneros, y a los regímenes de ayudas. Son aplicables, en principio, al conjunto de sectores agrícolas, salvo variantes expresamente establecidas para algunos de ellos.

17.2.1 La aproximación y la compensación de precios

Es uno de los procesos fundamentales de las disposiciones transitorias en el sector agrícola, ya que debe permitir:

- poner en marcha en España una estructura de precios institucionales comparable a la existente en la CEE, de forma que resulten aplicables en España, a partir de la adhesión (salvo derogación mencionada en el Tratado), los mecanismos de regulación y de intervención en los mercados agrícolas previstos por la PAC. La aplicación en España de las normas generales de la PAC se llevará a cabo, evidentemente, teniendo en cuenta el nivel de precios en existente en este país.
- conducir dicha estructura, de forma progresiva, a un nivel idéntico al de los precios comunes en la CEE, de forma que pueda llevarse a la práctica el principio esencial de la unicidad del mercado.

Recuérdese que, de forma muy esquemática, la estructura de los precios españoles, se presenta como sigue, con relación a los precios comunes:

- Precios muy inferiores: aceite de oliva; vino; tomates frescos y transformados; limones.

- Precios bastante inferiores: otras frutas y hortalizas.
- Precios ligeramente inferiores: oleaginosos distintos del aceite de oliva; azúcar; arroz; tabaco; carne de ovino.
- Precios ligeramente superiores: cereales; leche y productos lácteos; carnes de vacuno y de porcino; huevos y aves de corral. (Esta es la categoría que se clasifica en general bajo la denominación de "productos continentales").

Si los precios considerados fueran precios institucionales, arrastrarían a los precios del mercado, lo que significa, para España que cada vez que sus precios de partida son inferiores a los precios comunes:

- se produce un incremento de la renta de los agricultores;
- pero también se ocasiona un alza de la estructura de los precios al consumo de los productos alimenticios en su propio mercado.

A.- Normas generales para el acercamiento de los precios

Los precios fijados en España al comienzo del período transitorio serán los correspondientes a los precios institucionales existentes antes de la adhesión o, en su defecto, a los precios constatados en los mercados españoles durante un período representativo. De forma general, se ha acordado que salvo excepciones la determinación en los precios se llevaría a cabo en base a la campaña 1984/85. El Consejo (o la Comisión cuando así proceda) debían fijar, antes de la adhesión, (art. 90/91) los precios efectivos a tener en consideración (ver las Declaraciones comunes A.F. 39 y 40). Por lo que se refiere al proceso de acercamiento a la Comunidad, de los precios correspondientes a los diferentes precios institucionales de las distintas organizaciones de mercado:

- a) Si la diferencia entre los precios españoles y los precios comunes fuera igual o inferior a un 3%, el precio común será inmediatamente aplicable en España;
- b) Si los precios españoles fueran inferiores en más de un 3% a los precios comunes, el acercamiento (comenzando por la primera campaña de comercialización siguiente a la entrada en vigor de la adhesión) se realizará en 7 etapas: con ocasión de los seis primeros acercamientos, el precio español se verá incrementado sucesivamente en un 1/7, 1/6, 1/5, 1/4, 1/3, 1/2 de la diferencia existente entre los niveles español y común aplicables en cada cambio. El último acercamiento anulará cualquier diferencia existente entre los precios españoles y los precios comunes.

Esta regla conduce al acercamiento progresivo, equivalente, cada año, a una séptima parte de la diferencia existente, tal y como se demuestra en el siguiente ejemplo teórico:

Esquema teórico de los mecanismos de acercamiento de precios

Etapas	Precio común (1)	Precio español antes del acercamiento (2)	Diferencia (3)=(1)-(2)	Incremento (4)	Precio español "acercado" (2)+(4)
1	100	51	49	$49/7= 7$	58
2	100	58	42	$42/6= 7$	65
3	100	65	35	$35/5= 7$	72
4	100	72	28	$28/4= 7$	79
5	100	79	21	$21/3= 7$	86
6	100	86	14	$14/2= 7$	93
7	100	93	7	7	100

Si el precio común no permaneciese estable, como sucede en el ejemplo anterior, y conociese una variación al alza o a la baja en cada campaña sucesiva, tal incremento o disminución se repercutirá íntegramente sobre el precio español resultante del cálculo de base. Ejemplo: si en la tercera etapa, el precio común fuese de 102 en vez de 100, el precio español acercado será de $72+2= 74$; si en la cuarta etapa se tuviera un precio común de 104, el precio español acercado será de: $74 + [(102-74)/4] + 2 = 83$ (en lugar de 79 en el cuadro).

- c) Si, al comienzo del acercamiento, el precio español fuese superior de más de un 3% del precio común, el precio será "congelado" en el nivel alcanzado en España en la campaña 1984/85, y el acercamiento deberá realizarse a partir de una hipótesis de evolución al alza de los precios comunes. Dicha congelación corresponde, evidentemente, al deseo de no ocasionar una caída de la renta nominal de los productores españoles, como consecuencia del acercamiento de precios. No obstante, si se hubiera producido un crecimiento del precio español en la campaña 1985/86 (la última previa a la adhesión), dicho incremento deberá ser reabsorbido progresivamente en el transcurso de las siete etapas previstas, de forma que se vuelva al nivel de referencia de la campaña 1984/85.

Si la hipótesis expuesta no permitiese un acercamiento suficientemente rápido de los precios al término de 4 años, el Consejo deberá determinar las medidas que hayan de ser adoptadas para el supuesto considerado (lo que supone ya sea decidir una prórroga de las 7 etapas, hasta el máximo de 10 años del período transitorio; o lo que implica la decisión de medidas de acercamiento acelerado).

Caso de que exista un riesgo importante de perturbación de los mercados, como consecuencia de los mecanismos de acercamiento definidos anteriormente, podrá acordarse una tolerancia de un 10% con relación al acercamiento teóricamente aplicable, para una, o en su caso dos, campañas sucesivas.

Es necesario por último señalar que si en un momento dado del período transitorio el precio mundial de un producto determinado fuese superior al precio común, éste sería aplicado inmediatamente en España, (salvo en el supuesto de que el precio español fuera superior a dicho precio común).

B.- Aplicación de los "Montantes Compensatorios Adhesión" (MCA)

Como sucedió en precedentes ampliaciones, la aplicación del principio de la libre circulación a los productos agrícolas debe poder comenzar, salvo derogación, a partir de la adhesión, a pesar de las diferencias de precio que sólo se superarán de forma progresiva. Para obviar tal deficiencia, se ha previsto un mecanismo de compensación muy simple: se establecen, funcionando a modo de excusa, unos "Montantes Compensatorios Adhesión" (MCA), iguales a la diferencia de precios existente entre España y la Comunidad. Los MCA desaparecen cuando se han acercado los precios. Estos montantes podrán ser corregidos, para tomar en consideración la incidencia de las ayudas nacionales que España podrá mantener. (Las "Ayudas" se estudian en el punto 17.2.3 de esta Ficha).

Los MCA serán aplicables:

a) A los intercambios CEE/España:

Cuando el precio de un producto español sea inferior al precio comunitario, cualquier Estado miembro que importe de España dicho producto, percibirá el MCA, y cualquier Estado miembro que exporte dicho producto hacia España concederá el MCA al exportador.

A la inversa, cuando un precio español sea superior al precio comunitario, será España quien perciba el MCA a la importación procedente de la CEE, y quien lo concederá a la exportación hacia la CEE.

Los MCA no constituyen un sistema de compensación "nacional" sino comunitario: los MCA percibidos nutren, con idéntico carácter que las compensaciones a la importación (exacciones, etc...) llevadas a cabo en el marco de la PAC, los recursos comunes y los MCA concedidos serán financiados (al igual que las restituciones) por el FEO-GA/Garantía.

b) A los intercambios España/países terceros:

Los MCA se aplicarán, también, a los intercambios España/países terceros, de forma que permitan la aplicación a España de las reglas de la PAC relativas a los intercambios extra-comunitarios, en condiciones similares a las imperantes en la Comunidad: si el precio español, por ejemplo, fuese inferior al precio comunitario, España deducirá el MCA de las exacciones y de los restantes tipos de imposición a la importación (aún cuando en ningún caso podrá deducirse el MCA de los derechos de aduanas), y lo añadirá (salvo derogación) a las restituciones a la exportación eventualmente previstas en el marco de la PAC. Y viceversa, si el precio español fuese en esta ocasión más elevado que el precio comunitario.

c) A los intercambios (CEE o países terceros) de productos agrícolas transformados:

Los MCA se aplican igualmente a los productos agrícolas que son objeto de una transformación industrial: en dicho caso, la norma de la compensación será válida para "el elemento móvil" tomado en consideración en los intercambios y que corresponde al componente agrícola contenido en el producto final (ver el régimen de los productos agrícolas transformados en el Capítulo III de la "Guía de la Ampliación").

El MCA percibido o concedido por un Estado miembro no podrá ser superior al importe total percibido por dicho Estado para la importación procedente de países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida. No obstante, se podrá derogar a dicha norma, si se pusiese de manifiesto que origina riesgos de desviación de tráfico y de distorsiones de competencia.

17.2.2 La Libre Circulación de Mercancías y la Unión Aduanera

En esta rúbrica se definen las condiciones bajo las que se realizarán:

- el desarme aduanero recíproco entre la Comunidad y España;
- la adopción por España del Arancel Aduanero Común (AAC), frente a los países terceros;
- la eliminación de las restricciones a los intercambios, unida, en su caso, a derogaciones transitorias.

A.- El ritmo de desarme aduanero en los intercambios entre España y la CEE

La regla general es: desarme aduanero recíproco de los derechos de base existentes a lo largo de 8 etapas anuales (el 1 de enero de cada año, salvo en 1986, en que se producirá la primera disminución del 1 de marzo), en tramos idénticos de un 12,5%. Es decir, el 1/3/86: aplicación de un 87,5% del derecho de base; el 1/1/87: un 75%; 1/1/88: 62,5%, etc, hasta la total eliminación de los derechos el 1/1/1993.

Los derechos españoles de base serán los que eran aplicables el 1/1/85, con excepción de una lista de productos, principalmente del sector de frutas y hortalizas frescas (08 y 07) y transformados (20), para los que los derechos de base se han fijado en la negociación. La descripción detallada de dichos derechos figura en el Anejo VIII del Tratado.

Constituyen no obstante una excepción:

- los productos del sector materias grasas (ver las reglas de las disposiciones específicas que rigen dicho sector, Ficha 18);
- las frutas y hortalizas frescas (ver Ficha 19).

B.- Adopción por España del AAC para sus importaciones procedentes de países terceros:

- a) La regla general es la de la aplicación inmediata y total del AAC a partir del 1 de marzo de 1986, para el conjunto de los siguientes productos:

- carne de vacuno;
- frutas y hortalizas sometidas a precio de referencia durante toda o parte de la campaña de comercialización;
- sector viti-vinícola, en el que existe un precio de referencia;
- los "restantes productos" agrícolas en los que el arancel aduanero español fuera inferior al AAC.

b) Por el contrario, en el caso de estos "restantes productos", y cuando el arancel español fuera superior al AAC, el acercamiento que España deberá llevar a cabo se realizará de nuevo en 8 tramos iguales de un 12,5%. (El AAC será por consiguiente íntegramente aplicado el 1/1/93).

c) Excepciones a dicha regla:

- materias grasas: ver Ficha 18;
- miel (partida 04.06 del AAC) y tabacos brutos y desperdicios de tabaco (24.01).

Ambas partidas arancelarias españolas, aún cuando fueren inferiores al AAC, llevarán a cabo un acercamiento con arreglo al sistema anual de 8 tramos de un 12,5%.

- Cacao en grano y partido, bruto o tostado (18.01) y
- Café sin tostar y sin descafeinar (09.01 AI a): Ambas partidas, de nuevo inferiores, llevarán a cabo su aproximación en 6 etapas de un 16,7 % cada una (por consiguiente con aplicación integral del AAC el 1/1/91).

N.B. /Dicha progresividad en el alza de los derechos españoles para la miel, el tabaco, el cacao y el café, tiende, en especial, a permitir una transición para los países latinoamericanos que entregan dichos productos a España/.

d) Supuesto especial: aplicación por España del SPG en el ámbito de los productos agrícolas

Para los productos agrícolas, la aplicación progresiva de los tipos preferenciales previstos por el "Sistema de Preferencias Generalizadas" en favor de los países en vías de desarrollo, se llevará a cabo en un período de 10 años, y en 11 tramos de acercamiento de un 9,1%. No

están sometidos a dicha regla: las materias grasas y las frutas y hortalizas (ver las disposiciones para la aplicación de los tipos preferenciales en favor de estos productos en las Fichas 18 y 19).

C.- Las restricciones cuantitativas autorizadas respecto de países terceros

- a) Para los productos sujetos a organizaciones comunes de mercado España aplicará, a partir del 1/1/86, tanto en sus intercambios con la Comunidad como en el comercio con los países terceros, el régimen aplicable en la Comunidad en dicha materia.

Los productos no sujetos a una organización de mercado, que se rigen, en principio, por la obligación de supresión de las restricciones previstas: España podrá mantener medidas restrictivas (a lo más tardar hasta el 31/12/95), si se pudiese de manifiesto que forman parte integrante de la organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión, y en la medida estrictamente necesaria para su mantenimiento.

- b) España queda expresamente autorizada a mantener, respecto de países terceros, restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

- hasta el 31/12/89: para determinadas frutas y hortalizas (ver lista en la Ficha 19)
- hasta el 31/12/95: para:
 - * la carne porcina;
 - * la carne de conejos domésticos (AAC 02.04 ex A);
 - * las harinas de trigo o de morcajo (AAC 11.01 A);
 - * las harinas de flor, sémolas, granos diversos; gérmenes y cereales (AAC 11.02);
 - * los almidones de trigo (AAC 11.08 A III);
 - * el gluten de trigo (AAC 11.09).
- productos continentales a los que España aplicará el MCI frente a las importaciones comunitarias (ver lista en el punto de esta Ficha 17.3.5).

17.2.3 La alineación del régimen de ayudas

A.- La aplicación progresiva en España de las ayudas comunitarias

El principio aplicado es el de proceder a un acercamiento de las ayudas, reduciendo la diferencia que pudiera existir entre el nivel comunitario y el español (en su caso nulo, si no existiese ninguna ayuda anteriormente), en 7 tramos iguales, siguiendo un mecanismo similar al del acercamiento de los precios (1/7, 1/6, etc...: vid. supra.).

B.- El mantenimiento temporal de las ayudas nacionales españolas

España queda autorizada a mantener, de forma decreciente, las ayudas nacionales cuya suspensión produce graves consecuencias sobre los precios, tanto a la producción como al consumo. Las modalidades de dicho mantenimiento (listas de ayudas autorizadas, ritmo de abolición, etc...) deberían quedar establecidas por el Consejo antes de la adhesión (art. 91). Tales modalidades deberán, en su caso, garantizar la igualdad de acceso al mercado español (Vid. Declaración Común A.F. 46 adjunta al Tratado, en relación con este tema).

El mantenimiento eventual de las ayudas nacionales españolas no podrá, en ninguna circunstancia, sobrepasar la duración máxima de 10 años para la aplicación de cualquier medida transitoria. Tal y como se ha indicado anteriormente, dichas ayudas podrán, según los casos tener una incidencia en el cálculo de los MCA.

17.2.4 Supresión de los monopolios nacionales en el sector agrícola

Esta cuestión no se encuentra expresamente evocada en el Acta de Adhesión, pero una Declaración Común (A.F. 22), adjunta al Tratado, precisa que, sin perjuicio de las derogaciones específicamente previstas (en particular en el ámbito de las materias grasas, ver Ficha 18), España adoptará las medidas oportunas para suprimir, a partir de la adhesión, los monopolios nacionales existentes en la producción y la comercialización de productos agrícolas.

Excepción: Por lo que se refiere al alcohol, es aplicable el artículo 48 del Acta de Adhesión (monopolios comerciales en el sector industrial. -Ver Ficha 11).

17.3 EL MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS (MCI)

17.3.1 Principio de funcionamiento

El MCI se basa sobre la vigilancia estadística de los intercambios de una lista concreta de productos agrícolas (ver lista a continuación), utilizándose un sistema de "señales de alarma" (los techos máximos "indicativos" a partir de los cuales podrán adoptarse medidas de conservación), de forma que puedan evitarse graves perturbaciones en los mercados, tanto de los Estados miembros de la Comunidad a Diez, como en el mercado español. Los MCI serán en principio, aplicables durante la vigencia máxima del período transitorio, es decir, 10 años.

17.3.2 Fijación de los techos máximos indicativos

Al comienzo de cada campaña de comercialización, los comités de gestión previstos por las diferentes organizaciones de mercado que regulan los productos sujetos al MCI, establecerán un balance previsional de la producción y del consumo, tanto en España como en la Comunidad. De acuerdo con tales datos se establecerá para cada campaña, un calendario de desarrollo de los intercambios, y se fijarán techos máximos indicativos de importaciones para los mercados afectados. A destacar que: en el marco del techo máximo indicativo global, podrán establecerse, además, techos máximos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña.

Los techos máximos, que constituyen el nivel de referencia a partir del cual puede desencadenarse el MCI, "negociados" cada año en el seno de los Comités de gestión: se ha determinado de forma expresa que los techos deberán contener una cierta progresividad en relación con las corrientes de intercambios tradicionales, de forma que se realice una apertura gradual de la libre circulación intra-comunitaria de los productos correspondientes que culmine al final del período de 10 años durante el que se podrá aplicar el MCI. Tal progresividad no se ha precisado en el Tratado, excepto en lo que se refiere a las importaciones españolas de productos continentales que, además de estar sometidas a un "techo máximo indicativo", tienen también "cantidades-objetivos" unidas a un tipo de progresión obligatoria (ver punto A.3.4 de esta Ficha).

17.3.3 Modalidades de desencadenamiento del MCI

Cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ocasiona un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles, de forma que se alcance o se sobrepase el techo máximo indicativo para un producto dado, durante la campaña en curso o durante parte de la misma, la Comisión, a instancias de un Estado miembro, o por propia iniciativa, decidirá, con arreglo a un procedimiento de urgencia, la aplicación de "medidas de conservación". Estas podrán, en particular, implicar, según la gravedad de la situación registrada en materia de desarrollo de los precios y de las cantidades intercambiadas, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado amenazado. En caso de extrema urgencia, un Estado miembro peticionario podrá solicitar una decisión de la Comisión en un plazo de 24 horas, y si no se produjese una decisión en el mencionado plazo, podrá aplicar por sí mismo medidas cautelares, siempre y cuando las comunique inmediatamente a la Comisión, y hasta que ésta decida.

Para el mantenimiento eventual de las medidas cautelares, la Comisión las someterá, lo antes posible, al examen del Comité de Gestión previsto por las diferentes organizaciones de mercado. El Comité decidirá el contenido de las medidas definitivas que deberán adoptarse. Su alcance y su duración deberán quedar circunscritos a lo estrictamente necesario para poner fin a las perturbaciones de los mercados. En su caso, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones destinadas a determinadas regiones precisas de la Comunidad, siempre que ello no dé lugar a eventuales desviaciones de tráfico. La aplicación del MCI no podrá conducir, en ningún caso, a conceder, a España un trato menos favorable que el otorgado a las importaciones procedentes de países terceros que se benefician de la cláusula de nación más favorecida. La Declaración común (A.F. 25), adjunta al Tratado, precisa, por el contrario, que, si las perturbaciones apreciadas en el mercado comunitario fueran consecuencia no sólo de las importaciones procedentes de España, sino también de las importaciones procedentes de países terceros, las medidas adoptadas respecto de estos últimos deberán respetar, en cualquier circunstancia, el marco previsto por las organizaciones de mercado, así como los compromisos internacionales de la CEE.

Caso de que se sobrepase el techo máximo indicativo sin que se compruebe que existe una perturbación significativa de los mercados, podrá procederse a revisar dicho techo máximo.

17.3.4 Supuesto de productos continentales importados por España: las "cantidades-objetivos"

Por lo que se refiere a la protección del mercado español frente a las importaciones de productos continentales procedentes de la CEE, se ha decidido fijar, durante los 4 primeros años de funcionamiento del MCI, además de los techos indicativos, ciertas "cantidades-objetivo", en volúmen, que son en realidad techos máximos de importación que presentan un carácter "imperativo": no podrán ser sobrepasados, a menos que se tome expresamente una decisión por parte del Comité de Gestión, en función de un análisis de la situación real del mercado español.

De este modo, y para dichos productos, la aplicación de la vigilancia estadística prevista por el MCI, evolucionará dentro de una horquilla comprendida entre las cantidades tradicionales (techos máximos indicativos), y una cantidad-objetivo que represente un máximo. Las cantidades-objetivo han sido calculadas para el primer año, y se ha fijado un tipo de progresión obligatoria para los tres siguientes. Se considera, así, que el mercado español se orienta hacia una situación de libre intercambio.

Las cantidades-objetivo, así como su porcentaje de crecimiento figuran en la lista de productos sometidos al MCI, que se recogen en esta Ficha.

17.3.5 Listas de sectores y/o productos sujetos al MCI

A.- Importaciones en la CEE procedentes de España:

- conjunto del sector del vino,
- conjunto del sector de frutas y hortalizas (a partir de la segunda fase de transición prevista para dicho sector comenzando el 1/1/1990),
- patatas tempranas (Partida AAC 07.01 A II).

B.- Importaciones en España procedentes de la CEE:

- conjunto del sector vino,
- lista limitada de frutas y hortalizas, a partir de la segunda fase de transición prevista para dicho sector: dicha lista se recoge más adelante, en la Ficha 19,
- leche en polvo destinada al consumo humano (Partida 04.02: Este producto es el único "producto continental" que está sujeto al MCI, sin que le haya sido asignada una cantidad-objetivo),

- lista de productos continentales a los que se han fijado, además, cantidades-objetivo para 1986, con tasas de crecimiento para los tres años siguientes.

17.3.6 Posibilidades de revisión del MCI

De la lista de productos sujetos al MCI se podrán retirar los siguientes:

- A.- A partir del comienzo de 1987, (y a partir de entonces, al inicio de cada año siguiente): los productos del sector viti-vinícola; las patatas tempranas y la leche en polvo o granulada destinada a la alimentación humana.
- B.- A partir de marzo de 1989, (y a partir de entonces al comienzo de cada año siguiente): las frutas y hortalizas (a las que, únicamente se aplicará el MCI durante la segunda fase del período transitorio, es decir, en 1990).
- C.- A partir de 1990: determinados productos continentales de la lista de las importaciones españolas (carne de vacuno, leche fresca, mantequilla, quesos). Por lo que se refiere a estos productos su retirada del MCI se decidirá, de acuerdo con el examen de la situación de las estructuras de producción y de comercialización en España.

Por lo que se refiere a las importaciones españolas de frutas y hortalizas procedentes de la CEE, la lista prevista (ver Ficha 19) podrá, en su caso, ser completada. El Comité de Gestión "semillas" podrá decidir, en su caso, la aplicación del MCI a las importaciones en España de plantas de patatas de calidad inferior (AAC 07.01 A I) entre 1986 y 1989.

Las decisiones sobre la revisión eventual de los MCI serán tomadas por un "comité ad hoc" integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Su funcionamiento será similar al de los comités de gestión.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Cantidad "objetivo"	Tasa progresión %
bb) 01.02	<p>Animales vivos de la especie bobina, incluso los de género búfalo.</p> <p>A) De las especies domésticas</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- excepto los animales para corridas.</p>	20.000 t.	10; 12,5; 15
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A) Carnes:</p> <p>II. De bovinos:</p> <p>B) Despojos:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>b) de bovinos</p>	<p>de los cuales</p> <p>- vivos 12.000 cabezas</p> <p>- carne fresca y refrigerada</p>	
02.06	<p>Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:</p> <p>C) Los demás:</p> <p>I. de bovinos</p>	200.000 t. de las cuales 40.000 t. para leche y crema en envases pequeños	10; 12,5; 15
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar		
04.03	Mantequilla		
04.04	Quesos y requesón:	1.000 t.	15; 15; 15

	<p>A) Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo.</p> <p>B) Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas.</p> <p>C) Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo.</p> <p>D) Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo.</p> <p>E) Los demás:</p> <p>I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por ciento, y con un contenido en peso de agua en la materia grasa:</p> <p>ex a) inferior o igual al 47 por ciento: - con exclusión del requesón.</p> <p>b) superior al 47 por ciento e inferior o igual al 72 por ciento: 1. Cheddar ex 2. Los demás: - con exclusión del requesón.</p> <p>c) superior al 72 por ciento: ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 500 g: - con exclusión del requesón. ex 2. los demás: - con exclusión del requesón.</p>	14.000 t.	15; 15; 15
--	---	-----------	------------

10.01	<p>II. los demás:</p> <p>a) rallados o en polvo</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- con exclusión del requesón.</p> <p>Trigo y morcajo o tranquillón:</p> <p>B) Los demás:</p> <p>ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón:</p> <p>- Trigo blando panificable</p>	173.000 t.	15; 15; 15
-------	--	------------	------------

18.1 MATERIAS GRASAS

Las materias grasas no han sido objeto, como las frutas y hortalizas, de un régimen específico de transición. Quedan sujetas, en principio, a las normas generales de la transición clásica. Las modalidades especiales previstas para dicho sector constituyen verdaderamente un "caso a parte".

18.1.1 Evocación de los problemas planteados por la integración del sector "materias grasas"

España es un importante productor de aceite de oliva y la adhesión a la CEE convierte a la Comunidad en productor excedentaria. España tenía, antes de la adhesión, una organización del mercado de materias grasas fundamentalmente diferente del de Comunidad.

- A.- El aprovisionamiento de la CEE, fuertemente deficitaria en materias grasas, descansa en buena medida en la importación, la más libre posible, de los aceites, granos y tortas oleaginosas procedentes de países terceros. La producción comunitaria de materias grasas recibe, para mantener una ayuda considerable, y, en el caso del aceite de oliva, cuyos precios a la producción son muy elevados, existe además una ayuda al consumo.
- B.- Para mantener su producción de aceite de oliva, y garantizarle un mercado nacional, España, por el contrario, aplicará un sistema extremadamente controlado y proteccionista frente a las materias grasas importadas, y el aceite de oliva, fuertemente consumido, gozará de una relación de precios confortable, frente a los aceites de granos.

La aplicación del acervo comunitario a España, plantea diversos problemas: no sólo la producción española convierte a la Comunidad en excedentaria de aceite de oliva sino, que además, dicho excedente puede incrementarse considerablemente, cuando España se vea obligada a dismantelar su proteccionismo en el ámbito de las materias grasas. La relación actual de precios en favor del aceite de oliva se verá debilitada, y se asistirá a un fuerte crecimiento del consumo de los restantes aceites.

La problemática de los excedentes se ve agravada por las importaciones comunitarias de aceite de oliva de Turquía y de Túnez, países para los que las exportaciones de este producto constituye un capítulo esencial de los ingresos.

F I C H A 18 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S A

D E T E R M I N A D O S

S E C T O R E S A G R I C O L A S

18.1.2 Esquema global del período transitorio

A.- La revisión del acervo comunitario después de la adhesión

Los intentos de reforma del acervo comunitario para hacer frente a los problemas planteados por la ampliación, mediante, entre otros mecanismos, la instauración de una tasa no discriminatoria a la importación sobre el conjunto de materias grasas, no pudieron desembocar en un logro concreto. Las medidas de transición se fundan por ello en el acervo comunitario existente y en una "Declaración común", adjunta al Acta Final del Tratado. Se dice que "si se comprueba la existencia de excedentes de aceite de oliva (...), se aplicarán determinados umbrales de garantía", y se tendrán en cuenta "determinadas implicaciones de las concesiones comerciales en favor de países terceros". La revisión del acervo se llevará a cabo a lo largo de la transición.

B.- La "congelación" durante 5 años del sector de materias grasas en España

La duración total del período transitorio es de 10 años. Durante un primer período de 5 años, existe una auténtica "congelación" de la situación del mercado de las materias grasas en España: aproximación excesivamente lenta para el aceite de oliva, y stand still total de las medidas de protección españolas en lo que se refiere a todos los aceites de granos y a la margarina.

El cuadro de la página siguiente recoge la codificación AAC de las materias grasas que caen bajo el ámbito de la Organización Común de Mercado.

Listas de las materias grasas afectadas por la Organización
Común de Mercado (1)

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
a) 12.01 B	Granos y frutas oleaginosas, incluso con cáscara, distintos de los destinados a la siembra
b) 12.02 15.04 15.07 B, C y D 15.12 15.13 15.17 B II 23.04 B	Harinas de granos y frutos oleaginosos, no desoleizados, excluida la harina de mostaza Grasas y aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso refinados Aceites vegetales fijos, fluidos o concentrados, brutos, depurados o refinados, con exclusión del aceite de oliva Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenadas, y aceites y grasas animales o vegetales solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinadas, pero no preparadas Margarina, sucedaneo de manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, o de las ceras animales o vegetales, con exclusión de las que contengan aceite y posean las características del aceite de oliva Tortas y otros residuos para la extracción de aceites vegetales, con exclusión de los posos o heces, así como de los orujos de aceitunas, y de otros residuos de la extracción del aceite de oliva
c) 15.07 A	Aceite de oliva
d) 07.01 N 07.02 A	Aceitunas, en estado fresco o refrigerado Aceitunas, cocidas o no, en estado congelado

<p>07.03 A</p> <p>ex 07.04 B</p>	<p>Aceitunas presentadas en agua salada, sulfatada, o adicionada con otras sustancias que sirvan para garantizar de forma provisional la conservación, pero no especialmente preparadas para el consumo inmediato</p> <p>Aceitunas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en pedazos o en trozos, o bien trituradas o pulverizadas, pero no preparadas de otro modo</p>
<p>e) 15.17 B I</p> <p>23.04 A</p>	<p>Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite que presente las características del aceite de oliva</p> <p>Orujos de aceitunas y otros residuos de la extracción de aceite de oliva</p>

(1) R 136/66 CEE.

18.1.3 Resumen de las principales disposiciones para las materias grasas

A.- Acercamiento y compensación de los precios

- a) Aceite de oliva: el acercamiento de los precios de intervención será extremadamente modesto, hasta la puesta en vigor de un ajuste del acervo comunitario, lo que supone 1/20 de la diferencia entre el precio español y el comunitario. a partir de entonces, se reducirá la separación a través de tramos anuales idénticos, a prorrata del número de años que deban transcurrir hasta 1996.
- b) Granos oleaginosos (colza, nabina, girasol, soja) producidos en España: acercamiento del tipo más clásico, pero realizado en 10 años en vez de en 7.

B.- Régimen de control especial de 5 años en el mercado español de los granos oleaginosos y de los aceites

a) Control de las cantidades:

A partir de 1986, y hasta el 31/12/90, España aplicará un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, tanto respecto de la CEE como respecto de los países terceros, en lo que se refiere a:

- * todos los granos y frutos oleaginosos, excluida la soja;
- * todos los aceites y grasas regulados en la parte b) del cuadro anterior excluidos los residuos mencionados en 15.17 B II y las tortas recogidas en 23.04 B.

Dichas restricciones se establecerán a un nivel tal que no sobrepasen el consumo medio de dichos productos registrado en España en 1983 y 1984 (salvo la adaptación normal a las necesidades de aprovisionamiento).

Las excepciones previstas (soja, residuos, tortas) se refieren al imperativo de dejar abiertas las necesidades de aprovisionamiento de España en materia de alimentos para animales: no obstante, la importación libre de granos de soja está expresamente subordinada a la condición de reexportar todos los aceites de soja (sometidos a trituración para la obtención de tortas) que sobrepasen la cantidad correspondiente al consumo de referencia (1983/84) que se acaba de mencionar.

b) Control de precios:

Durante el mismo período 1986/1990, España controlará el nivel de los precios de todas las grasas, aceites y margarinas, de manera que se mantenga el nivel alcanzado durante la campaña 1984/1985.

- N.B. : Ambos controles son susceptibles de derogaciones en caso de circunstancias excepcionales en el mercado español.

C.- Normas relativas a los ajustes aduaneros

- a) Para los granos oleaginosos, (12.01 B), harinas de granos (12.02) y tortas (23.04 B): el desarme intracomunitario, y la adopción del AAC por parte de España se desarrollará en un período de 10 años, en tramos anuales de un 9,1%.

- b) Para las grasas, aceites vegetales y margarinas:
 Los derechos frente a la CEE y a los países terceros continuarán intocables durante el standstill de 5 años. A partir de entonces, el ajuste se realizará en 6 tramos de un 16,7%.

D.- Regímenes preferenciales respecto de determinados países terceros

Durante el período de control, España no aplicará los regímenes preferenciales existentes en el sector del aceite de oliva, de los granos y frutos oleaginosos, y de sus derivados. A partir de entonces, dichos regímenes se aplicarán en 6 etapas (tramos de un 16,7%).

E.- Régimen de ayudas

a) Aceite de oliva

* La ayuda comunitaria a la producción será introducida de forma progresiva, en tramos anuales que duren 10 años, a partir de 1986. El Anejo I (Parte XXIV), adjunto al Tratado, establece que la ayuda quedará limitada a las superficies plantadas de olivares en la fecha del 1/1/84.

* Ayuda al consumo, que no se introducirá hasta el 1/1/91.

b) Granos oleaginosos

Las ayudas comunitarias serán introducidas durante el período de control de forma que permitan cubrir la distancia entre los precios españoles y los del mercado mundial.

F.- Umbrales de garantía para la colza, nabina y girasol

Se introducirán umbrales de garantía específica para España, con arreglo a las normas comunitarias, en base a la producción más elevada obtenida en el transcurso de las campañas 1982/83, 1983/84 y 1984/85.

18.2 VINO

Este sector plantea problemas de enorme entidad, habida cuenta de la situación, francamente excedentaria, que impera en la CEE a Diez, y del potencial agrícola, importante, de que dispone España.

El vino se encuentra sujeto, en principio, a los mecanismos de la transición clásica, pero el sector viti-vinícola se encuentra sometido, además, a modalidades específicas, debidas, en gran parte, a las especiales características de esta Organización Común de Mercado: afectan, en especial, a la jerarquía de precios institucionales y al acercamiento de los mismos, a los mecanismos de compensación vía "montante regulador", a la definición de un techo máximo muy estricto de la producción, para el desencadenamiento de la destilación obligatoria, y, por último, a determinadas disposiciones en cuanto a ciertas normas y prácticas de orden enológico.

18.2.1 Acercamiento de los precios institucionales y la aplicación de las destilaciones comunitarias en España

El mecanismo previsto resulta bastante complejo, dado que la Organización Común de Mercado tiene no menos de 5 precios institucionales, correspondientes a los diferentes tipos de destilaciones en vigor: precios que se encuadran todos ellos dentro de una cierta jerarquía, con relación al punto de referencia fundamental que constituye el Precio de Orientación. Ahora bien, se ha decidido que el acercamiento de los precios se desarrollaría en dos planos diferentes: por una parte, se procederá a un acercamiento entre los Precios de Orientación; por otra, el punto de partida de la jerarquía de los precios de destilación en España no será la misma que en la Comunidad, y dicho punto de partida, a su vez, tendrá un mecanismo de acercamiento hacia el precio comunitario.

A.- Fijación y acercamiento del Precio de Orientación de partida.

a) La "reconstitución" del precio de orientación para los vinos blancos de mesa en España:

Las reglamentaciones comunitarias y española tenían en común desde antes de la adhesión, un mecanismo fundamental: el de la destilación obligatoria, establecida en 1982 en la CEE, pero que no resultó operacional hasta 1984/85, gracias al "compromiso de Dublín". En España, la EOR (Entrada obligatoria de regulación) existe desde la campaña 1983/84.

La destilación obligatoria ejerce una función de saneamiento "disuasivo" del mercado, ya que se adquieren a los productores excedentes de vino de forma forzosa a un precio muy bajo. Estos precios de "penalización", constituyen el parámetro de comparación entre los mercados, y los restantes precios del vino se fijan a partir del precio mínimo de "penalización".

Sólo el vino blanco está sometido en España a un precio de este tipo (la producción de los vinos de mesa está, en buena medida, determinada por los vinos blancos, que son los que plantean los principales problemas de excedentes) y son, por ello, los vinos blancos el eje del mecanismo. La regla es la siguiente: el precio de destilación obligatoria del vino blanco en la CEE será igual al 50% del Precio de Orientación. Del mismo modo, a partir de la adhesión, el precio EOR (destilación obligatoria del vino blanco en España), se utilizará para fijar el precio de orientación del vino blanco de mesa en el mercado español, que será del doble del precio "EOR".

b) Fijación del Precio de Orientación del vino tinto de mesa:

El precio de orientación del vino tinto de mesa (España no contaba hasta ahora con un sistema de precios y de intervención para el vino tinto), deriva, por su parte, del precedente: se fija de tal manera que presente la misma relación que la existente entre el precio de orientación para el vino blanco (AI) y para el tinto (RI) en la Comunidad.

c) Acercamiento de los Precios de Orientación:

El acercamiento de los precios de orientación de España y de la CEE, se llevará a cabo a lo largo de 7 años con arreglo al esquema de acercamiento clásico.

B.- Fijación y acercamiento del punto de partida de la jerarquía de los precios de destilación en España

La razón esencial por la que se ha establecido una diferencia de partida en la jerarquía de los precios de las destilaciones, radica en que se ha querido evitar que la aplicación en España de destilaciones mejor pagadas por la CEE (la destilación de garantía de buen fin, y la destilación de apoyo), provocuen una afluencia masiva de vinos ofrecidos a la intervención "libre" por los viticultores españoles.

- a) La diferencia de partida entre las relaciones "precios de destilación/precios de orientación" se establece de la siguiente forma (en %), a partir de la adhesión:

Punto de partida de las jerarquías de precios pagados por las destilaciones

(en % del Precio de Orientación)	CEE	España
1. Precios de Orientación	100	100
2. Precios pagados por las destilaciones		
a) de garantía de buen fin		
* vino tinto	91,5	81,5
* vino blanco	90	80
b) de apoyo (o precio mínimo)	82	72
c) preventiva	65	65
d) obligatoria		
* excedente < 10 Mio hl	50	50
* excedente > 10 Mio hl	40	50

La diferencia inicial de los precios de destilación en España y en la CEE será, por consiguiente de un 10%, salvo para la destilación preventiva y para la destilación obligatoria (inferior a 10 millones de hl), operaciones para las que no se han previsto diferencias.

- b) Habida cuenta del punto de partida, el acercamiento entre ambas jerarquías se llevará a cabo aproximando las relaciones "precio de destilación/precio de orientación", cubriéndose poco a poco, a lo largo de 7 etapas sucesivas, el margen del 10% observado en España.

C.- Combinación de ambos movimientos

Ambos acercamientos, el de los precios de orientación y el de las jerarquías de precios de destilación, darán lugar, a un doble movimiento bastante complejo. En el cuadro de la página siguiente, se facilita un ejemplo teórico de una situación de partida en la que los datos básicos fueran: un precio de orientación de 3 Ecus/grado hl en la CEE, y un precio de destilación obligatoria "EOR" español de 1 Ecu (datos máximos a la realidad en 1984/85) y se ha considerado que los precios comunitarios sufren alteraciones durante el acercamiento.

Esquema teórico de acercamiento de los precios institucionales del vino blanco de mesa

(Base ficticia: Precio de orientación de partida CEE: 3 Ecus/grado-hl)

Precio de destilación obligatoria España: 1 Ecu/grado-hl)

Tipos de precios institucionales	Jerarquía de Partida				1º acercamiento			2º acercamiento					
	CEE		España		Relación precio Esp/CEE	España		España		Relación precio Esp/CEE			
	ECUS	%	ECUS	%		ECUS	%	ECUS	%				
1. Dest. oblig. (>10 mill.hl)	1,2	40	1,0	50	0,83	1,04	50-10/ 7=48,6	1,08	47,2	0,86	1,08	47,2	0,90
2. Dest. oblig. (>10 mill.hl)	1,5	50	1,0	50	0,66	1,07	50	1,14	50	0,71	1,14	50	0,76
3. Dest. preventiva	1,95	65	1,3	65	0,66	1,39	65	1,48	65	0,71	1,48	65	0,76
4. Dest. de apoyo (precio mínimo)	2,46	82	1,44	72	0,60	1,57	72+10/ 7=73,4	1,70	74,8	0,65	1,70	74,8	0,71
5. Dest. de garantía buen fin	2,7	90	1,60	80	0,59	1,74	80+10/ 7=81,4	1,89	82,8	0,64	1,89	82,8	0,70
6. Precio de orientación	3,0	100	2,0	200	0,66	2+1/7 =2,14	100	2,28	100	0,71	2,28	100	0,76

Se observa, de este modo, la evolución de los diferentes precios institucionales españoles, en relación con sus correspondientes comunitarios: si en su inicio, el precio español de orientación es el 66% del precio comunitario, el de la destilación de garantía de buen fin únicamente será de un 55%, y el de la destilación de apoyo, de un 60%. Pero evolucionan de prisa: en el segundo acercamiento, habrán ganado 11 puntos, mientras que el precio de orientación tan sólo habrá recuperado 10 puntos...

18.2.2 Control de compensación de los precios de los intercambios CEE/España: el "montante regulador" en favor de la Comunidad

A.- Las importaciones comunitarias procedentes de España quedarán gravadas por un montante regulador, igual a la diferencia existente entre los precios de orientación de España y de la Comunidad. Se podrá aplicar, además, un montante "derivado", para determinados vinos de denominación, otras grasas alimenticias preparadas de origen, o para determinados mostos concentrados.

No obstante:

- el montante regulador podrá ser modulado para tener en cuenta determinadas situaciones reales de los precios en el mercado, en función de las categorías de los vinos, de su calidad y de su acondicionamiento (Ver Declaración (Acta Final No. A 4);
- el precio de orientación, más el montante regulador, más los derechos de aduana residuales, no podrán, en ningún caso, sobrepasar el nivel del precio de referencia (precio a los países terceros), es decir, el precio aplicado a España antes de la adhesión. Una Declaración Común (Acta Final No. 9) "comprueba que la aplicación del montante regulador no debería afectar a las corrientes tradicionales de intercambios".

B.- Las exportaciones comunitarias hacia España podrán ser objeto, en su caso, de la percepción un montante regulador financiero por cuenta del FEOGA/Garantía.

18.2.3 Aplicación del MCI en los intercambios CEE/España

El sector viti-vinícola quedará sujeto, durante 10 años, a la aplicación del MCI, tanto para las ventas de vino español en la Comunidad, como en el sentido inverso. (Ver el apartado 18.1, anterior).

18.2.4 Aplicación del compromiso de Dublín a España

A.- Fijación del umbral de desencadenamiento de la destilación obligatoria

Tal umbral quedó fijado en la CEE mediante el compromiso de Dublín (diciembre de 1984) en un 85% de la producción media de los vinos de mesa obtenidos en cada región comunitaria durante tres campañas de referencia: 1981/82, 1982/83 y 1983/84.

Por lo que se refiere a España, el umbral se ha fijado sin referencia explícita a dichas campañas: la cantidad de "referencia" de las producciones de vino de mesa obtenida en las distintas regiones de producción en España ha sido cifrada en 27,5 millones de hectólitros. La fijación de esta cifra que es objeto de fuerte discusión, hasta el maratón final de las negociaciones, en marzo de 1985. España, en efecto, consideraba que la inferioridad de sus rendimientos vitícolas, con relación a los de la Comunidad, le daba derecho a un umbral de referencia más elevado, a lo que París se opuso firmemente.

El umbral de desencadenamiento de la destilación, que es de un 85% de la cifra de referencia de la producción, se sitúa en España, en 23,3 millones de hectolitros, hasta que se revisen los períodos de referencia para el conjunto de la Comunidad.

B.- Aplicación a España de la reglamentación en materia de arranque definitivo de la vid

El segundo asunto fundamental del compromiso de Dublín consistía en la aplicación de un nuevo régimen de primas para el abandono definitivo del viñedo (R. 777/85), con objeto de reducir los excedentes estructurales del vino de mesa. La participación de España en el beneficio de estas primas, a partir de la adhesión, no se inscribe en el Acta de Adhesión propiamente dicha, sino que es objeto de una Declaración común, adjunta al Acta final del Tratado (Acta Final No. A 8): en ella se precisa que las primas se adaptarán a las condiciones específicas del sector en España: "sin que, no obstante, pueda afectar a los esfuerzos tendentes a fomentar el abandono definitivo para el saneamiento del mercado".

18.2.5 Otras medidasA.- Mezcla de vinos

- a) España puede seguir mezclando vinos blancos y vinos tintos, hasta el 31/12/89. La abolición de este tipo de mezcla, muy importante en el mercado español, exigirá un importante esfuerzo de reestructuración en España, en particular en lo que se refiere a la abundancia de su producción de vinos blancos. El producto procedente de dicha mezcla únicamente podrá ser comercializado en el territorio español, no pudiéndose exportar a la CEE.
- b) Durante idéntico período -hasta el 31/12/1985- la mezcla de vinos de mesa no blancos españoles, con vinos de otros Estados miembros salvo casos excepcionales a determinar.
- c) Los vinos españoles destinados a la mezcla, sólo podrán ser exportados hacia la Comunidad si se someten a disposiciones que permitan determinar el origen y efectuar un seguimiento de los movimientos comerciales.

B.- Disposiciones de orden enológico

* En el Anejo I del Tratado se extienden las definiciones en materia viti-vinícola a:

- los mostos de uvas procedentes del "vino dulce natural";
- la redefinición de los vinos de licor, tomando en cuenta de forma especial los "vinos generosos".

* En la Declaración común del Acta Final No. A 8, adjunta al Tratado, se precisa que sólo los vinos españoles que se encuentran efectivamente protegidos y que son comercializados bajo la apelación "Denominación de origen", se podrán incluir en la categoría VQPRD.

- Hasta el 31/12/95, determinados vinos del Noroeste de España, podrán tener un grado alcohométrico inferior al grado mínimo admitido en la CEE. Sólo podrán venderse en territorio español. Son vinos de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya que pueden tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7%
- Hasta el 31/12/90, los vinos españoles destinados al mercado nacional, podrán tener una acidez superior a las normas admitidas: no inferior a 3,5 g/l, expresada en ácido tartárico.

- Hasta el 31/12/95, las denominaciones "British/Irish/Cyprus-Sherry" quedarán autorizadas en el Reino Unido y en Irlanda. En 1995, el Consejo reexaminará esta disposición teniendo en cuenta los intereses de todas las partes.

España deseaba gozar de la exclusividad de la denominación "Sherry", para los vinos originarios de la zona de denominación Jerez. Pero el Reino Unido e Irlanda, que "fabrican" sherry a base de vinos importados, se han opuesto vivamente a ello.

18.3 OTROS SECTORES

Por lo que se refiere a diversos sectores agrícolas, el Tratado de Adhesión contiene una serie de disposiciones relativas a:

- el mecanismo de acercamiento de precios (y la aplicación de los MCA que se derivan del mismo), así como el de la instauración progresiva en 7 años de las ayudas comunitarias;
- la fijación de las cuotas previstas por diferentes reglamentos de organizaciones comunes de mercado.

Sin entrar aquí en una exposición detallada de las citadas disposiciones, se remite al lector a los siguientes artículos del Tratado:

- Carne de vacuno :	Art. 100 a 102
- Tabaco :	Art. 103
- Lino y cáñamo :	Art. 104
- Lúpulo :	Art. 105
- Semillas :	Art. 106
- Cereales :	Art. 111 a 113
- Huevos :	Art. 115
- Carne de aves de corral :	Art. 116
- Arroz :	Art. 117
- Forrajeras secas :	Art. 120
- Guisantes, habas y haboncillos y lúpulos dulces :	Art. 121

18.3.1 Leche

A.- Acercamiento de los precios de la mantequilla y de la leche descremada en polvo

Contrariamente a lo dispuesto en lo que se refiere a los precios españoles superiores al precio comunitario (congelación del precio español), los precios españoles de la mantequilla y de la leche descremada en polvo se acercarán

progresivamente de forma tal que la distancia inicial quede reducida a la mitad, al final del cuarto acercamiento, y sea eliminada totalmente con ocasión del séptimo acercamiento.

B.- Fijación de las cuotas lácteas atribuibles a España

Las cuotas no se estipulan en el capítulo Agricultura del Acta de Adhesión, sino en el Anejo I (Parte XIV), adjunto al Tratado. Se ha dispuesto:

- a) Cantidad anual global de garantía para la leche vendida por las lecherías: (para el período 1985/86 - 1989/90)
 - España: 4.650.000 toneladas
 - Comparación CEE/10: 98.152.000 toneladas.

- b) Cantidad global de garantía, para la leche vendida directamente a los consumidores por los productores (1984/85 - 1989/90):
 - España: 750.000 toneladas
 - Comparación CEE/10: 4.261.000 toneladas.

* Recuérdese que: caso de sobrepasar las cuotas nacionales, la penalización consistirá en la aplicación de super-exacciones.

C.- Abolición de las concesiones nacionales de exclusividad en favor de las centrales lecheras

Tales concesiones, válidas en España para la leche fresca pasteurizada, se admiten únicamente hasta el 31/12/86.

18.3.2 Azúcar

A.- Fijación de las cuotas de producción

La fijación de las cuotas "A y B", que determinan, en la reglamentación comunitaria, ciertos niveles de garantía decreciente, para las empresas productoras (más allá de la cuota B, no existe ya garantía alguna), no ha quedado directamente recogida en el capítulo Agricultura del Acta de Adhesión, sino en el Anejo I (Parte XIV) del Tratado.

Cuotas azúcar/isoglucosa atribuídas a España

	Azúcar (x 1.000 t de azúcar blanco)	Isoglucosa (x 1.000 t de materias secas)
Cuota A	960	75
Cuota B	40	8
Total	1.000 (1)	83

(1) A título comparativo, la CEE a 10 dispone, para el período 1981/96 (en miles de toneladas):

Cuota A : 9.516
 Cuota B : 2.242
 Total : 11.758

B.- Fijación eventual de un precio de intervención "derivado"

Para tener en cuenta la especificidad del aprovisionamiento del mercado español de azúcar de caña en bruto, podrán fijarse unos MCA "derivados", para el azúcar en bruto, y para los productos distintos de la remolacha fresca, que caen bajo la regulación de la organización común de mercado.

C.- Ayuda de adaptación para los productores españoles de remolachas

Durante 10 años, España podrá conceder una ayuda para la adaptación de los productores españoles de remolacha. La ayuda se verá limitada a un máximo del 23,64% del precio básico de la remolacha, fijado en la Comunidad.

18.3.3 Carne de porcino

El problema planteado por la integración del sector español de la carne de porcino está dominado por la presencia de la peste porcina africana en el ganado español; la reglamentación comunitaria prohíbe cualquier exportación de cerdo hacia la CEE. España, que es autosuficiente en materia de carne de porcino, deseaba un aislamiento completo de su mercado con relación a las importaciones comunitarias, durante un mínimo de 4 años, período correspondiente a la aplicación del programa español de lucha contra la peste porcina.

Dicha solicitud fue rechazada, previéndose en contrapartida, y durante el período preciso para la erradicación de la peste porcina, fijado en 4 años (hasta el 31/12/89):

- a) la posibilidad de aplicación, en favor del mercado español, de medidas excepcionales de apoyo previstas por el artículo 20 del Reglamento de base del sector (R 2759/75): ayudas al almacenamiento privado, compras públicas en régimen de intervención;
- b) la instauración de un mecanismo que permita a la Comisión (según el procedimiento del Comité de gestión), intervenir las importaciones en España, con arreglo al artículo 20, para evitar exportaciones masivas.

En este último caso, se podrían adoptar medidas restrictivas de las importaciones en España, cualquiera que fuese su procedencia.

18.3.4 Frutas y hortalizas transformadas

Este sector representa un mercado importante de la producción española de frutas y hortalizas frescas. Se encuentra dentro de las reglas de transición clásica. Se han adoptado, no obstante, las siguientes disposiciones especiales:

A.- Ayuda a los productos transformados a base de tomates

Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión (que corresponden también a la primera fase de transición que se aplica a los tomates frescos), la ayuda comunitaria concedida a España derivará de la ayuda que se otorgue en la CEE, habida cuenta de la diferencia de los precios de intervención (se trata del precio mínimo, tal y como aparece definido por el R. 516/77) que se observe en ambos mercados (diferencia que se reducirá por sí misma, a lo largo del proceso clásico de acercamiento del precio español en relación al precio comunitario). La reglamentación comunitaria prevé, además, una penalización bajo forma de reducción de la ayuda comunitaria, cuando se sobrepase el umbral de garantía en dicho sector, umbral fijado para el conjunto de la producción comunitaria.

En la medida en la que se considera que la producción garantizada de tomates no esté sujeta, durante el mencionado período, a la reglamentación comunitaria (ver período transitorio en dos etapas), se ha juzgado necesario no aplicar dicha penalización a la ayuda concedida a España, la cual, en caso de que se sobrepase el umbral, continuará

beneficiándose del nivel de ayuda tal y como ha sido calculado más arriba, y por consiguiente, no "penalizado". No obstante:

- a) La concesión de la ayuda, durante las 4 primeras campañas, quedará limitada, por campaña, a un umbral "español", que se ha fijado en una cantidad de producto transformado correspondiente a un volumen de tomates frescos de:
- 370.000 toneladas para los concentrados de tomate;
 - 209.000 toneladas para los tomates pelados enteros;
 - 88.000 toneladas para los restantes productos a base de tomates.
- b) Si el producto español se hubiese beneficiado de una ayuda "no penalizada", cuando lo está en la Comunidad debido a que ha sobrepasado el umbral, y si el producto español fuese exportado hacia un país tercero, se percibirá, sobre la exportación española, un montante compensatorio correspondiente al "trato de favor" del que se ha beneficiado dicho producto, de forma que se garanticen las condiciones normales de competencia entre industrias españolas y comunitarias en los mercados exteriores,
- c) Los umbrales españoles fijados anteriormente al final de los 4 años quedarán integrados en los umbrales comunitarios globales. Los umbrales de producción de la CEE de Diez serán, a partir de la campaña 1984/85, los siguientes:
- concentrados de tomates: 2.988.000 toneladas
 - tomates pelados: 1.037.000 toneladas
 - los demás: 405.000 toneladas

Durante las quinta y sexta campañas, la ayuda concedida a España, modulada siempre en función de los últimos acercamientos de precios (así como de las diferencias eventuales registradas en los gastos de transformación, cuyo nivel se ha acercado también de forma progresiva a los gastos de transformación observados en la CEE) responderá a reglas idénticas a las de las ayudas comunitarias. Durante la séptima campaña, el acercamiento de los precios y de las ayudas quedará completamente terminado.

B.- Ayudas para los melocotones en almíbar

Durante los 4 primeros años de la adhesión, la ayuda comunitaria aplicable a España quedará limitada a 80.000 toneladas de productos terminados.

C.- Ayudas para la transformación de agrios

Durante 4 años, las ayudas para la transformación de determinadas variedades de naranjas, y las medidas especiales en favor de la comercialización de productos transformados a base de limones, se aplicarán en España tomando en consideración las diferencias de precios, progresivamente reducidas, y quedarán limitadas a las siguientes cantidades: (expresadas en volumen de materias primas):

- 30.000 toneladas de naranjas de la variedad "blanca común";
- 7.600 toneladas de naranjas de variedades pigmentadas;
- 26.000 toneladas de los limones.

18.3.5 Algodón

España con una producción de 150.000 a 200.000 toneladas de algodón bruto, se convierte en el segundo productor de la CEE a Doce, después de Grecia (300.000 a 350.000 toneladas). La reglamentación de dicho producto, que, hasta 1981, no entraba dentro del campo de aplicación de la PAC, fue definida entonces mediante el "Protocolo No. 4" adjunto al Tratado de adhesión de Grecia: se ha definido en este Protocolo un régimen de ayudas a la producción en el marco de una determinada cuota de producción.

La fijación de una nueva cuota de este tipo para España no se encuentra, por consiguiente, de forma directa en el Acta de Adhesión, sino que es consecuencia del Protocolo No. 14, adjunto al Tratado, Protocolo que resulta, de hecho, un complemento del Protocolo griego. La cuota de producción en España susceptible de ayudas es de 185.000 toneladas.

F I C H A 19 : E S P A Ñ A

T R A N S I C I O N E S P E C I F I C A E N

D O S E T A P A S

P A R A L A S F R U T A S Y

H O R T A L I Z A S

El potencial de España en este sector fue considerado por los negociadores comunitarios como una de las principales amenazas de desestabilización que la agricultura española podría ejercer sobre la Europa Verde. Ha sido por ello objeto de la famosa transición "en dos etapas", que queda completamente al margen del esquema general de la transición.

19.1 PRIMERA FASE: La primera etapa, conocida como fase de "verificación de convergencia", va del 1/3/86 al 31/12/89, y consiste en las siguientes modalidades:

19.1.1 Mercado interior bajo "régimen nacional"

- A.- Se diferirá la aplicación a España de la reglamentación comunitaria relativa al mercado interior, y será la reglamentación vigente bajo el régimen nacional anterior la que se mantenga.
- B.- Se definen los siguientes objetivos generales de "convergencia", que deberán realizarse durante dicho período:
- aplicación progresiva de las normas de calidad de los productos vigentes en la Comunidad;
 - desarrollo de las organizaciones de productores, tal y como existen en la OCM;
 - creación de la infraestructura institucional, material y humana idónea para la realización de las operaciones de intervenciones públicas vigentes en la CEE, así como para la comprobación cotidiana de las cotizaciones en los mercados representativos;
 - realización del libre acceso al mercado español, y adaptación de las estructuras comerciales a la exportación, para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.
- C.- Se prevén determinadas modalidades para facilitar la realización de dichos objetivos:
- elaboración conjunta, por la Comisión y por las Autoridades españolas, de un programa de acción, del que no se precisan ni las líneas ni la amplitud financiera (la Declaración común adjunta al Tratado establece que dicho programa deberá ser adoptado por la Comunidad y por España un mes antes de la adhesión). La Comisión se encuentra, además, obligada a seguir atentamente la evolución de la situación en España;

- las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural resultarán aplicables en España a partir de la adhesión, y en especial las relativas a las organizaciones de productores (se trata de las ayudas previstas por la reforma del acervo comunitario, de octubre del 83).

D.- Durante dicha fase, España estará obligada a aplicar tres tipos de disciplinas:

- a) Disciplina de precios: España fijará, a partir de la adhesión, determinados precios institucionales, basados en un período de referencia anterior "realista", y con arreglo a criterios similares a los definidos en la OMC.
 - * en el supuesto de que dichos precios se revelasen iguales e inferiores a los de la CEE: los incrementos anuales decididos por España no podrán sobrepasar en valor a los de los precios comunitarios.
 - * en el supuesto de que dichos precios fueran superiores a los precios comunes, no podrán, en principio, resultar aumentados.
- b) Disciplina de ayudas: aún cuando esté autorizada a mantener sus ayudas nacionales, España queda obligada a proceder a un cierto desmantelamiento de las ayudas no conformes, y a introducir de forma progresiva el esquema de las ayudas comunitarias (sin sobrepasar el nivel de éstas últimas).
- c) Disciplina de producción: España aplicará las que estén en vigor en la Comunidad (disciplinas de esta naturaleza no están definidas formalmente en la actualidad).

19.1.2 Régimen de intercambios con la Comunidad

Los regímenes aplicables por ambas partes, tanto para la importación como para la exportación, serán los existentes antes de la adhesión. En especial, las importaciones comunitarias procedentes de España quedarán sujetas a los precios de referencia (y a las tasas compensatorias de ellos derivadas), a los calendarios más o menos restrictivos de apertura de las fronteras, etc...

Este principio general se encuentra enmendado de la forma siguiente:

A.- Desarme progresivo y recíproco de los derechos de aduana

Los derechos de base iniciales serán reducidos cada año por ambas partes (los derechos de base españoles para un determinado número de frutas y hortalizas se fijan en el Anejo VIII del Tratado):

- para las frutas y hortalizas sujetas a un precio de referencia: en tramos anuales de un 10%;
- para los restantes productos: en tramos anuales de un 9,1%.

B.- Reducción progresiva de la exacción compensatoria de las importaciones comunitarias procedentes de España

La tasa resultante de la aplicación de un precio de referencia se reducirá progresivamente en un 2%, 4%, 6%, 8%, en el transcurso de cada uno de los años de la primera fase. Las cotizaciones de los productos españoles no se tomarán en consideración en el cálculo global de los precios de referencia aplicados por la CEE a los países terceros.

C.- Limitación de las restricciones cuantitativas aplicables por España

Las restricciones aplicables por España a las importaciones procedentes de la CEE se limitarán a los productos consignados en el cuadro de la página siguiente.

Dichas restricciones deberán adoptar la forma de contingentes anuales, abiertos sin discriminación, cuyo volumen quedará fijado, en 1986, en el más elevado de los dos volúmenes siguientes:

- El 3% de la producción media de España, en el transcurso de los 3 años precedentes a la adhesión;
- La media de las importaciones realizadas en el transcurso de los mismos años.

Lista de Frutas y hortalizas para las que España podrá mantener
restricciones cuantitativas durante la primera fase

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	<p>Hortalizas y plantas de hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles: I. Coliflores</p> <p>G. Zanahorias, nabos, remolacha para ensalada, salsifís, apios-nabos, rábanos y otras raíces comestibles similares:</p> <p>ex II. Zanahorias y nabos: - zanahorias</p> <p>ex. H. Cebollas, chalotas y ajos: - cebollas y ajos</p> <p>M. Tomates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas: clementinas, wilkings y otros híbridos de agrios similares:</p> <p>II. los demás: - Mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas</p> <p>C. Limones</p>
08.04	<p>Uvas, frescas o secas:</p> <p>A. frescas: I. de mesa</p>

08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutos de hueso, frescos: A. Albaricoques B. Melocotones, incluidos los briñones y nectarinas - Melocotones

Los contingentes resultantes del cálculo citado crecerán, cada año, en un 10%, con relación al año precedente.

Determinados productos de las partidas 08.06 (manzanas y peras), y 08.07 (albaricoques y melocotones), recogidos en el cuadro siguiente: las importaciones en España quedarán sujetas a la aplicación de un calendario, unido a determinadas cantidades de importación, que deberán poder realizarse con relación al contingente anual (expresadas en % de éste último).

Calendario de importaciones de determinadas frutas, que deberán ser realizadas por España con relación a los contingentes autorizados para la primera fase

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Cantidad expresada en % del contingente anual
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas ex I. Manzanas de sidra, presentadas a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre: - 16 de septiembre al 30 de noviembre.	15%

08.07	<p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de agosto al 31 de diciembre: - del 1 de septiembre al 30 de noviembre.</p> <p>B. Peras</p> <p>ex I. Peras del primero de agosto al 31 de diciembre: - del 1 de agosto al 16 de diciembre.</p> <p>II. los demás:</p> <p>c) del 16 de julio al 31 de julio.</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre. - del 1 de agosto al 16 de diciembre.</p> <p>Frutos de hueso, frescos:</p> <p>ex A. Albaricoques: - del 1 de mayo al 31 de julio.</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los briñoses y las nectarinas: - Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre.</p>	<p>25%</p> <p>25%</p> <p>25%</p>
-------	--	----------------------------------

D.- Limitación del apoyo prestado por ambas partes a las exportaciones

Ya sea en lo que se refiere a las ayudas o subvenciones concedidas a la exportación por España, o a las restituciones a la exportación previstas por la reglamentación comunitaria: las ayudas sólo podrán concederse si resultase probada su necesidad, y, en dicho supuesto, quedarán limitadas, como máximo, a la diferencia de los precios institucionales en los mercados respectivos (y, en su caso, habida cuenta de la incidencia de los derechos de aduana).

En el supuesto de que existiera un proyecto de aplicación de una ayuda de tal naturaleza a la exportación quedará subordinado a un procedimiento de consulta previa en el seno del Comité de Gestión de frutas y hortalizas, que comunicará su dictamen a la parte (España o Comisión) que formule tal propósito.

19.1.3 Régimen aplicable a los intercambios de España con los países terceros

A.- Importaciones españolas procedentes de países terceros

España aplicará a los países terceros, a partir de la adhesión, las normas comunitarias vigentes frente a los países terceros y, en particular, la aplicación íntegra del AAC, y del precio de referencia. Las exacciones compensatorias aplicadas por España a los países terceros se reducirán en el 2%, 4%, 6% y 8% previstos anteriormente para las importaciones comunitarias procedentes de España. No obstante:

- España podrá aplicar a las importaciones procedentes de países terceros las mismas restricciones cuantitativas que esta autorizada a aplicar frente a la CEE (ver lista anterior);
- España podrá diferir la aplicación progresiva de las preferencias concedidas por la CEE a las importaciones procedentes de países terceros.

B.- Exportaciones españolas hacia países terceros

España conservará el régimen de exportación, hacia los países terceros, que aplicaba antes de la adhesión. No obstante, las ayudas y subvenciones deberán quedar limitadas a lo que fuese necesario, y sujetas al mismo procedimiento de consulta del Comité de Gestión que el previsto para las exportaciones hacia la Comunidad.

19.2 SEGUNDA FASE

El paso de la primera a la segunda fase será "automático" (y por consiguiente irrevocable).

A partir del 1/1/90, comenzará la aplicación progresiva en España de la reglamentación comunitaria (es decir, que la reglamentación española anterior será considerada como caduca), con arreglo a las modalidades de la transición "clásica", escalonada en seis años, e incluyendo las siguientes especialidades:

19.2.1 Continuación del desarme aduanero

A.- Frutas y hortalizas sujetas anteriormente a un precio de referencia:

La reducción del derecho de base inicial, que habrá sido reducido ya en un 40% durante la primera fase (ver anteriormente), se proseguirá al ritmo siguiente: 1/1/90: 25%; a continuación, cinco rebajas sucesivas de un 4%, la última de las cuales se producirá el 1/1/96. En dicha fecha, los derechos recíprocos quedarán totalmente abolidos. La aceleración del desarme durante 1990 y 1991, al comienzo de la segunda fase, está destinada a compensar el "retraso experimental" de la integración de la agricultura española en la PAC, y a abrir un poco el mercado comunitario.

B.- Otros productos:

Los que han sido objeto de reducción del derecho de base de un 36,4% (4 tramos de un 9,1%): continuarán un desarme en 6 tramos regulares de un 9,1%.

19.2.2 Acercamiento de los precios: el "montante corrector"

A.- Los precios de partida a partir de los cuales se llevará a cabo el acercamiento serán los vigentes en España al final de la primera fase, y que resultarán de una observación por parte de España, de las normas de disciplina de precios. El ritmo de reducción de la diferencia comprobada se llevará a cabo a lo largo de 6 años, con arreglo a principios idénticos a los establecidos en los regímenes de transición clásica (es decir, reducciones sucesivas de la diferencia en 1/6, 1/5, 1/4...)

B.- Un complejo mecanismo, diferente al del MCA clásico, se aplicará a las frutas y hortalizas sujetas a un precio de referencia, cuando sean importadas por la Comunidad procedentes de España: el montante compensatorio, bautizado como "montante corrector", será, en efecto, el resultante de la diferencia entre:

a) un precio de oferta comunitario, igual a la media aritmética de los precios de producción de cada Estado miembro de la CEE actual, a los que se añaden los gastos de embalaje y de transporte entre el lugar de tratamiento y los centros representativos de consumo de la Comunidad. Los precios de producción se fijarán de acuerdo con la media de valores comprobados durante los 3 años precedentes (sin que el precio de oferta comunitario pueda sobrepasar el precio de referencia).

- b) y un precio de oferta español, calculado diariamente según valores comprobados en la fase de importador-mayorista en la Comunidad actual: el precio considerado será igual al más bajo comprobado del 30% de las cantidades comercializadas en el conjunto de los mercados representativos, para los que se dispone de datos. Al efectuarse el cálculo habrá suprimido, con carácter previo, un derecho de aduana equivalente al del AAC, pero reducido de forma progresiva durante cada campaña, en un sexto de su montante (lo que supone un derecho ligeramente más elevado que el establecido por España en virtud de las normas de desarme mencionadas anteriormente). Dicha cotización del producto español, en la fase importador-mayorista, no tendrá, evidentemente, en cuenta el montante corrector eventual que le haya de ser aplicado.

El montante corrector será aplicado hasta el final de la segunda fase, durante tanto tiempo como el precio español resulte inferior en más de un 3% al precio de oferta comunitario.

También España podrá aplicar el montante corrector sobre las frutas y hortalizas anteriormente sujetas a un precio de referencia, que entren en España procedentes de la Comunidad, en la medida en que resulte evidente que tales importaciones perturban al mercado español. Pero sus modalidades no han sido precisadas.

19.2.3 Aplicación del MCI

A.- Importaciones comunitarias procedentes de España:

Las frutas y hortalizas, que se encuentran bajo la regulación de la Organización Común de Mercado, quedan, además, sujetas al MCI, hasta el final de la segunda fase.

B.- Importaciones en España procedentes de la Comunidad:

Se aplicará el MCI a la lista de productos detallados en la página siguiente (que es la misma que aquélla a la que se aplican las restricciones cuantitativas durante la primera fase).

19.2.4 Relaciones de España con los países terceros

- A.- España aplicará el AAC a partir de 1986. Durante la segunda fase no podrá aplicar, el régimen de restricciones cuantitativas previsto durante la primera.

B.- Aplicación progresiva de las preferencias concedidas por la CEE a países terceros. Se trata de las preferencias arancelarias concedidas a determinadas frutas y hortalizas por:

- los acuerdos con los países de la Cuenca Mediterránea;
- la Convención de Lomé;
- el sistema de SPG.

La diferencia entre el derecho español aplicable el 31/12/89, y el derecho preferencial concedido por la CEE a determinados países terceros se reducirá en 6 tramos de un 15,3% cada uno. El tipo preferencial será íntegramente aplicado por España, el 1/1/96.

Lista de importaciones españolas de frutas y hortalizas procedentes de la CEE a las que se aplica el MCI

No. del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	<p>Hortalizas y plantas de hortalizas, en estado fresco o refrigerado:</p> <p>B. Coles:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Coliflores</p> <p>G. Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifis, apio, rábanos y otras raíces comestibles similares:</p> <p style="padding-left: 40px;">ex II. Zanahorias y nabos:</p> <p style="padding-left: 80px;">- zanahorias</p> <p>ex H. Cebollas, chalotas y ajos:</p> <p style="padding-left: 40px;">- cebollas y ajos</p> <p>M. Tomates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos de agrios similares:</p>

	ex II. los demás: - mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas, frescas o secas: A. Frescas: I. de mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutos de hueso, frescos: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los briñones y nectarinas: - Melocotones

F I C H A 20 : P O R T U G A L

L A S N E G O C I A C I O N E S

Y E L E S Q U E M A G E N E R A L

D E L A T R A N S I C I O N

20.1 LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Las preocupaciones ocasionadas por la integración de la agricultura portuguesa en la Europa Verde -a la que ya se ha hecho alusión en la introducción del presente estudio- han sido radicalmente diferentes, de las planteadas por España. Los asuntos agrícolas, en el marco de las negociaciones con Lisboa, han planteado complejos problemas pero, dado el peso mínimo que representa la agricultura portuguesa con relación a la dimensión agrícola global de la CEE, las dificultades pudieron ser más fácilmente negociables.

El capítulo "Agricultura Portugal" quedó vinculado, no obstante, al desarrollo -o mejor dicho, al no-desarrollo- de las negociaciones agrícolas con España.

A partir del momento en que se inició el largo y laborioso proceso de reforma de las Organizaciones Comunes de Mercado de los productos mediterráneos -lo que, en el fondo, afectaba poco a la problemática planteada por la agricultura portuguesa-, los Diez se encontraron ante la imposibilidad de abrir conversaciones con Lisboa, al no existir un acervo comunitario revisado sobre el que hubiera podido entablarse la negociación.

Fue preciso, por consiguiente, que Portugal hiciera "antesala" hasta octubre de 1983, y poco después, en diciembre (es decir, con tres meses de anticipación con respecto a España), los Diez pudieron presentar las propuestas que habían preparado para la agricultura portuguesa.

La solución de transición bajo forma de una doble etapa, parece asemejarse a la del sector español de frutas y hortalizas, pero difiere profundamente, tanto por su extensión, como por su objetivo: no se trata de proteger la agricultura comunitaria, sino antes bien de conceder una tregua de 5 años a la agricultura portuguesa para que se adapte a las nuevas organizaciones de mercado, para las que no está preparada, y cuyas condiciones de competencia pueden resultarle fatales. Los Diez se han pronunciado, además, favorablemente en lo que se refiere a la necesidad de prever un importante esfuerzo de solidaridad, financiado por el presupuesto comunitario, para ayudar a Portugal a llevar a cabo esta difícil mutación agrícola con la que se enfrenta.

La reacción de los negociadores portugueses ante la propuesta de transición por etapas fue muy diferente de la de Madrid, y desde comienzos de 1984 se aceptaba dicho esquema de negociación.

Determinadas solicitudes especiales de Portugal hicieron que se prolongasen las negociaciones: es preciso mencionar, en especial, el problema planteado por el mantenimiento del aprovisionamiento de la industria azucarera portuguesa en azúcar procedente de cuatro países africanos ACP, y por la apertura de condiciones de transición más favorables para los dos sectores de exportación portugueses -especialmente importante en el comercio exterior portugués- que son las conservas de tomates y determinados vinos ("Vinos verdes", Dao, vinos de licor).

Estos fueron los puntos iniciales del compromiso final que se alcanzó en marzo de 1985.

20.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION DE LA AGRICULTURA PORTUGUESA

Los principios que orientan la transición del sector agrícola portugués son, en esencia, los mismos que los descritos en el caso de la agricultura española. No obstante, tal y como se acaba de subrayar, existe una diferencia fundamental entre ambos procesos, en lo que se refiere a la dosificación decidida entre la transición clásica y la transición por etapas.

El esquema general de la transición se presenta, en efecto, de la siguiente manera:

20.2.1 La transición clásica: sólo un 20% de la agricultura portuguesa

La transición de tipo clásico, con modalidades generalmente escalonadas en 7 años y con medidas tales como la aplicación del MCI, o la transición del sector de materias grasas, (que se extienden, por su parte, a 10 años), sólo afecta a una parte muy limitada de la agricultura portuguesa: los sectores afectados no representan más de un 20% de la producción final. Sólo se encuentran en la transición clásica: las materias grasas (pero las disposiciones específicas previstas para dicho sector, idénticas a las decididas para España, suponen un caso a parte), el tabaco; el lino y el cáñamo; el lúpulo; el azúcar y la isoglucosa; las semillas; las frutas y hortalizas transformadas; los guisantes; las habas y haboncillos; los lupinos dulces y las carnes de ovino y caprino.

20.2.2 La transición en dos etapas: 80% de la agricultura portuguesa

La transición en dos etapas es, por el contrario, la regla general para la mayor parte de la agricultura portuguesa.

Lista de sectores agrícolas portugueses a los que se aplica
la transición en dos etapas

Sector	Reglamento CEE por el que se define la organización común de mercado
Leche y productos lácteos	804/68
Carne de vacuno	808/68
Frutas y hortalizas frescas	1035/72
Cereales	2727/75
Carne de porcino	2759/75
Huevos	2771/75
Carne de aves de corral	2777/75
Arroz	1418/76
Vino	337/79

Cada una de estas dos etapas durará, en principio, 5 años, realizándose el paso de una a la otra el 1/1/1991, de forma automática y sin posibilidad de prórroga.

En determinados sectores, y a la vista del desarrollo efectivo de la primera etapa, podrá decidirse una reducción de dos años de la primera etapa, siendo de éste modo la duración de la segunda de 7 años en lugar de 5.

Como sucede en el caso de la transición del mismo tipo del sector español de frutas y hortalizas, la primera etapa consiste en mantener casi íntegramente la reglamentación portuguesa anterior, mientras que la segunda se asemeja al proceso de transición clásica.

20.2.3 Plan de desarrollo comunitario: 700 millones de Ecus en favor de la agricultura portuguesa

Un elemento esencial de la integración de la agricultura portuguesa -cualquiera que fuese el modo de transición, clásica o en dos etapas, contemplado según los sectores- es el compromiso formal adoptado por la Comunidad, de fomentar un esfuerzo sustancial, para mejorar la situación estructural de la agricultura en Portugal.

Dicho esfuerzo, que ya existía gracias al dispositivo de las ayudas "pre-adhesión", puesto en marcha al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones, adopta tres formas a partir de la adhesión:

- A.- la aplicación, sin transición, de todas las medias previstas por la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural, en especial las ayudas en favor de las organizaciones de productores;
- B.- la extensión, en beneficio de Portugal, en el marco de las medidas anteriores, de las disposiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación conocida como "horizontal", en relación con las zonas consideradas como las más desfavorecidas de la Comunidad;
- C.- la puesta en práctica de un vasto programa específico de desarrollo, de una duración de 10 años, en favor de la agricultura portuguesa: este es el objeto del Protocolo No. 24, adjunto al Tratado.

Entre los ambiciosos objetivos de dicho programa, se pueden mencionar:

- * a corto plazo: desarrollo de la información agrícola, y de la formación profesional; mejora de las condiciones de explotación, así como de las instalaciones de transformación y de comercialización;
- * a medio plazo: reorientación de la producción; desarrollo de las infraestructuras rurales en particular del riego; fomento de una mejor utilización de las tierras; inversión agrícola; mejora de la cría (calidad del ganado, drenaje y mejora de los pastos...);
- * a largo plazo: concentración de las explotaciones y corrección de los desequilibrios de la población rural deberá examinarse la adaptación a Portugal de las medidas existentes ya en la Comunidad, relativas al fomento del cese de actividad (en particular para los agricultores de edad avanzada).

La Comunidad se ha comprometido a facilitar una ayuda de 700 millones de Ecus, (durante a los 10 próximos años) a cargo del FEOGA Orientación. La financiación comunitaria se utilizará mediante participación en los gastos previstos por el plan de desarrollo, que tendrá en cuenta la situación, especialmente desheredada, de determinadas regiones portuguesas.

(Por lo que se refiere al plan de modernización de la agricultura portuguesa, ver los artículos 253/263/264 del Tratado, y la Declaración común del Acta Final C 7).

Es preciso destacar, además que, el Protocolo No. 25, adjunto al Tratado, plantea el problema de la aplicación por Portugal de las disciplinas de producción previstas por la PAC: la Comunidad reconoce que, habida cuenta del pequeño nivel de productividad de la agricultura portuguesa, resulta prioritario incrementarlo (lo que constituye uno de los objetivos del plan de desarrollo financiado por la CEE), y que es preciso admitir un determinado incremento de la producción en Portugal. No obstante:

- el Protocolo No.25 precisa que, en cualquier circunstancia, y a partir de la segunda etapa, Portugal quedará sujeto a las disciplinas comunitarias, con el mismo grado de aplicación que el vigente en las restantes regiones más desfavorecidas de la Comunidad;
- la "tolerancia" frente a eventuales incrementos de producción, sólo podrá aplicarse de forma extremadamente limitada a los sectores vino/aceite de oliva/ frutas y hortalizas transformadas a base de tomates/remolachas azucareras, debido a la situación excedentaria de la CEE.

N.B.: En el resumen de las modalidades de transición que se exponen en las fichas siguientes, un determinado número de principios, tales como los mecanismos generales clásicos, (acercamiento de precios, aplicación de los MCA y del MCI, etc...), serán, salvo ciertos detalles, rigurosamente idénticos a los que han sido expuestos en las fichas relativas a España. La Guía se limitará, en dichos casos, a remitir al lector a otras fichas, precisando las eventuales variantes.

F I C H A 21 : P O R T U G A L

L A T R A N S I C I O N C L A S I C A

Es aplicable a partir de la adhesión. Únicamente afecta a un limitado número de sectores (ver Ficha 20. Portugal).

21.1 EL ACERCAMIENTO Y LA COMPENSACION DE PRECIOS. (Ver Declaraciones comunes del Acta Final B 4).

Cuando los precios portugueses sean inferiores a los precios comunes, se aplicarán los principios del acercamiento en 7 años (mediante reducciones sucesivas de 1/7, 1/6, etc... de la diferencia inicial). Si los precios portugueses fuesen superiores, se producirá una "congelación" de éstos últimos. (En este supuesto, si pareciese que la evolución de los precios comunes no permitiría, al final del período transitorio, colmar la distancia existente, una disposición del Tratado ha previsto la concesión de ayudas financiadas por el presupuesto portugués. Con tal de que no reduzcan los precios portugueses sin que se mantengan los ingresos de los agricultores portugueses).

Las modalidades de aplicación del MCA son idénticas a las descritas en el caso de España (Vid. Ficha 16: España).

21.2 LA LIBRE CIRCULACION Y LA UNION ADUANERA

21.2.1 Ajustes aduaneros

A.- Intercambios CEE/Portugal

a) Portugal desarmará sus derechos en 8 etapas de un 12,5% (desmantelamiento completo el 1/1/93). La Comunidad, por su parte, reducirá en un año dicho proceso: lo hará en 7 etapas (en lugar de 8), de un 14,3%. El desmantelamiento arancelario de la CEE concluirá el 1/1/92.

b) Excepciones

- para Portugal: materias grasas (igual que para España)
- para la CEE: desarme acelerado en 5 etapas de un 20% (desmantelamiento acabado el 1/1/90) para determinadas flores (partida 06.03 A), y para las conservas de tomates (20.02 C).

B.- Aplicación del AAC frente a países terceros

Las reglas de aplicación inmediata del AAC a partir de la adhesión, únicamente se refieren a:

- a) Los productos cuyos derechos de base son superiores al derecho AAC;
- b) Los productos incluidos en el Anejo XX del Tratado de adhesión, entre los que se deben mencionar de forma especial:

* el café (no torrefacto) (09.01 A I)

* los zumos de frutas (20.07)

El acercamiento del AAC para estos productos se llevará a cabo en 8 etapas de un 12,5% (terminación el 1/1/93).

Las materias grasas sufrirán un ajuste específico (igual que en el caso español).

C.- Supuesto especial: aplicación del SPG en el ámbito de los productos agrícolas

La aplicación progresiva por parte de Portugal de los tipos preferenciales previstos por el sistema de "Preferencias Generalizadas" en favor de los países en vías de desarrollo, se realizará en 10 años, y en 11 tramos de acercamiento, de un 9,1%. No obstante, las materias grasas están excluidas de tal regla (Ver Ficha 23). La regla es tampoco aplicable a los productos sujetos a un período transitorio en 2 etapas (Ver Ficha 22).

21.2.2 Restricciones cuantitativas

Portugal puede mantener frente a países terceros, y hasta el 31/12/92, las restituciones que figuran en la lista del Anejo XXI del Tratado de Adhesión: productos que pertenecen a los siguientes grupos:

- * flores (06)
- * conservas de frutas (20.06)
- * zumos de frutas (20.07)

21.2.3 Acercamiento de las ayudas

Régimen idéntico al de España: introducción progresiva de las ayudas comunitarias en un plazo de 7 años, con posibilidad de mantenimiento transitorio, y degresivo, de las anteriores ayudas nacionales. Existe una cláusula que prevé que, caso de que una ayuda nacional haya sido suprimida, y que se ponga de manifiesto que produce consecuencias graves sobre la producción, volver a introducirse la ayuda de forma provisional.

21.3 APLICACION DEL MCI

El mecanismo del MCI funcionará de forma idéntica a la expuesta anteriormente para el caso español (Ver Ficha 16).

Unica diferencia: no existen "cantidades-objetivo" en el caso de Portugal.

21.3.1 Lista de productos sometidos a MCI

Esta lista, cuya eventual revisión podrá producirse en el transcurso de los tres primeros años del período transitorio, y valedera para los intercambios CEE/Portugal en ambos sentidos, aparece recogida en el Anexo XXII del Tratado. Entre los productos más importantes, figuran:

- a) Plantas vivas y flores (06): rosales, plantas ornamentales, rosas, claveles cortados, aspáragos;
- b) Aceite y tortas de oliva (15.07 A y 23.04 ex B);
- c) Frutas preparadas (20):
 - * confituras (20.05)
 - * conservas de frutas (20.06): jengibre, pomelos, mandarinas y clementinas, uvas, albaricoques
 - * zumos de frutas (20.07): manzanas y peras, uvas, pomelos, piña.

21.3.2 Esta lista únicamente se refiere a los sectores sometidos a la transición clásica. Tal y como se pondrá de relieve más adelante, podrá establecerse una segunda lista ulterior para los productos objeto de transición en dos etapas. La lista se redactaría en el momento del paso de la primera a la segunda etapa.

F I C H A 2 2 : P O R T U G A L

L A T R A N S I C I O N E N D O S E T A P A S

La transición en dos etapas afecta a la mayor parte de la agricultura portuguesa. Los sectores afectados han sido ya mencionados anteriormente (Ver esquema general de transición - Ficha 20.2.2).

22.1 LA PRIMERA ETAPA

22.1.1 El mercado interior portugués

La aplicación a Portugal de la reglamentación comunitaria quedará diferida para los sectores afectados, y será la reglamentación nacional vigente antes de la adhesión la que continúe aplicándose.

- A.- La intervención comunitaria se refiere a la realización del objetivo de la primera etapa (a saber, la mejora de las condiciones de producción, de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, así como la mejora global de la situación estructural del sector agrícola portugués), y se traduce por orientaciones ya mencionadas: puesta en práctica de la reglamentación común en el ámbito socio-cultural; acciones horizontales en favor de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad; y, sobre todo, el plan de desarrollo específico dotado con 700 millones de Ecus, en favor de la agricultura portuguesa (Ver el esquema general de transición - Ficha 20.2.3).
- B.- Durante esta fase, Portugal deberá aplicar tres tipos de disciplinas (de precios, de ayudas y de producción), tal y como han sido descritas en la primera fase de la transición del sector de las frutas y hortalizas en España - Ficha 18).

Por lo que se refiere a la disciplina de precios, recuérdese que la regla es la siguiente:

- si los precios portugueses fuesen iguales o inferiores a los precios comunes, sus incrementos anuales no podrán sobrepasar en valor el incremento de los precios comunes. No obstante,
 - * Portugal conserva la libertad de compensar la supresión de determinadas ayudas por medio de incrementos de precios, con objeto de impedir eventuales disminuciones de ingresos de los productores;
 - * en el sector viti-vinícola, el incremento anual de los precios podrá, durante la primera fase, alcanzar un nivel correspondiente al de un acercamiento escalonado en 10 años.

- si los precios portugueses fueren superiores a los precios comunes, deberán ser "congelados".

22.1.2 El régimen de los intercambios CEE/Portugal

A.- Importaciones comunitarias procedentes de Portugal

a) Desarme de los derechos de aduanas percibidos por la CEE

Todos los productos sobre los que la CEE percibe derechos de aduanas (correspondientes al AAC) a la importación procedente de Portugal: el desarme se llevará a cabo en 9 tramos de 11,1% (desmantelamiento terminado el 1/1/94),

Excepciones: determinados productos del sector viti-vinícola, cuyo desarme comunitario será más rápido:

- para los vinos de licor de calidad (clasificados VQPRD): la CEE reducirá sus derechos en 3 tramos de un 33,3% (desmantelamiento el 1/1/88);
- para los "vinos verdes" y los "Dao": 4 tramos de un 25% (desmantelamiento el 1/1/89);
- para los restantes "VQPRD": en 6 tramos de un 16,7% (desmantelamiento el 1/1/91).

b) Protección específica

Se mantendrá la aplicación de precios de referencia y de tasas compensatorias así como de las exacciones, que son la norma frente a países terceros, y que eran aplicables a Portugal antes de su adhesión. No obstante, exentas se tomará en consideración el acercamiento de precios realizados y, en su caso, las ayudas nacionales concedidas por Portugal.

Excepción: las tasas compensatorias resultantes de la aplicación del precio de referencia sobre las frutas y hortalizas frescas se reducirán, al igual que en el caso español, al ritmo de 2%, 4%, 6% y 8%, sucesivamente en cada uno de los años de la primera etapa.

B.- Importaciones portuguesas procedentes de la CEE

a) Desarme de los derechos de aduanas percibidos por Portugal

- Productos sobre los que el derecho del AAC aplicado respecto de Portugal fuese nulo: Portugal desmantelará inmediatamente sus derechos;
- Productos sobre los que la CEE continúe manteniendo derechos AAC: Portugal procederá a una eliminación en 11 tramos de un 9,1% (desmantelamiento completo el 1/1/96).

Excepción: los productos incluidos en el Anejo XXIII del Tratado (misma lista que para las restricciones cuantitativas -ver a continuación): Portugal podrá establecer un derecho máximo frente a los países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, hasta el final de la primera etapa: el desarme del derecho residual se alcanzará entonces en el transcurso de la segunda etapa.

b) Restricciones cuantitativas autorizadas frente a la CEE

Portugal puede mantener durante la primera etapa determinadas restricciones cuantitativas frente a la CEE, (lista de productos incluidos en el Anejo XXIII del Tratado). Esta lista comprende principalmente:

- Animales vivos (01): cerdos.
- Carne de porcino (02.01).
- Quesos (04.04): "Cheddar" y "Holanda".
- Huevos (04.05).
- Hortalizas (07.01): Coliflores, cebollas y ajos, tomates.
- Frutas (08): Agrios (naranjas, mandarinas, limones); uvas de mesa; manzanas y peras; albaricoques y melocotones.
- Vinos espumosos (22.05).
- Almidón de maiz (11.08).

Los contingentes iniciales deberán ser iguales al más elevado de los dos importes siguientes: 3% de la producción nacional (media de 3 años), o media de las importaciones de los 3 últimos años antes de la adhesión. Deberán ser aumentados cada año (+15% en valor, o + 10% en volúmen).

c) Protección específica

- Portugal puede aplicar a las importaciones procedentes de la CEE, un sistema de protección específica similar al que aplica la CEE respecto a su mercado.

Esto es válido, en especial, para el "elemento fijo" de protección industrial aplicable a los productos agrícolas transformados que se incluyen en los sectores de cereales y arroz. El nivel del elemento fijo ha sido convenido de forma específica para los productos mencionados en el Anejo XXIV.

- En los productos no sujetos a restricciones cuantitativas, Portugal podrá mantener, hasta el 31/12/88, un sistema de "información estadística previa" que exige la expedición automática de un documento nacional a la importación.

El plazo de tal expedición será de 4 días, más allá de los cuales se podrá realizar libremente la importación. El mantenimiento de una medida de esta naturaleza a partir de 1989, para determinados productos, quedará sujeta a la decisión del Consejo.

C.- Regímenes a la importación

Las ayudas o subvenciones que Portugal concede a sus exportaciones hacia la CEE, o las restituciones que ésta última aplica en favor de dichas exportaciones hacia Portugal podrán mantenerse dentro de un límite correspondiente, como máximo, a la diferencia de precios efectivamente comprobada en los mercados respectivos, añadiendo a los mismos, en su caso, la incidencia de los derechos residuales de aduanas.

Cualquier ayuda de este tipo a la exportación será objeto de un procedimiento de consulta previa entre ambas partes.

22.1.3 Régimen de intercambios Portugal/países tercerosA.- Importaciones portuguesas procedentes de países tercerosa) Protección específica

Portugal aplicará un régimen idéntico al de la CEE (exacciones, precios de referencia), eventualmente adaptado, en función de la diferencia que pudiera existir entre los precios portugueses y los precios comunes.

b) Arancel aduanero

Portugal aplicará el AAC a partir de 1989, con la excepción de las frutas y hortalizas incluidas en el Anejo XXV del Tratado (en particular: espinacas, cardos, puerros, alcaparras, champiñones, hinojo, pimentón, pomelos, uvas, almendras, nueces, manzanas). Estos productos serán objeto de un derecho portugués específico, cuyo ajuste se producirá al comienzo de la segunda etapa.

c) Restricciones cuantitativas

Portugal puede mantener, hasta 1995, restricciones similares a las previstas para las importaciones procedentes de la CEE (ver Anejo XXXIII).

d) Preferencias

La aplicación progresiva de las preferencias que ha concedido la CEE a determinados países terceros queda diferida hasta la segunda etapa.

B.- Exportaciones de Portugal a países terceros

Quedan autorizadas las ayudas o subvenciones a la exportación, limitadas a lo necesario para permitir una comercialización normal en los mercados terceros. Se establece un procedimiento de consulta previa con la CEE.

22.2 LA SEGUNDA FASE

La segunda fase prevé un régimen transitorio en 5 años (7 años si la primera etapa se hubiese reducido a 3 años), que se inspira en los principios de la transición clásica, expuestos anteriormente, y que se refieren en particular:

- al acercamiento de los precios y a la aplicación del MCA.
- a la continuación de los desarmes aduaneros que hayan sido previstos durante la primera etapa;
- a la supresión de las restricciones cuantitativas (salvo la lista del Anejo XXVI frente a terceros países, autorizada hasta el 31/12/95);

- a la aproximación de las ayudas;
- a la aplicación del MCI;
- a la aplicación progresiva de las preferencias comunitarias otorgadas a terceros países (mediante un acercamiento en 5 tramos de un 16,7% con relación a la diferencia inicial).

F I C H A 23 : P O R T U G A L

D I S P O S I C I O N E S E S P E C I F I C A S

P A R A

D E T E R M I N A D O S S E C T O R E S

23.1 SECTORES SOMETIDOS A LA TRANSICION CLASICA

23.1.1 Materias grasas: transición análoga a la de España

La problemática de la integración del sector de las materias grasas portuguesas, aún cuando no ofezca, desde un punto de vista cuantitativo, una dificultad tan aguda como la del sector español, no deja, por ello, de presentar las mismas características: el consumo nacional de aceite de oliva es elevado, y goza de una importante protección respecto de los aceites de granos importados.

De este modo, el esquema de transición para ambos países resulta totalmente idéntico (Ver Ficha 18). Características:

- A.- Período transitorio de 10 años.
- B.- Acercamiento muy lento del precio del aceite de oliva, a la espera de una futura adaptación del acervo comunitario.
- C.- Instauration de un stand still de 5 años para las importaciones de granos, y de aceites de granos importados, con un doble control de las cantidades y los precios.

Para la exposición detallada de todas estas medidas remitimos al lector a lo expuesto en la ficha relativa al caso español.

Es preciso señalar, no obstante, que, en el caso de Portugal, el Tratado ha cuantificado los umbrales de garantía comunitarios en lo que se refiere a la producción de granos oleaginosos en Portugal:

- granos de colza y de navina: 1.000 toneladas (Portugal no produce actualmente dicho tipo de granos).
- granos de girasol: 48.000 toneladas (cifra media de las mejores cosechas que preceden la adhesión).

Estos umbrales serán válidos para las campañas 1986/87 a 1994/95.

23.1.2 Azúcar : el caso del azúcar ACP

A.- En el curso de la negociación se planteó un problema específico: el del aprovisionamiento en azúcar de caña importado de Africa por las refinerías portuguesas. Portugal ha mantenido tradicionalmente contratos de aprovisionamiento de azúcar, a precios convenidos, con cuatro países ACP (Malawi, Zimbabue, Costa de Marfil y Swaziland). Portugal, haciendo valer el interés de sus 4 socios comerciales, ligados a la CEE en el marco de la Convención de Lomé, solicitó con insistencia el mantenimiento de sus contratos mediante un contingente global de 300.000 toneladas. Los países ACP que, en aquel mismo momento (finales de 1984), renegociaban el "Protocolo azúcar" (por el que la CEE importa 1,3 millones de toneladas de azúcar al precio comunitario, muy superior al precio mundial), deseaban que las 300.000 toneladas se añadieran al Protocolo.

La solicitud portuguesa encontró una viva oposición de la CEE, al considerar que la adhesión debe traducirse por un aprovisionamiento más importante en azúcar comunitario (procedente, ya sea de la producción de remolacha de los Diez, ya sea de la producción de azúcar de caña de los "Departamentos de Ultramar" franceses).

La solución finalmente adoptada ha sido la siguiente:

- a) El aprovisionamiento de las refinerías portuguesas se hará por medio de cantidades de azúcar bruto disponibles en el mercado comunitario (incluido el azúcar de caña de los "DUM" -ver igualmente la Declaración común del Acta Final C 5 y el Protocolo azúcar ACP).
- b) Durante un período de 7 años, Portugal podrá seguir importando, de los cuatro países con los que ha concluido acuerdos a largo plazo, un contingente de azúcar de caña en bruto de 75.000 toneladas, sobre el que se aplicará una exacción reducida, con relación a la exacción normalmente percibida. La exacción se calculará a partir de un nivel equivalente al del precio de intervención comunitaria y no sobre el precio umbral aplicable a los terceros países.
- c) Se ha previsto una cláusula de salvaguardia: si, durante el período transitorio, el balance comunitario de azúcar bruto de cada campaña, permitiera suponer que las disponibilidades comunitarias para un aprovisionamiento idóneo de las refinerías portuguesas fuese insuficiente, o si determinadas circunstancias excepcionales lo justificasen

en el curso de una campaña, Portugal podrá importar, de los 4 países citados, las cantidades que le falten, (además de las 75.000 toneladas fijadas anteriormente), y en las mismas condiciones.

- d) Se adjunta al Tratado una Declaración Común de los Diez (Acta Final 66), por la que se prevé de reexamen de la situación de aprovisionamiento de las refinerías portuguesas, antes del final del período transitorio.

B.- Fijación de las cuotas de producción

Las cuotas "A y B" de la producción han quedado fijadas en el Anejo I (parte XIV), adjunto al Tratado:

Cuotas azúcar/isoglucosa atribuidas a Portugal

	Azúcar (x1.000 t. de azúcar blanco)		Isoglucosa (x1.000 t de materias secas)
	Portugal continental	Azores	Portugal continental
Cuota A	54,5	9,1	8,1
Cuota B	5,4	0,9	1,9

23.1.3 Frutas y hortalizas transformadas

Este sector tiene en la CEE un importante mercado para los productores de tomates frescos, y ocupa un lugar no despreciable en el comercio exterior portugués.

Está sometido a la transición clásica y es, no obstante, objeto de las siguientes disposiciones particulares:

- A.- Desarme acelerado de los derechos del AAC para las importaciones comunitarias de conservas de tomates procedentes de Portugal

Los derechos serán desarmados en 5 tramos de 20%.

B.- Ayudas comunitarias para los productos transformados a base de tomate

Las disposiciones son similares a las previstas para el sector correspondiente en España. (Vid. Ficha 18).

Las únicas diferencias son:

- a) El período de "no penalización" de las ayudas concedidas a Portugal será de 5 años, en lugar de 4 (correspondiente a la duración de la primera etapa de transición para los tomates frescos);
- b) Los umbrales portugueses para la concesión de la ayuda serán los siguientes:

(en volumen de tomate fresco)

- 685.000 toneladas para los concentrados de tomates (el umbral en la CEE a 10 será de 2.988.000 toneladas, lo que supone una parte alícuota atribuida a Portugal de considerable importancia).
- 9.600 toneladas para los tomates pelados enteros.
- 137 toneladas para los restantes productos a base de tomate.

C.- Ayudas a la transformación de agrios

El régimen será idéntico al régimen español. Única diferencia: no existe una cifra-umbral. (Vid. Ficha 18).

23.1.4 Disposiciones especiales en otros sectores

Se refieren, especialmente, a precisiones en materia de precios, que deberán tenerse en cuenta para el acercamiento de precios y para la aplicación de los MCA, así como en lo que se refiere a la aplicabilidad de determinadas ayudas comunitarias, en los siguientes sectores:

Tabaco (Art. 296/297); Lino y cáñamo (Art. 298); Lúpulo (Art. 299); Semillas (Art. 300) (ver también el artículo 344 en lo que se refiere a las diversas derogaciones de la legislación común en materia de semillas y plantas); Gusanos de seda (Art. 301); Forrajes secos (Art. 306); Guisantes, habas y haboncillos (Art. 307); Carne de vacuno y de caprino (Art. 308).

23.2 SECTORES REGULADOS SEGUN LOS MECANISMOS DE LA TRANSICION EN DOS ETAPAS

23.2.1 Objetivos específicos a alcanzar en el transcurso de la primera etapa

A.- Objetivos generales:

Diversos artículos del Tratado de Adhesión definen sector por sector, los principales objetivos a alcanzar durante la primera etapa. Se trata, en general, de recomendaciones relativas:

- al desmantelamiento de los monopolios estatales (existentes en gran número de sectores portugueses) de comercio interior y exterior de productos agrícolas (las "Juntas Nacionales de Productos");
- a la creación de los organismos necesarios para las intervenciones comunitarias en los mercados, y de las redes informativas indispensables para confeccionar la lista de cotizaciones representativas de los productos agrícolas;
- a la puesta en marcha de las organizaciones de productores;
- a la aplicación de normas de calidad;
- a la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización, con objeto de alcanzar una mayor rentabilidad.

B.- Objetivos específicos en determinados sectores:

El Tratado precisa determinados objetivos que deberán alcanzarse en diversos sectores:

a) Leche:

- armonización de los precios interiores de la leche, de la mantequilla y de la leche en polvo entre el Continente y las Azores;
- supresión de las ayudas nacionales incompatibles con el derecho comunitario e introducción del esquema de las ayudas comunitarias;
- supresión de la exclusividad de las zonas de recogida y pasteurización.

b) Carne de vacuno: liberalización de los intercambios en el plano zootécnico (Vid. igualmente los art. 342/343, relativos a determinadas derogaciones en el ámbito veterinario).

c) Frutas y hortalizas: introducción de las normas de calidad.

(Ver igualmente la derogación prevista para la reducción progresiva, durante la primera etapa, de las tasas compensatorias resultantes de la aplicación de los precios de referencia para las importaciones comunitarias de frutas y hortalizas procedentes de Portugal (punto 23.1.4 anterior).

d) Cereales y arroz: desmantelamiento del monopolio de comercialización de la EPAC (Empresa Pública de Abastecimiento de Cereales).

Se prevé que, durante los 5 años de la primera etapa, el monopolio de la EPAC en ambos sectores será cedido sin discriminación a los operadores privados, con arreglo a las siguientes proporciones:

Año	EPAC	Operadores privados
1986	80 %	20 %
1987	60 %	40 %
1988	40 %	60 %
1989	20 %	80 %
1990	-	100 %

La cuantía de las importaciones anuales de origen comunitario será de 15%, corriendo a cargo de la EPAC la adquisición de los productos de que carezca, (que se sumarán al 15% del año considerado).

e) Carne de porcino: intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, y, en particular, desarrollo de unidades de producción en circuitos cerrados.

f) Vino (Vid. el desarme arancelario específico aplicable por la Comunidad a determinados vinos portugueses durante la primera etapa -punto 23.1.2 A de esta Ficha): además de la liberalización del comercio interior y exterior, y de la

transferencia de las actividades controladas por el Estado en materia de almacenamiento y de destilación de los vinos, en beneficio de los productores y de las organizaciones de productores, los artículos 333 a 336 especifican los objetivos que deben ser alcanzados por Portugal en materia de catastro vinícola, de disciplinas de plantaciones, etc...

23.2.2 Disposiciones relativas a la segunda etapa

A.- Acercamiento de precios, MCA, y aplicación de las ayudas comunitarias

Figuran en el Tratado diversas precisiones:

Leche (Art. 310/311); Carne de vacuno (Art. 313/314); Cereales (Art. 321 a 323); Carne de porcino (Art. 325); Huevos y aves de corral (Art. 327/329); Arroz (Art. 332).

B.- Supuesto particular de las frutas y hortalizas y del vino

a) Frutas y hortalizas: Aplicación de un "montante corrector".

En el cálculo del mecanismo de compensación que deberá imponerse a las importaciones comunitarias procedentes de Portugal, se aplicará un "montante corrector", diferente del MCA clásico, e idéntico al de la segunda fase del sector Frutas y hortalizas español (sobre la base de un precio de oferta comunitario y portugués). (Vid. Ficha 19).

b) Vino: Aplicación de un "montante regulador"

Existen dos nuevas derogaciones autorizadas en el transcurso de la segunda etapa:

- la vinificación de las uvas de variedades no autorizadas (pero que deberán ser eliminadas al final de la segunda etapa);
- una tolerancia para la comercialización limitada a la comercialización en la región de producción, del "vino verde" de graduación inferior a 8,5 grados.

Se trata de un montante de compensación de los precios (basado en la diferencia de precios de orientación), similar al descrito en el sector Vino español. (Vid. Ficha 18).

CAPITULO V

PESCA

FICHA 24 : ESPAÑA: LAS NEGOCIACIONES Y EL ESQUEMA GENERAL
GENERAL DE LA TRANSICION

24.1	DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	214
24.1.1	El nacimiento de la Europa Azul en 1983	214
24.1.2	Las imposibles peticiones españolas	216
24.1.3	La postura inflexible de la Comunidad: no cuestio nar los equilibrios existentes	217
24.2	ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	218
24.2.1	La duración del período transitorio	218
24.2.2	Respeto de los equilibrios definidos por el acer- vo comunitario	218
24.2.3	El capítulo "pesca" contiene otras diversas medi- das transitorias	219

FICHA 25 : ESPAÑA: EL ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

25.1	EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITA- RIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)	220
25.1.1	La limitación de las zonas accesibles	220
25.1.2	La limitación del número de barcos	222
25.2	CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS ...	224
25.2.1	Lista limitada de las especies	224
25.2.2	La atribución de las TAC	226
25.3	LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITO- RIO	228
25.4	ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS	229
25.5	ACCESO DE BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS	230
25.6	EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A - LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS	230

25.7	LA PROBLEMATICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS	230
25.7.1	La participación de España en los acuerdos CEE/ terceros países	233
25.7.2	La asunción, por parte de la Comunidad, de los -- acuerdos España/terceros países	233

FICHA 26 : ESPAÑA: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION
COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

26.1	REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO	236
26.2	TRANSICION ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS ..	237
26.2.1	Acercamiento de precios	237
26.2.2	Mecanismo de "vigilancia"	238
26.2.3	Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas	238
26.3	REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS	239
26.3.1	Intercambios CEE/España	239
26.3.2	Intercambios España/terceros países	240

FICHA 27 : PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES Y ESQUE-
MA GENERAL DE LA TRANSICION

27.1	DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	241
27.2	ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	242

FICHA 28 : PORTUGAL: ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

28.1	ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITARIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS).....	243
28.1.1	Limitación de las zonas	243
28.1.2	Limitación de las posibilidades de pesca	243
28.1.3	Modalidades al final del régimen transitorio para la pesca portuguesa	244

28.2 ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS	244
28.2.1 Franja de las 12 millas	244
28.2.2 La franja de las 200 millas	244
28.2 LOS RECURSOS EXTERNOS	248

FICHA 29 : PORTUGAL: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZA-
CION COMUN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PES-
CA

29.1 REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS	249
29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM ..	249
29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardinas	249
29.2 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS	249
29.2.1 Intercambios CEE/Portugal	249
29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros	250

F I C H A 24 : E S P A Ñ A

L A S N E G O C I A C I O N E S Y E L

E S Q U E M A G E N E R A L

D E L A T R A N S I C I O N

24.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

El capítulo "pesca" fue un tema "inabordable" durante varios años, debido a la incertidumbre que pesaba sobre el acervo comunitario en el mencionado sector.

En el umbral de los ochenta, el estatuto de la Europa Azul era, aún, objeto, en el seno de los Diez, de una larga y difícil negociación, cuyo origen se remonta a los considerables trans-tornos conocidos por la pesca comunitaria en el transcurso del decenio precedente:

- La primera ampliación supuso la entrada en escena de tres países -Reino Unido, Irlanda, Dinamarca- para quienes la pesca representa una actividad de vital importancia,
- La "revolución" que provocó, internacional, la generalización de la zona exclusiva de las 200 millas, y que fué, a su vez, objeto de una Decisión común de los países miembros de la Comunidad en 1976.

24.1.1 El nacimiento de la Europa azul en 1983

Desde 1976 fue preciso resolver, en la Europa de los Nueve (y más tarde de los Diez), una doble problemática:

- A.- El ajuste de la Organización Común de Mercado a la dimensión ampliada de la Comunidad, que se llevó a cabo en 1976 mediante el Reglamento 103/76 refundido en 1981 mediante el R 3796/81: este último es el que establece los grandes principios de intervención comunitaria en los mercados de productos de la pesca. Es, por consiguiente, el reglamento aplicable al mercado español.
- B.- A pesar de que desde el comienzo se aceptó el principio de la "puesta en común" de las 200 millas de los diferentes Estados miembros, fueron necesarios complejos acuerdos para que los Diez llegaran a formalizar las normas de gestión de las aguas comunitarias: en efecto, además del delicado problema del reparto de las aguas según las situaciones adquiridas, fue preciso hacer frente a las preocupaciones crecientes, nacidas del agotamiento de determinadas especies, siendo necesario decidir qué estrictas medidas debían adoptarse para la conservación de los recursos.

En diciembre de 1982 se logró alcanzar un acuerdo de capital importancia que dió lugar al nacimiento del famoso reglamento R 170/83 que constituye la auténtica base de la nueva Europa azul hasta 1992, fecha en la que serán "renovadas" las condiciones de gestión común de los recursos propios comunitarios. Esta fue la base sobre la que se desarrollan las negociaciones con España.

La reglamentación de 1983 ha definido dos tipos de modalidades de acceso a las aguas y a los recursos:

- a) Por una parte, la franja de las 12 millas, situada a lo largo de las costas de los diferentes Estados miembros, se considera como una zona exclusiva del Estado ribereño. No obstante, en la parte comprendida entre las 6 y las 12 millas, la reglamentación ha previsto determinados derechos específicos de pesca, basados en los antecedentes históricos, y concedidos a un limitado número de otros Estados miembros (lo que constituye una derogación del principio fundamental de no discriminación entre los Estados miembros, que es la norma en materia comunitaria), en condiciones estrictamente definidas (capturas y número de barcos autorizados).
- b) Por otra parte, la zona de las 200 millas (situada más allá de la precedente) depende exclusivamente de la política común, encontrándose abierta, en principio, al acceso no discriminatorio de los barcos de todos los Estados miembros. Los imperativos de la conservación de las existencias, no obstante, han hecho que se dictasen restricciones de pesca bastante severas, que han dado lugar a un sistema de control muy elaborado: sistema de notificaciones periódicas, informes de capturas, etc... En la práctica, la reglamentación ha previsto normas muy precisas en materia de técnicas de pesca para diferentes especies (tallas mínimas de las capturas; calendarios; artes de pesca; capturas accesorias), y, sobre todo, reparte entre los Estados miembros unas TAC (tasas admisibles de capturas) definidas cada año. Las TAC se establecen globalmente y/o por zonas de captura. La clave del reparto de carácter complejo, reposa sobre un triple criterio:

- * Los antecedentes "históricos" de los pescadores de los diferentes Estados miembros en las aguas comunitarias.
- * La toma de una determinada "compensación", por la pérdida de recursos que ha supuesto la generalización de la zona de 200 millas en aguas de países terceros, a las que tenían acceso anteriormente.

* La estructura y capacidad de pesca de los Estados miembros, tal y como podía establecerse efectivamente en vísperas del acuerdo de 1982.

La Política Común de la Pesca administra, además, según idénticos principios de control y reparto, los acuerdos de pesca con países terceros. De lo que se desprende:

- que la Comunidad reparte entre los Estados miembros los recursos externos a los que dan derecho dichos acuerdos;
- que atribuye a estos países, en compensación de tales recursos externos, posibilidades de acceso a las aguas comunitarias, de forma paralela al acceso de los barcos de la Comunidad.

La "Europa Azul" exige de los Diez un equilibrio extremadamente complejo, que resulta difícil poner a punto. El "hic" radica en que ninguna de las fórmulas adoptadas para alcanzar tal equilibrio ha tenido en cuenta el dato de la perspectiva de la adhesión española y el inmenso potencial de pesca que iba a tener que integrarse en el edificio CEE. Este "olvido" puede sin lugar a dudas, suscitar asombro: el acuerdo de diciembre de 1982 surge, es cierto, como respuesta a una problemática que se había planteado diez años antes, con la primera ampliación, pero es preciso señalar, que las negociaciones de adhesión con España estaban en curso desde hacía 4 años...

24.1.2 Las imposibles peticiones españolas

En 1983 se inician las primeras discusiones sobre la pesca (antes, por consiguiente, que el capítulo "Agricultura", que continuaba bloqueado por la parálisis de la reforma del acervo Frutas y Hortalizas/Aceite de oliva).

Y, de golpe, aparecen las enormes divergencias existentes entre el acervo comunitario, y las esperanzas que España tenía en integrar su sector pesquero en el marco de la Europa Azul.

Para España lo que se jugaba en materia de pesca es de enorme importancia. Sin profundizar en la descripción del intenso esfuerzo pesquero que España ha llevado a cabo en el transcurso de los 20 últimos años, recuérdese que España se presentaba ante la Comunidad con una flota equivalente a los dos tercios del potencial pesquero de los Diez, y que la importancia de la actividad pesquera es mayor si se la sitúa en un horizonte regional (País Vasco y Galicia).

La pesca española había resultado, además, especialmente afectada por la extensión general a 200 millas, de las aguas comunitarias. Es cierto que España continúa disfrutando, desde 1976 de determinados derechos de acceso a las aguas de la Comunidad, especialmente bajo el régimen instaurado a partir de 1980 por el Acuerdo-marco CEE/España, pero respetando condiciones extremadamente limitadas con relación a los recursos que extraía anteriormente.

Los negociadores españoles situaron por ello muy alto, desde el principio, el listón negociador: el acuerdo sobre la Europa Azul se había establecido sobre la base de los derechos históricos que los países miembros tenían en las aguas comunitarias, y, con ocasión de la adhesión, el lugar correspondiente a España debía fundamentarse sobre principios idénticos. Dicho de otra manera: era necesario que la Comunidad reconociese a los pescadores españoles una serie de derechos históricos derivados de la situación existente en 1976 como se hizo respecto de los otros Estados miembros, y no a partir de la situación "concedida" que otorgaba a España el mismo trato que a un país tercero, y que le privaba de los recursos anteriores -lo que España pescaba libremente antes de la extensión a las 200 millas- limitando las capturas españolas a lo pactado como país tercero.

24.1.3 La postura inflexible de la Comunidad: no cuestionar los equilibrios existentes

La CEE se opuso a las peticiones españolas: para los negociadores comunitarios el acervo de 1983 se fundaba en una situación efectiva y reciente de las estructuras de pesca en cada uno de los Estados miembros, y que no podía ser cuestionada sin romper los equilibrios fundamentales de la Política Común de Pesca. No era posible, por ello, contemplar el caso de España como una reanudación de las actividades en aguas comunitarias, antes de 1976, actividades ejercidas en un contexto internacional jurídicamente anticuado.

La contradicción fundamental entre las tesis en presencia, hizo de la pesca uno de los temas más duros y complejos de la negociación.

Este capítulo quedó en suspenso, a lo largo de 1984, al rechazar Madrid de forma sistemática la oferta que le proponían los Diez, y que limitaba esencialmente las posibilidades de pesca de España, manteniendo el statu quo existente en vísperas de la adhesión.

El capítulo "pesca" formó parte, por consiguiente, de la negociación del "paquete final", concluido en marzo de 1985. Y, acabó prevaleciendo el parecer comunitario.

24.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

24.2.1 La duración del período transitorio:

Esta cuestión fue, hasta el final de la negociación, uno de los temas-clave de las discusiones con España. Determinados Estados miembros, en especial aquellos a quienes se ha bautizado como el "frente de los cinco" -Reino Unido, Francia, Irlanda, RFA, Dinamarca- exigieron condiciones de transición muy estrictas y deseaban que se recogiera de forma explícita la posibilidad de prorrogar en más de 10 años el estatuto provisional del potencial pesquero español en la Europa Azul: se habían previsto, de este modo y desde este momento, las modalidades de una "segunda fase" -!que llegaría a su fin en el año 2002!- con una "cláusula de equilibrio", que precisará, desde ese preciso momento, determinadas condiciones y límites para las futuras actividades españolas en aguas comunitarias.

Pero España se opuso firmemente a que las disposiciones transitorias en materia de pesca sobrepasaran el período máximo previsto en los restantes capítulos, es decir, 10 años. De este modo, las condiciones posteriores al régimen transitorio anteriormente descrito -y que se encuentran además unidas a la renovación del estatuto actual de la Europa azul, cuya caducidad debe producirse a finales de 1992-, han sido dejadas en blanco. La "gran negociación" sobre la futura participación de España en la Europa Azul se producirá en 1992... después de que España haya tenido que "acomodar" su dimensión de flota a la realidad de unas TAC limitadas.

24.2.2 El esquema general de la transición pesquera recoge el punto de vista adoptado por la Comunidad desde un principio: en la necesidad de respetar los equilibrios definidos por el acervo comunitario, según lo establecido en enero de 1983 (R 176/83), en materia de acceso a las aguas y a los recursos, que seguirá siendo válido hasta 1992.

Este acervo, creado a partir de las situaciones efectivas de las estructuras de pesca de los Estados miembros en 1982, no podía ser sometido a reconsideración sin cuestionar toda la política común de la pesca. Por consiguiente, la base de la negociación partía del acceso real del sector español a los recursos comunitarios, justo antes de la adhesión -y no como lo solicitaba España de acuerdo con los "derechos históricos".

Esta filosofía "orienta" las principales medidas transitorias, que se refieren a:

- Un régimen de control muy estricto del faenar pesquero español tanto en lo que se refiere a la limitación de las zonas accesibles, como al número de barcos autorizados a ejercer en ellas su actividad de forma simultánea. A dicho régimen especial se añaden los procedimientos de control clásicos, previstos por la reglamentación comunitaria (sistema de notificaciones periódicas, informes de capturas, etc...) (Vid. el Anejo XII del Tratado).
- La fijación precisa, para el período transitorio, de las partes alicuotas de TAC (total admisible de capturas, definido cada año) asignadas a España para un número limitado de especies (correspondientes a las actuales actividades de España). Resultan aplicables asimismo las normas del acervo comunitario en materia de conservación (tallas mínimas, anzuelos de pesca, capturas accesorias, etc...).

24.2.3 El capítulo "pesca" contiene otras diversas medidas transitorias relativas:

- Al acceso periódico de barcos comunitarios a aguas españolas (basado en idéntico principio de respeto del equilibrio existente y de control), con disposiciones especiales previstas para el acceso de los barcos portugueses.
- A determinadas disposiciones relativas a los recursos externos de que disponía España en razón de Acuerdos anteriores con países terceros, acuerdos que pasarán, a partir de ahora, bajo control de la gestión comunitaria.
- La integración del mercado español en la Organización Común de Mercado de la pesca, y, en particular, a los problemas planteados por la sardina y la anchoa.

Las disposiciones anteriormente no se refieren a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla, que permanecen "al margen de la política común de pesca". (Ver estatuto reservado a dichos territorios en el Capítulo VII de la "Guía de la Ampliación").

El artículo 155 estipula, no obstante, que dichos territorios, por decisión del Consejo:

- podrán beneficiarse de las medidas comunitarias de carácter estructural;
- podrán formar parte actuante en los acuerdos de pesca con los países terceros.

El Consejo (decidiendo por unanimidad), podrá fijar en su caso, el acceso mutuo (entre la CEE y dichos territorio), a las zonas respectivas de pesca.

FICHA 25 : ESPAÑA

EL ACCESO A LAS

AGUAS Y A LOS

RECURSOS

25.1 EL ACCESO DE LOS BARCOS ESPAÑOLES A LAS AGUAS COMUNITARIAS DE LOS DIEZ (ZONA DE LAS 200 MILLAS)

25.1.1 La limitación de las zonas accesibles

En virtud del principio del "no replanteamiento de los equilibrios existentes", las aguas comunitarias accesibles a los barcos españoles durante el período transitorio de 10 años se encuentran limitadas a aquéllas para las que el Acuerdo de pesca CEE/España, vigente antes de la adhesión (data de 1980), concedía ya licencias. Se trata de las divisiones CIEM (las aguas comunitarias se reparten siguiendo las divisiones establecidas por el "Consejo Internacional de Explotación del Mar") siguientes:

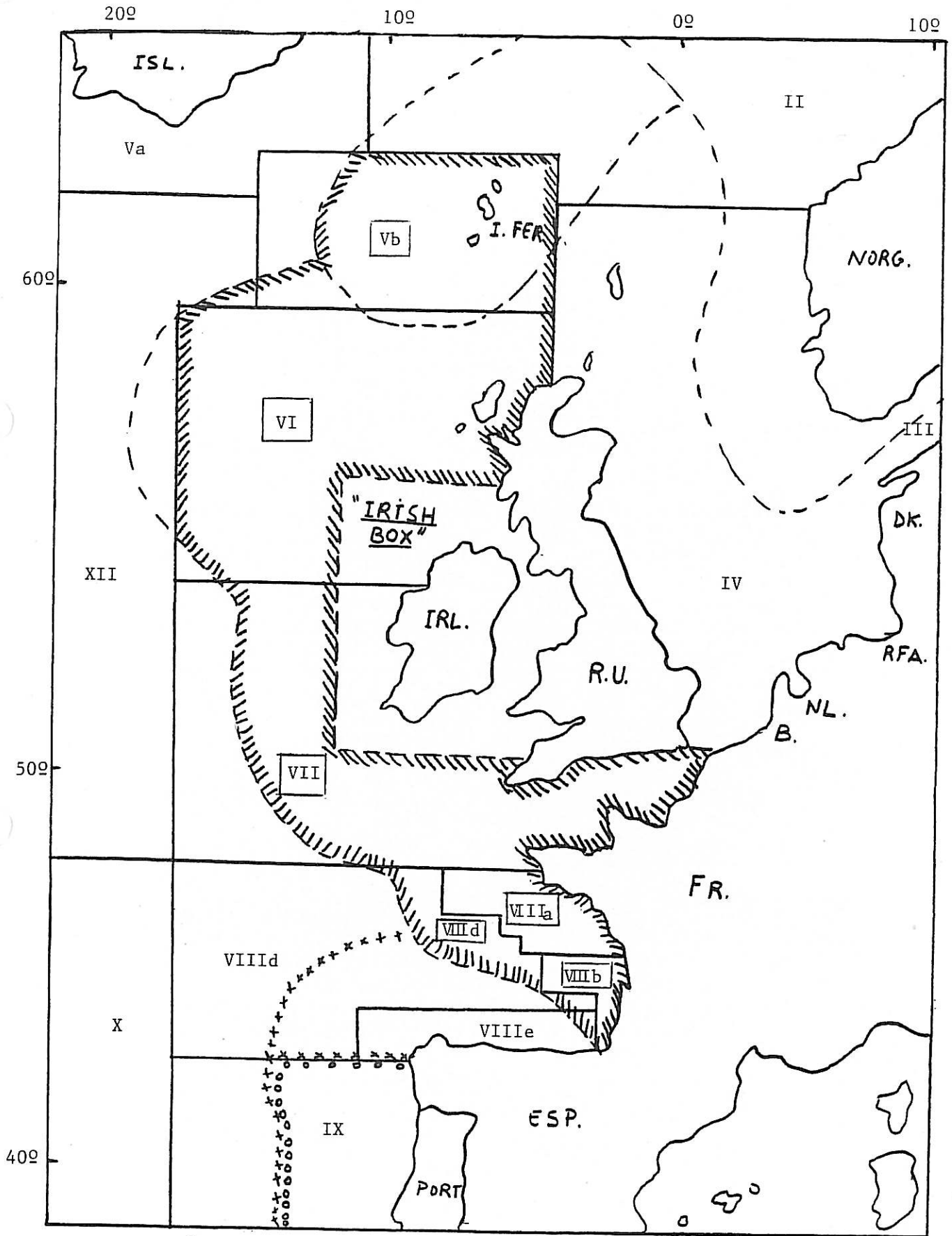
- Vb y VI : zona situada en el Norte/Noroeste del Reino Unido/Irlanda (hasta las Islas Feroe por el Norte);
- VII : zona Suroeste/Sur del Reino Unido/Irlanda (incluido el espacio de la Mancha al Sur de la gran Bretaña);
- VIIIa y b : zona situada a lo largo de las costas francesas en el Golfo de Gascuña;
- VIII d : zona situada al Oeste de las dos precedentes: esta zona presenta como nota especial el hecho de haber resultado ampliada a resultas de la adhesión española, dado que una parte de la misma caía ya dentro del marco de la gestión comunitaria de Diez, y la otra, que deriva de la jurisdicción española al Norte de la costa vasca, cae dentro del campo de aplicación de la gestión a Doce.

(Vid. mapa)

Importante excepción: en las zonas VI y VII, todo el rectángulo de las aguas que rodean Irlanda, denominado "IRISH BOX", considerado como una zona sensible desde el punto de vista de la conservación de los recursos, quedará completamente cerrada a los barcos españoles durante todo el período transitorio de 10 años.

Las únicas aguas comunitarias (de los 10) que resultarán, por consiguiente, accesibles, están dibujadas en el mapa con contornos en trazos: además del Irish Box, se excluye la zona IV (todo el Mar del Norte); la zona III (Mar Báltico, aún cuando no aparece en el mapa); y la zona Va (zona a lo largo de Islandia).

Acceso de los barcos españoles a las aguas comunitarias



- | | | | |
|-----------|---------------------------------|--------------|------------------------------|
| - - - - - | Límite de las aguas CEE 10 | Vb | } Divisiones CIEM accesibles |
| /////// | Perímetro accesible a España | VI | |
| x x x x x | Límite de las aguas españolas | VII | |
| o o o o o | Límite de las aguas portuguesas | VIII a, b, d | |

25.1.2 La limitación del número de barcos

A.- La lista básica

El Anejo IX del Tratado contiene la lista detallada de los 300 barcos (99 palangreros entre ellos) que pueden practicar la pesca de altura. Son los únicos barcos (de más de 100 toneladas de arqueo bruto) que pueden acceder a las zonas autorizadas. El Anejo X del Tratado se incluye una lista de "reserva" con 33 barcos adicionales susceptibles de sustituir a aquellos barcos de la lista de 300 que fueran desguazados o retirados a partir del 1/1/1986. La sustitución puede tener lugar con tal de que se respete el reparto por tipos de barcos, por potencia y tonelaje.

Estas disposiciones del Tratado suponen para España un gran esfuerzo de reestructuración del potencial de pesca, ya que, en el umbral de los años 80, más de 400 barcos de altura operaban en aguas comunitarias. Es cierto que la reestructuración ha comenzado antes de la adhesión y que se ha beneficiado de una ayuda comunitaria de 28,5 millones de Ecus, pero el esfuerzo pendiente es, aún, considerable. (En un momento dado de las negociaciones se pensó en atribuir una suma anual de 19 millones de Ecus, para seguir favoreciendo la reestructuración de la flota. Los negociadores comunitarios no retuvieron, sin embargo, esta idea).

Existe, por otra parte, una cláusula bastante restrictiva referente a las eventual renovación de la lista básica: a medida que los barcos incluidos en la lista vayan quedando fuera de uso a lo largo del período de transición, sólo podrán ser reemplazados por barcos de la misma categoría, pero que tengan la mitad de la potencia del barco retirado. Esta restricción, que estará en vigor mientras que el potencial español sea superior a los recursos de pesca que pueden serle asignados, no será aplicable si se pusiese de manifiesto que los otros Estados miembros aumentan su capacidad de pesca en las aguas comunitarias del Atlántico.

B.- La lista periódica

La lista periódica pretende limitar el esfuerzo pesquero español, mediante la fijación del número de barcos españoles autorizados a pescar de forma simultánea en las zonas accesibles: 150 barcos "standards". Dicho límite se reparte entre las distintas zonas de la siguiente manera:

- divisiones Vb y VI : 23
- divisiones VII : 70
- divisiones VIII a, b, d : 57

Se entiende por "barco standard" un barco de una potencia comprendida entre los 700 y los 800 caballos (BHP): los tipos de conversión para los barcos de cualquier otra potencia en relación a dicho standard, son los siguientes:

Potencia en caballos	Coficiente (2) (standard = 100)
- < 300	57
- 300 - 400	76
- 400 - 500	85
- 500 - 600	90
- 600 - 700	96
- 800 - 1.000	107
- 1.000 - 1.200	111
- > 1.200	225

- (2) Los palangreros > 100 toneladas de arqueo bruto tienen el coeficiente 1. Si estuviesen dotados con un equipo de levantamiento mecánico el coeficiente será el 2.

España, en función de dichos coeficientes, establece una lista periódica (mensual) partiendo de la lista básica con la identidad exacta de los barcos, que faenarán en cada zona de forma simultánea. La lista será aprobada por la Comisión.

Los barcos incluidos en la lista y que gozan, por ello, del acceso a las zonas autorizadas mencionadas anteriormente, están obligados a respetar un doble régimen de control: la comunicación de sus movimientos y el volumen de sus capturas (régimen específico descrito en el Anejo XI del Tratado).

La fijación de la lista periódica de 150 barcos standards, constituye, no obstante, una mejora relativa del esfuerzo de pesca español realizado en aguas comunitarias, con relación a su situación antes de la adhesión, si se compara este número con la cifra decreciente de licencias concedidas a España para la pesca de la merluza en el marco del Acuerdo de 1980, que sólo fue de 103 en 1984/85. La propuesta inicial de la Comunidad era de 130 barcos, y al final de las negociaciones pudo elevarse a 150.

La cifra de 150 barcos standard podrá aumentar si las posibilidades de captura concedidas a España aumentarán en el curso del período transitorio.

C.- Limitación de las actividades especializadas de pesca

Se trata de una gama de actividades pesqueras, que se han calificado como "de bajura", realizadas en general por barcos de menor tonelaje que los previstos en la lista básica (inferiores a 100 toneladas) y que, salvo la pesca del atún (practicada en todas las zonas), y la castagnette (practicada en la zona VII), constituyen una importante actividad española en el Golfo de Gascuña, en particular en lo que se refiere a la anchoa y a la sardina. Según las disposiciones previstas se ha confeccionado una lista periódica, y se han establecido determinados períodos limitados de autorización (ver cuadro en la página siguiente).

25.2 CAPTURAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN AGUAS COMUNITARIAS

En el marco de la política común de conservación de los recursos, basados en la fijación de los TAC, se ha concedido a España derechos de capturas que afectan a 8 especies.

25.2.1 Lista limitada de las especies

Las especies autorizadas se limitan, de hecho, a las capturas tradicionales realizadas por los barcos españoles en las zonas consideradas:

- A.- Se han establecido nuevas TAC, inexistentes anteriormente, de forma en cuenta la importancia de estas capturas para los intereses españoles: se trata del rape, del gallo, del sargo de mar, del langostino y del palero.
- B.- Salvo por lo que se refiere a la pescadilla, el jurel, la merluza y la anchoa y en virtud del no cuestionamiento de los equilibrios existentes, no se ha previsto que España pueda acceder a las cuotas que los otros Estados miembros tienen en los repartos de las TAC: bacalao, eglefino, palero, platija, lenguado, caballa, escorpiña, rodaballo, negro, arenque (dichas especies sólo pueden ser pescadas, con carácter de capturas accesorias, pero dentro de los límites estrictos previstos por la reglamentación comunitaria).

Limitación de las actividades de pesca en función
de la especialización

Tipo de pesca	Zona	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados para ejercer sus actividades de pesca de forma simultánea (lista periódica)	Período de autorización de la pesca
a) Sardinas (contenidos inferiores a 100 Tab)	VIII a, b, d	71	40	1 de enero - 28 de febrero 1 de julio - 31 de diciem.
b) Palangreros inferiores a 100 Tab	VIII a	25	10	todo el año
c) Pesca a partir de barcos que no excedan de 50 Tab, realizada exclusivamente con cañas de pesca	VIII a, b, d	-	64	todo el año
d) Barcos que ejerzan la pesca de la anchoa con carácter de de pesca principal	VIII a, b, d	-	160	1 de marzo - 30 de junio
e) Barcos que ejerzan la pesca de la anchoa para utilizarla como cebo vivo	VIII a, b, d	-	120	1 de julio - 31 de octubre
f) Atuneros	todas las zonas	-	ilimitado	todo el año
g) Barcos que ejerzan la pesca del sergo de mar (castagnole)	VII g, h, j, k	-	25	1 de octubre - 31 de diciem.

25.2.2 La atribución de las TAC

Se han previsto dos tipos de fijación de las TAC:

A.- Las TAC globales en volúmen para el jurel y la pescadilla

Ambas especies dan lugar en la CEE a la fijación de un TAC sin reparto de cuotas por zona. Los volúmenes globales atribuidos a España son (en el conjunto de zonas accesibles y durante el período transitorio):

- 30.000 toneladas para la pescadilla
- 31.000 toneladas para el jurel

B.- Las 6 especies restantes (sometidas a TAC + cuotas)

Se han incluido por primera vez las aguas de España dentro de las comunitarias a Diez debido al principio fundamental de gestión común de las aguas nacionales, sobre el que reposa toda la política comunitaria en materia de pesca: de este modo, se fija igualmente la parte alícuota, que se atribuirán, en las aguas españolas, a los barcos de los demás Estados miembros. No obstante, se puede comprobar que el reparto cuantitativo previsto resulta muy favorable para España. Las cuotas españolas se presentan en % de la TAC comunitaria global y será atribuida cada año por zonas accesibles a los barcos españoles durante la transición:

- a) Merluza: la parte alícuota de la TAC comunitaria (a Doce) atribuida a España ha sido fijada en un 30% en el conjunto de las zonas accesibles. Durante los 3 primeros años a partir de la adhesión (1986/87/88), se atribuye a España, en base a una estimación preventiva de TAC comunitaria de 45.000 toneladas, una cuota suplementaria de 4.500 toneladas, de forma que (sobre las 45.000 toneladas previstas) España realice un objetivo total de 18.000 toneladas de merluza, que no podrá sobrepasarse.

Esta compleja regla puede ilustrarse mediante tres ejemplos:

- si la TAC comunitaria fuera de 45.000 toneladas, la parte alícuota de España será de $(45.000 \times 30\%) + 4.500 = 13.500 + 4.500 = 18.000$;
- si la TAC comunitaria fuera inferior a 45.000 toneladas, por ejemplo 40.000 toneladas, la cuota española = $(40.000 \times 30\%) + 4.500 = 16.500$;

Reparto de las partes alícuotas de la TAC CEE/España (en %)

Zonas de pesca	Merluza		Rape		Gallo		Langostino		Palero amarillo		Anchoas	
	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.	CEE 10	Esp.
Vb = VI			96,2	3,8	88,6	11,4	99,8	0,2	99,8	0,2	-	-
VII			96,3	3,7	70,0	30,0	94,0	6,0	99,8	0,2	-	-
Golfo de Gasconia												
- VIII a + b (litoral francesa)			84,8	15,2	44,7	55,3	94,0	6,0	83,0	17,0		
- VIII d (litoral Francia-España)	70,0	30,0 (3)					0	0	0	0	10,0	90,0
- VIII c (litoral España (1))			0,1	99,9 (2)	-	-	4,0	96,0	10,0	90,0		
IX (Oeste España-Portugal)	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-

(1) Norte costa vasca

(2) Incluida la parte alícuota de Portugal que debe ser determinada

(3) + cantidad global (ver texto).

- si la TAC comunitaria fuera superior, por ejemplo 50.000 toneladas, la parte alícuota española sería: $(50.000 \times 30\%) + 3.000 = 18.000$ (en tal caso, la cuota suplementaria sería de 3.000, y no 4.500, para mantenerse dentro del límite del objetivo de 18.000 toneladas).

La parte asignada a España supone un incremento considerable con relación a la que le había sido concedida en el acuerdo de pesca CEE/España de 1980, que había reducido las cantidades de merluzas asignadas a los barcos españoles hasta 7.900 toneladas en 1984 y 1985.

- b) Rape, langostino, palero amarillo: las ventajas concedidas a España en sus propias aguas son elevadas (más de un 90%). En el resto del Golfo de Gascuña, la parte española, sin ser despreciable en lo que se refiere al rape y al palero amarillo (15 y 17%), queda reducida a un 6% para el langostino.
- c) El gallo (para el que no se ha fijado ningún tipo de TAC en las aguas españolas), tiene cuotas mucho más generosas (55% en el Golfo de Gascuña) y mejor repartidas en las aguas más alejadas de España (VII: 30% y Vb + VI: 11%).
- d) Anchoa: esta especie, muy importante para el mercado español, y cuya TAC se encuentra exclusivamente limitada a la zona VIII (Golfo de Gascuña), tiene una cuota elevada: 90% frente a un 10% para Francia (único socio comercial europeo que contaba hasta el momento, con una parte alícuota para la anchoa en esta zona).

25.3 LAS MODALIDADES PREVISTAS AL FINAL DEL REGIMEN TRANSITORIO

Las modalidades futuras han sido dejadas en "blanco". En el Tratado sólo se recoge el siguiente procedimiento:

- La Comisión presentará al Consejo antes del 31/12/92 un informe sobre la situación y las perspectivas de pesca de la Comunidad, a la luz de los resultados de las modalidades transitorias previstas para el acceso de los barcos españoles a las aguas y a los recursos comunitarios.

- De acuerdo con dicho informe, se adoptarán antes del 31/12/1992 las adaptaciones que resulten necesarias, incluida la posibilidad de acceso a otras zonas distintas de aquéllas en las que se limitaba el acceso a la flota española a partir de 1986 (en especial el acceso al Irish Box, habiéndose establecido de forma expresa que el acceso de los barcos españoles se produciría al final de la transición, y eventualmente, el acceso al Mar del Norte).
- Las adaptaciones de régimen transitorio no surtirán efecto, no obstante, hasta la expiración del período transitorio previsto, es decir hasta el 1/1/96.
- Es necesario destacar que en 1992, año en el que la Comisión debe elaborar su informe, es el año en que deberá ser renovado el statu quo de la Política Común de la Pesca vigente desde 1983, y previsto para una duración de 10 años. Dicho de otro modo, la nueva Europa Azul entrará en vigor a comienzos de 1993, antes de que se decidan las adaptaciones del régimen español, que, de cualquier modo, no resultarán aplicables antes de 1996. Este procedimiento parece querer mantener la posibilidad de establecer, después del período transitorio, un estatuto de la pesca española que se limitará a incorporarse al de la Europa Azul establecida a Diez, propósito más bien ambiguo por cuanto España formará parte integrante de cualquier decisión que pueda adoptar en ese momento el Consejo...

25.4 ACCESO DE LOS BARCOS COMUNITARIOS A LAS AGUAS ESPAÑOLAS

El número de barcos comunitarios que podrán acceder a las aguas españolas (se trata, fundamentalmente, de las aguas situadas en las divisiones CIEM VIIIc y d -Norte de la costa vasca- y IX -Oeste de Galicia), se limitará con arreglo a los criterios y modalidades de acceso y de control impuestos a los barcos españoles en las aguas comunitarias. No se ha establecido ninguna lista previa de barcos, y el número de estos se fijará anualmente en función de:

- Las posibilidades de pesca asignadas a las especies sometidas a TAC y a cuotas (ver cuadro anterior);
- Los imperativos de la conservación de los recursos para las restantes especies.

25.5 ACCESO DE BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS ESPAÑOLAS

El Tratado ha previsto las modalidades de acceso de los barcos portugueses que tienen interés específico en acceder a las aguas españolas incluidas en la jurisdicción de las divisiones CIEM VIII y IX, así como de las situadas más al sur, que caen bajo la jurisdicción del COPACE (Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental) (ver mapa de los límites de las zonas IX y COPACE en la Ficha "Pesca-Portugal").

Las actividades autorizadas a los barcos portugueses, son las que figuran en el cuadro de la página siguiente.

25.6 EL ACCESO RECIPROCO DE BARCOS ESPAÑOLES Y FRANCESES A LAS ZONAS RESPECTIVAS DE LAS 12 MILLAS

Derogándose la norma de "exclusividad" de los Estados ribereños en la zona costera de las 12 millas, y de acuerdo con los antecedentes "históricos", el Tratado de Adhesión ha fijado, además, las condiciones de acceso de los barcos españoles a las aguas francesas, y, las de los barcos franceses a las aguas españolas (recuérdese que dichos derechos únicamente son válidos en una "sub-zona", de 6 a 12 millas de la costa). La derogación es válida en el Atlántico y en el Mediterráneo.

Tal acuerdo no se recoge de forma explícita en el Acta de Adhesión, sino en el Anejo I parte XV en cuanto enmienda a añadir al reglamento 170/83. Este acuerdo se refleja en el cuadro de página posterior.

25.7 LA PROBLEMÁTICA DE LOS RECURSOS EXTERNOS

La Política Común de la Pesca prevé no solamente la gestión común de las aguas y de los recursos estrictamente comunitarios, sino también la de todos los acuerdos concluidos con terceros países. La importación de los recursos externos es capital para España y para la Comunidad sobre todo después de la generalización internacional de la zona de las 200 millas.

Este principio supone:

- la integración de España en los acuerdos que vinculan a la Comunidad con terceros países, por medio de las adaptaciones de estos últimos.

Especies (1)	Cantidades	Zona	Aparejos autorizados (2)	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados a ejercer de forma simultánea sus actividades de pesca (lista periódica)	Período de pesca autorizado
<u>Especies</u>						
- Merluza	850	CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red	Norte de la frontera Río Miño : 17	Norte de la frontera Río Miño : 9	Todo el año
- Otros		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red	Este de la frontera Río Guadiana : 4	Este de la frontera Río Guadiana : 2	Todo el año
Especies pelágicas	2.250	CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Red			Todo el año
- Jurel						
- Grandes migrados distintos del atún: espaldín, tiburón, azul		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Palangre superficie (3)		20	Todo el año
- Bonito		CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental)	Caña de arrastre		a determinar	de mayo a julio

(1) La pesca de los crustáceos no está autorizada. No obstante, se permitirán capturas con ocasión de la pesca de la merluza y de las restantes especies, hasta un límite de un 10% del volumen de las capturas y de las especies con tenidas a bordo.

(2) El empleo de redes queda prohibido.

(3) Cada palangrero únicamente podrá utilizar dos palangres por día; la longitud máxima de cada una quedará fijada en 20 millas marinas; la distancia entre los anzuelos no podrá ser inferior de 2,70 m.

Acceso recíproco Francia/España en la zona de las 12 millas

(Atlántico y Mediterráneo)

Zona geográfica	Estados miembros	Especie	Importancia o características especiales
1. Aguas costeras de Francia			
<u>Costa Atlántica</u> 6 - 12 millas Frontera España/Francia hasta la Isla de Ré (46º 08' Norte)	España	Anchoas Sardina	- pesca dirigida, ilimitada, de 1/03 al 30/06 únicamente - pesca para cebo vivo, únicamente del 1/07 al 31/10 Ilimitada del 1/01 al 28/02, y del 1/07 al 21/12 únicamente. Además, las actividades relativas a las especies enumeradas anteriormente, se realizarán con arreglo, y dentro de los límites de las actividades practicadas en el transcurso de 1984
<u>Costa mediterránea</u> 6 - 12 millas Frontera España/Cabo Leucate	España	Todas	Ilimitada
2. Aguas costeras de España			
<u>Costa Atlántica</u> 6 - 12 millas Frontera Francia/España hasta el faro de Cabo Mayor (39º 47' Oeste)	Francia	pelágicas	Ilimitada con arreglo, y dentro de las actividades practicadas en el transcurso del año 1984
<u>Costa mediterránea</u> 6 - 12 millas	Francia	Todas	Ilimitada

- La asunción, por parte de la Comunidad, de la gestión de los acuerdos de pesca concluidos por España con terceros países.

25.7.1 La participación de España en los acuerdos CEE/terceros países

La adaptación de estos acuerdos no plantea problemas jurídicos especiales, y en el Acta de Adhesión no se alude tal cuestión. Se encuentra una declaración común (Acta Final 32) extremadamente vaga: en virtud del principio de "no cuestionamiento de los equilibrios", se ha acordado que el acervo comunitario en materia de reparto de los recursos externos entre los Estados miembros de la CEE a Diez, no se podrá modificar como consecuencia de la adhesión de España a la CEE.

25.7.2 La asunción, por parte de la Comunidad, de los acuerdos España/terceros países

- A.- El Acta de Adhesión especifica que la gestión comunitaria de los acuerdos de pesca españoles, válida a partir de la adhesión, no afectará a los derechos y a las obligaciones de España durante el período en el que las disposiciones de dichos acuerdos continúen vigentes. Lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración de dichos acuerdos, el Consejo adoptará las decisiones oportunas para preservar el ejercicio de la pesca regulado en los mismos, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos de 1 año como máximo.
- B.- Las "joint-ventures" españolas y la ampliación de la política común en esta materia.

España ha practicado a gran escala y con éxito una estrategia de acuerdos de pesca con terceros países, en base a la fundación de empresas mixtas de pesca y de tratamiento de los productos. En contrapartida, las ventajas concedidas a estas últimas consisten en una apertura privilegiada del mercado español (en el que el elevado consumo de productos de pesca ofrece posibilidades comerciales muy interesantes).

- a) Las ventajas bilaterales concedidas por España son incompatibles con la Política Común de Pesca, que le será de aplicación a partir de la adhesión. Se ha previsto un período transitorio de 7 años para la eliminación de las concesiones arancelarias españolas en la materia, con arreglo al siguiente esquema:

Período de apertura de los contingentes	Cantidades globales autorizadas de derecho nulo (t)	Disminución en %
de 1.3.86 al 31.12.86	66.300	-
de 1.1.87 al 31.12.87	62.985	5
de 1.1.88 al 31.12.88	56.355	10,5
de 1.1.89 al 31.12.89	46.410	17,6
de 1.1.90 al 31.12.90	34.808	24,9
de 1.1.91 al 31.12.91	23.206	33,3
de 1.1.92 al 31.12.92	11.603	50
a partir del 1.1.93	0	100

La lista precisa de las empresas mixtas y de los barcos que podrán beneficiarse de una participación en dicho contingente, con arreglo a un reparto correspondiente al del año 1983, queda recogida en el Anejo XII del Tratado. España se había asociado a finales de 1983 con 106 empresas comunes del sector de la pesca, con un total de cerca de 180 barcos que representaban 100.000 toneladas de arqueo bruto, en 14 países. Estas empresas comunes existen en dos países de la CEE (Irlanda y el Reino Unido) y en países terceros. A finales de 1983, la lista de los países con los que España participaba en empresas comunes de pesca eran (entre paréntesis, el número de empresas afectadas): Argentina (17), Chile (2), Ecuador (1), Guinea Ecuatorial (1), Irlanda (4), Mauritania (3), Méjico (8), Marruecos (20), Mozambique (1), Namibia (1), Perú (2), Senegal (2), Africa del Sur (1), Reino Unido (39), Uruguay (2).

Los productos importados bajo tal régimen en España, sólo podrán ser reexportados hacia los restantes Estados miembros bajo el régimen de libre práctica.

- b) Para no suprimir esta fórmula de acuerdos y extenderlos al conjunto de la Comunidad se ha decidido adaptar el derecho comunitario a una política de "joint-ventures" de este tipo. El protocolo No. 4 adjunto al Tratado, establece las bases de un "mecanismo de complemento de carga" en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la CEE con terceros países. Las operaciones a las que se refiere esta expresión son:

- El tratamiento, en el territorio de un país tercero vinculado a la CEE por un acuerdo de esta naturaleza, de los productos pescados por barcos comunitarios con vistas a su comercialización en el Mercado Común.
- El embarque o el transbordo de estos productos a un barco CEE para su transporte (con o sin tratamiento eventual a bordo) con destino a la Comunidad.

A su entrada en la CEE estos productos podrán beneficiarse de una suspensión parcial o total del AAC (o beneficiarse de un régimen arancelario específico), dentro de las condiciones y límites de "complementariedad" definidos anualmente en función de las posibilidades de pesca abiertas por los acuerdos pasados con terceros países. En principio, las normas comunitarias precisas en dicha materia, deberían ser adoptadas por el Consejo a partir de la adhesión.

F I C H A 2 6 : E S P A Ñ A

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S

A L A O R G A N I Z A C I O N C O M U N

D E L M E R C A D O D E L O S P R O D U C T O S

D E L A P E S C A

26.1 REGIMEN GENERAL: APLICACION INMEDIATA DEL ACERVO

Habida cuenta del nivel general de los precios españoles, que, excluidas las sardinias y las anchoas no presentan diferencias con las de los Estados miembros, no se ha considerado necesario prever disposiciones transitorias para la aplicación inmediata en España de las reglas de la Organización Común de Mercado de productos de la pesca, tal y como están vigentes en la CEE. El Reglamento 3796/81 (que define los precios de retirada y las compensaciones financieras, las eventuales primas de transferencia de stock y las ayudas y las restituciones a la exportación) es aplicable a partir de la adhesión, a los mercados españoles. Salvo en lo que se refiere a las sardinias y a las anchoas.

No obstante:

- A.- Determinados productos más sensibles del mercado español, se beneficiarán de un "mecanismo complementario a los intercambios (similar al establecido para los productos agrícolas) que limitará las importaciones españolas procedentes de la CEE, así como a determinadas restricciones cuantitativas frente a los terceros países.
- B.- Cinco especies, que tienen una considerable importancia en el mercado español, se han añadido a la lista de pescados que se benefician de la Organización Común de Mercado. El Anejo I parte XXV del Tratado de Adhesión, precisa las modificaciones que se han producido en este sentido en el Reglamento de base 3796/81.
- a) Se incluyen en la lista A del Anejo I de dicho Reglamento, las 3 especies siguientes:
- gallo
 - castagnette
 - rape
- Estas tres especies estarán sujetas a los mecanismos de intervención comunitaria tal y como aparecen definidos en dicho Reglamento.
- b) Se incluyen en una nueva lista E las dos especies siguientes:
- cangrejos
 - langostinos

La particularidad de esta nueva lista E (con relación a la lista A), es la definición de un "precio de venta comunitario" (en lugar de un precio de retirada), que de lugar a una eventual prima de almacenamiento (en lugar de la compensación financiera y/o de la prima de transferencia stock). Dicho mecanismo es objeto de un nuevo artículo 14 bis del R. 3796/81, cuyo texto completo se encuentra recogido en el Anejo I, parte XXV del Acta de Adhesión.

26.2. TRANSICIÓN ESPECIFICA PARA LAS SARDINAS Y LAS ANCHOAS

Las sardinas y las anchoas son objeto del siguiente régimen:

26.2.1. Acercamiento de precios

A.- Las sardinas tienen actualmente una triple jerarquía de precios:

- en la Comunidad, la OCM establece dos precios constitucionales: el más elevado, para las sardinas del Atlántico, y el segundo para las sardinas del Mediterráneo;
- en España, el único precio institucional existente se sitúa, por su parte, a un nivel netamente inferior al más bajo de los dos precios comunitarios (el de las sardinas del Mediterráneo).

La integración del sector español, favorecido por la importante diferencia de precios que juega en beneficio de España frente a los productores comunitarios, en especial los del Atlántico, tiene riesgos importantes de perturbación del mercado comunitario. El período de acercamiento será, por ello, de 10 años. Para atenuar la amplitud de la diferencia, se ha decidido con carácter excepcional, que el proceso del acercamiento supondría no solamente un alza progresiva de los precios españoles, sino, también, una baja del precio comunitario más elevado, a saber, el de las sardinas del Atlántico. La solución adoptada ha consistido en realizar un doble movimiento de convergencia de ambos precios hacia el nivel intermedio, representado por el precio Mediterráneo, que se convertirá, de este modo, al final del período transitorio, en el único precio institucional del mercado. El mecanismo de este doble acercamiento se llevará a cabo siguiendo el esquema clásico de los precios agrícolas (reducciones anuales sucesivas de 1/10, 1/9, 1/8, etc... de la diferencia existente en cada acercamiento).

B.- Las anchoas, producto muy importante en el mercado español, tienen una situación inversa: el precio común es, en esta ocasión, inferior al precio español, y pesa sobre los productores del país adherente la amenaza de una competencia comunitaria. El mecanismo de acercamiento se realizará mediante un doble movimiento -alza del precio común y baja del precio español- de manera que la diferencia se colme progresivamente, siendo el precio único, al final del período de transición, la media aritmética de los dos precios iniciales. Habida cuenta de la menor amplitud del acercamiento que deberá llevarse a cabo, el período transitorio previsto será únicamente de 5 años.

26.2.2 Mecanismo de "vigilancia"

Para tener en cuenta la diferencia de precios en el transcurso del proceso de acercamiento de los mismos, no se recurrirá a un mecanismo de MCA automáticamente aplicable, como sucede en el caso de los productos agrícolas, sino a un sistema de vigilancia que quedará exclusivamente limitado:

- a las importaciones comunitarias de sardinas del Atlántico procedentes de España;
- a las importaciones españolas de anchoas procedentes de la CEE.

En ambos casos, la vigilancia consistirá, (las decisiones se adoptarán por el Comité de Gestión, que considerará los riesgos reales de perturbación de los mercados) en la instauración de un régimen similar al que se aplica a las importaciones procedentes de terceros países, es decir, el desencadenamiento de una exacción compensatoria si los precios establecidos a la importación fuesen inferiores al precio de referencia vigente. Los precios de referencia en el sector del pescado son, en realidad, los precios de retirada y el precio de retirada que se toma en consideración será el resultante del proceso de acercamiento de los precios.

26.2.3 Indemnización compensatoria para los productores comunitarios de sardinas

Para permitir que los productores de sardinas del Atlántico, de la CEE de Diez hagan frente a la disminución de precios prevista en el acercamiento, el Tratado ha establecido un régimen de indemnizaciones compensatorias. Dicho régimen, cuyas modalidades técnicas no se especifican, podrá, en su caso, ser prorrogado más allá del período transitorio de 10 años.

26.3 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

26.3.1 Intercambios CEE/España

A.- Desarme aduanero

La norma general consiste en un desarme recíproco en ocho etapas: reducción de un 12,5% anual de los derechos de base, y unión aduanera completamente realizada el 1/1/93.

Excepción: los preparados y conservas de sardinas son objeto de un desarme arancelario en 11 tramos, de 9,1% (quedando finalizada el 1/1/96).

B.- Mecanismo complementario a los intercambios (MCI) aplicable en España

España podrá aplicar durante 7 años (hasta el 31/12/92) un MCI frente a los siguientes productos, procedentes de la CEE (lista que queda recogida en el Anejo XIII del Tratado):

- Pescados frescos, refrigerados o congelados: bacalao, merluza, pescadilla, jurel.
- Pescados secos, salados o en salmuera: bacalao.
- Crustáceos y moluscos: centollo, almeja.

El funcionamiento del MCI será totalmente similar al que ya ha sido expuesto en los productos agrícolas: los techos máximos indicativos de importaciones, fijados cada año en función del balance provisional, harán surgir una parte de importación a la CEE, que se incrementará cada año en un 15%. Si se sobrepasa el techo máximo intracomunitario, España podrá adoptar medidas de salvaguardia.

Se podrá aplicar un MCI especial, durante 5 años (hasta el 31/12/90), sobre las importaciones en España de conservas de sardinas procedentes de Portugal.

C.- Supresión de las restricciones comunitarias conservas de atún y de sardinas

La Comunidad venía aplicando restricciones cuantitativas a las importaciones de preparados y de conservas de atún y de sardinas procedentes de España. Las eliminará de forma progresiva:

- en 7 años para las conservas de atún (el 1/1/93);
- en 10 años para las conservas de sardinas (el 1/1/96).

26.3.2 Intercambios España/países terceros

A.- Adopción del AAC y del SPG

La alineación del arancel español sobre el AAC se llevará a cabo en 8 tramos de un 12,5% (alineación el 1/1/93). Este ritmo de aproximación es el previsto en lo que se refiere a la aplicación por España de los tipos preferenciales del Sistema de Preferencias Generalizadas en favor de los países en vías de desarrollo.

B.- Mantenimiento de las restricciones cuantitativas

España puede mantener durante 7 años (31/12/92) restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de países terceros, para la misma lista de productos a la que se aplica el MCI (a la que se deberá añadir una especie, dentro de la rúbrica "pescados frescos": la anchoa) (la lista específica de las restricciones queda recogida en el Anejo XIV del Tratado).

27.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

Las negociaciones pesqueras con Portugal han tenido puntos comunes con las del España:

- ambas estuvieron sometidas al mismo requisito previo: el acuerdo sobre la Europa Azul, que no se alcanzó hasta enero de 1983;
- la CEE había basado toda su estrategia de negociación con Madrid en el principio del "no cuestionamiento de los equilibrios existentes". Resultaba claro que la negociación con Portugal iba a basarse en idéntica postura.

Dicha semejanza, que se vuelve a encontrar en el esquema general de transición que se expone en esta ficha, termina aquí: en realidad, como sucede con la Agricultura, los problemas planteados por la integración de la flota portuguesa son de entidad totalmente diferente a los planteados por España. Las actividades de pesca de Portugal en las aguas comunitarias no han sido nunca considerables. Las capturas comunitarias en aguas portuguesas se han limitado a la pesca de especies de fuerte emigración (túidos).

Las negociaciones no dieron lugar a grandes enfrentamientos desde comienzos de 1984, Lisboa había dado su acuerdo a las propuestas de la CEE sobre el acceso a los recursos comunes. Los únicos puntos en suspenso, hasta el acuerdo final, se refirieron a determinadas peticiones portuguesas:

- ampliación de la zona de exclusividad de los pescadores ribereños de las Azores y de Madeira, más allá de la norma habitual de las 12 millas (concesión que fué rechazada por la CEE);
- el problema específico del acceso a las aguas continentales portuguesas, no tanto para los barcos de la CEE de Diez, como por lo que se refiere al acceso de los barcos españoles (supuesto explícitamente regulado por el Tratado de Adhesión);
- en el ámbito de la Organización Común de Mercado, la apertura privilegiada de un contingente arancelario con exención de derechos para el sector de las conservas de pescado, (sardinias, atún, caballa), muy importante para el comercio exterior portugués (concesión otorgada por la CEE).

F I C H A 27 : P O R T U G A L

D E S A R R O L L O D E L A S

N E G O C I A C I O N E S Y

E S Q U E M A G E N E R A L

D E L A T R A N S I C I O N

27.2 ESQUEMA GENERAL DE TRANSICION

A pesar de la diferencia de los problemas planteados, las modalidades de transición previstas para la integración del sector portugués de la pesca han sido, en buena medida, copiadas de los principios aplicables a España.

A señalar, no obstante que en las conclusiones de las negociaciones, la CEE, ha declarado que prestará una atención especial a los problemas estructurales planteados por la integración del potencial de pesca portugués en el seno de la Europa Azul:

- Para la determinación de las medidas estructurales comunitarias se tendrán en cuenta la situación y las necesidades del sector de la pesca en Portugal.
- Se podrá prever un apoyo comunitario para la vigilancia y el control de las aguas portuguesas (Ver a este respecto la Declaración C 6 de la CEE del Acta Final).
- Tratándose de acciones estructurales financiadas por el FEOGA, la Comunidad extenderá a Portugal, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones específicas más favorables de la reglamentación comunitaria horizontal.

La negociación, más allá de estas consideraciones, siguió los principios de transición máxima (10 años) y de no "cuestionamiento de los equilibrios existentes" de la Europa Azul.

El esquema general de transición es, por consiguiente, muy similar al de España:

- Acceso a las aguas comunitarias y a las aguas portuguesas (incluido el estatuto especial de los barcos españoles en estas últimas).
- Asunción, por la CEE, de los acuerdos Portugal/países terceros.
- Organización Común de Mercado (y en particular el problema específico planteado por la importante producción portuguesa de sardinas).
- Régimen de los intercambios (CEE/Portugal y Portugal/países terceros).

F I C H A 28 : P O R T U G A L

A C C E S O A L A S A G U A S Y

A L O S R E C U R S O S

28.1 ACCESO DE LOS BARCOS PORTUGUESES A LAS AGUAS COMUNITARIAS (ZONA DE LAS 200 MILLAS)

28.1.1 Limitación de las zonas

La limitación es idéntica a la descrita anteriormente en el caso español: acceso a las zonas Va, VI + VII (Ver mapa de la ficha 25).

28.1.2 Limitación de las posibilidades de pesca

A.- Especies sometidas al TAC y a las cuotas

Los barcos portugueses sólo acceden a los TAC de la pescadilla y del jurel. Las cuotas que se asignarán a Portugal, así como el número de barcos que serán autorizados no han sido descritos en el Tratado y se fijarán, cada año, durante el transcurso del período transitorio según las modalidades de reparto realizadas de forma simultánea por los restantes Estados miembros. El Tratado no determina ningún volumen cifrado de capturas, ni lista básica o periódica de navíos.

B.- Otras especies no sometidas a TAC

Se podrán asignar a Portugal posibilidades de pesca, siguiendo siempre el mismo procedimiento (fijación anual de las cantidades y del número de barcos), en una medida compatible con la Política Común de conservación de los recursos, en función:

- de las actividades de los barcos portugueses existentes antes de la adhesión;
- de las posibilidades de pesca equivalentes que tengan los barcos comunitarios en las aguas portuguesas.

C.- Actividades especializadas de pesca

Estas actividades, referentes a los barcos de escaso tonelaje (inferior a 100 Tab), se encuentran sujetas a posibilidades de acceso idénticos a las previstas para España. (Ver Ficha 25 punto 1.2 C y el cuadro).

28.1.3 Modalidades al final del régimen transitorio para la pesca portuguesa

Modalidades idénticas a las de España (Ficha 25.3):

- Informe de la Comisión el 31/12/92;
- Definición de las modalidades ulteriores (incluido el acceso a las restantes aguas comunitarias, entre las que se incluye las del Irish Box) antes del 31/12/93;
- Aplicación del nuevo régimen el 1/1/96.

28.2 ACCESO A LAS AGUAS PORTUGUESAS

Las aguas portuguesas se incluyen en las divisiones CIEM IX y X, así como en la zona COPACE (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este): incluyendo, además, las correspondientes al Archipiélago de las Azores y la isla de Madeira.

28.2.1 Franja de las 12 millas

La franja de las 12 millas, que Portugal adoptará a partir de la adhesión, será considerada en su totalidad como una zona portuguesa exclusiva, sin apertura de ningún derecho de acceso a ningún Estado miembro (incluida España). Portugal no se beneficiará del acceso a ninguna franja de 12 millas perteneciente a cualquier otro Estado miembro.

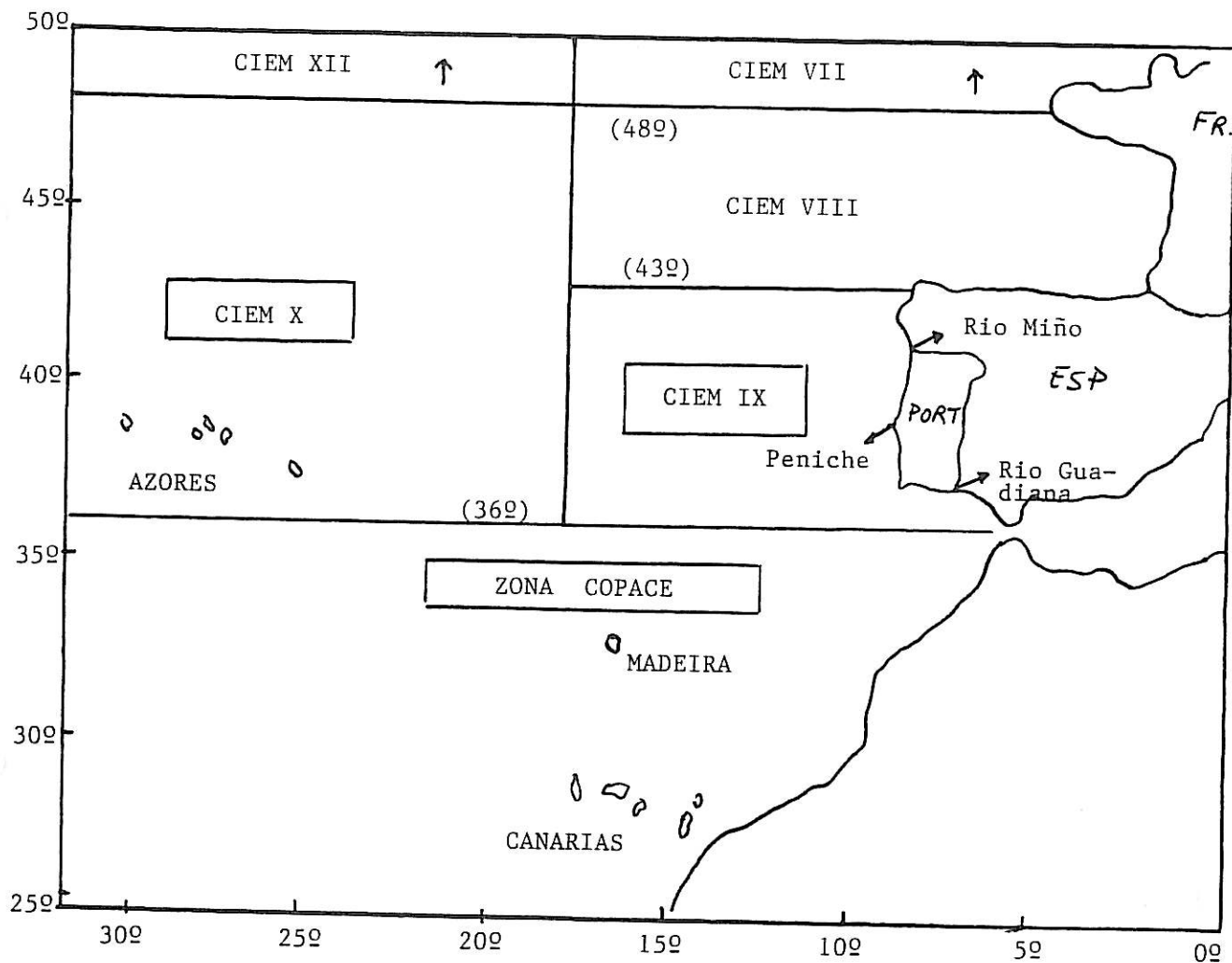
En el transcurso de las negociaciones, Portugal solicitó que le fuera autorizada, con carácter excepcional, una zona de exclusividad, superior a la franja de las 12 millas, alrededor de las Azores y de Padere: la solicitud fue rechazada por la Comunidad (la única exclusividad admitida en dichas zonas queda limitada a 12 millas).

28.2.2 La franja de las 200 millas

A.- Competencia comunitaria:

Al caer las aguas portuguesas bajo el régimen de la gestión comunitaria de las aguas de la CEE la Comunidad podrá fijar las medidas necesarias en materia de política de conservación de los recursos, y en particular, las TAC que serán de aplicación en las aguas portuguesas.

Aguas portuguesas: esquema de los limites de las divisiones
CIEM IX y X y de la zona COPACE



B.- Acceso de los barcos comunitarios

a) Especies sometidas a TAC y cuotas

Habida cuenta de la inexistencia de actividades anteriores en dicho tipo de pesca, por parte de los barcos comunitarios, en las aguas portuguesas, no se ha previsto que la adhesión portuguesa pueda abrir nuevas posibilidades de pesca para los restantes Estados miembros: sin perjuicio de la existencia de un estatuto especial de los barcos españoles, las TAC que se fijan en las aguas portuguesas se encontrarán, de hecho, reservadas a los barcos portugueses.

b) Especies pelágicas no sometidas a TAC ni a cuotas (distintas del atún)

Cada año se fijarán posibilidades de pesca determinadas para un número limitado de barcos comunitarios, en una medida que resulte compatible con la política común de conservación de los recursos, y en función:

- de las actividades de los barcos comunitarios existentes hasta antes de la adhesión;
- de las posibilidades equivalentes ofrecidas a los barcos portugueses en las aguas comunitarias (ver más arriba).

c) Pesca del atún

- Bonito: en la zona CIEM X y en la zona COPACE, según las prácticas de pesca de los barcos comunitarios antes de la adhesión: la pesca está autorizada durante 8 semanas, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, para un máximo de 110 barcos.
- Atún tropical: las actividades de los barcos comunitarios se limitarán al Sur de la zona X (bajo el paralelo 36 30' (ver mapa) y a la zona COPACE, en las únicas partes situadas al Sur y al Oeste de Madeira (bajo el paralelo 31 y al Oeste del meridiano 17 304 (ver mapa).

C.- Acceso de los barcos españoles

Como sucede en el caso del acceso de los barcos portugueses a las aguas españolas (Ver Ficha 25), el Tratado ha definido el acceso recíproco de los barcos españoles a las aguas portuguesas (este punto fue, de hecho, uno de los puntos básicos de las breves negociaciones España/Portugal en mayo de 1985), sobre las relaciones transitorias a establecer entre ambos países (ver también el capítulo VIII).

Modalidades de acceso de los barcos españoles en aguas portuguesas

Especies (1)	Cantidades	Zona	Aparejos autorizados (2)	Nº total de barcos autorizados (lista básica)	Nº de barcos autorizados a ejercer de forma simultánea sus actividades pesqueras (lista periódica)	Período de pesca autorizado
<u>Especies</u>						
- Merluza	850	CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 17	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 9	Todo el año
- Otros		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 4	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 2	Todo el año
<u>Especies pelágicas</u>						
- jurel	2.250	CIEM IX + COPACE (Costa continental)	Red	-	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 75	Todo el año
- grandes migradores distintos del atún: espadón, tiburón azul, sergo de mar		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	palangre superficial (3)	-	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro) : 15	Todo el año
- Bonito		CIEM IX + COPACE (Costa continental)	caña de arrastre		a determinar	de mayo a julio

(1) No está autorizada la pesca de crustáceos. No obstante, se permiten capturas con ocasión de la pesca de la merluza, y de las restantes especies, hasta un límite de un 10% del volumen de las capturas de dichas especies contenidas a bordo.

(2) Se prohíbe el empleo de las redes.

(3) Cada palangrero no podrá utilizar más de dos palangres por día; la longitud máxima de cada una de dichas palangres queda fijada en 20 millas marinas; la distancia entre los anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

28.3 LOS RECURSOS EXTERNOS

La problemática de la asunción por parte de la Comunidad de los acuerdos Portugal/países terceros, y de la integración de Portugal en los acuerdos CEE/países terceros, es idéntica a la descrita en el caso de España (Ver Ficha 25.7). Las "joint-ventures" que, en este caso, se limitan a las empresas mixtas establecidas entre Portugal y Marruecos, constituyen el punto esencial.

El Tratado ha previsto que las concesiones arancelarias portuguesas, concedidas con carácter bilateral a las empresas lusomarroquí (cuya lista e identificación de los barcos aparecen recogidas en el Anexo XXVII del Tratado), deberán ser eliminadas al cabo de 7 años (pero el ritmo de desmantelamiento no se precisa). Los productos que se importan en Portugal beneficiándose de tales condiciones, no podrán, en ningún caso, ser reexportados hacia la CEE bajo el régimen de la libre práctica.

(Ver, igualmente, el "mecanismo de complemento de carga": Protocolo No. 4 y Ficha 25 anterior).

F I C H A 29 : P O R T U G A L

D I S P O S I C I O N E S R E L A T I V A S

A L A O R G A N I Z A C I O N C O M U N

D E L M E R C A D O D E L O S

P R O D U C T O S D E L A P E S C A

29.1 REGIMEN GENERAL Y CASO ESPECIFICO DE LAS SARDINAS

Los principios son los mismos que los descritos sobre España, a saber:

29.1.1 Regla general de aplicación inmediata del OCM al conjunto del mercado portugués de los productos de la pesca (excepto sardinas).

29.1.2 Régimen transitorio específico para las sardinas (pero no para las anchoas, como en el caso español), que incluye (ver Ficha 26):

- A.- Un acercamiento de precios llevado a cabo mediante un doble movimiento del precio común "Atlántico" y del precio portugués, hacia el precio común de la sardina del Mediterráneo, realizado en 10 años.
- B.- Un sistema de "vigilancia" con eventual aplicación de tasas compensadoras, basadas en el respeto del precio de referencia para las importaciones en la CEE de sardinas "Atlántico" portuguesas.
- C.- El pago de la indemnización compensadora prevista para los productores comunitarios de sardinas "Atlántico".

29.2 REGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

29.2.1 Intercambios CEE/Portugal

A.- Desarme aduanero

- a) Desarme CEE respecto de Portugal: 6 años, en 7 etapas de un 14,3% con relación al derecho inicial. Derecho cero a partir del 1/1/92.
- b) Desarme de los derechos portugueses respecto de la CEE: en 7 años, en 6 etapas de un 12.5% y derecho cero el 1/1/93.

Excepciones:

- preparados y conservas de sardinas: desarme recíproco en 10 años (en lugar de 6 o 7 años), con etapas de un 9,1%, y derecho cero el 1/1/96;

- sardinas frescas refrigeradas y congeladas, y preparaciones conservas de atún y de anchoas: desarme CEE en 7 años (en lugar de 6);
- contingentes de derecho cero concedidos por la CEE a Portugal, durante todo el período de desarme progresivo para los preparados y conservas siguientes:

* Sardinas (10 años)	contingente : 5.000 toneladas
* Atún (7 años)	contingente : 1.000 toneladas
* Caballa (6 años)	contingente : 1.000 toneladas

B.- Aplicación del MCI a las importaciones portuguesas procedentes de la CEE:

- a) La aplicación del MCI a las importaciones portuguesas procedentes de la CEE sigue las mismas normas que las establecidas con España (duración de 7 años, parte intracomunitaria del techo limite indicativo: + un 15% por año).
- b) Lista de productos: (Ver detalle en el Anejo XXVIII a) del Tratado)
 - Pescados frescos refrigerados, congelados:
 - * enteros: bacalao, merluza, jurel
 - * filetes: bacalao, eglefino, merluza, platija, fleso
 - Pescados secos: bacalao
 - Crustáceos y moluscos: gamba gris y langostino

C.- Importaciones procedentes de España:

- MCI válido durante 5 años (31/12/90)
- Productos: sardinas, calamares, todas las conservas de moluscos (ver Anejo XXVIII b) del Tratado)

29.2.2 Intercambios Portugal/países terceros

- A.- Adopción de la TEC y del SPG: en 7 años, en etapas de un 12,5% (alineación el 1/1/93).
- B.- Restricciones cuantitativas: autorizadas para la lista que figura en el Anejo XXIX del Tratado.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 2. congelados</p> <p>ij) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 2. congelados</p> <p>k) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 2. congelados</p> <p>m) Marucas (<i>Molva</i> spp.) 2. congelados</p> <p>n) Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>) 2. congelados</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp.) 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas</p> <p>ex v) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>) frescos, refrigerados o congelados - similares a los bacalaos, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>) <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 9. de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) 11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) 12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)

03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) Los demás:</p> <p>- productos similares al bacalao (carbo^oneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>: - congeladas</p> <p>b) quisquillas: ex 2. las demás: - congeladas</p> <p>ex c) los demás: - congelados</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>): 1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>a) congelados: 1. calamares</p>

CAPITULO VI

ASUNTOS SOCIALES, DERECHO

DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE

PRESTACION DE SERVICIOS

Y LIBRE

CIRCULACION DE CAPITALES

FICHA 30 : ESPAÑA/PORTUGAL: DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES
Y ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES	253
30.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION	255
30.2.1 Libre circulación de trabajadores	255
30.2.2 Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios	255
30.2.3 Movimientos de capitales	256

FICHA 31 : ESPAÑA/PORTUGAL: LA LIBRE CIRCULACION DE LOS TRA-
BAJADORES

31.1 EL ACCESO AL EMPLEO	257
31.1.1 Regla general de statu quo hasta el 1/1/93	257
31.1.2 Derogación especial en Luxemburgo	257
31.1.3 Cláusula de "posibilidad de reexamen" anticipa- da	258
31.1.4 Cláusula "oficiosa" de salvaguardia	258
31.1.5 Acceso al empleo de los miembros de la familia .	258
31.1.6 Cláusula de "stand-still"	259
31.1.7 Cláusula de preferencia comunitaria	259
31.1.8 Establecimiento de los mecanismos comunitarios - de información y de compensación (Sistema SEDOC)	259
31.2 IGUALDAD DE TRATO	
31.2.1 Aplicación de los principios generales	260
31.2.2 El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen	260

FICHA 32 : ESPAÑA/PORTUGAL: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LI-
BRE PRESTACION DE SERVICIOS

32.1 ESPAÑA	262,
32.1.1 La Banca	262

32.1.2	Los seguros	263
32.1.3	Profesiones liberales	265
32.2	PORTUGAL	265
32.2.1	Establecimiento de crédito	265
32.2.2	Agencias de viaje y turismo	266
32.2.3	Cine	266

FICHA 33 : ESPAÑA/PORTUGAL: MOVIMIENTOS DE CAPITALES

33.1	ESPAÑA	267
33.1.1	Adquisición de títulos	267
33.1.2	Inversiones inmobiliarias	267
33.2	PORTUGAL	268
33.2.1	Movimientos de capitales llevados a cabo por - nacionales de los restantes Estados miembros .	268
33.2.2	Movimientos de capitales realizados por los -- residentes en Portugal	269

FICHA 30 : ESPAÑA Y PORTUGAL

DESARROLLO DE LAS

NEGOCIACIONES Y ESQUEMA

GENERAL DE LA TRANSICION

30.1 DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES

Este capítulo del Acta de Adhesión se remite al "Titulo III" del Tratado de Roma (artículos 48 a 73) y comporta tres tipos de asuntos:

- A.- El principio, que ha sido englobado en el transcurso de las negociaciones bajo la rúbrica de "Asuntos sociales", de la libre circulación de trabajadores, es decir, el derecho de acceso al empleo asalariado y la igualdad de trato, generalizados al conjunto de la Comunidad. Este tema ha sido objeto de fuertes debates con los dos países adherentes, hasta el acuerdo final.
- B.- El derecho de establecimiento (es decir, la libertad de acceso a empleos no asalariados, y a la creación de empresas), así como la libre prestación de servicios en cualquier Estado miembro. Esta cuestión formó parte de los temas resueltos en la primera fase de las negociaciones en marzo de 1982, tanto para Portugal como para España.
- C.- La libertad de circulación de capitales. Este tema fué regulado con bastante rapidez en el caso de España (mayo de 1982), y un poco más tardíamente en el caso de Portugal (mayo de 1984).

Volviendo al asunto más delicado, el de los asuntos sociales, puede afirmarse que las negociaciones estuvieron dominadas por la viva preocupación que inspiraba a los Diez la crítica situación del mercado del empleo: inquietos por sus propias cifras de paro, pero también por las más elevadas aún con que se enfrentan los países adherentes (en especial España), temían que la inmediata apertura de sus fronteras a los trabajadores españoles y portugueses provocase un movimiento migratorio incontrolado, debido, en particular, a los diferentes niveles de salarios y de protección social.

La apertura real de las negociaciones en esta materia, considerada como "sensible", se llevó a cabo bastante tarde, en el transcurso de 1983. Inspirándose en el precedente establecido por la adhesión griega, la Comunidad anunció que deseaba mantener un período transitorio de, por lo menos, 7 años, en el curso del cual los Estados miembros podrán seguir aplicando las disposiciones nacionales sobre el acceso al empleo, por parte de los trabajadores españoles y portugueses.

Ambos países rechazaron inicialmente tal propuesta, alegando:

- que el derecho a la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios sobre el que descansa el fundamento mismo de las Comunidades, y exige una aplicación estricta;
- que debe tomarse en consideración la legítima espera de los nacionales españoles y portugueses que residen y trabajan ya desde hace tiempo en determinados Estados miembros, y que han prestado su contribución al desarrollo de la prosperidad comunitaria;
- que la experiencia demuestra que la crisis, lejos de facilitar los flujos migratorios, contribuye a frenarlos, faltos de una oferta real de mano de obra.

La diferencia entre ambas posturas era, por consiguiente, extrema, y el capítulo "asuntos sociales" quedó abierto durante años sin progreso real. A comienzos de 1984, cuando el conjunto del proceso de negociación parecía desbloquearse, y se hablaba de una conclusión, en septiembre del mismo año, los negociadores de los dos países adherentes tuvieron que revisar su postura: a los ojos de los Diez, el principio mismo de la transición mínima de 7 años no era "negociable".

La aceptación por parte de España y de Portugal de este principio general no resolvió el capítulo, ya que surgieron nuevas dificultades: solicitud de derogación específica exigida por Luxemburgo (que consideraba, por su parte, tener que mantener un período transitorio de 10 años), los problemas planteados por el acceso al empleo de las familias de los nacionales españoles regularmente instalados en la CEE, régimen de transferencias de seguridad social.

El capítulo "asuntos sociales" fue un obstáculo hasta el final de las negociaciones, y ello por doble motivo:

- por una parte, debido a las dudas y dificultades con que se enfrentaban los Diez para proponer soluciones comunes a los problemas planteados por dicho capítulo;
- por otra parte, porque los dos países adherentes no se encontraban visiblemente apresurados en lo que se refiere al cierre del capítulo: consideraban que debían mantener una última reserva, antes de aceptar un compromiso final, que no desearan disociar de un acuerdo conjunto sobre las negociaciones de adhesión.

El capítulo "asuntos sociales" formó, así, parte, junto con el de agricultura y el de pesca, del tríptico final que debía cerrar las negociaciones en marzo de 1985.

30.2 ESQUEMA GENERAL DE LA TRANSICION

30.2.1 Libre circulación de trabajadores

Por razones evidentes (en un capítulo que afecta a los derechos fundamentales de las personas, y no al aspecto "material" del Mercado Común, es difícil comprender que uno de los dos países adherentes hubiera podido admitir una discriminación con relación al otro), el esquema de transición es estrictamente idéntico para los dos países adherentes. Consiste, esencialmente, en una "congelación" de 7 años, (elevada a 10 años para Luxemburgo), para la libertad definitiva del acceso al empleo en la CEE para los trabajadores españoles y portugueses, acompañado, únicamente, por una cláusula de "posibilidad de reexamen" al cabo de 5 años. Se incluye específicamente una serie de disposiciones especiales en lo que se refiere al empleo de los miembros de la familia de un trabajador emigrante, residente efectivamente en un Estado miembro.

Los nacionales españoles y portugueses, en la medida en que hayan obtenido un empleo en un Estado miembro, se beneficiarán de todas las garantías previstas en lo que se refiere a la igualdad de trato. No obstante, se han establecido disposiciones transitorias específicas en lo que se refiere a la transferencia de las prestaciones de seguridad social en favor de los miembros de la familia que quedaron en el país de origen.

30.2.2 Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

Las disposiciones son distintas para los dos países adherentes:

- En España: las únicas medidas transitorias se refieren al sector bancario, al del coaseguro internacional, así como al derecho de establecimiento de los dentistas.
- En Portugal: además de la apertura del sistema bancario, el período transitorio se refiere, igualmente, a los sectores de los servicios turísticos y del cine.

30.2.3 Movimientos de capitales

- En España: las excepciones transitorias que se aplican a los residentes en España, se refieren a la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los restantes Estados miembros, así como de las operaciones de adquisición de títulos.

- En Portugal: las medidas transitorias establecen una diferencia entre:
 - * los residentes de la CEE: se refieren a las compras y a la liquidación de bienes inmuebles en Portugal, así como a un régimen de autorización previa para las inversiones directas.

 - * los residentes de Portugal: se refieren a las inversiones directas y a las operaciones inmuebles realizadas en los restantes Estados miembros, así como de las diversas transferencias (incluidas las transferencias relativas al turismo).

F I C H A 31 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A L I B R E C I R C U L A C I O N

D E L O S T R A B A J A D O R E S

31.1 EL ACCESO AL EMPLEO

31.1.1 Regla general de statu quo hasta el 1/1/93

Las disposiciones del Tratado de Roma relativas a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (Artículo 48 del Tratado de Roma, completado por el reglamento 1612/68, artículos 1 a 6) no serán aplicables a España y Portugal durante 7 años, es decir, hasta el 1/1/93. Esta situación es válida en ambos sentidos, tanto en lo que se refiere a la emigración de nacionales de éstos últimos países hacia los restantes Estados miembros, como para los nacionales de éstos últimos que deseen acceder a un empleo en la Península Ibérica.

Dicho de otro modo: los Estados miembros y los dos países adherentes podrán mantener en vigor hasta dicha fecha las disposiciones nacionales, o las resultantes de acuerdos bilaterales que existían antes de la adhesión, sometiendo a autorización previa la inmigración y el acceso y el ejercicio de un empleo asalariado.

Por lo que se refiere a la libertad de desplazamiento y de permanencia de los nacionales de los Estados miembros y de su familia, (Directiva 68/360) los términos del Tratado de Adhesión son por el contrario mucho menos claros: los artículos 58 (para España) y 218 (para Portugal) establecen, sin excesiva precisión, que determinadas restricciones a dicha libertad podrán ser decididas por los Estados miembros, en la medida en que resulten indisociables para mantener las restricciones en vigor durante el período de transición en lo que se refiere al derecho de acceso.

31.1.2 Derogación especial en Luxemburgo

Por razones relativas a la estructura del mercado del empleo en dicho país y, sobre todo, debido a la importancia que, proporcionalmente, tiene ya la mano de obra emigrada portuguesa en Luxemburgo se ha previsto, con carácter excepcional, una derogación especial que amplía a 10 años la duración del período transitorio previsto tanto para España como para Portugal.

La cláusula general de salvaguardia prevista en el artículo 379 del Acta de Adhesión establece, de forma expresa, que Luxemburgo podrá, en caso de dificultades graves y susceptibles de perpetuarse en su mercado del empleo, solicitar autorización para aplicar hasta el 31/12/95 medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que rigen el cambio de empleo: Las medidas de salvaguardia se podrán aplicar respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro autorizados a inmigrar al Gran Ducado para ejercer allí un trabajo asalariado.

31.1.3 Cláusula de "posibilidad de reexamen" anticipada

El Consejo, a partir de un informe de la Comisión, procederá el 1/1/91 a un examen del resultado de la aplicación de la derogación general a la libre circulación, y decidirá por unanimidad adaptaciones eventuales.

31.1.4 Cláusula "oficiosa" de salvaguardia

El texto del Acta no la recoge, pero aparece en una Declaración Común adjunta al Acta Final (AF 3). Se dice que "en el supuesto de dificultades derivadas de la ampliación en el plano social, los Estados miembros se reservan el derecho de utilizar las Instituciones de la Comunidad para buscar soluciones".

31.1.5 Acceso al empleo de los miembros de la familia

Cuando un trabajador asalariado o independiente reside de forma regular (ocupa un empleo permanente, o se encuentra en situación de paro involuntario, o de incapacidad temporal de trabajo) en cualquier Estado miembro (es decir, en el resto de la CEE si es español o portugués, o en uno de los dos países adherentes si fuese nacional de la CEE a Diez), los miembros de su familia directa (conyuge e hijos menores de 21 años o a su cargo) gozarán, hasta el 31/12/90, de los siguientes derechos, en lo que se refiere al acceso al empleo en el territorio del Estado en que regularmente residen:

- A.- Si estuvieran instalados de forma regular, en la fecha de adhesión, tendrán derecho, a partir de dicho momento, a acceder a cualquier actividad asalariada, salvo, si por acuerdo bilateral celebrado antes de la firma del Tratado de Adhesión se hubiese previsto una disposición o limitación explícitamente diferente.
- B.- Los miembros de la familia gozarán del derecho de acceder a cualquier actividad asalariada en el Estado de residencia:

* en el transcurso de los tres primeros meses a partir de la adhesión, si han residido allí de forma regular durante un período de tres años;

- * en el transcurso del cuarto y del quinto año posteriores a la adhesión, si han residido allí de forma regular durante un período de 18 meses;
- * a partir del sexto año posterior a la adhesión, sin condición alguna de residencia. Los miembros de la familia tendrán entonces derecho a acceder a cualquier actividad asalariada en dicho Estado miembro, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

La existencia de estas disposiciones transitorias impiden que pudieran existir disposiciones más favorables otorgadas unilateralmente.

31.1.6 Cláusula de "standstill"

En una Declaración Común, no recogida en el propio texto del Tratado, pero adjunta al Acta Final (AF 4) los Estados miembros (España, Portugal y CEE a Diez) se comprometen a no aplicar a sus nacionales respectivos, que residan o trabajen regularmente en su territorio, aquellas nuevas medidas restrictivas que fueran a adoptar a partir de la fecha de la firma del Tratado, en el ámbito de la permanencia y del empleo de extranjeros, así como para el acceso al empleo de los miembros de su familia.

31.1.7 Cláusula de preferencia comunitaria

Una Declaración de la Comunidad (AF C 1) estipula que los actuales Estados miembros, si recurriesen a mano de obra no perteneciente a su mercado regular de trabajo, harán beneficiarse a los nacionales españoles y portugueses de la misma prioridad que la prevista en los Tratados en favor de los nacionales de los otros Estados miembros.

31.1.8 Establecimiento de los mecanismos comunitarios de información y de compensación (Sistema SEDOC).

Antes del 1/1/1993 se deberán tomar las medidas necesarias para la extensión a España y a Portugal del sistema uniformizado SEDOC (información y compensación de las ofertas y demandas de empleo a escala comunitaria).

31.2 IGUALDAD DE TRATO

31.2.1 Aplicación de los principios generales

El Acta de Adhesión no hace referencia directamente al principio de la aplicación inmediata de las normas establecidas por los Tratados en lo que se refiere a la igualdad de trato. Entrarán en vigor a partir de la adhesión, por el simple hecho de que no se ha previsto explícitamente ninguna medida derogatoria en tal sentido. Este principio figuraba en las actas de conclusiones de las negociaciones con los dos países adherentes. Se decía en las conclusiones que los trabajadores españoles y portugueses -regularmente instalados en el territorios de un Estado miembro, y que cuentan con un empleo permanente, o que se encuentren en situación de paro temporal-, se beneficiarán de la aplicación íntegra de las disposiciones comunitarias en materia de prestaciones sociales (en el territorio del Estado miembro), de igualdad de remuneración, de garantía de empleo, de derechos sindicales, de vivienda, de permanencia de la familia, de enseñanza y de formación (artículos 7 a 10 y artículo 12 del R. 1612/68).

31.2.2 El problema específico de las transferencias de prestaciones sociales al país de origen

Esta cuestión ha planteado en el curso de la negociación un cierto número de problemas debido a la ausencia de soluciones uniformes en la materia en el seno de la Comunidad: en efecto, contrariamente a lo previsto por los textos de base (R. 1408/71), la transferencia de las prestaciones familiares a los miembros de la familia del trabajador comunitario -cuando no residan en el mismo Estado miembro que aquél-, se aplica con arreglo a dos regímenes diferentes:

- * por una parte, Francia ha seguido manteniendo el pago de las prestaciones con arreglo a las tasas del país de residencia de la familia.
- * por otra, los restantes Estados miembros ha adoptado un sistema común, en el que las prestaciones se establecen según la tasa del país de empleo del trabajador.

Habida cuenta del mecanismo transitorio impuesto al principio mismo de la libre circulación de los nacionales españoles y portugueses, los Diez se pronunciaron, en un primer momento, en favor de la aplicación del sistema francés: pago de las prestaciones según los tipos españoles y portugueses (menos elevados), cuando los miembros de la familia permanecieran en Es-

paña o en Portugal. Los negociadores de los dos países adherentes criticaron tal fórmula, basada en la práctica de un sólo Estado miembro. Se acordó que:

- Se procederá, lo antes posible, a la uniformización de las normas comunitarias en la materia, tal y como se había previsto explícitamente a partir de 1971;
- el régimen transitorio impuesto a España y a Portugal expirará al entrar en vigor la solución uniforme y, no excederá, bajo ninguna circunstancia, la fecha del 31/12/88 (es decir, 3 años en lugar de los 7 que se habían previsto inicialmente).

Se ha admitido de forma explícita, por otra parte, que el régimen transitorio no atentaría contra las disposiciones más favorables previstas por los diversos convenios bilaterales de seguridad social celebrados por España y Portugal con determinados Estados miembros de la Comunidad. Estas disposiciones aparecen ennumeradas de forma exhaustiva en los artículos 60 (España) y 220 (Portugal) del Acta de Adhesión.

F I C H A 32 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

D E R E C H O D E E S T A B L E C I M I E N T O Y

L I B R E P R E S T A C I O N D E S E R V I C I O S

Los principios comunitarios en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios serán de inmediata aplicación ya en España y Portugal, con excepción de determinadas derogaciones que se detallan en esta Ficha.

32.1 ESPAÑA

32.1.1 La Banca

Normativa comunitaria a tener en cuenta:

- * Directiva 73/183, de 18 de junio de 1973, relativa a la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios.

Señala que el establecimiento en otro Estado miembro debe estar sometido a las mismas condiciones previstas para los nacionales. Su eficacia práctica ha sido muy reducida por falta de armonización de las legislaciones nacionales.

- * Directiva 77/780, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas sobre el acceso a la actividad bancaria y a su ejercicio.

Contenido esencial:

- Necesidad de autorización por parte de las autoridades competentes del Estado en el que se desea establecerse.
- La concesión de autorizaciones no puede subordinarse al criterio de "necesidad económica" por su posible arbitrariedad, salvo cuando un estado lo utilizaba anteriormente. En ese caso se prevé un período de transición de siete años, prorrogable por otros cinco, y se exige que se efectúe sobre la base de criterios generales, predeterminados, publicados y comunicados a la Comisión Europea.
- La directiva incluye ciertas disposiciones para la coordinación de la supervisión de las actividades de los establecimientos de crédito, y estipula una colaboración estrecha entre Estados miembros para supervisar la actividad internacional de estos establecimientos.
- El artículo 2 establece una lista de exclusiones del ámbito de la directiva, que generalmente concierne a establecimientos especializados en la financiación de exportaciones, el desarrollo regional o de sectores concretos como la vivienda, que no entran en competencia directa con el sector bancario privado.

- Los establecimientos de crédito que, en el momento de notificación de la directiva, están afiliados permanentemente a un organismo central que los controla en el mismo Estado miembro, pueden quedar exentos de la aplicación de ciertas disposiciones, recayendo la responsabilidad en el organismo central.

La Banca en el Acta de Adhesión:

- * Se excluye al Instituto de Crédito Oficial del campo de aplicación de la directiva 77/780.
- * España acepta el acervo comunitario pero con algunas derogaciones temporales:
 - España podrá utilizar el criterio de necesidad económica durante un período de siete años a partir de la fecha de adhesión (hasta el 31/12/1992).
 - Número de oficinas sucursales para bancos de la CEE:
 - Se mantienen las condiciones actuales hasta el 1/1/1990.
 - Posibilidad de abrir anualmente una oficina complementaria a partir del 1/1/1991.
 - Desaparecen las restricciones desde el 1/1/1993.
 - Captación de recursos ajenos en el mercado interior:
 - 40% desde la adhesión.
 - 50% el 1.1.1988.
 - 60% el 1.1.1989.
 - 70% el 1.1.1990.
 - 80% el 1.1.1991.
 - 90% el 1.1.1992.
 - 100% el 1.1.1993.

Al final del período transitorio se suprime toda discriminación de crédito españoles y comunitarios.

32.1.2 Los seguros

Normativa comunitaria a considerar:

La Comunidad ha conducido una larga tarea de armonización en el campo del seguro y España ya ha incorporado buena parte de la normativa CEE a través de disposiciones legales internas y, especialmente, en la Ley del Seguro.

Las principales innovaciones de carácter comunitario son:

A.- Directiva 71/166/CEE, sobre Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación del automóvil ("Carta Verde").

Alcance de la directiva:

- * Acuerdo entre oficinas Nacionales de Seguros para garantizar la indemnización de los siniestros derivados de la circulación de vehículos procedentes de otros países miembros.
- * Eliminación del control en frontera del seguro de responsabilidad civil (control "Carta Verde").

B.- Directiva 78/473/CEE, sobre coaseguro comunitario.

Alcance de la directiva:

Instrumenta la libre presentación de servicios en materia de Coaseguro Comunitario, entendiéndose:

- * Por coaseguro: el contrato de seguro directo en el que participan varios aseguradores ("coaseguradores") con reparto de riesgo y primas, y en el que uno de ellos (denominado "abridor") asume la dirección de la operación.
- * Por coaseguro comunitario: aquél en que concurren determinadas circunstancias relativas a la operación o a los intervinientes en la misma, tales como autorización (para el abridor) o sede (para los coaseguradores) en un país miembro.

El seguro en el Acta de Adhesión:

Directiva 73/239 y 79/267 (sobre margen de solvencia y fondos de garantía).

España aplicará desde la adhesión el "acquis" comunitario.

Directiva 72/66 (sobre responsabilidad civil automóvil).

No se prevé ninguna derogación temporal para la aplicación por España de la directiva, desde la adhesión.

Directiva 78/473 (sobre medidas de coordinación en materia de coaseguro internacional).

- España aplicará, desde la adhesión, la directiva en las condiciones que sean, en tal momento, de aplicación en la Comunidad.
- Sin embargo, se concede a España un plazo transitorio de 6 años en virtud del cual España queda autorizada a reservar a los aseguradores establecidos en España una parte del contrato por los riesgos situados sobre el territorio español, de acuerdo con los porcentajes y el calendario siguientes:

- * Régimen actual durante los tres primeros años.
- * 75% durante el año 1989.
- * 40% durante el año 1990.
- * 20% durante el año 1991.
- * A partir de 1992, España aplicará íntegramente esta directiva.

32.1.3 Profesiones liberales

Desde el momento de la adhesión entrarán en vigor todas las normas que existen, con la única excepción de las relativas al "practicante dental", lo que supone:

- Un compromiso por parte española de crear, desde la adhesión, los sistemas de formación para esta profesión, con arreglo a la normativa comunitaria (Directiva 78/686/CEE, del 25.7.1978).
- Concesión a España de una dispensa temporal de cinco años, duración de la formación exigida a los "dentistas", durante la cual no se podrán instalar en España los "dentistas" comunitarios, ni los españoles en la Comunidad.
- Aprovechar el período transitorio para adoptar las medidas apropiadas y crear en España esta nueva profesión.

32.2 PORTUGAL

Se han previsto tres tipos de derogaciones:

32.2.1 Establecimientos de crédito (Anejo XXXII, parte II,1).

Se ha convenido un período transitorio de 7 años para la autorización no discriminatoria de establecimiento de entidades de crédito (ver caso español). No obstante, el ritmo de "suavización" de las restricciones es, en esta ocasión, el siguiente:

Fechas	Autorización de creación de sucursales	% de captación de pasivo en el mercado interno
A partir de la adhesión	-	40 %
1/1/1988	1	id.
1/1/1990	2	70 %
1/1/1991	-	80 %
1/1/1993	ilimitada	100 %

Portugal podrá notificar en el plazo de 6 meses una lista de establecimientos portugueses que se beneficiarán de la derogación de 7 años para la aplicación de la Directiva 77/780. (En virtud del artículo 2, apartado 6 de la Directiva).

32.2.2 Agencias de viaje y turismo

Se permiten durante 2 años restricciones al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios en este sector. (Hata el 31/12/88).

32.2.3 Cine

Se permiten restricciones por un período de 5 años (hasta el 31/12/90). Ninguna de las Directivas relativas a esta materia (mencionadas en el Anejo XXXVI, parte I, 1 a 4) será aplicable en Portugal hasta dicha fecha.

FICHA 33 : ESPAÑA Y PORTUGAL

MOVIMIENTOS DE CAPITALES

Las derogaciones a la libertad de movimientos de capitales, tal y como aparece prevista por el artículo 67 del Tratado de Roma (y concretada por las Directivas del Consejo CEE de 11/5/60 y de 18/12/62) son las siguientes:

33.1 ESPAÑA

Se refieren a los movimientos de capitales de residentes en España (nacionales españoles y extranjeros establecidos en España).

33.1.1 Adquisición de títulos

La liberalización tendrá un período transitorio de 3 años (hasta el 31/12/88):

- A.- Para las inversiones directas en empresas de los restantes Estados miembros.
- B.- Para la adquisición, en los restantes Estados miembros, de títulos extranjeros negociados en Bolsa, con excepción de:
 - a) títulos adquiridos por compañías de seguros, bancos de depósito y bancos industriales, hasta un total de un 10% del incremento de sus recursos propios (liberalización inmediata);
 - b) títulos adquiridos por fondos y sociedades de inversión inmobiliaria (en las condiciones prescritas por las disposiciones nacionales) (liberalización inmediata);
 - c) valores de renta fija emitidos por las Comunidades Europeas y el BEI (liberalización inmediata).

33.1.2 Inversiones inmobiliarias

En la medida en que estos movimientos de capitales no se encuentren relacionados con la emigración, dentro del marco de la libre circulación de trabajadores o del derecho de establecimiento, la liberalización de estas inversiones en los restantes Estados miembros quedará aplazada durante 5 años (31/12/90), incluidas las inversiones directas en empresas (de dichos Estados), que tengan por objeto la adquisición o la explotación de bienes inmuebles.

33.2 PORTUGAL33.1 Movimientos de capitales llevados a cabo por nacionales de los restantes Estados miembros (y en particular, por los emigrados portugueses en la CEE)A.- Régimen de autorización previa para las inversiones directas:

En lo que se refiere a las inversiones directas ligadas al ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, Portugal podrá mantener durante 4 años (hasta el 31/12/89) un régimen de autorización previa en el siguiente marco:

- en 1986, se exigirá la autorización para cualquier inversión que sea superior a 1,5 millones de Ecus.
- este techo máximo será aumentado cada año en 300.000 Ecus (lo que supone un techo máximo de 2,4 millones de Ecus en 1989).

Las autoridades portuguesas deberán decidir acerca de cualquier solicitud de autorización en el plazo de dos meses; sin respuesta en dicho plazo, la inversión se considerará autorizada. Este régimen no será aplicable a las inversiones directas de los establecimientos de crédito.

B.- Inversiones inmobiliarias:a) Transferencias relativas a compras de Portugal.

En la medida en que tales compras no se refieran a las realizadas en relación con la emigración, dentro del marco de la libre circulación de trabajadores asalariados, o del derecho de establecimiento de los trabajadores no asalariados, Portugal podrá diferir durante 5 años (31/12/90) las transferencias para la adquisición:

- de inmuebles construídos, destinados a vivienda;
- de terrenos destinados a la explotación agrícola, o catalogados como tales.

b) Liquidación de las inversiones inmobiliarias realizadas en Portugal.

Portugal podrá mantener durante 5 años restricciones a la transferencia del producto de dichas liquidaciones, con arreglo a las modalidades siguientes:

- a partir de la adhesión, se liberizarán las transferencias, hasta un techo máximo de 100.000 Ecus.
- en el transcurso de los años sucesivos del período transitorio de 5 años, este techo se incrementará anualmente en 20.000 Ecus (siendo por consiguiente de 180.000 Ecus para el último año, 1990).
- en cualquier liquidación que exceda del techo máximo anual, la transferencia del saldo quedará liberada en 5 etapas anuales iguales (realizándose la primera al mismo tiempo que la liberalización correspondiente al techo máximo o autorizado).

33.2.2 Movimientos de capitales realizados por los residentes en Portugal (incluidos por consiguiente los nacionales comunitarios establecidos en Portugal)

A.- Inversiones directas e inversiones inmobiliarias

Portugal podrá diferir durante 7 años (31/12/92) la liberalización de:

- cualquier inversión directa a realizar en cualquier otro Estado miembro;
- cualquier inversión inmobiliaria a realizar en cualquier otro Estado miembro, salvo si ésta entrara dentro del marco de la emigración de los trabajadores asalariados (libre circulación), o no asalariados (derecho de establecimiento).

B.- Operaciones relativas a títulos

Portugal podrá diferir durante 5 años (31/12/90) la liberalización de las adquisiciones de títulos extranjeros (acciones y obligaciones). Las operaciones de títulos emitidos por las Comunidades Europeas y por el BEI serán objeto de la siguiente liberalización progresiva:

- el importe del techo máximo global de liberalización para el año 1986 será de 15 millones de Ecus;
- dicho techo máximo se incrementará a continuación en 3 millones de Ecus cada año (lo que supone un último techo máximo de 27 millones en 1990).

C.- Movimiento de capitales personales

Durante 5 años (hasta el 31/12/90), Portugal podrá mantener restricciones a determinados movimientos de capitales con destino a los restantes Estados miembros, bajo las siguientes condiciones:

a) Dotes, sucesiones y transferencias de capital pertenecientes a residentes que emigran:

- el 1/1/86, se liberalizarán las transferencias hasta un total de 25.000 Ecus;
- dicho techo se elevará cada año en 5.000 Ecus; hasta un último techo límite de 45.000 Ecus en 1990.

b) Donaciones y dotaciones, pagos de deudas en el país de origen de los emigrantes, transferencias de ahorros de los trabajadores:

- el 1/1/86, el techo máximo de liberalización será de 10.000 Ecus;
- se elevará, a continuación, en 2.000 Ecus por año (18.000 Ecus en 1990).

c) Transferencias relativas al turismo

Durante 5 años, Portugal podrá mantener restricciones en lo que se refiere a la asignación turística anual por persona:

- en 1986, no deberá ser inferior a 500 Ecus;
- el umbral se elevará a continuación a 100 Ecus por año (900 Ecus en 1990).

CAPITULO VII

LAS OTRAS CUESTIONES DEL

DERECHO COMUNITARIO Y LOS

ESTATUTOS ESPECIALES

FICHA 34 : ESPAÑA/PORTUGAL: LAS OTRAS CUESTIONES DEL DERE-
CHO COMUNITARIO

34.1 FISCALIDAD	271
34.1.1 España	271
34.1.2 Portugal	271
34.2 PATENTES	273
34.3 SISTEMA MONETARIO EUROPEO	275
34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre los Bancos Centrales de los Estados miembros .	276
34.4 EURATOM	276
34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de co- nocimientos en el ámbito nuclear	277
34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al Tra- tado de no-proliferación nuclear	277
34.5 TRANSPORTES	278
34.6 APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES	279
34.7 MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES	280

FICHA 35 : ESPAÑA/PORTUGAL: ESTATUTOS PARTICULARES

35.1 LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION	281
35.1.1 Aspectos industriales	281
35.1.2 Aspectos agrícolas	284
35.1.3 Aspectos pesqueros	285
35.2 ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y ME- LILLA	285
35.2.1 Régimen general	285
35.2.2 Disposiciones especiales relativas a los inter- cambios	287

35.3 LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA	291
A.- Declaración Común de intenciones de la Comunidad ..	291
B.- Declaración específica hecha por España	292

F I C H A 34 : E S P A Ñ A Y P O R T U G A L

L A S O T R A S C U E S T I O N E S

D E L D E R E C H O

C O M U N I T A R I O

34.1 FISCALIDAD

El eje central de este capítulo ha sido el de la introducción en ambos Estados del sistema impositivo indirecto del valor añadido, tal y como es norma en la Comunidad. Las principales disposiciones relativas a la fiscalidad se encuentran en el Anejo I (parte V) del Tratado, en el Anejo XXXII (parte IV), en el Anejo XXXVI (parte II).

34.1.1 España

A.- IVA

El IVA se introducirá a partir de la adhesión. El Reino de España es libre de establecer los porcentajes de IVA que considere convenientes. Unica obligación: confirmarse con las directivas comunitarias.

B.- Impuesto proporcional sobre el consumo de tabaco

Por derogación de la aplicación del derecho derivado relativo a la armonización del impuesto proporcional sobre el tabaco manufacturado, España podrá alinear, de forma progresiva a lo largo de 4 años, el tipo de impuesto proporcional sobre el consumo de cigarrillos de tabaco negro con el de los cigarrillos de tabaco rubio. (la eliminación de la diferencia existentes se llevará a cabo en 5 etapas iguales).

34.1.2 Portugal

A.- IVA

Portugal puede diferir durante 3 años la introducción del IVA: el sistema deberá entrar en vigor, por consiguiente, el 1/1/89. Los tipos impositivos IVA que Portugal contempla son:

- tipo general: 16% (el tipo actual sobre las transacciones es de un 17%).
- tipos reducidos:
 - * 0% para un determinado número de productos alimenticios (y con carácter provisional para determinados impuestos agrícolas).
 - * 8% para otros productos de primera necesidad.
- tipos reforzados: 30% (productos de lujo).

Se han previsto las siguientes derogaciones:

- a) se ha concedido una franquicia a las pequeñas empresas:
- * durante los tres años siguientes a la aplicación del IVA (1989 a 1991) a los sujetos cuya cifra de negocios no supere los 15.000 Ecus;
 - * a partir de entonces, a los sujetos cuya cifra de negocios no sobrepase los 10.000 Ecus.
- b) sin perjuicio de un trato estrictamente igual aplicado a los productos de los restantes Estados miembros y a los productos portugueses, Portugal puede exonerar del IVA, con reembolso de las tasas pagadas en el momento productivo anterior:
- * con carácter permanente, a una lista de una treintena de productos o grupos de productos alimenticios de base (lista que figura en el Anejo XXXII, parte IV del Tratado);
 - * con carácter transitorio, y durante 5 años (es decir, hasta 31/12/93), a una lista de 36 productos o grupos de productos, agrícolas e industriales, considerados como bienes intermedios necesarios para el sector agrícola (esta lista figura igualmente en el Anejo XXXII).

Se estipula, no obstante, que dichas exoneraciones no podrán tener incidencia alguna sobre el cálculo de los recursos propios debidos por Portugal con cargo al IVA.

B.- Régimen aplicable a las Azores y a Madeira

a) IVA

Portugal puede aplicar tipos reducidos de IVA en las transacciones realizadas en las regiones autónomas de las Azores y Madeira. Además, desde, un punto de vista fiscal, los transportes marítimos y aéreos hacia dichas islas se asimilan a un transporte internacional.

b) Impuesto proporcional sobre el consumo de tabaco

Se concederá una derogación de 7 años para la armonización de los tipos de impuesto proporcional para los tabacos producidos y consumidos en dichas islas.

34.2 PATENTES

La negociación de este capítulo ha planteado problemas extremadamente complejos, habida cuenta de la gran distancia que separa a las legislaciones española y portuguesa de la vigente en la Comunidad.

Una dificultad adicional surgió por el hecho de que la legislación CEE sobre las patentes no forma parte de lo que se entiende por acervo comunitario en vigor, ya que no se han reunido las ratificaciones de todos los Estados. El acuerdo alcanzado en materia de patentes salvo los artículos 47 y 209, no figura en el cuerpo del Tratado de Adhesión, sino en los Protocolos 8 (España) y 19 (Portugal).

La problemática, en síntesis, era la siguiente: la legislación de la CEE protege, ante todo, al producto y se centra en el principio fundamental de la "inversión de la carga de la prueba", es decir, que corresponde al presunto falsificador demostrar su "inocencia".

En España y en Portugal, por el contrario, la protección que concede la patente de producto es menos extensa, y los procedimientos previstos son muy largos y difíciles de poner en práctica. La introducción de patentes en España y Portugal se ha concentrado en la patente de procedimiento de fabricación, más simple de obtener, pero que abre posibilidades de falsificación mucho más amplias.

La carga de la prueba recae, además, en España y en Portugal, sobre el querellante que detente la patente, procedimiento muy pesado que, en realidad, garantiza una protección mucho menos eficaz de la propiedad industrial.

El problema planteado por la legislación de los dos países adherentes, sobre todo por España, afecta en especial, a las industrias químicas y farmacéuticas: la facilidad de concesión de determinadas patentes de procedimiento ha permitido crear condiciones de competencia "desleal" con precios bajos (buen número de empresas comunitarias deseosas de estar presentes en el vasto mercado español en plena expansión).

Después de largas discusiones, en las que ambas partes (países adherentes y Comunidad) tuvieron múltiples dificultades para llegar a un acuerdo, se alcanzó en abril de 1984 una solución de compromiso:

A.- A partir de la adhesión, los dos países adherentes se comprometen en hacer compatible su legislación en materia de patentes con la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzada en la Comunidad. Esto supone, en especial:

- a) Para España, la adopción de las normas en materia de licencia contractual, de licencia obligatoria exclusiva, de obligación de explotación de la patente, de la patente de introducción;
- b) Para Portugal, la supresión de la obligación, para gozar del derecho conferido por una patente expedida en Portugal, de fabricar en territorio portugués el producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado.

B.- Inversión de la carga de la prueba:

Esta disposición se aplicará a partir de la adhesión, en lo que se refiere a las patentes relativas a los procedimientos registrados desde dicha fecha. Cuando exista "doble patente", es decir, cuando un procedimiento sea objeto de dos patentes distintas (caso no excepcional, ya que los depósitos de patentes en España y en Portugal no son objeto de examen previo), la inversión de la carga de la prueba no será aplicada. Las patentes registradas antes de adhesión deberán conformarse con esta norma antes de 1992.

Si la inversión de la carga de la prueba no resultase aplicable, los dos países adherentes introducirán (en el caso español, dicho procedimiento será introducido en 1992 y en el caso portugués el 1/1/87) un procedimiento judicial de "embargo descripción", que permita proceder, en caso de falsificación, a la descripción detallada (en la sede del falsificador) de los procedimientos litigiosos.

C.- Por lo que se refiere a las patentes relativas a productos químicos, farmacéuticos, alimenticios o fitosanitarios, los artículos 47 y 209 del Tratado establecen que los titulares de tales patentes, registradas en uno o en varios Estados miembros en un momento en que no se podía obtener en España o en Portugal una patente de producto, podrán invocar el derecho que les confiere dicha patente para evitar la importación, en el o los Estados miembros afectados, del mismo producto procedente de los países adherentes (incluso si ha sido introducido por él o con su consentimiento). Dicho derecho podrá ser invocado hasta el final del tercer año siguiente a la introducción de la patentabilidad del producto en los dos nuevos Estados miembros.

En efecto, la jurisprudencia comunitaria, a través de diversas sentencias del Tribunal de Justicia, ha establecido que, a partir del momento en que un producto sea comercializado en un Estado miembro (y los dos países adherentes estarán en dicho supuesto a partir del 1/1/86), deberá serlo libremente en el conjunto de la Comunidad. Para protegerse, los Diez han insistido en obtener esta derogación a la libre circulación, hasta que los riesgos de falsificación de la patente de producto en España y en Portugal. El plazo de 3 años corresponde a una apreciación somera de "duración de vida" de los productos eventualmente falsificados. La derogación podrá ser mantenida hasta 1995, en la medida en que ambos países no introduzcan la patente de producto antes de 1992 (tal y como lo prevén los textos de los Protocolos).

D.- En 1992, lo más tarde, los dos nuevos Estados miembros se habrán adherido a las dos Convenciones, de Munich y de Luxemburgo. En particular en lo que se refiere al reconocimiento pleno y total de la patente de producto).

34.3 SISTEMA MONETARIO EUROPEO

Será preciso esperar a finales de 1989 para que la "cesta" de monedas europeas que compone el Ecu incluya, igualmente, a las monedas española y portuguesa. Este tema no ha planteado problemas en las negociaciones de adhesión y es lo que manifiesta la Declaración Común:

"Teniendo en cuenta la definición actual del ECU y sin perjuicio de una revisión de la misma que en su día pudiere revelarse necesaria, en función de las experiencias de desarrollo del papel del ECU, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueben que todos los Estados miembros tienen derecho a que su moneda sea incluida en el ECU en el marco de un procedimiento comunitario.

Las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del ECU; ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo Estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetaria, cuando tenga lugar el primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU".

Las partes respectivas de España y de Portugal en el sistema común de créditos (destinado a prestar un apoyo a las balanzas de pagos de los Estados miembros) se han fijado en 1.295 millones de Ecus y 260 millones de Ecus. El nuevo reparto entre Estados miembros es el siguiente: (Ver Anejo VI, del Acta de Adhesión).

	Millones de Ecus	Porcentajes
Bélgica	1.000	6,28
Dinamarca	465	2,92
Alemania	3.105	19,50
Grecia	270	1,69
España	1.295	8,13
Francia	3.105	19,50
Irlanda	108	1,13
Italia	2.070	13,00
Luxemburgo	35	0,22
Países Bajos	1.035	6,50
Portugal	260	1,63
Reino Unido	3.105	19,50
TOTAL	15.925	100

34.3.1 Sistema de apoyo monetario a corto plazo entre los Bancos Centrales de los Estados miembros

Las partes correspondientes deudoras y acreedoras se han fijado de la siguiente manera en el Anejo II (parte III):

A.- Partes deudoras:

- Banco de España : 725 millones de Ecus
- Banco de Portugal: 145 millones de Ecus

B.- Partes acreedoras:

- Banco de España : 1.450 millones de Ecus
- Banco de Portugal: 290 millones de Ecus

34.4 EURATOM

El Tratado EURATOM, dió lugar rápidamente a un acuerdo de principio, para la asunción íntegra, por parte de los dos países adherentes de los principales puntos del acervo comunitario en la materia. No obstante, dos problemas fueron objeto de consideraciones específicas, tratadas en los documentos adjuntos a las Actas de adhesión.

34.4.1 Modalidades relativas a los intercambios de conocimientos en el ámbito nuclear

Los Protocolos 13 (España) y 22 (Portugal) precisan las condiciones de intercambio de los conocimientos de difusión restringida, tal y como lo ha previsto el Tratado Euratom. Se refieren a los siguientes sectores:

- la física nuclear;
- la radioprotección;
- la aplicación de los isótopos, en especial de los isótopos estables;
- los reactores de investigación y sus combustibles;
- las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (extracción y tratamiento de minerales de uranio de bajo contenido, optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

En ambos protocolos se definen las normas de concesión de licencias en condiciones comerciales.

34.4.2 El problema de la no-adhesión de España al tratado de no-proliferación nuclear

La no adhesión de España al TNP, adhesión que constituye una garantía de la utilización pacífica de su participación en el Tratado Euratom planteó en el curso de la negociación un problema jurídico que únicamente logró superarse mediante una declaración unilateral de España:

"El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de no-proliferación de las armas nucleares, se compromete a buscar activamente y lo más rápidamente posible, en estrecha cooperación con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada, que permita, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la CEEA, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad".

34.5 TRANSPORTES

Las disposiciones del Tratado de Roma y los Reglamento y Directivas adoptadas por la Comunidad son aplicables a partir de la adhesión. Las dos únicas derogaciones se refieren a la progresiva introducción del tacógrafo, y, en Portugal, al control técnico de los vehículos pesados (ver Anejo XXXII, parte III).

A.- En España: el aparato de control -tacógrafo- deberá ser instalado y utilizado:

a) En los vehículos destinados al transporte nacional de viajeros:

<u>Fecha del vehículo</u>	<u>Obligación</u>
* antes de 1972	en el transcurso de 1986
* antes de 1977	en el transcurso de 1987
* antes de 1986	en el transcurso de 1988

b) En los vehículos destinados al transporte nacional de mercancías, con exclusión de las materias peligrosas:

<u>Peso máximo autorizado</u>	<u>Obligación</u>
* 25 toneladas y más	en el transcurso de 1986
* 14 a 25 toneladas	en el transcurso de 1987
* 6 a 14 toneladas	en el transcurso de 1988
* 3, 5 a 6 toneladas	en el transcurso de 1989

B.- En Portugal: la derogación, en lo referente al tacógrafo, se concede para todos los vehículos matriculados antes de la adhesión y que realicen transportes nacionales distintos de los de materias peligrosas: hasta el 1/1/89.

Se prorrogará hasta el 1/1/91 para aquéllos vehículos que estén matriculados y que circulen exclusivamente en Madeira y en las Azores.

La obligación del control técnico, quedará aplazada (sin perjuicio de una puesta en aplicación progresiva para los vehículos más antiguos):

- hasta el 1/1/88: para los vehículos destinados al transporte internacional entre Portugal y los restantes Estados miembros;

- hasta el 1/1/90: para el tráfico nacional.

34.6 APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

Este capítulo, muy técnico, se cerró bastante pronto (marzo de 1982). Las principales derogaciones son las siguientes (ver Anejo XXXII, parte VII):

A.- España:

Contenido en plomo de la gasolina: derogación válida para la gasolina super para el año 1986.

B.- Portugal:

- a) Idem para el plomo en la gasolina hasta finales de 1987.
- b) Derogación durante 5 años, para ajustarse a las Directivas relativas a las especialidades farmacéuticas (con normas de ensayos y de control para las exportaciones hacia la CEE).
- c) Derogaciones de 3 años, limitadas al territorio portugués, en la aplicación de las Directivas relativas a la comercialización (clasificación, embalaje, etiquetaje) en lo que se refiere a los productos comercializados con carácter precedente, y que se encuentran en stocks en el momento de la adhesión:
 - para las pinturas, varnices, tintas de imprimir, colas y productos conexos;
 - para los preparados peligrosos (disolventes y pesticidas).
- d) Derogación de 3 años, limitada al territorio portugués, para la Directiva relativa a la comercialización de los jugos de frutas y néctares de frutas (en materia de composición, de normas de fabricación, de acondicionamiento, de etiquetaje).

34.7 MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Este capítulo, tratado de forma paralela al capítulo "Aproximación de las legislaciones" se cerró en 1983. Se han concedido (Ver Anejo XXXVI, parte III) las siguientes derogaciones temporales, que, únicamente, se refieren a Portugal (España no ha solicitado ninguna derogación del acervo comunitario en dicho ámbito. España aplicará, por consiguiente, de forma íntegra dicho acervo a partir de la adhesión):

- Para la calidad de las aguas, se ha concedido una derogación temporal de tres años, en lo que se refiere a las aguas de superficie y a las aguas destinadas al consumo humano; las aguas de baño, tienen una derogación temporal de 7 años.
- En la gestión de los residuos, se contará con una derogación temporal de tres años para determinados residuos: aceites usados y productos peligrosos.

F I C H A 35 : E S P A Ñ A - P O R T U G A L

E S T A T U T O S P A R T I C U L A R E S

35.1 LAS RELACIONES ESPAÑA/PORTUGAL DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

Las disposiciones especiales relativas a las relaciones entre los dos países adherentes en el transcurso del período de transición han sido objeto de una negociación bilateral, conducida de forma tardía y rápida, una vez alcanzado el acuerdo final sobre el conjunto de las negociaciones con la Comunidad, en abril y mayo de 1985.

Las relaciones comerciales entre ambos países se han caracterizado durante mucho tiempo, no solo por un desequilibrio en la dimensión económica respectiva, sino también por un importante proteccionismo recíproco. La negociación entre España y Portugal se centró:

- sobre un determinado número de demandas portuguesas de apertura del mercado español y de mantenimiento de una protección temporal frente a las exportaciones española,
- sobre las concesiones que España deseaba obtener en materia de pesca, en las aguas portuguesas.

Por lo que se refiere a la vertiente agrícola de la negociación, las especiales condiciones de transición de la agricultura portuguesa, han limitado las ventajas que España habría podido obtener en este momento, al menos en lo que se refiere a los cinco primeros años de la transición.

35.1.1 Aspectos industriales

Las disposiciones se encuentran en el Protocolo No.3.

A.- Regla general (Art. 1/9 a 11)

Se ha convenido que España y Portugal aplicarán en sus intercambios industriales un trato idéntico al que ha sido establecido en sus relaciones respectivas con la Comunidad.

Esta regla general se encuentra mitigada:

- por las medidas especiales que se exponen a continuación;

- por una norma de aplicación específica en lo que se refiere al trato reservado por España a los productos originarios de Portugal: el artículo 1 del Protocolo establece, en efecto, que España aplicará a Portugal el mismo régimen que el aplicado por la Comunidad a Portugal, en especial en materia de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas.

B.- Disposiciones especiales

- a) Concesión por parte de España de contingentes arancelarios de derechos nulos en favor de Portugal (Art. 3/Anejo B y C)

Durante 5 años (31/12/90), España establecerá, para una lista de productos originarios de Portugal (recogidos en el Anejo B del Protocolo 3), 9 techos máximos arancelarios de derecho nulo:

- * Se trata, especialmente, de productos textiles (partidas AAC 58, 60 y 61) a las que se añaden productos plásticos (39.02) y productos de corcho (45).
- * Cada producto o grupo de productos queda sometido a un contingente de base 1986 por el que se fija el volumen admisible con un derecho cero; una vez que se haya sobrepasado este techo máximo, España aplicará a dichos productos los mismo derechos que los que aplica al resto de la Comunidad.
- * En el transcurso de los 4 años siguientes (1987 a 1990), cada contingente será incrementado anualmente en un 10/12/14% y, más tarde, en un 16%.

España abrirá, únicamente en el año 1990, 14 contingentes arancelarios para una lista suplementaria de productos textiles recogida en el Anejo C del Protocolo 3.

Para garantizar la aplicación de los contingentes, España y Portugal podrán establecer un sistema de vigilancia con finalidad exclusivamente estadística.

- b) Monopolio español de tabacos y de productos petrolíferos: apertura de contingentes de importación en favor de Portugal (Art. 2/Anejo A)

En el marco de la abolición progresiva, durante 7 años, de los derechos exclusivos de importación, prevista para los monopolios españoles de tabacos y de productos petrolíferos (Ver Ficha 11.E.1, de esta guía), el Anejo A del Protocolo 3 recoge 12 contingentes de base/1986 que deberán abrirse en favor de Portugal, así como sus tasas de incremento anual.

c) Medidas recíprocas de vigilancia estadística (Art.4 a 6)

Esta vigilancia, que, en ningún caso, podrá provocar retrasos en los intercambios, establece un procedimiento de consulta rápido entre los dos Estados miembros en caso de cambios bruscos importantes en sus intercambios internacionales: a petición del Estado miembro cuyo mercado resulte perturbado, las consultas, que deberán llevarse a cabo en el plazo de 5 días laborables, tratarán de evitar el recurso a la cláusula de salvaguardia. Si las consultas no conducen a un acuerdo, se podrá aplicar la cláusula prevista en el artículo 379 del Tratado de Adhesión. La Comisión es la única habilitada para aplicar la cláusula de salvaguardia.

i) Vigilancia aplicable recíprocamente para los productos del sector del papel:

- Duración acordada: 31/12/92.

- Productos: pastas de papel (47.01) y papeles y cartones (48.01).

ii) Vigilancia aplicable recíprocamente en el sector de las bebidas:

- Duración autorizada: hasta el 31/12/92.

- Productos: * Portugal: limonadas y aguas gaseosas aromatizadas (22.05) y cerveza (22.03)

* España: Idem más licores (22.09 C)

d) Productos agrícolas transformados (Art. 7)

El régimen aplicable a los intercambios España/Portugal es idéntico al expuesto en las Fichas 11.E.1 y 14.P.1. Por lo que se refiere al elemento fijo aplicable a las importaciones portuguesas procedentes de España, que caen bajo la regulación del Anejo XIX del Tratado, Portugal podrá aplicar la tasa resultante del ejercicio al ternativo de "ventilación" a partir del elemento móvil (ver las Fichas), si el elemento móvil fuera superior a la tasa indicada en el Anejo. El chocolate y los preparados a base de cacao no podrán tener un elemento fijo superior a 30%.

35.1.2 Aspectos agrícolas

Norma general: aplicación recíproca de los regímenes que se han establecido bilateralmente con la CEE (Ver arts. 88 y 256 del Tratado). Las disposiciones sobre las modalidades de transición en dos etapas en un gran número de sectores en Portugal y en frutas y hortalizas en España, deberán ser aplicadas en los intercambios agrícolas entre ambos países. En el acuerdo celebrado bilateralmente (Ver Declaración Común 7 del Acta Final) se han establecido algunas normas específicas:

A.- Cereales y arroz:

Durante la primera etapa, con ocasión del desmantelamiento previsto del Monopolio del EPAC en Portugal, se ha especificado que España se beneficiará, tal y como está previsto para el resto de la Comunidad, de una preferencia efectiva, así como de un sistema de compra de cantidades mínimas, para el aprovisionamiento del mercado portugués. (Dichas cantidades se añadirán a aquéllas que se han fijado para la Comunidad).

En lo que respecta a las importaciones recíprocas de arroz "fabricado" y de productos transformados a base de cereales, se tendrá en cuenta la descomposición prevista por la reglamentación comunitaria entre un elemento móvil, correspondiente a la diferencia del precio del producto agrícola de base, y un elemento fijo, correspondiente a la protección "industrial": el elemento fijo aplicable será el mismo que el establecido por una y otra parte a las importaciones de la Comunidad, y será desmantelado en el curso de la segunda etapa prevista para Portugal.

B.- Vinos:

España y Portugal han decidido mantener, durante la primera etapa prevista en Portugal, determinadas restricciones cuantitativas a los intercambios vinícolas.

Quedan por definir las cantidades y las modalidades, así como la forma de desarrollo de la segunda etapa:

- si dichas restricciones siguieran manteniéndose;
- o si la aplicación del MCI se considerara como la única medida susceptible de garantizar el control recíproco de los intercambios.

Los vinos de licor estaban sometidos, antes de la adhesión, a contingentes de derechos reducidos. Se ha acordado, a partir de la adhesión, que los derechos reducidos serán considerados como derechos de base para un desarme en 7 años, pero esta vez sin ninguna limitación de contingentación.

C.- Conservas y productos derivados del tomate:

La eliminación de los derechos se llevará a cabo en las mismas condiciones que las convenidas entre los dos países adherentes y la Comunidad.

35.1.3 Aspectos pesqueros

Se ha llegado a un acuerdo entre los dos Estados miembros sobre el acceso recíproco a las aguas y a los recursos. El lector debe acudir al Capítulo V en el que se describen las disposiciones relativas a esta materia (Ver Ficha 25.1.5 y Ficha 28.1.2 B c).

35.2 ESTATUTO ESPECIAL PARA LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA

Desde la apertura de las negociaciones España puso de manifiesto la existencia de un estatuto especial en estas tres entidades territoriales, debido a su posición geográfica y a sus particularidades económicas. Se ha considerado, por ello, necesario aplicarles, en el seno de la Comunidad, un estatuto específico.

35.2.1 Régimen general

En cuanto territorios situados bajo la entera jurisdicción política de España, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (denominadas bajo las siglas "CCM") forman parte íntegra de la Comunidad. Los Tratados y las Actas son, en principio, de aplicación plena en las mismas. No obstante, el estatuto específico que se les ha reconocido se refiere a determinados puntos. Las disposiciones relativas a los CCM aparecen:

- en los artículos 25 y 155 del Tratado.
- en el Protocolo nº 2.
- en las Declaraciones comunes del Acta Final nº 10

A.- No inclusión en la Unión Aduanera.

Los productos originarios de los CCM no se considerarán como elaborados en el marco de la Unión Aduanera (lo mismo se aplica a los productos originarios de terceros países que han sido importados en los CCM con arreglo a sus regímenes propios y no pueden beneficiarse de la condición de libre práctica en la Comunidad) y, por consiguiente:

- el territorio aduanero de la Comunidad no incluye los CCM;
- la legislación aduanera que se aplica a los CCM es la prevista en los intercambios exteriores de la Comunidad;
- la política comercial de la Comunidad frente a terceros países no es aplicable a los CCM.

B.- No participación en la Política Agrícola Común, ni en la Política Común de la Pesca.

Dejando de lado las disposiciones especiales, las normas previstas por ambas políticas no son aplicables a los CCM y los productos agrícolas y los productos de pesca originarios de estos territorios están sometidos al régimen aplicable a los intercambios exteriores.

El Consejo podrá determinar las modalidades de aplicación a los CCM de las disposiciones de carácter socio-estructural previstas en materia agrícola.

Lo mismo sucede en lo que se refiere a las intervenciones estructurales en materia de pesca. La Comunidad velará, además, por la defensa de los intereses de los CCM en los acuerdos de pesca. En su caso, se determinarán ulteriormente las condiciones de acceso mutuo a las aguas y a los recursos respectivos.

C.- No aplicación del acervo comunitario en materia de armonización de regímenes de IVA.

No obstante, esta derogación concedida en el ámbito fiscal no deberá afectar a la base de cálculo de los recursos propios debidos por España con cargo a su contribución IVA. (La base tributaria aplicable a los CCM quedará por consiguiente "reconstituida").

D.- Cláusula de revisión del estatuto de los CCM.

A instancias de España, el Consejo podrá decidir, por unanimidad, una revisión del estatuto que permita la ulterior inclusión de los CCM en el territorio aduanero de la CEE, y de otras medidas tendentes a extender a los CCM las disposiciones del derecho comunitario.

35.2.2 Disposiciones especiales relativas a los intercambios.

A.- Importaciones en la CEE de los productos originarios de los CCM.

a) Norma general: exención de los derechos de aduanas.

Dicha exención se realizará:

- inmediatamente, por España, a partir del 1/1/86,
- con arreglo a las mismas modalidades de desarme, en 7 años, que las previstas en los intercambios CEE/España para el resto de la Comunidad (ver Ficha 11).

Caso especial: contingentes arancelarios de derecho nulo para los tabacos (partida AAC 24.02). Dichos contingentes, basados en la media de los tres mejores años, dentro de los cinco últimos respecto de los que se poseen estadísticas, se repartirán entre los Estados miembros, adoptando las medidas necesarias para impedir cualquier desviación del tráfico.

b) Productos de pesca:

La norma de exención de los derechos de aduana se encuentra limitada por contingentes arancelarios por productos, calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en el transcurso de los años 1982/83/84. La exención arancelaria dentro de los contingentes se realizará:

- inmediatamente por España, el 1/1/86;
- en el resto de la Comunidad, siguiendo las mismas modalidades de desarme que las previstas para los productos de la pesca en los intercambios CEE/España (8 etapas de 12,5%): (ver Ficha 18: 1/1/93, los contingentes se beneficiarán de la exención completa en la Comunidad).

Los productos de la pesca que se beneficien de dicho régimen, continuarán sometidos al respeto de los precios de referencia.

c) Productos agrícolas.

Los productos incluidos en el Anejo A del Protocolo nº 2 (se trata de productos de las partidas 07 -flores y plantas- y 07.01 -hortalizas diversas-, así como de los aguacates), tienen un sistema idéntico de contingentes, basado en la media de ventas 1982/83/84. Estos contingentes tendrán exención de derechos:

- inmediatamente en España (además, dichos productos no estarán obligados, en España, a respetar los precios referencia).
- en el resto de la Comunidad, siguiendo las modalidades previstas para el desarme CEE/España (a saber: en 7 años para las flores; en 10 para las hortalizas). La regla del respeto de precios sigue siendo aplicable, incluso después de la expiración del período de transición.

d) Caso especial: régimen previsto para los plátanos de Canarias.

- Se beneficiarán de la exención total de los derechos en España, pero no en el resto de la CEE (por consiguiente, si fuesen reexpedidos de España hacia la Comunidad, no gozará del trato de libre práctica).
- Restricciones cuantitativas autorizadas en España:
 - * Durante 10 años, España podrá mantener restricciones sobre los plátanos importados de los restantes Estados miembros (iguales a las que aplicaba antes de la adhesión)
 - * El régimen de restricciones es aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, al menos hasta la puesta en marcha de una organización común de mercado, que la Comunidad proyecta realizar en dicho producto.

B.- Importaciones en los CCM de productos originarios de la CEE.

a) Desmantelamiento de los derechos de aduanas:

Los CCM aplicarán, para todos los productos procedentes de la CEE, un desmantelamiento de sus derechos, idéntico al aplicable en España.

b) Tasas "arbitrio insular".

Dicha tasa, específica de Canarias, incluye dos aranceles:

- * el primero, conocido como arancel "general", será suprimido al mismo ritmo de los derechos de aduanas;
- * el segundo, conocido como arancel "especial", quedará suprimido a partir de 1/3/86.

"No obstante, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anejo B del Protocolo nº 2 con un tipo correspondiente al 90% del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Esta exacción será suprimida a más tardar el 1º de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español una vez modificado para la implantación progresiva del Arancel Aduanero Común."

C.- Importaciones en los CCM procedentes de países terceros.

El régimen aplicado por los CCM a las importaciones procedentes de países terceros deberá ajustarse a los compromisos internacionales y a las eventuales preferencias que la CEE aplica, sin perjuicio de que éstos últimos apliquen a su vez, a los CCM, un trato equivalente al reservado a la CEE.

Los CCM se encuentran obligados a respetar las normas de preferencia comunitaria, no concediendo a países terceros ninguna ventaja superior al trato reservado a la CEE.

D.- Cláusulas especiales de control y de salvaguardia.

El Protocolo nº 2 establece expresamente:

- que la aplicación del régimen previsto por los CCM conlleva todas las disposiciones necesarias en cuanto a la identificación de los productos y al control de su origen;
- que si las exenciones aduaneras previstas originarán perturbaciones en el mercado comunitario, se adoptarán las medidas oportunas.

35.3 LAS DECLARACIONES RELATIVAS A AMERICA LATINA.

Desde la apertura de las negociaciones, España insistió vivamente en la necesidad de tener en cuenta los importantes lazos económicos y culturales que le unen al Continente Latinoamericano. Habida cuenta del marco en el que se inserta el Tratado de Adhesión, y que queda limitado a la adaptación del acervo comunitario, esta preocupación no se ha traducido finalmente en una forma muy concreta, y se resume en definitiva en dos declaraciones adjuntas al Tratado:

A.- Declaración Común de intenciones nº 1 del Acta Final:

Relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina.

"La Comunidad:

- confirma la importancia que atribuye a los lazos tradicionales que mantiene con los países de América Latina y a la estrecha cooperación que ha desarrollado con estos países;
- recuerda, en ese contexto, el reciente encuentro ministerial de San José de Costa Rica;
- reafirma, con ocasión de la adhesión de España y Portugal, su voluntad de extender y de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de cooperación con estos países;
- está resuelta a intensificar su acción para aprovechar todas las posibilidades de alcanzar dicho objetivo de forma que permita contribuir en particular al desarrollo económico y social de la región latino americana así como a sus esfuerzos de integración regional;
- se dedicará de forma muy particular a concretar los medios que permitan reforzar los lazos existentes, el desarrollo, la extensión y la diversificación de los intercambios en toda la medida de lo posible así como a la realización de una cooperación en los diversos sectores de interés común sobre bases lo más amplias posibles, empleando para ello los instrumentos y los marcos adecuados a fin de aumentar la eficacia de las diversas formas de cooperación;
- está dispuesta, a fin de favorecer las corrientes de intercambios, a proceder desde el momento de la adhesión, al examen de los problemas que podrían plantearse en el sector comercial para buscar soluciones apropiadas, teniendo en cuenta, en particular, el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como de la aplicación de los acuerdos de cooperación económica celebrados o para celebrar con determinados países o grupo de países latino americanos".

B.- Declaración específica hecha por España (Acta Final nº D 2).

"Con el fin de evitar perturbaciones bruscas en sus importaciones originarias de América Latina, España ha puesto de relieve en la negociación los problemas que se plantean con la aplicación del acervo a determinados productos. A título temporal se han tenido en cuenta soluciones parciales para el tabaco, el cacao y el café.

España, con arreglo a los principios y criterios enunciados en la Declaración común adoptada por la Conferencia sobre América Latina, se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del S.P.G., durante su próxima revisión, u otros mecanismos que existen en el interior de la Comunidad".

A N E J O S

1. D A T O S E S T R U C T U R A L E S
2. I N T E R C A M B I O S E X T E R I O R E S

1. DATOS ESTRUCTURALES DE LOS DOS PAISES ADHERENTES Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

<u>LISTA DE CUADROS</u>	Pág.
1. Superficie y población	296
2. Índice de actividad	297
3. Índice de paro	297
4. Reparto de empleo por rama de actividad en %	298
5. Reparto del valor añadido por rama de actividad en % ..	299
6. Índices de la producción industrial	300
7. Producto interior bruto a precios de mercado	301
8. Producto interior bruto por habitante: en ECU y SPA ...	302
9. Producto interior bruto por habitante (EUR 12= 100): en ECU y en SPA	303
10. Utilización del producto interior bruto a precios de -- de mercado, en %	304
11. Índice implícito de precios del consumo privado. Tipo - de variaciones anuales en %	305
12. Exportaciones totales desglosadas por países socios - 1983-	306
13. Importaciones totales desglosadas por países socios - 1983-	307
14. Saldo de la balanza corriente de pagos en % del PIB ..	308
15. Saldo de la balanza comercial en % del PIB	308

Los datos del presente documento han sido elaborados por los Servicios de la Comisión. Para Estados Unidos, Japón, España y Portugal, se completan con fuentes nacionales, no siempre perfectamente comparables. De ello resulta que el total EUR 12 se debe considerar con carácter estimativo.

NOTAS

- Cuadro 2: El índice de actividad viene representado por la población civil activa, en % de la población total.
- Cuadro 3: El índice de paro se calcula relacionando el número de parados con la población civil activa.
- Cuadro 5: El valor añadido bruto se evalúa al precio de mercado para los países distintos de Dinamarca, Grecia e Irlanda, para los que el valor añadido se evalúa al coste de los factores.
- Cuadro 8: El standard de poder de compra es una unidad de medida de poder de compra, que representa un volumen idéntico de bienes y servicios para cada país.
- Cuadro 10: La suma del consumo final (comprensiva del consumo público y privado), de la formación bruta de capital, de las exportaciones de bienes y servicios, deducción hecha de las importaciones de bienes y servicios, resulta igual al producto interior bruto a precios de mercado.
- Cuadro 11: Índice extraído de la contabilidad nacional, obtenido dividiendo los datos a precios corrientes por los datos a precios constantes. Dicho índice puede diverger ligeramente del índice mensual de los precios al consumo.
- Cuadro 14: Conceptualmente, el saldo de la balanza corriente de pagos corresponde a la capacidad (+) o necesidad (-) de financiación de la nación.

SIGNOS Y ABREVIATURAS UTILIZADOS

- : = dato no disponible
* = estimación
- ECU = unidad monetaria europea
SPA = standard de poder de compra
- Mio = millón
Mrd = 1000 millones
- USA = Estados Unidos
JAP = Japón

B = Bélgica
DK = Dinamarca
D = Alemania
GR = Grecia
F = Francia
IRL = Irlanda
I = Italia
L = Luxemburgo
NL = Países Bajos
UK = Reino Unido
E = España
P = Portugal

1. SUPERFICIE Y POBLACION				
SUPERFICIE 1000 KM2	POBLACION TO- TAL MILLONES HABITANTES	DENSIDAD HABITAN- TES/KM2	POBLACION ES- TIMADA MILLO- NES HABITANTES	
	1983	1983	2020	
MUNDO	135839	4685	34	7810
EUR 12	2255	320,4	142	328,9
EUR 10	1658	271,9	164	270,2
USA	9369	234,2	25	299
JAPON	378	119,2	313	131,9
B	31	9,9	323	9,8
DK	43	5,1	119	5,2
D	249	61,4	247	55
GR	132	9,9	75	11,1
F	544	54,3	100	57,1
IRL	70	3,5	50	4,9
I	301	56,7	188	57,6
L	3	0,4	141	0,3
NL	41	14,3	349	15,3
UK	244	56,4	231	54
E	505	38,4	76	47,5
P	92	10,1	110	11,2

2. INDICE DE ACTIVIDAD

	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
										*
EUR 12	40,9	40,9	41	41,1	41,4	41,6	41,8	41,9	41,9	42
EUR 10	41,2	41,4	41,6	41,8	42,1	42,4	42,6	42,8	42,9	43,1
USA	44,4	45,1	45,9	46,9	47,6	47,9	48,2	48,4	48,5	48,6
JAP	47,7	47,7	47,9	48,1	48,3	48,4	48,5	48,7	49,4	49,7
B	40,8	41,1	41,3	41,5	42,1	42,2	42,4	42,6	42,7	42,3
DK	49,1	49,9	50,7	51,8	51,3	52	52,2	52,6	53,3	53,7
D	43,5	43,3	43,3	43,5	43,9	44,2	44,4	44,6	44,7	44,5
GR	38	38,2	37,8	37,5	37,3	37,7	39,7	39,8	40,5	38,5
F	42,1	42,4	42,8	43	43,1	43,1	43,1	43	42,6	42,7
IRL	36,1	35,8	35,8	36,1	36,2	36,4	36,9	37,2	37,3	37,6
I	38,5	38,9	39,4	39,4	40	40,2	40,6	40,7	41	40,8
L	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,8	43,9	44	44	43,6
NL	36,5	36,6	36,7	37	37,3	37,8	38,1	38,9	39,8	39,2
UK	46,2	46,6	46,9	47,1	47,5	47,7	47,6	47,4	47,5	48,2
E	37,5	37,3	36,5	35,9	35,5	34,5	34,6	35,2	34,2	35,5
P	:	42,6	42,8	42,6	43,4	43,8	43,3	43,8	44	44,2

3. INDICE DE PARO

	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
EUR 12	4,2	4,7	5,1	5,4	5,6	6,3	8,1	9,6	10,8	11,5
EUR 10	4,2	4,8	5,1	5,3	5,3	5,9	7,6	9,2	10,3	10,9
USA	8,5	7,7	7,1	6,1	5,8	7	7,5	9,6	9,4	7,4
JAP	1,9	2	2	2,2	2,1	2	2,2	2,4	2,6	2,7
B	5,1	6,5	7,5	8,1	8,4	9,1	11,2	13	14,4	14,5
DK	4,6	4,7	5,8	6,5	5,3	6,1	8,9	9,5	10,4	10,2
D	4,1	4,1	4	3,8	3,3	3,3	4,7	6,8	8,4	8,4
GR	1,1	,9	,8	,9	,9	1,1	1,2	1,4	1,7	1,9
F	3,9	4,3	4,8	5,2	6	6,4	7,8	8,8	8,9	10,1
IRL	8,5	9,5	9,2	8,4	7,4	8,3	10,2	12,2	15	16,7
I	5,3	5,6	6,4	7,1	7,5	8	8,8	10,5	12	13,1
L	,2	,3	,5	,7	,7	,7	1	1,3	1,5	1,7
NL	5,3	5,7	5,5	5,4	5,5	6,2	8,8	11,7	14,3	14,7
UK	3,7	5	5,4	5,3	4,9	6,3	9,3	10,6	11,5	12
E	4,7	5,3	6,3	8,3	10,4	12,3	15	16,6	17,8	19,6
P	4,6	6,4	7,9	8,1	8,2	7,8	8,2	9,6	10,9	13

4. REPARTO DEL EMPLEO POR RAMA DE ACTIVIDAD (%)				
PAIS Y AÑO	AGRICULTURA	INDUSTRIA	SERVICIOS	
EUR 12	60	21,2	40	38,8
	70	13,6	41,6	44,8
	83 *	9,2	35,3	55,5
EUR 10	60	17,6	39,8	42,5
	70	11,2	41,8	47
	83	7,5	34,6	57,9
USA	60	8,3	33,7	58
	70	4,5	34,4	61,1
	83	3,5	28	68,5
JAPON	60	32,5	28,3	39,3
	70	17,4	35,7	46,9
	83	9,3	34,8	55,9
B	60	8,4	45,3	46,3
	70	4,6	41,6	53,8
	83	2,9	30,5	66,6
DK	60	17,7	36,8	45,5
	70	11,3	37,1	51,7
	83	8,4	25,8	65,8
D	60	13,6	47,7	38,7
	70	8,5	48,4	43,1
	83	5,4	41,1	53,5
GR	60	53,9	19,2	27
	70	38,8	23,8	37,4
	83	28,4	27,2	44,4
F	60	21,4	37,4	41,2
	70	13,5	38,6	47,9
	83	7,9	33	59,1
IRL	60	37	23,5	39,5
	70	26,9	29,6	43,5
	83	16,8	29,4	53,8
I	60	31,7	33	35,3
	70	19,6	38,4	42
	83	12	35,1	53,8
L	60	-	-	-
	70	9,3	43,9	46,8
	83	4,7	35,6	59,7
NL	60	11,1	38,8	50,1
	70	6,1	38,1	55,7
	83	4,9	27,2	67,8
UK	60	4,7	46,6	48,7
	70	3,1	44,1	52,7
	83	2,6	33,2	64,2
E	60	41,7	31,5	26,7
	70	28,5	36	35,5
	83 *	17,3	32,2	50,4
P	60	42,5	29,3	28,2
	70	29,9	32,7	37,4
	83 *	23,5	35,5	41

* = 1982

5. REPARTO DEL VALOR AÑADIDO POR RAMA DE ACTIVIDAD (%)					
PAIS	Y	AÑO	AGRICULTURA	INDUSTRIA	SERVICIOS
EUR 12		60	8,9	44,8	46,3
		70	5,6	44,2	50,2
		83 *	3,3	38,4	58,3
EUR 10		60	7,5	45,7	46,8
		70	5,1	44,5	50,4
		83	3	38,5	58,5
USA		60	4,6	41,6	53,8
		70	2,8	34,4	62,8
		83	2,8	28,7	68,5
JAPON		60	14,9	36,3	48,8
		70	5,9	45	49,1
		83	3	40,6	56,4
B		60	6,1	42,5	51,4
		70	3,6	43,1	53,3
		83	2,4	34,3	63,3
DK		60	8,8	35,4	55,8
		70	6,3	33,6	60
		83	6	27,7	66,3
D		60	5,5	51,2	43,2
		70	3,2	50,5	46,3
		83	2,3	41,4	56,3
GR		60	22,8	25,7	51,4
		70	18,2	31,4	50,4
		83	18,6	28,7	52,7
F		60	11,2	41,4	47,4
		70	6,9	41,6	51,5
		83	4,5	36,1	59,4
IRL		60	25,1	29,7	45,3
		70	15,6	35,4	46
		83	10,1	37,3	52,6
I		60	12,3	41,3	46,4
		70	8,1	42,6	49,3
		83	5,7	40,1	54,2
L		60	7,6	55,6	36,9
		70	3,8	53,3	42,9
		83	2,1	30,3	67,6
NL		60	9,4	44,9	45,7
		70	6,2	41,1	52,7
		83	4,5	34,1	61,4
UK		60	2,9	48,2	48,9
		70	2,2	43,7	54,1
		83	1,9	40,3	57,8
E		60	23,7	35,3	41
		70	11,3	39,9	48,8
		83 *	6,3	36,4	57,3
P		60	25,3	37	37,7
		70	17,7	41,2	41,1
		83 *	8,2	37,7	54,1

* = 1982

6. INDICES DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

1980 = 100

	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	
EUR 12	78,1	82,5	89,6	90,9	84,8	91,1	93,3	96	100,3	100	97,7	96,4	97,4	100	EUR 12
EUR 10	80	83,6	90,1	90,8	84,8	91,3	93,2	95,8	100,5	100	97,6	96,2	97,1	99,8	EUR 10
USA	74,6	81,4	88,3	87,9	80,1	88,7	94	99,4	103,7	100	102,7	94,3	100,4	111,1	USA
JAP	68,6	73,6	84,6	81,3	72,8	80,8	84,1	89,3	95,6	100	101	101,4	105	116,5	JAP
B	81,6	87,7	93,1	96,8	87,3	94,2	94,6	96,9	101,3	100	97,3	97,2	99,1	102,6	B
DK	84,7	88,4	91,4	90,4	85,2	93,4	94,2	96,3	99,8	100	100	102,7	106	116,3	DK
D	80,8	84,1	90,1	89	83,5	89,8	92,3	95	99,9	100	98,1	95,3	95,9	98,8	D
GR	57,3	65,4	75,4	74,3	77,5	85,7	86,9	93,5	99,1	100	99,4	95,2	94,6	97,2	GR
F	80,3	84,8	90,4	92,7	86	93,4	94,4	96,6	100,5	100	97,7	96,5	97,5	100,2	F
IRL	66,7	69,6	76,4	78,7	73,9	80,3	86,8	93,6	100,8	100	100,6	100,1	106,8	123,2	IRL
I	71,8	75,3	82,6	85,8	78,3	87,3	87,3	89,2	95,2	100	97,8	94,8	92,5	95,3	I
L	98,4	102,5	114,7	118,7	92,7	96,5	97	100	103,4	100	94,3	96,4	101,7	114,2	L
NL	79	83	90	94	89	96	96	97	100	100	98	94	96	101	NL
UK	89,7	91,7	99,2	96,6	91,9	95	99,4	103,1	107	100	96,4	98,6	101,9	102,8	UK
E	63,6	73,7	84,9	92,6	86,5	91	95,7	98,5	98,7	100	97,6	96,5	99	100,5	E
P	57,4	64,8	72,5	74,5	70,8	73,2	82,8	88,5	94,9	100	100,5	105,1	106,8	106,8	P

7. PRODUCTO INTERIOR BRUTO A PRECIOS DE MERCADO									
	PIB TOTAL EN MILES DE MILLONES DE ECUS			PIB TOTAL. INDICE DE VARIACIONES ANUALES EN VOLUMEN			PIB TOTAL. INDICE DE VARIACIONES ANUALES EN VOLUMEN		
	1982	1983	1984 *	1982	1983	1984 *	1982	1983	1984 *
EUR 12	2631,5	2773,1	3010,2	0,6	1,1	2,4	10,1	8	6,4
EUR 10	2422,9	2592	2777,1	0,5	1	2,4	10,1	7,8	5,6
USA	3108,3	3679,7	4639	-3	3,7	6,8	6,9	3,8	3,7
JAPON	1086,9	1299,1	1441,7	3	3	5,6	1,7	0,7	0,4
B	86,1	90,1	98,9	1,1	0,4	1,7	7,1	5,9	5,4
DK	57,3	63,4	69,8	3	2	4,3	11,3	8,1	5,7
D	673,5	734,4	779,4	-0,9	0,9	2,6	4,6	3,2	1,9
GR	38,7	38,9	41,6	-0,1	0,3	2,4	24,6	19,8	18,1
F	555	584,4	625,8	2	1	2	12,5	9,8	7
IRL	18,8	20,2	22,1	1,9	0,6	3,7	15,2	10,6	6,6
I	356,1	397	441,4	-0,4	-1,2	3	17,9	15	10,5
L	3,4	3,6	4,1	-1,1	-2,2	2,4	8,5	8,5	5,9
NL	140,7	148,5	157,1	-1,7	0,6	2	6,1	1,9	3,1
UK	493,2	511,4	538,8	1,9	3,3	1,8	7,1	5,1	3,7
E	184,7	177,9	207,7	0,9	2,1	2,5	13,7	11,8	10,3
P	23,8	23,2	25,4	3,2	-0,1	-1,5	22,2	23,4	24,8

8. PRODUCTO INTERIOR BRUTO POR HABITANTE								
PIB POR HABITANTE EN ECUS					PIB POR HABITANTE EN STANDARD PODER DE COMPRA			
	1970	1982	1983	1984	1970	1982	1983	1984
EUR 12	2198	8241	8734	9404	2238	9261	10071	10865
EUR 10	2392	8916	9525	10197	2354	9747	10592	11426
USA	4720	13378	15689	19475	3524	13414	14742	16522
JAPON	1927	9178	10896	12088	2113	10279	12296	12706
B	2562	8735	9144	10039	2410	10327	11175	12270
DK	3139	11194	12393	13649	2741	10955	12052	13260
D	2976	10927	11956	12723	2635	10974	11976	13008
GR	1109	3958	3953	4178	1175	5361	5759	6247
F	2715	10237	10735	11449	2467	10867	11775	12563
IRL	1289	5408	5762	6253	1468	6539	7039	7694
I	1834	6287	6985	7787	2070	8576	9101	9908
L	3117	9407	9830	11154	3201	11154	11900	12954
NL	2376	9830	10336	10890	2471	9912	10701	11467
UK	2166	8755	9072	9540	2377	9202	10238	10994
E	1066	4850	4667	5370	1655	6647	7308	7940
P	707	2413	2434	2647	962	4689	5017	4962

9. PRODUCTO INTERIOR BRUTO POR HABITANTE (EUR 12 = 100)								
	PIB POR HABITANTE EN ECU				PIB POR HABITANTE EN STANDARD PODER DE COMPRA			
	1970	1982	1983	1984	1970	1982	1983	1984
EUR 12	100	100	100	100	100	100	100	100
USA	214,7	162,3	179,6	207,1	157,5	144,8	146,4	152,1
JAPON	87,7	111,4	124,8	128,5	94,4	111	122	116,9
B	116,6	106	104,7	106,8	107,7	111,5	111	112,9
DK	142,8	135,8	141,9	145,1	122,5	118,3	119,7	122
D	135,4	132,6	136,9	135,3	117,7	118,5	118,9	119,7
GR	50,5	48	45,3	44,4	52,5	57,9	57,2	56,6
F	123,5	124,2	122,9	121,7	110,2	117,3	116,9	115,6
IRL	58,6	65,6	66	66,5	65,6	70,6	69,9	70,8
I	83,4	76,3	80	82,8	92,5	92,6	90,4	91,2
L	141,8	114,1	112,5	118,6	143	120,4	118,2	119,2
NL	108,1	119,3	118,3	115,8	110,4	107	106,3	105,5
UK	98,5	106,2	103,9	101,4	106,2	99,4	101,7	101,2
E	48,5	58,9	53,4	57,1	73,9	71,8	72,6	73,1
P	32,2	30,5	27,9	28,1	43	50,6	49,8	45,7

10. UTILIZACION DEL PRODUCTO INTERIOR BRUTO A PRECIOS DE MERCADO
EN %

CONSUMO FINAL PUBLICO Y PRIVADO		FORMACION BRUTA DE CAPITAL			EXPORTACIONES DE BIENES Y DE SERVICIOS			IMPORTACIONES DE BIENES Y DE SERVICIOS			
1960	1970	1984	1960	1970	1984	1960	1970	1984	1960	1970	1984
76,3	74,6	79,8	23	24,8	19,7	19,7	22,1	29,8	19	21,5	29,2
76,4	75	79,7	23,3	24,6	19,8	19,3	21,3	30,6	19	20,9	30,1
80,3	81,6	85,4	18,5	17,8	17,8	4,9	5,4	7,6	3,8	4,8	10,8
67,2	59,7	68,1	32,3	39	28,9	10,8	10,8	15,7	10,1	9,5	12,7
81,1	72,9	82,3	19,2	24,3	16,3	37,4	50,6	75,5	37,8	47,8	74,1
76,1	78,1	79,8	25,5	25,7	18,9	30,7	25,5	37	32,3	29,2	35,7
70,4	70,1	76,2	27,3	27,6	21,5	17,5	19,8	31,8	15,3	17,4	29,5
92,9	82,9	88,4	15,6	26,8	23,4	7,7	8,1	17,5	16,2	17,8	29,3
74,4	73,6	80,4	23,1	26,1	20	13,9	15,3	23,4	11,3	15	23,8
92,9	85,6	77,9	16,4	24,4	22,3	25,5	32,4	60	34,9	42,5	60,2
77,2	77,7	83,6	24,7	23,1	18,7	12,1	15,9	24,1	13,9	16,6	26,4
65	62	75,1	22	25,6	24,6	85,1	86,9	92,7	72,1	74,5	92,4
72	73,3	75,8	27	28	19,4	46,1	43,3	62,7	45,2	44,6	57,9
82,6	79,8	82,9	18,6	19,4	16,9	20,4	22,6	28,9	21,6	21,7	28,7
78	80,8	80,9	19	24,4	17,9	11,2	8,8	21,6	8,2	14	20,4
67,3	85,6	83,8	19	23,5	29	16,9	19,6	31,5	23,2	28,7	44,3

EUR 12
EUR 10
USA
JAPON
B
DK
D
GR
F
IRL
I
L
NL
UK
E
P

11. INDICE IMPLICITO DE PRECIOS DEL CONSUMO PRIVADO. TIPO DE VARIACIONES ANUALES EN %														
	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
EUR 12	6,3	6,7	8,5	13,8	13,8	11,2	10,5	7,6	9,9	13	11,7	9,9	7,7	6,3
EUR 10	6,5	6,2	8,7	14	13,8	11	10,3	8,2	10	12,8	11,7	9	7,6	6,1
USA	4,6	3,8	5,8	10,1	7,7	5,4	6	6,9	9	10,3	8,3	5,9	4,5	3,2
JAPON	6,8	5,5	10,7	21,7	11,5	8,9	7,1	4,2	3,5	6,8	4,8	2,8	1,6	2,6
B	5,3	5,4	6,1	12,7	12,3	7,8	7,1	4,1	4	6,6	8,5	7,5	7	6,3
DK	8,1	8,2	10,8	14,5	10	9	10,4	8,4	10,4	10,7	12	11	7,2	6,1
D	5,9	5,6	7,1	7,6	6	4,2	3,7	2,9	4,2	5,5	6	4,8	2,9	2,6
GR	1,8	3	14,7	25,2	12,1	12,5	11,6	17,3	16,4	21,4	23,2	21,1	19,5	18,4
F	5,8	5,8	7	13,2	11,5	9,9	9,4	7,8	10,9	13,2	12,8	11,2	9,4	7,2
IRI	9,6	11	11,8	15,7	24,1	18,8	13,3	7,8	14,4	17	19,5	16	9,7	8,3
I	5,5	6,4	12,7	20,8	17,3	18	17,3	16,4	15,1	20,2	19,2	17,1	14,9	10,7
L	4,7	5,2	6	9,9	10,2	9,5	5,8	3,5	5,8	7,7	7,7	9,7	8,4	6,7
NL	8,3	8,8	9,3	10,1	10,7	8,8	6	4,5	4,3	6,9	6,3	5,4	2,9	3
UK	8,6	6,6	8,3	17,1	23,7	15,7	14,9	9	13,6	16,4	11,2	8,3	5,1	4,6
F	7,5	8,7	11,6	18,7	16,1	17,2	24,1	18,7	17,3	16,1	18,6	14,2	12,2	11,3
P	3	9,4	6,6	24,3	17,3	16,8	26,2	20	26,6	19,4	21,1	22,6	25,5	30,7

12. EXPORTACIONES TOTALES DESGLOSADAS POR PAISES SOCIOS -1983-

EXPORTACIONES TOTALES MILL. ECUS	CON DESTINO A (EN %)				EXPORTACIONES TOTALES EN % DE LAS EXPORTA- CIONES MUNDIA- LES
	EUR 12	EUR 10	USA	JAPON	
671846	52,1	52,1	7,8	1,1	33,2
644500	55,3	52,4	7,8	1,1	31,2
225268	22	20,1	-	10,9	11,1
165128	12,1	11,5	20,5	-	8,2
58460	71,3	69,8	5,1	0,7	2,9
18278	49,3	48,3	7,5	1,8	0,9
190388	50,4	48,1	7,6	1,3	9,4
5028	53	52,5	6,3	0,6	0,3
102651	53,1	49,2	6,3	1,2	5,1
9701	70,5	69	8,1	2,3	0,5
81908	48,4	46,2	7,7	1,1	4
73583	73,6	72,2	4,2	0,5	3,6
104503	46,1	43,6	13,8	1,3	5,2
22232	45,7	43,9	7,3	1,5	1,1
5114	57,5	53,7	6	1,3	0,3

EUR 12

EUR 10

USA

JAPON

B/L

DK

D

GR

F

IRL

I

NL

UK

E

P

13. IMPORTACIONES TOTALES DESCLOSADAS POR PAISES SOCIOS - 1983 -						
IMPORTACIONES TOTALES MILL. ECUS	PROCEDENTES DE (EN %)				IMPORTACIONES TOTALES EN % DE LAS IMPORTA- CIONES MUNDIA- LES	
	EUR 12	EUR 10	USA	JAPON		
707482	49,2	49,3	8,3	3,1	33,8	
665798	52,6	50,4	8	3,1	31,8	
289870	16,1	15,5	-	16	13,8	
142122	6,2	5,8	19,6	-	6,8	
62475	65,7	64,3	6,9	2,2	3	
18501	50	48,7	5,5	3,3	0,9	
171851	52,2	50,3	6,6	3,6	8,2	
10863	48,8	48	3,7	6,8	0,5	
118154	57	53	6,7	2,3	5,6	
10306	73,4	72,1	12,9	2,7	0,5	
90043	44,6	42,8	5,9	1,4	4,3	
69077	55	53,4	9,3	2,3	3,3	
114168	45,5	43,1	13,5	5,2	5,5	
32710	29,9	29,4	11,9	3,4	1,0	
8974	40,8	35,9	14,2	2,8	0,4	

EUR 12
EUR 10

USA
JAPON

B/L

DK

D

GR

F

IRL

I

NL

UK

E

P

14. SALDO DE LA BALANZA CORRIENTE DE PAGOS % del PIB			15. SALDO DE LA BALANZA COMERCIAL EN % DEL PIB			
1982	1983	1984	1982	1983	1984	
-0,7	-0,4	0,2	-6,2	-1,6	0,1	EUR 12
-0,4	0,1	0,2	-0,1	0,2	0,3	EUR 10
-0,3	-1,3	-2,8	-1,2	-1,9	-3,1	USA
0,7	1,8	3,1	1,7	2,7	3,9	JAPON
-2,8	-0,9	0,9	-4,1	-2,5	0,7	B
-4	-2,1	-3,1	-1,4	0,4	-0,1	DK
0,6	0,6	1	3,7	3,3	3,5	D
-3,9	-4,5	-4,2	-12,6	-12,4	-11	GR
-2,2	-0,9	-0,8	-2,9	-1,6	-0,9	F
-10,2	-6	-4,9	-8,7	-3,3	1,7	IRL
-1,6	0,2	-0,7	-2,3	-0,9	-1,7	I
-2,8	-0,9	0,9	-4,1	-2,5	0,7	L
2,6	2,8	3,8	3,3	3,2	5	NL
1,8	0,8	0,1	0,7	-0,4	-1,3	UK
-2,3	-1,5	0,7	-5,1	-4,6	-3,2	E
-13,9	-4,8	-0,5	-2,1	-1,2	-1,5	P

2. DATOS SOBRE LOS INTERCAMBIOS EXTERIORES DE AMBOS PAISES
ADHERENTES

2.1 Intercambios de la CEE 10 con Portugal

- por países miembros
- por grandes categorías de productos

2.2 Intercambios de la CEE 10 con España

- por países miembros
- por grandes categorías de productos

2.3 Intercambios exteriores de España en 1984

COMERCIO DE LA CEE 10 CON PORTUGAL
(por país miembro) (millones de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
EUR 10	2.553	3.921	1.368	3.112	3.697	585	4.023	3.624	- 399
en ella: - RFA	604	1.124	520	740	1.021	281	971	981	10
- Francia	564	817	253	727	777	50	850	834	- 16
- Italia	229	515	286	225	481	256	323	457	134
- Países Bajos	214	368	154	271	405	134	374	383	9
- Bélgica/Luxemburgo	141	234	93	206	256	50	238	223	- 15
- Reino Unido	693	767	74	815	675	-141	1.103	649	- 454
- Irlanda	24	25	1	26	30	4	34	30	- 4
- Dinamarca	72	58	- 14	86	44	- 42	108	48	- 60
- Grecia	11	12	1	13	3	- 10	20	18	- 2

I = Importaciones

E = Exportaciones de la CEE

S = Saldo de la CEE

Fuente: datos de Eurostat

COMERCIO DE LA CEE 10 CON PORTUGAL

(por grandes categorías de productos) (en millones de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	2.553	3.921	1.368	3.112	3.697	585	4.023	3.624
productos agroalimenticios	236	123	- 113	268	88	- 180	277	106	- 171
RFA	32	11	21	34	10	- 24	33	10	- 23
Francia	63	32	31	72	21	- 51	80	20	- 60
Italia	32	2	30	34	3	- 31	38	1	- 37
Benelux	42	36	6	46	24	- 22	51	32	- 19
Reino Unido	55	29	26	67	21	- 46	61	33	- 28
Materias primas	295	89	- 206	319	88	- 231	451	107	- 344
productos energéticos	53	345	292	110	456	346	104	449	345
materias grasas	9	11	2	14	4	- 10	20	7	- 13
productos químicos	199	487	288	212	510	298	276	525	249
máquinas y material de transp.	404	1.715	1.311	557	1.141	584	788	1.253	465
RFA	143	547	404	184	492	308	251	419	168
Francia	108	390	282	199	320	121	240	305	65
Italia	59	308	249	45	261	216	100	221	121
Benelux	21	73	52	46	77	31	55	89	34
Reino Unido	67	365	298	77	267	190	132	200	68
otros productos manufacturados	1.334	957	- 377	1.606	884	- 722	2.082	920	- 1.162
RFA	314	318	4	404	264	- 140	524	289	- 135
Francia	282	197	85	323	188	- 135	403	191	- 212
Italia	55	136	81	57	135	78	82	149	67
Benelux	161	179	18	195	178	- 17	278	175	- 103
Reino Unido	441	115	326	533	108	- 425	673	99	- 504

I - Importaciones CEE

E = Exportaciones CEE

S = Saldo CEE

FUENTE: Datos de Eurostat

COMERCIO DE LA CEE 10 CON ESPAÑA
(por países miembros) (en millones de Ecus)

	1982			1983			1983		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	10.376	10.432	56	11.659	11.410	- 249	14.648	12.850
en ella: - RFA	2.095	3.141	1.046	2.518	3.341	823	3.065	3.856	791
- Francia	3.640	2.917	- 723	3.991	3.264	- 727	4.464	3.815	- 649
- Italia	1.242	1.366	124	1.266	1.376	120	1.764	1.414	- 350
- Países Bajos	763	610	- 153	874	618	- 256	1.174	730	- 444
- Bélgica/Luxem.	518	543	25	688	590	- 98	825	549	- 276
- Reino Unido	1.782	1.585	- 197	1.990	1.941	- 49	2.866	2.163	- 703
- Irlanda	89	101	12	107	111	4	122	130	8
- Dinamarca	130	130	-	150	144	- 6	201	156	- 45
- Grecia	117	38	- 79	75	23	- 52	165	37	- 128

I = IMPORTACIONES CEE E = EXPORTACIONES CEE S = SALDO CEE

Fuente: Datos de Eurostat.

COMERCIO DE LA CE. EN PORTUGAL

(por grandes categorías de productos) (en mills. de Ecus)

	1982			1983			1984		
	I	E	S	I	E	S	I	E	S
	EUR 10	10.376	10.432	56	11.659	11.410	- 249	14.648	12.850
productos agroalimenticios	1.856	389	- 1.467	2.143	581	- 1.562	2.487	480	2.007
RFA	430	33	397	507	54	- 453	595	38	- 557
Francia	592	120	472	717	162	- 555	796	144	- 652
Italia	130	24	106	148	25	- 127	175	43	- 132
Benelux	258	54	204	278	67	- 211	332	69	- 263
Reino Unido	397	96	301	432	220	- 212	518	130	- 388
materias primas	411	770	359	458	816	358	582	1.097	515
productos energéticos	807	437	- 370	1.151	759	- 392	1.441	668	- 773
materias grasas	39	4	35	59	8	- 51	65	16	- 49
productos químicos	520	1.226	706	607	1.269	662	771	1.514	743
máquinas y material de transp.	3.122	4.317	1.195	3.548	4.768	1.220	4.922	5.497	575
RFA	479	1.596	1.117	767	1.776	1.009	1.021	2.125	1.104
Francia	1.449	1.290	- 159	1.540	1.495	- 45	1.833	1.753	- 80
Italia	405	668	263	405	699	294	657	676	19
Benelux	133	260	127	257	243	- 24	393	254	- 139
Reino Unido	523	459	64	484	501	17	823	625	- 198
otros productos manufacturados	3.452	2.636	- 816	3.556	2.526	1.030	4.215	2.735	- 1.480
RFA	780	876	96	811	815	4	901	945	44
Francia	1.449	1.290	- 159	1.540	1.495	- 45	1.833	1.753	80
Italia	405	668	263	405	699	294	657	676	19
Benelux	133	260	127	257	243	- 24	393	254	- 139
Reino Unido	523	459	64	484	501	17	823	625	- 198
otros productos manufacturados	3.452	2.636	- 816	3.556	2.526	1.030	4.215	2.735	- 1.480
RFA	780	876	96	811	815	4	901	945	44
Francia	1.229	722	- 507	1.218	664	- 554	1.364	705	- 659
Italia	385	379	6	424	386	- 38	583	413	- 170
Benelux	424	358	- 66	435	332	- 103	517	310	- 207
Reino Unido	519	263	- 256	559	279	- 280	710	295	- 415

COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA EN 1984 (en millones de pesetas)

	IMPORTACIONES		EXPORTACIONES		SALDO	COBERTURA EXPORT/IMPORT %
	TOTAL	%	TOTAL	%		
<u>Total mundo</u>	4.269,0	100,0	1.778,1	100,0	- 490,9	88,5
CEE 10	1.583,6	37,1	1.943,7	51,4	360,1	122,7
Estados Unidos	519,3	12,2	361,1	9,6	- 158,2	69,5
América Latina	542,1	12,7	206,3	5,5	- 335,8	38,0
Mejico	278,7	6,5	33,3	0,1	- 245,4	11,9
Brasil	90,8	2,1	9,2	-	- 81,6	10,1
Argentina	47,9	1,1	17,0	-	- 30,9	35,5
Magreb	112,7	2,6	138,8	3,7	26,1	123,1
Argelia	78,0	1,8	51,6	1,4	- 26,4	66,1
Marruecos	31,4	0,1	55,8	1,5	24,4	177,7
Túnez	3,3	-	31,4	0,1	28,1	951,5
Israel	5,5	-	12,5	-	7,0	227,3

FUENTE: Según datos Eurostat.